

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 077 DE 2024

(marzo 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0404 del 17 de marzo de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN requerido para comparecer a juicio por delitos de concierto para delinquir, tráfico de drogas ilícitas y porte de armas de fuego.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de marzo de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 94441843, la cual se hizo efectiva el 27 de abril de 2022, por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0901 del 13 de junio de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22 CRIM 258 (también referido como los Casos números 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

(...)

CARGO UNO

(Concierto para importar narcóticos)

El gran jurado acusa:

1. Entre por lo menos o alrededor de septiembre de 2021 y alrededor de abril de 2022, en Colombia, México y otros lugares, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito particular de los Estados Unidos, (...) HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN y (...), los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, al menos una de las cuales se espera será primero traída y detenida en el Distrito Sur de Nueva York, de forma intencional y a sabiendas actuaron en concierto para delinquir y se pusieron de acuerdo para cometer delitos en contravención de las leyes de narcóticos de los Estados Unidos.

2. Una parte y un objetivo del concierto de (...) HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN y (...), los acusados y otras personas conocidas y desconocidas, era importar desde el exterior a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos una sustancia controlada, en contravención de las secciones 952 (a) y 960 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

3. Otra parte y objetivo del concierto de (...) HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN y (...), los acusados y otras personas conocidas y desconocidas era fabricar, distribuir y poseer una sustancia controlada con la intención de distribuirla, a sabiendas y con causa razonable para creer que sería ilegal importar dicha sustancia a los Estados Unidos y sus aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, en contravención de las secciones 959 (a) y 960 (a) (3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

4. La sustancia controlada que (...) HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN y (...), los acusados, actuaron en concierto para (a) importar desde el exterior a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos, y (b) fabricar, distribuir, y poseer con la intención de distribuir, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que

la importación de dicha sustancia a los Estados Unidos y sus aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos sería ilegal, eran cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la sección 960 (b) (1) (B) del Título 21, Código de los Estados Unidos.

(Sección 963 del Título 21, Código de los Estados Unidos; y sección 3238 del Título 18, Código de los Estados Unidos).

CARGO DOS

(Posesión de ametralladoras)

El gran jurado acusa además:

5. Entre por lo menos o alrededor de septiembre de 2021 y alrededor de abril de 2022, en Colombia y otros lugares, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito particular de los Estados Unidos, y por el cual se espera que uno de dos o más de los acusados sea primero traído y detenido en el Distrito Sur de Nueva York, (...) y HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, los acusados, durante y en relación con el delito de tráfico de drogas por el que pueden ser procesados en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, el concierto para importar cocaína indicado en el Cargo Uno de esta acusación formal, a sabiendas usaron y portaron armas de fuego, y con miras a cometer dicho delito, poseyeron armas de fuego a sabiendas, y dieron ayuda y apoyo para usar, portar, y poseer armas de fuego incluidas ametralladoras capaces de disparar automáticamente más de un tiro sin necesidad de recarga manual y con solo apretar el gatillo una vez, así como otros dispositivos de destructivos.

Secciones 924 (c) (1) (A) (i), 924 (c) (1) (B) (ii), 3238 y 2 del Título 18, Código de los Estados Unidos).

CARGO TRES

(Concierto para poseer ametralladoras)

El gran jurado acusa además:

6. Entre por lo menos o alrededor de septiembre de 2021 y alrededor de abril de 2022, en Colombia y otros lugares, en un delito iniciado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito particular de los Estados Unidos, (...) y HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, al menos una de las cuales se espera será primero traída y detenida en el Distrito Sur de Nueva York, de forma intencional y a sabiendas actuaron en concierto para delinquir y se pusieron de acuerdo para cometer delitos en contravención de la sección 924 (c) del Título 18, Código de los Estados Unidos.

7. Una parte y un objetivo del concierto de (...) y HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, durante y en relación con el delito de tráfico de drogas por el que pueden ser procesados en un tribunal de los Estados Unidos, a saber, el concierto para importar cocaína indicado en el Cargo Uno de esta acusación formal, a sabiendas usaron y portaron armas de fuego, y con miras a cometer dicho delito, poseyeron armas de fuego a sabiendas incluidas ametralladoras capaces de disparar automáticamente más de un tiro sin necesidad de recarga manual y con solo apretar el gatillo una vez, así como dispositivos destructivos, en contravención de las secciones 924 (c) (1) (A) (i) y 924 (c) (1) (B) (ii) del Título 18, Código de los Estados Unidos.

(Secciones 924(0) y 3238 del Título 18, Código de los Estados Unidos) ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0901 del 13 de junio de 2022, señaló:

“El 4 de mayo del 2022, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un nuevo auto de detención para la captura de DE LA CRUZ OBREGÓN. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por DE LA CRUZ OBREGÓN en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-22-014344 del 13 de junio de 2022, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicoactivas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD OFI22-0022444-GEX-1100 del 22 de junio de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 7 de febrero de 2024³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“23. Conclusión

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

24. Condicionamientos al concepto

24.1. Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de febrero de 2024.

y respeto de ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

24.2. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997⁴ y, particularmente, los ocurridos en los plazos temporales demarcados en el indictment y las Notas Verbales allegadas. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

24.3. Condicionar la entrega de DE LA CRUZ OBREGÓN a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

24.4. Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24.5. Debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24.6. Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga; y remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que se le imputan en la acusación foránea.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN en cuanto se refiere a los cargos 1, 2 y 3 que le son formulados en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 22CRIM258 (también referido como Casos números 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

25. Cuestión final

Como se observó, contra HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN se encuentra activo en Colombia la investigación número 760016099165202169884 por el delito de “violencia intrafamiliar agravado”, a cargo de la Fiscalía 92 Local de Cali.

Por lo tanto, en caso de que el Gobierno nacional autorice la extradición, deberá informarse a la mencionada autoridad que adelanta dicha actuación para que adopte las determinaciones a que haya lugar...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 94441843, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Posesión de ametralladoras en apoyo de un delito de tráfico de drogas ilícitas) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer ametralladoras en apoyo de un delito de tráfico de drogas ilícitas); imputados en la Acusación en el Caso número 22 CRIM 258 (también referido como los Casos números 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, se adelanta el radicado número 760016099165202169884, que conoce Fiscalía Noventa y Dos de la Dirección Seccional de Cali, Valle, por el delito de violencia intrafamiliar agravado, el cual se encuentra en etapa de indagación sin que se reporte orden de captura vigente.

⁴ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

Respecto de esta indagación no se configura el presupuesto establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. Pese a esto y como lo indicó la Honorable Corporación, al verificarse que esta indagación se encuentra en estado activo, se remitirá copia de la presente decisión a la mencionada autoridad judicial.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94441843, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Posesión de ametralladoras en apoyo de un delito de tráfico de drogas ilícitas) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer ametralladoras en apoyo de un delito de tráfico de drogas ilícitas); imputados en la Acusación en el Caso número 22 CRIM 258 (también referido como los Casos números 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano HUGO DE LA CRUZ OBREGÓN al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Noventa y Dos de la Dirección Seccional de Cali, Valle y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Noventa y Dos de la Dirección Seccional de Cali, Valle y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 078 DE 2024

(marzo 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0415 del 17 de marzo de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ requerido para comparecer a juicio por un delito relacionado con concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 18 de marzo de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2605396, la cual se hizo efectiva el 22 de abril de 2022, por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0898 del 13 de junio de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 22 CRIM 258 (también referido como Caso número 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en la que se le imputa el siguiente delito:

“--Cargo Uno: Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a), 959(a), 960(a)(1), (a)(3), (b)(1)(B) y 963; y Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

La cocaína es una sustancia controlada de la lista II, de conformidad con el Título 21, Sección 812 del Código de los Estados Unidos ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0898 del 13 de junio de 2022, señaló:

“El 4 de mayo del 2022, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un nuevo auto de detención para la captura de VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-22-014226 del 13 de junio de 2022, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición¹.

• La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición³.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI22-0022420-GEX-1100 del 22 de junio de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 7 de febrero de 2024³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“23. Conclusión

Del análisis realizado, se concluye que se satisfacen los presupuestos requeridos por la normatividad constitucional y legal para acceder al requerimiento realizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco de los acuerdos de cooperación internacional.

24. Condicionamientos al concepto

24.1. Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

24.2. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997⁴ y, particularmente, los ocurridos en los plazos temporales demarcados en el indictment y las Notas Verbales allegadas. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

24.3. Condicionar la entrega de JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ a que se le respeten todas las garantías, en particular; que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

24.4. Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24.5. Debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de febrero de 2024.

⁴ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

24.6. Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga; y remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que se le imputan en la acusación foránea.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ en cuanto se refiere al cargo 1 que le fue formulado en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 22CRIM258 (también referido como Casos números 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo del 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

25. Cuestión final

Como se observó, contra JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ se encuentran activos en Colombia: (i) la investigación número 528386000543-2016-00233, por el delito de “estafa”, a cargo de la Fiscalía 19 Local de Túquerres (Nariño); y (ii) el radicado número 110016000098-2014-80250, por los delitos de “concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte estupefacientes, ambas conductas agravadas” que se sigue ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca).

En consecuencia, en caso de que el Gobierno nacional autorice la extradición, deberá informarse a las mencionadas autoridades que adelantan dichas actuaciones para que adopten las determinaciones a que haya lugar...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2605396, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputado en la Acusación en el Caso número 22 CRIM 258 (también referido como Caso número 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se reporta, en contra del ciudadano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, una indagación activa por el delito de estafa, dentro del radicado número 528386000543201600233, que conoce Fiscalía Diecinueve Local de la Dirección Seccional de Nariño y el proceso número 110016000098201480250, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, que conoce el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, el cual se encuentra en etapa de juicio.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido en el presente caso, verificó que los hechos por los que el ciudadano requerido está siendo investigado son distintos de los que motivan el pedido de extradición y por lo tanto, no se vulnera el principio del *non bis in idem*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“De la prohibición de doble juzgamiento

(...)

21.3.2. En virtud a las pruebas decretadas, se constató que el implicado registra dos anotaciones en su contra en estado activo: el CUI 528386000543-2016-00233 (estafa) en etapa de investigación; y el radicado número 1100160000982014-80250 (concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes), cuya etapa de juicio se adelanta actualmente ante el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca).

21.3.3. Aun cuando la defensa sostuvo que el juzgamiento en esa actuación comporta “la misma línea temporal de la solicitud de extradición”; se observa que la información obrante en el expediente al momento de la emisión del presente concepto no revela igual conclusión, pues los hechos jurídicamente relevantes atribuidos en ese proceso, según el escrito de acusación, envuelven un marco temporal de marzo a septiembre de 2015; mientras que el pedido en extradición comprende conductas cometidas entre septiembre de 2021 y abril de 2022.

21.3.4. Además de lo ya expuesto, en la actuación penal que adelanta el citado despacho no se ha emitido decisión de fondo con efectos de cosa juzgada, requisito ineludible para analizar si se configura o no la prohibición constitucional de *non bis in idem*.

Por consiguiente, la Corte no advierte afectada dicha garantía. ...”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

“Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso”.

Como puede observarse, la expresión “podrá” permite al Gobierno nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, por cuenta de la indagación activa que conoce la Fiscalía Diecinueve Local de la Dirección Seccional de Nariño, dentro del radicado número 528386000543201600233 por el delito de estafa, y el proceso en etapa de juicio número 110016000098201480250, que conoce el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera, dentro de las mencionadas investigaciones.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 2605396, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para (a) importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos; y (b) fabricar, poseer con la intención de distribuir, y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) imputado en la Acusación en el Caso número 22 CRIM 258 (también referido como Caso número 22 MAG 2155 y 22 MAG 2156), dictada el 4 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, por cuenta de la indagación activa que conoce la Fiscalía Diecinueve Local de la Dirección Seccional de Nariño, dentro del radicado número 528386000543201600233 por el delito de estafa, y el proceso en etapa de juicio número 110016000098201480250, que conoce el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado; y, por el contrario, ordenará que se lleve a cabo la misma, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el

ciudadano requerido deberá retornar al país en el evento que así se requiera, dentro de las mencionadas investigaciones.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano colombiano JAIME HERNÁN VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Diecinueve Local de la Dirección Seccional de Nariño, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía Diecinueve Local de la Dirección Seccional de Nariño, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 079 DE 2024

(marzo 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales número 1049 y 1067 del 16 y 21 de junio de 2023, respectivamente, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 21 de junio de 2023, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18011786, la cual se hizo efectiva el 20 de julio de 2023, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1630 del 12 de septiembre de 2023, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación Sustitutiva en el Caso número 4:22-CR-285 (también referido como Caso número 4:22cr285, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-1, 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-2, y 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-3), dictada el 10 de mayo de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación.

“PRIMERA ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

EL GRAN JURADO EXPIDE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

Cargo uno

Violación S.959 del T. 21 del C.EE. UU. y la S.2 del T.18 del C.EE. UU (Fabricar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína será importada ilícitamente a los Estados Unidos, ayudar y apoyar).

Que desde un momento en o alrededor del 2019, y continuamente desde entonces hasta e inclusive el 22 de noviembre de 2019, en la República de Colombia, Distrito Este de Texas y en otros lugares,

(...)

Darwin Muñoz

(...)

los acusados, intencionalmente y a sabiendas fabricaron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención y el conocimiento y con causa razonable para creer que tal cocaína sería importada ilícitamente a Estados Unidos.

Todo en contravención de la S. 959 del T.21 del C.EE.UU. y la S. 2 del T. 18 del C.EE.UU.

Cargo dos

Violación S. 963 del T. 21 del C.EE. UU. (Concierto para importar cocaína y fabricar y distribuir cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína será importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que desde un momento en o alrededor del 2019, y continuamente desde entonces hasta e inclusive el 22 de noviembre de 2019, en la República de Colombia, Distrito Este de Texas y en otros lugares,

(...)

Darwin Muñoz

(...)

los acusados, intencionalmente y a sabiendas se unieron, conspiraron y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado de Estados Unidos, para cometer los siguientes delitos en contra de Estados Unidos: (1) intencionalmente y a sabiendas importar cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a Estados Unidos desde la República de Colombia en contravención de la S.952 y 960 del T. 21 del C.EE.UU. y (2) intencionalmente y a sabiendas fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención y el conocimiento y con causa razonable para creer que tal sustancia sería importada ilícitamente a Estados Unidos, en contravención de las S. 952 y 960 del T.21 del C. EE.UU.

En contravención de la S. 963 del T.21 del C. EE. UU. (...)."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1630 del 12 de septiembre de 2023, señaló:

"El 10 de mayo de 2023, con base en los cargos en la Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de MUÑOZ CHAMORRO. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable".

(...)

Todas las acciones adelantadas por MUÑOZ CHAMORRO en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 (...)."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2960 del 12 de septiembre de 2023, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b)

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI23-0035175-GEX-10100 del 20 de septiembre de 2023, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se emitiera el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 7 de febrero de 2024³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

"4. Concepto.

Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera **FAVORABLE** a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra **Darwin Muñoz Chamorro**, frente a los cargos descritos en la acusación dictada el 10 de mayo de 2023 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Texas División Sherman, al interior del Caso número 4:22-CR-285 (también referido como Caso número 4:22cr285, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ, Caso número 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-1, 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-2, y 4:22-cr-00285-SDJKPJ-3).

4.1. Condicionamientos.

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997⁴. Particularmente, según quedó plasmado en el indictment.

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Darwin Muñoz Chamorro a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano⁵. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho ni darse una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos atribuidos.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al implicado posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, dado que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11, 14, 15 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el Señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de febrero de 2004.

⁴ Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

⁵ Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

⁶ Suscrito por los Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

El tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá ser reconocido en su favor como parte cumplida de la eventual sanción que impongan las autoridades foráneas.

5.2. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la extradición del ciudadano colombiano Darwin Muñoz Chamorro, frente a los cargos contenidos en la acusación dictada el 10 de mayo de 2023 por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Texas División Sherman, al interior del Caso número 4:22-CR-285 (también referido como Caso número 4:22cr285, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ, Caso número 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-1, 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-2, y 4:22-cr-00285SDJ-KPJ-3) "

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18011786, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Con conocimiento, y deliberadamente fabricar y distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Con conocimiento y deliberadamente concertar para importar cocaína dentro de los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 4:22-CR285 (también referido como Caso 4:22cr285, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-1, 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-2, y 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-3), dictada el 10 de mayo de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que el ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18011786, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Con conocimiento, y deliberadamente fabricar y distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Con conocimiento y deliberadamente concertar para importar cocaína dentro de los Estados Unidos, y

para fabricar y distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en la Acusación Sustitutiva en el Caso número 4:22-CR285 (también referido como Caso 4:22cr285, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ, Caso 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-1, 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-2, y 4:22-cr-00285-SDJ-KPJ-3), dictada el 10 de mayo de 2023, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano DARWIN MUÑOZ CHAMORRO al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 8 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 080 DE 2024

(marzo 8)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-114/2022 del 7 de marzo de 2022, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, requerido por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro de la Causa Penal número 17282-2018-01456, por el presunto delito de "delincuencia organizada", de conformidad con la orden de detención preventiva dictada en audiencia del 6 de noviembre de 2018.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 8 de marzo de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18157122, quien fue retenido el 1° de marzo de 2022 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Grupo Investigaciones Internacionales, de la Policía Nacional.

3. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 4-2-189/2022 del 13 de abril de 2022, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 1079 del 19 de abril de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911(...)’.

5. Que, una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número MJD-OFI22-0014226-GEX-1100 del 28 de abril de 2022 lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 31 de enero de 2024¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“17. Conclusión

El análisis realizado permite afirmar que los presupuestos convencionales y constitucionales requeridos para la procedencia de la extradición, se cumplen a cabalidad en este caso. Por tanto, se profería (sic) concepto favorable.

18. Condicionamientos

Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla al cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Convención ya aludida, los cuales lo obligan a: i) no se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando esté permitida en el país que lo entrega, ii) no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición; y tampoco podrá ser entregado a otra nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o haber sido indultado.

Además, por tratarse de un ciudadano colombiano, deberá someterla a los siguientes condicionamientos:

18.1. No podrá imponerse al requerido pena de muerte, por no estar prevista en la legislación colombiana, ni prisión perpetua, ni será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que motivan la reclamación o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

18.2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

18.3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

18.4. El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

18.5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

18.6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia,

IV. CONCEPTÚA

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18157122, realizada por el Gobierno de la República del Ecuador, mediante Nota verbal 4-2-189/2022 del 13 de abril de 2022, para que comparezca ante el Juzgado de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Providencia de Pichincha, dentro de la causa penal número 17282-2018-01456, por el delito de “delincuencia organizada”, conforme a los hechos narrados en el proveído del 6 de noviembre de 2018, que fundamentó la medida de prisión preventiva, ratificados en auto de 16 de mayo de 2019.

19. Cuestión final.

Como se observó, contra ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ se encuentra activo en Colombia la investigación número 860016000500-2022-00011, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a cargo de la Fiscalía 1ª adscrita a la Unidad Especializada de Mocoa, Dirección Seccional del Putumayo; y, en el radicado 860016000000-2022-00044 ya se profirió decisión condenatoria.

Por lo tanto, en caso de autorizar la extradición el Gobierno, deberá informarse a las autoridades nacionales que adelantan dichas actuaciones, para que adopten las determinaciones a que haya lugar...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición del ciudadano colombiano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18157122, requerido por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha de la República del Ecuador, dentro de la Causa Penal número 17282-2018-01456, por el presunto delito de “delincuencia organizada”, de conformidad con la orden de detención preventiva dictada en audiencia del 6 de noviembre de 2018.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ se reportó un radicado en etapa de juicio. Así lo mencionó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“3. En pretérita oportunidad, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa (Putumayo) puso de presente que contra ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ adelanta el proceso penal número. 860013107001-202200091-00, por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado”. Dicha actuación, afirmó el citado despacho corresponde al radicado que asignó la judicatura a la noticia criminal número 860016000000202200044, que a su vez surgió del proceso matriz número 860016000500202200011. 4. Por consiguiente, como se evidencia que se trata de una sola actuación que surgió por una ruptura de la unidad procesal...”

El Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo, dentro del Radicado número 860016000000-2022-00044, mediante sentencia del 8 marzo de 2023, condenó al ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, a la pena principal de ciento cincuenta (150) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, decisión que fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa².

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido en el presente caso, verificó que los hechos por los que el ciudadano requerido está siendo juzgado no guardan identidad fáctica con los hechos que motivan el pedido de extradición, por lo tanto, no se vulnera el principio del *non bis in idem*.

Así lo expresó la Honorable Corporación:

“i) El radicado 860016000000-2022-00044 se adelantó por el delito de tráfico de estupefacientes; más no por el de concierto para delinquir, cargo por el que fue pedido en extradición ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ.

En el fallo condenatorio se precisaron como hechos, los siguientes:

“El 24 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 20:50 horas, en un puesto de control de prevención y control vial realizado por funcionarios de la Policía Nacional, del Grupo UNIR 58 de Putumayo, en el km 53 + 800 metros vía Santana - Mocoa, municipio Villa Garzón Putumayo, se hizo señal de Pare (sic), a un vehículo, (sic), a un vehículo, tipo campero, marca Mitsubishi, línea expo, color uva, de placas BDR-347. Se identifica al señor conductor (...), al copiloto ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ C.C. 18157122, padre del conductor y en la parte del asiento trasero iba una mujer (...). Se registra la parte interna del vehículo, sin ninguna novedad; al pasar a verificar la parte externa, se observa por debajo, que los tomillos que soportan el tanque del combustible han sido removidos, por lo que se procede a retirar la silla posterior de pasajeros para ubicar el tanque, al levantar el tapizado se encuentran dos tapas metálicas que conducen a la entrada del tanque, se destapa y al introducir la mano se evidencia una lata que hace que una división del tanque, por lo que es necesario romper la lata con el fin de verificar su contenido. Al romper la lata se observa una tapa con tomillos que al ser retirados conducen a un compartimiento que contiene en su interior 7 paquetes de forma rectangular envueltos en bolsa ...”

ii) El radicado 860016000500-2022-00011, tampoco guarda identidad fáctica con los hechos por los que aquí se procede, toda vez que versa sobre el delito de tráfico de estupefacientes, y no por concierto para delinquir.

El artículo VII del “Acuerdo sobre Extradición” suscrito el 18 de julio de 1911, establece que “Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio...”

² Mediante Correo electrónico del 1° de marzo de 2024 dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Juzgado Penal Especializado de Mocoa - Putumayo informó que la decisión fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y hasta la fecha no se ha emitido decisión de segunda instancia.

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 16 de febrero de 2024.

En este caso, como se pudo constatar, el ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ se encuentra procesado y fue condenado por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo, mediante sentencia del 8 de marzo de 2023, decisión que no se encuentra en firme, pues fue apelada y se encuentra pendiente de decisión en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo VII del “Acuerdo sobre Extradición” suscrito el 18 de julio de 1911, le corresponde al Gobierno nacional diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ hasta tanto termine el proceso que adelanta el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo, dentro del Radicado número 860016000000-2022-00044 y cumpla la eventual condena, o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a la puesta a disposición y hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente.

9. Que la defensa del ciudadano requerido solicitó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que se emitiera concepto desfavorable a la extradición bajo el argumento de que el ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ pertenece a la Comunidad Indígena de los Pastos Oro Verde del Municipio de Orito - Putumayo, por lo que debía ser juzgado conforme y bajo la Jurisdicción Especial Indígena al cual pertenece y conforme a sus normas y procedimientos.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que el solo hecho de pertenecer a una comunidad indígena, no era un presupuesto que impidiera conceptuar de forma favorable a la extradición, aunado a que sólo estaba investigado y no había sido condenado por esa jurisdicción.

Al respecto, la Honorable Corporación precisó:

16.2.2. *Al respecto, el Ministerio del Interior mediante oficio 152121, expuso que “consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena PASTOS ORO VERDE” se registró a ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ como miembro de esa comunidad en los censos de los años 2022 y 2023.*

16.2.3. *Reconoce esta Sala que, en efecto, las autoridades indígenas pueden ejercer justicia dentro de su ámbito territorial. Así lo establece el artículo 246 de la Constitución; no obstante, en el presente asunto la defensa de ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ únicamente indicó que él “debe ser juzgado conforme y bajo la Jurisdicción Especial Indígena”, más no que ya lo haya sido, por lo que, el solo hecho de pertenecer a una comunidad indígena no se constituye en un presupuesto que impida conceptuar de forma favorable; y contrario ello, lo que sí impediría su extradición es que haya sido juzgado bien sea por la jurisdicción ordinaria o la indígena; y en este caso, la defensa no refiere tal situación.*

16.2.4. *Adicionalmente, se evidencia que el Cabildo Indígena de LOS PASTOS ORO VERDE remitió un memorial a esta Corporación, por medio del cual certifica la pertenencia del requerido a su comunidad y ratifica lo siguiente: “hasta el momento no hemos condenado al comunero ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, solo estamos adelantando investigaciones sobre esos hechos”.*

16.2.5. *Bajo ese entendido, la manifestación de la defensa no impide que se conceptúe de manera favorable toda vez que no se configura la prohibición constitucional de non bis in idem...”. (Resaltado fuera del texto).*

10. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del “Acuerdo sobre extradición” firmado el 18 de julio de 1911, advertirá al Estado requirente que el ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos que motivan la solicitud de extradición, ni tampoco podrá ser entregado a otro Estado, con las salvedades que la misma norma contempla.

11. Que la entrega del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en su concepto, queda condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18157122, requerido por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha de la República del Ecuador, dentro de la Causa Penal número 17282-2018-01456, por el presunto delito de “delincuencia organizada”, de conformidad con la orden de detención preventiva dictada en audiencia del 6 de noviembre de 2018.

Artículo 2°. **Diferir la entrega** del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ, hasta tanto termine el proceso que adelanta el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo, dentro del Radicado número 860016000000-2022-00044 y cumpla la eventual condena, o hasta cuando de algún modo cese el motivo de detención en Colombia, evento en el cual la autoridad judicial de conocimiento lo dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda a la puesta a disposición y hacer efectiva la entrega de este ciudadano al país requirente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano ALVEIRO JESÚS EGAS HERNÁNDEZ al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco podrá ser entregado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del “Acuerdo sobre extradición”, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa - Putumayo, a la Comunidad Indígena de los Pastos Oro Verde del Municipio de Orito - Putumayo y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Mocoa-Putumayo, a la Comunidad Indígena de los Pastos Oro Verde del Municipio de Orito- Putumayo, a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000063 DE 2024

(marzo 7)

por la cual se establece la cobertura y los cultivos que se enmarcan en el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para la vigencia 2024, y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 208 de la Constitución Política, 3° de la Ley 69 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 2178 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala que “el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 1° de La Ley 69 de 1993, modificado por la Ley 2178 del 2021, estableció el seguro agropecuario como instrumento para incentivar y proteger la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la acuicultura y contribuir así al desarrollo del país, mediante la protección de la totalidad o parte de las inversiones financiadas con recursos de crédito provenientes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o con recursos propios del productor.

Que el parágrafo 2° ibidem, dispone que “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) definirá las condiciones y los topes máximos sobre el incentivo de las pólizas para acceder al seguro Agropecuario, considerando la modalidad de seguro paramétrico o por índice, la protección de la infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural, la multiactividad, así como la protección del pequeño productor y su actividad en caso de accidentes en desarrollo de la misma.

Que el artículo 3° de la mencionada Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 2° de Ley 2178 de 2021, señala que: “El Seguro Agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales meteorológicos, geológicos, biológicos, antrópicos, de mercado y comercialización, transporte, entre otros, resultantes de factores extraordinarios e incontrolables al productor; ajenos al control del tomador; asegurado y beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma”.

Que el artículo 84 de la Ley 101 de 1993 señala “El Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro a que se refiere el artículo 1° de la Ley 69 de 1993. Para el efecto, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá fijar valores porcentuales diferenciales sobre el monto de dichas primas que deberán ser asumidos a título de incentivo por el Estado, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un rubro especial asignado para tal efecto al Ministerio de Agricultura en el Presupuesto Nacional”.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Ley 2294 de 2023, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se estructuran sobre los cimientos de paz total, justicia ambiental y justicia social, visualizando al pequeño productor como sujeto prioritario. Así mismo, se “propone un cambio en el relacionamiento entre el Estado y los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y rom, para avanzar en la garantía efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, superar las desigualdades estructurales, y fortalecer su participación en el desarrollo político, económico y social del país”.

Que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en adelante (CNCA), a través de la Resolución número 13 de 2023 del 20 diciembre del 2023, aprobó el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para la vigencia 2024, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.000), sin perjuicio de que el Gobierno nacional pueda transferir recursos adicionales, para la aplicación del incentivo a las primas del seguro agropecuario (ISA) y adelantar el Programa de Fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, en el marco del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios distribuidos de la siguiente manera:

a) Hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$146.500.000.000) para la aplicación del incentivo a las primas. Este presupuesto se distribuirá por bolsas de la siguiente forma:

i. **Bolsa 1:** Hasta el 60% del presupuesto del ISA, es decir, la suma de ochenta y siete mil novecientos millones de pesos (\$87.900.000.000) para el aseguramiento del pequeño productor de ingresos bajos y el pequeño productor bajo cualquier esquema de seguro.

ii. **Bolsa 2:** Hasta el 10% del presupuesto del ISA, es decir, la suma de catorce mil seiscientos cincuenta millones (\$14.650.000.000) para el aseguramiento del mediano productor bajo cualquier esquema de seguro.

iii. **Bolsa 3:** Hasta el 10% del presupuesto del ISA para aquellos productores que cuenten con crédito registrado en Finagro para la actividad objeto de aseguramiento, es decir, catorce mil seiscientos cincuenta millones (\$14.650.000.000). Esto aplica para

productores medianos, pequeños y pequeños de ingresos bajos, bajo cualquier esquema de seguros.

iv. **Bolsa 4:** Hasta el 20% del presupuesto del ISA para las pólizas tomadas por entes territoriales o productos de gestión de riesgo innovadores resultantes de pilotos del Programa de Fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, es decir veintinueve mil trescientos millones (\$29.300.000.000).

b) Hasta la suma de tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) para que Finagro adelante el Programa de Fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, lo que incluye gestiones tales como: recopilar y efectuar análisis de la información de riesgos agropecuarios, contratar estudios sobre la gestión del riesgo agropecuario, apoyar el diseño e implementación de proyectos piloto de aseguramiento agropecuario, acciones para el seguimiento y monitoreo del ISA, análisis de resultados del seguro agropecuario, así como estudios sobre instrumentos de gestión y transferencia de riesgo y desarrollar actividades de capacitación, socialización, divulgación, actualización e intercambio, entre otras, que contribuyan a la generación de capacidades dentro del sector agropecuario, sector asegurador, autoridades de regulación y supervisión, y demás actores involucrados.

Que, en relación con las actividades sujetas al incentivo, el artículo 2° de la mencionada resolución, señaló que:

“Se podrán asegurar con el beneficio del incentivo al seguro agropecuario las actividades agropecuarias según lo definido en la Resolución 8 de 2023 de la CNCA; así como la multiactividad, infraestructura y bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), determinará el valor máximo a asegurar para estas actividades.

Parágrafo primero. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por multiactividad al conjunto de actividades agropecuarias y rurales que se realizan de forma simultánea en la misma unidad de producción, desarrolladas por el pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos”.

Que el artículo 3° ibidem dispone respecto de los amparos sujetos de incentivo que, “el seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales, biológicos, de mercado y antrópicos, ajenos al control del tomador; asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias(...)”.

Que el artículo 4° de la citada resolución, dispone que “Con cargo a los recursos del FNRA se establece un Incentivo al Seguro Agropecuario (ISA), que podrá iniciar desde 30% sobre la prima neta y alcanzar un porcentaje de incentivo máximo de 95%”.

Los porcentajes del incentivo al seguro agropecuario por tipo de productor quedarán así:

TIPO DE PRODUCTOR	ISA MÍNIMO	ISA MÁXIMO
Pequeño de ingresos bajos	90%	95%
Pequeño	80%	90%
Mediano	30%	40%
Entes territoriales	80%	

Se otorgará un porcentaje de incentivo adicional de la siguiente forma:

1. 5% para los pequeños productores de ingresos bajos que: cuenten con un crédito registrado en Finagro, o si el asegurado es joven (edades entre ellos 18 a 28 años) o es mujer; o pertenece a las comunidades afrocolombianas NARP, indígenas y étnicas, o que se encuentran ubicados en zonas PDET/ZOMAC, o se trate de productores que hayan sido financiados o apoyados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sus entidades adscritas o vinculadas. Estos incentivos adicionales no serán acumulables.

2. 10% para los pequeños y medianos productores que cuenten con un crédito registrado en Finagro.

Qué el artículo 3° del Decreto número 1985 de 2013, señala que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones establecidas en la Ley 489 de 1998, le corresponde, “7. Formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario y el financiamiento sectorial. (...) 9. Formular, coordinar e implementar la política para prevenir, corregir y mitigar el riesgo agropecuario. (...) 15. Diseñar, implementar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para la producción y comercialización agropecuaria, a través del financiamiento, la inversión, la capitalización y el fomento a la producción. (...) 22. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos (...)”. Por lo tanto, es competente para señalar los límites y condiciones que deban acreditarse para el otorgamiento del incentivo adicional a la prima de seguro agropecuario.

Que el Decreto Ley 893 de 2017, creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI).

Que mediante el numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 de 2016, y el Decreto número 1650 de 2017, se definió las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), como aquellas “zonas constituidas por el conjunto de municipios considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART)”.

Que mediante la Resolución número 464 de 2017, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, dentro de los cuales contempla el desarrollo de incentivos y financiamiento, con la finalidad de “mejorar y facilitar los mecanismos de acceso a incentivos y servicios de financiamiento para el desarrollo de las actividades productivas de la ACFC y como instrumento dinamizador de la economía campesina y economía solidaria”, por lo tanto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con la CNCA, definirán condiciones especiales y porcentajes diferenciales de subsidio o incentivo sobre el costo de las primas de los productores de la Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria (ACFC), así como la puesta en marcha de una estrategia para aumentar el aseguramiento de los créditos agropecuarios otorgados a productores ACFC.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la expedición de la Resolución número 209 de 2020, adoptó el Plan para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria (ECFC) cuyo objetivo es: “aumentar la generación de ingresos (...), a partir del fortalecimiento del emprendimiento, la asociatividad, el financiamiento y la gestión de riesgos como mecanismos de inclusión productiva en la ruralidad”.

Que la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), en el marco de las competencias señaladas en el artículo 5° del Decreto Ley 4145 de 2011, remitió a la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante el Oficio número 2024-1-000417 del 1° de febrero de 2024, la actualización de la zonificación de aptitud agropecuaria a nivel municipal para el desarrollo de las siguientes actividades productivas: cacao, caucho, maíz de clima cálido, palma de aceite, papa genérica, avícola, arroz secano, forestales, porcícola, papa diacol capiro, bovino carne, bovino leche, caña panelera, algodón, banano tipo exportación, búfalos carne, ovinos carne, caprinos carne, café, maracuyá, gulupa, soya, granadilla, maíz tradicional, aguacate Hass, ají tabasco, cebolla de bulbo, fresas, mango, papaya, pimentón, piña, tilapia, trucha, cachama, camarón, especies nativas, pesca bocachico, entre otras; zonificación que contempla los criterios de a) variables socio ecosistémicas, b) variables de restricción y condicionamiento legal y c) variables socio económicas, las cuales serán marco de referencia técnica para la orientación del otorgamiento del ISA.

Que la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, inicialmente, a través del memorando número 2024-560-001753-3 de 2024, complementado mediante correo electrónico del día 28 de febrero de 2024, remitió la memoria justificativa señalando, entre otros los siguientes aspectos:

- Los desafíos climáticos complicarán las perspectivas de desarrollo de Colombia, el cambio climático representa una amenaza para el desarrollo, ya que puede exacerbar la desigualdad y la pobreza, provocar daños al capital físico y a la infraestructura, interrumpir la generación de electricidad, reducir la productividad laboral y el capital humano, y ocasionar pérdidas en la agricultura, se espera que el cambio climático en Colombia genere un aumento de las temperaturas y una mayor frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, así como mayores riesgos de inundaciones y daños sociales y económicos. Se espera que el cambio climático en Colombia genere un aumento de las temperaturas y una mayor frecuencia de fenómenos meteorológicos extremos, así como mayores riesgos de inundaciones y daños sociales y económicos (Banco Mundial, 2023).

- La actividad agropecuaria es considerada como una de las de mayor riesgo, ya que está expuesta a diversos factores naturales (geológicos, climáticos), fitosanitarios (plagas y enfermedades) y de mercado (fluctuaciones de precios de productos e insumos, tasa de cambio), entre otros, que afectan tanto la productividad, como los rendimientos y, por ende, la rentabilidad de la actividad y los ingresos de los productores.

- Los pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores son los más vulnerables, en especial, a los impactos de los desastres naturales, ello, debido a que carecen del respaldo económico suficiente para afrontar dicha situación, lo que, en muchas ocasiones, impide su reactivación económica y capacidad productiva, evidenciando una baja resiliencia de estos frente a eventos adversos.

- El seguro agropecuario es un mecanismo de transferencia de riesgo ex-ante, que permite a los productores del sector agropecuario proteger su inversión ante diferentes riesgos, además protege las finanzas del Gobierno nacional, debido a que, si estos eventos se materializan, las compañías aseguradoras tienen la obligación de pagar una indemnización y no se tiene que incurrir en mecanismos ex-post que son más costosos.

- En los últimos años, los esquemas del seguro agropecuario en Colombia han tenido un viro importante, los seguros paramétricos han posibilitado la protección de más productores, así como el aseguramiento de un mayor número de actividades agrícolas, este tipo de seguros se ha focalizado en la protección de pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores vía microcrédito a través de la banca tradicional, microfinancieras y cooperativas.

- Se ha presentado una evolución importante en el número de productores asegurados, entre 2016 y 2019 se aseguraron en promedio casi 5 mil productores pasando a más de 29 mil productores en 2020. En 2023 se protegieron más de 74 mil productores, de los cuales el 71,6% correspondieron a pequeños productores de ingresos bajos.

- Este instrumento ha tenido una dinámica positiva, pasando de 35 mil hectáreas aseguradas en 2010 a 203 mil hectáreas en 2022, equivalente a un crecimiento del 483%,

en el histórico de aseguramiento se han presentado hitos en 2019, 2020 y 2021, con un área asegurada de 186 mil, 235 mil y 197 mil hectáreas respectivamente. Con corte al 31 de diciembre de 2023, Finagro reportó 148 mil hectáreas aseguradas, otorgando un incentivo a las primas de las pólizas de seguro por un valor de \$92 mil millones.

- Con los recursos del subsidio a la prima se han logrado asegurar inversiones entre 2010 - 2023 por un valor acumulado de \$13,1 billones, es así como en el año 2022 se obtuvo un valor asegurado de \$1,8 billones y para 2023 preliminarmente \$932 mil millones. Es importante destacar que, de los tres últimos años, en promedio por cada \$1 otorgado en subsidio a la prima, se han logrado asegurar \$22,7 en inversiones.

- Es necesario mantener la promoción de este tipo de mecanismos financieros durante la presente vigencia fiscal, y continuar con el apoyo de recursos de incentivo para posibilitar que la industria aseguradora del ramo agropecuario desarrolle y mantenga productos de aseguramiento que permitan proteger a los productores más vulnerables de nuestro país.

- En el ámbito del mercado de los seguros agropecuarios, el valor asegurado corresponde al monto máximo de dinero que la compañía aseguradora paga a los beneficiarios de la póliza. El valor asegurado planteado como máximo para acceder al incentivo del Gobierno nacional, corresponde a las necesidades de cada producto agropecuario en lo relacionado a daño emergente, la utilidad o ganancia (lucro cesante) e ingreso esperado.

- Teniendo en cuenta los valores máximos establecidos en el artículo 2° de la Resolución número 95 de 2023 “Por la cual se establece la cobertura y los cultivos que se enmarcan en el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para la vigencia 2023, y se dictan otras disposiciones” y debido a que se presentó un IPP negativo, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para el cierre de 2023 del sector de agricultura, ganadería, caza, silvicultura, se mantienen los valores para la vigencia 2024.

Que, de acuerdo con la memoria justificativa de la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, se evidencia la necesidad de establecer la cobertura y los cultivos que se enmarcan en el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para la vigencia 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Riesgos objeto de cubrimiento. En el marco de los diferentes programas de Seguro Agropecuario serán los siguientes riesgos de origen climático y origen geológico: exceso o déficit de lluvia, vientos fuertes, inundaciones, heladas, granizadas, deslizamientos y avalanchas, incendios, erupción o actividad volcánica, entre otros; los riesgos naturales de tipo biológico y sanitarios: como plagas y enfermedades; los riesgos de mercado y antrópico.

Dichos riesgos deben ser ajenos al control del tomador, asegurado o beneficiario de fuerza mayor o caso fortuito y que afecten la producción agropecuaria y la estabilidad de los ingresos de los productores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2178 de 2021 “Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro”.

Parágrafo. El riesgo antrópico se considera como aquel causado por la actividad humana entre los que se encuentran incendios forestales, contaminación por el uso de agroquímicos, abigeato, entre otros.

Artículo 2°. Actividades agropecuarias y rurales, y valores máximos de acceso al ISA vigencia 2024. Establézcanse como actividades agropecuarias y valores máximos en el marco del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2024, sujetas al Incentivo de Seguro Agropecuario (ISA), las siguientes:

Productos	Valor máximo para acceso al ISA
Cultivos de ciclo corto vegetativo	Hasta \$40.038.000 por hectárea
Cultivos de mediano y tardío rendimiento	Hasta \$52.850.000 por hectárea
Plantaciones forestales y sistemas silvopastoriles	Hasta \$17.350.000 por hectárea
Cultivos en ambientes controlados	Hasta \$318.969.000 por hectárea
Ganadería bovina y bufalina	Hasta \$13.346.000 por cabeza
Actividades acuícolas (piscicultura y camaronicultura)	Hasta \$38.703.000 por tonelada
Actividades porcícolas	Hasta \$12.011.000 por cabeza
Actividades avícolas	Hasta \$133.000 por ave
Actividad ovino-caprina	Hasta \$3.000.000 por cabeza
Actividad apícola	Hasta \$12.255.000 por colmena
Multiactividad	Hasta \$4.600.000 por unidad productiva

Parágrafo 1°. El valor asegurable, que por su característica fenológica, etapa productiva o sistema de producción esté incluido en cada una de las categorías señaladas anteriormente, estará sujeto a los términos establecidos en el contratopóliza que se perfeccione entre el productor (tomador del seguro) y la aseguradora.

Lo anterior, atendiendo la declaración de riesgo e información que sea entregada por parte del productor (tomador del seguro) a la aseguradora respecto a los parámetros técnicos de su actividad (estructura de costos, ubicación del predio, plan de asistencia técnica, plan de siembras, características del cultivo y lote, genética, grupo etario, orientación productiva del hato, entre otros), sin exceder el valor máximo de referencia definido en el presente artículo para otorgar el incentivo.

Parágrafo 2°. Conforme al artículo 1° de la Ley 69 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 2178 de 2021, el valor máximo de referencia definido en el presente artículo podrá contemplar tanto el daño emergente, lucro cesante o el ingreso esperado del productor, siempre y cuando este sea objeto de un acuerdo expreso dentro del respectivo contrato de seguro.

Parágrafo 3°. Conforme al artículo 2° de la Resolución número 13 de 2023 de la CNCA, los valores máximos asegurados para acceso al ISA que establece la presente resolución, incluyen la infraestructura y los bienes dedicados a la actividad agropecuaria y/o rural relacionada con el producto asegurado y el desarrollo de la producción primaria.

Parágrafo 4°. Conforme al parágrafo primero del artículo 2° de la Resolución número 13 de 2023 de la CNCA, se entenderá como multiactividad al conjunto de actividades agropecuarias y rurales que se realizan de forma simultánea en la misma unidad de producción, desarrolladas por el pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos.

Artículo 3°. *Condiciones para el otorgamiento del Incentivo a la prima del Seguro Agropecuario (ISA) para las actividades pecuarias, acuícolas y apícolas.* Los productores deberán acreditar ante la aseguradora, que cumplen con los siguientes requisitos.

Ganadería bovina y bufalina

i) Contar con el registro sanitario de predio pecuario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

ii) Contar con el Registro Único de Vacunación (RUV) vigente.

Piscicultura y camaronicultura

i) Tener el registro pecuario de los establecimientos de acuicultura ante el ICA.

ii) Contar con el permiso de cultivo otorgado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

iii) Para la camaronicultura, adicionalmente se requiere la concesión marítima en las aguas, playas, terrenos de bajamar en bienes de uso público para proyectos de marinas, maricultura y/o acuicultura de la Dimar.

Porcicultura

i) Tener el registro sanitario del predio pecuario expedido por el ICA o quien haga sus veces.

ii) Contar con el Registro Único de Vacunación (RUV) o Registro Único de Identificación (RUI) del programa oficial de erradicación de Peste Porcina Clásica (PPC).

Avicultura

i) Tener el registro sanitario de predio pecuario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Ovino-caprina

i) Tener el registro sanitario de predio pecuario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Apicultura

i) Tener el registro ante el ICA de los predios destinados a las actividades productivas con la especie *aphis mellifera*, y/o registro de apicultores (Resolución ICA 00019650 del 5 de 2022).

Parágrafo. Para las pólizas del seguro agropecuario registradas en Finagro que hayan sido beneficiadas por el Incentivo al Seguro Agropecuario (ISA), las compañías aseguradoras deberán certificar a Finagro, bajo sus propios procedimientos, metodologías, mecanismos y/o controles, la existencia de la inversión agropecuaria que posee el interés asegurable objeto del ISA.

Artículo 4°. *Incentivo a la Prima de Seguro Agropecuario.* De conformidad con el artículo 4° de la Resolución número 13 de 2023 expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), el subsidio sobre la prima neta se aplicará como se detalla a continuación:

TIPO DE PRODUCTOR	ISA MÍNIMO	ISA MÁXIMO
Pequeño de ingresos bajos	90%	95%
Pequeño	80%	90%
Mediano	30%	40%
Entes territoriales	80%	

Parágrafo 1°. Se otorgará un 5% adicional a los pequeños productores de ingresos bajos pertenecientes a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para lo cual se contemplará lo definido en la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. Adicionalmente, para las comunidades indígenas y étnicas se contemplará lo definido en la Ley 21 de 1991 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 2°. Respecto al 5% adicional para los pequeños productores de ingresos bajos que se encuentren ubicados en las zonas PDET y Zomac, solo se otorgará cuando su actividad agropecuaria objeto de aseguramiento se encuentra en las mencionadas zonas, de conformidad con los Decretos números 893 de 2017 y 1650 de 2017, o los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Para posibilitar el acceso al incentivo adicional del 5% de los pequeños productores de ingresos bajos que hayan sido financiados o apoyados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o sus entidades adscritas o vinculadas, estos deberán informar a las compañías aseguradoras el programa específico en el que fueron beneficiarios. Las entidades suministrarán las bases de datos a Finagro para su aplicación.

Parágrafo 4°. De conformidad con el parágrafo del artículo 4° de la Resolución número 13 de 2023, expedida por la CNCA, el valor máximo de incentivo para el mediano productor será de cincuenta y siete millones novecientos noventa y cinco mil seis pesos (\$57.995.006) por asegurado.

Artículo 5°. *Cultivos o actividades agropecuarias no amparables.* El programa no ampara con incentivo a la prima de seguro agropecuario, en los términos de los artículos anteriores, las actividades agropecuarias: cacao, caucho, maíz de clima cálido, palma de aceite, papa genérica, avícola, arroz secano, forestales, porcícola, papa diacol capiro, bovino carne, bovino leche, caña panelera, algodón, banano tipo exportación, búfalos carne, ovinos carne, caprinos carne, café, maracuyá, gulupa, soya, granadilla, maíz tradicional, aguacate Hass, ají tabasco, cebolla de bulbo, fresas, mango, papaya, pimentón, piña, tilapia, trucha, cachama, camarón, especies nativas, pesca bocachico, entre otras; cuando estas se encuentren ubicadas en los municipios que la UPRA ha definido como zonas NO aptas para el desarrollo de estos productos, de conformidad con el listado de productos remitidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), documentos que hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 6°. *Presupuesto.* Para la Operación del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA), en el marco del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2024, se tendrá en cuenta el presupuesto establecido en la Resolución número 13 de 2023 de la CNCA.

Artículo 7°. *Publicación, divulgación y socialización del Seguro Agropecuario.* Finagro deberá otorgar los créditos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el marco de las actividades asociadas a jornadas de socialización, campañas de divulgación del Seguro Agropecuario, y demás gestiones sobre el manejo y fomento en gestión de riesgos agropecuarios que realice Finagro en el marco del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el año 2024.

Artículo 8°. *Programa de Fomento a la Gestión de Riesgos Agropecuarios.* Las actividades y gestiones que llegaren a adelantarse por parte de Finagro para el desarrollo del Programa de Fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, de las que trata el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución número 13 de 2023, expedida por la CNCA, tales como: “recopilar y efectuar análisis de la información de riesgos agropecuarios, contratar estudios sobre la gestión del riesgo agropecuario, apoyar el diseño e implementación de proyectos piloto de aseguramiento agropecuario, acciones para el seguimiento y monitoreo del ISA, análisis de resultados del seguro agropecuario, así como estudios sobre instrumentos de gestión y transferencia de riesgo y desarrollar actividades de capacitación, socialización, divulgación, actualización e intercambio, entre otras”, deberán coordinarse con la Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, área que tiene la competencia para realizar el diseño, evaluación y seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos en esta materia. La Dirección aprobará previamente el presupuesto asignado a Finagro y realizará el seguimiento respectivo.

Parágrafo. La implementación de los proyectos piloto de seguro agropecuario y productos de gestión de riesgo innovadores vinculados al Programa de Fomento del Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios durante la vigencia 2024, se definirá entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, y podrán ser puestos en práctica de forma progresiva, según producciones, regiones y riesgos, entre otros criterios.

Artículo 9°. *Seguimiento técnico y financiero del seguro agropecuario.* La Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, efectuará el seguimiento técnico y financiero, en los términos establecidos en la Resolución número 355 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución número 133 de 2021 del MADR. En todo caso, Finagro como administrador del FNRA, ejercerá las obligaciones establecidas en la ley para el seguimiento de los recursos, además presentará a esta dependencia del Ministerio, en la forma que le sea requerido, los informes técnicos, financieros y demás solicitudes que sean necesarios.

Artículo 10. *Plazo para registro de pólizas.* Las compañías aseguradoras o aquellas entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) a través del RAISAX, tendrán ciento ochenta (180) días, como plazo máximo, para el registro de las pólizas ante Finagro a partir de la fecha de expedición de la póliza, siempre y cuando el Incentivo al Seguro Agropecuario (ISA) se encuentre abierto.

Artículo 11. El subsidio a la prima del Seguro Agropecuario se aplicará conforme a los productos señalados y las condiciones establecidas en la presente resolución, y de conformidad con la Resolución número 13 de 2023 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 2024.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Jhenifer Mojica Flórez.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 003 DE 2024

(marzo 8)

Para: Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

De: Directora de Comercio Exterior

Asunto: Modificación a la Circular 032 de 2020-Requisitos, permisos o autorizaciones previos a la exportación

A través de la Circular número 032 de 2020 y sus anexos, modificada por la Circular número 005 del 24 de enero de 2022¹, se dio a conocer la información remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por las entidades que participan en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), acerca de los requisitos, permisos o autorizaciones previos a la exportación exigidos por éstas de acuerdo con sus competencias.

Con ocasión de nueva información reportada por la Agencia Nacional de Minería (ANM), por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y por la Industria Militar (INDUMIL) respecto de las mercancías objeto de su control, se hace necesario modificar el título 1 de la Circular número 032 de 2020 “1. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)” y adicionar a la misma el título 8 “INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)”. Como consecuencia de lo anterior, deben modificarse los anexos 2, 3 y 4² de la Circular número 032 de 2020 y adicionar a la misma el anexo 12³ correspondiente a las subpartidas arancelarias que amparan productos de control de la Industria Militar (Indumil), en los siguientes términos:

Se modifica el título 1 de la Circular número 032 de 2020, el cual quedará así:

“1. Agencia Nacional de Minería (ANM):

1.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 227 de la Ley 685 de 2001 define como regalía: De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie”.

De igual forma, las Leyes 141 de 1994, 756 de 2002, 1283 de 2009 y 2056 de 2020, así como el Decreto número 600 de 1996, Decreto número 4479 de 2009, Capítulo 6 del Decreto número 1073 de 2015, entre otras normas, reglamentan el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de recursos minerales no renovables; el control a la comercialización y acreditación de la procedencia lícita de los minerales que entran en exportación.

Por su parte el numeral 8 del artículo 4° del Decreto número 4134 de 2011 establece como función de la Agencia Nacional de Minería, (ANM), entre otras, la de “liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la Ley”.

Así mismo, el artículo 186 de la Ley 2056 de 2020, frente a la exportación de minerales, productos o subproductos, señala: “Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin.”

¹ Modificó los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Circular número 032 de 2020.

² “Anexo 2: Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de exportación de metales preciosos de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM)”.

“Anexo 3: Subpartidas arancelarias relacionadas con el trámite de exportación de piedras preciosas - semipreciosas y joyería de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM)”.

“Anexo 4: Subpartidas arancelarias que amparan productos pesqueros de control de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)”.

³ “Anexo 12: Subpartidas arancelarias relacionadas con los bienes que únicamente pueden ser exportados previo permiso y autorización de la Industria Militar (Indumil)”.

1.2. VISTOS BUENOS A LAS EXPORTACIONES

La ANM imparte visto bueno a la acreditación del pago de regalías y verificación de procedencia lícita de los minerales comercializados, de procedencia de explotaciones mineras autorizadas por la ANM; este visto bueno tiene una duración de 3 meses.

El tiempo de revisión que presenta la ANM en cada uno de los trámites es de un (1) día hábil, a partir de la fecha de radicación, al siguiente día se tienen 3 días hábiles para evaluación del trámite; de igual forma si entra en requerimiento se contarán los mismos tres (3) días hábiles a partir de la fecha de requerimiento (1 día hábil), para su evaluación.

1.2.1. Soportes trámites de exportación:

a) Reporte de información en la exportación:

El exportador debe diligenciar la información de exportación de toda la cadena de comercialización, reportando las cantidades y la liquidación de regalías en los formatos que establezca la Autoridad Minera.

b) Demostración procedencia del mineral:

• Explotaciones mineras autorizadas por la ANM:

*Certificado de origen debidamente diligenciado y firmado por el explotador minero.

*Formulario de declaración de regalías debidamente diligenciado y firmado por el explotador minero.

• Minería de subsistencia:

*Declaración de producción debidamente diligenciada y firmada por el minero de subsistencia.

• Chatarra de metales preciosos o en desuso:

*Documento equivalente a la factura de compra, con el lleno de requisitos establecidos en la Ley, en cumplimiento con las Resoluciones expedidas por la Oian, normatividad aplicable a la expedición de la facturación electrónica. Este documento que soporta la compra es cuando el proveedor es un sujeto no obligado para expedir factura electrónica; de igual forma, cuando se trate de sujetos obligados a facturar, deberá demostrar con la factura de venta, contrato de compraventa o demás documentos soporte, con el lleno de requisitos de ley.

*Formato de Acreditación de Facturas Casas de Compraventa (metales preciosos y piedras preciosas). El exportador debe diligenciar la información origen de la compra de acuerdo con el formato que establece la Autoridad Minera.

c) Soporte de trazabilidad entre el explotador minero y el comercializador o exportador:

• Documento donde se demuestra que hay una relación comercial; se puede demostrar con la factura de venta o contrato entre las partes.

• Si hay más comercializadores de por medio antes del exportador, de igual forma deberá demostrar la trazabilidad.

d) Factura de venta de la exportación o documento equivalente con el lleno de requisitos establecidos en la ley.

e) Certificado de Laboratorio aprobado y acreditado en el territorio nacional (para exportación de concentrados polimetálicos o arenas que contengan minerales estratégicos).

f) Pago de Regalías

Además de lo anterior, para exportaciones de esmeraldas y demás piedras preciosas:

g) Recibo de pago CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA ESMERALDA. (Artículo 101 de la Ley 488 de 1998).

h) Todas las piedras preciosas y esmeraldas que están sujetas a exportación, es de carácter obligatorio que pasen por Inspección Física (sin excepción), análisis y avalúo realizado por la Autoridad Minera.

i) Formato acreditación de facturas casas de compraventa (joyería y metales preciosos).

Para tener en cuenta:

• Los comercializadores y exportadores, deben estar inscritos en Rucom.

• Los explotadores mineros autorizados por la ANM, (títulos mineros o demás figuras de explotación minera), deben estar publicados en Rucom.

• Los mineros de subsistencia deben estar registrados y vigentes en la fecha de venta de su producción en la plataforma Genesis.

1.3. ANEXOS

- **Anexo 1:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE CARBÓN, de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

- **Anexo 2:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

- **Anexo 3:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE PIEDRAS PRECIOSA Y JOYERÍA, de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

- **Anexo 11:** Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN LOS DEMÁS MINERALES, de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

En el Anexo 2: Subpartidas arancelarias relacionadas al trámite de EXPORTACIÓN DE METALES PRECIOSOS de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se excluye la subpartida arancelaria 2843.29.00.00.

En el "Anexo 3: Subpartidas arancelarias relacionadas con el trámite de exportación de piedras preciosas - semipreciosas y joyería de control de la Agencia Nacional de Minería (ANM)", se hacen precisiones respecto a los productos del grupo de Bisutería (7117), 7117.11.00.00, 7117.19.00.00, 7117.90.00.00, así:

Anexo Número 3-ANM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

Descripción del Anexo: VB Exportación PIEDRAS PRECIOSAS

Subpartida Arancelaria	Descripción Mercancía	Control	Requisito Previo	Normatividad	Norma Marginal	Observaciones
7117110000	Gemelos y pasadores similares	VB	NA	Constitución Política de Colombia: Art. 332, Arts. 360y 361. Modificado por Acto Legislativo 05 de 2011; Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002. Código de Minas, Ley 685 de 2001. Art. 227; Ley 2056 de 2020, Artículo 186	Aplica para explotaciones mineras dentro del territorio nacional. Para El caso de bisutería es únicamente cuando se presenta contenido de metales precioso y/o piedras preciosas, tal como lo dispone el artículo 1° Nomenclatura y Gravámenes Sección XIV, Capítulo 71 del Decreto número 1881 de 2021 y aquellas excepciones previstas en los numerales 2, 3, 6 y 11 de las notas del Decreto número 1881 de 2021. Artículo 1° nomenclatura y Gravámenes Sección XIV, Capítulo 71.	Bisutería con materiales preciosos.
7117190000	Las demás	VB	NA			Bisutería con materiales preciosos.
7117900000	Las demás	VB	NA			Bisutería con materiales preciosos.

Se adiciona el título 8 a la Circular número 032 de 2020, así:

“8. INDUSTRIA MILITAR (Indumil):

De acuerdo con el Decreto número 2535 de 1993 reglamentado por el Decreto número 1809 de 1994 sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, el Decreto número 334 de 2002 sobre materias primas para explosivos, así como con la Ley 525 de 1999 y el Decreto número 1419 de 2002 por medio del cual se crea la Autoridad Nacional para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y su destrucción (ANPROAQ), corresponde a la Industria Militar controlar las exportaciones de estas.

El "Anexo 12: Subpartidas arancelarias relacionadas con los bienes que únicamente pueden ser exportados previo permiso y autorización de la Industria Militar (Indumil)", relaciona las mercancías de control de la Industria Militar (Indumil), para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Previo a la presentación de la Solicitud de Embarque ante la autoridad aduanera, los exportadores deberán obtener el permiso de exportación previo emitido por la entidad, teniendo en cuenta la clase de producto y la normatividad que establece la entidad para tal fin.

Para el trámite de solicitud de permiso previo de exportación el exportador deberá adjuntar el régimen precedente, carta dirigida al presidente de la industria explicando la razón que motiva la exportación y en caso de ser una sustancia amparada en el Decreto número 334 de 2002 "Por el cual se establecen normas en materia de explosivos", el

concepto previo respectivo del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos.

Para el control y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Circular, Indumil tendrá en cuenta el producto específico y/o la subpartida arancelaria.

Las solicitudes de exportación de productos clasificados por las subpartidas arancelarias contenidas en el Capítulo 93 del Arancel de Aduanas deberán ser tramitadas a través de Indumil. No obstante, cuando estas mercancías sean exportadas directamente por el Ministerio de Defensa Nacional y por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, su exportación no estará sometida la autorización o expedición de permiso previo de exportación."

Finalmente, se realizan ajustes en la descripción de algunos productos y se adicionan las siguientes subpartidas arancelarias en el "Anexo 4: subpartidas arancelarias que amparan productos pesqueros de control de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)", así:

Subpartida arancelaria	Descripción texto de arancel	Notas Marginales	Control
0306190000	Los demás crustáceos, incluso pelados, congelados.	Carne de Jaiba	RA y VB
0306350000	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon), vivos, frescos o refrigerados.	Camarón fresco	RA y VB
0307510000	Pulpos (Octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados.	Pulpo	RA y VB
0511912000	Despojos de pescado no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos del Capítulo 3, impropios para la alimentación humana.	Piel de tilapia en bloque, congelada	RA y VB

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**. Cordialmente,

Eloísa Rosario Fernández de Deluque.

(C. F.)

CIRCULAR NÚMERO 004 DE 2024

(marzo 8)

Para: Servidores públicos y usuarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
De: Directora de Comercio Exterior
Asunto: Requisitos, permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registro y de licencia de importación, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

En el marco de los Decretos números 4149 de 2004¹, 925 de 2013² y 1881 de 2021³ en concordancia con el numeral 16 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015⁴, así como en aquellos que los modifiquen o sustituyan, a través de la presente circular se adopta y da a conocer la "Guía de requisitos; permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registro y de licencia de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)" y sus anexos, la cual compila la información actualizada remitida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por las entidades que participan en la VUCE, relacionada con los requisitos, permisos o autorizaciones previos para el trámite del registro y de la licencia de importación exigidos por las mismas de acuerdo con sus competencias.

Lo anterior, atendiendo los compromisos adquiridos por Colombia en los distintos Acuerdos Comerciales suscritos, considerando los cambios normativos en la regulación que rige las competencias de las entidades participantes en la VUCE y con el propósito de facilitar a los usuarios del sector el desarrollo de sus operaciones de importación al territorio aduanero nacional.

En la medida en que la información correspondiente a alguna de las entidades que participan en la VUCE sea modificada, la guía será actualizada previa solicitud de aquellas y posteriormente publicada en la página web de la VUCE www.vuce.gov.co a efectos de facilitar su conocimiento y aplicación a los usuarios.

La guía tiene la siguiente estructura:

TÍTULO I: MERCANCÍAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN
TÍTULO II: IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

¹ Por el cual se racionalizan algunos trámites y procedimientos de comercio exterior, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.

³ Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

⁴ Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO III: IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LIBRE IMPORTACIÓN

TÍTULO IV: ANEXOS

TÍTULO I

MERCANCIAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

Las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias relacionadas en el Anexo número 1 “*Subpartidas arancelarias de prohibida importación*”, corresponden a aquellas cuya importación se encuentra prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por Convenios Internacionales a los que se haya adherido Colombia y no contienen nota marginal. El módulo de importaciones - VUCE 2.0 no le permitirá al usuario realizar solicitudes de importación que contengan subpartidas relacionadas en dicho anexo.

TÍTULO II

IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA

En el Anexo número 2 de la guía se relacionan las subpartidas sometidas al régimen de licencia previa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Decreto número 925 de 2013 “*Importaciones sometidas al régimen de licencia previa*”, el cual aplica para:

- a) La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para los cuales el Gobierno nacional ha establecido el régimen de licencia previa, relacionadas en el Anexo número 1 del Decreto número 925 de 2013, con sus modificaciones y adiciones.
- b) La importación de saldos.
- c) La importación de productos en condiciones especiales de mercado, de conformidad con el artículo 4° del Decreto número 925 de 2013.
- d) La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
- e) La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) y la Industria Militar (Indumil).
- f) Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.26 del Decreto número 1082 de 2015 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
- g) Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.

1. **Las entidades que emiten vistos buenos para productos controlados correspondientes al régimen de licencia previa son:**

- 1.1 Ministerio de Justicia y del Derecho
 - 1.1.1 Consejo Nacional de Estupefacientes
- 1.2. Fondo Nacional de Estupefacientes
- 1.3. Industria Militar Colombiana (Indumil)
- 1.4. XIII Brigada del Ejército Nacional

Adicionalmente, las siguientes entidades emiten visto bueno cuando se solicita exención arancelaria.

- 1.5. Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)
- 1.6. Agencia Nacional de Minería (ANM)
- 1.7. Ministerio de Relaciones Exteriores

TÍTULO III

IMPORTACIONES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LIBRE IMPORTACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto número 925 de 2013, el registro de importación será obligatorio para la importación de bienes de libre importación que requieran requisitos, permisos o autorizaciones establecidas por las entidades competentes. Las solicitudes de registro de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para tales efectos, se relacionan a continuación los controles que ejercen las entidades competentes en el régimen de libre importación:

1. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap)
2. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
3. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)
4. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
5. Ministerio de Minas y Energía
6. Servicio Geológico Colombiano-Ministerio de Minas y Energía - Material Nuclear y Radiactivo
7. Ministerio de Transporte
8. Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
9. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Supervigilancia)
10. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
11. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
12. Ministerio de Justicia y del Derecho

TÍTULO IV

ANEXOS

Con el fin de identificar los productos que deben cumplir con los requisitos, permisos o autorizaciones previos a la importación que emiten las distintas entidades que participan en la VUCE, mencionadas en esta circular, se han establecido 27 anexos que forman parte de la “Guía de requisitos, permisos y autorizaciones previos a la presentación de solicitudes de registros y de licencias de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)”.

DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con el artículo 25 del Decreto 925 de 2013, por requisito, permiso o autorización se entienden los trámites previos requeridos por las autoridades competentes, para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías que allí se relacionan y con las excepciones que en el mismo artículo se describen.

Las solicitudes de licencia previa de importación estarán sometidas al cumplimiento de los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 del Decreto número 925 de 2013.

Cuando por disposición del Gobierno nacional se establezca una medida de control a las importaciones; los registros y licencias de importación que se encuentren aprobados y vigentes y no hayan sido utilizados en su totalidad deberán ser modificados cumpliendo los nuevos requisitos.

Para la presentación del registro o licencia de importación para declarar o finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución número 544 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la norma que la modifique o sustituya.

Los anexos correspondientes a los controles que adelantan las distintas entidades contienen la columna “**nota marginal**”. En el evento que las subpartidas arancelarias no contengan nota marginal, la solicitud de importación que se presenta en el módulo de importaciones de la VUCE se direccionará a la entidad según corresponda y no podrá ser derogada por el usuario, dado que se entiende que toda la subpartida arancelaria deberá obtener visto bueno independientemente de la denominación del producto.

El importador, las agencias de aduana o el apoderado especial que presente a través de la VUCE la solicitud de registro o de licencia de importación, será responsable de la información contenida en dichas solicitudes, así como de la debida aplicación del régimen de importación que corresponda a la operación y del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las solicitudes, de conformidad con lo previsto en el Decreto número 925 de 2013 o en las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

En caso de omitir el cumplimiento de alguno de los requisitos, permisos o autorizaciones requeridos, se deberá presentar una solicitud de modificación al registro o a la licencia de importación aprobada, si normativamente aplica, teniendo en cuenta que es responsabilidad del usuario el correcto diligenciamiento de la solicitud.

En la sección “Subpartidas/Permisos” del aplicativo los usuarios podrán ingresar la información relacionada a la entidad que le otorgó el permiso o autorización, el tipo de documento, número del tipo de documento, fecha de expedición y vigencia del permiso por cada ítem integrado. Estos campos son estándar para todas las entidades.

En el evento en que el importador solicite modificar su licencia o registro de importación, deberá consultar la “**GUÍA MODIFICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO O LICENCIA DE IMPORTACIÓN**” que se encuentra publicada en la página web de la VUCE (www.vuce.gov.co), en donde se encuentran detallados los campos que requieren de una nueva revisión por cada entidad. Cuando se trate de prórrogas de licencias y de registros de importación, en los casos que correspondan, se deberá direccionar la solicitud a las entidades que previamente otorgaron el visto bueno.

De presentarse modificación al documento que sirvió de soporte para obtener el visto bueno, se deberá modificar el registro o la licencia de importación y direccionar la solicitud de modificación a la entidad competente para la obtención del respectivo visto bueno.

En el caso que los usuarios no puedan utilizar de manera total o parcial el cupo aprobado por las entidades de control, podrán solicitar la cancelación total o parcial del registro o licencia aún vigente, con el fin de liberar saldos ~~liberarlo~~ para la presentación de una nueva solicitud de registro o licencia de importación, la cual deberá cumplir con los requisitos que éstas establezcan y su correspondiente visto bueno.

La información contenida en la guía adoptada a través de la presente circular sobre los requisitos, permisos o autorizaciones previas exigidas para el trámite del registro y de la licencia de importación, corresponde a la suministrada por cada una de las entidades que participan en la VUCE, la cual se sustenta en el marco normativo que regula cada materia en particular, de acuerdo al ámbito de sus competencias. Por lo tanto, su contenido y alcance es responsabilidad de cada una de ellas.

Las inquietudes o preguntas respecto de los vistos buenos exigidos para el registro o licencia de importación deben ser dirigidas a la respectiva entidad que haya establecido los requisitos, permisos o autorizaciones previas, acorde con sus competencias.

La presente circular deroga las Circulares números 018 de 2020; 004, 007, 011, 018 y 025 de 2021; 004, 006 y 022 de 2022 y rige (15) días hábiles después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

Eloísa Rosario Fernández de Deluque.

(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00489 DE 2024

(febrero 22)

por la cual se ordena la emisión de la serie filatélica *Orquídeas del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, *Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales(...)*, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la única entidad autorizada para emitir sellos postales con carácter oficial y que para tal efecto puede, entre otras acciones, realizar la promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, esto es, la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S.

En el numeral 6 del artículo 20 del Decreto número 1064 de 2020, *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, se atribuye a la Subdirección de Asuntos Postales la función de “(...) y evaluar las solicitudes de estampillas (...), con el fin de recomendar su emisión al Ministro”.

Por medio de la comunicación radicada bajo el número 241007933 del 2 de febrero de 2024, el señor Luis Olmedo Martínez Zamora, en calidad de Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitó a este Ministerio autorizar la emisión de una serie filatélica a través de la cual se representen ocho especies de orquídeas endémicas encontradas en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, con el fin de exaltar esta riqueza natural y cultural del país.

Mediante oficio radicado el 12 de febrero de 2024, bajo el número 242010625, la Directora de Industria de Comunicaciones de este Ministerio, expidió concepto favorable, y, en consecuencia, recomendó a este Despacho su aprobación, indicando que “(...) las emisiones filatélicas tienen como objetivo fomentar y contribuir a la cultura, el arte y la historia, así como reconocer y conmemorar aquellos acontecimientos que, por su naturaleza e importancia, revisten valor histórico, documental, técnico, cultural, social o político y considerando la importancia que tiene para el país exaltar sus riquezas naturales y culturales, se recomienda la emisión de una serie filatélica que represente las ocho especies de orquídeas encontradas en “El Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali”, por tratarse de una temática que exalta y divulga el patrimonio cultural y natural del país (...)”.

Atendiendo las razones anteriormente expuestas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones encuentra pertinente ordenar la emisión de la serie filatélica denominada “*Orquídeas del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aprobación emisión filatélica*. Aprobar la emisión de la serie filatélica denominada “*Orquídeas del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”.

Artículo 2°. *Ordenar la producción de estampilla*. Ordenar a la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S., Operador Postal Oficial de Colombia, la producción de las estampillas de que trata el artículo primero de esta resolución, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, dentro de la vigencia 2024, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. *Circulación de estampilla*. Servicios Postales Nacionales S.A.S., pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla objeto de la emisión, la cual deberá estar disponible en la totalidad de los puntos de venta del Operador Postal Oficial, de manera que se garantice que todos los habitantes de nuestro país tengan acceso a ella.

Artículo 4°. *Comunicación*. El Ministerio, a través de la Subdirección de Asuntos Postales, comunicará el presente acto administrativo al señor Luis Olmedo Martínez Zamora, Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Jefe Nacional de Filatelia de Servicios Postales Nacionales S. A. S.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2024.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Mauricio Lizcano Arango.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00490 DE 2024

(febrero 22)

por la cual se ordena la emisión de la serie filatélica *Turismo Cultural y Natural en la Isla de Providencia*.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 de la Ley 1369 de 2009, *Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales (...)*, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la única entidad autorizada para emitir sellos postales con carácter oficial y que para tal efecto puede, entre otras acciones, realizar la promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, esto es, la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S.

En el numeral 6 del artículo 20 del Decreto número 1064 de 2020, *por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*, se atribuye a la Subdirección de Asuntos Postales la función de “(...) y evaluar las solicitudes de estampillas (...), con el fin de recomendar su emisión al Ministro”.

Por medio de la comunicación radicada bajo el número 241007382 del 1° de febrero de 2024, la señora Debbie Archbold Páez, en calidad de Alcaldesa (e) de Providencia, solicitó a este Ministerio autorizar la emisión de una serie filatélica a través de la cual, con al menos 15 motivos, se represente el turismo cultural y natural de la Isla, con el fin de exaltar esta riqueza como Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante oficio radicado el 12 de febrero de 2024, bajo el número 242010635, la Directora de Industria de Comunicaciones de este Ministerio, expidió concepto favorable, y, en consecuencia, recomendó a este Despacho su aprobación, indicando que “(...) las emisiones filatélicas tienen como objetivo fomentar y contribuir a la cultura, el arte y la historia, así como reconocer y conmemorar aquellos acontecimientos que, por su naturaleza e importancia, revisten valor histórico, documental, técnico, cultural, social o político y considerando la importancia que tiene para el país exaltar sus riquezas naturales y culturales, se recomienda la emisión de una serie filatélica que represente el patrimonio cultural y natural de la Isla de Providencia, con el fin de contribuir al desarrollo social y económico de la región (...)”.

Atendiendo las razones anteriormente expuestas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones encuentra pertinente ordenar la emisión de la serie filatélica denominada “*Turismo Cultural y Natural en la Isla de Providencia*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aprobación emisión filatélica*. Aprobar la emisión de la serie filatélica denominada “*Turismo Cultural y Natural en la Isla de Providencia*”.

Artículo 2°. *Ordenar la producción de estampilla*. Ordenar a la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S., Operador Postal Oficial de Colombia, la producción de las estampillas de que trata el artículo primero de esta resolución, así como de los productos filatélicos relacionados con las mismas, dentro de la vigencia 2024, en la cantidad y valor facial que serán determinados de acuerdo con las necesidades del servicio de correo.

Artículo 3°. *Circulación de estampilla*. Servicios Postales Nacionales S.A.S., pondrá en marcha los planes de comercialización y consumo necesarios para garantizar la circulación de la estampilla objeto de la emisión, la cual deberá estar disponible en la totalidad de los puntos de venta del Operador Postal Oficial, de manera que se garantice que todos los habitantes de nuestro país tengan acceso a ella.

Artículo 4°. *Comunicación*. El Ministerio, a través de la Subdirección de Asuntos Postales, comunicará el presente acto administrativo a la señora Debbie Archbold Páez, Alcaldesa (e) de la Isla de Providencia y al Jefe Nacional de Filatelia de Servicios Postales Nacionales S. A. S.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2024.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Mauricio Lizcano Arango.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0158 DE 2024

(marzo 8)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Jefe de Área Código 1110 Grado 09 del Área Financiera, de la Planta de Personal del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que GONZALO QUINTERO PERILLA identificado con cédula de ciudadanía número 80395334, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO/ SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
GONZALO	QUINTERO PERILLA	80395334	JEFE DE ÁREA	1110	09	656	ÁREA FINANCIERA

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Jefe de Área Código 1110 Grado 09, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 105 007 DE 2024

(enero 30)

por la cual se modifican transitoriamente los artículos 37 y 38 de la Resolución CREG 108 de 1997.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos número 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO QUE:

El numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a “Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley”.

En ese mismo sentido, el numeral 73.21 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, dispone que es función de las comisiones de regulación “Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario”.

Por otro lado, el artículo 146 de la citada ley determina, con respecto a la medición del consumo y el precio en el contrato, que “La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario (...)”.

El artículo 149 de la misma ley dispone que “Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso”.

Seguidamente, en el artículo 150 señala “Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

La Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores 47 y 75 Judiciales Administrativos de Valledupar en enero del año 2020, en demanda de nulidad parcial contra el aparte que indica “los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato” del parágrafo 1° del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del aparte citado al considerar que las empresas prestadoras de servicios públicos no tienen la función de fijar y aplicar criterios objetivos de variación de consumo, como tampoco puede la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) asignar a los prestadores del servicio de energía la facultad legal de fijar los porcentajes de variación de consumo que constituyen desviaciones significativas.

Mediante providencia del 5 de abril de 2021, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo López) decidió decretar la suspensión provisional “de los efectos del aparte” contenido en el parágrafo 1° del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997 referido a “los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato”. Al respecto, el Consejo de Estado señaló que es responsabilidad de la CREG, al tenor de lo que dispone el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley 142 de 1994, indicar qué puede entenderse como desviación significativa para lo cual debe establecer criterios técnicos y el porcentaje de dicha variación.

Así mismo, indicó la Sala que de lo dispuesto en los artículos número 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, se concluye lo siguiente:

“Todo lo anterior permite colegir que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la facultad legal de investigar las desviaciones significativas, pero que ésta no conlleva la de establecer el porcentaje de variación que debe entenderse por desviación significativa en el aumento o disminución del consumo del servicio de energía, en tanto que tal porcentaje es el parámetro previo que guía la función de indagación sobre presuntas condiciones anómalas del consumo; criterio éste que debe ser establecido por la autoridad (CREG), y no por un régimen creado por quienes detentan la función de investigación (ESP), en su calidad de parte dentro del contrato de condiciones uniformes”.

El 15 de abril de 2021, la CREG, a través de apoderado judicial, interpuso ante el Consejo de Estado recurso de súplica contra el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos de la norma demandada, solicitando que se revocara la decisión impugnada y se negara la medida cautelar, bajo el argumento de que la violación del numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley 142 de 1994, en la que se sostiene la decisión impugnada, no surge de la confrontación directa y objetiva de la norma demandada con la norma superior, sino de la interpretación extensiva que se hace de esta última para aplicarla a la investigación de las desviaciones significativas.

En providencia proferida el 24 de marzo de 2023 por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente Doctora. Nubia Margoth Peña Garzón, se resolvió el recurso de súplica confirmando la providencia impugnada, concluyendo la Sala que “asistió razón al Consejero ponente al acceder al decreto de la medida cautelar deprecada”, señalando, entre otros argumentos:

“En efecto, el artículo 73.21 de la Ley 142 establece que corresponde a las Comisiones de Regulación “(...) señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario (...)”, la cual, conforme al análisis en

conjunto con lo previsto en los artículos 9° y 146 de la Ley 142, llevaría, en principio, a la conclusión de que correspondería a la CREG y no a la empresa prestadora del servicio, establecer los términos en que debe entenderse que existió una variación significativa del consumo, con miras a garantizar la protección del derecho del usuario a que este sea medido adecuadamente”.

De conformidad con lo expuesto, la CREG ha estudiado alternativas para establecer los términos en que debe establecerse la existencia de una variación o desviación significativa del consumo en los servicios de energía eléctrica y gas combustible, para que, mientras subsista la medida cautelar, los prestadores de servicios tengan un parámetro que les permita investigar las desviaciones significativas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994.

En aras de proteger a los usuarios se requiere establecer un mecanismo que le permita a estos, conocer cómo la empresa que le presta el servicio va a hacer un seguimiento de sus consumos y así garantizarle el debido proceso dentro de la investigación a que haya lugar por desviaciones significativas.

Mediante la Resolución CREG 705 002 de 2023 se sometió a consulta la propuesta para establecer los parámetros que deben aplicar las empresas para iniciar una investigación por desviaciones significativas.

Frente a esta propuesta se recibieron comentarios con las siguientes comunicaciones

	RADICADO	REMITENTE
1	E2023013428	SAGY
2	E2023013429	SAGY
3	E2023013461	OGE
4	E2023013513	ENERTOTAL
5	E2023013551	SURGAS
6	E2023013568	REDNOVA
7	E2023013560	EPM
8	E2023013563	EFIGAS
9	E2023013568	CAC
10	E2023013569	METROGAS
11	E2023013574	CELCIA
12	E2023013582	EMPRESA ENERGÍA DE PEREIRA
13	E2023013585	GRUPO DEL LLANO
14	E2023013589	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
15	E2023013590	GASES DEL ORIENTE
16	E2023013596	GASES DEL CARIBE
17	E2023013597	ASOCODIS
18	E2023013600	VATIA
19	E2023E13603	ANDESCO
20	E2023013604	AIRE
21	E2023013612	VANTI
22	E2023013613	ALCANOS
23	E2023013614	CUSIANA GAS
24	E2023013616	ENAM SA ESP
25	E2023013617	GASES DE OCCIDENTE
26	E2023013618	GRUPO VANTI
27	E2023013619	NATURGAS
28	E2023013621	SURTIGAS
29	E2023013676	EMPRESA PUTUMAYO
30	E2023013740	SUPERSERVICIOS

El análisis y respuesta a los comentarios recibidos al proyecto de resolución, así como las consideraciones adicionales de la Comisión se encuentran en el documento soporte de la resolución.

Diligenciado el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, se encontró que el ajuste regulatorio propuesto no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo cual no fue informado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión CREG 1306 de 30 de enero de 2024, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, así:

“**Artículo 37°. Investigación de desviaciones significativas.** Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 1°. Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, la variación en los consumos que estén por encima o por debajo de los límites establecidos conforme al siguiente procedimiento:

1. Base de información: Se utilizará la información de los consumos reales del usuario de las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis

y que tengan consumo diferente a cero, si la facturación es mensual o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es bimestral o de los últimos cuatro (4) períodos si la facturación es trimestral.

2. Tratamiento de la información: Cada uno de los consumos reales entendido como la diferencia de las lecturas del medidor, correspondientes a las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis y que tengan consumo diferente a cero se normalizarán a meses de treinta (30) días, dividiendo el consumo facturado en cada mes, entre el número de días efectivamente facturados, y luego el resultado se multiplicará por treinta (30), si la facturación es mensual o por sesenta (60) si la facturación es bimestral o por noventa (90) si la factura es trimestral.

3. Con los valores obtenidos en el numeral anterior, se calculará el promedio simple del consumo del usuario, el cual se tomará como el consumo promedio histórico para desviación significativa del período de facturación, el cual es diferente al consumo promedio definido en el artículo 1° de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique,

adiciona o sustituya.

4. A partir de los valores obtenidos de los numerales dos y tres anteriores, se calculará la desviación estándar poblacional, la cual se determina conforme a lo siguiente:

a) Se calcula para cada período histórico de facturación, el cuadrado de la diferencia de cada consumo normalizado, obtenido en el numeral 2, con respecto al consumo promedio histórico para desviación significativa resultante de la aplicación del numeral 3.

b) Se realiza la sumatoria de los valores resultantes en el literal a).

c) El resultado del literal b) se divide entre el número total de datos analizados (12, 6 o 4 según corresponda).

d) La desviación estándar poblacional corresponderá al cálculo de la raíz cuadrada del valor obtenido en el literal c).

El valor resultante corresponderá a la desviación estándar para el período de facturación en análisis.

5. Definición de límites para determinar el inicio de la investigación por desviaciones significativas:

5.1. El límite superior para el período de facturación de análisis del suscriptor o usuario corresponderá al consumo promedio histórico para desviación significativa del período de facturación más tres (3) desviaciones estándar.

5.2. El límite inferior para el período de facturación del usuario corresponderá al máximo entre cero y el resultado de tomar el consumo promedio histórico para desviación significativa del período de facturación y restarle tres (3) desviaciones estándar.

6. Serán indicadores de inicio de investigaciones por desviaciones significativas los siguientes:

6.1. El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado a treinta (30) días, se dividirá entre el límite superior calculado anteriormente para cada período, y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea superior a 100, será obligación de la empresa iniciar un proceso de investigación por desviación significativa.

6.2. El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado a treinta (30) días, se dividirá entre el límite inferior calculado anteriormente para cada período, siempre y cuando este sea mayor a cero, y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea menor al 100, la empresa podrá iniciar un proceso de investigación por desviación significativa.

En este caso la empresa podrá decidir si realiza o no la investigación por desviación significativa de acuerdo con los parámetros que defina previamente en su contrato de condiciones uniformes, situación que deberá ser informada al usuario con la remisión de la factura.

En los períodos de facturación siguientes al que se inicie una investigación por desviaciones significativas de consumo del usuario, solo se realizará nuevamente el procedimiento definido en este artículo una vez la empresa encuentre la causa de la desviación, ajuste los consumos del período en investigación y los consumos de los períodos siguientes según sea el caso.

Parágrafo 2°. Siempre que se inicie una investigación por desviaciones significativas la Empresa deberá practicar las visitas y realizar las pruebas técnicas que se requieran con el fin de precisar la causa que originó la desviación detectada en la revisión previa.

La empresa estará exceptuada de realizar la visita cuando compruebe a través de un proceso de analítica de datos que la desviación se encuentra justificada; lo cual deberá ser debidamente informado al usuario en documento anexo a la factura para que este pueda ejercer su derecho a la defensa en caso de considerar necesaria la visita, caso en el cual la empresa estará obligada a realizarla.

Para tal fin la empresa deberá definir previamente los procesos de analítica de datos que utilizará, los cuales serán adoptados y explicados dentro del contrato de condiciones uniformes, así como publicados en la página web de la empresa para conocimiento de los usuarios y demás interesados, de manera clara y en lenguaje comprensible.

Parágrafo 3°. El mecanismo propuesto en el parágrafo 1 de este artículo no podrá ser aplicado en las investigaciones por desviaciones significativas para usuarios nuevos, o que tengan menos información de facturación de la indicada, es decir, doce (12) periodos de consumo en caso de facturación mensual, (6) en caso de bimestral o cuatro (4) en el caso de trimestral.

En estos casos, la empresa podrá hacer el análisis y la verificación por la variación de consumos, ya sea por iniciativa propia o por solicitud directa del usuario.

Parágrafo 4°. Las empresas prestadoras de los servicios públicos deberán reportar al Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los medios que esta entidad disponga, la información relacionada con las investigaciones de las desviaciones significativas presentadas y correspondiente entre otra a: i) cantidad de investigaciones adelantadas, ii) causas que las generaron (p.ej. consumos reales, error de lectura, error de medición, falla en la instalación); iii) consumos y porcentajes de las desviaciones, iv) número de investigaciones por tipos de usuarios y v) resultado final de las investigaciones. La información debe indicar el Número de Identificación del Usuario (NIU), para poder cruzar la información con el maestro de facturación. Así mismo, se deberá reportar los usuarios con consumos estacionales conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Parágrafo 5°. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán establecer una base de datos donde se tengan identificados y caracterizados los usuarios con consumos estacionales, los cuales corresponderán a aquellos que presentan patrones de consumo diferentes en determinados periodos de un mismo año. En estos casos la empresa no tendrá la obligación de hacer la investigación por desviaciones significativas conforme al mecanismo indicado con anterioridad a menos que el usuario lo solicite o que la empresa lo encuentre necesario.

El usuario podrá informar a la empresa de servicios públicos la caracterización de usuario con consumo estacional para que sea incluido dentro de la base de datos o novedades en su consumo. Para tal fin la empresa dispondrá en su página web de un formato donde el usuario pueda registrar esta novedad”.

Artículo 2°. Modifíquese de forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997 así:

“**Artículo 38. Facturación en caso de desviaciones significativas.** Mientras se establece la causa de la desviación del consumo del usuario, dentro de la investigación iniciada de conformidad con el procedimiento indicado en el numeral 6.1 del artículo 1° de la presente resolución que modifica el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, la empresa facturará el consumo objeto de investigación cobrando al usuario el consumo promedio conforme a la definición del artículo 1° de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, o consumos promedios de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual de acuerdo con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes”.

En el caso de que el consumo objeto de investigación esté por debajo del límite inferior y la empresa, por decisión propia, inicie el proceso de investigación por desviación significativa, mientras se establece la causa de la desviación, la empresa facturará un consumo igual al valor del consumo que es objeto de investigación.

Mientras se realiza la investigación por desviaciones significativas el usuario deberá pagar su factura y una vez la empresa determine la causa de la desviación ajustará los valores cobrados en el siguiente periodo de facturación conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige de forma transitoria a partir de su publicación en el **Diario Oficial** hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte de la CREG con base en la decisión del Consejo de Estado respecto de la solicitud de nulidad parcial del aparte del parágrafo 1° del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, que indica “los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato”. Su aplicación iniciará una vez transcurridos treinta (30) días hábiles desde la publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

Presidente.

Ómar Andrés Camacho Morales,
El Ministro de Minas y Energía,

El Director Ejecutivo,

Ómar Prias Caicedo.
(C. F.).

Agencia Nacional de Tierras

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 326 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, del pueblo Sikuani, sobre un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015 y

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandados y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante Incora) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarían su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia del Consejo Directivo de la ANT.

10. Que igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció un orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Sikuani, en riesgo de desplazamiento del departamento del Meta, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace

parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. El pueblo Sikuaní que habita el territorio son originarios de la vasta región de los Llanos Orientales, la cual, comprende la integración regional Colombo-venezolana, específicamente provenientes de los departamentos del Vichada, Casanare y Meta. Regiones en las que se encuentran mayoritariamente asentados. El poblamiento de este territorio se registra desde la década de los 50' (siglo XX) cuando un grupo de indígenas provenientes de Manacacías, Casanare se asentaron de manera permanente en el actual territorio (Folios 223 a 227).

2. Que la comunidad indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, se ha visto afectada en términos de uso y disfrute del territorio ancestral sobre el cual se constituyó el territorio, esto derivado de las dinámicas de violencia y la constante confrontación armada por el control de rutas y territorio en el municipio de Mapiripán (Folios 223 a 227).

3. Que, en el año 1997 ocurrió un desplazamiento masivo desde Puerto Alvira hacia Monte Alto, posteriormente en el año 2007 por acción del ejército nacional, se retoma el control de Puerto Alvira momento a partir del cual la comunidad se ha encontrado asentada en el centro poblado (Folios 227 a 230).

4. Que, la comunidad indígena en su plan de vida busca destinar un área para conservación y siembra de plantas medicinales, en el territorio pretendido, esto teniendo en cuenta la problemática que se viene presentando de deforestación y defaunación por parte de los colonos, lo cual ha impactado en el desarrollo de prácticas tradicionales, siendo la más afectada la medicina tradicional (Folio 293).

5. Que la comunidad indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón cuenta con una forma político-organizativa de Cabildo indígena, siendo esta la máxima instancia para la toma de decisiones, administración de los recursos, la justicia, el territorio y con potestad para representar legalmente a la comunidad ante organismos y entidades externas. Su estructura política ha permitido no solamente la garantía y pervivencia de sus derechos, sus costumbres y prácticas tradicionales, sino también el cuidado y sostenimiento medioambiental del territorio que habitan (Folio 289 a 291).

6. Que el territorio donde se pretende ampliar el resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón responde al desarrollo integral de la comunidad y es coherente con su cosmovisión, su relación mítica con el territorio, sus costumbres cotidianas y particulares como pueblo Sikuaní, su economía de subsistencia y las formas tradicionales de acceso, uso, administración y preservación del territorio colectivo. Por este motivo, la tierra sobre la cual se pretende realizar la ampliación es apta para su desarrollo en concordancia con lo estipulado en el artículo 19, literales a) y b) del Convenio 169 de 1989 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991 (Folios 289 a 291).

7. Que con la ampliación del resguardo se contribuirá de manera armónica al proceso de vida de la comunidad, integrada por 207 personas agrupadas en 43 familias, en donde 102 son mujeres y 105 hombres (Folios 294 a 295).

C ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1. Que el 20 de abril de 1995, el señor Dagoberto Rodríguez Chipiaje en calidad de gobernador del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, solicitó al extinto INCORA adelantar la ampliación del resguardo indígena (Folios 2 a 3).

2. Que mediante radicado número 20151161116 del 29 de julio de 2015, las autoridades tradicionales del resguardo indígena solicitaron adelantar la ampliación del territorio indígena ante el INCODER (Folio 22).

3. Que el 5 de agosto de 2015, mediante radicado 2015313538, el INCODER informó que dichas solicitudes no se encontraban completas para dar inicio al procedimiento de ampliación de resguardo indígena, requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto número 2164 de 1995, hoy compilado en el DUR 1071 de 2015 (Folios 24 a 25).

4. Que el radicado número 20205100110791 del 11 de febrero de 2020, se solicitó a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) colaboración en el contacto de las autoridades indígenas y en la remisión de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015 (Folio 27).

5. Que, posteriormente, mediante oficio radicado 20207801012691 el 8 de octubre de 2020 se reiteró la solicitud, sin que se obtenga respuesta alguna por parte de la comunidad indígena (Folio 74).

6. Que mediante el radicado DTMV2-202104278 del 13 abril del 2021, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante URT), remite toda la información requerida por el artículo 2.14.7.3.1. del Decreto número 1071 de 2015; con el fin de dar inicio formal al trámite administrativo de ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón (Folios 101 a 103).

7. Que la URT emitió la Resolución número RZE 757 del 7 de junio de 2018, en el que se recomienda la implementación de la ruta de restitución de derechos territoriales en favor de la comunidad indígena de Caño Jabón, ordenándose a la ANT adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

8. Que, por solicitud de la URT, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) decretó de forma provisional la medida cautelar en favor de la comunidad indígena de Caño Jabón mediante Auto Interlocutorio número AIR-20-052 del 26 de febrero de 2020; mediante la cual, ordenó a la ANT priorizar el proceso de ampliación del resguardo referido (Folio 28 a 32).

9. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015 se emitió el Auto número 20215100047749 del 23 de julio de 2021, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SUBDAE), ordenando entre otros asuntos, realizar a partir del 6 al 13 de agosto de 2021, la visita dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Guahibo Paraje Caño Jabón, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración ESJTT (Folios 134 a 136).

10. Que mediante oficio número 20217800882071 del 23 de julio de 2021, se solicitó a la alcaldía municipal de Mapiripán la publicación del Edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, procediendo el despacho municipal a remitir la correspondiente constancia de la fijación y desfijación del Edicto. (Folio 137 a 141).

11. Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al Gobernador del resguardo indígena y al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio, mediante oficios: 20217800881931 y 20217800881751, del 23 julio de 2023. (Folios 141 a 142).

12. Que se cumplió a satisfacción con la publicación del edicto del Auto, fijándose en la Alcaldía del municipio de Mapiripán, el día 23 de julio de 2021 y desfijándose el día 6 de agosto de 2021. (Folio 144).

13. Que de la visita efectuada a la comunidad realizada del 6 al 13 de agosto de 2021, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó parte de la información necesaria; tal como obra en el expediente. (Folios 179 a 180).

14. Que en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, se elaboró y consolidó el ESJTT para la ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón que culminó en septiembre de 2023. (Folios 287 a 375).

15. Que mediante oficio 202351010548381 del 6 de septiembre de 2023, se solicitó al Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitir el concepto de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena. (Folio 261).

16. Que el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental (Sina) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó la certificación de la función ecológica de la propiedad mediante FEP 012-2023, por el cual certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo Indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón.

17. Que, con el fin de dar celeridad al procedimiento administrativo de ampliación, la Subdae, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por oficio número 202351009510951 del 3 de agosto de 2023, la copia de las fichas catastrales y la certificación de carencias si había lugar a ello, respecto del polígono de la pretensión territorial (Folio 245).

18. Que mediante radicado número 202351009563491 del 14 de agosto de 2023, la Subdae solicitó a la Alcalde municipal de Mapiripán, información sobre si el área pretendida se encuentra inmersa dentro del área de ruta colectiva, esto es con el fin de avanzar con el procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, pedido que se concentró especialmente en la verificación de la existencia de medidas de protección RUPTA, ruta colectiva, sobre el polígono de la pretensión territorial (Folio 248).

19. Que mediante radicado número 20215100569091 del 25 de mayo de 2021, la Subdae solicitó a la URT, información sobre restricciones o limitaciones al procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, especialmente en lo relacionado con la verificación de medidas RUPTA por ruta colectiva (Folio 283).

20. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 14 de diciembre de 2023, (Folios 366 al 377) y la segunda, con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC) (Folios 419 al 420), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20.1. **Base Catastral:** Ajustados a la imperiosa exigencia de verificar la información catastral del globo de terreno pretendido, se realizó el cruce de información geográfica correspondiente del 14 de diciembre de 2023 y, se concluyó que, en la base catastral no se identificó superposición alguna con otra unidad predial. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad; de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la

realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio, asimismo, no presenta en territorio traslape de conformidad con las actas de colindancia.

20.2. Bienes de uso público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido definidos como drenaje sencillo, Caño Morrocó. Así mismo, se identificó en la pretensión territorial de ampliación cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020), con humedales de tipo semipermanente en una extensión de 31 ha + 4034 m² y corresponde al 8.5%.

Que el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*” En concordancia con lo anterior, el Decreto número 2245 de 2017 reglamenta el citado artículo y adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, mientras que la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, la Subdae de la ANT mediante radicados de salida número 20217801589191 de fecha 24 de noviembre de 2021, y 202351009598971 de fecha 16 de agosto de 2023, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena), el concepto técnico ambiental y su actualización sobre el territorio de interés. (Folios 217 al 219 y 256 al 257).

Que, ante las mencionadas solicitudes, la Corporación dio respuesta con radicados PM.GPO.1.85.23.24.66 de fecha 14 de septiembre de 2023 y PM.GPO.1.3.85.21.2735 Orfeo del 13 de diciembre de 2021, indicando que:

“(…) *La dimensión de la faja de protección hídrica se definió conforme lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto número 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:*

Artículo 83 - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...) Subrayado en negrilla fuera del texto)**
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

En este sentido, se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372 “Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones”. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota. (...)”. (Folios 220 al 221 y 266).

Que, aunque aún no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

20.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó que se encuentra traslapado con áreas de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en una extensión de 369 ha + 9711 m², el 100% del total de la pretensión territorial de ampliación. (Folios 415).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.4. Zonas de explotación de recursos no renovables: Que si bien, en el cruce de información geográfica emitido por el equipo de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos no arroja traslape con explotación de recursos naturales no renovables; se realizó la consulta de datos abiertos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería el 30 de noviembre de 2023, en la cual se constató la inexistencia de condicionantes de este tipo.

20.5. Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando número 202351000452773 del 30 de noviembre del año en curso, la SUBDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas; a lo cual, la DAE reportó por memorando número 202350000471253 del 13 de diciembre del año 2023 que, una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esa dependencia “**PRESENTA TRASLAPE con la pretensión territorial de la solicitud de constitución en favor de la Comunidad Indígena Chaparral Makuwaja**”.

Sin embargo, en cumplimiento del Auto Interlocutorio número AIR 20-052 del 26 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se realizó la visita descrita en el acápite C13 del presente acuerdo, en la cual se evidenció que la comunidad indígena del resguardo Guahibo del Paraje de Caño Jabón realizan una ocupación ancestral de forma exclusiva sobre el área pretendida. Lo anterior, se constata con las actas de colindancia recolectadas durante la recolección de la información geográfica y que durante el procedimiento no se presentaron oposiciones al mismo.

Que adicionalmente, se realizó un análisis de la caracterización geográfica de la RZE 0636 de 2022 realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en beneficio de la comunidad indígena Chaparral Makuwaja, la cual, se puede apreciar que no existe traslape alguno entre las pretensiones territoriales entre las comunidades referenciadas.

21. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), estas también permiten identificar aquellas

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguientes:

21.1. **Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicados número 20217801589101 de fecha 24 de noviembre de 2021 y 202351009598921 de fecha 16 de agosto de 2023, solicitó a la Secretaría de Desarrollo y Proyección Municipal de la Alcaldía de Mapiripán departamento del Meta, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial y su respectiva actualización (Folios 216 y 251).

Que mediante radicado número 202362005690242 de fecha 15 de septiembre de 2023, la Secretaría de Desarrollo y Proyección Municipal de la Alcaldía de Mapiripán departamento del Meta informó que el certificado OFI-SDPM-124 de fecha 18 de febrero de 2022 continúan siendo los mismos, teniendo en cuenta que el Esquema De Ordenamiento Territorial (EOT) no ha sido actualizado lo cual no se han presentado cambios en los usos de suelo o riesgo, donde se indicó que, el uso del suelo es rural. (Folio 264).

Que frente al tema de amenazas y riesgos la Oficina de Gestión Integral de la Secretaría de Desarrollo y Proyección Municipal de la Alcaldía de Mapiripán, departamento del Meta, mediante certificado OFI-SDPM-124, indicó que las amenazas y riesgos son las siguientes: Remoción en Masa: Amenaza Baja. Inundación: Amenaza Baja, Amenaza Media y alta. Incendios forestales: Amenaza Media y Amenaza Baja (Folios 252 al 255).

Que, frente a lo informado por la Secretaría de Desarrollo y Proyección Municipal de la Alcaldía de Mapiripán, departamento del Meta, para el tema de amenazas y riesgos, no indican si el riesgo es mitigable o no mitigable, así como no especifica si la clasificación proviene de un estudio detallado, por lo que de manera complementaria se debe tener en cuenta que para la incorporación de la gestión del riesgo en el ordenamiento territorial el Artículo 25 del Decreto número 1807 de 2014 compilado en el Decreto número 1077 de 2015 indica lo siguiente:

“(…) Artículo 25. El Componente Rural. En relación al suelo rural y rural suburbano, este componente deberá contemplar por lo menos, los siguientes contenidos para adelantar la delimitación de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales, de conformidad con lo previsto en el componente general del plan de ordenamiento territorial:

1. *Para las áreas de amenaza alta y media: La definición de medidas de manejo especial para las zonas calificadas como de amenaza alta y media en los suelos rurales no suburbanos mediante el desarrollo, entre otros, de usos agroforestales, la implementación de prácticas culturales de conservación y manejo de cultivos, las medidas para el control de erosión y prácticas mecánicas de conservación tales como el manejo de escorrentías, así como determinar la necesidad de adelantar estudios detallados en las áreas de restricción por amenaza.*

2. *Para las áreas con condición riesgo: La definición de las condiciones técnicas para la elaboración de los estudios detallados que permitan establecer las categorías de riesgo en estas áreas y la asignación del régimen general de usos.*

3. *Para las áreas de riesgo que cuenten con estudios detallados: La delimitación y zonificación de las áreas de riesgo alto, medio y bajo con la determinación de aquellas zonas de riesgo alto que se consideren como mitigables y no mitigables.*

La asignación de usos y las demás condiciones para orientar la ocupación de las áreas calificadas como de riesgo mitigable y para las clasificadas como de riesgo no mitigable se aplicará el régimen del suelo de protección (...).”

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipal competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

22. **Validación Geográfica:** Que mediante memorando número 202320000453273 del 1º de diciembre de 2023, la Dirección General de la ANT, previa solicitud de la Subdae informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el plano suministrado para el proyecto de Acuerdo de ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón.

23. **Validación Jurídica:** Que mediante memorando número 202310300475733 del día 14 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la Subdae emitió viabilidad jurídica al procedimiento de ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón.

24. Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones e intervenciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Descripción demográfica

1. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 6 al 13 de agosto de 2021, en la comunidad indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, ubicada en el municipio de Mapiripán, en el departamento de Meta, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 25). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena está compuesta por cuarenta y tres (43) familias y doscientas siete (207) personas, de las cuales 102 son mujeres y 105 son hombres (Folios 294 a 296).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área constituida en el resguardo como la del área en ampliación, es exclusiva del grupo indígena Paraje Caño Jabón, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Sikuaní sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí lo habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1. Área de constituida del resguardo indígena Guahibo del Paraje Caño Jabón

Que mediante Resolución número 166 del 5 de octubre de 1977 del extinto INCORA se constituyó la reserva indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón con un globo de terreno baldío de posesión ancestral localizado en jurisdicción del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, con un área de nueve mil cuarenta hectáreas (9040 ha).

Que mediante Resolución número 042 del 21 de julio de 1983 del extinto Incora estableció: *“por la cual se confiere el carácter legal de resguardo a las tierras reservadas en beneficio de la Comunidad Indígena Guahibos del Paraje de Caño Jabón, en jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta y se modifica una resolución”*.

1.2. Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón

Que el área objeto de la ampliación es de trescientas sesenta y nueve hectáreas con nueve mil setecientos once metros cuadrados (369 ha + 9711 m²), corresponde a un terreno baldío de posesión ancestral identificado de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA
Monte Alto (Baldío)	369 ha + 9711 m ²
ÁREA TOTAL DE AMPLIACIÓN	369 ha + 9711 m²

1.3. Área de solicitud de la calidad jurídica del territorio a formalizar

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2ª de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos

territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que, al realizar los análisis preliminares de la pretensión territorial presentada por la comunidad indígena, este arrojó un traslape preliminar con 17 cédulas catastrales las cuales fueron identificadas, ordenándose realizar visita para recolectar insumo para la elaboración y consolidación del ESJTT. Con el acompañamiento de integrantes de la comunidad indígena y la presencia de los colindantes, se realizó el recorrido para el levantamiento planimétrico predial del área pretendida; obteniendo un área definitiva que traslapa con 5 cédulas catastrales, sobre las cuales no se identificó información registral asociada, y siéndoles reconocidos por los colindantes la posesión y presencia histórica de la comunidad en este territorio.

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena Guahibo de Paraje de Caño Jabón.

1.4. Área total del resguardo indígena ampliado:

Que el área ya formalizada del resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón es de **nueve mil cuarenta hectáreas (9040 ha)**, que sumadas al área de la primera ampliación es de **trecientas sesenta y nueve hectáreas con nueve mil setecientos once metros cuadrados (369 ha + 9711 m²)**, asciende a un área total de **nueve mil cuatrocientos nueve metros cuadrados con nueve mil setecientos once metros cuadrados (9409 ha + 9711 m²)**, así:

Constitución	9040 ha
Primera ampliación	369 ha + 9711 m ² .
Total	9409 ha + 9711 m²

2. Delimitación del área y plano del Resguardo Indígena.

2.1. Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el cual se ampliará por primera vez el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano de la ANT número ACCTI 0241503252249 de septiembre de 2023, y que se encuentra acorde con los linderos y ubicación espacial.

2.2. Que cotejado el plano número ACCTI 0241503252249 de septiembre de 2023, el sistema de información geográfica de la ANT se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto número 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4. Que la visita realizada al resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, estableció que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano AACCTI 0241503252249 de septiembre de 2023, así:

Globo 1

Predio	Municipio	Departamento	Número catastral	Área
Resguardo Constituido	Puerto Lleras	Meta	N/R	9070 ha

Globo 2

Predio	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Terreno baldío de ocupación ancestral (Primera ampliación) denominado "Monte Alto"	Mapiripán	Meta	00-01-0009-0096-000	369 ha + 9711 m ²	NR
			00-01-0009-0092-000		
			00-01-0009-0098-000		
			00-01-0009-0101-000		
			00-01-0009-0105-000		
			00-01-0009-0093-000		
00-01-0009-0103-000					

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer

las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"

3. Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena de Guahibo del Paraje de Caño Jabón dentro de los predios pretendidos para la ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de ampliación contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio a ampliar (369 ha + 9711 m ²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos Mixtos	Alimentación	110 ha + 9913 m ²	30.00%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fajas de protección hídrica.	Conservación (fauna y flora)	259 ha + 9798 m ²	70.00%
Área comunal	-	-	-	-
Área cultural o sagrada	-	-	-	-
Total			369 ha + 9711 m²	100%

FUNCIÓN ECOLÓGICA

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante remisión del 12 de diciembre de 2023, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que "(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas del resguardo de Caño Jabón y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio del pueblo Sikuani, para el aseguramiento de la pervivencia física y cultural, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Sikuani de Caño Jabón, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta (...)"

Que, de la función ecológica de la propiedad se dieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...) Luego de la información recolectada por cartografía social, línea de tiempo, recorridos de inspección ocular en el resguardo indígena Sikuani Caño Jabón se considera que la ampliación del resguardo indígena garantizará el buen vivir de la comunidad, y la protección de la Madre Tierra a través de las prácticas tradicionales de conservación, protección y preservación del medio ambiente, a través de los usos y ejercicios internos realizados por la comunidad. (...)"

"(...) Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural, es parte integral de la cosmogonía del mundo, su origen, sus mitos fundadores, y de la cosmovisión para la comprensión del territorio, en el cual converge la cultura y el ambiente, los cuales no pueden ser separados. Las zonas pretendidas en ampliación buscan garantizar la conservación de la naturaleza y permite la pervivencia cultural, teniendo en presente que posibilita el asentamiento de familias desplazadas en territorio de uso histórico y ancestral de las comunidades del resguardo Caño Jabón. (...)"

"(...) Se pudo establecer en la visita efectuada al resguardo, que la comunidad desarrolla estrategias y acciones, que propenden por la preservación de la identidad, fortaleciendo los procesos internos de medicina tradicional, y educación propia, así como la preservación y protección de la biodiversidad y del ecosistema. (...)"

"(...) Se recomienda implementar un sistema por temporadas de vedas para la fauna terrestre y fluvial, teniendo como referencia el calendario ecológico, para asegurar mecanismos de control, reproducción y cría silvestre frente a la fauna. Además de continuar con el manejo de conservación de las zonas de bosque y morichales. (...)"

“(…) Los Sikuaní, del resguardo Caño Jabón deberán mantener las fuentes hídricas en los nacimientos y caños ubicados en Monte Alto o en sus colindancias, manteniendo o restaurando las zonas de bosque en un margen de 30 metros de ancho. (…)”.

“(…) Los comuneros adquieren con la ampliación del resguardo, el compromiso y la responsabilidad de cumplir con la función ecológica de la propiedad en sus territorios, en el marco del artículo 58, de la Constitución Política del 1991, La Ley 160 de 1994 y ley 99 de 1993 y en el Decreto número 2164 de 1995. (…)”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar el resguardo indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta, con un área de **trescientas sesenta y nueve hectáreas con cuatro mil seiscientos setenta metros cuadrados** (369 ha + 9711 m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de **cuatro cuatrocientos cuarenta y cuatro hectáreas con cuatro mil seiscientos setenta metros cuadrados** (4444 ha + 9711 m²), tal y como fue especializado en el plano número ACCTI 0241503252249 de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación del Resguardo Indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena (Cormacarena).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución número 042 del 21 de julio de 1983.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras.* De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos;

así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de San Martín, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria para el siguiente predio e INSCRIBIR el presente Acuerdo con el código registral número 01002 en el folio que se apertura, el cual tendrá que figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena

Guahíbo del Paraje de Caño Jabón y deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN DE REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO:	50 - Meta
MUNICIPIO:	50325 - Mapiripán
VEREDA:	San José
PREDIO:	Monte Alto
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Guahíbo
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Caño Jabón
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	369 ha + 9711 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA ESTE
LATITUD:	04°35' 46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285 W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

GLOBO 2 PREDIO MONTE ALTO

ÁREA TOTAL: 369 ha + 9711 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 819362.13 m, E = 913980.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó y el predio del señor Agustín Camargo.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Agustín Camargo, en una distancia acumulada de 170.23 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N = 819396.76 m, E = 914055.81 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 819457.55 m, E = 914118.65 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Agustín Camargo y el predio del señor Santos Guerrero.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Santos Guerrero, en una distancia de 154.14 metros, en línea recta, hasta encontrar punto número 4 de coordenadas planas N = 819385.10 m, E = 914254.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Santos Guerrero y el predio del señor Wilson Bohórquez.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Wilson Bohórquez, en una distancia acumulada de 865.37 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 819135.88 m, E = 914443.86 m, punto número 6 de coordenadas planas N = 818996.62 m, E = 914548.48 m, punto número 7 de coordenadas planas N = 818919.17 m, E = 914736.37 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 818877.39 m, E = 914906.40 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Wilson Bohórquez, en una distancia acumulada de 1309.35 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 9 de coordenadas planas N = 818907.66 m, E = 914982.55 m, punto número 10 de coordenadas planas N = 818998.55 m, E = 915198.88 m, punto número 11 de coordenadas planas N = 819048.86 m, E = 915318.51 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 819157.06 m, E = 915528.37 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 819455.55 m, E = 915720.13 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 819669.82 m, E = 915887.82 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Wilson Bohórquez y el predio del señor Luis Aragón.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Aragón, en una distancia acumulada de 718.08 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N = 819481.79 m, E = 916115.75 m, punto número 16 de coordenadas planas N = 819366.04 m, E = 916298.52 m hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 819252.92 m, E = 916471.01 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Aragón, en una distancia acumulada de 444.85 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N = 819287.34 m, E = 916692.98 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 819329.70 m, E = 916909.09 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Aragón, en una distancia acumulada de 566.60 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N = 819164.82 m, E = 917070.47 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 819012.64 m, E = 917173.59 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 818861.03 m, E = 917185.17 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Luis Aragón, en una distancia de 111.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 818762.72 m, E = 917133.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Aragón y el predio de los señores Yeison Yepes - Nicolás Yepes.

ESTE: Del punto número 23 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de los señores Yeison Yepes - Nicolás Yepes, en una distancia acumulada de 800.25 metros, en línea quebrada pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N = 818666.02 m, E = 917055.46 m, punto número 25 de coordenadas planas N = 818572.40 m, E = 916921.06 m, punto número 26 de coordenadas planas N = 818414.45 m, E = 916670.06 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 818301.39 m, E = 916486.49 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de los señores Yeison Yepes - Nicolás Yepes y el predio del señor Eduardo Vergara.

Del punto número 27 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Eduardo Vergara en una distancia acumulada de 873.17 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N = 818192.08 m, E = 916352.24 m punto número 29 de coordenadas planas N = 818105.01 m, E = 916148.46 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 818013.73 m, E = 916039.16 m, punto número 31 de coordenadas planas N = 817871.40 m, E = 915932.54 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 817744.12 m, E = 915838.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Eduardo Vergara y el predio del señor Ananías Ubaté.

SUR: Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Ananías Ubaté, en una distancia acumulada de 952.90 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 33 de coordenadas planas N = 817664.32 m, E = 915628.45 m, punto número 34 de coordenadas planas N = 817558.57 m, E = 915302.79 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 817449.01 m, E = 914932.93 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Ananías Ubaté, en una distancia acumulada de 444.49 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N = 817589.82 m, E = 914766.86 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N = 817754.13 m, E = 914610.58 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Ananías Ubaté, en una distancia acumulada de 137.57 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N = 817809.66 m, E = 914663.47 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 817869.72 m, E = 914673.41 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Ananías Ubaté, en una distancia acumulada de 171.41 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N = 817944.91 m, E = 914654.13 m hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 817946.51 m, E = 914560.36 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Ananías Ubaté, en una distancia de 171.53 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N = 817881.64 m, E = 914401.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ananías Ubaté y la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó.

OESTE: Del punto número 42 Se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó, en una distancia de 101.17 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 817975.68 m, E = 914364.27 m.

Del punto número 43 Se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó, en una distancia de 331.34 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 818306.13 m, E = 914388.59 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó, en una distancia de 126.04 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 818408.35 m, E = 914314.86 m.

Del punto número 45 Se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó, en una distancia de 84.45 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N = 818492.49 m, E = 914322.08 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del caño Morrocó, en una distancia acumulada de 963.31 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 47 de coordenadas planas N = 818606.07 m, E = 914247.68 m, punto número 48 de coordenadas planas N = 818729.64 m, E = 914178.96 m, punto número 49 de coordenadas planas N = 818892.17 m, E = 914162.51 m, punto número 50 de coordenadas planas N = 818995.70 m, E = 914161.10 m, punto número 51 de coordenadas planas N = 819074.35 m, E = 914148.31 m, punto número 52 de coordenadas planas N = 819235.14 m, E = 914068.02 m, punto número 53 de

coordenadas planas N = 819278.64 m, E = 914060.75 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio*. El presente acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, departamento del Meta, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$965.300.

ACUERDO NÚMERO 327 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Páez (Belalcázar), departamento del Cauca.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º, los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que, el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que, el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que, el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que, el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante Incora) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que, el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Nasa, en riesgo de desplazamiento del departamento del Cauca, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx se encuentra ubicado en el municipio de Páez, departamento de Cauca.

2. Que, desde épocas precolombinas, el pueblo Nasa estuvo asentado en las estribaciones orientales y occidentales de la cordillera Central, así también estribaciones de la cordillera Occidental, de lo que hoy constituye el territorio colombiano. Sufriendo distintas reconfiguraciones desde épocas coloniales, a partir de los procesos de evangelización impulsados para diezmar su beligerancia, el establecimiento de la encomienda, las guerras civiles del periodo republicano, en las que participaron contra el terraje, siempre en defensa de sus territorios. (Folio 184)

3. Que en el departamento del Cauca los indígenas Nasa se localizan además de Tierradentro en la región Norte en territorios ancestrales de los resguardos reconocidos como: Jambaló, La Cilia-La Calera (Miranda), Toribío, San Francisco y Tacueyó, municipio de Toribío, Páez-López Adentro, (Corinto); resguardos de Tóez y Huellas (Caloto) y los resguardos de Pueblo Nuevo, Pioyá, La Aguada y La Laguna (Caldono), entre otros, ubicados sobre el piedemonte de la cordillera Central donde algunos de cuyos territorios coinciden en extensión geográfica con los municipios de Jambaló y Toribío, Igualmente, se encuentran resguardos indígenas Nasa en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez y Buenos Aires y en general la mayoría de los resguardos indígenas de origen colonial y republicano. (Folio 185 reverso)

4. Que iniciando el siglo XX, los levantamientos civiles protagonizados desde la década de los años veinte por los líderes indígenas Nasa, Manuel Quintín Lame Chantre y José Gonzalo Sánchez indígena de la etnia Totoró representan nuevas acciones sociales en demanda del reconocimiento de derechos entre los cuales se destacan importantes logros como impedir la parcelación de numerosos resguardos. (Folio 185 y reverso)

5. Que todos estos antecedentes desembocan en la constitución del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) en el año de 1971 y de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), en la década de los ochenta, organizaciones que hoy agrupan a la gran mayoría de cabildos Nasas y que han liderado la conquista de importantes reivindicaciones culturales, territoriales, sociales y políticas como las establecidas en la Constitución de 1991. (Folio 185 y reverso)

6. Que, en el año 1994, se presentó un sismo natural de 6,6º grados en la escala de Richter y la posterior avalancha del río Páez, que deja como saldo 1.500 indígenas fallecidos en el municipio de Páez, departamento del Cauca. Y que conlleva al desplazamiento de población con el apoyo del CRIC y la corporación Nasa Kiwe, que se establecen en Santa Leticia y dan inicio al proceso de búsqueda de tierras para la solicitud de compras ante el Gobierno nacional y la posterior constitución como resguardo. (Folio 186)

7. Que mediante Acuerdo número 011 del 21 de diciembre de 2015, expedido por el Incoder en liquidación, fue constituido el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx sobre un (1) predio del Fondo Nacional Agrario, identificado con FMI 134-10283, con un área de cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas y cinco mil ciento noventa y tres metros cuadrados (443 ha + 5.193 m²), como medida para la reubicación de la población indígena Nasa afectada por el fenómeno natural antes mencionado. (Folio 183)

8. Que el propósito central del proceso de reasentamiento promovido en esta comunidad es lograr que el espíritu de Juan Tama fortalezca el liderazgo para direccionar a la comunidad valorando las posibilidades de bienestar familiar y comunitario encontradas en el nuevo territorio como espacio para la pervivencia física y cultural. (Folio 186 reverso)

9. Que a partir del asentamiento poblacional en el nuevo territorio la comunidad destaca la apropiación territorial como escenario de vida que se materializa en aspectos como: la construcción de viviendas; la construcción de la institución educativa y el impulso a los procesos de educación propia; la implementación de los lineamientos de salud indígena a partir del Sispi; la articulación con procesos organizativos de segundo y tercer nivel como CRIC y ONIC; la participación activa en el proceso minga, que ha contribuido a la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas del Cauca; la elección del gobierno propio conforme lo mandado legal y culturalmente; la protección del idioma propio a partir de la práctica cotidiana; el impulso de procesos de protección ambiental en particular relacionados con bosques y aguas; el impulso de procesos agropecuarios para la producción de alimentos y la seguridad alimentaria; la actualización periódica del autocenso poblacional como un instrumento que favorece la adecuada administración territorial y el gobierno propio; el mantenimiento de la relación con el territorio de origen; la identificación de sitios sagrados de importancia espiritual. (Folio 187)

10. Que las familias del resguardo indígena Nasa Çxhab Wala Luuçx están organizadas en términos político-administrativos a través de la figura del Cabildo, que definen como una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. La autoridad máxima está representada en la Asamblea Comunitaria la cual se realiza al menos bimensualmente. Llevan a cabo asambleas extraordinarias cuando las circunstancias lo requieren, mingas de trabajo y de pensamiento. (Folio 188)

11. Que tienen en cuenta de manera especial la memoria histórica aportada por las y los mayores acerca del proceso organizativo y los distintos momentos que han vivido desde su desplazamiento debido al fenómeno ambiental antes mencionado hasta ahora, para conformarse como cabildo y constituirse como resguardo. Siendo así una instancia “consultiva”, cuya experiencia es ponderada en torno a las nuevas decisiones que se deben abordar para la pervivencia como comunidad y como pueblo. (Folio 190).

12. Que a su interior existen distintos tejidos desde los cuales son abordados ejes de trabajo específicos bajo el derecho propio, es así como existen los tejidos de salud, educación, ambiental, productivo, y otros que corresponden a favorecer la participación específica de grupos poblacionales como los jóvenes, llamado “Nadie- Tv”. (Folio 190)

13. Que según lo expresado por la autoridad del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx, cuentan con la guardia indígena como instancia humanitaria no policial, de resistencia civil y control territorial como figura que apoya el ejercicio de la autoridad y el gobierno propio, la cual está conformada por personas de distintos grupos de edad y de género. (Folio 190 reverso – 191)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1. Que el 28 de mayo de 2020 el señor Libardo Muse Castro en calidad de Gobernador principal, mediante radicado número 20206200339532 solicitó ante la ANT compra de tierra para la ampliación del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx. (Folio 1 al 39)

2. Que la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) mediante radicado No. 20205000653411 del 23 de julio de 2020, solicitó al representante legal del resguardo indígena, enviar la información básica que debe acompañar la solicitud de ampliación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto número 2164 de 1995, compilado en el DUR 1071 de 2015. (Folio 45)

3. Que posteriormente mediante radicado número 20206200479252 del 28 de julio del 2020, el señor Libardo Muse, en calidad de Gobernador del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx envió actualización de la solicitud de ampliación, para iniciar el procedimiento con el predio denominado California 2, identificado con FMI 134-10574, que cuenta con un área de cincuenta hectáreas y siete mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados 50 ha + 7.874 m², localizado en el municipio Páez (Belalcázar), departamento del Cauca. (Folios 46 al 64)

4. Que una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, la DAE de la ANT resolvió aperturar el expediente No. 202051000999800048E del procedimiento administrativo de ampliación en favor del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx del pueblo Nasa. Por radicado ANT 20205000963371 del 24 de septiembre de 2020 se comunicó a la autoridad indígena la apertura del expediente. (Folio 75 al 76)

5. Que mediante memorando número 20205000205803 del 25 de septiembre del 2020, la DAE informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SubDAE) sobre la apertura y traslado del expediente del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx, ubicado en el municipio de Páez (Belalcázar) departamento del Cauca. (Folio 76)

6. Que finalizado el trámite administrativo de la adquisición del inmueble denominado California 2, la ANT mediante escritura pública número 2599 del 28 de diciembre de 2021 de la Notaria Setenta y Seis del Círculo de Bogotá, compró el mencionado predio que cuenta con un área de cincuenta hectáreas y siete mil ochocientos

setenta y cuatro metros cuadrados (50 ha + 7.874 m²), para dotar de tierras a la comunidad del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx. (Folios 238 al 247)

7. Que el 19 de enero de 2022 el predio fue entregado por la ANT a la autoridad indígena mediante acta de entrega. (Folios 273 al 277)

8. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 la SubDAE emitió el Auto No. 20235100025849 del 27 de abril del 2023 ordenando realizar del 18 al 23 de mayo del 2023, la visita dentro del procedimiento administrativo de ampliación de resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (ESJTT). (Folios 114)

9. Que, en lo referente a la etapa publicitaria del acto administrativo en mención, fue debidamente comunicado al Gobernador del resguardo indígena, al Director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Procurador 7 Judicial II Ambiental y Agrario de Popayán mediante radicados 20235107752691, 20235107752721 y 20235107752661 del 2 de mayo de 2023 (Folios 116 al 118).

10. Que mediante radicado número 20235107752611 del 2 de mayo del 2023, se solicitó a la Alcaldía municipal de Páez la publicación del edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 (Folios 115), procediendo el despacho municipal a remitir la constancia de la fijación y desfijación del edicto, comprendido entre los días 3 al 16 de mayo del 2023 (Folios 119).

11. Que, de la visita efectuada a la comunidad, se levantó acta cumpliéndose con todas las actividades y recolectando la información respectiva; tal como obra en el expediente y en la que, entre otros asuntos, se reiteró la necesidad de ampliar el resguardo con un (1) predio de naturaleza jurídica fiscal, propiedad de la ANT que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Páez (Belalcázar), departamento del Cauca.

12. Que la SubDAE mediante Auto número 202351000116969^[1] del 10 de noviembre del 2023 ordenó el traslado de los documentos que provienen del procedimiento de adquisición de predios identificado con expediente número 201850000899800669E, al procedimiento administrativo de ampliación por considerarlos pertinentes, útiles y necesarios para la formalización. (Folios 145 al 146)

13. Que, el mencionado acto administrativo fue comunicado al Gobernador indígena y a la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrario mediante los radicados números 202351015221331 y 202351015221861 del 14 de noviembre del 2023 (Folios 147 al 148) y publicado en la página web de la entidad del 14 al 21 de noviembre del 2023 (radicado número 202322000139567 del 23 de noviembre de 2023). (Folios 151)

14. Que la naturaleza jurídica de la tierra con la cual se ampliará el resguardo indígena Nasa Çxhab Wala Luuçx corresponde a un (1) predio de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Páez (Belalcázar), departamento del Cauca al cual se le realizó el estudio de títulos (Folios 228 al 277) y se encuentran debidamente delimitados en el plano ACCTI0241195172247. (Folio 292)

15. Que dentro del procedimiento de la adquisición del predio California 2 con destinación específica para el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx se recolectó información útil y suficiente del predio pretendido para la ampliación del resguardo indígena, se aplicará el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 que señala *“El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente”*. (negrilla fuera del texto)

16. Que en noviembre de 2023 se culminó el ESJTT para la ampliación del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx el cual versa sobre información jurídica, agroambiental y social del predio pretendido, sin que sea necesario ampliar más información del componente topográfico, teniendo en cuenta que lo recopiló el procedimiento de adquisición de predios. (Folios 181 al 227)

17. Que mediante radicado 202362010154712 del 23 de noviembre de 2023 el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental -SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio número 202351010509951 del 05 de septiembre del 2023 (Folio 140). Sobre el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad correspondiente al resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx anexando el **“CONCEPTO TÉCNICO FEP 09-2023”**. (Folio 153 al 180).

18. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera

¹ “Por medio del cual se ordena la incorporación de documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición de predios y de ampliación en favor del resguardo indígena Nasa Çxhab Wala Luuçx, al procedimiento administrativo de ampliación a favor de la misma comunidad, localizada en el municipio de Páez (Belalcázar) en el departamento del Cauca”.

respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizada el 1° de diciembre del 2023 (Folios 285 al 287), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (Folios 279 al 284) evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena tal como se detalla a continuación:

18.1 Base catastral: Conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizaron los cruces de información geográfica correspondientes al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena. En la base catastral se identifica que los traslapes son meramente cartográficos y pueden obedecer a falta de actualización de la misma y factores de escala. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

18.2 Bienes de uso público: Que se identifican superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx, tales como la quebrada La Cuchilla y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico.

Que, ahora bien, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil establece que “los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, *“en correspondencia con los artículos 803 y 834 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que: *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”*, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx, la SubDAE mediante radicado No. 20205100862521 (Folio 65) con fecha del 1 de septiembre de 2020, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado ANT 20206200642632 y CRC- SGA-04563-2020 de fecha 23 de septiembre de 2020; informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que:

“(…) el inmueble, no cuenta con estudio de acotamiento de ronda hídrica, no obstante, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), se encuentra realizando ajustes al documento de “Priorización para el acotamiento de rondas hídricas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 A.4. del Decreto número 2245 del 29 de diciembre de 2017 y conforme a la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”, adoptada mediante Resolución número 957 del 31 de mayo de 2018, la cual establece que: “Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción (…)”. Conforme a lo anterior, se debe acoger a lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Páez (PBOT)”. (Folio 71 al 74)

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas,

propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

18.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés en fronteras de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en un 14% correspondiente a 6 ha + 8923 m² y con Frontera Agrícola Nacional en un 86% correspondiente a 43 ha + 9197 m².

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

18.4. Zonas de explotación de recursos no renovables: Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través de los radicados números 20226201052362 y 20226201054972 informó que *“el predio “CALIFORNIA 2”; identificado con M.I # 134-10574, ubicado en el municipio de Páez, en el departamento de Cauca, me permito informar que una vez consultado el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) actualizado al 11/03/2022, el predio en mención no se superpone sobre área alguna con contrato de hidrocarburos vigente, se localiza en Basamento Cristalino”*.

El Anexo 1 del Acuerdo número 003 del 25 de julio de 2022 (Reglamento de Selección de Contratistas y Asignación de Áreas para Exploración y Explotación de hidrocarburos) establece las siguientes definiciones:

“(…) Basamento Cristalino: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes”. (Folios 109 al 112)

Que la Agencia Nacional de Minería, a través de radicado número 20226201023992, del 31 de agosto de 2022, señaló que frente al área pretendida *“NO reporta superposición ni con títulos mineros, ni con solicitudes mineras vigentes ni con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial en Trámite o Declarada, Área Estratégica Minera, Área Estratégica de Minea de Selección Objetiva, pero SÍ con Zona Reservada Con potencial – Bloque 645. (Folios 96 al 102)”*

Que, sumado a lo anterior, se realizó consulta del 1° de diciembre de 2023, en los Geoportales de ANH y ANNAMINERÍA y realizado el cruce con el polígono del predio pretendido, se logró identificar que no reporta superposición con recursos de hidrocarburos vigentes. Sin embargo, el predio se traslapa con una solicitud de exploración, situación que no representa una incompatibilidad con la formalización territorial, puesto que, dichas solicitudes no representan sino meras expectativas de los solicitantes y no existe configurado hecho alguno.

Que de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-189 del 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior; no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de formalización del resguardo indígena.

18.5. Cruce con comunidades étnicas: La DAE, mediante memorando número 20235000423653 del 15 de noviembre del 2023, dio respuesta al memorando número 202351000412233 del 03 de noviembre 2023, donde informó que la zona de pretensión territorial del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx del pueblo Nasa *“... NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta”*. (Folio 149, 249)

19. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

19.1 Distinción Internacional (Reserva de la Biósfera): Se identifica que el predio pretendido presenta traslape del 100% con Reserva de la Biósfera “Cinturón Andino”. Esta estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN).

² La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

Que las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

20. **Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la SubDAE, mediante radicado de salida número 20205100863091 de fecha 1° de septiembre de 2020 (Folio 67), solicitó a la Alcaldía Municipal de Páez del departamento del Cauca, el certificado de clasificación y usos de suelos, amenazas y riesgos para el área objeto de formalización.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, y mediante el radicado C.U.S.4.F03 de fecha del 29 de septiembre de 2020 (Folio 278 reverso), la Secretaría de Gestión y Planeación del Desarrollo Municipal de Páez Belalcázar Cauca emitió el certificado de uso de suelo, indicando que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo o de amenazas naturales por inundaciones o flujo de lodos.

Que, mediante el mismo certificado, la Secretaría de Gestión y Planeación del Desarrollo Municipal de Páez Belalcázar Cauca indicó que el predio pretendido según el PBOT está definido como una zona de tipo C2, es decir, terrenos ligeramente ondulados con un uso actual agropecuario. (Folio 278 reverso)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena de Çxhab Wala Luuçx en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipal competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

21. Que mediante memorando número 202310300466103 del 12 de diciembre de 2023 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SubDAE, indicó que no se hace necesario la emisión de viabilidad jurídica al procedimiento para la ampliación del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx del pueblo Nasa. (Folios 293 AL 296).

22. **Validación jurídica:** Que mediante Memorando radicado 202310300475853 del 14 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE, emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Çxhab Wala Luuçx. (folio 297).

23. **Validación geográfica:** Que, mediante memorando número 202320000452653 del 30 de noviembre de 2023, la Dirección General de la ANT, previa solicitud de la SubDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y los planos suministrados para el proyecto de Acuerdo de ampliación del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx del Pueblo Nasa. (Folios 290).

24. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la que se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

2. Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3. Que, la comunidad del resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx está conformada según el censo aplicado en el marco de la visita técnica realizada por la ANT SDAE (Folios 142 al 146 reverso), por 128 familias, 534 personas, entre ellas 272 hombres y 534 mujeres, las cuales casi en su totalidad habitan el territorio ya resguardado (Folio 204 y reverso).

4. Que, en el ejercicio del gobierno, cuentan con normas de administración territorial para la distribución de las asignaciones y aprovechamiento del territorio, que se ven favorecidas con el proceso de ampliación, ya que posibilita cubrir también a las nuevas familias, favoreciendo la pervivencia física y cultural de la comunidad (Folio 190 reverso).

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra tanto del área constituida en resguardo como del área en ampliación es exclusiva del grupo indígena Çxhab Wala Luuçx, quien ostenta la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran, la tierra que ocupan los indígenas Nasa sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. Son tierras propias y de posesión ancestral en las cuales ejerce presencia indígena el pueblo Nasa. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia de los grupos indígenas que allí habitan, proteger el ecosistema selvático que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1. Área de constitución del resguardo indígena

Que mediante Resolución número 011 del 21 de diciembre del 2015 expedida por el INCODER se constituyó el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx, con un (1) predio, localizado en el municipio de Páez, departamento del Cauca, con un área de **cuatrocientos cuarenta y tres hectáreas con cinco mil ciento noventa y tres metros cuadrados** (443 ha + 5.193 m²).

1.2. Área de la ampliación del resguardo indígena

El área objeto de ampliación es de **cincuenta hectáreas con siete mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados** (50 ha + 7.874 m²), corresponde a un (1) predio que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, identificado de la siguiente manera:

Predio	FMI	No. catastral	Área	Naturaleza jurídica
California 2	134-10574	19-517-00-01-0001-0105-000	50 ha + 7.874 m ²	Fiscal del FTRRI

1.3. Área total del resguardo indígena ampliado

El área ya formalizada del resguardo es de **cuatrocientos cuarenta y tres hectáreas con cinco mil ciento noventa y tres metros cuadrados** (443 ha + 5.193 m²), que sumadas al área de la segunda ampliación de **cincuenta hectáreas con siete mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados** (50 ha + 7.874 m²), asciende a un área total de **cuatrocientos noventa y cuatro hectáreas con tres mil sesenta y siete metros cuadrados** (494 ha + 3.067m²):

Área constituida	443 ha + 5.193 m ²
Área de la ampliación	50 ha + 7.874 m ²
Área total resguardo ampliado	494 ha + 3.067 m²

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1. Que el globo de terreno con el cual se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano número ACCTI0241195172247. (Folio 292).

2.2. Que el territorio a ampliar es de un (1) predio fiscal patrimonial que se encuentra a nombre de la ANT sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.3. Que cotejado el plano número ACCTI0241195172247 (Folio 292), en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de esta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5. Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) globo de terreno de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI0241195172247 2023:

GLOBO 1

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Cuchilla	Resguardo indígena Acuerdo número 11 del 21 de diciembre de 2015	195170001000000010099000	134-10283	443 ha + 5.193 m ²
California 2	Fiscal del FTRRI	195170001000000010105000	134-10574	50 ha + 7.874 m ²

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Cxhab Wala Luucx dentro del predio pretendido para la ampliación del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los Núcleos de alta deforestación (NAD), contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales(...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D” son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Áreas de explotación productiva	Potreros	Zonas de pastoreo para actividad ganadera	45 ha + 4574 m ²	90,04
Áreas de manejo ambiental	Bosque ripario	Protectores de cuerpos de agua	5 ha + 0000 m ²	9,9
Áreas comunales y de viviendas	Casa, Establo	Lugares de comitiva y actividades culturales	250 m ²	0,05
Áreas sagradas	Tulpa y Piedras Sagrada	Ritualidades y espiritualidad	50 m ²	0,01
Total			50 ha + 7874 m²	100%

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante oficio con radicado 31032023E2037510 del 23 de noviembre del 2023 el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que “... el CONCEPTO TÉCNICO FEP 09-2023 “Por la cual se certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad

para la ampliación del resguardo indígena Cxhab Wala Luucx”, cobijaba al municipio de Páez (Belalcázar), departamento de Cauca, y hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular; aunque sí con cobertura para el municipio antes citados, el cual hace parte de la expectativa para esta ampliación, sobre la cual versa su consulta.

Finalmente, mencionamos que el presente concepto no perderá vigencia, al igual que todos los que se hayan emitido con anterioridad, y podrá ser utilizado en cualquier momento para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo, sin que sea necesario que la ANT presente una nueva solicitud de alcance al Minambiente, teniendo en cuenta que la certificación se realizó sobre los predios del territorio ancestral de la citada comunidad”. (Folios 153 al 180).

Que, conforme al DUR 1071 de 2015, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

Que, el concepto técnico que certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Cxhab Wala Luucx, indicó las siguientes conclusiones y recomendaciones (Folios 279 al 280):

Conclusiones (FEP)

“(...) se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.

“(...) La comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.

“(...) La comunidad del Resguardo Cxhab Wala Luucx ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas”.

Recomendaciones (FEP)

“(...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.

El resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto número 2164 de 1995”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar el resguardo indígena Cxhab Wala Luucx del pueblo Nasa con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Municipio de Páez (Belalcázar), departamento del Cauca que cuenta con un área de CINCUENTA HECTÁREAS CON SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (50 ha + 7.874 m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total del área del resguardo ya formalizado de CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS CON TRES MIL SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (494 ha + 3.067 m²), según plano número ACCTI0241195172247, de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200

de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo número 11 del 21 de diciembre de 2015 expedido por el INCODER en liquidación.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras*. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los Bienes de uso público*. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como el cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto número 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medioambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica*: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria 134 - 10283 con el código registral 01002 y que deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena “Cxhab Wala Luucx” y cuya redacción técnica de linderos reposa en el correspondiente acto administrativo y en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria: 134 - 10574 predio California 2, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena “Cxhab Wala Luucx” y cuya redacción técnica de linderos reposa en el correspondiente acto administrativo y en el folio de matrícula inmobiliaria

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO:	19 - Cauca
MUNICIPIO:	19517 - Páez
VEREDA:	El Hato
PREDIO:	California Dos
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	134-10574
NÚMERO CATASTRAL:	19-517-00-01-0001-0105-000
CÓDIGO NUPRE:	Sin Información
GRUPO ÉTNICO:	Nasa

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx
CÓDIGO PROYECTO:	No Aplica
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Aplica
ÁREA TOTAL:	50 ha + 7874 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA OESTE
LATITUD:	4° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	77° 04' 39.285"W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 11 de coordenadas planas N= 765007.61 m, E= 1133531.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia acumulada de 63.98 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 765023.18 m, E= 1133563.86 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 765027.15 m, E= 1133591.64 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia de 87.62 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 765015.90 m, E= 1133678.29 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia acumulada de 147.74 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 765036.41 m, E= 1133706.74 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 765133.11 m, E= 1133737.41 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia de 47.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 765121.57 m, E= 1133783.78 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia acumulada de 536.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 765151.76 m, E= 1133862.43 m, número 19 de coordenadas planas N= 765231.13 m, E= 1133896.83 m, número 20 de coordenadas planas N= 765368.71 m, E= 1133968.40 m, número 21 de coordenadas planas N= 765458.05 m, E= 1134027.14 m y número 22 de coordenadas planas N= 765496.57 m, E= 1134062.40 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 765507.95 m, E= 1134106.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla y el predio del señor Jorge Medina.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 102.15 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 765418.55 m, E= 1134156.16 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 8.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 765422.62 m, E= 1134163.14 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 26.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 765397.99 m, E= 1134173.65 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 8.38 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 765392.30 m, E= 1134167.48 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia acumulada de 807.34 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N= 765249.13 m, E= 1134209.20 m, número 29 de coordenadas planas N= 765120.85 m, E= 1134235.56 m, número 30 de coordenadas planas N= 764957.38 m, E= 1134262.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 764610.56 m, E= 1134364.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Medina y el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx.

ESTE: Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, en una distancia de 193.78 metros en línea

quebrada, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 764453.38 m, E= 1134252.54 m.

SUR: Del punto número 58 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, en una distancia acumulada de 489.65 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 59 de coordenadas planas N= 764524.89 m, E= 1133961.54 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 764620.62 m, E= 1133807.01 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, en una distancia de 42.45 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 764613.55 m, E= 1133765.15 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, en una distancia acumulada de 328.04 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 62 de coordenadas planas N= 764647.45 m, E= 1133728.21 m, número 63 de coordenadas planas N= 764660.55 m, E= 1133598.89 m y número 64 de coordenadas planas N= 764696.09 m, E= 1133475.98 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 764715.44 m, E= 1133473.77 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, en una distancia acumulada de 202.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 764866.82 m, E= 1133520.86 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 764889.94 m, E= 1133555.65 m.

Del punto número 67 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx, en una distancia de 120.17 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 11 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Cuchilla	Resguardo indígena Acuerdo número 11 del 21 de diciembre de 2015	195170001000000010099000	134 -10283	443 ha + 5.193 m ²
California 2	Fiscal del FTRRI	195170001000000010105000	134 -10574	50 ha + 7.874 m ²
TOTAL				494 ha + 3.067 m²

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Cxhab Wala Luucx. Así mismo, deberán transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se APERTURA, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el CIERRE de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO:	19 - Cauca
MUNICIPIO:	19517 - Páez
VEREDA:	El Hato
PREDIO:	Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No registra
NÚMERO CATASTRAL:	No registra
CÓDIGO NUPRE:	Sin Información
GRUPO ÉTNICO:	Nasa
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Cxhab Wala Luucx
CÓDIGO PROYECTO:	No Aplica
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Aplica
ÁREA TOTAL:	494 ha + 3067 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA OESTE
LATITUD:	4° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	77° 04' 39.285"W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS
PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 764918.36 m, E= 1131545.99 m, ubicado en el sitio

donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Embuz y el predio del señor Asencion Lemos.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Asencion Lemos, en una distancia de 591.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 764701.26 m, E= 1132052.73 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Asencion Lemos, en una distancia acumulada de 748.67 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 764749.17 m, E= 1132470.76 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 764776.18 m, E= 1132756.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Asencion Lemos y el predio del señor Urbano Lemos.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Urbano Lemos, en una distancia de 119.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 764843.58 m, E= 1132854.62 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Urbano Lemos, en una distancia de 90.37 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 764838.13 m, E= 1132944.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Urbano Lemos y el predio de la señora Isilda Castro.

Del punto número 6 se sigue en dirección Este, colindando con el predio de la señora Isilda Castro, en una distancia de 197.01 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 764834.99 m, E= 1133134.13 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Isilda Castro, en una distancia acumulada de 412.26 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 764916.31 m, E= 1133363.82 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 765045.44 m, E= 1133417.80 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Isilda Castro, en una distancia de 37.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 765025.46 m, E= 1133447.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Isilda Castro y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia de 86.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 765007.61 m, E= 1133531.49 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia acumulada de 63.98 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 765023.18 m, E= 1133563.86 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 765027.15 m, E= 1133591.64 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia de 87.62 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 765015.90 m, E= 1133678.29 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia acumulada de 147.74 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N= 765036.41 m, E= 1133706.74 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 765133.11 m, E= 1133737.41 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia de 47.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 765121.57 m, E= 1133783.78 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla, en una distancia acumulada de 536.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 765151.76 m, E= 1133862.43 m, número 19 de coordenadas planas N= 765231.13 m, E= 1133896.83 m, número 20 de coordenadas planas N= 765368.71 m, E= 1133968.40 m, número 21 de coordenadas planas N= 765458.05 m, E= 1134027.14 m y número 22 de coordenadas planas N= 765496.57 m, E= 1134062.40 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 765507.95 m, E= 1134106.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Cuchilla y el predio del señor Jorge Medina.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 102.15 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 765418.55 m, E= 1134156.16 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 8.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 765422.62 m, E= 1134163.14 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 26.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 765397.99 m, E= 1134173.65 m.

Del punto número 26 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 8.38 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 765392.30 m, E= 1134167.48 m.

Del punto número 27 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia acumulada de 807.34 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N= 765249.13 m, E= 1134209.20 m, número 29 de coordenadas planas N= 765120.85 m, E= 1134235.56 m, número 30 de coordenadas planas N= 764957.38 m, E= 1134262.30 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 764610.56 m, E= 1134364.59 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 595.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N= 765017.73 m, E= 1134797.23 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Norte, colindando con el predio del señor Jorge Medina, en una distancia de 216.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 765230.94 m, E= 1134793.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Medina y el predio del señor Gerardo Medina.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Gerardo Medina, en una distancia acumulada de 870.42 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 765011.96 m, E= 1135025.57 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 764652.54 m, E= 1135432.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gerardo Medina y el predio del señor Jesús Salas.

ESTE: Del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Salas, en una distancia de 64.55 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 764593.60 m, E= 1135405.74 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Salas, en una distancia de 86.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 764551.34 m, E= 1135480.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Salas y el predio del señor Sergio Guzmán.

Del punto número 37 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Sergio Guzmán, en una distancia acumulada de 1345.73 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 764144.66 m, E= 1135072.18 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 763670.22 m, E= 1134475.30 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Sergio Guzmán, en una distancia acumulada de 1076.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 762940.60 m, E= 1134578.91 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 762653.78 m, E= 1134737.07 m.

SUR: Del punto número 41 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Sergio Guzmán, en una distancia acumulada de 679.17 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N= 762126.05 m, E= 1134604.46 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 762037.72 m, E= 1134502.82 m.

Del punto número 43 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Sergio Guzmán, en una distancia de 115.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 761936.93 m, E= 1134558.81 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Sergio Guzmán, en una distancia de 198.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 761783.22 m, E= 1134452.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Sergio Guzmán y el predio del señor Luis Airan.

Del punto número 45 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis Airan, en una distancia acumulada de 758.77 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 761979.34 m, E= 1134335.46 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 762363.16 m, E= 1134106.10 m.

Del punto número 47 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Luis Airan, en una distancia de 538.74 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 762172.68 m, E= 1133605.32 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis Airan, en una distancia de 304.82 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 762296.44 m, E= 1133348.85 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Este, colindando con el predio del señor Luis Airan, en una distancia de 63.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 762293.79 m, E= 1133411.92 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Airan, en una distancia de 428.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 762673.71 m, E= 1133583.96 m.

OESTE: Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis Airan, en una distancia acumulada de 3492.24 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 52 de coordenadas planas N= 763531.49 m, E= 1133342.66 m, número 53 de coordenadas planas N= 764276.69 m, E= 1132961.40 m y número 54 de coordenadas planas N= 764542.85 m, E= 1131976.35 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 764603.91 m, E= 1131476.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Airan y el predio del señor Meliton Achipiz.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Meliton Achipiz, en una distancia de 150.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 764753.25 m, E= 1131461.72 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Meliton Achipiz, en una distancia de 64.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 764803.32 m, E= 1131502.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Meliton Achipiz y el predio del señor Juan Embuz.

Del punto número 57 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juan Embuz, en una distancia de 122.86 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, departamento de Cauca, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 328 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el Resguardo Indígena Pitulumana I y II, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Albania departamento de La Guajira.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que mediante el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación

y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Wayúu hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto número 266 del 12 de junio de 2017, considerando las situaciones de riesgo y afectaciones diferenciales que ponen en peligro su existencia, dicho seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto número 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto número 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente, ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que la comunidad indígena Pitulumana I y II, perteneciente al pueblo Wayúu, se asentó en la zona rural del municipio de Albania a principios del siglo XX, en busca de un lugar en donde desarrollar sus actividades productivas y tradicionales. Este territorio inicial abarcaba el predio El Edén, pretendido hoy para el procedimiento de constitución (folio 697-698).

2. Que hacía la década de 1990, el territorio que habitaba la comunidad indígena Pitulumana I y II, fue vendido por sus propietarios, por lo cual, se vieron obligados a desplazarse, deambulando durante varios años por el municipio de Albania, hasta que en 1996 se asentaron en el predio Santa Fe, ubicado en el mismo municipio, donde se establecieron por más de 10 años (folio 698).

3. Que en la década de 2000, la comunidad de Pitulumana I y II, solicita ante el Incoder la compra del predio El Edén, con el fin de recuperar el territorio que habían ocupado tradicionalmente. Dicho predio fue entregado a la comunidad en el año 2007 (folio 126-127 y 699), y desde este momento se ha convertido en un espacio que les ha permitido fortalecer su proceso organizativo y comunitario, dando continuidad a sus prácticas culturales, al tiempo que aporta a la seguridad alimentaria y al bienestar de la comunidad (folio 726-727).

4. Que a partir de finales de la década del 2000, la comunidad empezó a organizarse como la Asociación de Autoridades tradicionales indígenas Wayúu Putpulema, con el fin de gestionar de forma más fácil proyectos para la reivindicación de su identidad y derechos de forma más fácil (folio 699).

En la actualidad, la comunidad indígena Pitulumana I y II cuenta con un modelo organizativo tradicional, compuesto por un representante legal y varias autoridades que representan a cada uno de los clanes que existen en la comunidad. Esta estructura se encarga de representar a la comunidad indígena de manera formal y administrativa (folios 674-676).

5. Que la comunidad indígena Pitulumana I y II identifica una tradición cultural Wayúu común, reflejada en los usos y costumbres, heredados de sus antepasados, entre los que se destacan: el uso de su lengua propia; la espiritualidad Wayúu; sus bailes y fiestas tradicionales; sus ritos fúnebres y la medicina tradicional y las técnicas artesanales que practican (folios 703-709).

6. Que al interior de la comunidad indígena Pitulumana I y II, existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas: los hombres declararon tener como ocupación principal las actividades agrícolas y otras actividades informales asociadas, entre las que se destaca el comercio; mientras que las mujeres declararon dedicarse a las actividades del hogar y el cuidado. Tanto hombres como mujeres se dedican a la elaboración y comercialización de artesanías (Folio 712-713). La actividad agrícola, la cría de especies menores, la caza y la recolección de frutos silvestres, si bien, no son las actividades principales de la mayoría de las familias, si son actividades secundarias representativas que aportan a la seguridad alimentaria de la comunidad (Folio 711).

7. Que con la constitución del resguardo indígena Pitulumana I y II en el municipio de Albania (La Guajira), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 763 personas agrupadas en 175 familias (Folio 726).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto número 1071 de 2015, el señor Iván José Curvelo, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayúu Putpulema, mediante oficio radicado número 20101115096 del 1º de julio de 2010, solicitó ante al extinto Incoder, la constitución del resguardo indígena, el cual cuenta con expediente número 201851002699800079E (folios 1-2).

2. Que mediante Auto del 4 de noviembre de 2011, en correspondencia con el Decreto número 2164 de 1995, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, ordenó realizar visita del 1 al 7 de diciembre de 2011 para realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana (folios 3-5).

3. Que el Auto del 4 de noviembre de 2011 fue comunicado a la autoridad tradicional de la comunidad indígena y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de La Guajira, mediante oficios del 10 de noviembre de 2011 (folios 6-1).

4. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, mediante Oficio Radicado número 20112129130 del 10 de noviembre de 2011, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder solicitó a la Alcaldía Municipal de Albania, departamento de La Guajira, la publicación del edicto (folio 7).

5. Que el respectivo edicto se fijó en lugar público y visible en la Alcaldía del municipio de Albania entre los días 21 de noviembre de 2011 al 2 de diciembre de 2011 (folio 12).

6. Que la visita técnica que trata el Decreto número 2164 de 1995, fue realizada por el equipo interdisciplinario del extinto Incoder del 2 al 6 de diciembre de 2011. En dicha visita se suscribió acta (folios 15-16), en la que se da cuenta de la necesidad de constituir el resguardo indígena con el predio El Edén, y se deja en evidencia que no existen ocupantes diferentes a la comunidad.

7. Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 18-96), realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 2 al 6 de diciembre de 2011.

8. Que mediante Auto número 009 del 19 de abril de 2018 con radicado 20187700000039, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT avoca conocimiento del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II, al cual se le apertura expediente bajo número 201851002699800079E. (Folio 142).

9. Que, revisado el expediente, en atención a la regulación del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, se encontró que pese a obrar acta de visita no reposa el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras.

10. Que mediante Auto número 009 del 19 de abril de 2018, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó: (i) la realización de la visita a la comunidad indígena Pitulumana I y II para la recolección de la información que permita la elaboración del ESJTT (folios 144-150).

11. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, mediante Radicado número 20187700168771 del

19 de abril de 2018, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía municipal de Albania, departamento de La Guajira, la publicación del edicto (folio 161).

12. Que el Auto número 009 del 19 de abril de 2018, fue debidamente comunicado al Representante Legal de la Asociación de autoridades tradicionales Wayúu mediante Radicado número 20187700168691 del 19 de abril de 2018 (folio 159) y a la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de Riohacha, mediante Radicado número 20187700168701 (folio 160).

13. Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía Albania, departamento de La Guajira, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 23 de abril hasta el 15 de mayo de 2018 (folio 158).

14. Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT del 15 al 20 de mayo de 2018. En dicha visita se suscribió acta (folios 163-166), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con un área aproximada de 383 + 1000 m² correspondiente a un (1) predio denominado El Edén, y se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad, señalando la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Pitulumana I y II.

15. Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 178-333) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 15 al 20 de mayo de 2018.

16. Que según información topográfica que reposa en el expediente, también es de tener presente que luego de realizar la visita técnica en mayo de 2018 se logró establecer que el área total a constituir corresponde a 410 ha + 2460 m². (folios 356-357).

17. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5., del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de julio de 2018 culminó el ESEJTT para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II (folios 359-468).

18. Que mediante radicado número 20185100880891 del 26 de septiembre de 2018, SDAE de la ANT, envió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitud de aclaración de área del predio El Edén, ubicado según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 212-11245, en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, con cargo al Convenio Interadministrativo específico número 2 del Convenio Marco 4700 - 16 IGAC - Convenio Interadministrativo número 481 de 2017. (folio 514).

19. Que mediante radicado número 20186201555192 del 28 de diciembre de 2018, el IGAC informa que de acuerdo al Convenio Marco 4700-16 IGAC 481- ANT y la Circular Interna CII51 del 12 de junio de 2017, no era posible atender dicha solicitud, ya que se encontraban sin responsable de Conservación Catastral. (folio 532).

20. Que mediante radicado número 20195100057351 del 19 de febrero de 2019, la SDAE de la ANT, reiteró al IGAC, solicitud de aclaración de área del predio El Edén, ubicado en el municipio de Maicao departamento de La Guajira (Comunidad Indígena Wayúu), con cargo al Convenio Interadministrativo específico No. 2 del Convenio Marco 4700 - 16 IGAC - Convenio Interadministrativo número 481 de 2017. (folio 536).

21. Que mediante radicado 20205100044193 del 10 de marzo de 2020, se envía memorando a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, informando la necesidad de una rectificación de área del predio El Edén ubicado en el municipio de Maicao-La Guajira con el fin de dar continuidad al proceso de constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II. (folio 568).

22. Que mediante radicado 20217701167361 del 10 de septiembre de 2021, se envía nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitud actualización catastral del área del predio denominado El Edén, ubicado en el municipio de Albania en el departamento de La Guajira. (folio 584).

23. Que mediante Auto número 20225100089859 del 28 de septiembre de 2022, se ordenó realizar visita para la actualización y complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, dentro del procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II del pueblo Wayúu, localizado en la jurisdicción del municipio de Albania, departamento de La Guajira. (folio 645).

24. Que el referido Auto fue comunicado a la Comunidad Indígena solicitante mediante oficio número 20225101275911 del 29 de septiembre de 2022 (folio 646), a la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio número 20225101276021 del 29 de septiembre de 2022 (folio 648).

25. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, mediante radicado número 20225101275991 del 29 de septiembre de 2022, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Albania, departamento de La Guajira, la publicación del edicto (folio 647).

26. Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía Albania, departamento de La Guajira, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 3 al 18 de octubre de 2018 (folio 652).

27. Que la visita técnica de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, fue realizada por el equipo interdisciplinario de la ANT, en la cual se suscribió un acta de visita con fecha del dieciocho (18) al veinticuatro (24) de octubre 2022, señalándose la necesidad de constituir el resguardo Indígena en beneficio de la Comunidad Indígena Pitulumana I y II sobre un (1) predio denominado El Edén con carácter legal de bien fiscal, el cual, al momento de la visita, contaba con un área de 410 ha + 2460 m² (folios 653-654).

28. Que del resultado final del levantamiento topográfico realizado en la visita, se obtuvo un área de 410 ha + 0560 m², lo cual representa un porcentaje de diferencia con el área mencionada en el SNC (383 ha + 1000 m²) de 7.04 %; se observó también que el polígono descargado del Geoportal presenta un área de 383 a + 1000 m², lo que genera un porcentaje de diferencia con el área levantada de 7.04 %.

29. Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite Auto número 202351000057739 de fecha 17 de julio del 2023, mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa; determinación con efectos registrales dentro del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II. (folios 667-669).

30. Que el Auto número 202351000057739 del 17 de julio de 2023, fue debidamente comunicado al Gobernador indígena, Representante Legal del Resguardo Indígena Pitulumana I y II, mediante Radicado 2202351009239031 del 19 de julio de 2023 (folio 671), al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario de Riohacha, a través de radicado 202351009238491 del 19 de julio de 2023 (folio 670) y publicado en la página web de la entidad del 18 de julio al 1° de agosto de 2023 (folio 681), con el objeto de poner en conocimiento a quien pueda tener interés en el asunto.

31. Que, surtida la etapa anterior, mediante Resolución número 202351001530646 del 15 de agosto de 2023 (folio 675-676), se da por culminado el procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

32. Que la referida resolución fue notificada por correo electrónico del contenido y de sus alcances al Representante Legal del Resguardo Indígena mediante radicado 202351009591631 del 16 de agosto de 2023 (folio 677), comunicada al Procurador 12 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Riohacha mediante radicado 202351009591741 del 16 de agosto de 2023 (folio 678), y publicada en la página web de la entidad del 16 de agosto al 30 de agosto de 2023 (folio 682), razón por la cual, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 31 de agosto de 2023.

33. Que mediante radicado número 202351011041151 del 13 de septiembre de 2023 se envió a la Oficina de Instrumentos Públicos (ORIP) de Riohacha, solicitud al Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Riohacha (La Guajira), para la inscripción de la mencionada Resolución en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 212-11245. (folio 684).

34. Que el Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira), se abstuvo de efectuar la inscripción, toda vez que no era de su competencia, remitiendo entonces la solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Maicao (La Guajira).

35. Que el Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Maicao (La Guajira), informó sobre un error aritmético contenido en la parte resolutoria de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha Guajira una vez se encuentre en firme la presente resolución, incorporar en el folio de Matrícula Inmobiliaria 212-211245, los datos relativos a la descripción del área, cabida y linderos del predio denominado “El Edén”, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012”.

36. Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución número 202351004126236 del 2 de octubre de 2023 se corrige un error aritmético de la Resolución número 202351001530646 del 15 de agosto de 2023 (folio 743-744).

37. Que la referida resolución de corrección, fue notificada por correo electrónico, sobre el contenido y sus alcances al Representante Legal del Resguardo Indígena mediante Radicado número 202351012204781 del 2 de octubre de 2023 (folio 746), comunicada al Procurador 12 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Riohacha mediante Radicado 202351012204351 del 2 de octubre de 2023 (folio 745) y publicada en la página web de la entidad del 2 al 9 de octubre de 2023 (folio 766), razón por la cual, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 10 de octubre de 2023.

38. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5., del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT, procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II, el cual fue consolidado en el año 2023 (folios 692-741).

39. Que mediante Oficio número 202351012198731 del 2 de octubre de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II (folio 742).

40. Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante Radicado número 2023-2-002105-051450 Id: 229449 del 7 de noviembre de 2023 y Radicado ANT número 202362009519562 del 8 de noviembre de 2023 (folios 785-800), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto número 1071 de 2015.

41. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 6 de septiembre de

2023 (folios 772-776); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental del Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

41.1. **Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 6 de septiembre de 2023, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Pitulumana I y II, presenta superposición con cinco (5) cédulas catastrales de las cuales tres (3) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales	
44-035-00-02-0002-0154-000	44-035-00-02-0006-0115-000
44-035-00-02-0002-0153-000	44-035-00-02-0005-0002-000
44-035-00-02-0005-0005-000	

Que las cédulas catastrales 44-035-00-02-0002-0153-000 y 44-035-00-02-0005-0005-000, 44-035-00-02-0005-0002-000, registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Que el levantamiento topográfico realizado se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica y la identificación de cada uno de sus colindantes.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo y con posterioridad a ello, en octubre de 2022, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

41.2. **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron traslapes en el territorio pretendido con drenajes sencillos; arroyo Purpurema y arroyo Piturumahana, y otros que fueron identificados en campo como el arroyo Tiro Juancito y el arroyo Tabaco, y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico (folio 772).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4., del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”*, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), *por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II,

¹ “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua.
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante el radicado número 20235107764191 de fecha 9 de mayo de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira), el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés (folio 659).

Que, ante la mencionada solicitud, Corpoguajira mediante el radicado número 202362007098182 de fecha 5 de octubre de 2023, manifestó no haber realizado el acotamiento de la ronda hídrica. (folios 749-750).

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, estos no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

41.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se presenta un traslape con los bosques naturales y áreas no agropecuarias en un 50% equivalentes a en un 205 ha + 0.280 m² aproximadamente, el restante, equivalente al otro 50% se encuentra dentro de la frontera agrícola con 205 ha + 0.280 m² (folio 720).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento y cosmogonía indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

41.4. Zonas de explotación de recursos no renovables: Según el cruce de información geográfica (folios 685-690) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 757), se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, bajo el Contrato CR-1 operado por Frontera Energy Colombia Corp, el cual se encuentra en estado de exploración en el polígono del predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que según el cruce de información geográfica (folios 685 a 690) y la consulta realizada al Geovisor de la ANM (folio 759) se evidencio:

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se observa que se presente un cruce en la modalidad de contrato en virtud de aporte, en estado de explotación de titularidad del CERREJÓN ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA-CZN S. A., CARBONES DEL CERREJÓN-CERREJÓN CDC C DEL.

Que así las cosas, en visita realizada del dieciocho (18) al veinticuatro (24) de octubre 2022 por el grupo de los profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se pudo constatar que dentro del área a constituir no existe ninguna operación y explotación de actividades mineras legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentran vigente.

Que el traslape con el mencionado contrato no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

41.5. Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando Radicado número 202350000406873 del 10 de octubre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Pitulmana I y II no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 778).

42. Que en relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto al área objeto de

formalización, se evidenció que los predios no presentan cruces con figuras de protección ambiental, distinciones internacionales y otras de interés ecológico principal

43. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante Radicado número 20217701684311 de fecha 13 de diciembre de 2021, solicitó a la Secretaría General del municipio de Albania-La Guajira, la certificación de uso de suelos, amenazas y riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folios 577-578).

Que mediante el radicado PL-ALB-US-084-021 de fecha 22 de diciembre de 2021, la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que: “(...) su uso principal es ganadería con sombrero, semiestabulada y/o rotación de pasturas agricultura intensiva y extensiva con control de insumos agroquímicos utilizados, cultivos con cobertura, sistemas silvopastoriles, arreglos agroforestales, cultivos orgánicos o policultivos y cultivos hidroeficientes (...)” (folio 643).

Que frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica que:

“(...) Mapa amenaza por susceptibilidad a deslizamientos presenta vocación en:

- No susceptible a deslizamientos: Área al norte del área de influencia de la falla de montes de oca (40%).
- Muy alta susceptibilidad a deslizamientos: Área al sur de la falla Montes de Oca (60%) (...).”

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Albania La Guajira, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que así mismo, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema, podría exponer estos asentamientos a riesgos y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

44. Viabilidad Geográfica: Que mediante memorando radicado 202320000425763 del 15 de noviembre de 2023 la Dirección General de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Pitulmana I y II, concluyendo que cumplen satisfactoriamente la revisión geográfica. (folio 808).

45. Viabilidad Jurídica: Que mediante Memorando radicado 202310300475703 del 14 de diciembre 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Pitulmana I y II. (folios 811-815).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción demográfica

1. Que el censo poblacional levantado en el marco de la visita técnica a la Comunidad Indígena Pitulmana I y II (folios 163-166), ubicada en el municipio de Albania, del departamento de La Guajira, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 709-710). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Pitulmana I y II, está compuesta por ciento setenta y cinco (175) familias y setecientos sesenta y tres (763) personas (Folio 709).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado y sus datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con Radicado número 20205100187523 emitido

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, el cual cuenta con la siguiente información:

No.	Nom- bre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	El Edén	Agencia Nacional de Tierras	212-11245	44-035-00-02- 0005-0003-000	Paradero Porciosa- Albania	Predio Fiscal	410 ha + 0560 m ²

2. Que el predio fiscal con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 770-771), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II es de cuatrocientas diez hectáreas con quinientos sesenta metros cuadrados 410 ha + 0.560 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI 0231440352087 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento del mes de octubre de 2022, y está localizado en el municipio de Albania departamento de La Guajira (folio 691).

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

PREDIO EL EDEN

Está ubicado en la vereda paradero porciosa del municipio de Albania en el departamento de La Guajira, su naturaleza, es de tipo rural. El extinto Incoder mediante Escritura Pública de compraventa 613 del 26 de julio de 2007 de la Notaría Segunda de Riohacha realizó compra del predio el cual mediante Resolución 3320 del 12 de julio de 2018 transfiere el derecho de dominio del bien fiscal a la ANT, quien figura como actual propietaria del predio objeto de constitución.

Que, se procedió a realizar levantamiento planimétrico del predio denominado El Edén, el cual arrojó resultado final un área de 410 ha + 0.560 m², lo cual representa un porcentaje (%) de diferencia con el área mencionada en el SNC (383 ha + 1000 m²) de 7.04 %, se observó también que el polígono descargado del Geoportal presenta un área de 383 ha + 1000 m², lo que genera un porcentaje (%) de diferencia con el área levantada de 7.04 %. Por lo anterior, se desarrolló un procedimiento de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales en el marco del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena de Pitulumana I y II, para el predio denominado El Edén, culminándose de manera satisfactoria mediante Resolución número 202351001530646 del 15 de agosto de 2023.

Que, de acuerdo con el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio El Eden (Folios 334-336) identificado con FMI número 212-11245, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Maicao-Guajira, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Pitulumana I y II, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble.

3. Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Pitulumana I y II sobre un área de 410 ha + 0.560 m².

4. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política reconoce en el derecho a la propiedad, un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social como la función ecológica. Dichas funciones representan una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Wayúu de la Comunidad Indígena Pitulumana I y II dentro del predio pretendido para la constitución como

resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del Conpes 4021 de 2020 indica que: “(...) *Apartir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)*”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Potreros para ganadería y áreas de cultivos de producción	Área para la soberanía alimentaria	123 ha + 0168 m ²	30
Áreas de manejo ambiental	Ecosistemas xerofíticos	Protección y conservación	82 ha + 0112 m ²	20
Áreas comunales	Parques	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales	184 ha + 5252 m ²	45
	Viviendas			
Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio	Ritualidades y espiritualidad	20 ha + 5028 m ²	5
Total 410 ha + 0560 m² 100%				

5. Que durante la visita realizada a la comunidad entre el 15 al 20 de mayo de 2018, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del Resguardo Indígena Pitulumana I y II, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las ciento setenta y cinco (175) familias y setecientos sesenta y tres (763) personas que hacen parte de la comunidad (folio 726).

6. Que la Comunidad Indígena Pitulumana I y II, viene dando uso por más de dos años al territorio pretendido para la constitución (Predio El Edén), tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Wayúu que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas productivas, comunitarias, organizativas y espirituales. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo (folio 726).

7. Que durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la Comunidad Indígena Pitulumana I y II, y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 726-727).

8. Que actualmente, la Comunidad indígena Pitulumana I y II tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural wayúu, la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 726).

9. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma solo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente (Folio 727).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el Resguardo Indígena Pitulumana I y II del Pueblo Wayúu sobre un (1) predio fiscal denominado El Edén, identificado con FMI 212- 11245, localizado en la vereda Paradero Porciosa del municipio de Albania, del departamento de La Guajira. El área total del predio con el cual se constituye el Resguardo es de **cuatrocientos diez hectáreas con quinientos sesenta metros cuadrados** 410 ha + 0560 m² de acuerdo con el Plano No ACCTI 0231440352087 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento de octubre de 2022.

Parágrafo 1°. La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corpoguajira.

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución número 043 del 10 de abril del 2003.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del Resguardo constituido*: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Integrado Edén Cartagena, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras*. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Pitulumana I y II.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público*. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación

en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medioambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Del eventual Incumplimiento de la función social y ecológica*. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial** y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme el presente acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Maicao, en el departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR**: Proceder con la inscripción del presente acuerdo de Constitución en el FMI 212-11245 correspondiente al predio El Edén, ubicado en la vereda paradero

porciosa en el municipio Albania, departamento de La Guajira, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Pitulumana I y II del Pueblo Wayúu, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Pitulumana I y II se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO EL EDÉN RESGUARDO INDÍGENA PITULUMANA I Y II, MUNICIPIO DE ALBANIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre EL EDÉN y catastralmente con NUPRE / Número predial 44-035-00-02-0005-0003-000, folio de matrícula inmobiliaria 212-11245, ubicado en la vereda PARADERO PORCIOSA del municipio de ALBANIA departamento de LA GUAJIRA; del grupo étnico INDÍGENA WAYÚU, Resguardo Indígena PITULUMANA I y II, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 410 ha + 0560 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el Punto número 1 de coordenadas planas N = 2795896.05 m, E = 5055802.12 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 861.01 metros, colindando con la Vía Nacional que conecta Albania con Maicao, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 2795988.66 m, E = 5056092.70 m, Punto número 3 de coordenadas planas N = 2796063.65 m, E = 5056322.50 m, hasta encontrar el Punto número 4 de coordenadas planas N = 2796134.23 m, E = 5056627.23 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Nacional que Conecta Albania con Maicao y el predio el Paraíso del señor Edgar González.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el Punto número 4, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 5454.15 metros, colindando con el predio el Paraíso del señor Edgar González, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 2795826.10 m, E = 5056642.26 m, Punto número 6 de coordenadas planas N = 2795548.99 m, E = 5056656.00 m, Punto número 7 de coordenadas planas N = 2795305.70 m, E = 5056668.40 m, Punto número 8 de coordenadas planas N = 2795045.31 m, E = 5056681.34 m, Punto número 9 de coordenadas planas N = 2794795.34 m, E = 5056692.93 m, Punto número 10 de coordenadas planas N = 2794561.56 m, E = 5056705.77 m, Punto número 11 de coordenadas planas N = 2794296.68 m, E = 5056718.96 m, Punto número 12 de coordenadas planas N = 2794064.30 m, E = 5056731.14 m, Punto número 13 de coordenadas planas N = 2793820.36 m, E = 5056743.26 m, Punto número 14 de coordenadas planas N = 2793568.18 m, E = 5056755.78 m, Punto número 15 de coordenadas planas N = 2793339.01 m, E = 5056766.02 m, Punto número 16 de coordenadas planas N = 2793087.64 m, E = 5056779.94 m, Punto número 17 de coordenadas planas N = 2792821.25 m, E = 5056793.96 m, Punto número 18 de coordenadas planas N = 2792547.24 m, E = 5056813.71 m, Punto número 19 de coordenadas planas N = 2792388.20 m, E = 5056822.67 m, Punto número 20 de coordenadas planas N = 2792115.34 m, E = 5056844.22 m, Punto número 21 de coordenadas planas N = 2791839.08 m, E = 5056864.90 m, Punto número 22 de coordenadas planas N = 2791609.63 m, E = 5056882.93 m, Punto número 23 de coordenadas planas N = 2791369.29 m, E = 5056899.93 m, Punto número 24 de coordenadas planas N = 2791107.92 m, E = 5056921.00 m, Punto número 25 de coordenadas planas N = 2790824.57 m, E = 5056947.44 m, Punto número 26 de coordenadas planas N = 2790741.22 m, E = 5056947.06 m, hasta encontrar el Punto número 27 de coordenadas planas N = 2790690.44 m, E = 5056951.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio el Paraíso del señor Edgar González y el predio Las Pavas del señor Gabriel Ramírez.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto 27, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 484.19 metros, pasando por el Punto número 28 de coordenadas planas N = 2790595.84 m, E = 5056660.23 m, hasta encontrar el Punto número 29 de coordenadas planas N = 2790561.45 m, E = 5056485.46 m, colindando con el predio Las Pavas del señor Gabriel Ramírez.

Del Punto número 29, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 809.61 metros, colindando con el predio Las Pavas del señor Gabriel Ramírez, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N = 2790587.64 m, E = 5056239.26 m, Punto número 31 de coordenadas planas N = 2790623.61 m, E = 5056047.66 m, Punto número 32 de coordenadas planas N = 2790681.51 m, E = 5055847.08 m, hasta encontrar el Punto número 33 de coordenadas planas N = 2790714.22 m, E = 5055693.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Las Pavas del señor Gabriel Ramírez y la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el Punto número 33, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1466.59 metros, pasando por los puntos número 34 de coordenadas

planas N = 2790894.08 m, E = 5055682.34 m, Punto número 35 de coordenadas planas N = 2791163.02 m, E = 5055662.89 m, Punto número 36 de coordenadas planas N = 2791443.68 m, E = 5055641.28 m, Punto número 37 de coordenadas planas N = 2791684.79 m, E = 5055626.70 m, Punto número 38 de coordenadas planas N = 2791948.17 m, E = 5055594.27 m, hasta encontrar el Punto número 39 de coordenadas planas N = 2792174.78 m, E = 5055566.08 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del Punto número 39, se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 297.34 metros, pasando por el Punto número 40 de coordenadas planas N = 2792404.62 m, E = 5055618.32 m, hasta encontrar el Punto número 41 de coordenadas planas N = 2792405.94 m, E = 5055679.94 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del Punto número 41, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada 615.38 metros, pasando por el Punto número 42 de coordenadas planas N = 2792393.31 m, E = 5056028.13 m, hasta encontrar el Punto número 43 de coordenadas planas N = 2792390.59 m, E = 5056295.08 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del Punto número 43, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada 238.46 metros, pasando por el Punto número 44 de coordenadas planas N = 2792518.04 m, E = 5056253.18 m, hasta encontrar el Punto número 45 de coordenadas planas N = 2792614.59 m, E = 5056213.72 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del Punto número 45 se sigue en Línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 919.14 metros, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N = 2792669.46 m, E = 5056219.23 m, Punto número 47 de coordenadas planas N = 2792687.70 m, E = 5056228.88 m, Punto número 48 de coordenadas planas N = 2792730.51 m, E = 5056299.83 m, Punto número 49 de coordenadas planas N = 2793009.06 m, E = 5056326.12 m, Punto número 50 de coordenadas planas N = 2793262.42 m, E = 5056335.83 m, hasta encontrar el Punto número 51 de coordenadas planas N = 2793484.22 m, E = 5056384.90 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del Punto número 51, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 197.13 metros, hasta encontrar el Punto número 52 de coordenadas planas N = 2793681.04 m, E = 5056373.88 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del punto 52, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 459.16 metros, pasando por los puntos número 53 de coordenadas planas N = 2793891.83 m, E = 5056385.26 m, Punto número 54 de coordenadas planas N = 2794038.13 m, E = 5056434.78 m, hasta encontrar el Punto número 55 de coordenadas planas N = 2794097.76 m, E = 5056506.93 m, colindando con la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero.

Del punto 55, se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1957.37 metros, colindando con Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N = 2794144.94 m, E = 5056423.31 m, Punto número 57 de coordenadas planas N = 2794281.32 m, E = 5056358.42 m, Punto número 58 de coordenadas planas N = 2794507.64 m, E = 5056264.40 m, Punto número 59 de coordenadas planas N = 2794590.59 m, E = 5056238.59 m, Punto número 60 de coordenadas planas N = 2794761.27 m, E = 5056179.52 m, Punto número 61 de coordenadas planas N = 2794910.39 m, E = 5056129.05 m, Punto número 62 de coordenadas planas N = 2795188.68 m, E = 5056042.61 m, Punto número 63 de coordenadas planas N = 2795458.58 m, E = 5055963.00 m, Punto número 64 de coordenadas planas N = 2795685.96 m, E = 5055890.05 m, Punto número 65 de coordenadas planas N = 2795860.15 m, E = 5055826.18 m, hasta encontrar el Punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Finca Monte Carmelo del señor Norberto Iguarán Romero. Y la Vía Nacional que conecta Albania con Maicao, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 13. Una vez ejecutoriado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Albania La Guajira, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo (ANT),

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024.
Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 329 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua del pueblo Emberá Chamí, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de Buenavista y Pijao, departamento del Quindío.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del sector Administrativo, Pecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015.

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Emberá Chamí quedó incluido en la orden general del Auto número 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto número 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que, a través del Auto número 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto número 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo Emberá Chamí de Colombia se encuentra mayoritariamente ubicado en los departamentos de Risaralda y Quindío. Entre el río San Juan y las cuencas de los ríos Risaralda y Otún. Por su parte la comunidad Dachi Nabe Drua proviene del Resguardo Unificado Emberá Chamí, de los municipios de Mistrató y Pueblo Rico departamento de Risaralda (Folio 255).

2. Que en el año 2007 a raíz de la violencia que se vivía en los territorios de origen (Mistrató y Pueblo Rico), varias personas del pueblo Emberá Chamí se desplazaron y formaron un asentamiento temporal en el barrio El Recuerdo, municipio de Armenia, departamento del Quindío. Para el año 2009, se dio la conformación del cabildo Dachi Nabe Drua (Folio 256).

3. Que en el año 2013 la comunidad fue reconocida como sujeto de reparación colectiva y priorizada para el proceso de compra de predios en ocasión al acuerdo número 5, realizado entre el Gobierno nacional y la Minga Popular Indígena y Social por la Vida y la Dignidad de los Pueblos Indígenas, firmado en la hacienda La María, municipio de Piendamó, departamento del Cauca en el año 2013 por parte de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) y con el aval de la Organización Regional del Quindío (ORQUIN) (Folios 257- 258).

4. Que en el año 2017, siguiendo la priorización de la Minga Popular Indígena y Social por la Vida y la Dignidad de los Pueblos Indígenas, la ANT realizó la compra del predio El Aguacatal ubicado en la vereda los Balsos del municipio de Buenavista del departamento del Quindío, con un área de 3 has + 6425 mts² (Folio 327), cuya destinación específica fue para la comunidad Dachi Nabe Drua, asentada en el barrio El Recuerdo del municipio de Armenia; predio que les fue entregado ese mismo año. Posteriormente, en el año 2023, la ANT compró el predio La Alborada ubicado en la vereda Los Juanes del municipio de Pijao del departamento del Quindío, con un área 35 has + 9972 mts², que también fue entregado a la comunidad en ese año (Folios 296-305).

5. Que la solicitud de constitución del Resguardo Dachi Nabe Drua, viene siendo gestionada por las autoridades de la comunidad desde el año 2018. Actualmente el territorio pretendido para dicha constitución corresponde a los dos predios mencionados en el párrafo anterior con un área total 39 ha + 6147 m². Dichos predios discontinuos son habitados por las 18 familias y 73 personas, que actualmente conforman la comunidad (Folio 259).

6. Que la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua, asentada en los predios El Aguacatal ubicado en la vereda los Balsos del municipio de Buenavista y La Alborada ubicado en la vereda Los Juanes del municipio de Pijao, ambos en el departamento del Quindío, mantiene sus prácticas culturales bajo sus usos y costumbres, lo cual fortalece su identidad como sujeto colectivo. Así, la presencia de figuras como la partera, sobandera y el jaibaná son esenciales en la vida cotidiana y su aporte es fundamental en los espacios de toma de decisión de carácter político para esta comunidad (Folios 264-265).

7. Que la organización política de la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua está representada en el cabildo, que es la estructura político-organizativa que ha apropiado el pueblo Emberá Chamí desde comienzos del siglo XX, el cual se encarga de ejercer y hacer respetar las leyes y acuerdos, según sus usos y costumbres, para garantizar el bienestar de la comunidad. El Cabildo indígena Dachi Nabe Drua es filial de la Organización Regional Indígena del Quindío (ORQUIN) desde el año 2009, organización que, a su vez, es filial de la Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC (Folio 263).

8. Que la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua que solicita la constitución de su resguardo, se encuentran habitando en jurisdicción de los municipios de Buenavista y Pijao (Quindío), haciendo uso y aprovechamiento del territorio bajo sus usos y costumbres, implementando actividades de subsistencia relacionadas con labores agrícolas. Con la constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua se favorecerá de manera armónica

el proceso de vida de la comunidad, integrada por 73 personas, distribuidas en 18 familias, apuntando a la pervivencia de las generaciones presentes y futuras (Folio 262).

9. Que la constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, en el departamento de Quindío en los municipios de Buenavista y Pijao, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 73 personas, agrupadas en 18 familias (Folio 266).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 título 7 del Decreto número 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el memorando 2018500029713 del 19 de febrero de 2018 remiten el expediente del predio el Aguacal del municipio de Buenavista a la Subdirección de Asuntos Étnicos dando apertura al Expediente 2018510026998000027E (Folio 1); así mismo, Gobernador de la comunidad indígena, señor Zabulón Borocuara Siagama, a través de la Alcaldía Municipal de Buenavista mediante oficio con radicado número 20187300392832 del 5 de abril de 2018, solicitó la constitución del resguardo indígena y al mismo tiempo la ampliación del territorio pretendido, por considerar que el Predio el Aguacatal era insuficiente, previo agotamiento de los trámites de compra de predios para la reubicación de la comunidad, realizada en el año 2017 (Folio 20).

2. Que la solicitud de constitución del resguardo que fue actualizada el 6 de junio de 2023 mediante el oficio 20237301380102 por Gilberto Borocuara Wazorna, actual gobernador de la comunidad, petición que recae sobre dos (2) predios adquiridos por la ANT en los años 2017 y 2023, identificados así: Predio el Aguacatal, ubicado en el municipio de Buenavista, con FMI 282-11623 de tipo rural, con un área de 3 has + 6425 m² y La Alborada, ubicado en el municipio de Pijao, con FMI 282-29870, de tipo rural, con un área 35 has y 9722 m², ubicados en el departamento del Quindío que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, con un área total de 39 ha + 7572 m² (Folios 75 y 76).

3. Que la UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT, expidió el Auto número 20237300040899 del 9 de junio del 2023, en el que se ordenó la práctica de la visita técnica con el fin de recopilar información para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, dentro del procedimiento de constitución de resguardo indígena en beneficio de la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua (Folios 77 al 78).

4. Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuradora Regional de departamento del Quindío mediante oficio con radicado número 20237308400811 del 9 de junio de 2023 (folio 79), y al Gobernador de la Comunidad indígena Emberá Chamí Dachi Nabe Drua mediante radicado número 20237308431041 de fecha 9 de junio de 2023 (folio 83); así mismo, se efectuó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de las Alcaldías municipales de Buenavista y Pijao del departamento del Quindío, por el término de diez (10) días comprendidos entre el quince (15) de junio y el cuatro (4) de julio de 2023 (Folios 197-198).

5. Que la visita fue realizada del 3 al 8 de Julio de 2023 tal y como consta en acta de visita y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras; visita en la cual se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo (Folios 85 al 86 vto y 202 al 204).

6. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, el cual fue consolidado en agosto del año 2023 (Folios 251 al 295).

7. Que dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 18 familias, conformadas por 73 personas (Folios 87-196).

9. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el Coordinador del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-2-002105-055523 del 24 de noviembre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo Dachi Nabe Drua del pueblo Emberá Chamí (Folios 377-388).

10. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 9 de octubre de 2023 (Folios 365) la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

10.1 Base Catastral: En la base catastral se identificó que no existe traslape con predios de propiedad privada. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en noviembre de 2023

se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar (Folios 85 al 86 vto, 199 al 204).

10.2 Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido con drenajes sencillos como la quebrada La Gurria en el predio El Aguacatal y la quebrada Los Juanes en el predio La Alborada y otros que fueron identificados en campo, pero que no reportan nombre geográfico. Además, se realizó la consulta con la capa del Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenciándose que no existe alguna superposición con los predios pretendidos de interés (Folios 229-243).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios*”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y el manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, la Unidad de Gestión Territorial de Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT mediante radicado número 202373009229091 de fecha 19 de julio de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), el concepto técnico ambiental del territorio de interés (Folios 211-212).

Que, ante la mencionada solicitud, el Director General de la Corporación respondió mediante el radicado número CRQ - 13780-23 con fecha 18 de septiembre de 2023 que, según la cartografía oficial con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el mencionado predio cuenta con fuentes hídricas superficiales innominadas y la quebrada Los Juanes, e indicó las directrices de manejo de las mismas como se menciona a continuación (Folios 352 al 362):

“[...] Áreas forestales protectoras (rondas hídricas de los cuerpos de agua) De acuerdo con la normativa vigente Decreto número 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). Áreas forestales protectoras y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del Decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°). Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua dentro

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida en campo en el momento que corresponda, además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza [...]”.

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados corresponda con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

10.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: 1) Predio El Aguacatal con una extensión de 3 ha + 6422 m² presenta traslape con Frontera Agrícola Nacional el cruce se presenta en 3 ha + 1760 m² equivale al 87,2% y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias el cruce se presenta en 0 ha + 4662 m² equivalente al 12,8%, 2) Predio La Alborada con un área de 35 ha + 9722 m² presenta traslape con Frontera Agrícola en 35 ha + 9614 m² lo que equivale al 99,97 % y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias el cruce se presenta en 0 ha + 108 m² equivalente al 0,03 % del predio (Folios 401 reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

10.4. Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, y las validaciones con el Geovisor actualizadas no se encontraron traslapes con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que una vez consultado el Geovisor de la ANM⁴ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 28 de noviembre de 2023, se logró identificar que el área objeto de la pretensión territorial no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (Folios 391-403).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH⁵ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 28 de noviembre de 2023, no se logró identificar que el área objeto de la pretensión territorial reportara traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (Folios 391-403).

10.5. Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando número 202350000410563 del 02 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 371).

11. Que en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente: (Folios 391-403).

11.1 Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta, se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o

áreas ambientales de restauración recuperación nivel 2, en 33 ha + 3815 m² correspondiente al 92,8% del predio La Alborada y en 3 ha + 6422 m² que corresponde al 100% del predio El Aguacatal (Folios 402).

Que, estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que, el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

12. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos. Que la Unidad de Gestión Territorial de Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT mediante radicado número 202373009216001 de fecha 19 de julio de 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de Pijao (Folio 207-208) y mediante radicado número 202373009228391 de fecha 19 de julio de 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal del municipio de Buenavista la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folio 209 - 2010).

Que mediante oficio SPDM-BQ-147-2023 del 31 de julio de 2023, el Secretario de Planeación y Desarrollo del municipio de Buenavista emite respuesta de certificado de uso de suelos según el Esquema de Ordenamiento Territorial, adoptado mediante Acuerdo 009 de 2000, indicando que el uso permitido para el predio El Aguacatal corresponde a “Producción Agropecuaria - Vivienda” (Folio 226 - 228).

Que frente al tema de amenazas y riesgos, manifestó que, de acuerdo con el EOT, aprobado mediante Acuerdo 009 de 2000, “el municipio de Buenavista no cuenta con estudios detallados de amenazas y riesgos que permitan establecer la delimitación y zonificación de las zonas de riesgo alto, medio y bajo con la determinación de aquellas zonas de riesgo alto que se consideren como, mitigables y no mitigables”. No obstante, frente a este tema, la CRQ, a través del comunicado con radicado número 202362005916882 de fecha 18 de septiembre de 2023, manifestó que para el predio El Aguacatal, se realizó el análisis con la cartografía contenida por el POMCA indicando que para: Avenidas torrenciales y escenario de riesgo por movimiento de remoción en masa, e inundaciones el predio pretendido no se encuentra afectado por ninguno de los fenómenos mencionados (Folios 352-362).

Que mediante oficio S.P.M.I. número 421-2023 del 24 de julio de 2023, el Secretario de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de Pijao indica que de acuerdo al EOT adoptado mediante Decreto número 023 de 2001, el uso permitido para el predio La Alborada corresponde a protección, conservación de la vegetación nativa, dejándose regenerar a lo largo de las corrientes de agua y reforestando con especies nativas sus nacimientos. (Folios 214-221).

Que frente al tema de amenazas y riesgos el Secretario de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de Pijao, indicó lo siguiente:

“[...] El municipio de Pijao, mediante el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre y la Estrategia Municipal de Respuestas a Emergencias priorizó escenarios de riesgos de inundación, avenidas torrenciales, movimientos de remoción en masa, sismos, erupciones volcánicas y riesgos de origen tecnológicos. No obstante, es importante mencionar que estos escenarios no cuentan con estudios detallados, especialmente en el área rural, todo ello, por las complejidades de acceso a las zonas y el elevado costo que tiene la formulación y ejecución de los estudios básicos del riesgo y su respectiva cartografía a escalas de detalle adecuadas para el ordenamiento territorial [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, se adaptó la cartografía del POMCA del río La Vieja, para el análisis de las variables de amenaza y riesgo del predio La Alborada identificando y evaluando los escenarios verificados, de la siguiente manera (Folios 214-221):

- Amenazas Alta de remoción en masa 2,23% (Escala 1:25000)

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

⁴ Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

⁵ Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

- *Susceptibilidad Alta de remoción en masa 4,74 % (Escala 1:25000)*
- *Riesgo Alto por avenida torrencial (Escala 1:5000)*

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Pijao, Quindío, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que así mismo, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

13. **Viabilidad Cartográfica.** Que mediante Memorando número 202373000375413 de fecha 9 de octubre de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el plano suministrado para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua (Folio 365).

14. **Viabilidad Jurídica.** Que mediante Memorando número 202310300475133 del 14 de diciembre de 2023 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción demográfica

1. Que el censo realizado por el equipo de la UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero - ANT durante la visita llevada a cabo entre el 3 al 8 de julio del 2023 (Folios 88 - 196) en la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua, ubicada en los municipios de Buenavista y Pijao, departamento de Quindío, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. (Folios 93-196). Esta descripción concluyó que la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua está compuesta por dieciocho familias (18) y setenta y tres (73) personas. La comunidad indígena se encuentra distribuida de la siguiente manera, cuarenta (40) hombres y treinta y tres (33) mujeres. Así mismo, cuatro (4) familias y once (11) personas se encuentran en el municipio de Buenavista, departamento de Quindío y catorce (14) familias y sesenta y dos (62) personas, se encuentran en el municipio de Pijao, departamento de Quindío. (Folio 266)

2. Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT.

3. Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con Radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. El área objeto de la pretensión territorial, la cual se encuentra actualmente en tenencia de la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua del pueblo Emberá Chamí, es de treinta y nueve hectáreas con seis mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (39 ha + 6147 m²) y está ubicados en las veredas Los Balsos del municipio de Buenavista y Los Juanes del municipio de Pijao en el departamento del Quindío. De conformidad con el Plano número ACCTI0231631112264 de 2023, el área está constituida por dos (2) predios fiscales de propiedad de la ANT, adquiridos mediante las Escrituras Públicas números 895 del 18 de diciembre de 2017 y 24 del 9 de marzo de 2023. Estos predios están identificados y denominados así: i) El Aguacatal, ubicado en el municipio de Buenavista, con FMI 282-11623, de tipo rural, con un área de 3 ha y 6425 m² y ii) La Alborada, ubicado en

el municipio de Pijao, con FMI 282-29870, de tipo rural, con un área 35 ha y 9722 m²; ubicados en el departamento del Quindío. (Folios 286 vto y 287).

2. Que los predios sobre los cuales se formaliza la parcialidad indígena Dachi Nabe Drua cuentan con la siguiente información:

No.	Nombre Predio	Propietario	Área	Municipio	FMI	Código Catastral	Carácter legal de la tierra	Porcentaje
1	El Aguacatal	ANT	3 ha + 6425 m ²	Buenavista	282-11623	6311100000000001004300000000	Fiscal	9.19%
2	La Alborada	ANT	35 ha + 9722 m ²	Pijao	282-29870	635480001000000060017000000000	Fiscal	90.81%
TOTAL						39 ha + 6147 m²		

• Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

Que los predios El Aguacatal está ubicado en la vereda Los Balsos del municipio de Buenavista y el predio La Alborada está ubicada en la vereda los Junes del municipio de Pijao, en el departamento del Quindío, de tipo rural. Predios de naturaleza Fiscal propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, con destinación específica para la comunidad Dachi Nabe Drua según consta: i) Predio el Aguacatal, adquirido mediante Escritura Pública número 895 del 18 de diciembre de 2018 de la Notaría de Segunda Calarcá, según la Anotación número 15 del FMI N° 282-11623 y un área de 3 ha y 7850 M² ii) Predio La Alborada adquirido mediante Escritura número 24 del 9 de marzo de 2023 de la Notaría de Única de Pijao, registrada en la Anotación número 13 del FMI número 282-29870 y cuenta con un área de 35 ha – 9722 m².

Que se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado El Aguacatal, el cual arrojó un área de 3 ha + 6425 m², teniendo una diferencia de 1425 m², respecto al área registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-11623 (3 ha + 7850 m²), siendo esta diferencia porcentual de 3.7%, porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC número 1101 – SNR número 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

Que, de acuerdo con el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad de los predios El Aguacatal (Folios 345 al 347) identificado con FMI número 282-11623 y La Alborada (Folios 348 al 350) identificado con FMI número 282-9722, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Calarcá, Quindío, se evidencia que los predios se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

3. Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua sobre un área de 39 ha + 6147 m².

4. Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social en términos étnico-territoriales, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico

e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Emberá Chamí de la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua, dentro del territorio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la Línea de Acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “[...] A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. [...]”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas, y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio: 39 ha + 6147 m ²				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos, crianza de especies menores	Alimentación, venta de excedentes	19 ha + 8.072 m ²	50%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas y sus áreas de protección	Conservación, protección y abastecimiento (agua)	17 ha + 8.265 m ²	45%
Área comunal	Viviendas, cultivos, bosque, fuentes hídricas	Vivienda, alimentación, venta de excedentes, conservación, abastecimiento (agua)	1 ha + 5846 m ²	4%
Área cultural o sagrada	Área cultural, la tierra en general	Espacios espirituales, culturales, ambientales, productivos, de pensamiento, etc.	3.961 m ²	1%
Totales			39 ha + 6.144 m²	100%

5. Que, en la visita técnica realizada por parte de la ANT a la comunidad indígena, se constató que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional, de conformidad con los usos y costumbres, lo que permite evidenciar que la comunidad indígena viene usufructuando los predios de manera armónica en el marco de la función social y ecológica de la propiedad.

6. Que la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua ha venido trabajando la tierra bajo sus propias formas de resignificación cultural del territorio. Es decir, que hace uso sostenible de las tierras de conformidad con los usos y costumbres, donde la tierra no solo significa un elemento físico, sino que este interactúa con la dinámica social colectiva y su cosmogonía. Por lo tanto, con la constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, se reconoce los derechos que poseen como indígenas y que contribuyen a la salvaguarda de sus procesos organizativos, lo cual da paso a la consolidación de la autodeterminación sobre sus propias formas de resignificar su territorio colectivo y su Plan de Vida (Folios 280 y 281 ESJTT).

7. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, del pueblo Emberá Chamí, sobre dos (2) predios de propiedad de la ANT, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominados así: i) El Aguacatal, ubicado en el municipio de Buenavista, con FMI 282-11623, de tipo rural, con un área de 3 ha y 6425 m² y ii) La Alborada, ubicado en el municipio de Pijao, con FMI 282-29870, de tipo rural, con un área 35 ha y 9722 m²; ubicados en el departamento del Quindío. El área total del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena es de TREINTA NUEVE HECTÁREAS CON SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (39 ha + 6147 m²), de acuerdo con el Plano número ACCTI0231631112264 de 2023.

Parágrafo 1°. La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardos.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Dachi Nabe Drua, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “(.) se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo”; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial** y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme el presente acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Calarcá, en el departamento del Quindío, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **Inscribir.** Proceder con la inscripción de la constitución del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua en los folios de matrícula inmobiliaria denominados así El Aguacatal, ubicado en el municipio de Buenavista, con FMI 282-11623, y La Alborada, ubicado en el municipio de Pijao, con FMI 282-29870; ubicados en el departamento del Quindío, los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el Código Registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El bien inmueble identificado con nombre **La Alborada** y catastralmente número Predial 63548000100060017000, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-29870, ubicado en la vereda Los Juanes del municipio de Pijao en el departamento del Quindío; del Grupo Étnico **Emberá Chami, Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua**, con código

proyecto N/R, y código del predio N/R levantado con el método de captura MIXTO y con un área total 35 ha + 9722 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

Por el Norte:

Lindero 1: inicia en el Punto número 1 de coordenadas planas N = 2037328.90 m, E = 4694569.75 m, en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Iván Echeverry Correa, en una distancia acumulada de 294.80 m, en línea quebrada pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 2037344.95 m, E = 4694672.65 m, Punto número 3 de coordenadas planas N = 2037354.36 m, E = 4694743.27 m, Punto número 4 de coordenadas planas N = 2037406.70 m, E = 4694757.09 m y Punto número 5 de coordenadas planas N = 2037414.70 m, E = 4694768.66 m, hasta encontrar el Punto número 6 de coordenadas planas N = 2037460.57 m, E = 4694769.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Iván Echeverry Correa y del señor José Bernardo Hincapié Hincapié y otro.

Lindero 2: inicia en el Punto número 6 en dirección Noreste, colindando con el predio del señor José Bernardo Hincapié Hincapié y otro, en una distancia de 287.06 m, en línea quebrada, hasta encontrar el Punto número 7 de coordenadas planas N = 2037489.20 m, E = 4695052.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Bernardo Hincapié Hincapié y Otro y el predio del señor Ramón Elías Pineda Buriticá.

Por el Este:

Lindero 3: inicia en el Punto número 7 en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Ramón Elías Pineda Buriticá, en una distancia acumulada de 122.32 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 8 de coordenadas planas N = 2037429.16 m, E = 4695084.85 m, hasta encontrar el Punto número 9 de coordenadas planas N = 2037394.11 m, E = 4695121.80 m.

Del Punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Ramón Elías Pineda Buriticá, en una distancia acumulada de 276.84 m, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N = 2037342.56 m, E = 4695100.29 m y el Punto número 11 de coordenadas planas N = 2037252.26 m, E = 4695023.61 m, hasta encontrar el Punto número 12 de coordenadas planas N = 2037151.58 m, E = 4695004.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ramón Elías Pineda Buriticá y el predio del señor José Fernando Pineda Buriticá.

Lindero 4: inicia en el Punto número 12 en dirección sureste, colindando con el predio del señor José Fernando Pineda Buriticá en una distancia acumulada de 541.90 m, en línea quebrada, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N = 2037121.22 m, E = 4695053.42 m, Punto número 14 de coordenadas planas N = 2037101.04 m, E = 4695182.88 m, Punto número 15 de coordenadas planas N = 2037091.55 m, E = 4695322.54 m, Punto número 16 de coordenadas planas N = 2037030.21 m, E = 4695426.30 m y Punto número 17 de coordenadas planas N = 2037004.43 m, E = 4695473.08 m, hasta encontrar el Punto número 18 de coordenadas planas N = 2036976.16 m, E = 4695488.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Fernando Pineda Buriticá y el predio del señor Gerardo Rodríguez Galindo.

Lindero 5: inicia en el Punto número 18 en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Gerardo Rodríguez Galindo, en una distancia acumulada de 176.91 m, en línea quebrada pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N = 2036973.03 m, E = 4695475.89 m y el Punto número 20 de coordenadas planas N = 2036859.80 m, E = 4695436.71 m, hasta encontrar el Punto número 21 de coordenadas planas N = 2036817.80 m, E = 4695421.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gerardo Rodríguez Galindo y el predio del señor Carlos Eduardo Martínez Gaviria.

Lindero 6: inicia en el Punto número 21, en dirección Suroeste, colindando con el predio identificado con el nombre Los Juanes, en una distancia de 17.85 m, en línea recta, hasta encontrar el Punto número 22 de coordenadas planas N = 2036801.58 m, E = 4695414.48 m.

Del Punto número 22 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Eduardo Martínez Gaviria, en una distancia de 13.25 m, en línea recta, hasta encontrar el Punto número 23 de coordenadas planas N = 2036793.94 m, E = 4695425.30 m.

Del Punto número 23 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Carlos Eduardo Martínez Gaviria, en una distancia acumulada de 96.17 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 24 de coordenadas planas N = 2036779.47 m, E = 4695416.06 m, hasta encontrar el Punto número 25 de coordenadas planas N = 2036710.92 m, E = 4695376.77 m.

Del Punto número 25 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Carlos Eduardo Martínez Gaviria en una distancia de 91.98 m, en línea recta, hasta encontrar el Punto número 26 de coordenadas planas N = 2036618.97 m, E = 4695378.87

m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Eduardo Martínez Gaviria y el predio del señor José Noel Valenca López.

Por el Sur:

Lindero 7: inicia en el Punto número 26 en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Noel Valenca López, en una distancia de 383.99 m, en línea quebrada, hasta encontrar el Punto número 27 de coordenadas planas N = 2036729.31 m, E = 4695022.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Noel Valenca López y el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros.

Lindero 8: inicia en el Punto número 27 en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros, en una distancia acumulada de 357.40 m, en línea quebrada, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N = 2036823.66 m, E = 4695213.82 m y Punto número 29 de coordenadas planas N = 2036823.04 m, E = 4695317.78 m, hasta encontrar el Punto número 30 de coordenadas planas N = 2036831.51 m, E = 4695353.50 m.

Del Punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros, en una distancia acumulada de 69.18 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 31 de coordenadas planas N = 2036858.61 m, E = 4695340.49 m, hasta encontrar el Punto número 32 de coordenadas planas N = 2036874.45 m, E = 4695304.73 m.

Del Punto número 32 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros, en una distancia acumulada de 45.06 m, pasando por el Punto número 33 de coordenadas planas N = 2036874.15 m, E = 4695285.13 m, hasta encontrar el Punto número 34 de coordenadas planas N = 2036867.30 m, E = 4695260.61 m.

Del Punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros, en una distancia de 103.91 m, en línea recta, hasta encontrar el Punto número 35 de coordenadas planas N = 2036875.07 m, E = 4695157.00 m.

Del Punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros, en una distancia acumulada de 298.70 m, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N = 2036853.61 m, E = 4695104.37 m, Punto número 37 de coordenadas planas N = 2036816.04 m, E = 4694990.44 m y Punto número 38 de coordenadas planas N = 2036796.45 m, E = 4694906.78 m, hasta encontrar el Punto número 39 de coordenadas planas N = 2036786.15 m, E = 4694872.46 m.

Del Punto número 39 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y otros, en una distancia de 91.66 m, hasta encontrar el Punto número 40 de coordenadas planas N = 2036864.87 m, E = 4694825.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gustavo Naranjo Álvarez y Otros y el predio del señor David Ramírez González.

Por el Oeste:

Lindero 9: inicia en el Punto número 40 en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor David Ramírez González, en una distancia acumulada de 395.05 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 41 de coordenadas planas N = 2037023.66 m, E = 4694783.08 m, hasta encontrar el Punto número 42 de coordenadas planas N = 2037181.28 m, E = 4694635.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor David Ramírez González y el predio del señor Carlos Julio Calvo Ardila.

Lindero 10: inicia en el Punto número 42 en dirección Noroeste, colindando con el predio La Rivera Los Juanes, en una distancia acumulada de 170.54 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 43 de coordenadas planas N = 2037269.46 m, E = 4694608.92 m, hasta encontrar el Punto número 1 punto de partida y cierre.

GLOBO 2 - PREDIO AGUACATAL - FMI 282-11623

El bien inmueble identificado con nombre **Aguacatal** y catastralmente número Predial 6311100000010043000, Folio de Matrícula Inmobiliaria número 282-11623, ubicado en la vereda El Balso del municipio de Buenavista en el departamento del Quindío; del grupo étnico **Emberá Chamí, Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua**, levantado con el método de captura MXTO y con un área total 3 ha + 6425 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 2 FMI 282-11623

Por el Norte:

Lindero 1: inicia en el Punto número 44 de coordenadas planas N = 2041869.18 m, E = 4696113.04 m, en dirección Sureste, colindando con el predio del señor John Jairo Gutiérrez Arango y otro, en una distancia acumulada de 91.48 m, en línea quebrada, pasando por los Puntos número 45 de coordenadas planas N = 2041868.52 m, E = 4696152.13 m y Punto número 46 con coordenadas planas N = 2041865.03 m, E = 4696178.53 m, hasta encontrar el Punto número 47 de coordenadas planas N = 2041854.43 m, E = 4696201.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor John Jairo Gutiérrez Arango y otro y el predio del señor John Jairo Gutiérrez Arango.

Lindero 2: inicia en el Punto número 47 en dirección Sureste, colindando con el predio del señor John Jairo Gutiérrez Arango, en una distancia acumulada de 160.71 m, en línea

quebrada, pasando por los Puntos número 48 con coordenadas planas N = 2041843.24 m, E = 4696222.17 m, Punto número 49 con coordenadas planas N = 2041823.83 m, E = 4696239.01 m, Punto número 50 con coordenadas planas N = 2041807.21 m, E = 4696261.50 m y Punto número 51 con coordenadas planas N = 2041800.69 m, E = 4696288.48 m, hasta encontrar el Punto número 52 de coordenadas planas N = 2041776.63 m, E = 4696337.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor John Jairo Gutiérrez Arango y el predio Héctor Emilio Giraldo Norena y otros.

Por el Este:

Lindero 3: inicia en el Punto número 52 en dirección Suroeste, colindando con el predio Héctor Emilio Giraldo Norena y otros, en una distancia acumulada de 222.80 m, en línea quebrada pasando por los Puntos número 53 de coordenadas planas N = 2041762.52 m, E = 4696317.51 m, el Punto número 54 de coordenadas planas N = 2041718.97 m, E = 4696303.77 m, el Punto número 55 de coordenadas planas N = 2041649.44 m, E = 4696283.87 m y el Punto número 56 de coordenadas planas N = 2041609.75 m, E = 4696279.14 m, hasta encontrar el Punto número 57 de coordenadas planas N = 2041570.52 m, E = 4696269.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Héctor Emilio Giraldo Norena y otros y el predio de la señora Lucila Castro Olivares.

Por el Sur:

Lindero 4: inicia en el Punto número 57 en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Lucila Castro Olivares, en una distancia acumulada de 65.42 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 58 de coordenadas planas N = 2041593.26 m, E = 4696239.04 m, hasta encontrar el Punto número 59 de coordenadas planas N = 2041599.20 m, E = 4696212.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Lucila Castro Olivares y el predio de la señora María del Pilar Arbeláez Giraldo y otro.

Lindero 5: inicia en el Punto número 59 en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora María del Pilar Arbeláez Giraldo y otro, en una distancia acumulada de 115.83 m, en línea quebrada, pasando por el Punto número 60 de coordenadas planas N = 2041621.02 m, E = 4696124.44 m, hasta encontrar el Punto número 61 de coordenadas planas N = 2041633.15 m, E = 4696103.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María del Pilar Arbeláez Giraldo y otro y el predio del señor Alonso Muñoz Osorio.

Por el Oeste:

Lindero 6: inicia en el Punto número 61 en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alonso Muñoz Osorio, en una distancia acumulada de 131.00 m, en línea quebrada, pasando por los puntos número 62 de coordenadas planas N = 2041661.90 m, E = 4696121.59 m y el Punto número 63 de coordenadas planas N = 2041707.92 m, E = 4696153.77 m, hasta encontrar el Punto número 64 de coordenadas planas N = 2041744.03 m, E = 4696172.43 m.

Del Punto número 64, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Alonso Muñoz Osorio, en una distancia acumulada de 145.36 m, en línea quebrada, pasando por los puntos número 65 de coordenadas planas N = 2041778.42 m, E = 4696166.02 m, el Punto número 66 de coordenadas planas N = 2041809.42 m, E = 4696161.38 m y el Punto número 67 de coordenadas planas N = 2041853.49 m, E = 4696137.10 m, hasta encontrar el Punto número 44 punto de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. Una vez ejecutoriado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a las Alcaldías Municipales de Buenavista y Pijao, Quindío, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 331 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el resguardo indígena Bekocha Guajira del pueblo Koreguaje, sobre un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional ubicado en el municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:**A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Koreguaje quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo indígena Koreguaje, es originario de la llanura amazónica colombiana, específicamente de la cuenca del río Caquetá en la región fronteriza de los actuales departamentos de Caquetá y Putumayo. Sus primeros asentamientos tuvieron lugar en las orillas del río Caquetá y luego ascendieron por los ríos Caguán, Orteguaza y sus afluentes (folio 208 revés).

2. Que, las familias pertenecientes a la comunidad indígena Bekocha Guajira, también conocida por el nombre de Quebrada Loro, anteriormente pertenecían al Resguardo Koreguaje de Puerto Naranjo ubicado en el departamento de Caquetá. No obstante, a partir del año 2002, debido a diferencias organizativas entre algunos de sus integrantes, tres familias de apellido Márquez, Gasca, y Piranga migran hacia el departamento del Putumayo y, finalmente, se asientan en un predio aparentemente baldío ubicado en el corregimiento de Mecaya en el municipio de Leguízamo (folio 212).

3. Que la comunidad, en el año 2004, realiza la primera reunión para la elección de las autoridades de Bekocha Guajira, y se posesiona ante la Alcaldía de Leguízamo, eligiendo a Jorge Márquez como primer gobernador. En este mismo año realizan la afiliación a la Asociación de Cabildos Indígenas de Leguízamo (Acilap) con la finalidad de fortalecer el proceso organizativo y de defensa del territorio (folio 213).

4. Que, para el año 2006, se construyó la escuela de la comunidad en donde implementaron un modelo de educación propia con el ánimo de revitalizar los usos y costumbres ancestrales del pueblo Koreguaje. Este acontecimiento significó una victoria para sus integrantes en tanto el territorio se encontraba retirado de las instituciones educativas ubicadas en el casco urbano. Adicionalmente, durante este mismo año, llegan desde los resguardos de Jericó Consaya y la Teófila Arenosa (departamento del Caquetá) las familias Calderón- Moreno y se comienza con la identificación de los linderos del predio (folio 213).

5. Que, en el año 2010, el Ministerio del Interior, mediante Resolución número 0015 del 12 de marzo de 2010, le brinda el reconocimiento como sujeto étnico colectivo al Cabildo Indígena Bekocha Guajira, hecho que aporta a la consolidación del proceso organizativo que ya venía gestándose desde el momento de su fundación. En este mismo año deciden presentar la solicitud de constitución del resguardo ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder. No obstante, esta no prospera por falta de información sobre los requisitos exigidos por la entidad y a falta de recursos económicos para desplazarse hasta la ciudad de Mocoa y/o Bogotá. Posteriormente, en el año 2014, fallece el cacique de la comunidad, el señor Horacio Márquez, razón por la cual el señor Efrén Gasca Corijona toma su lugar (folio 213).

6. Que, en la actualidad la comunidad en representación del señor Efrén Gasca Corijona, máxima autoridad tradicional del Cabildo, cuenta con una estructura político-organizativa propia del gobierno indígena que consta de las siguientes figuras: gobernador, comisario, secretario y tesorero, quienes se encargan de la dirección, la orientación y la gestión para el beneficio de la comunidad (folio 216).

7. Que la unidad de reproducción social básica de la comunidad indígena Bekocha Guajira es la familia nuclear, y se caracterizan por tener un patrón de residencia en donde varias familias conviven bajo un mismo techo. En esta existe una clara diferenciación de roles al interior de las familias, dada por el género y la edad. Los mayores cumplen un rol fundamental en el sostenimiento de la cultura y la tradición, ya que estos son los encargados de heredar a las siguientes generaciones las costumbres, creencias y normas sociales, a través de consejos, conversaciones y relatos propios de la tradición oral, de manera que instruyen y orientan sobre los roles y oficios que se deben cumplir al interior de la comunidad. De igual manera en cuanto al rol de las mujeres, estas aparecen vinculadas a las labores del cuidado, la socialización de los niños y la ejecución de actividades productivas de las cuales se deriva el sustento familiar; es decir que sobre las mujeres recae la responsabilidad de la reproducción no solo física sino también cultural de la comunidad Bekocha Guajira (folio 215).

8. Que, dentro del sistema alimentario de la comunidad, resalta la importancia de actividades productivas como la agricultura, en donde la chagra cumple un papel fundamental por la variedad de alimentos que allí siembran como el plátano, la yuca, el chiro, arroz, banano, maíz, y chontaduro; asimismo, frutos como el caimo, la guama, papaya, chirimoya y semillas como chocho y milpesos que recogen en la montaña. También llevan a cabo actividades de cacería de animales silvestres como venado, boruga, cerrillo, danta, pava, mico churuco y tortuga; y de pesca de animales endémicos como el pintadillo y el bocachico que históricamente han sido parte de su alimentación ancestral (folio 225).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado actualmente en el Decreto Único 1071 de 2015, la

comunidad indígena Bekocha Guajira perteneciente al pueblo indígena Koreguaje solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo, mediante radicado número 47131101769 del 26 de junio de 2013 ante la Dirección Territorial Putumayo del Inocoder (folio 1).

2. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adoptó el estudio preliminar del territorio colectivo del cabildo indígena Bekocha Guajira, del pueblo Koreguaje, ubicado en el municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo, mediante la Resolución RZE 1253 del 27 de diciembre de 2019. Posteriormente, emitió la Resolución RZE 1675 del 29 de septiembre de 2020, la cual tuvo como objetivo corregir una irregularidad surgida en el procedimiento administrativo en virtud del Decreto Ley 4633 de 2011. La corrección se originó dado que la Resolución RZE 1253 de 2019 carecía de un pronunciamiento referente a la ruta de protección de derechos territoriales étnicos estipulada en el artículo 150 del mencionado Decreto y la Resolución RZE 1675 subsanó esta omisión al definir la mencionada ruta (folios 35 al 38).

3. Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos –en adelante (SDAE) – de la ANT, mediante radicado número 20215100915281 del 28 de julio de 2021, solicitó a representante legal de la comunidad actualizar la información de la solicitud de constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira (folio 39).

4. Que, por medio del radicado número 20216201241502 del 6 de octubre de 2021, el señor Jorge Márquez Gasca, en calidad de gobernador del cabildo indígena Bekocha Guajira presentó la actualización de la solicitud de constitución (folios 43 al 57).

5. Que a través de memorando número 20235100077683 del 22 de marzo de 2023, el Subdirector de Asuntos Étnicos delegó los asuntos que estarán a cargo de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente - Putumayo, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena Bekocha Guajira, ubicado en el municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo.

6. Que, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT emitió el Auto 20237508952731 del 5 de julio de 2023 por medio del cual avocó conocimiento del procedimiento de constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira ubicado en el municipio de Leguízamo departamento del Putumayo (folios 61 al 62).

7. Que, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, expidió el Auto número 20237508980201 del 7 de julio de 2023, mediante el cual ordena la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras –en adelante (ESJTT)– durante los días 25 de julio al 8 de agosto de 2023 (folios 63 al 66).

8. Que, el referido Auto fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20237509007191 del 7 de julio de 2023 (Folio 71), a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo mediante oficio número 20237509007341 del 7 de julio de 2023 (folios 72 al 75).

9. Que mediante oficio con radicado 20237509006951 del 7 de julio de 2023 (folio 67) se solicitó la publicación del edicto por un término de 10 días, el cual fue debidamente fijado en la cartelera de la alcaldía del municipio del Leguízamo, departamento del Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 10 y el 24 de julio de 2023, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación que reposa en el expediente (folios 276 al 277).

10. Que la visita fue realizada del 25 de julio al 08 de agosto de 2023 tal y como consta en acta suscrita (folios 118 al 131) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras –en adelante (ESJTT) – de la comunidad indígena Bekocha Guajira.

11. Que, según el levantamiento topográfico realizado durante la visita a la comunidad indígena Bekocha Guajira, la comunidad cuenta con un área de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Hectáreas Con Seis Mil Seiscientos Cuatro Metros Cuadrados (5447 ha + 6604 m²), que corresponden a un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional (folio 394).

12. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira del pueblo Koreguaje, el cual fue consolidado en septiembre del año 2023 (folios 204 al 261).

13. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-2-002105-057114 del 30 de noviembre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira (folios 396 al 411).

14. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 16 de noviembre de 2023 (folios 387 al 391), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1. **Base Catastral:** Que en la base catastral no se identificaron traslapes con predios de propiedad privada; lo cual se corroboró en la visita técnica realizada por la ANT, en donde se verificó que físicamente no existe ningún traslaje. Es importante precisar que el

inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en agosto de 2023 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

12.2 **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Cabildo Indígena Bekocha Guajira, tales como el río Sencella, Mecaya y quebradas como Cocha, Guajira, etc. y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico (reverso folio 234).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V³ a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales de tipo permanente que abarcan aproximadamente 313 ha + 7852 m², correspondiente al 5,76% del área total del territorio pretendido, y, humedales naturales de tipo temporal que abarcan aproximadamente 170 ha + 5118 m², correspondiente al 3,13% del área total del territorio pretendido (folio 269 al 272).

Que ante el traslaje con humedales, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT mediante radicado número 20237509067281 del 10 de julio de 2023, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir (folios 109 al 110). Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía) no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos (folios 274 al 276).

Que dado el traslaje con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), y las resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que *“los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”*, en correspondencia con los artículos 80⁶ y 83⁷ del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo número 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”*. En concordancia con lo anterior, el Decreto número 2245 de 2017 reglamenta el citado artículo y adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, mientras que la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio involucrado en el procedimiento de constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT mediante radicado número 20237509067281 del 10 de julio de 2023 solicitó a Corpoamazonía el concepto técnico ambiental del territorio de interés (folios 109 al 110).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número (DTP)4168 con fecha 21 de septiembre de 2023 que, la Faja Paralela hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río (artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974) e indicó las directrices de manejo de estas (folios 273 al 275).

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico

técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

12.3. Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó cruce con el predio de interés el cual traslapa con la capa de “Exclusiones legales” sobre el Parque Nacional Natural La Paya, declarado a través del Acuerdo número 015 de fecha de 25 abril de 1984, en un 100% equivalente a 5447 ha + 6604 m² del área total del territorio pretendido en constitución (folios 269 al 272).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

12.4. Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap) (Parque Nacional Natural La Paya): Que se identificó para el territorio de formalización del resguardo, cruce con el Parque Nacional Natural La Paya, esta sobreposición es de 100% equivalente a 5447 ha + 6604 m² con respecto al área total pretendida (folios 269 al 272).

Que el Parque Nacional Natural La Paya fue reservado, alinderado y declarado a través del Acuerdo número 015 de fecha de 25 abril de 1984 “*por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en la Intendencia del Putumayo*”, y, por medio de la Resolución número 027 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo para la protección de este ecosistema, el cual indica la concertación de los Regímenes Especiales de Manejo (REM) con las comunidades y autoridades indígenas.

Que con relación al cruce con el Parque Nacional Natural La Paya existente en el predio del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT mediante Radicado número 202375009606871 de fecha 17 de agosto del 2023, solicitó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de constitución de la comunidad indígena Bekocha Guajira, ubicada en el municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo (folio 186 al 187).

Que, ante la mencionada solicitud, la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicados números 20235050000791 de fecha 31 de octubre de 2023, informó que, Parques Nacionales Naturales de Colombia no se opone a la sobreposición del resguardo con el área protegida del PNN La Paya (folios 288 al 376).

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993, la comunidad indígena Bekocha Guajira, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo número 015 de fecha de 25 abril de 1984 y la Resolución número 160 de 1984. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que de conformidad con el artículo 7° del decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena Bekocha Guajira. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

13. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT solicitó mediante comunicado número 20237509066801 de fecha 10 de julio de 2023 a la Secretaría de Planeación del municipio de Leguízamo del departamento del Putumayo, la certificación de uso de suelos, amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el área objeto de la pretensión territorial (folios 107 al 108).

¹ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento” (UPRA, MADS, 2017).

Que mediante radicado número (SPM)1251 de fecha 08 de agosto de 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de Leguízamo expidió certificado de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo 009 de 2004, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Leguízamo, señalando las observaciones para la zonificación del suelo rural, así: “(...) *zonas protegidas rurales, zonas para la producción sostenible, áreas de manejo especial, siendo su uso principal agroforestal, forestal protector, forestal protector – productor y forestal productor (...)*”. (folios 265 al 268).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, informó que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, la pretensión territorial no se encuentra localizada en zona de alto riesgo ni amenazas.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

14. Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, a través del radicado número 202375010371231 del 01 de septiembre de 2023, solicitó información a la Agencia Nacional de Minería (ANM) sobre actividades mineras, solicitudes de titulación minera y actividades de concesión minera vigente en el área constitución del Resguardo Indígena Bekocha Guajira (folios 194 al 195).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANNAMINERIA² y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 16 de noviembre de 2023, se logró identificar que el predio solicitado no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes. Tal como lo confirma el radicado número 202362005633682 del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual la ANM señaló lo siguiente: “**Área Constitución Resguardo Bekocha Guajira**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Leguízamo, del departamento del Putumayo, que corresponde a las coordenadas geográficas remitidas por el DESPACHO y **NO reportó superposición** ni con títulos mineros comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el año 2021, ni con solicitudes mineras comprendidas entre el 1 de enero de 1991 y el año 2021, ni con solicitudes de legalización de minería tradicional vigentes (artículo 325 – Ley 1955 de 2019) o solicitudes de legalización minera de hecho (Ley 685 de 2001) vigentes, ni con zonas mineras de comunidades étnicas, áreas de reserva especial en trámite o declarada, área estratégica minera, área estratégica minera de selección objetiva, ni con zona reservada con potencial, ni con banco de área” (folios 385 al 386).

Que la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, mediante oficio con radicado número 202375010370721 del 01 de septiembre de 2023, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) información sobre las actividades de los recursos hidrocarbúricos vigentes en el área pretendida de la comunidad indígena Bekocha Guajira (folios 192 al 193).

Que mediante radicado número 202362009556422 del 08 de noviembre de 2023, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) emitió respuesta indicando lo siguiente: “Una vez consultado el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) actualizado al 24 de julio de 2023, el resguardo en mención se superpone con el área en exploración denominada “TACACHO” bajo responsabilidad de la operadora Amerisur Exploración Colombia Limited” (folios 281 al 287).

De acuerdo al Anexo 1° del Acuerdo 003 del 25 de julio de 2022 Glosario de Términos, (Reglamento de Selección de Contratistas de Áreas para Explotación y Exploración de Hidrocarburos), establece las siguientes definiciones:

“Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie, de haberse suscrito Contrato de Exploración y Producción, E&P, o Contrato de Evaluación Técnica, TEA, o Convenio con objetivos exploratorios, deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio o Programa de Evaluación Técnica, tanto el Mínimo como el

² Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución; o desarrollarse las actividades de Exploración que haya elegido el titular de Contrato de Exploración y Producción, E&P, Continental, adjudicado a partir de 2021.”

Que, pese a lo anterior, el 16 de noviembre de 2023 fueron consultados en el geoportal de la ANM y ANH y realizado el cruce con el polígono del predio pretendido, se logró identificar que no reporta superposición con recursos de hidrocarburos vigentes. Sin embargo, el predio se traslapa con una solicitud de exploración, situación que no representa una incompatibilidad con la formalización territorial, puesto que, dichas solicitudes no representan sino meras expectativas de los solicitantes y no existe configurado hecho alguno.

Que de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior; no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de formalización del resguardo indígena.

15. **Cruce con comunidades étnicas:** Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando número 202350000424373 del 14 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Bekocha Guajira, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 377 al 378).

17. **Viabilidad Cartográfica:** Que mediante memorando número 202320000452513 del 30 de noviembre de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira (folio 412).

18. **Viabilidad Jurídica:** Que mediante memorando número 202310300475493 del 14 de diciembre de 2023 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira (folios 418 a 419).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica.

1. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 25 de julio al 8 de agosto de 2023 en la comunidad indígena Bekocha Guajira, ubicada en el municipio de Leguízamo, en el departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (folios 204 al 261). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Bekocha Guajira está compuesta por treinta y tres (33) familias y ciento veinticinco (125) personas (folios 142 al 175).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Bekocha Guajira del pueblo Koreguaje, con una extensión de cinco mil cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas y seis mil seiscientos cuatro metros cuadrados (5447 ha + 6604 m²) ubicada en la vereda Bekocha Guajira del municipio de Leguízamo del departamento del Putumayo. De conformidad con el plano número ACCTI0231865732263 de la pretensión territorial (folio 394), el área está constituida por un (1) globo de posesión tradicional, de naturaleza jurídica baldía, en la cual la comunidad indígena ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades de la etnia Koreguaje.

2. Que el predio sobre el cual se formalizaría el resguardo indígena Bekocha Guajira cuenta con la siguiente información:

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Identificación catastral y registral	Carácter legal del predio	Área Total
Bekocha Guajira	Leguízamo, Putumayo	Cédula catastral: No registra FMI: No registra	Baldío	5447 ha+ 6604m ²

2.2. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras

o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Parque Nacional Natural La Paya), que por demás limitan la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos directos e indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional ubicado en el municipio de Leguízamo departamento del Putumayo, traslapado en un 100% con el Parque Nacional Natural La Paya.

Que, mediante radicado número 202375010370171 de 1° de septiembre de 2023 la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, solicitó al Director de la territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –en adelante GAC–, certificación de la existencia de carencia de antecedentes catastrales del globo baldío de posesión tradicional de la comunidad indígena con la que se pretende la constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira (folio 190).

Que, el director de la territorial Nariño del IGAC en respuesta con radicado número 202362006044852 de 20 de septiembre de 2023 informó que no cuenta con reconocimiento predial ni cartografía detallada para catastro de la zona rural del municipio de Leguízamo departamento del Putumayo, determinando que corresponde a una zona fiscal (folio 202 al 203).

Que, mediante radicado número 202375010369551 del 1 de septiembre de 2023 la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, solicitó a la Registradora Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís –en adelante ORIP–, información sobre los antecedentes registrales del área pretendida por la comunidad indígena Bekocha Guajira (folios 188 al 189).

Que, la ORIP de Puerto Asís en respuesta con radicado número 202362006715642 del 26 de septiembre de 2023 señaló que la zona no posee código catastral y por tal motivo no fue posible la expedición de un certificado de identidad registral (folios 262 al 264).

Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas al territorio de constitución como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Que de acuerdo con el estudio de título del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es tradicional de la comunidad indígena Bekocha Guajira (folios 379 al 383).

Que de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad Bekocha Guajira del pueblo Koreguaje sobre un área de 5447 ha + 6604 m².

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad (...)”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Koreguaje de la comunidad indígena Bekocha Guajira dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1. La Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de la comunidad Indígena Bekocha Guajira, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. Que Colombia como país firmante del acuerdo "Pacto de Leticia por la Amazonía⁷", mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones partícipes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó: "(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)". (resaltado fuera del texto).

3.4. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMECA), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio (5447 ha+ 6604 m ²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques	Conservación	5.172,5535	94,95%
Área de explotación por unidad productiva	Potrerros y cultivos de producción.	Chagras diferentes sistemas, Pastos	91,5207	1,68%
Áreas comunales	Escuela y viviendas	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales y de esparcimiento, viviendas tipo indígena.	108,9532	2%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios Sagrados	Ritualidades y espiritualidad, se encuentra dentro del territorio pretendido.	74,6329	1,37%
Total			5447 ha + 6604 m ²	100%

5. Que en la visita a la comunidad realizada entre el 25 de julio al 8 de agosto de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Bekocha Guajira, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las treinta tres (33) familias y ciento veinticinco (125) personas que hacen parte de la comunidad.

6. Que la comunidad indígena Bekocha Guajira, viene dando uso hace veintidós años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: que

se encuentran organizados en familias que integran la comunidad; los cuales conviven de manera pacífica, utilizando el territorio objeto de la constitución, de acuerdo a su cosmovisión, realizando un aprovechamiento de conformidad con los usos, costumbres y cultura, que han plasmado en su plan de vida como pueblo Koreguaje. Esta comunidad requiere un territorio para aprovecharlo de manera equitativa, mediante prácticas culturales, colectivas y familiares ya que conviven de manera armónica con el mismo; por lo tanto, pretenden realizar un aprovechamiento sostenible de acuerdo con sus necesidades, acorde con sus prácticas tradicionales de producción y su cosmovisión sobre el área a constituir, pues ello contribuye a la cohesión social y al fortalecimiento de su proceso organizativo.

7. Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Bekocha Guajira y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

8. Que actualmente la Comunidad indígena Bekocha Guajira tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Koreguaje y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

10. Que, conforme al Decreto número 2164 de 1995, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el resguardo indígena Bekocha Guajira, sobre un (1) terreno baldío de posesión tradicional, ubicado en el municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo con un área total de **cinco mil Cuatrocientos Cuarenta y siete Hectáreas con Seis mil seiscientos cuatro metros cuadrados (5447 ha + 6604 m²)** de conformidad con el plano número ACCTI0231865732263 de agosto de 2023.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia).

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Bekocha Guajira, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del

cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Bekocha Guajira.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades

competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para el globo de terreno baldío de posesión tradicional con el cual se constituye el resguardo.
2. **INSCRIBIR** en el folio que se aperture, el presente Acuerdo, consignando la cabida de linderos del globo de terreno referenciado en el presente artículo con el código registral número 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Bekocha Guajira:

Lote de terreno baldío de Posesión Tradicional	Área
Lote de terreno de posesión Tradicional	5447 ha + 6604m ²

El predio resultante aperturado deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Bekocha Guajira. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida de linderos en la matrícula inmobiliaria que se aperture de conformidad con lo siguiente:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO BEKOCHA GUAJIRA

El bien inmueble identificado con nombre de Bekocha Guajira y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Bekocha Guajira Municipio de Leguízamo departamento de Putumayo; del grupo étnico Koreguaje del Resguardo Indígena Bekocha Guajira, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura DIRECTO y con un área total 5447 ha + 6604 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Inicia por el punto 1 de coordenadas planas E= 4739332.69 m, N= 1608641.82 m se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha, aguas abajo del río Mecaya, en una distancia acumulada de 903.98 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas E= 4739614.07 m, N= 1608682.37 m y el punto número 3 de coordenadas planas E= 4739859.28 m, N= 1608801.56 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas E= 4739940.59 m, N= 1609138.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo del río Mecaya y el predio del señor Jorge Márquez Gasca.

ESTE: Del punto número 4 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Jorge Márquez Gasca, en una distancia acumulada de 2410.36 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas E= 4740702.35 m, N= 1607779.26 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas E= 4740988.61 m, N= 1606976.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de señor Jorge Márquez Gasca y el predio del señor Arlex Ríos Córdoba.

Del punto número 6 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Arlex Ríos Córdoba, en una distancia de 2089.85 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas E= 4739861.31 m, N= 1605217.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de señor Arlex Ríos Córdoba y el predio Baldío de La Nación.

Del punto número 7 se sigue en dirección sureste colindando con predio Baldío de La Nación, en una distancia de 1691.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas E= 4740504.35 m, N= 1603652.61 m.

Del punto número 8, se sigue en dirección suroeste, colindando con predio Baldío de La Nación, en una distancia acumulada de 7855.57 m, en línea quebrada, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas E= 4739598.68 m, N= 1598215.48 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas E= 4738775.98 m, N= 1595917.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre predios Baldío de La Nación y la margen derecha, aguas arriba del río Cencella.

SUR: Del punto número 10 se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del río Cencella, en una distancia de 18285.10 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas E= 4733266.42 m, N= 1591769.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del río Cencella y predios Baldío de la Nación.

OESTE: del punto número 11 se sigue en dirección suroeste, colindando con predio Baldío de La Nación, en una distancia de 168.94 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas E= 4733076.48 m, N= 1591731.22 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección noroeste, colindando con predio Baldío de la Nación, en una distancia de 610.80 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas E= 4732682.79 m, N= 1592198.21 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección noreste, colindando con predio Baldío de la Nación, en una distancia acumulada de 13898.11 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas E= 4732736.88 m, N= 1592478.09 m, punto número 15 de coordenadas planas E= 4733306.67 m, N= 1594955.00 m, punto número 16 de coordenadas planas E= 4734075.24 m, N= 1596250.49 m, punto número 17 de coordenadas planas E= 4735219.82 m, N= 1597553.07 m, punto número 18 de coordenadas planas E= 4735619.33 m, N= 1598814.04 m, punto número 19 de coordenadas planas E= 4736600.90 m, N= 1602316.50 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas E= 4738386.44 m, N= 1604564.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre predios Baldío de La Nación y el predio del señor Luis Hernando Villa.

Del punto número 20 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de Luis Hernando Villa, en una distancia de 1082.67 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas E= 4738344.04 m, N= 1605646.53 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Hernando Villa y el predio del señor Diego Gutiérrez.

Del punto número 21 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Diego Gutiérrez, en una distancia de 839.73 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas E= 4738514.26 m, N= 1606468.83 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre del predio de señor Diego Gutiérrez y el predio de la señora Aurora Ramos.

Del punto número 22 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Aurora Ramos, en una distancia de 315.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas E= 4738807.13 m, N= 1606586.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Aurora Ramos y el predio del señor Nolberto Arias.

Del punto número 23 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Nolberto Arias, en una distancia acumulada de 1548.49 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 24 de coordenadas planas E= 4739796.68 m, N= 1606783.06 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas E= 4739997.85 m, N= 1607283.69 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Nolberto Arias, en una distancia acumulada de 1512.36 metros, en línea recta, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas E= 4739518.54 m, N= 1608244.83 m hasta encontrar el punto número 1 punto de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del consejo directivo ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 332 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el Resguardo Indígena Cofán Tssenene, del pueblo Cofán, sobre un (1) predio de propiedad de la Comunidad, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo número 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo de los Cofán quedó incluido en la orden 24 general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de

los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo Cofán, con presencia binacional en Colombia y Ecuador, en Colombia se encuentra concentrado mayoritariamente en el departamento del Putumayo, en los municipios de Orito, Puerto Asís, San Miguel y Valle del Guamuez. Específicamente, la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene se encuentra ubicada en la vereda La Paila, en el corregimiento Villa Victoria, municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, en la cuenca baja del río Guamuez, sobre su costado izquierdo, cerca de la desembocadura de la cuenca alta del río Putumayo.

2. Que, la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, en el año 1946, al no contar con territorio en San Antonio del Guamuez, y buscando tierras para asentarse, llegó con la primera familia Cofán al actual territorio pretendido. Para el año 2000 la comunidad inicia su proceso organizativo para consolidarse como Cabildo Indígena. Inicialmente su nominación estuvo relacionada con la vereda en la que se encuentra ubicado su territorio, vereda La Paila. No obstante, en un proceso de autorreconocimiento posterior, la comunidad cambió su nominación a Cabildo Indígena Cofán Tssenene. El reconocimiento por parte del Ministerio del Interior se logra en el año 2010 (Folios 704). El cambio de nombre les significó en el año 2014 cambiar su nominación como propietarios del predio, utilizando el nuevo nombre. Posteriormente, en el año 2019, la Unidad de Restitución de Tierras inicia de oficio trámite administrativo del proceso de restitución de derechos territoriales identificado con ID 1064946 y se adopta estudio preliminar del territorio colectivo de la Comunidad. De acuerdo con el Acto Administrativo precitado, se ordenó activar la Ruta de Protección de Derechos Territoriales, en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitó a la ANT la culminación del procedimiento de constitución del territorio colectivo de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene.

3. Que la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene está conformada por veinticuatro (24) familias y noventa y tres (93) personas (Folios 708 revés al 709 revés), con una forma político-organizativa propia de la figura del cabildo indígena como máxima expresión del gobierno indígena (Folios 705 al 706).

4. Que la organización política se concentra en el cabildo, con un gobernador que lidera y es la autoridad tradicional local permanente; así mismo, tiene un papel administrativo para las relaciones con las instituciones, y para asegurar el cumplimiento de sus leyes, usos y costumbres. En la comunidad, la autoridad tradicional también detenta un lugar de especial importancia, puesto que se encarga de orientar desde su sabiduría y espiritualidad (Folios 706 revés al 707 revés).

5. Que la familia es la célula básica de la organización Cofán. En la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, el principal tronco familiar proviene de la inspección San Antonio del Guamuez, ubicada también en el departamento del Putumayo. Existe una clara diferenciación de roles al interior de las familias, dadas por el género y la edad. En los Cofán los mayores, especialmente sus autoridades tradicionales, cumplen un rol fundamental en el sostenimiento de la cultura y la tradición, ya que estos son los encargados de heredar a las siguientes generaciones las costumbres, creencias y normas sociales, a través de la palabra y las prácticas tradicionales, entre ellas, la medicina tradicional y el uso del Yagé. En cuanto a las mujeres, estas aparecen vinculadas a las labores del cuidado, la socialización de los niños y la ejecución de actividades productivas relacionadas con las chagras, de las cuales se deriva el sustento familiar; es decir que, sobre las mujeres recae la responsabilidad de la reproducción no solo física sino también cultural de la comunidad (Folios 712 al 712 revés).

6. Que, en el aspecto cultural, la lengua materna del pueblo Cofán es conocida como A'ingae, la cual aún no ha podido ser clasificada dentro de las familias lingüísticas, por lo que se le considera como única. Esta lengua, aunque representa un factor de identidad étnica y cultural del pueblo Cofán, se encuentra en inminente peligro de extinción, razón por la cual desde la década de los años noventa el pueblo trabaja en la recuperación de la lengua nativa como pilar del proceso organizativo y de fortalecimiento cultural, a través del establecimiento de un programa de educación propia estructurado en el aprendizaje del A'ingae (Folio 701).

7. Que con la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene, ubicado en el municipio de Puerto Asís, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por noventa y tres (93) personas agrupadas en veinticuatro (24) familias (Folios 708 revés al 709 revés).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, el 6 de diciembre de 2001, en ese entonces el gobernador del Cabildo Cofán, Bolívar Lucitante, solicitó adelantar el procedimiento administrativo de constitución de

resguardos indígenas a favor de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene del pueblo Cofán, regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto número 1071 de 2015, ante el antiguo Incoder, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, mediante radicado número 235612 del 6 de diciembre de 2001 (Folios 1 al 11).

2. Que, el Gerente Regional Nariño Putumayo del Incoder, expidió el Auto de fecha 3 de junio de 2003, el cual ordenó la visita para la elaboración del ESJTT a partir del día 20 de junio de 2003 (Folio 15 al 16).

3. Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría judicial, Agraria y ambiental mediante oficio número 1204 de fecha 3 de junio de 2003. Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante oficio número 1203 de fecha 3 de junio de 2003. La publicación del Edicto se surtió en la cartelera de la Alcaldía, departamento de Putumayo, durante los días del 6 al 17 de junio de 2003 (Folios 17 -18).

4. De la visita realizada se suscribió acta de fecha 25 de junio de 2003, juntamente con las autoridades indígenas de la comunidad; donde reiteraron la necesidad de constituirse como resguardo indígena (Folio 19 - 23).

5. Que, el Subgerente de Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos del Incoder mediante Auto del 30 de marzo de 2012, el Incoder, ordenó visita para adelantar el ESEJTT de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, la cual se llevó a cabo a partir del 23 de abril hasta el 7 de mayo de 2012. (Folios 207 al 209).

6. Que el referido Auto fue comunicado a la Procuraduría 15 Judicial Ambiental y Agraria de Nariño mediante oficio número 20122110119 de fecha 13 de abril de 2012 (Folio 211). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante oficio número 1029 de fecha 11 de abril de 2012 (Folio 216). La publicación del Auto fue realizada en la secretaría de la alcaldía municipal de Puerto Asís, mediante Edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 11 de abril y le des fijación el día 26 de abril de 2012 (Folios 213 al 215 y 217).

7. Que, el Subgerente de Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos del Incoder mediante Auto del 20 de marzo de 2014 (Folio 343), el Incoder ordenó realizar visita para elaboración del ESJTT dentro del procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene ubicado en el municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, durante los días del 9 al 30 de abril de 2014 (Folios 349 al 351), cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015.

8. Que el referido Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20142119202 de fecha 21 de marzo de 2014 (Folio 346), a la Procuraduría Judicial de Putumayo, mediante oficio número 20142119200 de fecha 21 de marzo de 2014 (Folio 347). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante oficio número 20142119198 de fecha 21 de marzo de 2014 (Folio 348) la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto en los términos de ley (Folios 349 -351). La fijación se presentó el día 24 de marzo y le des fijación el día 7 de abril de 2014 (Folio 367).

9. Que, el Subgerente de Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos del Incoder, mediante Auto del 17 de septiembre de 2014, el Incoder, ordenó realizar visita para complementar la elaboración del ESJTT, en el periodo comprendido del 14 al 29 de octubre de 2014. (Folios 436 -438).

10. Que el referido Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20142179739 de fecha 25 de septiembre de 2014 (Folio 439), a la Procuraduría Judicial, Ambientales y Agrarios, mediante oficio número 20142179571 de fecha 25 de septiembre de 2014 (Folio 440). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante oficio número 20142179741 de fecha 25 de septiembre de 2014 la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto en los términos de ley (Folios 442-445).

11. Que el Subgerente de Promoción y Seguimiento de Asuntos Étnicos del Incoder, mediante Auto del 16 de octubre de 2014, ordena reprogramar visita al Cabildo Indígena Cofán Tssenene, la cual había sido planteada inicialmente para los días del 14 al 29 de octubre de 2023, con el fin de corregir fallas en el capítulo de tenencia de tierras y otros aspectos sustanciales identificados en los estudios anteriores y así continuar con el proceso de constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene. La visita fue ordenada para los días del 10 al 25 de noviembre de 2014. (Folio 447-450).

12. Que el Referido auto fue comunicado a la comunidad indígena mediante oficio 20142188266 de fecha 23 de octubre de 2014 (Folio 453), Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, mediante oficio número 20142188259 de fecha 23 de octubre de 2014 (Folio 452). Así mismo se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante oficio 20142188279 de fecha 23 de octubre de 2014, (Folio 454) la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto en los términos de ley (Folios 455 -458).

13. Que, de la visita realizada a la comunidad, se suscribió acta, donde se reiteró la necesidad de constitución del Resguardo indígena y no se evidenció conflictos internos ni con colindantes. (Folios 462 - 464)

14. Que el 05 de abril de 2017, el gobernador de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, del pueblo Cofán, reiteró la solicitud de constitución del Resguardo. (Folio 541 - 542)

15. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante URT) expidió la resolución 1226 del 19 de diciembre de 2019, en la que ordena culminar el procedimiento administrativo de constitución del Referido Resguardo.

16. Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante Auto 6350 del 25 de septiembre de 2020, la ANT ordena realizar visita a la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, durante los días del 23 al 28 de octubre de 2020 (Folios 583 - 584).

17. Que el referido auto fue debidamente notificado a la comunidad indígena mediante radicado 20207500978071 de fecha 29 de septiembre de 2020 (Folio 585), se fijó y desfijó edicto en la secretaría de la alcaldía municipal de Puerto Asís, en los términos de ley (Folio 586).

18. Que, según consta en acta, la visita realizada del 23 al 28 de octubre de 2020, suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, la cual cuenta con un área aproximada de 25 hectáreas, distribuidas en un (1) predio; denominado La Paila, de propiedad de la comunidad indígena, de conformidad con la Escritura Pública 1502 con FMI número 442-16554 (Folios 591 al 592).

19. Que mediante radicado 20215100063961 del 1 de febrero de 2021, se solicitó ante la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, certificado de uso de suelos sobre el predio pretendido. (Folios 594 al 594 revés).

20. Que según memorando ANT 20235100140433 del 11 de mayo de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos realiza delegación formal del expediente 201851002699800004E correspondiente al Cabildo Indígena Cofán Tssenene a la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT para que se continúe con el proceso administrativo de constitución del Resguardo (Folio 622).

21. Que según revisión del expediente 201851002699800004E, realizado por el equipo de profesionales de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT, permite identificar que, dentro del componente social y agroambiental, la información primaria expuesta en el documento no es suficiente para consolidar el estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. Por tanto, se hace necesario realizar, el ajuste respectivo a estos componentes a través de visita al territorio, con el fin de levantar la información requerida y de esta manera complementar el Estudio Socioeconómico y jurídico y de Tenencia de Tierras (Folios 622 - 623).

22. Que según Auto número 20235000042819 del 20 de junio de 2023, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT ordena realizar visita a la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene durante los días comprendidos entre el 7 al 9 de julio de 2023, con el fin de complementar la información de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior (Folios 628 - 630).

23. Que el referido auto fue notificado a la comunidad indígena mediante radicado 20237508717201 de fecha 22 de junio de 2023 (Folio 633), a la Procuraduría 15 Judicial II, Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, según radicado 20237508716731 de fecha 22 de junio de 2023 (Folio 632). Así mismo se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante radicado 20237508717531 de fecha 22 de junio de 2023 la publicación del Auto (Folio 634), el cual fue publicado en la secretaría de Gobierno de la alcaldía municipal de Puerto Asís, en los términos de ley (Folio 635 -637).

24. Que, según acta de visita, suscrita por los profesionales designados por la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, la visita se realizó durante los días del 7 al 9 de julio de 2023 (Folios 649 al 652).

25. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo de la ANT procedió a la actualización y consolidación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene (Folios 695 al 760).

26. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente Putumayo, mediante oficio identificado con el radicado 202351014001731 del 25 de octubre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene (Folio 762).

27. Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por veinticuatro (24) familias y noventa y tres (93) personas, en el marco del ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene (Folios 708 revés al 709 revés).

28. Que una vez realizado el levantamiento planimétrico del predio denominado la Paila, se obtuvo que la diferencia de área resultante del predio denominado La Paila; entre la registrada en la escritura 2083 del 22-12-2003 (25 ha + 6500 m²) y el área obtenida a partir del levantamiento planimétrico predial (25 ha + 6673 m²) es de (0 ha + 0173 m²), equivalente al 0.07%, lo cual se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos

en predios de suelo rural sin comportamiento urbano, según lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101(SNR) 11344 de 2020.

29. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía), con fecha 23 de junio de 2023 (Folios 748- 757), y la segunda, cruces con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena tal como se detalla a continuación:

29.1. Base Catastral: Conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizaron los cruces de información geográfica correspondientes al predio que conforma la pretensión territorial del resguardo indígena. En la base catastral se identifica traslape con dos predios, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que la conclusión de que no existe traslape con estos dos predios, se tiene de acuerdo a las visitas realizadas a la comunidad, donde efectivamente se verifica que los cruces son exclusivamente cartográficos.

Que conforme con la necesidad de obtener la información cartográfica de traslapes sobre los predios objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de ejercicios técnicos, el primero con relación a los cruces de información geográfica, con fecha 23 de junio de 2023 (Folio 748), y el segundo, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo tal como se detalla a continuación:

29.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, como el río Guamuéz y otros drenajes sencillos (Folio 750 reverso).

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional Humedales V³ a escala 1:100.000¹, correspondiente a humedal tipo temporal en 21 ha + 7577 m² equivalente a 85% y humedal tipo permanente en 3 ha + 6275 m² correspondiente a 14 %.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado número 20215100064251, del 27 de enero del año 2021 (Folio 595), solicitudes de reiteración, número 20215100533371 de fecha 18 de mayo del año 2021 (Folio 608), y solicitud número 20215100694141 de fecha 18 de junio de 2021 (Folio 614), solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, requiriendo información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) informo que “(...) no se han realizado delimitaciones de humedales en la zona, ni acotamiento de rondas hídricas (...)” (Folio 617).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo), y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADDS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 801 y 832 del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo número 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena *no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo número 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo número 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADDS) “*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020

alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto de constitución, la SubSDAE de la ANT mediante radicados anteriormente mencionados, solicitó a Corpoamazonía el concepto técnico ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número (DTP) 2267 con fecha 29 de junio de 2021 (Folio 617) lo siguiente: “(...) *Es importante mencionar que para el área de consulta (polígono La Paila) no se han adelantado estudios de acotamiento de rondas hídricas, sin embargo, existe la delimitación de faja paralela de protección hídrica de los drenajes a escala 1:25.000 (...)*”. Así mismo, añade “(...) *se adjunta la faja de protección hídrica en formato (Shp) la cual tiene un buffer de 10 metros ya que el ancho del cauce del drenaje es inferior a 3 metros, este ancho se establece de acuerdo con la ficha técnica de las determinantes ambientales del municipio de Puerto Asís, la cual se adoptaron mediante la resolución 1650 de 2019 (...)*”.

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

29.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés presenta traslape con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en 3 ha + 5770 m² equivalente al 13,96% y con Frontera Agrícola en 22 ha + 0903 m² lo que equivale al 86.04% (Folio 763 reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

29.4. Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que mediante la consulta con las capas del SIAC, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100 % equivalente a 25ha + 6673m² con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, aprobada mediante la Resolución ejecutiva número 128 de 1966 por el Gobierno nacional.

Que la Resolución número 128 de julio 18 de 1966 por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley segunda del 1959, un sector del bajo Putumayo, con el fin de autorizarse de conformidad con la Ley la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de áreas agropecuarias.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2 de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

29.5. Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de restauración rehabilitación nivel 2, en 4 ha + 0915 m² correspondiente al 15.94 % del predio pretendido (Folio 764).

² La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) del “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización

30. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó mediante comunicado número 20215100063961 del 27 de enero de 2021 a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Asís (Putumayo) el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para los predios pretendidos (Folio 594).

Que mediante comunicación allegada con radicado número 20216200333412 del 26 de marzo de 2021, el Secretario de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente Municipal expidió certificado de acuerdo con lo contenido en el Acuerdo 7 del 14 de marzo de 2005 de adopción del PBOT indicando que el uso del suelo para el predio de interés corresponde a “Bosque Primario he Intervenido” (Folio 602-604).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos mediante radicado número (CNR)144-2021 del 25 de marzo de 2021 indicó que, el predio La Paila se encuentra fuera de la zona de amenaza por inundación de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y según el mapograma P20-P-ASIS-CU-Areas expuestas a amenazas (Folios 604-604).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

31. Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que en relación con los posibles traslapes presentados con zonas de exploración de hidrocarburos, el área de topografía de la ANT, del 2023 encuentra que hay un cruce con zona de explotación de recursos no renovables – Hidrocarburos.

Que la SDAE de la ANT puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante oficio con radicado número 20215100266321 del 24 de marzo de 2021, el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene, y solicitó información acerca de los proyectos de exploración de hidrocarburos (Folio 596).

Que la ANH, dio respuesta mediante oficio con radicado número 20216410086192 ID. 589022 del 16 de abril de 2021, en el cual señaló:

“De acuerdo con la verificación de los archivos remitidos, nos permitimos informar que el predio Se Encuentra Ubicado Dentro del Siguiente Contrato de Hidrocarburos, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH de fecha 19 de 03 de 2021, Contrato PUT 4,

de operador Gran Tierra Energy Colombia, LLC., en estado de Ejecución y Etapa de Exploración” (Folio 607).

Que de acuerdo con la consulta en el geovisor de ANNAMINERÍA del día 15 de noviembre de 2023, no se evidencia superposición en el predio pretendido.

Que, pese a lo anterior, el 15 de noviembre de 2023 fue consultado en el Geoportel de la Agencia Nacional de Minería y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución, y se logró identificar que el predio pretendido no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. Lo anterior significa que no representa una incompatibilidad con la formalización territorial, puesto que, dichas solicitudes no representan sino meras expectativas de los solicitantes y no existe configurado derecho alguno.

Que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006 señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena (Folios 607 al 608 revés).

32. **Cruce con comunidades étnicas:** Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando número 202350000420133 del 9 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene del Pueblo Cofán, “No Presenta Traslapo con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta” (Folio 762).

33. Que en relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

34. **Viabilidad Cartográfica:** Que mediante memorando número 202320000452633 de fecha 30 de noviembre de 2023 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en respuesta al Memorando número 202351000452473 de fecha 30 de noviembre del 2023, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y el suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene del Pueblo Cofán (Folios 742 al 743).

35. **Viabilidad Jurídica:** Que mediante memorando número 202310300475863 del 14 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SUBDAE, emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene (Folio 782).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 7 al 9 de julio de 2023, en la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene ubicada en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 695 al 747). Esta descripción concluyó que la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene está compuesta por veinticuatro (24) familias y noventa y tres (93) personas (Folios 708 revés al 709 revés).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT (Folio 649- 652)

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. Que el área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene del pueblo Cofán, es de veinticinco hectáreas con seis mil seiscientos setenta y tres metros cuadrados (25 ha + 6673 m²) y está ubicada en el municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo. De conformidad con el plano número ACCTI0231865862262 de noviembre 2023, el área está constituida por un (1) predio con carácter legal privado, de propiedad de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, de conformidad con la escritura pública número 1502 del 15 de octubre de 2014, de la Notaría Única de Puerto Asís y registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria número 442-16554, en la anotación número 3 del 21 de octubre de 2014 (Folio 760).

Que, del estudio del certificado de tradición correspondiente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo y con los títulos a la vista se concluye que la situación jurídica actual del predio se encuentra libre de procesos judiciales. (Folios 379 -380).

2. Que el predio sobre el cual se formaliza el Resguardo Indígena Cofán Tssenene cuenta con la siguiente información:

Nom- bre del predio	Municipio-Departa- mento	Propietario	Carácter legal del predio	Área Total
La Paila	Puerto Asís- Putumayo	Comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene	Privado	25 ha + 6673 m ²

3. Que el predio “La Paila” con el cual se constituirá el resguardo es de carácter privado y se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (Folios 741 revés – 742 revés), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Tssenene es de veinticinco hectáreas y seis mil seiscientos setenta y tres metros cuadrados (25 ha + 6673 m²), según Plano número ACCTI0231865862262 de la ANT y está localizado en el municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo (Folio 717 a vuelta de hoja).

4. Que de acuerdo con el estudio jurídico del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene (Folios 739 al 740).

5. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

6. Que la configuración espacial del resguardo indígena, una vez formalizado estará conformado por un predio denominado La Paila, con Folio de matrícula inmobiliaria número 442 – 16554, acorde con el plano número ACCTI0231865862262 de noviembre de 2023.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015 señala que “la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Cofán de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica y de las siguientes disposiciones:

3.1. Que la Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales”. Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. Que Colombia como país firmante del acuerdo “Pacto de Leticia por la Amazonía³”, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones partícipes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del

³ Firmado el 6 de septiembre de 2019 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Colombia. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4448-en-la-cumbre-por-la-amazonia-se-firmo-el-oacto-deleticia-un-acuerdo-gue-establece-enfrentar-muchas-de-las-causas-de-la-deforestacion>

gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó: “(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, *las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)*” resaltado fuera del texto.

3.4. Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión Total de Territorio a pretender: 25 ha + 6673 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de Área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación (%)
Áreas de explotación por unidad productiva.	Potreros	Alimento para los animales (ganadería y equinos)	7 ha + 9826 m ²	31,1 %
	Cultivos de Producción	Cultivos transitorios de pancoger (chiro, plátano, yuca, chontaduro)	4 ha + 5431 m ²	17,7 %
Áreas de manejo ambiental	Rastrojos	Área en restauración forestal (años atrás eran potreros)	4 ha + 4918 m ²	17,5 %
	Reserva Forestal	Área en conservación, presenta un bosque denso alto	1 ha + 8480 m ²	7,2 %
	Área de protección y conservación	Son bosques de galerías, los cuales están a las orillas de los cursos de agua para la protección de esta.	1 ha + 4374 m ²	5,6 %
Áreas comunitarias	Escuela	Lugar donde los niños de la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene asisten para el aprendizaje de conocimientos.	0 ha + 2053 m ²	0,8 %
	Casa Cultural	Espacio de encuentros culturales.		
	Trilladora de arroz	Lugar que fue usado para el procesamiento de arroz (Actualmente sin funcionamiento).		
	Viviendas	Lugar donde habitan algunos comuneros		
Áreas de uso cultural o sagrado	Casa de Yagé (2)	Espacio donde realizan las ceremonias de toma de yagé	5 ha + 1591 m ²	20,1 %
	Área de sitio sagrado	Espacio de uso cultural y espiritual (Realizan los rituales de toma de yagé y siembra de chagra medicinal de yagé y yoco)		
	Nacederos y Laguna	Son los lugares donde las personas adquieren el agua para el consumo humano o los cuidan como reserva natural, considerados sagrados porque en ellos habitan los espíritus de la naturaleza con la misión de cuidar y proteger el agua.		
Total			25 ha + 6673 m²	100 %

5. Que en la visita realizada a la comunidad entre el 07 al 09 de julio de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del Resguardo Indígena Cofán Tssenene cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las veinticuatro (24) familias y noventa y tres (93) personas que hacen parte de la comunidad (Folios 708 revés al 709 revés).

6. Que la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene viene dando uso al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: en el territorio aún existen áreas a las que se les han asignado un alto valor espiritual y cultural. Así mismo, la comunidad tiene una economía de subsistencia basada en la agricultura y la ganadería, razón por la cual las tierras que pretenden son adecuadas para el establecimiento de estas actividades. (Folios 740-741).

7. Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folios 715 -716).

8. Que, actualmente, la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Cofán y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso de este acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 716).

9. Que, en este sentido, la constitución del resguardo indígena Tssenene, del pueblo Cofán, resulta fundamental en la mitigación de la necesidad de tierra de la comunidad, así como en la garantía del derecho territorial y el goce de otros derechos como la seguridad alimentaria, la autonomía y la pervivencia de la comunidad indígena. De igual forma, es fundamental para la protección del entorno natural y los ecosistemas estratégicos presentes en el territorio, siempre y cuando las actividades tradicionales de producción se continúen desarrollando en el marco de la sostenibilidad y buenas prácticas, en articulación entre los saberes tradicionales de la comunidad y los estándares ambientales de acuerdo con lo estipulado por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción.

10. Que, la apropiación y el uso del suelo por parte de la comunidad se observa en actividades colectivas culturales, sociales y ecológicas que permiten el mantenimiento del tejido social de la comunidad que se ha visto afectado por la invasión de economías extractivas y por las configuraciones de la guerra. La relación que construye la comunidad con el territorio es el resultado de sus conocimientos ancestrales basados en la transmisión de sus leyes de origen, así como en un cuerpo de conocimientos históricos que logra reunir a los miembros de la comunidad bajo una serie de valores asociados a la colectividad y a la protección de la naturaleza (Folio 709 revés).

11. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el Resguardo Indígena Cofán Tssenene del pueblo Cofán, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo con un área total de Veinticinco Hectáreas con Seis Mil Seiscientos Setenta y Tres Metros Cuadrados (25 ha + 6673 m²) de conformidad con el plano número ACCTI0231865862262 de noviembre 2023.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia.

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad del Cabildo Indígena Cofán Tssenene, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración.* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Cofán Tssenene.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las*

disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el FMI número 442-16554 predio La Paila, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Cofán Tssenene, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA LA PAILA (FMI 442 - 16554)

El bien inmueble identificado con nombre La Paila y catastralmente con Número predial 8656800000610030000, Folio de matrícula inmobiliaria 442-16554, ubicado en la vereda La Paila Municipio de Puerto Asís departamento de Putumayo; del grupo étnico COFÁN, Resguardo Indígena Cofán Tssenene, con código proyecto No Registra y código del predio No Registra levantado con el método de captura DIRECTO y con un área total 25 ha + 6673 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N = 1613802.59 m, E = 4592406.77 m, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 717.76 metros, colindando con el predio del señor Ramiro Benavidez, pasando por los punto número 2 con coordenadas planas N = 1613876.04 m, E = 4592447.33 m, punto número 3 con coordenadas planas N = 1614008.25 m, E = 4592511.22 m, punto número 4 con coordenadas planas N = 1614145.80 m, E = 4592566.01 m, punto número 5 con coordenadas planas N = 1614187.43 m, E = 4592604.02 m. y punto número 6 con coordenadas planas N = 1614270.25 m, E = 4592665.27 m, hasta encontrar el punto número 7 con coordenadas planas N = 1614439.46 m, E = 4592725.42 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio señor Ramiro Benavidez y el predio del señor Luis Cabezas.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 7 en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 603.45 m. colindando con el predio del señor Luis Cabezas, pasando por los puntos número 8 con coordenadas planas N = 1614416.61 m, E = 4592759.41 m, punto número 9 con coordenadas planas N = 1614204.34 m, E = 4592838.08 m, punto número 10 con coordenadas planas N = 1614049.17 m, E = 4592897.04 m y punto número 11 con coordenadas planas N = 1613898.74 m, E = 4592951.62 m, hasta encontrar el punto número 12 con coordenadas planas N = 1613889.37 m, E = 4592955.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Cabezas y la margen derecha, aguas arriba del río Guamuez.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto 12 en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba del río Guamuez, en una distancia acumulada de 533.62 metros, pasando por los puntos número 13 con coordenadas planas N = 1613727.10 m, E = 4592807.49 m y punto número 14 con coordenadas planas N = 1613579.66 m, E = 4592667.78 m, hasta encontrar el punto número 15 con coordenadas planas N = 1613490.11 m, E = 4592602.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba del río Guamuez y el predio del señor Ramiro Benavidez.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto 15 en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 368.61 metros, pasando por los puntos número 16 con coordenadas planas N = 1613502.84 m, E = 4592594.84 m. punto número 17 con coordenadas planas N = 1613653.07 m, E = 4592500.70 m y el punto número 18 con coordenadas planas N = 1613748.51 m, E = 4592440.01 m, hasta encontrar el punto número 1 punto de inicio y cierre.

OBSERVACIONES:

- De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de 25 ha + 6673 m².
- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: No Registra con fecha de noviembre de 2020, levantado por el Topógrafo Omar Díaz Leguizamón, con Matricula Profesional número 01-14740 CPNT y la salida grafica con fecha de noviembre de 2023, realizada por el topógrafo Carlos Salazar, con Matricula Profesional 01-17229 CPNT, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.
- Se recomienda que, una vez hecho el acotamiento de la faja paralela por parte de la autoridad ambiental, se aplique al territorio pretendido.
- La diferencia de área resultante del predio denominado La Paila; entre la registrada en la escritura 2083 del 22-12-2003 (25 ha + 6500 m²) y el área obtenida a partir del levantamiento planimétrico predial (25 ha + 6673 m²) es de (0 ha + 0173 m²), equivalente al 0.07%, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 (SNR) 11344 de 2020.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio*. El presente Acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia*. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidente del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

El Secretaria Técnica del Consejo Directivo ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 333 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el resguardo indígena Day Drua Las Palmeras¹ del pueblo Embera Chamí, sobre cinco (5) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º, los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.
2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “*sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*”, aprobado por Colombia mediante la

¹ Que la comunidad indígena, inicialmente denominada Las Palmeras, al encontrarse asentada en la vereda del mismo nombre, sin embargo, en el año 2014 consideró que al tener un nombre similar al de la vereda, ocasionaba confusiones, razón por la cual decidió que en adelante la comunidad debía llamarse Day Drua Las Palmeras que significa “nuestro territorio”.

Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarían su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Embera Chamí quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

[1] Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los Embera Chamí (gente de montaña) beneficiarios de la presente formalización, hacen presencia en el Valle del Guamuez, lo cual se debe a las migraciones a finales de los cincuenta y principios de los sesentas, provenientes de los departamentos del Valle del Cauca, Chocó y Antioquia, con ocasión a la violencia bipartidista en Colombia en la década de los cincuenta (folio 261).
2. Que desde finales de 1950 hasta principios de 1970 los primeros pobladores de la comunidad Day Drua Las Palmeras han venido usufructuando el territorio objeto de la formalización de manera ininterrumpida, lo cual les ha garantizado sus usos, costumbres y cultura (folios 108 y 578).

3. Que en 1987, como parte de su proceso organizativo la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, se vinculó a la Junta de Acción Comunal con pobladores vecinos (colonos), y en años subsiguientes, en 1988, a la llegada de otras familias Embera, fundaron el cabildo indígena reorganizando su estructura política en cabeza de primer gobernador indígena (folios 108 al 109 y 145).

4. Que la estructura política está conformada por el Cabildo, que representa los intereses de la comunidad en diferentes instancias; el Consejo de Autoridades Tradicionales, presidido por consejeros o guías espirituales, y la Asamblea integrada por la misma comunidad, es el máximo órgano de decisión comunitaria, que respectivamente operan bajo las directrices del reglamento interno de la comunidad (folios 545 a 559).

5. Que entre los años 2002 al 2003 el cabildo Day Drua Las Palmeras se vinculó a la "Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos, Mesa Permanente de Trabajo por el Pueblo Cofán" (SIC). Una vez afiliados a esta asociación, la comunidad indígena estableció lazos de cooperación que beneficiaba el fortalecimiento colectivo (folio 532).

6. Que la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras ha sido víctima de violaciones a los derechos fundamentales como consecuencia de factores relacionados con el conflicto armado del país, por lo tanto, la Unidad de Restitución de Tierras, por medio de la "Resolución RZE 1654 del 25 de septiembre de 2020 determinó la Ruta de Protección de Derechos Territoriales" (folios 818 al 883).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995 (compilado actualmente en el Decreto Único 1071 de 2015) el 28 de junio de 2007, mediante radicado 20071137810, el señor Darío Aisama Seigama, en calidad de gobernador de la comunidad indígena, solicitó ante el extinto INCODER la constitución del resguardo Las Palmeras, del pueblo Embera Chamí ubicado en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo (folio 28).

2. Que la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del extinto INCODER, mediante Auto del 30 de marzo de 2012 ordenó la práctica de una visita y la realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra en adelante ESJTT, entre el veintitrés (23) de abril y el siete (7) de mayo de 2012 que permitiese viabilizar la constitución de un resguardo en favor de la comunidad indígena Las Palmeras, ubicado en el municipio del Valle del Guamuez, departamento de Putumayo (folios 41 al 43).

3. Que el auto mencionado fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena de Palmeras el 30 de marzo de 2012 (folio 39), de la misma forma se comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño el 30 de marzo de 2012 (folio 40).

4. Que mediante oficio del 30 de marzo de 2012 se solicitó la publicación del edicto por un término de diez (10) días, el cual fue debidamente fijado en la cartelera de la alcaldía del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 11 al 26 de abril de 2012, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación que reposa en el expediente (folios 44 al 48).

5. Que en virtud de lo anterior reposa en el expediente el ESJTT del año 2012 elaborado por el equipo interdisciplinario del INCODER para la constitución del resguardo de la comunidad indígena Day Drua (folios 121 al 212). Cabe señalar que, de acuerdo con este documento la comunidad está ubicada en la vereda Las Palmeras del municipio Valle del Guamuez cuya cabecera municipal es la Hormiga en el departamento del Putumayo, colindante con el resguardo indígena La Argelia del Pueblo Embera Katio y, por ende, por muchos años la administración municipal los identificaba como Katios y no como Chamí (folio 144). Por lo anterior y en adelante se hará referencia a la comunidad como Day Drua Las Palmeras del pueblo Embera Chamí.

6. Que mediante Auto del 20 de marzo de 2014 la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER ordenó una nueva visita a la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, con el fin de recopilar información que permitiese la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena los días 9 al 30 de abril de 2014 (folios 225 al 227).

7. Que el auto mencionado fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, mediante radicado 20142119113 (folio 231), de la misma forma se comunicó al Procurador Judicial de Putumayo mediante radicado 20142119112 ambos del 21 de marzo de 2014 (folio 232).

8. Que mediante oficio con radicado 20142119111 del 21 de marzo de 2014 se solicitó la publicación del edicto por un término de 10 días, el cual fue debidamente fijado en la cartelera de la alcaldía del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 26 de marzo al 8 de abril de 2014, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación que reposa en el expediente (folios 233 al 234).

9. Que según el acta de visita se advierte que "las tierras son de propiedad de los indígenas que hacen parte de la comunidad indígena de Las Palmeras quienes libres y voluntariamente han decidido donar su posesión para la constitución del resguardo..." (folios 244 al 247). Sin embargo, los predios referidos no registraban como titular de dominio a la comunidad étnica solicitante teniendo en cuenta que posteriormente se identificaron como presuntamente baldíos.

10. Que de acuerdo con esto el equipo interdisciplinario del INCODER elaboró el ESJTT del año 2014 para la constitución del resguardo de la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras ubicada en el municipio Valle del Guamuez, departamento de Putumayo (folios 251 al 276). No obstante, el documento no desarrolla información relacionada con la tenencia de la tierra para el momento de la visita.

11. Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) emitió el Auto 038 del 6 de septiembre de 2018 por medio del cual avocó conocimiento del procedimiento de constitución del resguardo indígena Embera Chamí "Las Palmeras Day Drua" ubicada en el municipio del Valle del Guamuez departamento del Putumayo (folio 314 al 316).

12. Que el 6 de septiembre de 2018, mediante Auto del 39 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT ordenó corregir irregularidades relacionadas con la etapa publicitaria abordadas por el extinto INCODER y realizar la visita de que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015 a la comunidad indígena Embera Chamí Day Drua Las Palmeras, con el fin de recopilar información que permitiese la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena a partir del 25 y hasta el 29 de septiembre de 2018 (folios 317 al 322).

13. Que el auto mencionado fue debidamente comunicado al gobernador de la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, mediante radicado 20187500760741 (folio 325), de la misma forma se comunicó al Procurador Judicial Ambiental y Agraria de Pasto, Nariño y Putumayo mediante radicado 20187500760791 ambos del 6 de septiembre de 2018 (folio 326).

14. Que mediante oficio con radicado 20187500760641 del 6 de septiembre de 2018 (folio 328) se solicitó la publicación del edicto por un término de 10 días, el cual fue debidamente fijado en la cartelera de la alcaldía del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, por el término establecido por el DUR 1071 de 2015 tal como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación que reposa en el expediente (folio 333).

15. Que la visita fue realizada del 25 al 29 de septiembre de 2018 de conformidad con el acta suscrita, en la cual, se recolectaron los insumos necesarios para la culminación del ESJTT de la Comunidad Indígena Day Drua Las Palmeras (folios 334 al 335).

16. Que de acuerdo con el acta de visita del 29 de septiembre de 2018, la comunidad posee territorio tradicionalmente en predios considerados baldíos de la Nación (folio 334 reverso) y el levantamiento topográfico realizado por la ANT estableció 5 globos de terreno para la constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras.

17. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Day Drua Las Palmeras del pueblo Embera Chamí el cual fue consolidado en el año 2018 (folios 461 al 691).

18. Que mediante oficio número 20205100245861 del 17 de abril de 2020, la SDAE solicitó concepto previo a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras, del pueblo Embera Chamí, ubicado en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo (folio 725).

19. Que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado número 2020-12976-DAI-2200 del 4 de mayo de 2020, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Day Drua Las Palmeras, del pueblo Embera Chamí, ubicado en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto número 1071 de 2015 (folios 731 al 745).

20. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió la Resolución RZE 1654 del 25 de septiembre de 2020 "Por medio del cual se resuelve sobre la adopción del informe final de caracterización de afectaciones territoriales ocurridas en el territorio colectivo con ID 1050322 de la parcialidad Day Drua Las Palmeras, pueblos indígenas Embera Chamí, ubicada en jurisdicción del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo" y determinó que el caso de la comunidad Day Drua Las Palmeras debe ser objeto de la ruta de protección de derechos territoriales étnicos de conformidad al numeral 2 del artículo 150 del Decreto Ley 4633 de 2011, excepto al Institución Geográfico Agustín Codazzi (folios 796 al 797).

21. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 20 de octubre de 2023 (folios 912 - 936), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena tal como se detalla a continuación:

21.1. **Base Catastral:** Que de acuerdo con la base catastral se identificaron traslapes con predios que reportan información registral y catastral; Por lo anterior la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT procedió de la siguiente manera:

21.1.1. Mediante radicado número 20235108021041 del 25 de mayo de 2023 solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Dirección Territorial Nariño certificado de formación catastral o folios de matrícula inmobiliaria asociados al polígono de constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras y/o certificado donde indique

la carencia de antecedentes catastrales inmobiliarios asociados a derechos reales sobre los predios presuntamente baldíos (folio 891).

Por medio de radicado ANT 20236203112982 del 24 de julio de 2023 la Dirección Territorial Nariño del IGAC informó que logró definir que los polígonos aportados por la ANT en formato SHP se traslapan con 62 predios inscritos en la base catastral vigente y 6 de ellos cuentan con información registral como es folio de matrícula inmobiliaria (folio 897).

21.1.2. De igual forma, mediante radicado Nro. 202351011604221 del 25 de septiembre de 2023 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís, Putumayo certificados de carencia de antecedentes registrales del área de pretensión territorial de la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras (folio 909).

Por medio de radicado 4422023EE1777 del 30 de noviembre de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís certificó la carencia de antecedentes registrales sobre el área pretendida para la constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras (folios 953-962).

Así las cosas, de acuerdo con acta del 1º de septiembre de 2023 suscrita por el gobernador de la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras y los delegados de la Subdirección de Asuntos Étnicos se rindió informe a la comunidad respecto a los avances del procedimiento de constitución del resguardo y se socializó la información geográfica de los predios solicitados (folios 901-903).

De igual forma, se comunicó a la colectividad que la información catastral no define ni otorga la propiedad y que los cruces generados son meramente indicativos, por lo cual, el equipo de topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT realizó informe de georreferenciación de los predios que registran FMI según el IGAC y que se encontraban traslapados con la pretensión territorial, encontrando un traslape total de 1 ha + 6987 m² equivalente al 0.67% del total de la pretensión territorial por lo cual estas áreas fueron excluidas, situación que fue puesta en conocimiento y aceptada por la comunidad indígena beneficiaria (folios 901-903).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en octubre de 2022 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

En la base catastral se identifica traslape con algunos predios, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía (SNC) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), más no físico. (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el gestor catastral no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

21.2 **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, traslapes con drenajes sencillos como las quebradas Puente Alto, Aguanegra, Canoa y El Cuhembisito y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico (folios 912 al 936).

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), humedal natural de tipo temporal que abarca aproximadamente 11 ha + 9.871 m², correspondiente al 18,39% del Globo 1, aproximadamente 5 ha + 1.123 m², correspondiente al 100% del Globo 4 y, aproximadamente 10 ha + 6.441 m², correspondiente al 100% del Globo 5, sumando un área total aproximada de 27 ha + 7.781 m², que corresponde al 11,18% del área total del territorio pretendido.

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado número 20195100734141 (folio 706) de fecha 28 de agosto de 2019, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, requiriendo información de humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Plan de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1º del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a) El álveo o cauce natural de las corrientes;

2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.”*, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras, la SDAE-ANT solicitó a Corpoamazonia dicha información del territorio de interés.

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número 20196001244742 de fecha 25 de noviembre de 2019 (rad. Corpoamazonia número SPL-2150); sin embargo, no se refirió explícitamente a la ronda hídrica, sino a la faja de protección hídrica que se debe ejercer sobre los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo Ley 2811 de 1974 (folios 723 y 724).

Que en vista de que no se obtuvo una respuesta concreta frente al tema del acotamiento de la ronda hídrica en el comunicado de la Corporación, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptualizado por la Corporación a través del documento *“DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”*⁴, donde establece que:

“(…) A la fecha Corpoamazonia no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción. (…)”.

Que aunque aún no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

21.3. **Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera:

- **Globo 1:** presenta traslape con la capa “Frontera agrícola nacional” en aprox. 51 ha + 1.099 m² equivalente al 78,41%, y con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aprox. 14 ha + 2.167 m² equivalentes al 21,81%.
- **Globo 2:** presenta traslape con la capa “Frontera agrícola nacional” en aprox. 74 ha + 7.365 m² equivalente al 45,78%, y con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aprox. 88 ha + 8.657 m² equivalentes al 54,44%.

b) El lecho de los depósitos naturales de agua.

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

⁴ Consultado en el siguiente enlace, página 63: https://www.corpoamazonia.gov.co/files/Ordenamiento/Determinantes/Determinantes_Putumayo.pdf

- **Globo 3:** presenta traslape con la capa “Frontera agrícola nacional” en aprox. 1 ha + 8.334 m² equivalente al 42,86%, y con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aprox. 2 ha + 4.539 m² equivalentes al 57,36%.

- **Globo 4:** presenta traslape con la capa “Frontera agrícola nacional” en aprox. 5 ha + 0.768 m² equivalente al 99,31%, y con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aprox. 17 ha + 3.304 m² equivalentes al 0,91%.

- **Globo 5:** presenta traslape con la capa “Frontera agrícola nacional” en aprox. 8 ha + 7.946 m² equivalente al 82,62%, y con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aprox. 1 ha + 8.729 m² equivalentes al 17,60%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

21.4 Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables Según el cruce de información geográfica, se encontró un posible traslape con zona de exploración de hidrocarburos en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 16 de noviembre de 2023, se logró identificar que superposición con solicitudes de exploración de hidrocarburos (folio 951).

Sin embargo, no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras.

21.5 Cultivos Coca: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, se presenta cruce con la subcapa cultivos de coca del año 2020, por lo cual, es importante mencionar que mediante comunicación con radicado número 20236201115032 del 30 junio 2023 (folios 893-896) la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, en pro del cumplimiento de la función social de la propiedad y en el marco de los compromisos adquiridos dentro del proceso de restitución de derechos territoriales con radicado número 860013121001-2020-0072-00 adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Mocoa erradicó voluntariamente los cultivos de uso ilícito en su territorio, situación que fue demostrada por medio de registros fotográficos y videos anexos a la referida comunicación (folios 893 - 896).

22. Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

22.1 Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en 100% (248 ha + 4.695 m²) con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por parte del INDERENA y aprobada mediante la Resolución Ejecutiva número 128 de 1966 por el Gobierno nacional (folios 912 al 936).

Que la Resolución Ejecutiva número 128 de 1966, “*Por el cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, un sector del Bajo Putumayo*”, se expidió con el fin de realizar libre colonización dentro del área sustraída, para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

23. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado número 20205100362121 (reverso folio 726) con fecha 17 de abril de 2020, solicitó a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo), la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado de la Secretaría de Planeación del municipio del Valle del Guamuez (Putumayo) número 130-07.20-0330/0331/0332/0333/0334 de fecha 9 de junio de 2020, se emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que el uso principal del suelo es Forestal. (folios 755 al 757).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica que, de acuerdo con el Plan Básico Ordenamiento Territorial (PBOT) aprobado mediante Acuerdo número 17 del 12 de diciembre de 2003, el territorio objeto de formalización “(...) **NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO O AMENAZA NO MITIGABLE.** (...)”.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

24. Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando número 202350000452963 del 1º de diciembre de 2023 previa solicitud de la SDAE, sostuvo que la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Day Drua Las Palmeras “**NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de otras comunidades étnicas” (folios 964-965)

25. Viabilidad Cartográfica: mediante memorando número 202320000452563 del 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras (folio 963).

26. Viabilidad Jurídica: Que mediante memorando radicado 202310300475203 del 14 de diciembre 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Day Drua Las Palmeras (folios 983 al 985).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción demográfica

1. Que con base a los datos censales recolectados durante la visita técnica, la población de la Comunidad Indígena que conformará el resguardo indígena Day Drua del Pueblo Embera Chamí asciende a un total de 64 familias, integrado por 197 personas representativo en 109 hombres (55%) y 88 mujeres (45%) en razón al total de la población, respectivamente (folios 544 y 586).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado y sus datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. Que el territorio sobre el cual se constituirá el resguardo está conformado por cinco (5) globos de terreno baldíos de la Nación discontinuos, que no cuentan con antecedentes registrales a nombre de terceros y ocupados ancestralmente por la comunidad indígena Day Drua las Palmeras, localizada en jurisdicción del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo

2. Que el área pretendida para la constitución del resguardo indígena Day Drua las Palmeras del pueblo Embera Chamí es de doscientas cuarenta y ocho hectáreas con cuatro mil seiscientos noventa y cinco metros cuadrados (248 ha + 4695 m²) de acuerdo con el Plano número ACCTI0231868652260 de junio de 2022.

3. Que los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena cuentan con la siguiente información:

Nombre del predio	Área	Cédula Catastral	FMI
Globo 1	65 ha + 1845 m ²	No registra	No registra
Globo 2	163 ha + 2505 m ²	No registra	No registra
Globo 3	4 ha + 2781 m ²	No registra	No registra
Globo 4	5 ha + 1123 m ²	No registra	No registra
Globo 5	10 ha + 6441 m ²	No registra	No registra
Área Total	248 ha + 4695 m ²		

• Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

El predio Las Palmeras están integrado por 5 globos de terreno 1, 2, 3, 4 y 5 están ubicados en la vereda Las Palmeras, en el municipio del Valle del Guamuez, del departamento del Putumayo, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena Day Drua Las Palmeras es la actual ocupante del predio, la cual tiene un carácter legal de baldío, de conformidad con la información recogida en la visita técnica desarrollada del 25 al 29 de septiembre de 2018 por parte de la ANT.

Igualmente, y realizado el estudio jurídico del predio Las Palmeras su calidad jurídica baldío cuenta con certificado de carencia de antecedentes registrales del 30 de noviembre de 2023 proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís (folios - 953 - 962).

4. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Embera Chamí de la comunidad indígena Dai Drua Las Palmeras dentro de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la conservación de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1. La Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de la comunidad indígena Day Drua Las Palmeras, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. Que Colombia como país firmante del acuerdo “Pacto de Leticia por la Amazonía⁵”, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones participantes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó: “(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)” (resaltado fuera del texto).

3.4. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMECA), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las

particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina en concordancia con la normatividad vigente.

5. Que actualmente, la comunidad Day Drua Las Palmeras viene haciendo uso y aprovechamiento tradicional de los predios objeto de la formalización de conformidad con los usos costumbres y cultura, lo cual les ha permitido garantizar en gran medida la seguridad alimentaria y economía de subsistencia, cumpliendo con la función social de la propiedad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el Resguardo Indígena Day Drua Las Palmeras del Pueblo Embera Chamí, sobre cinco (5) predios baldíos de ocupación ancestral, localizados en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo con un área total de DOSCIENTAS CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (248 ha + 4695 m²) de acuerdo con el Plano número ACCTI0231868652260 de junio de 2022.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia).

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Day Drua Las Palmeras, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras*. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Day Drua Las Palmeras.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público*. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en

⁵ Firmado el 6 de septiembre de 2019 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Colombia. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4448-en-la-cumbre-por-la-amazonia-se-firmo-el-pacto-de-leticia-un-acuerdo-que-establece-enfrentar-muchas-de-las-causas-de-la-deforestacion>

concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica*. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “*Protección y aprovechamiento de las aguas*” y 2.2.1.1.18.2. “*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** cinco (5) folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los globos de terrenos baldíos cuyos linderos y medidas se relacionan a continuación.
2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de constitución en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados, que deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena “Day Drua Las Palmeras” del pueblo Embera Chamí, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

DEPARTAMENTO: Putumayo

MUNICIPIO: Valle del Guamuez

VEREDAS: Las Palmeras

PREDIO: Las Palmeras

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra

NÚMERO CATASTRAL: No Registra

GRUPO ÉTNICO: Embera Chami

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Day Drua Las Palmeras

CÓDIGO PROYECTO: No Registra

CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra

ÁREA TOTAL: 248 ha + 4695 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER

TRANSVERSA DE MERCATOR ORIGEN: OESTE

LATITUD: 77°04'39.0285" W

LONGITUD: 04°35'46.3215" N

FALSO NORTE: 1.000.000 m

FALSO ESTE: 1.000.000 m

PREDIO: GLOBO 1

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra

NÚMERO CATASTRAL: No Registra

ÁREA TOTAL: 65 ha + 1845 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1, de coordenadas planas N=541992.22 m, E=1034611.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Roberto Rodríguez y el predio del Berman Polivio Ruano.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Berman Polivio Ruano, en una distancia acumulada de 344.72 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N=541877.74 m, E=1034765.53 m, punto número 3 de coordenadas planas N=541765.57 m, E=1034819.82 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=541747.51 m, E=1034841.52 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Berman Polivio Ruano, en una distancia acumulada de 539.84 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N=541849.48 m, E=1034934.54 m, punto número 6 de coordenadas planas N=541870.95 m, E=1035079.00 m, punto número 7 de coordenadas planas N=541850.71 m, E=1035244.92 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=541921.91 m, E=1035297.67 m, donde concurren las colindancias con el señor Berman Polivio Ruano y Puente sobre Carreteable.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Puente Sobre Carreteable, en una distancia de 6.23 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=541927.40 m, E=1035300.62 m, donde concurren las colindancias del Puente Sobre Carreteable y con La Escuela Rural Colonos Las Palmeras.

Del punto número 9 se sigue en dirección Noreste, colindando con La Escuela Rural Colonos Las Palmeras, en una distancia de 90.94 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=541966.52 m, E=1035382.70 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Noroeste, colindando con La Escuela Rural Colonos Las Palmeras, en una distancia de 78.64 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=542030.56 m, E=1035337.05 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Suroeste, colindando con La Escuela Rural Colonos Las Palmeras, en una distancia de 80.59 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=541986.98 m, E=1035269.26 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección Noroeste, colindando con La Escuela Rural Colonos Las Palmeras, en una distancia de 37.55 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=541986.98 m, E=1035247.92 m, donde concurren las colindancias entre el Carreteable y el predio del señor Berman Polivio Ruano.

Del punto número 13 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Berman Polivio Ruano, en una distancia de 254.35 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=542156.34 m, E=1035461.28 m, donde concurren las colindancias entre el predio del señor Berman Polivio Ruano y el predio del señor Pedro Ruano.

Del punto de partida número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Pedro Ruano en una distancia acumulada de 420.44 metros, en línea quebrada,

pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N=542084.28 m, E=1035504.81 m, punto número 16 de coordenadas planas N=542085.44 m, E=1035527.83 m, punto número 17 de coordenadas planas N=541998.64 m, E=1035685.83 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=541876.06 m, E=1035737.24 m, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia entre el predio del señor Pedro Ruano y el predio de los señores Jorge Niaza y Antonio Niaza Ochoa.

Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de los señores Jorge Niaza y Antonio Niaza Ochoa, en una distancia de 171.64 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=541801.94 m, E=1035892.06 m, donde concurren las colindancias del predio propiedad de los señores Jorge Niaza Y Antonio Niaza Ochoa y el predio de la señora Maigara Villa Martin.

ESTE: Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Maigara Villa Martin, en una distancia acumulada de 648.17 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 20 de coordenadas planas N=541503.1 m, E=1035734.56 m, punto número 21 de coordenadas planas N=541453.13 m, E=1035718.06 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=541215.02 m, E=1035619.40, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Maigara Villa Martin y el predio del señor Luis Cuaspud.

SUR: Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis Cuaspud, en una distancia acumulada de 416.46 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N=541313.82 m, E=1035495.10, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=541427.37 m, E=1035263.78 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Luis Cuaspud, en una distancia de 355.24 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=541212.88 m, E=1034980.60, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Cuaspud y el predio del señor Francisco Maigual.

OESTE: Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Francisco Maigual, en una distancia de 327.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=541466.97 m, E=1034774.11, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Francisco Maigual y el predio del señor Ángel Asmasa.

Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Ángel Asmasa, en una distancia acumulada de 522.96 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N=541702.85 m, E=1034706.67 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=541944.31 m, E=1034569.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ángel Asmasa y el predio del señor Roberto Rodríguez.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Roberto Rodríguez, en una distancia de 63.66 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO: GLOBO 2

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra

NÚMERO CATASTRAL: No Registra

ÁREA TOTAL: 163 ha + 2505 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 29, de coordenadas planas N=541735.24 m, E=1036203.87 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Maigara Villa Martin y el predio del señor Darío Aisama.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 29 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Darío Aisama, en una distancia de 319.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 541702.90 m, E= 1036522.07 m.

Del punto número 30 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Darío Aisama, en una distancia acumulada de 429.56 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N=541816.59 m, E=1036632.76 m, punto número 32 de coordenadas planas N=541973.40 m, E=1036664.97 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N=542076.60 m, E=1036705.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Darío Aisama y el predio de la señora Maigara Villa Martin.

ESTE: Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Maigara Villa Martin, en una distancia de 149.19 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 541932.44 m, E= 1036743.69 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Maigara Villa Martin, en una distancia de 81.93 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 541866.97 m, E= 1036694.43 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Maigara Villa Martin, en una distancia de 201.20 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 541665.89 m, E= 1036701.18 m, ubicado en

el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Maigara Villa Martin y predio de la Comunidad Indígena de Argelia.

Del punto número 36 se sigue en dirección Sureste, colindando con de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 1038.75 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 37 de coordenadas planas N= 541530.75 m, E= 1036777.83 m, punto número 38 de coordenadas planas N= 541341.19 m, E= 1036907.04 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 541280.78 m, E= 1036990.33 m, punto número 40 de coordenadas planas N= 541179.32 m, E= 1037048.33 m, punto número 41 de coordenadas planas N= 541102.06 m, E= 1037115.30 m, punto número 42 de coordenadas planas N= 540951.54 m, E= 1037253.74 m, punto número 43 de coordenadas planas N= 540912.47 m, E= 1037288.59 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 540837.78 m, E= 1037296.60 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección Suroeste, colindando con de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 376.82 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N= 540683.89 m, E= 1037218.80 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 540483.25 m, E= 1037179.87 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Sureste, colindando con de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 1097.58 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos punto número 47 de coordenadas planas N= 540306.89 m, E= 1037531.88 m, punto número 48 de coordenadas planas N= 540225.33 m, E= 1037735.07 m, punto número 49 de coordenadas planas N= 540163.00 m, E= 1037851.12 m, punto número 50 de coordenadas planas N= 540051.61 m, E= 1037963.08 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 539877.54 m, E= 1038051.52 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Comunidad Indígena de Argelia y el mismo predio.

SUR: Del punto número 51 se sigue en dirección Suroeste, colindando con de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 575.37 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N= 539845.09 m, E= 1037823.55 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 539822.67 m, E= 1037390.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Comunidad Indígena de Argelia y Carreteable.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el carreteable, en una distancia acumulada de 301.16 metros, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N=539908.92 m, E=1037257.19 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N=539991.81 m, E=1037142.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Carreteable y el predio de la Comunidad Indígena de Argelia.

Del punto número 55 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 259.01 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 56 de coordenadas planas N= 540099.97 m, E= 1036984.11 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 540138.19 m, E= 1036928.58 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 299.59 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N= 540101.61 m, E= 1036869.89 m, punto número 59 de coordenadas planas N= 539977.19 m, E= 1036806.34 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 539912.33 m, E= 1036742.91 m.

Del punto número 60 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia de 102.20 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 539934.52 m, E= 1036643.15 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia acumulada de 207.59 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 539909.88 m, E= 1036569.91 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 539779.89 m, E= 1036560.75 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Comunidad Indígena de Argelia y Carreteable.

Del punto número 63 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el carreteable, en una distancia acumulada de 329.41 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N=539758.51 m, E=1036524.16 m, punto número 65 de coordenadas planas N=539738.34 m, E=1036488.50 m, punto número 66 de coordenadas planas N=539724.77 m, E=1036443.60 m, punto número 67 de coordenadas planas N=539721.04 m, E=1036377.03 m, punto número 68 de coordenadas planas N=539715.00 m, E=1036347.14 m, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N=539648.74 m, E=1036270.13 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Carreteable y el predio del señor Celio Niaza.

OESTE: Del punto número 69 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Celio Niaza, en una distancia de 101.94 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N=539745.54 m, E=1036238.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Celio Niaza y el predio del señor Franklin Asmasa.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Franklin Asmasa, en una distancia acumulada de 118.88 metros, en línea quebrada, pasando

por los puntos 71 de coordenadas planas N=539763.54 m, E=1036273.35 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N=539821.27 m, E=1036327.78 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Franklin Asmasa, en una distancia de 276.57 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N=540059.24 m, E=1036186.86 m.

Del punto número 73 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Franklin Asmasa, en una distancia de 121.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 540048.61 m, E= 1036065.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Franklin Asmasa y el predio de Anarge.

Del punto número 74 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Anarge, en una distancia de 128.16 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 540118.96 m, E= 1035958.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Franklin Asmasa y el predio de Anarge.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Franklin Asmasa, en una distancia de 96.27 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 540213.34 m, E= 1035977.34 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Franklin Asmasa, en una distancia de 80.29 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 540276.70 m, E= 1035928.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Franklin Asmasa y el predio de la señora Luz Ely Tamaniza.

Del punto número 77 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Luz Ely Tamaniza, en una distancia de 207.01 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 540432.74 m, E= 1036064.08 m.

Del punto número 78 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Luz Ely Tamaniza, en una distancia de 169.24 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 540510.78 m, E= 1035913.91 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Luz Ely Tamaniza y el predio del señor Leonardo Erazo.

Del punto número 79 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Leonardo Erazo, en una distancia de 27.66 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N=540538.19 m, E=1035917.59 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Leonardo Erazo, en una distancia de 82.86 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N= 540525.60 m, E= 1035835.69 m.

Del punto número 81 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Leonardo Erazo, en una distancia de 66.11 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N=540576.63 m, E=1035793.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Leonardo Erazo y el predio del señor Fabio Asmasa.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Fabio Asmasa, en una distancia de 66.94 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N=540639.93 m, E=1035815.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Fabio Asmasa y el predio del señor Luis Cuaspuud.

Del punto número 83 se sigue en dirección Este, colindando con el predio del señor Luis Cuaspuud, en una distancia de 134.61 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N=540636.99 m, E=1035950.01 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Cuaspuud, en una distancia de 201.26 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N=540827.64 m, E=1036014.50 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Cuaspuud y el predio del señor Jesús Israel Getial.

Del punto número 85 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia de 170.01 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 540829.79 m, E= 1036184.49 m.

Del punto número 86 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia de 247.98 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 540581.87 m, E= 1036189.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Jesús Israel Getial y el predio de la Familia Vidal.

Del punto número 87 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia de 196.85 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 540388.99 m, E= 1036229.12 m.

Del punto número 88 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia de 110.27 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 540351.23 m, E= 1036125.52 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia acumulada de 429.43 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 90 de coordenadas planas N= 540292.73 m, E= 1036127.08 m, pasando

por los puntos punto número 91 de coordenadas planas N= 540179.68 m, E= 1036258.18 m, punto número 92 de coordenadas planas N= 540066.80 m, E= 1036256.42 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 540030.58 m, E= 1036333.21 m.

Del punto número 93 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia de 25.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 540045.81 m, E= 1036353.05 m.

Del punto número 94 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia de 30.03 metros, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 540037.36 m, E= 1036381.87 m.

Del punto número 95 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia acumulada de 315.80 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 96 de coordenadas planas N= 540106.73 m, E= 1036432.44 m, el punto número 97 de coordenadas planas N= 540136.93 m, E= 1036471.79 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 540283.83 m, E= 1036576.43 m.

Del punto número 98 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Familia Vidal, en una distancia acumulada de 342.69 metros, pasando por el punto número 99 de coordenadas planas N= 540350.80 m, E= 1036493.84 m, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 540515.24 m, E= 1036324.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Familia Vidal y el predio del señor Jesús Israel Getial.

Del punto número 100 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia de 260.54 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 540528.33 m, E= 1036584.25 m.

Del punto número 101 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia de 374.52 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 540466.87 m, E= 1036953.70 m.

Del punto número 102 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia acumulada de 1392.33 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 103 de coordenadas planas N= 540806.78 m, E= 1036870.45 m, punto número 104 de coordenadas planas N= 540831.89 m, E= 1036680.68 m, punto número 105 de coordenadas planas N= 540917.81 m, E= 1036675.70 m, punto número 106 de coordenadas planas N= 541068.17 m, E= 1036629.46 m, punto número 107 de coordenadas planas N= 541184.20 m, E= 1036626.47 m, punto número 108 de coordenadas planas N= 541197.74 m, E= 1036557.50 m, punto número 109 de coordenadas planas N= 541226.90 m, E= 1036371.06 m, punto número 110 de coordenadas planas N= 541336.37 m, E= 1036309.48 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 541422.63 m, E= 1036246.34 m.

Del punto número 111 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia de 38.86 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 541392.82 m, E= 1036221.40 m.

Del punto número 112 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Israel Getial, en una distancia acumulada de 32.46 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 113 de coordenadas planas N= 541397.68 m, E= 1036221.05 m, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 541407.68 m, E= 1036195.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Israel Getial y el predio del señor Maigara Vila Martín.

Del punto número 114 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Maigara Villa Martín, en una distancia acumulada de 127.65 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 115 de coordenadas planas N= 541470.78 m, E= 1036187.47 m, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 541482.51 m, E= 1036124.49 m.

Del punto número 116 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Maigara Villa Martín, en una distancia de 264.90 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 29, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO: GLOBO 3

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra

NÚMERO CATASTRAL: No Registra

ÁREA TOTAL: 4 ha + 2781 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 117 de coordenadas planas N= 539643.97 m, E= 1036269.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Carreteable y el señor Celio Niaza.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 117 se sigue en dirección Noreste colindando con el Carreteable, en una distancia acumulada de 136.04 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 118 de coordenadas planas N= 539711.61 m, E= 1036346.28 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 539716.09 m, E= 1036379.43

m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Carreteable y el predio de la Comunidad Indígena de Argelia.

ESTE: Del punto número 119 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la Comunidad Indígena de Argelia, en una distancia de 369.35 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N= 539380.16 m, E= 1036225.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Comunidad Indígena de Argelia y el predio del señor Jaime Rosero.

Del punto número 120 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jaime Rosero, en una distancia de 20.03 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 539360.76 m, E= 1036230.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio señor Jaime Rosero y el predio del señor Luciano Ayala.

SUR: Del punto número 121 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Luciano Ayala, en una distancia acumulada de 85.59 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 122 de coordenadas planas N= 539347.49 m, E= 1036192.85 m, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 539322.11 m, E= 1036155.30 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luciano Ayala, en una distancia acumulada de 159.93 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 124 de coordenadas planas N= 539377.16 m, E= 1036073.42 m, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N= 539392.16 m, E= 1036014.02 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luciano Ayala y el predio del mismo propietario (Luciano Ayala).

OESTE: Del punto número 125 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luciano Ayala, en una distancia acumulada de 210.13 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 126 de coordenadas planas N= 539440.77 m, E= 1036098.09 m, hasta encontrar el punto número 127 de coordenadas planas N= 539521.53 m, E= 1036177.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luciano Ayala y el predio del señor Celio Niaza.

Del punto número 127 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Celio Niaza, en una distancia de 153.16 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO: GLOBO 4

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra

NÚMERO CATASTRAL: No Registra

ÁREA TOTAL: 5 ha + 1123 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 128 de coordenadas planas N= 542767.15 m, E= 1034503.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juvencio Bastidas.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 128 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio del señor Juvencio Bastidas, en una distancia de 109.96 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N= 542787.77 m, E= 1034611.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Juvencio Bastidas y el predio del señor Berman Polivio Ruano.

ESTE: Del punto número 129 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio del señor Berman Polivio Ruano, en una distancia acumulada de 324.40 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 130 de coordenadas planas N= 542702.02 m, E= 1034668.74 m, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N= 542480.68 m, E= 1034668.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Berman Polivio Ruano y el predio del señor Arley Ruano.

Del punto número 131 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio del señor Arley Ruano, en una distancia de 53.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 132 de coordenadas planas N= 542430.02 m, E= 1034652.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Arley Ruano y el Carreteable.

SUR: Del punto número 132 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Carreteable, en una distancia de 84.13 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N= 542441.17 m, E= 1034568.95 m.

Del punto número 133 se sigue en dirección Oeste, colindando con el Carreteable, en una distancia de 87.32 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas N= 542441.24 m, E= 1034481.63 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Carreteable y el predio del señor Juvencio Bastidas.

OESTE: Del punto número 134 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juvencio Bastidas, en una distancia de 232.12 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas N= 542666.91 m, E= 1034535.97 m.

Del punto número 135 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Juvencio Bastidas, en una distancia de 105.35 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO: GLOBO 5

MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra

NÚMERO CATASTRAL: No Registra

ÁREA TOTAL: 10 ha + 6441 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 136 de coordenadas planas N= 542912.55 m, E= 1034004.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Elsy Zamora y el predio del señor Antonio Zamora.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 136 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Antonio Zamora, en una distancia acumulada de 157.04 metros, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas N= 542988.27 m, E= 1034110.87 m, hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas N= 542988.81 m, E= 1034137.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Zamora y el predio la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada, Canoas.

Del punto número 138, se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Canoas, en una distancia de 112.79 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 139 de coordenadas planas N= 543041.51 m, E= 1034236.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la quebrada Canoas y el predio del señor Juvencio Bastidas.

Del punto número 139 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juvencio Bastidas, en una distancia de 83.59 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N= 543045.82 m, E= 1034320.45 m.

ESTE: Del punto número 140 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Juvencio Bastidas, en una distancia acumulada de 302.02 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 141 de coordenadas planas N= 542850.4 m, E= 1034370.03 m, hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas planas N= 542751.73 m, E= 1034388.64 m.

Del punto número 142 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Juvencio Bastidas, en una distancia acumulada de 204.16 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 143 de coordenadas planas N= 542736.78 m, E= 1034324.25 m, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N= 542616.19 m, E= 1034257.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juvencio Bastidas y el predio del señor Jesús Asmasa.

SUR: Del punto número 144 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Asmasa, en una distancia acumulada de 148.87 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 145 de coordenadas planas N= 542639.9 m, E= 1034192.51 m, hasta encontrar el punto número 146 de coordenadas planas N= 542708.77 m, E= 1034151.55 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Asmasa y el predio del señor Emidio Morales.

Del punto número 146 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Emidio Morales, en una distancia de 109.58 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N= 542732.27 m, E= 1034044.51 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Emidio Morales y el predio del señor Ángel Asmasa.

OESTE: Del punto número 147 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Ángel Asmasa, en una distancia acumulada de 22.83 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 148 de coordenadas planas N= 542751.14 m, E= 1034036.24 m, hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas N= 542751.02 m, E= 1034034.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ángel Asmasa y el predio de la señora Belsy Zamora.

Del punto número 149 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Belsy Zamora, en una distancia de 164.22 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 334 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el resguardo indígena Santa Bárbara del pueblo Yanacona, sobre tres predios (3) de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, ubicados en el municipio de la Vega, departamento del Cauca.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Yanacona quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros

desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Datos históricos dan cuenta de la presencia del pueblo Yanacona en el territorio continental desde épocas precoloniales, destacando que habrían sido parte de varias provincias étnicas diferenciadas entre sí, incorporadas en el marco del sistema colonial a la provincia de Almaguer, en la gobernación de Popayán, y su población encomendada en el trabajo en las minas de oro. Pese a la resistencia del pueblo, habría sido inevitable que experimentaran el rompimiento de sus formas tradicionales de organización económica, social, política, y de sus lazos de parentesco con implicaciones en la reducción de sus tierras. Es así como para los siglos XVIII y XIX, permanecerían solo los cabildos de Caquiona, Pancitará, Santiago y San Sebastián. Es ya durante el siglo XX que han logrado impulsar un proceso de reivindicación de la identidad y reconstrucción social. (Folio 104).

2. Que, en nuestro país el pueblo Yanacona habita en cinco (5) departamentos, sin embargo, su mayor presencia se encuentra en el Cauca a lo largo del Macizo Colombiano o Estrella Fluvial. Su población se encuentra ubicada en este departamento quizá motivados por el área hídrica y biodiversa geográficamente dividida en dieciocho (18) comunidades indígenas en diferentes municipios así: Caquiona (Almaguer), San Sebastián y Papallacta Pamba (San Sebastián), San Juan (Bolívar), Guachicono, Pancitará, Nueva Argelia, Santa Bárbara y El Paraíso (La Vega), Rio Blanco (Sotará), El Oso, Frontino, Puerta del Macizo y El Moral (La Sierra), Cabildos de Santa Marta y El Descanse (Santa Rosa), Inti-Yaku (Rosas), Puelenje, Poblazón y Yanaconas (Popayán), cada una de las cuales hacen parte organizativa del Cabildo Mayor que agrupa a treinta y un (31) Comunidades Yanaconas, y que se encuentran distribuidos además del Cauca en los departamentos de Putumayo, Huila, Valle del Cauca, Caquetá, Quindío y Bogotá, D. C., El Macizo Colombiano cobra importancia dentro de su cosmovisión, debido a que de él nacen los cuatro ríos principales de Colombia: Cauca, Magdalena, Patía y Caquetá, a pesar de ello, diversos factores los han hecho migrar hacia otros territorios. (Folio 104)

3. Que, el pueblo Yanacona vive hoy lo que ellos mismos han denominado “Reconstruyendo la casa”, proceso del cual hacen parte las distintas instancias organizativas y territoriales que han logrado reivindicar, la cultura ancestral, su identidad y la edificación de un reconocimiento a nivel nacional como Pueblo indígena en una lucha que propende el rescate de sus tradiciones. (Folio 105)

4. Que es en el año de 1994 que la comunidad de Santa Barbara en un trueque con otras comunidades, en interlocución con el mayor Ceferino Jiménez, decide dar inicio a la recuperación de la identidad Yanacona y a buscar a través del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), la asesoría para el proceso de recuperación cultural y territorial. (Folio 106)

5. Que, fueron los impulsores primarios del ejercicio de revitalización cultural, líderes como Dorance (no recuerdan el apellido), Manuel Chilito, Marcos, Profesor Orfel Salazar, quienes trabajarían en la identificación de los pilares históricos de la pertenencia al RI ancestral Yanacona, y de las presiones que condujeron a la llegada de colonos a ocupar el territorio, encontrando también que entre los apellidos ancestrales, están Chilito, Chigüe. (Folio 106)

6. Que, en 1998 en el marco de una gran reunión comunitaria, se da el reconocimiento de la Comunidad de Santa Barbara como parte del pueblo Yanacona y del RI Ancestral y en el año de 1999 la guardia indígena da inicio a los recorridos de control territorial y la junta de gobierno del Cabildo da continuidad al ejercicio del gobierno propio. (Folio 107)

7. Que, el cabildo toma el nombre de la vereda donde se ubica la mayor parte de su población, que es Santa Bárbara. Figura emblemática de la religión católica que alude a la Virgen, adoptada como figura protectora del territorio. (Folio 107)

8. Que, de acuerdo con la cartografía social adelantada en el marco de la visita, la comunidad destaca la apropiación territorial como escenario de vida, que ha permitido su pervivencia física y cultural a través de distintas luchas en el tiempo en torno a la reivindicación de sus posibilidades de ser como indígenas, que dejan entrever la relación que tienen con el ámbito territorial que ocupan y con el territorio pretendido. Algunos aspectos destacables son: El reconocimiento de los límites y linderos, la construcción de viviendas, el reconocimiento de infraestructura básica que contribuye a la satisfacción de necesidades relacionadas con temas como movilidad, educación y salud, el reconocimiento de espacios sagrados como los cerros, la Loma y Pan de Azúcar. Explicaron además que iconos ambientales coinciden con los lugares sagrados entre los cuales destacan ojos de agua tales como el Chupadero, Cautillal, La Guaca, nacimientos como el Bosque grande, La Ciénaga, el Higerón, además del Río Pancitará, que posibilitan el uso para consumo humano de parte de la comunidad. Reconocen además la existencia de especies silvestres tales como ardillas, gallinazos, zorros, gavilanes, perros lobos entre otros. (Folios 107 - 109)

9. Que, otro de los aspectos que dan cuenta de la presencia histórica de esta comunidad en el ámbito territorial es el reconocimiento del predio pretendido para la constitución, el cual es continuo a los lugares de asentamiento de la población. En él reconocen de manera general los aspectos comunes favorables para el desarrollo de sus prácticas tradicionales de protección ambiental, seguridad alimentaria y revitalización cultural. Destacan que el predio “La Palma”, ya se encuentra ocupado por la comunidad. (Folio 109).

10. Que, dicho por la comunidad de Santa Bárbara, están organizados a través del Cabildo, en el ejercicio del derecho al gobierno propio y la autonomía. El órgano de mayor poder es la asamblea general, que sesiona de manera mensual, abordando distintos temas del territorio. El Cabildo cuenta con equipos de apoyo, que posibilitan el abordaje de temas relacionados con el bienestar colectivo, entre estos se encuentran: Juntas veredales, Coordinación de Guardia, Coordinación de mujeres, Coordinación de trabajo, Cultura, Jóvenes, Mujeres, Deportes, Educación, Salud, Artesanas, Político, los cuales son elegidos junto con el cabildo cada año. (Folio 110)

11. Que, la identidad diferenciada, es para la comunidad de Santa Bárbara el conjunto de normas que los definen en cuanto a deberes, derechos y usos y costumbres, que parten de su Ley de origen, en la cual los cuatro elementos, agua, aire, fuego y tierra son constitutivos de todo cuanto existe. Destacándose entre sus símbolos más importantes ubican la “wiphala”, término que proviene del aimará y significa emblema. Este símbolo identifica el sistema comunitario de los pueblos originarios basado en la equidad, la igualdad, la armonía, la solidaridad y la reciprocidad. (Folio 112)

12. Que entre sus acervos culturales hicieron referencia a: Las prácticas tradicionales de las que hablaron en el marco de la visita, como parte de sus acervos culturales propios fueron: i. El uso de la planta de coca, considerada como una planta milenaria de carácter medicinal, ii. La Minga: es una práctica económica, social y cultural que ayuda a mantener los lazos de unidad, integración e intercambio. iii. La revitalización del idioma propio: iv. La Espiritualidad y Celebraciones en marco del sincretismo cultural producto de la colonización, pese a lo cual comparten con otros pueblos andinos del continente suramericano, celebraciones como: El Inti Raymi: conocida como “La Fiesta Sagrada del Sol”, El Koya, Kuya o Killa Raymi: Fiesta de la siembra, El Pawkar Raymi que conmemora la época del florecimiento de la madre tierra, El Kayap Inti Raymi: es la fiesta ancestral al Sol Mayor. (Folio 113)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto número 1071 de 2015, la comunidad indígena Santa Bárbara perteneciente al pueblo indígena Yanacoña solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de La Vega, departamento del Cauca, mediante radicado número 20206200912342 del 30 de noviembre de 2022 (Folios 1 al 3).

2. Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto número 20235100047649 del 29 de junio de 2023, se ordena la visita para la complementación y actualización del informe ESJTT, durante los días 24 al 27 de julio de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015. (Folio 7).

3. Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20235108855191 de fecha 29 de junio de 2023 (Folio 8) a la Procuraduría 7 Judicial, ambiental y Agraria del Cauca, mediante oficio número 20235108855691 de fecha 29 de junio de 2023 (Folio 9). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de la Vega mediante oficio número 20235108855751 de fecha 29 de junio de 2023 (Folio 10) la publicación del Auto, el cual fue publicado en la Secretaría de la Alcaldía municipal mediante Edicto (Folio 11) en los términos de ley. La fijación se presentó el día 7 de julio y la desfijación el día 21 de julio de 2023. (Folio 13).

4. Que, la visita fue realizada del 24 al 27 de julio de 2023 tal y como consta en acta de visita (Folios 32 al 33) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

5. Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena Santa Bárbara, realizada entre el 24 al 27 de julio de 2023, suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Santa Bárbara, la cual cuenta con un área aproximada de 12 ha + 9747 m², distribuidas en tres (3) predios denominados, La Palma, La Palma I y La Palma II, de propiedad de la ANT.

6. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Santa Bárbara, el cual fue consolidado en octubre del año 2023 (Folios 98 al 140).

7. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-2-002105-055849 del 27 de noviembre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Santa Bárbara (Folios 181 al 191).

8. Que, dentro de los predios pretendidos para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por

142 familias, conformadas por 393 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Santa Bárbara (Folio 114).

9. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 8 de noviembre de 2023 (Folios 163 al 171), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC) (Folios 205 al 207), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

9.1. **Base Catastral:** Que en la base catastral se identificaron traslapes cartográficos con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en julio de 2023 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 8 de noviembre de 2023 (Folios 163 al 171), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC) (Folios 205 al 207), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

9.2. **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo Santa Bárbara, definidos como drenajes sencillos; Quebrada Chapetón y ocho (8) drenajes innominados.

Que el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, señala que: “la constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta al citado artículo y adiciona una sesión del Decreto número 1076 de 2015, y con la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, dentro del proceso de adquisición de los predios susceptibles de constitución, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante comunicación número 20215000426301 de fecha 29 de abril del 2021, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC el concepto técnico ambiental y el acotamiento de rondas hídricas del territorio de interés (Folio 203).

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número SGA- 06208 - 2021 de fecha 12 de mayo de 2021, indicando que:

[...] Revisada la resolución número 00232 del 5 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), las fuentes hídricas que afecta el predio en mención, no se encuentran priorizadas, ni se le ha realizado estudio de acotamiento de ronda.

Conforme a lo anterior y hasta tanto exista acotamiento de rondas hídricas se deberá acoger a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Vega (EOT). En relación a lo descrito, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto número 1076 de 2015, el cual establece sobre la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). [...]” (Folios 201 al 202)*

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también deben tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

9.3. **Frontera Agrícola Nacional.** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola y la consulta realizada de fecha 8 de octubre de 2023 (Folio 208 al 210), se identificó cruce con la pretensión territorial en las siguientes proporciones:

- **Predio La Palma:** área de Frontera Agrícola nacional en una proporción de 7 ha + 0301 m² que representa el 77.35% y áreas de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en 2 ha + 0591 m² representando el 22.65%.

- **Predio La Palma I:** área de Frontera Agrícola nacional en una proporción de 2 ha + 6820 m² que representa el 100%.

- **Predio La Palma II:** área de Frontera Agrícola nacional en un área de 2 ha + 6820 m² que representa el 100% del predio.

Que de acuerdo a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

9.5 **Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta al Geovisor de la ANM⁴ y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 8 de noviembre de 2023, se logró identificar que los predios objeto de la pretensión territorial no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (Folio 178).

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

⁴ Consultado en: <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

Así mismo, consultado el Geovisor de la ANH⁵ y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 08 de noviembre de 2023, se logró identificar que los predios objeto de la pretensión territorial, no reportan traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (Folio 178).

9.6. **Cruce con comunidades étnicas:** Que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando número 202350000423603 del 14 de noviembre de 2023, informó que, en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Santa Bárbara, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 180).

10. Que las consultas realizadas con las capas del Geovisor SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación (ECC).

10.1 **Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):** Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental se logró identificar que, los predios de la pretensión territorial presentan cruce con el REAA en el ecosistema o área ambiental de Restauración de la siguiente manera (Folios 205 al 207):

- Predio denominado La Palma en una extensión de 5 ha + 9149 m², correspondiente al 65.08%.

- Predio denominado La Palma I en un área de 2 ha + 2666 m², 84.51% y,

- Predio denominado La Palma II en un 51.05% el equivalente a una extensión de 0 ha + 6143 m², del total del predio.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres (3) enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se puedan recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

10.2 **Distinción Internacional (Reserva de la Biósfera):** Que mediante la consulta de fecha 11 de octubre de 2023 realizada mediante el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se identificó que, la pretensión territorial presenta cruce con la Reserva de la Biósfera Cinturón Andino en aproximadamente 100%. Esta estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN). (Folio 211)

Que las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera, forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del

⁵ Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

11. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:

Que, dentro del proceso de adquisición de los predios pretendidos, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante comunicado número 20215000426291 de fecha 29 de abril de 2021, solicitó a la Alcaldía Municipal de La Vega la certificación de uso permitido del suelo e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés Municipal. (Folio 204).

Que mediante certificados de fecha 19 de mayo de 2021, la Secretaría de Planeación Municipal informó que: De acuerdo a lo contenido con el E.O.T., (Esquema de Ordenamiento Territorial) aprobado mediante el Acuerdo número 003, abril 21 de 2003, los lotes denominados La Palma, La Palmita I y la Palmita II, se encuentran en zona rural, ubicados en la vereda El Negro, corregimiento de Altamira, Municipio de La Vega Cauca, el uso principal de estas áreas es la protección, conservación y restauración ecológica. Uso complementario: Como uso complementario se tiene la vocación agrícola y forestal protector. Uso restringido: como uso restringido se tiene la vocación agropecuaria. Uso prohibido: como uso prohibido se tiene la vivienda. (Folios 192 al 200).

Que frente al tema de amenazas y riesgos, indicó que, los predios La Palma, La Palmita I y la Palmita II según la cartografía RURAL del E.O.T. es un terreno de ÁREAS DE ALTA AMENAZA. El E.O.T. en el capítulo III componente rural artículo 145, se indica lo siguiente:

“[...] Artículo 145. Están representadas por zonas que están sujetas a la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales, tales como procesos morfológicos, deslizamientos, derrumbes, flujos piro clásticos, inundaciones.

Parágrafo 10. Para la reglamentación del suelo rural, se tuvieron en cuenta los sitios de muy alta amenaza y las zonas susceptibles a inundaciones. Por lo tanto, es necesario mitigar los impactos de riesgo a través de planes de emergencia, restringiendo la presencia del hombre y sus actividades. [...]” (Folios 192 al 200).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Vega - Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

12. **Viabilidad Cartográfica:** Que mediante memorando número 202350000423633 de fecha 14 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográfica y los suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Santa Bárbara. (Folio 179).

13. **Viabilidad Jurídica:** Que mediante memorando número 202310300475153 de fecha 14 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al procedimiento de constitución y al proyecto de acuerdo de constitución del resguardo indígena Santa Bárbara (Folios 217 al 219).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1. Que el censo (Folios 34 al 93) realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 24 al 27 de julio de 2023, en la comunidad indígena Santa Bárbara, ubicada en el municipio de La Vega, del departamento de Cauca, sirvió como insumo para

la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Santa Bárbara está compuesta por (142) familias conformadas por (199) hombres y (194) mujeres, que suman un total de (393) personas. (Folio 113 reverso - 114)

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra ocupada actualmente por parte de la comunidad indígena Santa Bárbara, tiene una extensión de doce hectáreas con nueve mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados (12 ha + 9747 m²) y está ubicada en la vereda el Negro del municipio de La Vega en el departamento del Cauca. Lo anterior, de conformidad con el Plano número ACCTI0231193972261 de julio de 2023 (Folio 220) el área está conformada por tres predios rurales denominados e identificados así: La Palma con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) número 122-17488 (Folios 155 al 157), La Palma I con FMI número 122-10147 (Folios 158 al 160) y La Palma II con FMI número 122-10129 (Se encuentra en la vuelta de hoja del Folio 160 al 162).

2. Que los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Santa Bárbara cuentan con la siguiente información:

Nombre del Predio	Identificación Catastral y Registral	Ubicación Localización	Área según Levantamiento Topográfico (ha + m ²)	Naturaleza del Predio Pretendido
La Palma	Cédula Catastral: 19397-00-01-0009-0408-000 FMI: 122-17488	La Vega Departamento de Cauca	9 ha + 0892 m ²	Bien privado de propiedad de la ANT
La Palma I	Cédula Catastral: 19397-00-01-0009-0918-000 FMI: 122-10147	La Vega Departamento de Cauca	2 ha + 6820 m ²	Bien privado de propiedad de la ANT
La Palma II	Cédula Catastral: 19397-00-01-0009-0409-000 FMI: 122-10129	La Vega Departamento de Cauca	1 ha + 2035 m ²	Bien privado de propiedad de la ANT
TOTAL			12 ha + 9747 m ²	

• Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

Primer predio:

Predio denominado La Palma, está ubicado en la vereda El Negro, en el municipio de La Vega, del departamento del Cauca, su naturaleza, es de tipo rural. La ANT figura como actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 544 del 3 de mayo de 2023, de la Notaría 43 de Bogotá, D. C., registrada en la anotación número 5 del FMI número 122-17488.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio denominado La Palma (Folios 143 al 147), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la ANT, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Segundo predio:

Predio denominado La Palma I, está ubicado en la vereda El Negro, en el municipio de La Vega, del departamento del Cauca, su naturaleza, es de tipo rural. La ANT figura como la actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 545 del 3 de mayo de 2023, de la Notaría 43 de Bogotá, D. C., registrada en la anotación número 7 del FMI número 122-10147.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio denominado La Palma I (Folio 148 al 151), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la ANT, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Tercer predio:

Predio denominado La Palma II, está ubicado en la vereda El Negro, en el municipio de La Vega, del departamento del Cauca, su naturaleza, es de tipo rural. La ANT figura con la actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 546 del 3 de mayo de 2023, de la Notaría 43 de Bogotá D. C. registrada en la anotación número 7 del FMI número 122-10129.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio denominado La Palma II (Folios 152 al 154), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar-Cauca, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la ANT, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

3. Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Santa Bárbara sobre un área de 12 ha + 9747 m².

4. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Yanacona de la comunidad indígena Santa Bárbara dentro de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1. Que en consonancia con lo anterior en el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020, en donde se indica que: "...A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales...". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y, por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión Total del Territorio (12 ha + 9747 m ²)				
Determinación del Tipo de Área			Cobertura por Tipo de Área	
Tipo de Área	Áreas o Tipos de Cobertura	Usos	Extensión por Área (ha)	Porcentaje de Ocupación / Área Pretendida (%)
Áreas de Manejo Ambiental o Ecológico	Faja de protección hídrica	Conservación y protección	6 ha + 4444 m ²	49.67
Área de Explotación por Unidad Productiva	Áreas de pastos naturales y cultivos mixtos	Implementación de Ganadería y agricultura.	5 ha + 4972 m ²	42.37
Área Comunal y Cultural	Casa comunal	Lugar de asamblea y actividades culturales.	0 ha + 0331 m ²	0.26
Áreas de Uso Cultural o Sagradas	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	1 ha + 0000 m ²	7.71
Total			12 ha + 9747 m²	100

5. Que en la visita a la comunidad realizada entre el 24 y 27 de julio de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Santa Bárbara, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de (142) familias conformadas por (199) hombres y (194) mujeres, que suman un total de (393) personas, que conforman la comunidad. (Folio 113 reverso - 114)

6. Que la comunidad indígena Santa Bárbara, viene dando uso por más de dos años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición del Pueblo Yanacona que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo (Folio 218).

7. Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral de la comunidad indígena Santa Bárbara y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 219).

8. Que actualmente la Comunidad indígena Santa Bárbara tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural del pueblo Yanacona y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 219).

9. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente (Folio 219).

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el resguardo indígena Santa Bárbara del pueblo Yanacona, sobre tres predios (3) de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, ubicados en el municipio de La Vega, departamento del Cauca con un área total de **doce hectáreas con nueve mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados** (12 ha + 9747 m²) de conformidad con el plano número ACCTI0231193972261 de julio de 2023.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitada por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Santa Bárbara, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras*. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Santa Bárbara.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público*. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad

se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica*. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “*Protección y aprovechamiento de las aguas*” y 2.2.1.1.18.2. “*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar, en el departamento de Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de constitución en los FMI número 122-17488, 122-10147, 122-10129 correspondiente a los predios La Palma, La Palma I, La Palma II, con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Santa Bárbara, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo y cuya redacción técnica de linderos reposa en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

2. **DESENGLOBAR** el predio “La Palma” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 122-17488, en dos globos denominados “**LAPALMALOTE 1**” y “**LAPALMA LOTE 2**”. Posteriormente deberá **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios resultantes, acorde a la siguiente redacción técnica de linderos y como resultado del desenglobe deberá **CERRAR** el folio de matrícula inmobiliaria 122-17488:

DEPARTAMENTO: Cauca

MUNICIPIO: La Vega

VEREDA: El Negro

PREDIOS: La Palma, La Palma I, La Palma II

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS: 122-17488, 122-10147, 122-10129

NÚMEROS CATASTRALES ANTERIORES: 19397-0001-0009-0408-000, 19397-00-01-0009-0918-000, 19397-00-01-0009-0409-000

CÓDIGO NUPRE: N/A

GRUPO ÉTNICO: Yanacona

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Santa Bárbara

CÓDIGO PROYECTO: N/A

CÓDIGO DEL PREDIO: N/A

ÁREA TOTAL: 12 ha + 9747 m²

DATUM MAGNA SIRGAS

ORIGEN GEOGRÁFICO: NACIONAL

LONGITUD 73°00'00.00”

LATITUD 04°00'00.00”

FALSO NORTE: 2.000.000 m

FALSO ESTE: 5.000.000 m

GLOBO 1 PREDIO LA PALMA LOTE 1

ÁREA: 0 ha + 5771 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 1789311.90 m, E= 4577255.54 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rosenberg Cerón y la margen derecha de la quebrada Chapetón.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha de la quebrada Chapetón, aguas abajo, en una distancia acumulada de 140.68 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1789289.25 m, E= 4577342.30 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1789269.10 m, E= 4577358.82 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1789247.92 m, E= 4577359.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha Quebrada Chapetón y la vía Nacional que conecta La Vega con Popayán.

SUR: Del punto número 4 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia acumulada 46.38 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N= 1789250.27 m, E= 4577345.34 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1789259.20 m, E= 4577314.50 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia acumulada de 91.37 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 1789258.29 m, E= 4577291.92 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1789239.24 m, E= 4577236.26 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1789238.86 m, E= 4577227.21 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia de 13.38 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1789245.04 m, E= 4577215.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán y el predio del señor Rosenberg Cerón.

OESTE: Del punto número 10 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia acumulada de 83.01 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N= 1789257.53 m, E= 4577216.97 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 1789282.15 m, E= 4577248.27 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LA PALMA LOTE 2

ÁREA: 8 ha + 5121 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 13 de coordenadas planas N= 1789236.03 m, E= 4577213.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rosenberg Cerón y la vía Nacional que conecta La vega con Popayán.

NORTE: Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia de 26.36 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1789233.04 m, E= 4577238.11 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia de 58.17 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1789252.21 m, E= 4577292.84 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia acumulada de 76.34 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 1789251.51 m, E= 4577308.40 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1789241.64 m, E= 4577342.57 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1789238.87 m, E= 4577367.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán y el predio del señor Ángel Manquillo.

Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Ángel Manquillo, en una distancia de 10.95 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 1789230.48 m, E= 4577374.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ángel Manquillo y el predio denominado la Palma II.

Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio denominado La Palma II, en una distancia acumulada de 170.52 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 60 de coordenadas planas N= 1789194.61 m, E= 4577345.15 m, punto número 61 de coordenadas planas N= 1789159.48 m, E= 4577321.36 m, punto número 62 de coordenadas planas N= 1789101.63 m, E= 4577318.93 m, punto número 63 de coordenadas planas N= 1789097.42 m, E= 4577317.40 m, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 1789079.47 m, E= 4577310.29 m.

Del punto número 64 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio denominado La Palma II, en una distancia de 46.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1789079.83 m, E= 4577356.56 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio denominado La Palma II, en una distancia de 16.32 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1789067.07 m, E= 4577366.73 m.

Del punto número 66 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio denominado La Palma II, en una distancia acumulada de 145.73 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N= 1789113.40 m, E= 4577394.02 m, punto número 68 de coordenadas planas N= 1789132.53 m, E= 4577398.86 m, punto número 69 de coordenadas planas N= 1789158.42 m, E= 4577448.70 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1789172.58 m, E= 4577456.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Palma II y el predio de la señora Mercedes Manquillo.

Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Mercedes Manquillo, en una distancia acumulada de 167.37 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1789171.19 m, E= 4577511.35 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1789141.83 m, E= 4577552.79 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1789118.63 m, E= 4577560.54 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1789085.00 m, E= 4577576.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mercedes Manquillo y el predio del señor José Waldino Parra.

ESTE: Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 190.4 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1789067.73 m, E= 4577559.02 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1789026.80 m, E= 4577536.27 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1788959.58 m, E= 4577504.39 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1788931.28 m, E= 4577493.95 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1788920.72 m, E= 4577483.59 m.

SUR. Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 37.90 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1788921.53 m, E= 4577464.33 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1788921.94 m, E= 4577445.71 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 116.59 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 1788920.46 m, E= 4577400.49 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1788897.92 m, E= 4577378.61 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1788893.28 m, E= 4577339.40 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia de 12.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1788899.72 m, E= 4577328.70 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 144.28 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 1788879.65 m, E= 4577281.30 m, punto número 37 de coordenadas planas N= 1788848.92 m, E= 4577246.11 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1788827.28 m, E= 4577206.74 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Waldino Parra y el predio denominado La Palma I.

OESTE: Del punto 38 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio denominado La Palma I, en una distancia acumulada de 170.26 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 59 de coordenadas planas N= 1788833.16 m, E= 4577210.22 m, punto número 58 de coordenadas planas N= 1788898.92 m, E= 4577216.92 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 1788976.87 m, E= 4577252.57 m.

Del punto número 57 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado La Palma I, en una distancia acumulada de 196.47 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 1789047.87 m, E= 4577230.85 m, punto número 55 de coordenadas planas N= 1789109.92 m, E= 4577221.34 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1789168.20 m, E= 4577209.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Palma I y el predio del señor Rosenberg Cerón.

Del punto número 52 se sigue dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia de 29.79 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1789197.74 m, E= 4577213.48 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia de 19.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1789217.53 m, E= 4577212.04 m.

Del punto número 54 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia de 18.54 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. **ENGLOBAL** los predios de la presente constitución de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
PALMA LOTE 2	Fiscal	La Vega	Cauca	NR	8 ha + 5121 m ²	N/R
LA PALMA I	Fiscal	La Vega	Cauca	19397-00-01-0009-0918-000	2 ha + 6820 m ²	122-10147
LA PALMA II	Fiscal	La Vega	Cauca	19397-00-01-0009-0409-000	1 ha + 2035 m ²	122-10129
TOTAL					12 ha + 3976 m²	

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Santa Bárbara. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en los folios de matrícula que se **APERTURA**. Posteriormente, se deberá proceder al **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 2 (ENGLÓBE DE LOS PREDIOS LA PALMA LOTE 2 + LA PALMA I FMI 122-10147 - LA PALMA II FMI 122-10129)

ÁREA: 12 ha + 3976 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 13 de coordenadas planas N= 1789236.03 m, E= 4577213.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rosenberg Cerón y la vía Nacional que conecta La vega con Popayán.

NORTE: Del punto número 13 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia de 26.36 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1789233.04 m, E= 4577238.11 m.

Del punto número 14 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia de 58.17 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1789252.21 m, E= 4577292.84 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán, en una distancia acumulada de 76.34 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N= 1789251.51 m, E= 4577308.40 m, punto número 17 de coordenadas planas N= 1789241.64 m, E= 4577342.57 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1789238.87 m, E= 4577367.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Nacional que conecta La Vega con Popayán y el predio del señor Ángel Manquillo.

Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Ángel Manquillo, en una distancia acumulada de 111.04 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 1789230.48 m, E= 4577374.60 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1789172.58 m, E= 4577456.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ángel Manquillo y el predio denominado la Palma II.

Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Mercedes Manquillo, en una distancia acumulada de 167.37 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 1789171.19 m, E= 4577511.35 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 1789141.83 m, E= 4577552.79 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 1789118.63 m, E= 4577560.54 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1789085.00 m, E= 4577576.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Mercedes Manquillo y el predio del señor José Waldino Parra.

ESTE: Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 190.4 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 1789067.73 m, E= 4577559.02 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 1789026.80 m, E= 4577536.27 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1788959.58 m, E= 4577504.39 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1788931.28 m, E= 4577493.95 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1788920.72 m, E= 4577483.59 m.

SUR: Del punto número 29 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 37.90 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N= 1788921.53 m, E= 4577464.33 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1788921.94 m, E= 4577445.71 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 116.59 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 1788920.46 m, E= 4577400.49 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 1788897.92 m, E= 4577378.61 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 1788893.28 m, E= 4577339.40 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia de 12.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1788899.72 m, E= 4577328.70 m.

Del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 144.28 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N= 1788879.65 m, E= 4577281.30 m, punto número 37 de coordenadas planas N= 1788848.92 m, E= 4577246.11 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1788827.28 m, E= 4577206.74 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia de 36.43 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1788851.71 m, E= 4577180.07 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia de 11.05 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1788842.84 m, E= 4577174.15 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 38.16 metros, pasando por el

punto número 41 de coordenadas planas N= 1788847.50 m, E= 4577164.06 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1788861.19 m, E= 4577141.20 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Waldino Parra, en una distancia acumulada de 37.51 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 43 de coordenadas planas N= 1788855.85 m, E= 4577129.67 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1788835.12 m, E= 4577116.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio José Waldino Parra y el predio de la señora Zoila Cerón.

OESTE: Del punto número 44 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Zoila Cerón, en una distancia acumulada de 83.63 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 45 de coordenadas planas N= 1788871.95 m, E= 4577131.40 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1788908.39 m, E= 4577143.27 m.

Del punto número 46 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Zoila Cerón, en una distancia acumulada de 120.34 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 47 de coordenadas planas N= 1788953.91 m, E= 4577133.65 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1789017.86 m, E= 4577131.57 m.

Del punto número 48 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Zoila Cerón, en una distancia acumulada de 180.07 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N= 1789084.82 m, E= 4577142.35 m, punto número 50 de coordenadas planas N= 1789116.37 m, E= 4577151.34 m, punto número 51 de coordenadas planas N= 1789122.08 m, E= 4577156.87 m, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1789168.20 m, E= 4577209.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Zoila Cerón y el predio del señor Rosenberg Cerón.

Del punto número 52 se sigue dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia de 29.79 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1789197.74 m, E= 4577213.48 m.

Del punto número 53 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia de 19.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1789217.53 m, E= 4577212.04 m.

Del punto número 54 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rosenberg Cerón, en una distancia de 18.54 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Comunicación.* Comunicar el presente Acuerdo una vez ejecutoriado a la Alcaldía Municipal de La Vega, Secretaría de Planeación Municipal y C.R.C. para su competencia frente a lo relacionado con Gestión, identificación y medidas de mitigación y/o control detallado del Riesgo.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 14. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Vega - Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 335 DE 2023

(diciembre 18)

por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inchi Iaku, del pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral que conforman tres (3) globos de terreno localizados en el municipio de Piamonte del departamento de Cauca.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de

1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que uno de los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario número 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Inga, en riesgo de desplazamiento del departamento del Cauca, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En el año 1968 una de las primeras familias pertenecientes al pueblo Inga que migró al territorio que actualmente ocupa la comunidad Inchi Iaku, en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, ocupando este territorio desde hace 53 años.

2. Que entre las décadas de 1930 y 1940 la subregión de la Baja Bota Caucana fue ocupada por ingas, provenientes principalmente del centro poblado de Puerto Limón perteneciente a la jurisdicción del municipio de Villa Garzón. La migración fue motivada por la presión colonizadora a principios del siglo XX con la bonanza de la industria cauchera y de la quina. (Folio 567).

3. Que desde 1990 la comunidad indígena beneficiaria del presente procedimiento de formalización, inició las gestiones internas para crear su cabildo, que para el año en mención, se identificó como Cabildo de San José del Inchiyaco. (folio 160).

4. Que aproximadamente en 1994, por iniciativa de uno de los líderes indígenas, la comunidad indígena creó su estructura política mediante la figura de cabildo el cual denominaron Inchi Iaku, inscrita a la asociación de cabildos Nukanchipa Atunkunapa Alpa, registrada mediante la Resolución número 0031 del 3 de junio de 2005 que agrupa a los cabildos indígenas del pueblo Inga. (folio 20 al 22 - 568 y 571).

5. Que en 1996 con esfuerzos y con apoyo mediante un proyecto en el marco del Programa del Plan Nacional de Rehabilitación (PNR) del departamento del Cauca, la comunidad logró construir la sede del cabildo, lo cual permitió ejercer con mayor solidez su autogobierno en el territorio. (folio 161).

6. Que la comunidad Inchi Iaku tiene la posesión ancestral de los predios objeto de la pretensión conforme a las solicitudes de formalización realizadas en los años 2012 y 2021. Desde entonces, esta comunidad ha venido ocupando dichos predios de manera pacífica e ininterrumpida tal como se constató durante la visita técnica (folio 568 y 613).

7. Que actualmente, la comunidad Inchi Iaku hace uso y aprovechamiento de los predios objeto de la formalización de conformidad con los usos costumbres y cultura, lo cual les ha permitido garantizar en gran medida la seguridad alimentaria y economía de subsistencia, lo anterior, en cumplimiento de la función social de la propiedad. (folio 608 al 609).

C) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, el señor Julián Peña Mojombay, en condición de gobernador del cabildo indígena de San José del Inchiyaco, mediante oficio del 29 de julio de 2012, solicitó ante al extinto Incoder, constitución del resguardo indígena (folios 1 - 32).

2. Que, mediante Auto del 17 de mayo de 2015, en correspondencia con el Decreto número 2164 de 1995, el Subgerente de Promoción y Seguimiento y Asuntos Étnicos del Incoder, ordenó realizar visita del 22 al 26 de junio de 2015 para terminar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) para la constitución del Resguardo Indígena San José de Inchiyaco (folios 110 - 112).

3. Que el Auto del 17 de mayo de 2015, fue comunicado a la coordinadora de territorio y ambiente de la Asociación San José de Inchiyaco y a la Procuraduría Judicial y Ambiental Agraria de Cauca, mediante oficios del 21 de mayo de 2015 (folio 117 y 119).

4. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por artículo 10 del Decreto número 2164 de 1995, mediante oficio radicado 20152133414 del 12 de mayo de 2015, la Dirección Territorial del Cauca del Incoder solicitó a la Alcaldía Municipal de Piamonte, departamento de Cauca, la publicación del edicto (folio 118).

5. Que el respectivo edicto se fijó en lugar público y visible en la Alcaldía del municipio de Piamonte entre los días 27 de mayo al 11 de junio de 2015 (folio 120).

6. Que la visita técnica que trata el Decreto número 2164 de 1995, fue realizada por el equipo interdisciplinario del extinto Incoder del 22 al 26 de junio de 2015. En dicha visita se suscribió acta (folios 128 - 130), en la que se da cuenta de la necesidad de constituir el resguardo indígena con el predio Cartagena, y se deja en evidencia que no existen ocupantes diferentes a la comunidad San José de Inchiyaco.

7. Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 131 - 144), realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 22 al 26 de junio de 2015.

8. Que el señor Marcelino Peña Jansasoy, en condición de gobernador de la comunidad indígena San José de Inchiyaco, mediante oficio del 30 de julio de 2018, solicitó ante al ANT continuación de procedimiento de constitución del resguardo indígena (folios 146 - 178).

9. Que en respuesta a la solicitud de constitución mediante oficio número 20185000697041 del 16 de agosto de 2018 la Dirección de Asuntos Étnicos dio apertura el expediente 201851002699800072E (folio 180).

10. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto número 6815 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual ordenó la práctica de la visita del 9 al 12 de noviembre de 2020, para la elaboración del ESJTT dentro del proceso de constitución de la comunidad indígena San José de Inchiyaco, localizado en la jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento de Cauca (folios 184 - 185).

11. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, mediante radicado número 20205101037721 del 15

de octubre de 2020, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Piamonte, departamento de Cauca, la publicación del edicto (folio 186).

12. Que el Auto número 2020510137981 del 15 de octubre de 2020, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena de San José de Inchiyaco mediante radicado número 20225100881831 del 14 de julio de 2022 (folio 190), y a la Procuraduría 07 Judicial II y Ambiental y Agraria del Cauca, mediante radicado número 20205101038021 del 15 de octubre de 2020 (folio 191).

13. Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Piamonte, departamento de Cauca, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 20 de octubre hasta el 3 de noviembre de 2020 (folio 189).

14. Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, fue realizada por el equipo de profesionales Amazon Conservation Team (ACT) en el marco del convenio 1179 de 2019 celebrado con la ANT del 9 al 12 de noviembre de 2020. En dicha visita se suscribió acta (folios 195 - 196), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con tres (3) predios baldíos de ocupación ancestral, y se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad San José de Inchiyaco.

15. Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 203 - 204) realizado con la información levantada en la visita técnica practicada del 9 al 12 de noviembre de 2020.

16. Que de la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto número 20215100008797 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual ordenó la práctica de una visita del 23 de marzo al 9 de abril de 2021, para complementar el ESJTT dentro del proceso de constitución de la comunidad indígena San José de Inchiyaco, localizado en la jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento de Cauca (folios 205 - 208).

17. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, mediante oficio del 18 de febrero de 2020, la directora territorial Noreste Amazonas de ACT solicitó a la Alcaldía Municipal de Piamonte, departamento de Cauca, la publicación del edicto (folio 215).

18. Que el Auto número 20215100008797 del 18 de febrero de 2021, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena de San José de Inchiyaco mediante oficio del 18 de febrero de 2021 (folio 217), y a la Procuraduría 07 Judicial II y Ambiental y Agraria del Cauca, mediante oficio del 18 de febrero de 2021 (folio 212).

19. Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Piamonte, departamento de Cauca, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 18 de febrero hasta el 5 de marzo de 2021 (folio 211).

20. Que la visita técnica, fue realizada por el equipo de profesionales de la ONG Amazon Conservation Team -ACT en el marco del convenio 1179 de 2019 celebrado con la ANT del 23 de marzo al 9 de abril de 2021. En dicha visita se suscribió acta (folios 221 - 225), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con cuatro (4) predios baldíos de ocupación ancestral.

21. Que el señor Jorge Leonardo Monjoboy, en condición de gobernador de la comunidad indígena San José de Inchiyaco, mediante oficio del 13 de septiembre de 2021, solicitó ante al ANT la inclusión de un nuevo predio denominado “El Tambor” el cual cuanto con una mejora implantada sobre este que fue cedida por la asociación Nukanchipa Atunkunapa Alpa, al Cabildo Indígena, con el fin de que hiciera parte de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena (folios 122 - 123).

22. Que de la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto número 20215100083329 del 1º de octubre de 2021, mediante el cual ordenó la práctica de una nueva visita del 16 al 18 de octubre de 2021, para complementar el ESJTT dentro del proceso de constitución de la comunidad indígena San José de Inchiyaco, localizado en la jurisdicción del municipio de Piamonte, departamento de Cauca (folios 285 - 286).

23. Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, mediante oficio del 4 de octubre de 2020, la directora territorial Noreste Amazonas de ACT solicitó a la Alcaldía Municipal de Piamonte, departamento de Cauca, la publicación del edicto (folio 287).

24. Que el Auto número 20215100083329 del 1º de octubre de 2021, fue debidamente comunicado al Gobernador de la comunidad indígena de San José de Inchiyaco mediante oficio del 4 de octubre de 2021 (folio 289), y a la Procuraduría 07 Judicial II y Ambiental y Agraria del Cauca, mediante oficio del 4 de octubre de 2021 (folio 291).

25. Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Piamonte, departamento de Cauca, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 4 de octubre hasta el 15 de octubre de 2021 (folio 295).

26. Que la visita técnica, fue realizada por el equipo de profesionales de la ONG Amazon Conservation Team -ACT en el marco del convenio 1179 de 2019 celebrado con la ANT del 16 al 18 de octubre de 2021. En dicha visita se suscribió acta (folios 296-298), que se realizó el levantamiento topográfico del predio “El Tambor”.

27. Que en el mes de diciembre de 2021 se realizó la salida gráfica del plano No ACCTI 195331687 levantado por ACT en convenio con la Agencia Nacional de Tierras (folio 267) con un área de 988 ha + 5996 m², igualmente en el expediente reposa redacción técnica de linderos (folios 254 - 266).

28. Que el señor Edwin Hernán Yaro Peña, en calidad de gobernador de la comunidad indígena San José de Inchiyaco, mediante oficio del 4 de julio de 2023, informó ante al ANT el cambio de nombre de la comunidad de San José de Inchiyaco a Inchi Iaku (folios 550).

29. Que la pretensión territorial versa sobre cuatro (4) predios de ocupación ancestral de la comunidad indígena Inchi Iaku.

30. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de julio de 2023 culminó el ESJTT para la constitución del resguardo indígena Inchi Iaku (folios 551 - 637).

31. Que mediante oficio número 20235108936961 del 4 de julio de 2023, la SDAE solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Inchi Iaku (folio 638).

32. Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado o 2023-2-002105-044079 Id: 206073 del 27 de septiembre de 2023 y radicado ANT 202362006869232 del 28 de septiembre de 2023 (folios 639 - 650), emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Inchi Iaku, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.14.7.3.6 del Decreto número 1071 de 2015.

33. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 17 de noviembre de 2023 (folios 653 al 689); y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 597 al 602), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo, mientras que los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

33.1. Base Catastral: En la base catastral se identifica sobreposición con (8) ocho cédulas catastrales, lo cual corresponde a un traslape geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Catastral (SNC) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), más no físico (cruces de información geográfica). Así mismo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en diciembre de 2021, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT que fue el resultado de las visitas en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

33.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Integrado Inchi Iaku, traslapes con drenajes dobles como el río Tambor y sencillos que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico (reverso folio 592 y folio 593).

Así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3¹¹ a escala 1:100.000 con humedal natural de tipo permanente que abarca aproximadamente 12 ha + 6.753 m², correspondiente al 4,75% del predio Lote de Terreno número 1, y con humedales naturales de tipo temporal que abarcan aproximadamente 197 ha + 7.093 m², correspondiente al 74,15% del predio Lote de Terreno número 1, aproximadamente 58 ha + 7.871 m², correspondiente al 45,66% del predio El Tambor y, aproximadamente 52 ha + 2.760 m², correspondiente al 100% del predio El Cedral, sumando un área total aproximada de 321 ha + 4.477 m², que corresponde al 32,52% del área total del territorio pretendido.

Que ante el traslape con humedales, la directora de Regional Noreste Amazonas del convenio Amazon Conservation Team, mediante radicado número SEC-007 (folios 315 y 316) de fecha 13 de enero de 2022, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, requiriendo información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC se pronunció manifestando lo siguiente: (folio 471).

“(…) 3. Sin embargo, de presentarse humedales que aún no se hayan identificado y hasta tanto no se cuente con estudio de ronda hídrica, se deberá adoptar lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piamonte (EOT) el cual indica en su artículo 26, que se declaran como áreas de preservación estricta: entre otras, las franjas de protección de nacimientos y cauces. Las franjas de protección de drenajes con agua permanentes y/o abastecedores de bocatomas de acueductos comunitarios tendrán 50 metros, medidos para ambas márgenes a partir del nivel de inundación más frecuente (nivel máximo de aguas). (…)”.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020.

regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento constitución del resguardo indígena Integrado Inchi Iaku, la SDAE-ANT mediante la misma providencia, solicitó a la CRC dicha información del territorio de interés.

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número OAP-14417-2022 de fecha 18 de agosto de 2022; informando que “*(...) dichos drenajes no se encuentran priorizados para realizar acotamiento de ronda hídrica. (...)*” (folios 470 y 471).

Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

33.3. Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificaron los siguientes cruces:

- **Predio Lote de Terreno número 1:** con la capa “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en un 96,23% aproximadamente, equivalente a 256 ha + 5.857 m², y con la capa “Frontera agrícola nacional” en un 3,89% aproximadamente, equivalente a 10 ha + 3.771 m².
- **Predio Zumacauzadero:** con la capa “Exclusiones Legales” en un 100% aproximadamente, equivalente a 540 ha + 9.402 m².
- **Predio El Cedral:** con la capa “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en un 75,08% aproximadamente, equivalente a 39 ha + 2.481 m², y con la capa “Frontera agrícola nacional” en un 25,04% aproximadamente, equivalente a 13 ha + 0.910 m².
- **Predio El Tambor:** con la capa “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en un 99,92% aproximadamente, equivalente a 128 ha + 6.363 m², y con la capa “Frontera agrícola nacional” en un 0,23% aproximadamente, equivalente a 0 ha + 2.978 m².

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

33.4. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según el cruce de información geográfica (folios 653 a 689) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 690) se encontró un posible traslape en los predios:

- El Cedral” con un área de exploración de hidrocarburos operada por Frontera Energy Colombia.
- El Tambor con un área de buffer de pozo de hidrocarburos y el contrato Guayuyaco de un área en producción operado por Gran Tierra Energy Colombia.
- Lote de terreno número 1 con el contrato Guayuyaco de un área en producción operado por Gran Tierra Energy Colombia.

Que mediante oficio del 13 de enero de 2022 la Agencia Nacional de Tierras solicitó información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio 308).

Mediante respuesta número 20222210012931 del 24 de enero de 2022, la ANH informó respecto del predio El Tambor que el “*en el contrato de asociación entre Ecopetrol y Gran Tierra Energy Colombia denominado Guayuyaco (Santana ADY) y es un área que se encuentra en producción, que según el Anexo 1 (Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias) del Acuerdo número 02 de 2017 de la ANH, define este tipo de áreas como una “Porción del Área Contratada en la que existen uno más Campos Comerciales. Cada una comprende la envolvente de la proyección vertical en superficie del Yacimiento o Yacimientos que integran el Campo Comercial de que se trate”. En el radicado anterior también la ANH manifiesta que ellos no están encargados de la administración de ese contrato de asociación...*” (Folios 329).

Que Ecopetrol el cual aparece como uno de los encargados del contrato Guayuyaco (Santana ADY), manifestó en el oficio de respuesta OPC-2022-024800 enviada el 6 de mayo de 2022, que la empresa Gran Tierra Energy Colombia es la encargada de la administración de este contrato (folio 363-364).

Que Gran Tierra Energy Colombia LLC, a través del radicado R202200973 del 7 de junio de 2022 dio respuesta sobre el contrato de asociación y los pozos resaltándose lo siguiente: (folios 371-373)

- Solo un polígono se ubica dentro del área del contrato de asociación de Guayuyaco.
- Los pozos citados en el comunicado (Miraflores-2D, Miraflores-1, Esperanza-1D y Miraflores-1N), no se encuentran produciendo hidrocarburos actualmente y ni son oficialmente comerciales ante al ANH.
- Los pozos Miraflores 1 y Miraflores 2 están suspendidos frente a la ANH, pero pueden reactivarse.
- La operación Bloque Santana perforó los pozos: Miraflores-2 (2019), Miraflores-1 (perforado por Argosy Energy International Inc., hoy Gran Tierra; en 1991), pozo Esperanza 1-D (perforado por Argosy en 1995; no está activo) y pozo Miraflores 1-N (Perforado por Argosy en 1993).
- Según esta respuesta el pozo Miraflores 1N tiene una distancia aproximada de 1.700m con respecto al polígono más cercano; y los pozos Miraflores 1 y Miraflores 2 están a una distancia de 1311m de este mismo polígono.

La expectativa de constitución se superpone a los siguientes contratos:

- Contrato de Asociación Guayuyaco (Bloque Guayuyaco): Integrado por dos campos Guayuyaco (2 pozos activos) y Juanambú (3 pozos activos).
- Convenio de Explotación Santana (Bloque Santana): Tiene duración hasta el agotamiento del recurso o el límite económico del campo, se compone de los campos Miraflores, Toroyaco y Mary y los pozos activos se encuentran en Toroyaco (2 pozos) y Mary (3 pozos).
- No se han realizado procesos de consulta previa con esta comunidad.

Que los traslapes descritos se presentan con la grilla no con el polígono de formalización lo cual no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

Títulos Mineros: Según el cruce de información geográfica (folios 653 a 689) y la consulta realizada al Geovisor de la ANH (folio 691) se encontró un posible traslape en los predios:

- El Tambor con una solicitud en evaluación del contrato de concesión (L 685), para arenas (de río), gravas (de río).

Que los traslapes descritos no implica impedimento, incompatibilidad o restricción para adelantar y culminar el procedimiento administrativo de constitución del resguardo.

33.5. **Cruce con comunidades étnicas:** La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado número 202350000439873 del 23 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Inchi Iaku no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 693).

34. Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

34.1. **Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi):** Que se identificó en el predio Zumacauzadero cruce total con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi; este cruce es de aproximadamente el 54,65% con respecto al área total pretendida para el procedimiento de formalización.

Que con relación al cruce con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi existente en el predio Zumacauzadero del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena, la directora de Regional Noreste Amazonas del convenio Amazon Conservation Team, mediante radicado número SEC-100 de fecha 1° de marzo de 2022, solicitó al jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de constitución de la comunidad indígena integrado Inchi Iaku, ubicada en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca (folio 344).

Que ante la mencionada solicitud, el director Territorial Amazonia (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado número 20225050000781 de fecha 9 de marzo de 2022, presenta a través de salida gráfica el traslape del territorio pretendido por parte de la comunidad indígena integrado Inchi Iaku con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi. Ante lo cual, se debe aclarar que el traslape identificado mediante los cruces realizados por la ANT y la revisión en el Geovisor SIAC, solamente permiten apreciar un traslape sobre el predio Zumacauzadero (folios 345 al 347).

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la resolución 1311 del 23 de julio de 2007, declaró, reservó y alinderó el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 la comunidad indígena Integrado Inchi Iaku, a partir de su gobierno propio deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución número 163 de 1977 y Resolución número 027 de 2007. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en concordancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 7° del Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.9.2, se concluye que el traslape mencionado no afecta el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena Integrado Inchi Iaku. Así mismo, los instrumentos de planificación propios del pueblo indígena deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial y el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

34.2. **Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959:** Que según el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 límite actual descargada del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), el territorio presenta cruce con la Reserva Forestal de la Amazonía de la Resolución número 1277 de 2014, por lo cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Que, a su vez, el territorio presenta cruce con la siguiente zonificación:

- **Predio Zumacauzadero:** en un 100% aproximadamente, equivalente a 540 ha + 9.402 m² por el traslape presentado con el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos Auka Wasi, en la zonificación tipo “Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento”.

- **Predio El Tambor:** en un 73,40% aproximadamente, equivalente a 94 ha + 4.996 m², en la zonificación tipo “B”.

Que por lo anterior, se presentan restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de este, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

34.3 **Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959):** Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció cruce con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por parte del Incora y aprobada mediante la Resolución Ejecutiva número 168 del 28 de octubre de 1968, en los siguientes predios:

- **Predio Lote de Terreno número 1:** en un 100% equivalente a 266 ha + 6.380 m².
- **Predio El Cedral:** en un 100% equivalente a 52 ha + 2.760 m².
- **Predio El Tambor:** en un 99,92% aproximadamente, equivalente a 128 ha + 6.424 m².

Que la Resolución Ejecutiva número 168 de 1968, por la cual se establece un área para colonización especial en el BAJO PUTUMAYO y se sustrae de la Reserva forestal un sector del Municipio de SANTA ROSA en el Departamento del CAUCA y se destina a una colonización especial, se expidió con el fin de realizar colonización especial dentro del área sustraída.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

34.4. **Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):** Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA, específicamente en los ecosistemas o áreas ambientales de rehabilitación, en aproximadamente 0 ha + 3.110 m², equivalentes al 0,03% del área total del territorio.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

34.5. **Distinción Internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves (AICA):** Que respecto a este tema y luego de realizado el uso del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y la capa de zonificación ambiental, la pretensión territorial se cruza en aproximadamente 54,72%, equivalente a 540 ha + 9.402 m² del área total del territorio pretendido, dentro del Área Importante de la Conservación de Aves (AICA), denominada como Serranía de los Churumbelos Auka Wasi.

Que estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1076/15, artículo 2.2.2.1.3.7. Las AICAS se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

Que el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados del 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander Von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la

protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en este y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplica sobre el territorio.

35. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la directora de Regional Noreste Amazonas del convenio Amazon Conservation Team, mediante radicado número SEC-008 de fecha 13 de enero de 2023, solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal del municipio de Piamonte, Cauca, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folios 323 y 324).

Que mediante el radicado de la Alcaldía número SPI-5N°252 de fecha 25 de agosto de 2022, la Secretaría de Planeación emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando lo siguiente para cada uno de los predios: (folios 476 al 479).

- **Predio Lote de Terreno número 1:** “(...) Usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (...)”.
- **Predio Zumacauzadero:** “(...) Suelo de protección rural Parque Nacional natural Serranía de los Churumbelos AukaWasi. (...)”.
- **Predio El Cedral:** “(...) Usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (...)”.
- **Predio El Tambor:** “(...) tiene 132 hectáreas las cuales 97 hectáreas se encuentran inmersas dentro de esta Ley 2^{da} amazonia es Reserva Forestal y 35 hectáreas están en suelo rural agrícola y forestal. (...)”.

Que frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica lo siguiente para cada uno de los predios: (folios 478 y 479).

- **Predio Lote de Terreno número 1:** “(...) 40% de este terreno presenta riesgo medio por inundación y el 60% del lote presenta riesgo alto por inundación. (...) 40% de este terreno presenta riesgo bajo por remoción en masa y el 60% del lote presenta riesgo medio por remoción en masa. (...)”.
- **Predio Zumacauzadero:** Riesgo bajo por inundación y riesgo bajo por remoción en masa.
- **Predio El Cedral:** Riesgo medio por inundación y riesgo bajo por remoción en masa.
- **Predio El Tambor:** “(...) El 50% del terreno presenta riesgo bajo por inundación. El 20% del terreno presenta riesgo medio por inundación. El 30% del terreno presenta riesgo alto por inundación. (...) El 50% del terreno presenta riesgo alto por remoción en masa. El 20% del terreno presente riesgo bajo por remoción en masa. El 30% del terreno presenta riesgo medio por remoción en masa. (...)”.

No obstante, lo anterior, la Secretaría de Planeación informó las siguientes recomendaciones con respecto al riesgo presentado en los predios: (reverso folio 342)

“(...) Se recomienda implementar estrategias de adaptación en la construcción de vivienda Palafítica y aplicar calendarios de temporadas de lluvias y verano para las cosechas de cultivos en zonas de amenaza baja y media, y en las zonas de alto riesgo se recomienda alternativas de protección ambiental.

“(...) Es necesario recalcar que el informe sobre el estado del predio se emite en los términos del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Piamonte formulado en el año 2004 aprobado por acuerdo municipal número 12 del primero de abril del mismo año y modificado por acuerdo municipal número 31 del 23 de octubre del año 2015, respecto del componente urbano, determinantes ambientales, y la inclusión de la gestión del riesgo, sin embargo, los estudios de riesgo fueron estudios básicos a una escala que no nos permite certificar el detalle del nivel de riesgo de los puntos de la coordenadas del predio que nos envía.

“Por lo anterior esta certificación se basa en estudios de riesgos básicos que estarían sujetos a la realización de estudios de detalle (...)”. (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Piamonte - Cauca, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, así mismo, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los

principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

36. Viabilidad Geográfica: Que mediante memorando radicado 202320000423813 de 14 de noviembre de 2023 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Inchi Iaku (folio 692).

37. Viabilidad Jurídica: Que mediante Memorando radicado 202310300475933 del 15 de diciembre de 2023, la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la SDAE emitió viabilidad jurídica al proyecto de Acuerdo del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Ichi Iaku (folio 694 - 700)

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS.

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que la visita técnica realizada los días 9 al 12 de noviembre de 2020 se recolectó el censo poblacional de la comunidad indígena Inchi Iaku, ubicado en el municipio de Piamonte, departamento del Cauca, de dicha labor de campo se registraron 20 familias, conformada por 64 personas, de las cuales 33 (51.6%) son hombres y 31 (48.4) son mujeres. (folio 577).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que el procedimiento de constitución recae sobre tres globos (3) conformados por 4 predios baldíos de ocupación ancestral los cuales cuentan con la siguiente información:

Globo de Terreno	Predios que lo integran	Ocupante	Área	Cédula Catastral
Globo N° 1	Zumacauzadero	Comunidad Indígena Inchi Iaku	540 ha + 9402 m ²	No registra
Globo N° 2	El Tambor	Comunidad Indígena Inchi Iaku	128 ha + 7454 m ²	No registra
Globo N° 3	Lote de terreno número 1	Comunidad Indígena Inchi Iaku	266 ha + 6380 m ²	No registra
	El Cedral		52 ha + 2760 m ²	No registra
Subtotal globo 3				318 ha + 9140 m ²
TOTAL				988 ha 5996 m²

1.1. Área de constitución del resguardo indígena

Que los predios baldíos con los cuales se constituirá el resguardo se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos y ubicación espacial (folios 254 - 266), el área total para la constitución del Resguardo Indígena Inchi Iaku es de novecientos ochenta y ocho hectáreas (988 ha) y cinco mil novecientos noventa y seis metros cuadrados (5996 m²).

1.1.1 análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Que mediante oficio del 4 de enero de 2022 (folio 302) y del 18 de marzo de 2022 (folio 355) la directora territorial Noreste Amazonas de ACT solicitó a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, certificación de antecedentes registrales o de carencia registral de los (4) predios baldíos de ocupación ancestral de la comunidad indígena con el que se pretende la constitución del resguardo indígena Inchi Iaku.

Que la Registradora principal de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar mediante oficio ORIPBOL-0297 del 14 de julio de 2022 anexa 21 certificados de los predios solicitados indicando que no se encontró antecedentes registrales ni matrícula inmobiliarias frente a los predios consultados (Folio 378).

Que la jefe de la oficina de la relación con el ciudadano del IGAC el 17 de febrero de 2022 emitió certificados catastrales nacionales de los predios objeto de la pretensión territorial (folios 387, 389, 391, 393, 395, 413, 415, 417, 420, 422, 424, 426, 428, 430, 443, 445, 447, 449, 451, 453 y 462).

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras

o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a tres globos de terreno ubicados en la vereda La Pacera del municipio de Piamonte sobre la cual no se identificó información registral asociada.

2.2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1. Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano número ACCTI 195331687 levantado por ACT en convenio con la Agencia Nacional de Tierras del mes de diciembre de 2021, y está localizado en el municipio de Piamonte departamento del Cauca (folio 267).

2.2. Que cotejado el Plano número ACCTI 195331687 levantado por ACT en convenio con la Agencia Nacional de Tierras del mes de diciembre de 2021, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto número 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4. Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.5. Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Inchi Iaku (folios 379 - 463).

2.6. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) *la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad*”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Inga de la comunidad indígena Integrado Inchi Iaku dentro de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las

prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) *A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)*”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio a Constituir				
Determinación del tipo de Área		Cobertura por tipo de Área		
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Cultivos (café, plátano, maíz, frijol, caña de azúcar, arracacha), huertas	Alimentación, venta de excedentes	136,0749	13,76
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación y protección (fauna y flora)	551,3547	55,77
Área comunal	Infraestructura, cultivos, huertas, fuentes hídricas, bosque, piedra, cancha de fútbol	Conservación y protección (fauna y flora), viviendas, alimentación, venta de Excedentes, sitio sagrado, recreación	1,1700	0,12
Área cultural o sagrada	Infraestructura, piedra sagrada	Viviendas, sitio sagrado	300,0000	30,36
Total			988,5996	100,00

5. Que actualmente, la comunidad Inchi Iaku del pueblo Inga viene haciendo uso y aprovechamiento tradicional de los predios objeto de la formalización de conformidad con los usos, costumbres y cultura, lo que les ha permitido garantizar en gran medida la seguridad alimentaria y economía de subsistencia, en cumplimiento con la función social de la propiedad (folio 609).

6. Que el uso colectivo de los predios objeto de la presente formalización ha garantizado la permanencia armónica de la comunidad dentro del territorio, lo cual significa que durante la visita técnica no se observó la presencia de terceros ajenos a la comunidad indígena, ni con colindantes que pudiesen generar conflictos de tipo territorial (folio 609).

7. Que las prácticas agrícolas son adecuadas, toda vez que dentro de los procesos de gobernabilidad dentro de su territorio y relacionados con las áreas a formalizar, la comunidad indígena ha venido manejando políticas de conservación, como son la identificación de espacios estratégicos como sitios sagrados y de tipo cultural los cuales conciben dentro de su cosmovisión.

8. Que, conforme al Decreto número 2164 de 1995, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el Resguardo Indígena Inchi Iaku del Pueblo Inga sobre cuatro (4) predios baldíos de ocupación ancestral que conforman tres (3) globos localizados en el municipio de Piamonte del departamento de Cauca. El área total de los predios con el cuales

se constituye el Resguardo es de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS CON CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 988 ha + 5996 m² de acuerdo con el Plano ACCTI 195331687 de la Agencia Nacional de Tierras con fecha de levantamiento de diciembre de 2021.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Inchi Iaku, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras*. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Inchi Iaku.

Artículo 6°. *Exclusión de los Bienes de uso público*. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos, arroyos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto número 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta

donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Que aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico técnico que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica*. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bolívar, en el departamento del Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR: tres (3) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los tres (3) globos de predios baldíos de ocupación ancestral descritos a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en los 3 folios aperturados los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Inchi Iaku, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Globo de Terreno	Predios que lo integran	Ocupante	Área
Globo número 1	Zumacauzadero	Comunidad Indígena Inchi iaku	540 ha + 9402 m ²
Globo número 2	El Tambor	Comunidad Indígena Inchi iaku	128 ha + 7454 m ²
Globo número 3	Lote de terreno número 1	Comunidad Indígena Inchi iaku	318 ha + 9140 m ²
	El Cedral		

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1

DEPARTAMENTO: CAUCA
MUNICIPIO: PIAMONTE
VEREDA: LA PACERA
PREDIO: Globo número 1 ZUMACAUZADERO
MATRÍCULA INMOBILIARIA: N/A
NÚMERO CATASTRAL: N/A
CÓDIGO NUPRE: N/A
GRUPO ÉTNICO: INGA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: COMUNIDAD INDÍGENA INGA DE INCHI IAKU
CÓDIGO PROYECTO: N/A
CÓDIGO DEL PREDIO: N/A
ÁREA TOTAL: 540 ha + 9402 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN: MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD: 4°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
NORTE: 1000000.000 m
ESTE: 1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas X= 1073357.59 m.E y Y= 620147.39 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 86.05 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X= 1073443.60 m.E y Y= 620145.09 m.N.

Del punto número 2 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 349.20 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas X= 1073625.74 m.E y Y= 620278.10 m.N., hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 1073741.10 m.E y Y= 620322.55 m.N.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 560.14 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas X= 1073997.22 m.E y Y= 620219.89 m.N., hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas X= 1074263.49 m.E y Y= 620123.22 m.N.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 973.71 metros, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas X= 1074396.24 m.E y Y= 620429.81 m.N., punto número 8 de coordenadas planas X= 1074538.24 m.E y Y= 620615.58 m.N., y número 9 de coordenadas planas X= 1074700.32 m.E y Y= 620706.58 m.N., hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas X= 1074917.56 m.E y Y= 620740.69 m.N.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 132.50 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas X= 1075033.07 m.E y Y= 620675.77 m.N.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 1409.27 metros, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas X= 1075234.55 m.E y Y= 620816.53 m.N., punto número 13 de coordenadas planas X= 1075397.23 m.E y Y= 620943.18 m.N., punto número 14 de coordenadas planas X= 1075564.96 m.E y

Y= 621033.62 m.N., punto número 15 de coordenadas planas X= 1075706.02 m.E y Y= 621196.21 m.N., punto número 16 de coordenadas planas X= 1075856.93 m.E y Y= 621306.51 m.N., y número 17 de coordenadas planas X= 1075992.47 m.E y Y= 621458.88 m.N., hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas X= 1076152.30 m.E y Y= 621475.11 m.N.

Del punto número 18 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 58.54 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas X= 1076210.58 m.E y Y= 621469.58 m.N.

Del punto número 19 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 160.57 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas X= 1076358.29 m.E y Y= 621532.51 m.N.

ESTE: Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 318.39 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas X= 1076353.87 m.E y Y= 621214.16 m.N.

Del punto número 21 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 1159.00 metros, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas X= 1076499.33 m.E y Y= 620864.04 m.N., punto número 23 de coordenadas planas X= 1076555.74 m.E y Y= 620685.03 m.N., y número 24 de coordenadas planas X= 1076578.18 m.E y Y= 620454.23 m.N., hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas X= 1076598.08 m.E y Y= 620094.47 m.N.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 1275.65 metros, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas X= 1076538.81 m.E y Y= 619762.16 m.N., punto número 27 de coordenadas planas X= 1076429.54 m.E y Y= 619599.74 m.N., punto número 28 de coordenadas planas X= 1076374.44 m.E y Y= 619589.38 m.N., punto número 29 de coordenadas planas X= 1076315.76 m.E y Y= 619558.70 m.N., punto número 30 de coordenadas planas X= 1076266.08 m.E y Y= 619495.64 m.N., punto número 31 de coordenadas planas X= 1076206.79 m.E y Y= 619414.37 m.N., punto número 32 de coordenadas planas X= 1076156.13 m.E y Y= 619345.66 m.N., punto número 33 de coordenadas planas X= 1076112.89 m.E y Y= 619258.64 m.N., punto número 34 de coordenadas planas X= 1076086.60 m.E y Y= 619198.94 m.N., y número 35 de coordenadas planas X= 1076010.85 m.E y Y= 619104.73 m.N., hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas X= 1075943.76 m.E y Y= 619082.99 m.N.

SUR: Del punto número 36 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 110.71 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas X= 1075837.04 m.E y Y= 619112.47 m.N.

Del punto número 37 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 83.82 metros, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas X= 1075753.81 m.E y Y= 619102.63 m.N.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 228.01 metros, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas X= 1075625.21 m.E y Y= 619117.61 m.N., hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas X= 1075526.89 m.E y Y= 619124.35 m.N.

Del punto número 40 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 812.51 metros, pasando por los puntos número 41 de coordenadas planas X= 1075513.86 m.E y Y= 619055.15 m.N., punto número 42 de coordenadas planas X= 1075479.22 m.E y Y= 619004.01 m.N., punto número 43 de coordenadas planas X= 1075447.04 m.E y Y= 618962.99 m.N., punto número 44 de coordenadas planas X= 1075402.90 m.E y Y= 618935.13 m.N., punto número 45 de coordenadas planas X= 1075358.26 m.E y Y= 618919.29 m.N., punto número 46 de coordenadas planas X= 1075308.40 m.E y Y= 618887.82 m.N., punto número 47 de coordenadas planas X= 1075268.14 m.E y Y= 618858.54 m.N., punto número 48 de coordenadas planas X= 1075203.25 m.E y Y= 618842.51 m.N., punto número 49 de coordenadas planas X= 1075114.52 m.E y Y= 618821.71 m.N., punto número 50 de coordenadas planas X= 1075068.49 m.E y Y= 618789.12 m.N., y número 51 de coordenadas planas X= 1074982.02 m.E y Y= 618723.65 m.N., hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas X= 1074930.82 m.E y Y= 618641.21 m.N.

Del punto número 52 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, con Río Tambor de por medio, en línea quebrada en una distancia acumulada de 348.73 metros, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas X= 1074777.07 m.E y Y= 618763.18 m.N. hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas X= 1074693.48 m.E y Y= 618890.69 m.N.

Del punto número 54 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada, en una distancia acumulada de 1772.45 metros, pasando por los puntos número 55 de coordenadas planas X= 1074398.04 m.E y Y= 618904.47 m.N., punto número 56 de coordenadas planas X= 1074131.69 m.E y Y= 618943.53 m.N., punto número 57 de coordenadas planas X= 1073879.41 m.E y Y= 619113.03 m.N., punto número 58 de coordenadas planas X= 1073646.07 m.E y Y= 619199.00 m.N., punto número 59 de coordenadas planas X= 1073485.83 m.E y Y= 619278.59 m.N., y número 60 de coordenadas planas X= 1073219.30 m.E y Y= 619401.18 m.N., hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas X= 1073082.69 m.E y Y= 619522.33 m.N.

OESTE: Del punto número 61 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea quebrada en una distancia acumulada de 618.12 metros, pasando por los puntos número 62 de coordenadas planas X= 1073132.43 m.E y Y= 619594.49 m.N., punto número 63 de coordenadas planas X= 1073288.87 m.E y Y= 619699.56 m.N., y número 64 de coordenadas planas X= 1073418.04 m.E y Y= 619772.44 m.N., hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas X= 1073430.90 m.E y Y= 619965.73 m.N.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Parque Nacional Natural Serranía de Los Churumbelos, en línea recta en una distancia de 195.89 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DEPARTAMENTO:	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA:	SAN ISIDRO
PREDIO:	GLOBO NÚMERO 2 (EL TAMBOR)
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/A
NÚMERO CATASTRAL:	N/A
CÓDIGO NUPRE:	N/A
GRUPO ÉTNICO:	INGA
PUEBLO / RESGUARDO / RESGUARDO INDÍGENA	INDÍGENA
COMUNIDAD:	INCHI IAKU
CÓDIGO PROYECTO:	N/A
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/A
ÁREA TOTAL:	128 ha + 7454 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 66 de coordenadas planas X= 1077907.05 m.E y Y= 616250.22 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte y el lote de terreno del señor Jorge Mojomboy.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 66 se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una distancia de 133.21 m, colindando con el lote de terreno del señor Jorge Mojomboy, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas X = 1078035.22 m.E. y Y = 616286.52 m.N.

Del punto número 67 se sigue en dirección Sureste, en línea recta en una distancia de 114.98 m, colindando con el lote de terreno del señor Jorge Mojomboy, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas X = 1078134.60 m.E. y Y = 616228.71 m.N.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 417.26 m, colindando con el lote de terreno del señor Jorge Mojomboy, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas X = 1078237.75 m.E. y Y = 616270.70 m.N, y el punto número 70 de coordenadas planas X = 1078347.26 m.E. y Y = 616432.38 m.N, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas X = 1078441.50 m.E. y Y = 616490.30 m.N,

ESTE: Del punto número 71 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 378.99, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Sacha Yaco", pasando por el punto número 72 de coordenadas planas X = 1078420.28 m.E. y Y = 616354.29 m.N, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas X = 1078405.69 m.E. y Y = 616113.40 m.N,

Del punto número 73 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 373.68, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Sacha Yaco", pasando por el punto número 74 de coordenadas planas X = 1078498.02 m.E. y Y = 615977.60 m.N, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas X = 1078659.68 m.E. y Y = 615844.41 m.N,

Del punto número 75 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 449.51 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Sacha Yaco", pasando por el punto número 76 de coordenadas planas X = 1078618.88 m.E. y Y = 615595.02 m.N, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas X = 1078489.06 m.E. y Y = 615447.10 m.N,

Del punto número 77 se sigue en dirección Sureste, en línea recta en una distancia de 172.26 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada "Sacha Yaco", hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas X = 1078526.52 m.E. y Y = 615278.96 m.N, donde concurren las colindancias entre la quebrada "Sacha Yaco" y el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez.

Del punto número 78 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 197.12 m, colindando con el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas X = 1078534.55 m.E. y Y = 615186.84 m.N, punto número 80 de coordenadas planas X = 1078540.91 m.E. y Y = 615127.52 m.N, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas X = 1078548.79 m.E. y Y = 615083.22 m.N,

Del punto número 81 se sigue en dirección Suroeste en línea recta en una distancia de 48.89 m, colindando con el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas X = 1078534.91 m.E. y Y = 615036.34 m.N,

Del punto número 82 se sigue en dirección Sureste en línea recta en una distancia de 44.46 m, colindando con el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas X = 1078552.33 m.E. y Y = 614995.44 m.N,

Del punto número 83 se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una distancia de 150.51 m, colindando con el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas X = 1078696.82 m.E. y Y = 615037.56 m.N,

Del punto número 84 se sigue en dirección Sureste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 486.15 m, colindando con el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas X = 1078709.29 m.E. y Y = 615012.62 m.N, punto número 86 de coordenadas planas X = 1078760.39 m.E. y Y = 614910.41 m.N, punto número 87 de coordenadas planas X = 1078764.89 m.E. y Y = 614868.45 m.N, punto número 88 de coordenadas planas X = 1078773.59 m.E. y Y = 614781.28 m.N, y el punto número 89 de coordenadas planas X = 1078840.21 m.E. y Y = 614696.77 m.N, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas X = 1078916.69 m.E. y Y = 614622.53 m.N,

Del punto número 90 se sigue en dirección Suroeste, en línea recta en una distancia de 128.33 m, colindando con el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas X = 1078805.25 m.E. y Y = 614558.91 m.N, donde concurren las colindancias entre el lote de terreno de la señora Hermelinda Martínez y baldíos de la Nación.

SUR: Del punto número 91 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 298.14 m, colindando con baldíos de la Nación, pasando por el punto número 92 de coordenadas planas X = 1078769.99 m.E. y Y = 614477.50 m.N, y el punto número 93 de coordenadas planas X = 1078745.68 m.E. y Y = 614414.55 m.N, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas X = 1078661.57 m.E. y Y = 614300.20 m.N, donde concurren las colindancias entre baldíos de la Nación y el lote de terreno del señor Rosendo Viveros.

Del punto número 94 se sigue en dirección Suroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 308.60 m, colindando con el lote de terreno del señor Rosendo Viveros, pasando por el punto número 95 de coordenadas planas X = 1078557.65 m.E. y Y = 614237.87 m.N, y el punto número 96 de coordenadas planas X = 1078462.51 m.E. y Y = 614178.55 m.N, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas X = 1078425.63 m.E. y Y = 614112.90 m.N, donde concurren las colindancias entre el lote de terreno del señor Rosendo Viveros y el lote de terreno de la señora Luz Mery Espinosa.

Del punto número 97 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 615.28 m, colindando con el lote de terreno de la señora Luz Mery Espinosa, pasando por el punto número 98 de coordenadas planas X = 1078257.33 m.E. y Y = 614208.03 m.N, punto número 99 de coordenadas planas X = 1078169.24 m.E. y Y = 614305.16 m.N, y el punto número 100 de coordenadas planas X = 1078095.90 m.E. y Y = 614408.11 m.N, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas X = 1077988.62 m.E. y Y = 614532.71 m.N,

OESTE: Del punto número 101 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 320.71, colindando con el lote de terreno de la señora Luz Mery Espinosa, pasando por el punto número 102 de coordenadas planas X = 1078005.30 m.E. y Y = 614726.11 m.N, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas X = 1078043.02 m.E. y Y = 614846.96 m.N, donde concurren las colindancias entre el

lote de terreno de la señora Luz Mery Espinosa y el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte.

Del punto número 103 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta en una distancia de 100.34 m, colindando con el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas X = 1077994.58 m.E. y Y = 614934.83 m.N,

Del punto número 104 se sigue en dirección Noreste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 87.06 m, colindando con el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte, pasando por el punto número 105 de coordenadas planas X = 1078028.86 m.E. y Y = 614983.47 m.N, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas X = 1078029.51 m.E. y Y = 615011.02 m.N, donde concurren las colindancias entre el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte y el lote de terreno del señor Rosendo Viveros.

Del punto número 106 se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una distancia de 125.79 m, colindando con el lote de terreno del señor Rosendo Viveros, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas X = 1078138.64 m.E. y Y = 615073.58 m.N.

Del punto número 107 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta en una distancia de 203.79 m, colindando con el lote de terreno del señor Rosendo Viveros, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas X = 1078078.37 m.E. y Y = 615268.25 m.N,

Del punto número 108 se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una distancia de 74.76 m, colindando con el lote de terreno del señor Rosendo Viveros, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas X = 1078112.74 m.E. y Y = 615334.64 m.N,

Del punto número 109 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada en una distancia de 101.28 m, colindando con el lote de terreno del señor Rosendo Viveros, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas X = 1078038.17 m.E. y Y = 615402.98 m.N, donde concurren las colindancias entre el lote de terreno del señor Rosendo Viveros y el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte.

Del punto número 110 se sigue en dirección Noroeste, en línea quebrada en una distancia acumulada de 670.59 m, colindando con el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte, pasando por los puntos número 111 de coordenadas planas X = 1078036.35 m.E. y Y = 615507.56 m.N, punto número 112 de coordenadas planas X = 1078026.09 m.E. y Y = 615573.75 m.N, punto número 113 de coordenadas planas X = 1078004.91 m.E. y Y = 615659.10 m.N., punto número 114 de coordenadas planas X = 1077982.17 m.E. y Y = 615690.77 m.N, punto número 115 de coordenadas planas X = 1077938.73 m.E. y Y = 615746.00 m.N, punto número 116 de coordenadas planas X = 1077911.54 m.E. y Y = 615805.07 m.N, punto número 117 de coordenadas planas X = 1077842.73 m.E. y Y = 615952.28 m.N, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas X = 1077805.29 m.E. y Y = 616016.45 m.N,

Del punto número 118 se sigue en dirección Noreste, en línea recta en una distancia de 199.26 m, colindando con el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas X = 1077931.14 m.E. y Y = 616170.94 m.N,

Del punto número 119 se sigue en dirección Noroeste, en línea recta en una distancia de 82.85 m, colindando con el lote de terreno del señor Aristodemus Olarte, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DEPARTAMENTO:	CAUCA
MUNICIPIO	PIAMONTE
VEREDA:	PLAYA RICA
PREDIO:	GLOBO NÚMERO 3 (LOTE DE TERRENO NÚMERO 1 y EL CEDRAL)
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/A
NÚMERO CATASTRAL:	N/A
CÓDIGO NUPRE:	N/A
GRUPO ÉTNICO:	INGA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA INCHI IAKU
CÓDIGO PROYECTO:	N/A
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/A
ÁREA TOTAL:	318 ha + 9140 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 120 de coordenadas planas X= 1092675.23 m.E y Y= 606105.10 m.N., ubicado en

el sitio donde concurren las colindancias entre el lote de terreno del señor Ómar Moreno y el lote de terreno del señor Arcadio Tombé.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 120 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Arcadio Tombé, en línea quebrada en una distancia acumulada de 385.15 metros, pasando por los puntos número 121 de coordenadas planas X= 1092805.45 m.E y Y= 606169.85 m.N., y número 122 de coordenadas planas X= 1092941.65 m.E y Y= 606247.55 m.N., hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas X= 1093011.44 m.E y Y= 606292.34 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Arcadio Tombé y el lote de terreno del señor Luis Macías.

Del punto número 123 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 88.20 metros, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas X= 1093085.27 m.E y Y= 606244.09 m.N.

Del punto número 124 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 15.73 metros, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas X= 1093096.40 m.E y Y= 606255.21 m.N.

Del punto número 125 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 17.28 metros, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas X= 1093090.12 m.E y Y= 606271.30 m.N.

Del punto número 126 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 50.09 metros, pasando por el punto número 127 de coordenadas planas X= 1093116.86 m.E y Y= 606266.87 m.N., hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas X= 1093125.25 m.E y Y= 606245.48 m.N.

Del punto número 128 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 32.10 metros, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas X= 1093095.66 m.E y Y= 606233.04 m.N.

Del punto número 129 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 102.66 metros, pasando por los puntos número 130 de coordenadas planas X= 1093103.19 m.E y Y= 606210.12 m.N., punto número 131 de coordenadas planas X= 1093106.76 m.E y Y= 606179.05 m.N., y número 132 de coordenadas planas X= 1093130.00 m.E y Y= 606173.46 m.N., hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas X= 1093149.07 m.E y Y= 606159.98 m.N.

Del punto número 133 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 36.31 metros, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas X= 1093157.76 m.E y Y= 606195.24 m.N.

Del punto número 134 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 88.31 metros, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas X= 1093226.16 m.E y Y= 606139.38 m.N.

Del punto número 135 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 13.47 metros, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas X= 1093238.58 m.E y Y= 606144.58 m.N.

Del punto número 136 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 83.68 metros, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas X= 1093237.42 m.E y Y= 606180.55 m.N., hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas X= 1093198.67 m.E y Y= 606208.35 m.N.

Del punto número 138 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 151.03 metros, pasando por el punto número 139 de coordenadas planas X= 1093288.57 m.E y Y= 606166.32 m.N., hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas X= 1093336.76 m.E y Y= 606147.34 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el lote de terreno del señor Florentino Chasoy.

NORESTE: Del punto número 140 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Florentino Chasoy, en línea quebrada en una distancia acumulada de 204.96 metros, pasando por el punto número 141 de coordenadas planas X= 1093372.09 m.E y Y= 606050.36 m.N., hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas planas X= 1093435.92 m.E y Y= 605971.13 m.N.

Del punto número 142 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Florentino Chasoy, en línea recta en una distancia de 70.73 metros, hasta encontrar el punto número 143 de coordenadas planas X= 1093499.87 m.E y Y= 606001.37 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Florentino Chasoy y el lote de terreno del señor Milton Fajardo.

Del punto número 143 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Milton Fajardo, en línea recta en una distancia de 58.71 metros, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas X= 1093516.65 m.E y Y= 605945.10 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Milton Fajardo y el Río Inchiyaco.

Del punto número 144 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Inchiyaco, en línea quebrada en una distancia acumulada de

500.19 metros, pasando por los puntos número 145 de coordenadas planas X= 1093532.23 m.E y Y= 605880.72 m.N., punto número 146 de coordenadas planas X= 1093560.62 m.E y Y= 605878.13 m.N., punto número 147 de coordenadas planas X= 1093631.26 m.E y Y= 605815.92 m.N., y número 148 de coordenadas planas X= 1093785.69 m.E y Y= 605702.33 m.N., hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas X= 1093905.04 m.E y Y= 605710.16 m.N., donde concurre la colindancia con el Río Inchiyaco y el lote de terreno del señor Leonel Feria.

ESTE: Del punto número 149 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea quebrada en una distancia acumulada de 877.80 metros, pasando por los puntos número 150 de coordenadas planas X= 1093935.48 m.E y Y= 605489.93 m.N., punto número 151 de coordenadas planas X= 1093974.92 m.E y Y= 605294.44 m.N., punto número 152 de coordenadas planas X= 1094015.39 m.E y Y= 604956.32 m.N. hasta encontrar el punto número 153 de coordenadas planas X= 1094021.20 m.E y Y= 604841.55 m.N.

Del punto número 153 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 63.34 metros, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas planas X= 1093998.42 m.E y Y= 604782.45 m.N.

Del punto número 154 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 9.25 metros, hasta encontrar el punto número 155 de coordenadas planas X= 1094015.86 m.E y Y= 604774.32 m.N.

Del punto número 155 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea quebrada en una distancia acumulada de 221.73 metros, pasando por los puntos número 156 de coordenadas planas X= 1094014.48 m.E y Y= 604687.28 m.N., y número 157 de coordenadas planas X= 1094004.10 m.E y Y= 604634.36 m.N., hasta encontrar el punto número 158 de coordenadas planas X= 1093930.39 m.E y Y= 604601.40 m.N.

Del punto número 158 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 90.88 metros, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas X= 1093947.49 m.E y Y= 604512.14 m.N.

Del punto número 159 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 119.98 metros, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas X= 1093945.00 m.E y Y= 604392.19 m.N.

Del punto número 160 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 63.13 metros, hasta encontrar el punto número 161 de coordenadas planas X= 1093993.66 m.E y Y= 604351.97 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Leonel Feria y la quebrada Canangucha.

Del punto número 161 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Canangucha, en línea quebrada en una distancia acumulada de 303.67 metros, pasando por los puntos número 201 de coordenadas planas X= 1094005.38 m.E y Y= 604355.67 m.N., punto número 202 de coordenadas planas X= 1094061.09 m.E y Y= 604450.50 m.N., y número 203 de coordenadas planas X= 1094110.88 m.E y Y= 604549.83 m.N., hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas X= 1094150.24 m.E y Y= 604608.07 m.N., donde concurre la colindancia con la quebrada Canangucha y el lote de terreno del señor Leonel Feria.

Del punto número 204 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 117.41, hasta encontrar el punto número 205 de coordenadas planas X= 1094265.31 m.E y Y= 604631.39 m.N.

Del punto número 205 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 31.05 metros, hasta encontrar el punto número 206 de coordenadas planas X= 1094294.97 m.E y Y= 604622.20 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Leonel Feria y el lote de terreno del señor Nilton Rengifo.

Del punto número 206 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo, en línea recta en una distancia de 57.35 metros, hasta encontrar el punto número 207 de coordenadas planas X= 1094274.79 m.E y Y= 604568.52 m.N.

Del punto número 207 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo, en línea quebrada en una distancia acumulada de 252.02 metros, pasando por el punto número 208 de coordenadas planas X= 1094366.71 m.E y Y= 604468.37 m.N., hasta encontrar el punto número 209 de coordenadas planas X= 1094444.58 m.E y Y= 604382.28 m.N.

SUR: Del punto número 209 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo, en línea quebrada en una distancia acumulada de 181.77 metros, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas X= 1094347.76 m.E y Y= 604228.44 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo y el lote de terreno del señor José Humberto Martínez.

Del punto número 210 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor José Humberto Martínez, en línea quebrada en una distancia acumulada de 547.54 metros, pasando por los puntos número 211 de coordenadas planas X= 1094215.64 m.E y Y= 604092.19 m.N., y número 212 de coordenadas planas X= 1094127.70 m.E y Y= 603874.05 m.N., hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas X= 1094082.97 m.E y Y= 603759.95 m.N.

Del punto número 213 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor José Humberto Martínez, en línea quebrada en una distancia acumulada de 619.97 metros, pasando por los puntos número 214 de coordenadas planas X= 1094106.04 m.E y Y= 603544.92 m.N., punto número 215 de coordenadas planas X= 1094190.54 m.E y Y= 603404.47 m.N., y número 216 de coordenadas planas X= 1094240.33 m.E y Y= 603266.16 m.N., hasta encontrar el punto número 217 de coordenadas planas X= 1094297.09 m.E y Y= 603192.74 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor José Humberto Martínez y la quebrada Aguas Negras.

Del punto número 217 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea recta en una distancia de 74.60 metros, hasta encontrar el punto número 218 de coordenadas planas X= 1094272.08 m.E y Y= 603122.47 m.N.,

Del punto número 218 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 219.58 metros, pasando por el punto número 219 de coordenadas planas X= 1094152.84 m.E y Y= 603131.85 m.N., hasta encontrar el punto número 220 de coordenadas planas X= 1094056.93 m.E y Y= 603160.04 m.N.

Del punto número 220 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 120.42 metros, pasando por el punto número 221 de coordenadas planas X= 1094038.08 m.E y Y= 603108.94 m.N., hasta encontrar el punto número 222 de coordenadas planas X= 1093974.48 m.E y Y= 603091.48 m.N.

Del punto número 222 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea recta en una distancia de 55.98 metros, hasta encontrar el punto número 223 de coordenadas planas X= 1093921.03 m.E y Y= 603108.11 m.N.

Del punto número 223 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 151.70 metros, pasando por los puntos número 224 de coordenadas planas X= 1093878.48 m.E y Y= 603088.97 m.N., punto número 225 de coordenadas planas X= 1093832.43 m.E y Y= 603070.21 m.N., y número 226 de coordenadas planas X= 1093822.39 m.E y Y= 603057.32 m.N., hasta encontrar el punto número 227 de coordenadas planas X= 1093783.87 m.E y Y= 603051.24 m.N.

Del punto número 227 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 77.61 metros, pasando por el punto número 228 de coordenadas planas X= 1093745.42 m.E y Y= 603052.02 m.N., hasta encontrar el punto número 229 de coordenadas planas X= 1093716.62 m.E y Y= 603078.54 m.N.

Del punto número 229 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea recta en una distancia de 51.30 metros, hasta encontrar el punto número 230 de coordenadas planas X= 1093672.53 m.E y Y= 603052.29 m.N., donde concurre la colindancia con la quebrada Aguas Negras y el lote de terreno del señor Luis Macías.

Del punto número 230 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 34.04 metros, hasta encontrar el punto número 231 de coordenadas planas X= 1093659.11 m.E y Y= 603083.57 m.N.

Del punto número 231 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 108.72 metros, pasando por el punto número 232 de coordenadas planas X= 1093673.23 m.E y Y= 603116.34 m.N., hasta encontrar el punto número 233 de coordenadas planas X= 1093695.97 m.E y Y= 603185.75 m.N.

Del punto número 233 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 130.83 metros, hasta encontrar el punto número 234 de coordenadas planas X= 1093671.32 m.E y Y= 603314.24 m.N.

Del punto número 234 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 143.32 metros, pasando por el punto número 235 de coordenadas planas X= 1093696.62 m.E y Y= 603390.68 m.N., hasta encontrar el punto número 236 de coordenadas planas X= 1093728.14 m.E y Y= 603445.00 m.N.

Del punto número 236 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 45.15 metros, hasta encontrar el punto número 237 de coordenadas planas X= 1093726.39 m.E y Y= 603490.11 m.N.

Del punto número 237 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 121.85 metros, hasta encontrar el punto número 238 de coordenadas planas X= 1093826.25 m.E y Y= 603420.30 m.N.

Del punto número 238 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 104.43 metros, hasta encontrar el punto número 239 de coordenadas planas X= 1093895.53 m.E y Y= 603498.44 m.N.

Del punto número 239 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 141.04 metros, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas planas X= 1093779.77 m.E y Y= 603579.00 m.N.

Del punto número 240 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 249.09 metros, pasando por los puntos número 241 de coordenadas planas X= 1093809.23 m.E y Y= 603619.17 m.N., y número 242 de coordenadas planas X= 1093893.75 m.E y Y= 603686.86 m.N., hasta encontrar el punto número 243 de coordenadas planas X= 1093943.74 m.E y Y= 603762.89 m.N.

Del punto número 243 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 135.99 metros, hasta encontrar el punto número 164 de coordenadas planas X= 1093883.52 m.E y Y= 603884.82 m.N.

Del punto número 164 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 197.61 metros, hasta encontrar el punto número 165 de coordenadas planas X= 1093720.44 m.E y Y= 603773.20 m.N.

Del punto número 165 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 243.60 metros, pasando por el punto número 166 de coordenadas planas X= 1093648.73 m.E y Y= 603888.96 m.N., hasta encontrar el punto número 167 de coordenadas planas X= 1093589.16 m.E y Y= 603978.37 m.N.

Del punto número 167 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 433.41 metros, pasando por los puntos número 168 de coordenadas planas X= 1093439.38 m.E y Y= 603871.61 m.N., y número 169 de coordenadas planas X= 1093347.90 m.E y Y= 603860.04 m.N., hasta encontrar el punto número 170 de coordenadas planas X= 1093193.63 m.E y Y= 603829.51 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el lote de terreno del señor Roberto Hernández.

Del punto número 170 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Roberto Hernández, en línea recta en una distancia de 136.86 metros, hasta encontrar el punto número 171 de coordenadas planas X= 1093056.89 m.E y Y= 603835.08 m.N.

Del punto número 171 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Roberto Hernández, en línea quebrada en una distancia acumulada de 218.03 metros, pasando por el punto número 172 de coordenadas planas X= 1092933.31 m.E y Y= 603818.79 m.N., hasta encontrar el punto número 173 de coordenadas planas X= 1092839.95 m.E y Y= 603816.91 m.N.

OESTE: Del punto número 173 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Roberto Hernández, en línea recta en una distancia de 91.49 metros, hasta encontrar el punto número 174 de coordenadas planas X= 1092846.12 m.E y Y= 603908.19 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Roberto Hernández y el lote de terreno del señor Omar Moreno.

Del punto número 174 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia acumulada de 924.40 metros, pasando por los puntos número 175 de coordenadas planas X= 1092845.79 m.E y Y= 604074.42 m.N., punto número 176 de coordenadas planas X= 1092813.62 m.E y Y= 604297.58 m.N., punto número 177 de coordenadas planas X= 1092772.87 m.E y Y= 604416.40 m.N., y número 178 de coordenadas planas X= 1092688.35 m.E y Y= 604606.44 m.N., hasta encontrar el punto número 179 de coordenadas planas X= 1092623.73 m.E y Y= 604794.77 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Omar Moreno y el lote de terreno del señor Luis Macías.

Del punto número 179 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 332.67 metros, pasando por los puntos número 180 de coordenadas planas X= 1092758.74 m.E y Y= 604893.53 m.N., punto número 181 de coordenadas planas X= 1092816.98 m.E y Y= 604904.20 m.N., punto número 182 de coordenadas planas X= 1092865.53 m.E y Y= 604913.64 m.N., y número 183 de coordenadas planas X= 1092882.40 m.E y Y= 604925.93 m.N., hasta encontrar el punto número 184 de coordenadas planas X= 1092890.97 m.E y Y= 604960.74 m.N.

Del punto número 184 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 251.64 metros, pasando por los puntos número 185 de coordenadas planas X= 1092843.45 m.E y Y= 604996.91 m.N., punto número 186 de coordenadas planas X= 1092800.96 m.E y Y= 605019.71 m.N., punto número 187 de coordenadas planas X= 1092796.08 m.E y Y= 605046.98 m.N., y número 188 de coordenadas planas X= 1092721.61 m.E y Y= 605050.73 m.N., hasta encontrar el punto número 189 de coordenadas planas X= 1092715.53 m.E y Y= 605091.70 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el Río Inchiyaco.

Del punto número 189 se sigue en dirección Noroeste, atravesando de forma casi perpendicular colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Inchiyaco, en línea quebrada en una distancia acumulada de 120.52 metros, pasando por el punto número 190 de coordenadas planas X= 1092711.14 m.E y Y= 605133.31 m.N., hasta encontrar el punto número 191 de coordenadas planas X= 1092632.91 m.E y Y= 605141.73 m.N., donde concurre la colindancia con el Río Inchiyaco y el lote de terreno del señor Omar Moreno.

Del punto número 191 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia acumulada de 261.08 metros,

pasando por los puntos número 192 de coordenadas planas X= 1092633.79 m.E y Y= 605212.67 m.N., y número 193 de coordenadas planas X= 1092730.65 m.E y Y= 605289.86 m.N., hasta encontrar el punto número 194 de coordenadas planas X= 1092755.97 m.E y Y= 605351.11 m.N.

Del punto número 194 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia acumulada de 655.63 metros, pasando por los puntos número 195 de coordenadas planas X= 1092731.26 m.E y Y= 605548.32 m.N., punto número 196 de coordenadas planas X= 1092656.05 m.E y Y= 605653.82 m.N., y número 197 de coordenadas planas X= 1092610.78 m.E y Y= 605817.04 m.N., hasta encontrar el punto número 198 de coordenadas planas X= 1092602.85 m.E y Y= 605974.77 m.N.,

Del punto número 198 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia de 149.11 metros, pasando por el punto número 199 de coordenadas planas X= 1092649.88 m.E y Y= 606061.98 m.N., hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DEPARTAMENTO:	CAUCA
MUNICIPIO:	PIAMONTE
VEREDA:	PLAYA RICA
PREDIO:	LOTE DE TERRENO NÚMERO 1
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/A
NÚMERO CATASTRAL:	N/A
CÓDIGO NUPRE:	N/A
GRUPO ÉTNICO:	INGA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA INCHI IAKU
CÓDIGO PROYECTO:	N/A
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/A
ÁREA TOTAL:	266 ha + 6380 m ²

DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER

ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 120 de coordenadas planas X= 1092675.23 m.E y Y= 606105.10 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el lote de terreno del señor Omar Moreno y el lote de terreno del señor Arcadio Tombé.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 120 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Arcadio Tombé, en línea quebrada en una distancia acumulada de 385.15 metros, pasando por los puntos número 121 de coordenadas planas X= 1092805.45 m.E y Y= 606169.85 m.N., y número 122 de coordenadas planas X= 1092941.65 m.E y Y= 606247.55 m.N., hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas X= 1093011.44 m.E y Y= 606292.34 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Arcadio Tombé y el lote de terreno del señor Luis Macías.

Del punto número 123 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 88.20 metros, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas X= 1093085.27 m.E y Y= 606244.09 m.N.

Del punto número 124 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 15.73 metros, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas X= 1093096.40 m.E y Y= 606255.21 m.N.

Del punto número 125 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 17.28 metros, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas X= 1093090.12 m.E y Y= 606271.30 m.N.

Del punto número 126 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 50.09 metros, pasando por el punto número 127 de coordenadas planas X= 1093116.86 m.E y Y= 606266.87 m.N., hasta encontrar el punto número 128 de coordenadas planas X= 1093125.25 m.E y Y= 606245.48 m.N.

Del punto número 128 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 32.10 metros, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas X= 1093095.66 m.E y Y= 606233.04 m.N.

Del punto número 129 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 102.66 metros, pasando por los puntos número 130 de coordenadas planas X= 1093103.19 m.E y Y= 606210.12 m.N., punto número 131 de coordenadas planas X= 1093106.76 m.E y Y= 606179.05 m.N., y punto número 132 de coordenadas planas X= 1093130.00 m.E y Y= 606173.46 m.N., hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas X= 1093149.07 m.E y Y= 606159.98 m.N.

Del punto número 133 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 36.31 metros, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas X= 1093157.76 m.E y Y= 606195.24 m.N.

Del punto número 134 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 88.31 metros, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas X= 1093226.16 m.E y Y= 606139.38 m.N.

Del punto número 135 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 13.47 metros, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas X= 1093238.58 m.E y Y= 606144.58 m.N.

Del punto número 136 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 83.68 metros, pasando por el punto número 137 de coordenadas planas X= 1093237.42 m.E y Y= 606180.55 m.N., hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas X= 1093198.67 m.E y Y= 606208.35 m.N.

Del punto número 138 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 151.03 metros, pasando por el punto número 139 de coordenadas planas X= 1093288.57 m.E y Y= 606166.32 m.N., hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas X= 1093336.76 m.E y Y= 606147.34 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el lote de terreno del señor Florentino Chasoy.

ESTE: Del punto número 140 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Florentino Chasoy, en línea quebrada en una distancia acumulada de 204.96 metros, pasando por el punto número 141 de coordenadas planas X= 1093372.09 m.E y Y= 606050.36 m.N., hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas planas X= 1093435.92 m.E y Y= 605971.13 m.N.,

Del punto número 142 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Florentino Chasoy, en línea recta en una distancia de 70.73 metros, hasta encontrar el punto número 143 de coordenadas planas X= 1093499.87 m.E y Y= 606001.37 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Florentino Chasoy y el lote de terreno del señor Milton Fajardo.

Del punto número 143 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Milton Fajardo, en línea recta en una distancia de 58.71 metros, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas X= 1093516.65 m.E y Y= 605945.10 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Milton Fajardo y el Río Inchiyaco.

Del punto número 144 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo del Río Inchiyaco, en línea quebrada en una distancia acumulada de 500.19 metros, pasando por los puntos número 145 de coordenadas planas X= 1093532.23 m.E y Y= 605880.72 m.N., punto número 146 de coordenadas planas X= 1093560.62 m.E y Y= 605878.13 m.N., punto número 147 de coordenadas planas X= 1093631.26 m.E y Y= 605815.92 m.N., y número 148 de coordenadas planas X= 1093785.69 m.E y Y= 605702.33 m.N., hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas X= 1093905.04 m.E y Y= 605710.16 m.N., donde concurre la colindancia con el Río Inchiyaco y el lote de terreno del señor Leonel Fera.

Del punto número 149 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea quebrada en una distancia acumulada de 877.20 metros, pasando por los puntos número 150 de coordenadas planas X= 1093935.48 m.E y Y= 605489.93 m.N., y punto número 151 de coordenadas planas X= 1093974.92 m.E y Y= 605294.44 m.N., punto número 152 de coordenadas planas X= 1094015.39 m.E y Y= 604956.32 m.N., hasta encontrar el punto número 153 de coordenadas planas X= 1094021.20 m.E y Y= 604841.55 m.N.,

Del punto número 153 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea recta en una distancia de 63.34 metros, hasta encontrar el punto número 154 de coordenadas planas X= 1093998.42 m.E y Y= 604782.45 m.N.,

Del punto número 154 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea recta en una distancia de 9.25 metros, hasta encontrar el punto número 155 de coordenadas planas X= 1094015.86 m.E y Y= 604774.32 m.N.,

Del punto número 155 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea quebrada en una distancia acumulada de 221.72 metros, pasando por los puntos número 156 de coordenadas planas X= 1094014.48 m.E y Y= 604687.28 m.N., y número 157 de coordenadas planas X= 1094004.10 m.E

y Y= 604634.36 m.N., hasta encontrar el punto número 158 de coordenadas planas X= 1093930.39 m.E y Y= 604601.40 m.N.,

Del punto número 158 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea recta en una distancia de 90.88 metros, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas X= 1093947.49 m.E y Y= 604512.14 m.N.,

Del punto número 159 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea recta en una distancia de 119.98 metros, hasta encontrar el punto número 160 de coordenadas planas X= 1093945.00 m.E y Y= 604392.19 m.N.,

Del punto número 160 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Fera, en línea recta en una distancia de 63.13 metros, hasta encontrar el punto número 161 de coordenadas planas X= 1093993.66 m.E y Y= 604351.97 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Leonel Fera y el lote de terreno El Cedral de la comunidad indígena de San José de INCHI IAKU.

Del punto número 161 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno El Cedral de la comunidad indígena de San José de INCHI IAKU, en línea quebrada en una distancia acumulada de 483.04 metros, pasando por los puntos número 162 de coordenadas planas X= 1093924.18 m.E y Y= 604163.54 m.N., y número 163 de coordenadas planas X= 1093902.42 m.E y Y= 603960.68 m.N., hasta encontrar el punto número 164 de coordenadas planas X= 1093883.52 m.E y Y= 603884.82 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno El Cedral de la comunidad indígena de San José de INCHI IAKU y el lote de terreno del señor Luis Macías.

SUR: Del punto número 164 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 197.62 metros, hasta encontrar el punto número 165 de coordenadas planas X= 1093720.44 m.E y Y= 603773.20 m.N.,

Del punto número 165 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 243.60 metros, pasando por el punto número 166 de coordenadas planas X= 1093648.73 m.E y Y= 603888.96 m.N., hasta encontrar el punto número 167 de coordenadas planas X= 1093589.16 m.E y Y= 603978.37 m.N.,

Del punto número 167 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 433.41 metros, pasando por los puntos número 168 de coordenadas planas X= 1093439.38 m.E y Y= 603871.61 m.N., y número 169 de coordenadas planas X= 1093347.90 m.E y Y= 603860.04 m.N., hasta encontrar el punto número 170 de coordenadas planas X= 1093193.63 m.E y Y= 603829.51 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el lote de terreno del señor Roberto Hernández.

Del punto número 170 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Roberto Hernández, en línea recta en una distancia de 136.86 metros, hasta encontrar el punto número 171 de coordenadas planas X= 1093056.89 m.E y Y= 603835.08 m.N.

Del punto número 171 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Roberto Hernández, en línea quebrada en una distancia acumulada de 218.03 metros, pasando por el punto número 172 de coordenadas planas X= 1092933.31 m.E y Y= 603818.79 m.N., hasta encontrar el punto número 173 de coordenadas planas X= 1092839.95 m.E y Y= 603816.91 m.N.

OESTE: Del punto número 173 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Roberto Hernández, en línea recta en una distancia de 91.49 metros, hasta encontrar el punto número 174 de coordenadas planas X= 1092846.12 m.E y Y= 603908.19 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Roberto Hernández y el lote de terreno del señor Omar Moreno.

Del punto número 174 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia acumulada de 924.40 metros, pasando por los puntos número 175 de coordenadas planas X= 1092845.79 m.E y Y= 604074.42 m.N., punto número 176 de coordenadas planas X= 1092813.62 m.E y Y= 604297.58 m.N., punto número 177 de coordenadas planas X= 1092772.87 m.E y Y= 604416.40 m.N., y número 178 de coordenadas planas X= 1092688.35 m.E y Y= 604606.44 m.N., hasta encontrar el punto número 179 de coordenadas planas X= 1092623.73 m.E y Y= 604794.77 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Omar Moreno y el lote de terreno del señor Luis Macías.

Del punto número 179 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 332.67 metros, pasando por los puntos número 180 de coordenadas planas X= 1092758.74 m.E y Y= 604893.53 m.N., punto número 181 de coordenadas planas X= 1092816.98 m.E y Y= 604904.20 m.N., punto número 182 de coordenadas planas X= 1092865.53 m.E y Y= 604913.64 m.N., y número 183 de coordenadas planas X= 1092882.40 m.E y Y= 604925.93 m.N., hasta encontrar el punto número 184 de coordenadas planas X= 1092890.97 m.E y Y= 604960.74 m.N.,

Del punto número 184 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 251.64 metros, pasando por los puntos número 185 de coordenadas planas X= 1092843.45 m.E y Y= 604996.91 m.N., punto número 186 de coordenadas planas X= 1092800.96 m.E y Y= 605019.71 m.N., punto número 187 de coordenadas planas X= 1092796.08 m.E y Y=

605046.98 m.N., y número 188 de coordenadas planas X= 1092721.61 m.E y Y= 605050.73 m.N., hasta encontrar el punto número 189 de coordenadas planas X= 1092715.53 m.E y Y= 605091.70 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el Río Inchiyaco.

Del punto número 189 se sigue en dirección Noroeste, atravesando de forma casi perpendicular colindando con el Río Inchiyaco, en línea quebrada en una distancia acumulada de 120.52 metros, pasando por el punto número 190 de coordenadas planas X= 1092711.14 m.E y Y= 605133.31 m.N., hasta encontrar el punto número 191 de coordenadas planas X= 1092632.91 m.E y Y= 605141.73 m.N., donde concurre la colindancia con el Río Inchiyaco y el lote de terreno del señor Omar Moreno.

Del punto número 191 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia acumulada de 261.08 metros, pasando por los puntos número 192 de coordenadas planas X= 1092633.79 m.E y Y= 605212.67 m.N., y número 193 de coordenadas planas X= 1092730.65 m.E y Y= 605289.86 m.N., hasta encontrar el punto número 194 de coordenadas planas X= 1092755.97 m.E y Y= 605351.11 m.N.

Del punto número 194 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia acumulada de 655.63 metros, pasando por los puntos número 195 de coordenadas planas X= 1092731.26 m.E y Y= 605548.32 m.N., punto número 196 de coordenadas planas X= 1092656.05 m.E y Y= 605653.82 m.N., y número 197 de coordenadas planas X= 1092610.78 m.E y Y= 605817.04 m.N., hasta encontrar el punto número 198 de coordenadas planas X= 1092602.85 m.E y Y= 605974.77 m.N.

Del punto número 198 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Omar Moreno, en línea quebrada en una distancia de 149.11 metros, pasando por el punto número 199 de coordenadas planas X= 1092649.88 m.E y Y= 606061.98 m.N., hasta encontrar el punto número 120, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DEPARTAMENTO:	CAUCA
MUNICIPIO:	PIAMONTE
VEREDA:	PLAYA RICA
PREDIO:	EL CEDRAL
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	N/A
NÚMERO CATASTRAL:	N/A
CÓDIGO NUPRE:	N/A
GRUPO ÉTNICO:	INGA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA INCHI IAKU
CÓDIGO PROYECTO:	N/A
CÓDIGO DEL PREDIO:	N/A
ÁREA TOTAL:	52 ha + 2760 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
NORTE:	1000000.000 m
ESTE:	1000000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número

200 de coordenadas planas X= 1093993.66 m.E y Y= 604351.97 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el lote de terreno de la comunidad Indígena Inga de San José de INCHI IAKU y la quebrada Canangucha.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 200 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Canangucha, en línea quebrada en una distancia acumulada de 303.67 metros, pasando por los puntos número 201 de coordenadas planas X= 1094005.38 m.E y Y= 604355.67 m.N., punto número 202 de coordenadas planas X= 1094061.09 m.E y Y= 604450.50 m.N., y número 203 de coordenadas planas X= 1094110.88 m.E y Y= 604549.83 m.N., hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas X= 1094150.24 m.E y Y= 604608.07 m.N., donde concurre la colindancia con la quebrada Canangucha y el lote de terreno del señor Leonel Feria.

Del punto número 204 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 117.41, hasta encontrar el punto número 205 de coordenadas planas X= 1094265.31 m.E y Y= 604631.39 m.N.,

Del punto número 205 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Leonel Feria, en línea recta en una distancia de 31.05 metros, hasta encontrar el punto número 206 de coordenadas planas X= 1094294.97 m.E y Y= 604622.20 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Leonel Feria y el lote de terreno del señor Nilton Rengifo.

Del punto número 206 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo, en línea recta en una distancia de 57.35 metros, hasta encontrar el punto número 207 de coordenadas planas X= 1094274.79 m.E y Y= 604568.52 m.N.

Del punto número 207 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo, en línea quebrada en una distancia acumulada de 252.02 metros, pasando por el punto número 208 de coordenadas planas X= 1094366.71 m.E y Y= 604468.37 m.N., hasta encontrar el punto número 209 de coordenadas planas X= 1094444.58 m.E y Y= 604382.28 m.N.

ESTE: Del punto número 209 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo, en línea quebrada en una distancia acumulada de 181.77 metros, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas X= 1094347.76 m.E y Y= 604228.44 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Nilton Rengifo y el lote de terreno del señor José Humberto Martínez.

Del punto número 210 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el lote de terreno del señor José Humberto Martínez, en línea quebrada en una distancia acumulada de 547.54 metros, pasando por los puntos número 211 de coordenadas planas X= 1094215.64 m.E y Y= 604092.19 m.N., y número 212 de coordenadas planas X= 1094127.70 m.E y Y= 603874.05 m.N., hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas X= 1094082.97 m.E y Y= 603759.95 m.N.

Del punto número 213 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor José Humberto Martínez, en línea quebrada en una distancia acumulada de 619.98 metros, pasando por los puntos número 214 de coordenadas planas X= 1094106.04 m.E y Y= 603544.92 m.N., punto número 215 de coordenadas planas X= 1094190.54 m.E y Y= 603404.47 m.N., y número 216 de coordenadas planas X= 1094240.33 m.E y Y= 603266.16 m.N., hasta encontrar el punto número 217 de coordenadas planas X= 1094297.09 m.E y Y= 603192.74 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor José Humberto Martínez y la quebrada Aguas Negras.

SUR: Del punto número 217 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea recta en una distancia de 74.60 metros, hasta encontrar el punto número 218 de coordenadas planas X= 1094272.08 m.E y Y= 603122.47 m.N.

Del punto número 218 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 219.58 metros, pasando por el punto número 219 de coordenadas planas X= 1094152.84 m.E y Y= 603131.85 m.N., hasta encontrar el punto número 220 de coordenadas planas X= 1094056.93 m.E y Y= 603160.04 m.N.

Del punto número 220 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 120.42 metros, pasando por el punto número 221 de coordenadas planas X= 1094038.08 m.E y Y= 603108.94 m.N., hasta encontrar el punto número 222 de coordenadas planas X= 1093974.48 m.E y Y= 603091.48 m.N.

Del punto número 222 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea recta en una distancia de 55.98 metros, hasta encontrar el punto número 223 de coordenadas planas X= 1093921.03 m.E y Y= 603108.11 m.N.

Del punto número 223 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 151.70 metros, pasando por los puntos número 224 de coordenadas planas X= 1093878.48 m.E y Y= 603088.97 m.N., punto número 225 de coordenadas planas X= 1093832.43 m.E y Y= 603070.21 m.N., y número 226 de coordenadas planas X= 1093822.39 m.E y Y= 603057.32 m.N., hasta encontrar el punto número 227 de coordenadas planas X= 1093783.87 m.E y Y= 603051.24 m.N.

Del punto número 227 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea quebrada en una distancia acumulada de 77.61 metros, pasando por el punto número 228 de coordenadas planas X= 1093745.42 m.E y Y= 603052.02 m.N., hasta encontrar el punto número 229 de coordenadas planas X= 1093716.62 m.E y Y= 603078.54 m.N.

Del punto número 229 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la quebrada Aguas Negras, en línea recta en una distancia de 51.30 metros, hasta encontrar el punto número 230 de coordenadas planas X= 1093672.53 m.E y Y= 603052.29 m.N., donde concurre la colindancia con la quebrada Aguas Negras y el lote de terreno del señor Luis Macías.

OESTE: Del punto número 230 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 34.04 metros,

hasta encontrar el punto número 231 de coordenadas planas X= 1093659.11 m.E y Y= 603083.57 m.N.,

Del punto número 231 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 108.72 metros, pasando por el punto número 232 de coordenadas planas X= 1093673.23 m.E y Y= 603116.34 m.N., hasta encontrar el punto número 233 de coordenadas planas X= 1093695.97 m.E y Y= 603185.75 m.N.,

Del punto número 233 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 130.83 metros, hasta encontrar el punto número 234 de coordenadas planas X= 1093671.32 m.E y Y= 603314.24 m.N.,

Del punto número 234 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 143.32 metros, pasando por el punto número 235 de coordenadas planas X= 1093696.62 m.E y Y= 603390.68 m.N., hasta encontrar el punto número 236 de coordenadas planas X= 1093728.14 m.E y Y= 603445.00 m.N.,

Del punto número 236 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 45.15 metros, hasta encontrar el punto número 237 de coordenadas planas X= 1093726.39 m.E y Y= 603490.11 m.N.,

Del punto número 237 se sigue en dirección Sureste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 121.85 metros, hasta encontrar el punto número 238 de coordenadas planas X= 1093826.25 m.E y Y= 603420.30 m.N.,

Del punto número 238 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 104.43 metros, hasta encontrar el punto número 239 de coordenadas planas X= 1093895.53 m.E y Y= 603498.44 m.N.,

Del punto número 239 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 141.04 metros, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas planas X= 1093779.77 m.E y Y= 603579.00 m.N.,

Del punto número 240 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea quebrada en una distancia acumulada de 249.09 metros, pasando por los puntos número 241 de coordenadas planas X= 1093809.23 m.E y Y= 603619.17 m.N., y número 242 de coordenadas planas X= 1093893.75 m.E y Y= 603686.86 m.N., hasta encontrar el punto número 243 de coordenadas planas X= 1093943.74 m.E y Y= 603762.89 m.N.,

Del punto número 243 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el lote de terreno del señor Luis Macías, en línea recta en una distancia de 135.99 metros, hasta encontrar el punto número 244 de coordenadas planas X= 1093883.52 m.E y Y= 603884.82 m.N., donde concurre la colindancia con el lote de terreno del señor Luis Macías y el lote de terreno de la comunidad indígena Inga de San José de INCHI IAKU.

Del punto número 244 se sigue en dirección Noreste, colindando con el lote de terreno de la comunidad indígena Inga de San José de INCHI IAKU, en línea quebrada en una distancia acumulada de 483.04 metros, pasando por los puntos número 245 de coordenadas planas X= 1093902.42 m.E y Y= 603960.68 m.N., y número 246 de coordenadas planas X= 1093924.18 m.E y Y= 604163.54 m.N., hasta encontrar el punto número 200 de coordenadas y colindancias conocidas lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 13. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Piamonte - Cauca, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$2.709.900.

ACUERDO NÚMERO 340 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Nasa Páez Huila con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios de propiedad del resguardo indígena, ubicados en el municipio de Íquira, departamento de Huila.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4°, los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

A) COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el número 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante Incora) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Nasa Páez del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

10. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los Autos 004 y 005 de 2009.

concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas son competencia de este último.

11. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

12. Que el artículo 80 de la Ley número 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC). Tal condición le permite levantar los componentes físico y jurídico del Catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del Orden Nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

13. Que, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto número 1170 de 2015, adicionado por el Decreto número 148 de 2020, la ANT, en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos Incora, Incoder y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que, mediante la Resolución número 008 proferida el 22 de julio de 2003 proferida por la Junta Liquidadora del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria en adelante Incora, se constituyó el resguardo indígena Nasa Páez Huila con once (11) globos de terreno integrados por treinta y un (31) predios, localizados en jurisdicción de los municipios de Íquira, Nátaga y Tesalia en el departamento de Huila y Páez en el departamento del Cauca. (Folios 1005 al 1014).

2. Que la comunidad del Resguardo indígena Nasa Páez Huila tiene sus raíces y origen en el municipio de Páez, departamento del Cauca, cuyo asentamiento se ubicaba en el cañón del río Páez, en las laderas y montañas escabrosas. Esta comunidad se encontraba conformada por el Resguardo denominado Vila o Huila e Irlanda; no obstante, la avalancha ocurrida el 06 de junio de 1994 llamada “*la tragedia del río Páez*” obligó a las familias a migrar a diferentes partes de la región del Cauca, entre ellas Popayán, Cajibío, Timbío, Morales y Piendamó; en el departamento del Huila a los municipios de La Plata e Íquira y, al municipio de Planadas, en el departamento del Tolima. (Folio 1102 reverso)

3. Que la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – Nasa Kiwe (en adelante CNK) fue creada mediante el Decreto Extraordinario 1179 del 09 de junio de 1994, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, cuya principal función era la de apoyar y reubicar las familias damnificadas por este desastre natural, dotándolas de los mecanismos legales necesarios para afrontar la calamidad. La CNK tuvo un papel decisivo en el apoyo a esta y otras comunidades; brindó ayuda en los diferentes traslados permitiéndoles decidir cuál era el territorio más apto para su desarrollo social y cultural. (Folios 1102 reverso y 1103).

4. Que la estructura de la organización política de la comunidad del resguardo indígena Nasa Páez Huila se sustenta desde el concepto de lo político organizativo, como fundamento de la autogobernabilidad, amparados por la Jurisdicción Especial Indígena (JEI), respecto a los estamentos estatales de Colombia.

Dicha estructura está compuesta por el Consejo Regional Indígenas del Huila (CRIHU), el Congreso Regional de Autoridades, Cabildo Indígena y la Asamblea General o Nasa Wala.

5. Que la Defensoría del Pueblo, a través de la Alerta Temprana número 029 del 07 de Julio de 2020, identificó como población en riesgo y en estado de vulneración a niños, niñas, adolescentes, mujeres y población indígena. Adicional a ello, determinó que el área cobijada por dicha alerta incluía límites con los departamentos del Cauca y Huila, como lo es el municipio de Íquira ubicado en el corregimiento de Rionegro, lugar donde se encuentra asentado el resguardo indígena Nasa Páez Huila. (Folio 1104)

6. Que el monitoreo realizado por la Defensoría del Pueblo durante los años 2019 y 2020 arrojó como resultado que la estructura al margen de la ley lleva a cabo estrategias y mecanismos de regulación en el territorio, como lo son controles de movilidad terrestre con tarifas asignadas, de acuerdo con el tipo de vehículo y su función (transporte de bienes o servicios de transporte de los habitantes de la región, entre otros), así como la asignación de tarifas tipo “impuesto” a actividades relacionadas con el comercio y transporte de bienes en la zona; generando con ello, conflictos en el territorio. (Folio 1104 reverso)

7. Que el sistema de creencias de la comunidad del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila basa su cosmogonía al considerarse hijos de la madre tierra y el sol, o hijos de la estrella y la laguna, de acuerdo con el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras ESEJTT (Folio 1104), así:

(...) “*kwesx uus yatxni (el mito), el gran espíritu, en su angustia y en su soledad, dispuso el ánimo en la tarea de ocupar el tiempo para conseguir la liviandad de su*

desesperada soledad y angustia. Este espíritu era dos fuerzas, dos vientos: Tay fuerza, que avanzaba de derecha a izquierda –a jemb patz. Hubo un tiempo que las dos fuerzas hicieron molino; así aparecieron los Nasa...pero pronto el gran espíritu, embargado por la tristeza, decidió desaparecerlos porque sufrían una gran enfermedad: se mataban entre sí, sin reparo ni estima alguna, pronto se aniquilarían por sí mismos. Así ocurrió, un gran invierno e inundó todo y todo pereció, sólo había agua”. (...)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1. Que por radicado número 20111107681 del 29 de marzo de 2011, el Gobernador del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila, José Ramos Peteche Silva, presentó ante el extinto Incoder solicitud de ampliación. Cabe resaltar que este documento no individualizaba los predios que conformarían la pretensión territorial. (Folio 1)

2. Que el Incoder, en ejercicio de sus funciones, emitió Auto de fecha 27 de marzo de 2014 ordenando visita al territorio entre el 21 de abril y el 8 de mayo del mismo año (Folios 2 al 5). No obstante, no hay evidencia en el expediente del agotamiento de la etapa publicitaria del acto administrativo, más que la solicitud al director general de Ordenamiento Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del radicado Incoder número 20142120909 del 28 de marzo de 2014 de la certificación de la función ecológica de la propiedad. (Folio 6)

3. Que, en consideración de lo anterior, el Incoder emitió Auto del 26 de septiembre de 2014 ordenando visita al territorio entre el 20 de octubre y el 03 de noviembre del mismo año, siendo el edicto fijado y desfijado entre el 11 y el 25 de octubre de 2014. (Folios 7 al 10).

4. Que el acto administrativo previamente enunciado fue comunicado al Gobernador indígena de la época a través del radicado Incoder número 20142180968 del 30 de septiembre del año 2014 (Folio 11), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Íquira por radicado 20142180970 (Folios 12 al 16), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Nátaga por radicado 20142180977 (Folio 17), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Tesalia por radicado 20142180978 (Folio 18), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Páez en el departamento del Cauca por radicado 20142180984 (Folio 19); igualmente al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Cauca por radicado 20142180980 (Folio 20), todos los anteriores del 30 de septiembre de 2014. Se comunicó al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Huila por radicado 20142182255 del 2 de octubre de 2014 (Folio 22).

Cabe resaltar que la fijación y desfijación del edicto en la Alcaldía Municipal de Íquira fue del 11 al 25 de octubre de 2014 (Folio 23) y en la Alcaldía Municipal de Nátaga del 3 al 17 de octubre del mismo año. (Folio 24)

5. Que la visita ordenada en el Auto del 26 de septiembre de 2014 fue realizada del 1° al 2 de noviembre del mismo año, de la cual reposa acta original en el expediente. (Folios 25 al 27).

6. Que, una vez verificada la información recolectada en campo, se evidenció que no se logró la recolección de la información censal completa; por lo tanto, el extinto Incoder ordenó una nueva visita mediante Auto del 26 de mayo de 2015 para ser ejecutada entre el 22 de junio y el 1° de julio de 2015. (Folios 28 al 31)

7. Que el acto administrativo previamente enunciado fue comunicado al Gobernador indígena de la época (Folio 32), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Íquira (Folio 36), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Nátaga (Folio 35), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Tesalia (Folio 37), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Páez en el departamento del Cauca (Folio 38); igualmente al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Cauca (Folio 34), todos los anteriores del 30 de septiembre de 2014. Se comunicó al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Huila (Folio 33).

Que la Alcaldía Municipal de Páez informó haber fijado y desfijado el auto del 01 al 10 de junio de 2015. (Folios 39 al 41)

8. Que, con ocasión a la solicitud realizada por el Incoder al director general de Ordenamiento Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, este último mediante radicado 8110-E2-23699 del 17 de julio de 2015, certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena Nasa Páez Huila. (Folios 42 al 43)

9. Que a merced de la liquidación del Incoder se levantó acta de fecha 31 de agosto de 2026, por la cual se transfirieron de manera parcial los archivos a la ANT, entre ellos, el del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena objeto de formalización. (Folios del 48 al 52)

10. Que mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2016, la ANT avocó conocimiento del procedimiento administrativo de ampliación y dio apertura al expediente bajo número 201751000999800031E. (Folios del 53 al 54)

11. Que, mediante Auto de fecha 1° de noviembre de 2016, la ANT resolvió continuar con el procedimiento de ampliación y ordenó la práctica de la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras en beneficio del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila, entre el 29 de noviembre y el 4 de diciembre de 2016. (Folios del 55 al 59), de la cual se levantó acta que reposa en original en el expediente. (Folios del 570 al 577).

12. Que el acto administrativo previamente enunciado fue comunicado al Gobernador indígena de la época a través del radicado ANT 20162114159 (Folio 60), al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Huila por radicado 20162114160 (Folio 61), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Íquira por radicado 20162114161 (Folios del 62 al 67), todos del 1° de noviembre de 2016. Cabe resaltar que el alcalde municipal de Íquira informó haber fijado y desfijado el auto de visita del 04 al 19 de noviembre de 2016. (Folios del 73 al 79).

13. Que a través de oficio de fecha 8 de noviembre de 2016 (Folios 71 al 72) la autoridad indígena de la época solicitó la ampliación del resguardo, enunciando ocho (8) predios como pretensión territorial con una extensión total de doscientas quince hectáreas con tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados (215 ha + 3.449 m²).

Se hace imperante mencionar que, de los ocho predios solicitados, el predio denominado “Santa Helena” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 204-17703 de propiedad del resguardo indígena, fue descartado de la presente formalización por cuanto la cadena traslativa de dominio arrojaba falsa tradición, sin que a la fecha se haya resuelto dicha condición.

14. Que, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, el Director de Asuntos Étnicos de la ANT emitió el Auto del 25 de julio de 2017, a fin de subsanar una nulidad saneable configurada en el procedimiento administrativo de ampliación del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila, descrita en la parte considerativa de dicho acto administrativo (Folios 598 al 602), el cual fue comunicado a la autoridad indígena mediante radicado 20175100421231 (Folio 603), al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Huila mediante radicado 20175100421391 (Folio 604), al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Cauca mediante radicado 20175100421391 (Folio 612), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Íquira con radicado 20175100421461 (Folios 605 al 610), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Nátaga con radicado 20175100422161 (Folio 611), se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Tesalia con radicado 20175100422201 (Folio 613), todos los anteriores del 27 de julio de 2017.

15. Que obran en el expediente las respectivas fijaciones del edicto publicadas en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Nátaga (Folio 615), Alcaldía Municipal de Tesalia (Folio 617), Alcaldía Municipal de Páez (Folios del 626 al 628).

16. Que, mediante el Auto número 570 del 9 de mayo de 2019 se ordenó la visita técnica para la complementación de la información agroambiental del ESJTT (Folios 643 al 646), la cual fue comunicada a la autoridad indígena de la época a través del radicado 20195100341231, y se llevó a cabo del 8 al 12 de mayo de 2019. (Folios 648 al 650)

17. Que, mediante Sentencia del 27 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Huila), bajo radicado 2021- 00037-00 se ordenó a la ANT para que en el término de los tres (3) meses siguientes a la superación oficial de la crisis de contención del virus COVID-19, continuara con las actividades relacionadas con la solicitud de ampliación del resguardo.

18. Que la ANT en el término otorgado para el efecto, impugnó la orden judicial mencionada, en virtud del cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva falló mediante Sentencia número 034 de 2020, confirmando la orden de primera instancia. (Folios del 672 al 677)

19. Que, en desarrollo de los artículos 2.14.7.2.2. y 2.14.7.3.4. del Decreto Único 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT emitió el Auto número 6605 del 1° de octubre de 2020, ordenando la visita a la comunidad con la finalidad de complementar información agroambiental y topográfica y actualizar el ESJTT, visita que se realizaría del 20 al 31 de octubre de 2020. (Folios 657 al 658). De este Auto se solicitó fijación de edicto a la Alcaldía Municipal de Íquira con radicado 20205100991311 (Folios 653 al 661) y fue comunicado al gobernador indígena de la época a través del radicado 20205100991461. (Folio 662)

20. Que no fue posible la realización de la visita en las fechas programadas, por cuanto las organizaciones indígenas tomaron la decisión de marchar en la “Minga Social y Comunitaria por la defensa de la vida, el territorio, la democracia y la paz”, la cual se extendió desde el 12 hasta el 25 de octubre de 2020.

21. Que, a través de radicado ANT 20215100457111 del 10 de mayo de 2021, la SubDAE solicitó al director general de Ordenamiento Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el alcance de la certificación de la función ecológica de la propiedad del resguardo indígena Nasa Páez Huila para la actual formalización. (Folio 687)

22. Que, a través del director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por radicado 20216200581412 del 28 de mayo de 2021 (Folio 784), se certificó que la función ecológica de la propiedad sobre la cual se había expedido el Concepto Técnico FEP-01-2015 no había perdido vigencia. (Folios del 784 al 804)

23. Que, en cumplimiento del artículo 2.14.7.3.5 del Decreto Único 1071 de 2015 y en vista de que continuaba incumplida la Sentencia del 27 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Huila), bajo radicado 2021- 00037-00 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva falló mediante Sentencia número 034 de 2020 (Folios del 672 al 677), se tomó la información recolectada de todas las visitas mencionadas en los párrafos anteriores y se elaboró la actualización del ESJTT

para la ampliación del Resguardo indígena Nasa Páez Huila, que culminó en noviembre de 2023. (Folios del 1099 al 1153).

24. Que la pretensión territorial de ampliación comprende los siguientes predios: Cinco (5) del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, así: El Vergel con FMI 200-179516, Lote Río Negro con FMI 200-166107, Las Juntas Lote 1 con FMI 200-185400, La Esperanza con FMI 200-141519 y El Porvenir con FMI 200-21191 y dos (2) predios de propiedad de la comunidad denominados: Termópilas con FMI 200-150677 y Topacio con FMI 200-141561, todos ellos, ubicados en el municipio de Íquira, departamento del Huila.

Que la naturaleza jurídica de las tierras con las cuales se ampliará el Resguardo indígena Nasa Páez Huila corresponde a dos (2) predios cuyo titular del derecho real de dominio es la comunidad indígena y cinco (5) predios cuyo propietario es la ANT.

25. Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de análisis: el primero, respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizados por cada predio el 10 de diciembre de 2022 (Folios del 706 al 734), y actualizados el 03 de noviembre de 2023, y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

25.1. Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así: El Vergel (Folios del 1206 al 1210), Lote Río Negro (Folios del 1240 al 1255), Las Juntas (Folios del 1288 al 1292), El Porvenir (Folios del 1323 al 1327), La Esperanza (Folios del 1361 al 1365), Las Termópilas (Folios del 1387 al 1391) y Topacio (Folios del 1411 al 1415).

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada; sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio. Respecto de los siete predios objeto de ampliación, se encuentran en el expediente las actas de colindancias correspondientes. (Folios del 1244 al 1255)

25.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Nasa Páez Huila, traslapes con drenajes sencillos como quebrada Cristalina, quebrada El Cedro, quebrada Zaragoza, quebrada La Pedregosa, y otros que fueron identificados en campo como quebrada La Palma, quebrada El Barro, 5 nacimientos internos pero que no reportan nombre geográfico.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015 señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos del 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Nasa Páez Huila, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante radicado número 20215100459491 con fecha del 7 de mayo de 2021 (Folios del 689 al 690), reiterada por oficio 20225100084941 con fecha 7 de febrero del 2022 (Folio 890), respectivamente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado Cam número 20226200759952 de fecha 11 de julio de 2022; donde informó respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que (Folios del 902 al 911):

“(…) Actualmente la Corporación realizó el estudio de priorización de fuentes hídricas para el departamento del Huila, fue adoptado por medio de la Resolución número 2159 del 6 de agosto del 2019, el cual establece un orden de prioridades de las fuentes hídricas del departamento para el acotamiento de rondas hídricas. Contrastando el área de su interés con el presente estudio, se establece que los drenajes identificados no están dentro de las primeras fuentes hídricas para priorizar.

Por lo anterior, la Corporación informa que se debe acoger al Decreto número 2245 de 2017 en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas, en el artículo 2.2.3.2.3.A.2 que establece como ronda hídrica “el área que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia (…).”

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del (de los) predio(s) titulado(s) coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, procurando su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren en el interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil, en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

25.3. Frontera Agrícola: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: * En el Globo 2 (Lote Río Negro) que posee un área de 13 ha + 7995 m²; Frontera Agrícola 13 ha + 7281m² lo que equivale a 99.48%, y Bosques naturales y áreas no agropecuarias 0ha + 0739 m² lo que equivale a 0.54%. * En el Globo 7 (Las Juntas y El Porvenir), Las Juntas que posee un área de 25ha+0961m²; Bosques naturales y áreas no agropecuarias 8 ha + 7680m² lo que equivale a 34.95% y Frontera agrícola nacional 16ha + 3307m² lo que equivale a 65.07%, El Porvenir que posee un área de 35 ha + 5563m²; Bosques naturales y áreas no agropecuarias 12ha + 7486m² lo que equivale a 35.86% y Frontera agrícola nacional 22ha + 8110m² lo que equivale a 64.15%. * En el globo 12 (El Vergel) que posee un área de 40ha + 8671m²; Bosques naturales y áreas no agropecuarias 7 ha + 2000m² lo que equivale a 17.61% y Frontera agrícola nacional 33 ha + 6727m² lo que equivale a 82.4%. * En el globo 13 (Las Termopilas y El Topacio), Las termopilas que posee un área de 40ha+5245m²; Bosques naturales y áreas no agropecuarias 13ha + 6471m² lo que equivale a 33.68% y Frontera agrícola nacional 26ha + 8807m² lo que equivale a 66.33%, El Topacio que posee un área de 20ha+9190m²; Bosques naturales y áreas no agropecuarias 13 ha + 5642m² lo que equivale a 64.84% y Frontera agrícola nacional 7 ha + 3562m² lo que equivale a 35.17%. * En el globo 14 (La esperanza) que posee un área de 21ha+1973m²; Bosques naturales y áreas no agropecuarias 0 ha + 0775m² lo que equivale a 0.37% y Frontera agrícola nacional 21 ha + 1218m² lo que equivale a 99.64%.

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

25.4. Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202351000349733 del 25 de septiembre del año en curso, la SubDAE solicitó verificar si en los polígonos de la aspiración territorial del resguardo indígena Nasa Páez Huila se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 1052), a lo que la DAE, por memorando 202350000394323 del 24 de octubre del presente año, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**. (Folio 1072)

26. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

26.1. Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Teniendo en cuenta que la pretensión territorial por parte del resguardo indígena Nasa Páez Huila se cruza con áreas estratégicas de importancia ambiental que ameritan su conservación, se hace necesario que la comunidad continúe generando acciones encaminadas a perpetuar el estado natural del territorio, manteniendo la diversidad biológica y el equilibrio ecológico mediante la conservación y protección de las áreas naturales.

Respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta con la Capa del Sistema de información ambiental de Colombia- SIAC de fecha septiembre de 2023 y luego de realizada la consulta número 13390-5256d5bb, 13398-847063e2, 13387-121ec0aa, 13383-a1bab43d, 13402-7f51c5ee, 13397-911276fe, el día 23 de agosto de 2021 con la capa “Info Nacional SIAC –REAA”, se logró identificar que el territorio para ampliación del resguardo Indígena Huila - Río Negro presenta traslape con el REAA, así: * Globo 7 (Las Juntas y El Porvenir), Las Juntas con el portafolio de recuperación que posee un área de 25 ha + 0254m² lo que equivale a 99.72%, El Porvenir con el portafolio de Recuperación que posee un área de 35 ha + 5596 m² lo que equivale a 100%. * En el globo 12 (El Vergel) con el portafolio de restauración posee un área de 0 ha + 1910 m² lo que equivale a 0.47% y recuperación lo que posee un área de 8 ha + 9433 m² lo que equivale a 21.88%. * En el globo 13 (Las Termopilas y El Topacio), Las Termopilas con el portafolio de restauración nivel 1 que posee un área de 6 ha + 5602 lo que equivale a 16.19% y recuperación 30 ha + 8993 m² equivale a 76.25%, El Topacio con el portafolio de restauración lo que posee un área de 1ha + 5261 m² lo que equivale a 7.3% y portafolio de recuperación lo que posee un área de 14 ha + 3229 m² equivale a 68.47%. * En el globo 14 (La Esperanza) en el portafolio de restauración que posee un área de 2 ha + 1556 m² lo que equivale a 10%.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS, según lo consagrado por el parágrafo 2 del artículo 174 de la Ley número 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo.

26.2. Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Mediante el análisis realizado en el sistema de Información Geográfico ArcGIS, se identificó que los predios de la pretensión territorial presentan cruce con la Reserva de la Biósfera Cinturón Andino en un 100%. Esta estrategia complementaria para conservación de la diversidad biológica es administrada por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN).

Las Reservas de la Biósfera son ecosistemas terrestres y/o marinos protegidos por los Estados y por la Red Mundial de Biósferas, cuya función principal es la conservación de la biodiversidad del planeta y la utilización sostenible. Son laboratorios en donde se estudia la gestión integrada de las tierras, del agua y de la biodiversidad. Las Reservas de la Biósfera forman una red mundial en la cual los Estados participan de manera voluntaria.

Las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas; estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

El traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en este y salvaguardar la dinámica ecológica espaciotemporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

26.3. Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI)): De acuerdo con los cruces en el Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y las consultas en el Geovisor de Información

Ambiental de Colombia (SIAC) número 24415-B0B8F01D3B, 24405-7AFC604FCA, 24417-FD4F567E7A, 24409-2D8DC37DDF, 24424-D519AE40FD, 24414-1B1C6823F3 el día 11 de mayo de 2021 se identificó que los predios El Vergel, Las Juntas Lote número 1, La Esperanza, El Porvenir, Las Termópilas, El Topacio, presentan traslape con el DRMI Cerro Banderas Ojo Blanco.

Que en el globo 12 (El Vergel) presenta un traslape de 5 ha + 0016m² lo que equivale a 12.24%. * En el Globo 7 (Las Juntas y El Porvenir) el predio El Porvenir presenta un traslape de 35 ha + 5596 m² lo que equivale al 100% y el predio Las Juntas presenta traslape en 27 ha + 3476 m² lo que equivale a 100%. * En el globo 13 (Las Termópilas y El Topacio) Las Termópilas presenta un traslape en 40 ha + 5278 m² lo que equivale al 100% y el predio El Topacio presenta un traslape en un 20 ha + 8190 m² lo que equivale al 99.52%. Y finalmente * En el globo 14 (La Esperanza) presenta un traslape en 21 ha + 1993 m² lo que equivale al 100%.

Que con relación al cruce con el área protegida existente en los predios del proceso de ampliación del resguardo Indígena Huila Río Negro, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante radicado 20215100298391 de fecha 30 de marzo de 2021, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), información de interés o a tener en cuenta para el procedimiento de ampliación del resguardo Indígena Nasa Páez Huila del municipio de Íquira.

Que ante la mencionada solicitud, la CAM, mediante radicado de respuesta CAM número 20211020081251 de fecha 11 de mayo de 2021, informó que los predios El Vergel, Las Juntas, La Esperanza, El Porvenir, Las Termópilas y El Topacio, se localizan dentro de la figura de protección SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerro Banderas Ojo Blanco, según el Acuerdo 012 de 20 de septiembre de 2007 del Consejo Directivo Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, homologado mediante el Acuerdo 22 del 20 de septiembre de 2019.

Debido a que el departamento del Huila cuenta con importantes áreas naturales, dada su importancia para la producción de recursos hídricos, la biodiversidad existente y la representatividad ecosistémica, se dio viabilidad a que este territorio fuera declarado inicialmente como Parque Natural Regional, mediante el Acuerdo 012 de 2012 de 20 de septiembre de 2007.

Que con posterioridad a dicho Acuerdo y en aras de adelantar los trámites tendientes al registro del PNR como área protegida ante el SINAP, la CAM emitió el concepto técnico 2012100059651 del 18 de noviembre de 2013, en el que indicó que el área cumple con los atributos de composición, estructura y función para la categoría de Parque Regional Natural. Sin embargo, advirtió que el régimen de usos no resulta compatible con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015 para los parques naturales regionales y, por ende, se presentan inconsistencias que requieren revisión, ajuste o la homologación, según sea el caso; de tal suerte, se homologó a la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado, mediante el Acuerdo 022 de 2019 del 20 de septiembre de 2019.

Que de acuerdo con los artículos 63, 65 y 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo Indígena Huila - Negro, en su condición de entidad territorial deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo 022 de 2019. Por lo cual, los usos propios del resguardo deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por tratarse de una de la categoría de área protegida establecida en el literal d) del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto Único 1076 de 2015, la formalización del territorio indígena en una categoría de área protegida de DRMI no genera conflicto o incompatibilidad.

27. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SubDAE mediante radicados números 20215100296241 de fecha 29 de marzo de 2021 (Folio 684), 20215100458991 de fecha 7 de mayo de 2021 (Folio 688), 20225100085351 de fecha 7 de febrero de 2022 (Folio 891) solicitó a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales de la alcaldía de Íquira del departamento de Huila; la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (Folios del 751 al 757)

Que mediante el radicado ANT número 20225100085351 de fecha 7 de febrero de 2022, la secretaria de Planeación, Infraestructura y Asuntos Sociales del municipio de Íquira emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que el uso principal de los predios El Vergel, Lote Río Negro, Las Juntas, El Porvenir, La Esperanza, son de uso Agropecuario tradicional a semimecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio a uso forestal y para los predios Termópilas y El Topacio son de uso de Conservación de flora y recursos conexos.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó que, de acuerdo con el documento del Esquema de ordenamiento territorial, la pretensión total **NO SE ENCUENTRAN EN ZONA DE ALTO RIESGO**.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las

exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos; además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

28. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES CON EFECTOS REGISTRALES (PCER) DE TRES (3) PREDIOS PARA AMPLIACIÓN

1. Que la pretensión territorial de ampliación comprende los siguientes predios: Cinco (5) del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, así: El Vergel con FMI 200-179516, Lote Río Negro con FMI 200-166107, Las Juntas Lote 1 con FMI 200-185400, La Esperanza con FMI 200-141519 y El Porvenir con FMI 200-21191 y dos (2) predios de propiedad de la comunidad denominados: Termópilas con FMI 200-150677 y Topacio con FMI 200-141561, todos ellos ubicados en el municipio de Íquira, departamento del Huila.

2. Que, según el levantamiento planimétrico predial de los siete (7) predios objeto de estudio, realizado en el marco de la visita en noviembre de 2020 y, en análisis de la información registral y catastral de cada uno de los predios de la pretensión territorial se evidenció que, respecto de los predios denominados “Las Juntas Lote número 1” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-185400 con cédula catastral 4135700000050003000, “Las Termópilas” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-150677 con cédula catastral 4135700000050010000 y “Topacio” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-141561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con cédula catastral 4135700000050009000, todos ubicados en el municipio de Íquira, departamento de Huila, arrojaban discrepancias entre el área y los linderos contenidos en los diferentes títulos traslaticios de dominio y la información catastral, comparados con el levantamiento planimétrico predial, generando diferencias de área que se encontraban por fuera de los márgenes de tolerancia, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución Conjunta IGAC 1101-SNR-11344 de 2020, adoptada por la ANT a través de la circular 25 del 14 de junio del 2021; de tal suerte que se debían adelantar de manera paralela al procedimiento administrativo de formalización los tres (3) procedimientos catastrales con efecto registral de rectificación de área por imprecisa determinación.

3. Que los predios anteriormente relacionados fueron objeto de procedimiento catastral con efecto registral (PCER) de rectificación de área por imprecisa determinación, en ejercicio de las funciones asignadas a la ANT en su calidad de gestor catastral especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.18² y 2.2.2.2.20³ del Decreto número 148 de 2020 y en el marco de la Resolución conjunta IGAC 1101 y SNR 11344 de fecha 31 de diciembre de 2020⁴, así:

Núm.	Nombre del predio	FMI	Área inicial	Área rectificadora	Auto de inicio	Resolución de cierre
1	Topacio	200-141561	23 ha + 5.284 m ²	20 ha + 9.190 m ²	20225100073629 del 11/08/2022	20235100038086 del 03/04/2023
2	Las Termópilas	200-150677	49 ha + 9.124 m ²	40 ha + 5.245 m ²	20225100073639 del 11/08/2022	20235100038096 del 03/04/2023
3	Las Juntas Lote número 1	200-185400	22 ha + 7.690 m ²	25 ha + 0,961 m ²	20225100073649 del 11/08/2022	202351008644396 del 23/11/2023

4. Que los autos de inicio fueron comunicados a la autoridad indígena mediante radicado ANT 20225101036961 del 12 de agosto de 2022 (Folio 967), así como a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales y agrarios por radicado 20225101139441 (Folio 968); adicional a ello, fueron publicados en la página Web de la Entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de cada Auto.

5. Que las resoluciones de cierre de los procedimientos catastrales con efecto registral de los tres (3) predios fueron notificadas, así: respecto de los predios “Topacio” y “Las Termópilas” a través de radicados 202351012517851 a la autoridad indígena (Folios 1053 al 1054) y el 202351012654211 a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Neiva (Folios del 1061 al 1062), reiterado a través del radicado 202351013909331 (Folios del 1070 al 1071), y frente al predio “Las Juntas Lote número 1”, así: a la autoridad indígena por radicado 202351015671231 (Folio 1090), a la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Neiva con radicado 202351015671621 (Folio 1093) y a la Alcaldía Municipal de Íquira con radicado 202351015672431 (Folio 1096).

² Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales.

³ Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

⁴ Artículos 6.2 y 6.3.

6. Que una vez ejecutoriados los actos administrativos de cierre de los PCER de los tres (3) predios, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el registro en cada uno de los tres (3) folios de matrícula inmobiliaria.

7. Que, si bien los siguientes predios arrojaron diferencias de áreas entre las contenidas en los títulos traslativos del dominio, los folios de matrícula inmobiliaria y los levantamientos planimétricos prediales realizados en las visitas a territorio; también lo es que, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 de 2020 y SNR 11344 de 2020, las discrepancias de áreas se encuentran dentro de los rangos de tolerancia, entendiéndose entonces como una variación admisible por la autoridad catastral.

PREDIO	ÁREA SEGÚN TÍTULO	ÁREA SEGÚN FMI	ÁREA LEVANTAMIENTO	DIFERENCIA EN %
Lote Río Negro	13 ha + 7.625 m ²	13 ha + 7.625 m ²	13 ha + 7995 m ²	0,04%
El Porvenir	36 ha + 4.687 m ²	36 ha + 4.687 m ²	35 ha + 5563 m ²	0,91%
El Vergel	39 ha + 3.651 m ²	40 ha + 4.250 m ²	40 ha + 8671 m ²	0,44%
La Esperanza	21 ha + 0.044 m ²	21 ha + 0.044 m ²	21 ha + 1973 m ²	0,15%

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. El resguardo Indígena Nasa Páez Huila fue constituido mediante la Resolución número 008 del 22 de julio de 2003 expedida por la Junta Liquidadora del extinto Incora favoreciendo a un total de 323 Familias, integradas por 769 Hombres y 733 Mujeres, para un total de 1.502 personas. Es de recordar que las familias que conforman el resguardo indígena habían sido reubicadas en el municipio de Íquira, departamento del Huila, a través de la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas – Nasa Kiwe, con ocasión a la avalancha del río Páez en 1994.

2. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo por el Incoder entre 29 de noviembre hasta el 4 de diciembre del 2016, fue debidamente actualizado por la ANT en septiembre del 2021; el cual sirvió como insumo para la descripción demográfica presentada en el ESJTT, con la que se concluyó que el resguardo indígena Nasa Páez de Huila está conformado por quinientas treinta y cinco (535) familias, con un total de dos mil ciento diecisiete (2.117) personas de las cuales 50,12% (1061) son mujeres seguido y el 49,88% (1056) son hombres. (Folios 1105 al 1106).

Esta información se encuentra actualizada, contrastada y verificada con el censo DANE 2018, que identifica para este territorio indígena (Resguardo indígena Nasa Páez Huila) una población de 2208 personas, según el censo oficial consultado ubicado en los municipios de Íquira (Huila), Tesalia (Huila), Nátaga (huila) y Caloto (Cauca).

3. Que de acuerdo al censo poblacional recolectado durante la visita el Resguardo Indígena Nasa Páez Huila se encuentra conformado por 10 comunidades representadas como veredas y distribuidas en los departamentos de Huila y Cauca de la siguiente forma: Municipio de Íquira, Huila: Municipio de Íquira, Huila, así: comunidad Huila 21,78% con 461 personas, comunidad de Caloto con 21,07% 446 personas, San Miguel con 12,99% con 275 personas, comunidad de Casa Blanca con el 9,21% con 195 personas, Irlanda con el 8,22% 174 personas, comunidad Arrayan 7,79% con 165 personas, Chachucue con el 6,05% con 128 personas, Yosayo con 6,19% con 131 personas. En los Municipio de Tesalia, Huila comunidad de Palmito con 4,20% con 89 personas y Municipio de Nátaga, Huila: comunidad Llano Buco con 2,50% con 53 personas; el 93,29% con un total de 1975 personas se ubican en jurisdicción del Municipio de Íquira, corregimiento de Rionegro, en donde se realizan parte de los intercambios económicos, el 4,20% en el Municipio de Tesalia, Huila y por último con el 2,50% en el Municipio de Nátaga, Huila (folios 1105 al 1106).

4. Que las edades con mayor representación poblacional corresponden a los rangos etarios: entre 0 a 4 años con el 18,61% (394 personas); de 5 a 9 años con el 12,99% (275 personas); de 10 a 14 años con el 11,10% (235 personas); de 15 a 19 años con el 11,29% (239 personas); de 20 a 24 años con el 10,39% (220 personas); de 25 a 29 años con el 8,74% (185 personas). Se identifica una representación poblacional media en los rangos de 35 a 39 años con el 4,96% (105 personas); de los 30 a 34 años con el 4,87% (103 personas); el grupo de 40 a 44 años con el 4,11% (87 personas); el grupo de 45 a 49 años con el 3,68% (78 personas); el grupo de 50 a 54 con el 2,50% (53 personas) y el grupo de edad de 55 a 59 años con el 2,22% (47 personas). Los grupos de edad restantes, tienen una baja representación poblacional, ya que, en el rango de 60 años a más de 75 años, sólo se ubica el 4,53% de la población total, es decir 96 personas. La pirámide poblacional indica que la comunidad del Resguardo indígena Nasa Páez Huila tiene una población joven, en razón que los rangos de edades menores de 15 años corresponden al 42,70% del total de la población (folios 1106 al 1108).

5. Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante las visitas técnicas a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizado y los datos reposan en el ESJTT (folios 82 al 569).

6. Que “la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades del resguardo indígena Nasa Páez, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Nasa Páez sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

Que, si bien la solicitud de ampliación versa sobre predios discontinuos, no se presenta una discontinuidad o ruptura de tipo societal: socioeconómica, sociocultural ni de tipo organizativo, evidenciándose, por el contrario, un proceso de cohesión de pueblo, bajo una estructura básica de Cabildo.

1.1. Área de constitución del Resguardo indígena Nasa Páez Huila:

Que la Resolución número 008 proferida el 22 de julio de 2003 proferida por la Junta Liquidadora del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria en adelante Incora resolvió constituir el resguardo indígena Nasa Páez Huila con once (11) globos de terreno integrados por treinta y un (31) predios, con un área total de mil ochocientos treinta y siete hectáreas y ocho mil setecientos metros cuadrados (1.837 ha + 8.700 m²), con base en el plano Incora R-61809 (que indica la misma área); sin embargo, ajustados a la reconstrucción cartográfica de este acto administrativo, el área real es de mil ochocientos treinta y un hectáreas y siete mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (1.831 ha + 7.475 m²).

1.2. Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios de propiedad del resguardo indígena, ubicados en el municipio de Íquira, departamento de Huila, con un área de **ciento noventa y siete hectáreas y nueve mil quinientos noventa y ocho metros cuadrados** (197 ha + 9.598 m²), discriminados así:

No.	PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURÍDICA	ÁREA
1	El Vergel	200-179516	41357000000020001000	Fiscal - FTRRI	40 ha + 8671 m ²
2	Lote Río Negro	200-166107	41357000000030033001	Fiscal - FTRRI	13 ha + 7995 m ²
3	Las Juntas	200-185400	41357000000050003000	Fiscal - FTRRI	25 ha + 0961 m ²
4	El Porvenir	200-21191	41357000000050005000	Fiscal - FTRRI	35 ha + 5563 m ²
5	La Esperanza	200-141519	41357000000050013000	Fiscal - FTRRI	21 ha + 1973 m ²
6	Las Termópilas	200-150677	41357000000050010000	Propiedad privada del Resguardo	40 ha + 5245 m ²
7	El Topacio	200-141561	41357000000050009000	Propiedad privada del Resguardo	20 ha + 9190 m ²

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio de los siete (7) predios destinados a la ampliación, se comprobó que:

a. Cinco (5) de ellos, denominados El Vergel, Lote Río Negro, Las Juntas Lote número 1, El Porvenir y La Esperanza fueron adquiridos por la Corporación Nasa Kiwe en los años 2003, 2006 y 2007 mediante escrituras número 3104 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaría Primera de Neiva Huila, la número 2693 del 5 de octubre de 2007 de la Notaría Tercera de Neiva del departamento del Huila; los cuales fueron entregados a la comunidad mediante actas del 27 de abril de 2006 y 20 de diciembre de 2007.

Estos predios fueron cedidos a título gratuito mediante la Escritura Pública número 3104 del 19 de diciembre de 2016 de la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe al Incoder y, este último lo transfirió a título gratuito por Acta número 103 del 2 de diciembre de 2016 a la ANT.

Con lo anterior se concluye que la cadena traslativa del dominio se generó conforme a derecho, los predios son de naturaleza jurídica fiscal y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena, así como se encuentran libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

b. Los predios Las Termópilas y Topacio fueron adquiridos con recursos propios del resguardo indígena Nasa Páez Huila en el año 2013 por medio de escrituras números 142 y 143, del 24 y 27 de julio de 2013 de la Notaría Única de Yaguará, departamento del Huila; respectivamente, concluyendo que la cadena traslativa se generó conforme a derecho, los predios son de naturaleza jurídica privada, se encuentran libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3. **Área total del resguardo indígena ampliado:** que el área ya formalizada del resguardo indígena Nasa Páez Huila es de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN HECTÁREAS Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1.831 ha + 7.475 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de CIENTO NOVENTA Y SIETE HECTÁREAS Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (197 ha + 9.598 m²), asciende a un área total de DOS MIL VEINTINUEVE HECTÁREAS Y SIETE MIL SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.029 ha + 7.073 m²), así:

CONSTITUCIÓN	1831 ha + 7.475 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	197 ha + 9.598 m ²
ÁREA TOTAL	2029 ha + 7.073 m²

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1. Que el territorio a ampliar es con (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios de propiedad del resguardo indígena, ubicados en el municipio de Íquira, departamento de Huila, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2. Que los predios con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano número ACCTI0241413572279 de diciembre de 2023.

2.3. Que cotejado el plano número ACCTI0241413572279 de diciembre de 2023, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5. Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por trece (13) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI0241413572279 de diciembre de 2023:

GLOBO 1

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Ciprés	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	19517000200230001000	134-13124	431 ha + 1891 m ²

GLOBO 2

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Triunfo	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41357000000030004000 41483000000010009000	204-26389	595 ha + 1072 m ²
Lote Río Negro	Fiscal - FTRRI	41357000000030033001	200-166107	13 ha + 7995 m ²
Los Olivos	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41357000000030002000	200-172285	307 ha + 4095 m ²

GLOBO 4

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Esmeralda	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41483000000010042000	204-8883	137 ha + 2927 m ²

GLOBO 5

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Palmito	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41483000000010042000	204-19093	132 ha + 0604 m ²

GLOBO 6

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Estrella	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41357000000040011000	200-27624	66 ha + 2095 m ²

GLOBO 7

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Miravalle	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41357000000040002000	200-78600	53 ha + 5112 m ²
Las Juntas	Fiscal - FTRRI	41357000000050003000	200-185400	25 ha + 0961 m ²
El Porvenir	Fiscal - FTRRI	41357000000050005000	200-21191	35 ha + 5563 m ²

GLOBO 8

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Triunfo	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41483000000010002000	204-12317	47 ha + 9256 m ²

GLOBO 9

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Primavera	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41357000000040022000	200-109838	41 ha + 5080 m ²

GLOBO 10

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Danubio	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41483000000010054000	204-16676	10 ha + 8165 m ²

GLOBO 11

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Esperanza	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	41357000000020013000	200-21399	8 ha + 7178 m ²

GLOBO 12

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Vergel	Propiedad privada del Resguardo	41357000000020001000	200-179516	40 ha + 8671 m ²

GLOBO 13

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Las Termópilas	Propiedad privada del Resguardo	41357000000050010000	200-150677	40 ha + 5245 m ²
El Topacio	Propiedad privada del Resguardo	41357000000050009000	200-141561	20 ha + 9190 m ²

GLOBO 14

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Esperanza	Fiscal - FTRRI	41357000000050013000	200-141519	21 ha + 1973 m ²

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3. Que debido a la función social ejercida por las comunidades que integran el resguardo indígena Nasa Páez Huila dentro de la pretensión territorial para la ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del Conpes 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD,

contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales (...). Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMECA), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio de ampliación (197 ha + 9598 m ²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental	Bosque de protección hídrica	Conservación y protección y sitio sagrado	29 ha + 4432 m ²	15%
Áreas comunales y uso cultural	Áreas culturales o sagradas	Espacios espiritual y nacimiento de agua	29 ha+4432 m ²	15%
	Área comunal	Vivienda	0 ha + 4672 m ²	0%
Áreas de explotación	Zona de cultivos	Pancoger / comercialización	37 ha+ 4844 m ²	19%
	Zona de potrero	Ganadería	80 ha+ 1218 m ²	40%
	Rastrojo bajo	Alimentación ganado	21 ha	11%

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante Oficio con radicado ANT 20216200581412 del 28 de mayo de 2021 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único 1071 de 2015, mediante el Concepto Técnico FEP-01-2015 certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del Resguardo indígena Nasa Páez Huila, indicó que “Una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena Huila del Municipio de Íquira, así como la necesidad de consolidación del territorio Nasa Páez que asegura la pervivencia física y cultural de este pueblo, en concordancia con lo ordenado por el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, se recomienda a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental (SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, certificar el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del resguardo indígena Huila, localizado en el municipio de Íquira, departamento del Huila” (folios 784 al 804).

Que, el concepto técnico que certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la ampliación del resguardo indígena Nasa Páez Huila, indicó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

2.1. CONCLUSIONES FEP:

• “(...) Los indígenas que aún hoy subsisten guardan la propia cultura, y aunque ya han sentido el mestizaje, en su forma de pensar, de vestir, es decir en el diario que hacer, han tratado de recuperarlo, tanto en las formas de trabajo, manejo y consumo de alimentos, comunicación, celebraciones, etc., que para los indígenas son de gran importancia. Una forma de recuperar lo perdido son por ejemplo las mingas ya que son forma de trabajo comunitario donde toda la comunidad conoce el alcance de su obra y su razón de ser; aplauden y participan de ella, pues es la lucha de un pueblo unido por la solidaridad y el progreso. Además de esto la comunidad indígena, atraviesa por una serie de conflictos de cierta manera, agentes externos de sus propias costumbres han influido para que no se impulse la cultura en el sentido de rescate de la identidad, es por esto que la comunidad se ve en la necesidad de realizar propuestas y proyectos plasmados en el plan de vida, y que están basados en eventos de gran trascendencia los cuales se encuentran enmarcados por el rescate, conservación y fortalecimiento de las tradiciones culturales y cuidados al entorno natural, y cuyo objetivo se centra en contribuir a la valoración de la cultura como factor de vida, paz y desarrollo humano, al reconocimiento de sus

costumbres propias traídas de antaño de otro territorio como una de las potencialidades del resguardo y su comunidad en la construcción colectiva de la región.

Por esto se hace necesario que tanto la comunidad indígena del Resguardo Huila, así como la autoridad ambiental regional, entidades municipales, instituciones del estado, tomen conciencia de la problemática ambiental que atraviesa actualmente esta comunidad.

• Los conflictos ambientales que hacen presencia en el resguardo obedecen principalmente, como se mencionó en numerales anteriores, a problemáticas regionales en un contexto marcado en el conflicto armado y presión sobre bosques, agua y suelo. Para el caso del resguardo los mayores conflictos ambientales tienen que ver con el uso de agroquímicos sobre sus cultivos, deterioro en el recurso agua y disposición de residuos sólidos, así como disminución de fauna silvestre. Por este motivo, el plan ambiental indígena del resguardo huila del pueblo NASA considera estrategias para solucionar este tipo de problemáticas (...).

2.2. RECOMENDACIONES FEP:

Ahora bien, frente al tema de recomendaciones indico los siguiente:

• “(...) Se recomienda a las autoridades competentes en conjunto con la autoridad indígena representativa del resguardo de Huila, evaluar las necesidades de agua potable e infraestructura de la población incluyendo sus necesidades en los planes de expansión de redes en el sector rural y la gestión de los servicios de agua potable.

• Debe promoverse el ajuste y articulación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial del municipio de Íquira con las aspiraciones de consolidación territorial de los pueblos indígenas, en esta zona, en especial en el Resguardo Huila, al igual que el desarrollo de programas de saneamiento básico, y el apoyo efectivo en el ordenamiento participativo.

• Se recomienda de igual forma a las instituciones competentes, apoyar en la elaboración, en coordinación con las autoridades NASA del resguardo Huila, de un proyecto de fortalecimiento cultural que busque la recuperación de las costumbres, la lengua y los usos tradicionales de la población, en particular la más vulnerable de los jóvenes y niños.

• Otra recomendación no menos importante a las instituciones con competencia ambientales en el orden regional y nacional son: a) brindar fortalecimiento en el apoyo técnico para la inclusión de los temas ambientales en los instrumentos de planificación del resguardo; b) promover y fortalecer en la comunidad el desarrollo de prácticas de conservación de los recursos naturales, acordes con las tradiciones de la comunidad indígena; c) facilitar en conjunto con los entes territoriales y autoridades locales, capacitaciones y la posible implementaciones de un sistema de tratamientos de residuos sólidos con apoyo de la comunidad del mismo resguardo para aumentar la calidad de vida de la población y reducir el impacto ambiental generado al entorno.

• A las autoridades indígenas del resguardo que, a través de sus autoridades, y por medio del concejo sabio manifestado a través del diálogo por los mayores a su comunidad, se planteen diversas acciones encaminadas a la protección y recuperación ambiental, ecológico y ancestral de todo aquello que a la fecha se ha venido perdiendo en el marco del buen vivir dentro de la visión propia como pueblo indígena, se recomienda: a) al cabildo en procesos participativos con la comunidad, plantee consolidar proyectos que fortalezcan el plan de vida para que de este modo se continúen perfilando estrategias más claras y enriquecedoras en cuanto al tema desarrollo sostenible del resguardo en sus usos y costumbres y a las dinámicas que esta conllevan para que puedan ser cumplidas en el transcurso de los siguientes años a partir de la fecha. b) se recomienda de manera especial a la comunidad del resguardo fortalecer y promover a las nuevas generaciones (jóvenes y niños), los valores y principios que son la base fundamental en la identidad de la comunidad, así como la del pueblo al que pertenecen. Así y de este modo no dejarse absorber e influenciar por la cultura dominante, sino más bien sentirse siempre orgullosos de ser indígenas y actuar en consecuencia. c) se hace recomendable se inicie un programa de reeducación propia para el restablecimiento de su lengua materna (nasa-yuwe) ojalá dirigido a todos los miembros de la comunidad.

• El cabildo debe establecer alianzas con las organizaciones regionales indígenas: Asociación de cabildos indígenas del Huila (ACIHU) y el consejo regional de indígenas del Huila (CRIHU) para continuar velando por el ordenamiento del territorio poseído y la conservación de la naturaleza para continuar velando por el ordenamiento del territorio poseído y la conservación de la naturaleza para brindar un manejo ecológico apropiado a los ecosistemas, los recursos naturales presentes en su territorio y tener una proyección de desarrollo territorial del resguardo. Se destaca como un compromiso de la autoridad del resguardo Huila velar porque su población realice un uso sostenible y adecuado a los predios que serán entregados para la ampliación del resguardo por parte del Incoder, además de controlar efectivamente las quemas y talas del bosque dentro del resguardo, con el apoyo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM). Se recomienda, que en una posterior ampliación del resguardo para la comunidad Nasa de Huila se prioricen las tierras que tengan los últimos relictos de bosque natural, protejan las cabeceras de las fuentes de agua y con-serven la biodiversidad de la región (...).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar el resguardo indígena Nasa Páez Huila con (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios de propiedad del resguardo indígena, ubicados en el municipio de Íquira, departamento de Huila, con un área de CIENTO NOVENTAY SIETE HECTÁREAS Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (197 ha + 9.598 m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de DOS MIL VEINTINUEVE HECTÁREAS Y SIETE MIL SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (2.029 ha + 7.073 m²), tal y como fue espacializado en el plano número ACCTI0241413572279 de diciembre de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación del Resguardo Indígena Nasa Páez Huila por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución número 008 proferida el 22 de julio de 2003 expedida por el extinto Incora.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras.* De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan

las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo”; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* En firme el presente acuerdo, y una vez se realice la inscripción de la Resolución de cierre del procedimiento catastral con efecto registral de rectificación de área por imprecisa determinación número 202351008644396 del 23 de noviembre de 2023 respecto del predio denominado “*Las Juntas Lote número 1*” con turno número 2023-200-6-25423 ante la ORIP correspondiente, se solicitará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y La Plata, según corresponda, del departamento de Huila, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, descritos a continuación, con el código registral 01002 y que deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nasa Páez Huila y cuya redacción técnica de linderos reposa en el correspondiente acto administrativo y en el folio de matrícula inmobiliaria.

GLOBO	PREDIO	FMI	ÁREA
2	El Triunfo	204-26389	595 ha + 1072 m ²
	Los Olivos	200-172285	307 ha + 4095 m ²
7	Miravalle	200-78600	53 ha + 5112 m ²

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria con los que se realiza la presente ampliación, descritos a continuación, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nasa Páez Huila:

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
El Vergel	200-179516	41357000000020000000	40 ha + 8671 m ²
Lote Río Negro	200-166107	41357000000030000000	13 ha + 7995 m ²
Las Juntas	200-185400	41357000000050000000	25 ha + 0961 m ²
El Porvenir	200-21191	41357000000050000000	35 ha + 5563 m ²
La Esperanza	200-141519	41357000000050000000	21 ha + 1973 m ²
Las Termópilas	200-150677	41357000000050000000	40 ha + 5245 m ²
El Topacio	200-141561	41357000000050000000	20 ha + 9190 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA NASAPÁEZ HUILA

DEPARTAMENTO: 41 - Huila
MUNICIPIO: 41357 - Íquira
VEREDA: Zaragoza / Río Negro
PREDIO: Resguardo Indígena Nasa Páez Huila
MATRÍCULA INMOBILIARIA: No Registra
NÚMERO CATASTRAL: No Registra
CÓDIGO NUPRE: No Registra
GRUPO ÉTNICO: Nasa Páez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Nasa Páez Huila
CÓDIGO PROYECTO: No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
ÁREA TOTAL: 197 ha + 9598 m²
DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN: OESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1.000.000 m
FALSO ESTE: 1.000.000 m

PREDIO EL VERGEL

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-179516
NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0002-0001-000
ÁREA: 40 ha + 8671 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 411 de coordenadas planas N= 793246.61 m, E= 1148909.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Las Delicias y la margen izquierda, aguas abajo del río Negro.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 411 se sigue en dirección Noreste colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro en una distancia de 67.65 metros en línea quebrada, hasta el punto número 412 de coordenadas planas N= 793302.17 m, E= 1148947.87 m.

Del punto número 412 se sigue en dirección Noroeste colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro en una distancia de 131.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 413 de coordenadas planas N= 793420.93 m, E= 1148890.84 m.

Del punto número 413 se sigue en dirección noreste colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro en una distancia acumulada de 308.40 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 414 de coordenadas planas N= 793525.25 m, E= 1148963.66 m, número 250 de coordenadas planas N= 793626.88 m, E= 1148959.07 m, hasta encontrar el punto número 415 de coordenadas planas N= 793683.21 m, E= 1148982.28 m.

Del punto número 415 se sigue en dirección Sureste colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro en una distancia acumulada de 198.68 metros en

línea quebrada, hasta encontrar el punto número 390 de coordenadas planas N= 793627.33 m, E= 1149169.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda, aguas abajo del río Negro y el predio del Resguardo Indígena de Huila Río Negro.

ESTE: Del punto número 390 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio perteneciente al RI de Huila Río Negro en una distancia acumulada de 510.53 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 391 de coordenadas planas N= 793443.78 m, E= 1149300.36 m, número 392 de coordenadas planas N= 793419.29 m, E= 1149461.58 m, hasta encontrar el punto número 393 de coordenadas planas N= 793363.04 m, E= 1149569.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de propiedad del Resguardo Indígena de Huila Río Negro y el predio de propiedad del señor Nelson Medina.

Del punto 393 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio del señor Nelson Medina en una distancia acumulada de 158.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto 394 de coordenadas planas N= 793317.79 m, E= 1149531.32 m, hasta encontrar el punto número 395 de coordenadas planas N= 793221.08 m, E= 1149509.27 m.

Del punto 395 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Nelson Medina en una distancia acumulada de 429.14 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 396 de coordenadas planas N= 793175.50 m, E= 1149582.69 m, número 397 de coordenadas planas N= 793167.64 m, E= 1149624.06 m, número 398 de coordenadas planas N= 793028.31 m, E= 1149661.48 m, hasta encontrar el punto número 399 de coordenadas planas N= 792907.65 m, E= 1149760.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Nelson Medina y el predio de propiedad del señor Rafael Naranjo.

SUR: Del punto número 399 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Rafael Naranjo en una distancia acumulada de 453.35 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 400 de coordenadas planas N= 792781.38 m, E= 1149388.88 m, hasta encontrar el punto 401 de coordenadas planas N= 792777.21 m, E= 1149328.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad señor Rafael Naranjo y el predio denominado los Pinos.

OESTE: Del punto número 401 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Los Pinos en una distancia acumulada de 374.86 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 402 de coordenadas planas N= 792806.86 m, E= 1149304.99 m, número 403 de coordenadas planas N= 792846.30 m, E= 1149232.80 m, número 404 de coordenadas planas N= 792952.66 m, E= 1149180.15 m, número 405 de coordenadas planas N= 792964.31 m, E= 1149162.13 m, hasta encontrar el punto número 406 de coordenadas planas N= 793054.86 m, E= 1149099.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado los Pinos y el predio denominado las Delicias.

Del punto número 406 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Las Delicias en una distancia acumulada de 284.66 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 407 de coordenadas planas N= 793137.30 m, E= 1149045.44 m, número 408 de coordenadas planas N= 793135.33 m, E= 1149016.83 m, número 409 de coordenadas planas N= 793212.52 m, E= 1148955.32 m, número 410 de coordenadas planas N= 793220.31 m, E= 1148934.19 m, hasta llegar al punto número 411 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LOTE RÍO NEGRO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-166107
NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0003-0033-000
ÁREA: 13 ha + 7995 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 276, de coordenadas planas N= 789359.08 m, E= 1146850.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el río Negro y el predio La Esperanza.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 276 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio La Esperanza en una distancia acumulada de 351.25 metros, pasando por los puntos número 277 de coordenadas planas N= 789409.49 m, E= 1147007.58 m, número 278 de coordenadas planas N= 789426.90 m, E= 1147056.21 m, hasta encontrar el punto número 279 de coordenadas planas N= 789421.93 m, E= 1147190.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Esperanza, el colegio municipal Cristóbal Colon y el Globo 2 del Resguardo Indígena Huila.

Del punto número 279 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Globo 2 del Resguardo Indígena Huila en una distancia de 60.39 metros, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 789425.36 m, E= 1147250.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Globo 2 del Resguardo Indígena Huila y el predio del señor Carlos Sierra.

ESTE: Del punto número 82 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 17.49 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N=789411.13 m, E= 1147240.65 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 8.41 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N=789407.58 m, E= 1147248.27 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia acumulada de 25.97 metros, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas N= 789415.97 m, E= 1147256.49 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 789416.82 m, E= 1147270.70 m.

Del punto número 86 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 54.45 metros, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 789350.29 m, E= 1147295.09 m.

Del punto número 87 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 36.58 metros, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 789334.55 m, E= 1147276.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre los predios de propiedad del señor Carlos Sierra y el predio del señor Jesús Durán.

Del punto número 88 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 12.84 metros, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 789328.42 m, E= 1147287.34 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 33.04 metros, hasta llegar al punto número 90 de coordenadas planas N= 789308.54 m, E= 1147261.32 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 23.74 metros, hasta llegar al punto número 91 de coordenadas planas N= 789297.92 m, E= 1147282.56 m.

Del punto número 91 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 23.39 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 789311.17 m, E= 1147301.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Durán y el predio de la señora Mary Mejía.

Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Mary Mejía en una distancia acumulada de 32.22 metros, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 789286.61 m, E= 1147299.45 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 789280.08 m, E= 1147295.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Mary Mejía y el predio del señor Óscar Osorio.

Del punto número 94 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio en una distancia acumulada de 370.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 95 de coordenadas planas N= 789249.08 m, E= 1147284.54 m, número 96 de coordenadas planas N= 789239.64 m, E= 1147271.88 m, número 97 de coordenadas planas N= 789118.81 m, E= 1147212.85 m, número 98 de coordenadas planas N = 789046.25 m, E = 1147167.28 m, hasta llegar al punto número 99 de coordenadas planas N= 788986.94 m, E= 1147089.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Óscar Osorio y el Globo 3 del Resguardo Indígena Huila.

SUR: Del punto número 99 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Globo 3 del Resguardo Indígena Huila en una distancia de 198.80 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 274 de coordenadas planas N = 788996.36 m, E = 1146898.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con entre el Globo 3 del Resguardo Indígena Huila y la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro.

OESTE: Del punto número 274 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el río Negro en una distancia acumulada de 416.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 275 de coordenadas planas N = 789261.67 m, E = 1146940.36 m, hasta llegar al punto número 276 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LAS JUNTAS

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-185400

NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0003-000

ÁREA: 25 ha + 0961 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 301 de coordenadas planas N= 795095.18 m, E= 1150432.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del río Negro y la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 301 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa, en una distancia acumulada de 876.56 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 302 de coordenadas planas N = 794945.81 m, E = 1150492.49 m, número 303 de coordenadas planas N = 794666.19 m, E = 1150713.09 m, número 304 de coordenadas planas N = 794555.19 m, E = 1150919.64 m, hasta encontrar el punto número 305 de coordenadas planas N = 794472.23 m, E = 1151011.61 m.

Del punto número 305 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa, en una distancia de 79.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas N = 794473.28 m, E = 1151088.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa y el predio de propiedad del señor Óscar Hernando Vidal.

Del punto número 306 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 215.18 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 307 de coordenadas planas N = 794344.68 m, E = 1151053.8 m, hasta encontrar el punto número 308 de coordenadas planas N = 794269.65 m, E = 1151020.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Óscar Hernando Vidal y el predio El Porvenir.

ESTE: Del punto número 308 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir en una distancia acumulada de 60.67 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N= 794236.38 m, E= 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Porvenir y el predio del señor José Ulchur.

SUR: Del punto número 363 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Ulchur en una distancia acumulada de 263.44 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 364 de coordenadas planas N= 794327.23 m, E= 1150880.71 m, hasta encontrar el punto número 365 de coordenadas planas N= 794347.16 m, E= 1150749.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor José Ulchur y el predio de propiedad del señor Fredy Montealegre.

Del punto 365 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Fredy Montealegre en una distancia de 89.25 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 366 de coordenadas planas N= 794362.17 m, E= 1150661.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Fredy Montealegre y el predio del señor Jesús Ulchur.

Del punto número 366 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ulchur en una distancia acumulada de 203.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 367 de coordenadas planas N= 794438.58 m, E= 1150605.37 m, hasta encontrar el punto número 368 de coordenadas planas N= 794537.88 m, E= 1150559.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad señor Jesús Ulchur y el predio del señor Antonio Ulchur.

Del punto número 368 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de Antonio Ulchur en una distancia acumulada de 220.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 369 de coordenadas planas N= 794672.01 m, E= 1150519.39 m, hasta encontrar el punto número 370 de coordenadas planas N= 794688.61 m, E= 1150441.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Ulchur y el predio del señor Pedro Ulchur.

Del punto número 370 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pedro Ulchur en una distancia acumulada de 211.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 371 de coordenadas planas N= 794742.19 m, E= 1150237.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Ulchur y el predio de la Junta de Acción Comunal.

OESTE: Del punto número 371 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal, en una distancia de 83.56 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 372 de coordenadas planas N= 794817.61 m, E= 1150273.03 m.

Del punto número 372 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal, en una distancia de 100.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 373 de coordenadas planas N= 794825.90 m, E= 1150172.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Junta de Acción Comunal y el río Negro.

Del punto número 373 se sigue en dirección Noreste, colindando con el río Negro en una distancia acumulada de 87.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 374 de coordenadas planas N = 794866.74 m, E = 1150173.87 m, hasta encontrar el punto número 375 de coordenadas planas N = 794905.37 m, E = 1150200.86 m.

Del punto número 375 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 57.81 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 376 de coordenadas planas N = 794963.05 m, E = 1150198.21 m.

Del punto número 376 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro, en una distancia de 123.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 378 de coordenadas planas N = 795066.24 m, E = 1150223.35 m.

Del punto número 378 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 123.17 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 379 de coordenadas planas N = 795030.19 m, E = 1150337.73 m.

Del punto número 379 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 127.23 metros en línea quebrada,

hasta encontrar el punto número 301, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN – PREDIO ESCUELA

CÉDULA CATASTRAL 41357000000050004000

FMI 200-141515

ÁREA 0 ha + 4390 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 380 de coordenadas planas N= 794857.08 m, E= 1150403.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Las Juntas.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 380 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 6.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 381 de coordenadas planas N= 794861.38 m, E= 1150407.96 m.

Del punto número 381 se sigue en dirección Noroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 382 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 794869.96 m, E= 1150403.41 m.

Del punto número 382 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 11.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 383 de coordenadas planas N= 794877.13 m, E= 1150412.46 m.

Del punto número 383 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia acumulada de 37.77 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 384 de coordenadas planas N= 794876.53 m, E= 1150423.25 m, hasta encontrar el punto número 385 de coordenadas planas N= 794862.67 m, E= 1150446.38 m.

ESTE: Del punto número 385 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 106.39 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 386 de coordenadas planas N= 794770.79 m, E= 1150500.04 m.

SUR: Del punto número 386 se sigue en dirección Noroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 29.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 387 de coordenadas planas N = 794781.41 m, E = 1150472.41 m.

Del punto número 387 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 17.36 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 388 de coordenadas planas N = 794778.85 m, E = 1150455.48 m.

OESTE: Del punto número 388 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Las Juntas, en una distancia de 97.17 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL PORVENIR

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-21191

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0005-000

ÁREA: 35 ha + 5563 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 363, de coordenadas planas N = 794236.38 m, E = 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Predio del señor José Achur, predio las Juntas y el predio El Porvenir.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 363 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Las Juntas en una distancia acumulada de 60.67 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 308 de coordenadas planas N = 794269.65 m, E = 1151020.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio las Juntas y el predio del señor Óscar Hernando Vidal.

Del punto número 308 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 211.60 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N = 794236.38 m, E = 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Vidal y el predio del señor Severiano Chaparral.

Del punto número 310 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Severiano Chaparral, en una distancia acumulada de 583.59 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 311 de coordenadas planas N = 794038.73 m, E = 1151304.53 m, hasta encontrar el punto número 312 de coordenadas planas N= 794026.99 m, E= 1151731.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Severiano Chaparral y el predio del señor Mariano Mensa.

ESTE: Del punto número 312 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia acumulada de 138.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 313 de coordenadas planas N = 793995.33 m, E = 1151756.73 m, número 314 de coordenadas planas N = 793941.23 m, E = 1151753.88 m, hasta llegar al punto número 315 de coordenadas planas N = 793902.71 m, E = 1151776.00 m.

Del punto número 315 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia de 196.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 316 de coordenadas planas N = 793715.90 m, E = 1151716.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Mariano Mensa y el predio de la señora Cecilia Mera.

SUR: Del punto número 316 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 184.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N = 793670.57 m, E = 1151537.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Cecilia Mera y el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila.

Del punto número 317 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila, en una distancia de 339.79 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 357 de coordenadas planas N = 793671.45 m, E = 1151199.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila y el predio de la señora Policarpa Velasco.

Del punto número 357 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 358 de coordenadas planas N = 793642.27 m, E = 1150909.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Policarpa Velasco y el predio del señor Pascual Achur.

OESTE: Del punto número 358 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 354.20 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 359 de coordenadas planas N = 793993.3 m, E = 1150862.45 m.

Del punto número 359 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 156.57 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 360 de coordenadas planas N = 794045.75 m, E = 1150884.89 m, hasta llegar al punto número 361 de coordenadas planas N = 794099.22 m, E = 1150968.83 m.

Del punto número 361 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 39.69 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 362 de coordenadas planas N = 794137.14 m, E = 1150957.13 m.

Del punto número 362 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 100.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LA ESPERANZA

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-141519

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0013-000

ÁREA: 21 ha + 1973 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 448, de coordenadas planas N= 796522.04 m, E= 1150825.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Predio Buenavista, y el predio La Esperanza.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 448 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio la esperanza en una distancia de 366.13 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 449 de coordenadas planas N = 796629.42 m, E = 1150884.51 m, número 450 de coordenadas planas N = 796699.69 m, E = 1150964.92 m, número 451 de coordenadas planas N = 796734.48 m, E = 1151028.71 m, hasta encontrar el punto número 452 de coordenadas planas N= 796755.56 m, E= 1151088.94 m.

Del punto número 452 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio La Esperanza en una distancia acumulada de 62.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 453 de coordenadas planas N= 796747.81 m, E= 1151151.45 m.

Del punto 453 se sigue en dirección noreste colindando con el predio La Esperanza en una distancia acumulada de 93.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 454 de coordenadas planas N= 796830.82 m, E= 1151191.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Esperanza y el predio El Roble.

ESTE: Del punto número 454 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio “El Roble”, en una distancia acumulada de 96.45 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 455 de coordenadas planas N= 796740.69 m, E= 1151221.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Roble y el predio Las Palmas.

Del punto número 455 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Palmas, en una distancia acumulada de 372.16 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 456 de coordenadas planas N = 796520.05 m, E = 1151289.05 m, hasta encontrar el punto número 457 de coordenadas planas N = 796392.44 m, E = 1151348.25 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Palmas y el predio Las Brisas.

SUR: Del punto número 457 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Las Brisas, en una distancia acumulada de 192.15 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 458 de coordenadas planas N = 796381.94 m, E = 1151312.85 m, número 459 de coordenadas planas N = 796326.34 m, E = 1151253.85 m, hasta encontrar

el punto número 460 de coordenadas planas N= 796255.33 m, E= 1151253.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Brisas y el predio La Estrella.

Del punto número 460 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio La Estrella, en una distancia de 187.15 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 461 de coordenadas planas N= 796205.30 m, E= 1151186.24 m, punto número 462 de coordenadas planas N= 796168.60 m, E= 1151145.24 m, hasta encontrar el punto número 463 de coordenadas planas N= 796151.41 m, E= 1151100.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Estrella y el predio La Campiña.

Del punto número 463 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio La Campiña, en una distancia acumulada de 98.42 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 464 de coordenadas planas N= 796104.81 m, E= 1151075.41 m, hasta encontrar el punto número 465 de coordenadas planas N= 796087.10 m, E= 1151033.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Campiña y el predio Buenavista.

OESTE: Del punto número 465 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Buenavista, en una distancia acumulada de 214.18 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 466 de coordenadas planas N= 796120.04 m, E= 1151016.83 m, número 467 de coordenadas planas N = 796161.80 m, E = 1150962.49 m, número 468 de coordenadas planas N = 796221.12 m, E = 1150948.01 m, hasta encontrar el punto número 469 de coordenadas planas N= 796259.38 m, E= 1150921.03 m.

Del punto 469 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio "Buenavista", en una distancia de 24.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 470 de coordenadas planas N = 796276.01 m, E = 1150939.2 m.

Del punto número 470 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Buenavista, en una distancia acumulada de 282.21 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 471 de coordenadas planas N = 796407.61 m, E = 1150918.84 m, hasta llegar al punto número 448 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LAS TERMÓPILAS

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-150677

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0010-000

ÁREA: 40 ha + 5245 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 416, de coordenadas planas N = 795904.63 m, E = 1151690.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Campiña y el predio de propiedad del señor Libardo Cleves.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 416 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves en una distancia acumulada de 625.90 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 417 de coordenadas planas N = 795745.44 m, E = 1151818.07 m, número 418 de coordenadas planas N = 795737.76 m, E = 1151883.71 m, número 419 de coordenadas planas N = 795731.68 m, E = 1151985.66 m, número 420 de coordenadas planas N = 795711.78 m, E = 1152030.50 m, número 421 de coordenadas planas N = 795629.33 m, E = 1152106.20 m, hasta encontrar el punto número 422 de coordenadas planas N= 795537.57 m, E= 1152119.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de propiedad del señor Libardo Cleves y el predio de propiedad de la señora María Pérez.

Del punto número 422 se sigue en dirección Sureste, colindando con la señora María Pérez en una distancia de 198.30 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 423 de coordenadas planas N = 795341.03 m, E = 1152145.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad de la señora María Pérez y el predio denominado El Topacio.

ESTE: Del punto número 423 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio denominado El Topacio en una distancia de 110.58 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 436 de coordenadas planas N = 795246.57 m, E = 1152087.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Topacio y el predio de propiedad del señor Marco Caviedes.

SUR: Del punto número 436 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marco Caviedes en una distancia de 87.10 metros en línea recta, colindando con el predio del señor Marco Caviedes, hasta encontrar el punto número 437 de coordenadas planas N= 795218.38 m, E= 1152003.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Marco Caviedes y el predio de la señora Mercedes Sánchez.

Del punto número 437 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 93.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 438 de coordenadas planas N= 795240.21 m, E= 1151912.39 m.

Del punto número 438 se toma en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 210.27 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 439 de coordenadas planas N= 795185.51 m, E= 1151808.55 m, hasta

encontrar el punto número 440 de coordenadas planas N= 795129.77 m, E= 1151734.21 m.

Del punto número 440 se toma en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 479.30 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 441 de coordenadas planas N= 795210.89 m, E= 1151583.70 m, hasta encontrar el punto número 442 de coordenadas planas N= 795314.37 m, E= 1151293.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Mercedes Sánchez y el predio del señor Luis Bonilla.

OESTE: Del punto número 442 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Bonilla en una distancia acumulada de 274.24 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 443 de coordenadas planas N= 795374.07 m, E= 1151342.91 m, número 444 de coordenadas planas N= 795387.74 m, E= 1151373.08 m, hasta llegar al punto número 445 de coordenadas planas N= 795499.15 m, E= 1151492.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Luis Bonilla y el predio denominado La Campiña.

Del punto número 445 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado la campiña en una distancia acumulada de 310.81 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 446 de coordenadas planas N= 795603.52 m, E= 1151449.79 m, hasta encontrar el punto número 447 de coordenadas planas N= 795799.11 m, E= 1151419.24 m.

Del punto número 447 se toma en dirección Noreste, colindando con el predio La Campiña en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL TOPACIO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-141561

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0009-000

ÁREA: 20 ha + 9190 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el número 423 de coordenadas planas N= 795341.03 m, E= 1152145.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Las Termópilas y el predio Buenavista.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 423 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Buenavista, en una distancia de 305.10 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 424 de coordenadas planas N = 795540.58 m, E = 1152376.17 m.

Del punto 424 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio Buenavista en una distancia acumulada de 342.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 425 de coordenadas planas N = 795482.92 m, E = 1152459.65 m, número 426 de coordenadas planas N = 795428.92 m, E = 1152662.97 m, hasta encontrar el punto número 427 de coordenadas planas N= 795413.87 m, E= 1152690.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Buenavista y el predio La Estrella.

ESTE: Del punto número 427 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio La Estrella, en una distancia acumulada de 282.25 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 428 de coordenadas planas N= 795140.80 m, E= 1152620.37 m.

Del punto 428 se sigue en dirección Este, colindando el predio La Estrella, en una distancia de 11.04 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 429 de coordenadas planas N= 795139.89 m, E= 1152631.37 m.

Del punto 429 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio La Estrella, en una distancia de 147.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 430 de coordenadas planas N= 794992.75 m, E= 1152617.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Estrella, y el predio Las Mercedes.

SUR: Del punto número 430 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Las Mercedes, en una distancia de 143.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 431 de coordenadas planas N= 794949.53 m, E= 1152546.80 m, hasta encontrar el punto número 432 de coordenadas planas N= 794894.84 m, E= 1152520.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Mercedes y el predio La Palma.

OESTE: Del punto número 432 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio La Palma, en una distancia acumulada de 570.18 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 433 de coordenadas planas N= 794963.71 m, E= 1152458.07 m, punto número 434 de coordenadas planas N= 795050.97 m, E= 1152399.20 m, punto número 435 de coordenadas planas N= 795152.66 m, E= 1152213.55 m, hasta encontrar el punto número 436 de coordenadas planas N= 795246.57 m, E= 1152087.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Palma y el predio Las Termópilas.

Del punto número 436 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Las Termópilas, en una distancia de 110.58 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 423, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. **ENGLOBAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

GLOBO 2

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
El Triunfo	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	4135700000030004000 4148300000010009000	204-26389	595 ha + 1072 m ²
Lote Río Negro	Fiscal - FTRRI	4135700000030033001	200-166107	13 ha + 7995 m ²
Los Olivos	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	4135700000030002000	200-172285	307 ha + 4095 m ²

GLOBO 7

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Miravalle	Constitución – Resolución número 008 del 22/07/2003	4135700000040002000	200-78600	53 ha + 5112 m ²
Las Juntas	Fiscal - FTRRI	4135700000050003000	200-185400	25 ha + 0961 m ²
El Porvenir	Fiscal - FTRRI	4135700000050005000	200-21191	35 ha + 5563 m ²

GLOBO 13

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Las Termópilas	Propiedad privada del Resguardo	4135700000050010000	200-150677	40 ha + 5245 m ²
El Topacio	Propiedad privada del Resguardo	4135700000050009000	200-141561	20 ha + 9190 m ²

Los predios resultantes del englobe deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nasa Páez Huila. Así mismo, deberán transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en los folios de matrícula inmobiliaria que se **APERTURAN**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO: 41 - Huila
MUNICIPIO: 41357 - Íquira
VEREDA: Zaragoza
PREDIO: Resguardo Indígena Huila Globo 3
Lote Río Negro
Resguardo Indígena Nasa Páez Huila
Globo 2
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-172285
200-166107
204-26389
NÚMERO CATASTRAL: 4135700000030002000
4135700000030033000
4135700000030004000
CÓDIGO NUPRE: No Registra
GRUPO ÉTNICO: Nasa Páez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Nasa Páez Huila
CÓDIGO PROYECTO: No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
ÁREA TOTAL: 916 ha + 3162 m²
DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN: OESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1.000.000 m
FALSO ESTE: 1.000.000 m

GLOBO 2 – GLOBO 2 RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ HUILA (RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 22-07-2003), PREDIO LOTE RIO NEGRO Y GLOBO 3 RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ HUILA (RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DEL 22-07-2003)

ÁREA: 916 ha + 3162 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 790700.75 m, E= 1147317.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Saúl Calambas y el predio de los herederos de Aldemar Irira.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de los herederos de Aldemar Irira, en una distancia acumulada de 251.21 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 790639.48 m, E= 1147428.89 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 790614.36 m, E= 1147545.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de los herederos de Aldemar Irira y el predio del señor Miguel Guaracas.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Miguel Guaracas, en una distancia de 132.63 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 790549.67 m, E= 1147659.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Miguel Guaracas y el predio del señor Julio Perafán.

Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia acumulada de 230.06 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 790450.58 m, E = 1147565.04 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 790396.92 m, E = 1147489.55 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 18.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 790382.38 m, E = 1147500.70 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 57.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 790356.08 m, E = 1147450.11 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 23.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 790332.12 m, E= 1147451.41 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 178.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 790309.45 m, E= 1147621.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Julio Perafán y el predio Olivein Valencia.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Olivein Valencia, en una distancia de 74.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 790239.01 m, E = 1147620.10 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Olivein Valencia, en una distancia de 49.06 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 790263.91 m, E = 1147662.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Olivein Valencia y el predio de Hernel Gutiérrez.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de Hernel Gutiérrez, en una distancia acumulada de 432.94 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 790084.04 m, E = 1147787.46 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 790028.10 m, E = 1147980.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de Hernel Gutiérrez y el predio del señor Luis Carlos Osorio.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Carlos Osorio, en una distancia de 177.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 789896.84 m, E = 1148099.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Carlos Osorio y el predio del señor Arnold Charry Laguna.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia de 59.15 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 789847.96 m, E= 1148068.13 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 214.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 789729.08 m, E= 1148079.12 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 789708.73 m, E= 1148171.30 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 206.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 789821.84 m, E= 1148343.94 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 439.78 metros en línea

quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 789785.14 m, E = 1148776.83 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia de 100.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 789880.00 m, E= 1148806.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Arnold Charry Laguna y el predio del señor Marcos Ochoa.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 222.41 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 790087.98 m, E = 1148739.97 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 19.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 790081.57 m, E = 1148722.01 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 58.18 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 790028.17 m, E = 1148733.82 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 24.96 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 790019.09 m, E = 1148710.57 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia acumulada de 119.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 790028.52 m, E = 1148680.91 m y punto número 27 de coordenadas planas N = 790022.32 m, E = 1148631.06 m, hasta encontrar punto número 28 de coordenadas planas N = 790056.66 m, E = 1148613.75 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Marcos Ochoa y el predio del señor Luis Carlos Osorio.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Carlos Osorio, en una distancia acumulada de 173.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 790175.04 m, E = 1148740.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Carlos Osorio y el predio del señor Norberto Trujillo.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia acumulada de 419.65 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N = 790307.96 m, E = 1148999.17 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 790428.04 m, E= 1149028.45 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 56.95 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 790422.44 m, E = 1149085.12 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 23.61 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 790441.11 m, E = 1149099.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Norberto Trujillo y el predio del señor Diógenes Caquimbo.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Diógenes Caquimbo, en una distancia de 803.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 790424.66 m, E = 1149853.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Diógenes Caquimbo y el predio del señor Evaristo Rodríguez.

Del punto número 34 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Evaristo Rodríguez, en una distancia de 19.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 790406.42 m, E = 1149859.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Evaristo Rodríguez y el predio del señor Florentino Morales.

Del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia acumulada de 582.21 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N = 790244.26 m, E = 1149784.82 m, número 37 de coordenadas planas N = 790122.40 m, E = 1149664.89 m, número 38 de coordenadas planas N = 790111.62 m, E = 1149523.34 m, número 39 de coordenadas planas N = 790113.00 m, E = 1149461.43 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 790097.08 m, E = 1149447.20 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia de 105.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 790013.16 m, E = 1149510.97 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia acumulada de 339.79 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N = 790039.19 m, E = 1149698.20 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 790042.83 m, E = 1149837.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Florentino Morales y la carretera a Rionegro.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con la carretera a Rionegro, en una distancia de 368.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto

número 44 de coordenadas planas N = 790097.80 m, E = 1150191.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera a Rionegro y el predio del señor Evaristo Rodríguez.

Del punto número 44 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Evaristo Rodríguez, en una distancia de 379.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 789807.59 m, E = 1150435.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Evaristo Rodríguez y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Perdiz.

Del punto número 45 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada La Perdiz, en una distancia acumulada de 879.85 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 789375.31 m, E= 1149964.88 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 789255.21 m, E= 1149774.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada La Perdiz y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato.

Del punto número 47 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia acumulada de 731.01 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N= 789226.69 m, E= 1149368.22 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 789027.67 m, E= 1149152.32 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 312.57 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 789063.37 m, E= 1148854.80 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 351.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 788864.25 m, E= 1148663.64 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 178.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 788930.52 m, E = 1148501.11 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 123.53 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 788842.61 m, E = 1148414.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato y el predio del señor Eliecer Moscoso.

Del punto número 53 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Eliecer Moscoso, en una distancia acumulada de 237.62 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 788761.15 m, E = 1148349.61 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 788712.86 m, E = 1148227.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Eliecer Moscoso y el predio del señor Libardo Cleves.

Del punto número 55 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves, en una distancia de 151.28 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 788641.20 m, E= 1148093.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Libardo Cleves y la carretera a Río Negro.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves, en una distancia acumulada de 359.19 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N= 788879.76 m, E= 1147983.63 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 788931.83 m, E= 1147951.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera a Río Negro y el predio del señor Marco Fidal Brand.

Del punto número 58 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Marco Fidal Brand, en una distancia acumulada de 216.49 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 59 de coordenadas planas N= 788966.97 m, E= 1147977.01 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 789072.27 m, E= 1148109.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Marco Fidal Brand y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato.

Del punto número 60 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Pato, en una distancia de 345.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 789390.56 m, E= 1147996.97 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Pato y La Inspección de Rionegro.

Del punto número 61 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 340.22 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 789157.43 m, E= 1147789.22 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 789135.25 m, E= 1147775.00 m.

Del punto número 63 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 276.03 metros en línea quebrada, pasando

por el punto número 64 de coordenadas planas N= 789209.77 m, E= 1147675.13 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 789314.41 m, E= 1147575.30 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 158.58 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 789342.56 m, E= 1147590.76 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 789426.13 m, E= 1147622.36 m.

Del punto número 67 se sigue en dirección Sureste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 98.87 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 68 de coordenadas planas N= 789360.94 m, E= 1147681.19 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 96.34 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 69 de coordenadas planas N= 789454.21 m, E= 1147686.75 m.

Del punto número 69 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 39.97 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 70 de coordenadas planas N= 789489.71 m, E= 1147704.15 m.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 40.77 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 71 de coordenadas planas N= 789528.95 m, E= 1147707.12 m.

Del punto número 71 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 74.77 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 72 de coordenadas planas N= 789592.76 m, E= 1147745.59 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 83.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 73 de coordenadas planas N= 789633.33 m, E= 1147741.92 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 789650.82 m, E= 1147703.18 m.

Del punto número 74 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 104.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 789602.80 m, E= 1147613.09 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 59.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 789632.21 m, E= 1147561.61 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 373.13 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 77 de coordenadas planas N= 789382.45 m, E= 1147445.72 m y número 78 de coordenadas planas N= 789366.10 m, E= 1147421.12 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 789317.30 m, E= 1147375.65 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 142.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 789435.54 m, E= 1147301.62 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 54.02 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 789434.82 m, E= 1147273.52 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 789425.36 m, E= 1147250.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la inspección de Rionegro y el predio del Señor Carlos Sierra.

Del punto número 82 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 17.49 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N=789411.13 m, E= 1147240.65 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 8.41 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N=789407.58 m, E= 1147248.27 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia acumulada de 25.97 metros, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas N= 789415.97 m, E= 1147256.49 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 789416.82 m, E= 1147270.70 m.

Del punto número 86 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 54.45 metros, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 789350.29 m, E= 1147295.09 m.

Del punto número 87 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del Señor Carlos Sierra, en una distancia de 36.58 metros, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 789334.55 m, E= 1147276.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre los predios de propiedad del señor Carlos Sierra y el predio del señor Jesús Durán.

Del punto número 88 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 12.84 metros, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 789328.42 m, E= 1147287.34 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 33.04 metros, hasta llegar al punto número 90 de coordenadas planas N= 789308.54 m, E= 1147261.32 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 23.74 metros, hasta llegar al punto número 91 de coordenadas planas N= 789297.92 m, E= 1147282.56 m.

Del punto número 91 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 23.39 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 789311.17 m, E= 1147301,82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Durán y el predio de la señora Mary Mejía.

Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Mary Mejía en una distancia acumulada de 32.22 metros, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 789286.61 m, E= 1147299.45 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 789280.08 m, E= 1147295.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Mary Mejía y el predio del señor Óscar Osorio.

Del punto número 94 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio en una distancia acumulada de 370.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 95 de coordenadas planas N= 789249.08 m, E= 1147284.54 m, número 96 de coordenadas planas N= 789239.64 m, E= 1147271.88 m, número 97 de coordenadas planas N= 789118.81 m, E= 1147212.85 m, número 98 de coordenadas planas N = 789046.25 m, E = 1147167.28 m, hasta llegar al punto número 99 de coordenadas planas N= 788986.94 m, E= 1147089.33 m.

Del punto número 99 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 59.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N = 788983.31 m, E = 1147148.46 m.

Del punto número 100 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 86.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 789009.16 m, E = 1147229.71 m.

Del punto número 101 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 47.68 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N = 788976.21 m, E = 1147263.32 m.

Del punto número 102 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 177.98 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N = 788988.12 m, E = 1147438.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Osorio y el predio del señor Alfredo Rodríguez.

Del punto número 103 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alfredo Rodríguez, en una distancia de 185.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N= 788963.47 m, E= 1147619.58 m.

Del punto número 104 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alfredo Rodríguez, en una distancia de 170.27 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N= 789018.76 m, E= 1147774.94 m.

Del punto número 105 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alfredo Rodríguez, en una distancia de 25.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 788996.71 m, E= 1147787.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Alfredo Rodríguez y la Carretera.

Del punto número 106 se sigue en dirección Sur, colindando con la Carretera, en una distancia de 32.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N= 788966.70 m, E= 1147787.17 m.

Del punto número 107 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Carretera, en una distancia acumulada de 139.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas N= 788958.32 m, E= 1147834.14 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 788875.85 m, E= 1147859.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Carretera y el predio del señor Francisco Antonio Dorado.

Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Francisco Antonio Dorado, en una distancia de 42.41 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 788833.74 m, E= 1147857.26 m.

Del punto número 110 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Francisco Antonio Dorado, en una distancia de 33.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 788847.67 m, E= 1147878.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Francisco Antonio Dorado y la Carretera.

Del punto número 111 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Carretera, en una distancia de 34.17 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 788829.78 m, E= 1147896.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Carretera y el predio del señor Efraín Manchola.

Del punto número 112 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Efraín Manchola, en una distancia de 48.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 788782.48 m, E= 1147885.12 m.

Del punto número 113 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Efraín Manchola, en una distancia de 25.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 788760.56 m, E= 1147897.58 m.

Del punto número 114 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Efraín Manchola, en una distancia de 18.97 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 788772.42 m, E= 1147912.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Efraín Manchola y la Carretera.

Del punto número 115 se sigue en dirección Sureste, colindando con la carretera, en una distancia de 90.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 788695.36 m, E= 1147956.23 m.

Del punto número 116 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la carretera, en una distancia acumulada de 186.19 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 117 de coordenadas planas N= 788682.81 m, E= 1147934.99 m y número 118 de coordenadas planas N= 788663.44 m, E= 1147888.25 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 788558.67 m, E= 1147861.90 m.

Del punto número 119 se sigue en dirección Sureste, colindando con la carretera, en una distancia acumulada de 237.09 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 120 de coordenadas planas N= 788497.37 m, E= 1147887.64 m, número 121 de coordenadas planas N= 788427.15 m, E= 1147933.50 m y número 122 de coordenadas planas N= 788384.78 m, E= 1147938.04 m, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 788354.61 m, E= 1147965.67 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la carretera, en una distancia de 22.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 788336.18 m, E= 1147957.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera y el predio del señor Álvaro Sánchez Silva.

Del punto número 124 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Álvaro Sánchez Silva, en una distancia acumulada de 1057.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 125 de coordenadas planas N = 788301.12 m, E = 1148027.16 m, número 126 de coordenadas planas N = 788284.81 m, E = 1148530.42 m, número 127 de coordenadas planas N = 788204.42 m, E = 1148578.70 m, número 128 de coordenadas planas N = 788074.15 m, E = 1148715.80 m, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N = 787981.28 m, E = 1148863.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Álvaro Sánchez Silva y el predio del señor Arturo Toledo.

Del punto número 129 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arturo Toledo, en una distancia acumulada de 556.33 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 130 de coordenadas planas N = 788056.01 m, E = 1149278.19 m, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N = 788134.32 m, E = 1149378.46 m.

Del punto número 131 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Arturo Toledo, en una distancia de 118.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 132 de coordenadas planas N = 788123.89 m, E = 1149494.06 m.

Del punto número 132 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arturo Toledo, en una distancia acumulada de 131.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N = 788241.56 m, E = 1149537.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Arturo Toledo y la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso.

ESTE: Del punto número 133 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia de 170.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas N = 788142.73 m, E = 1149641.98 m.

Del punto número 134 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia de 26.88 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas N = 788129.04 m, E = 1149619.84 m.

Del punto número 135 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia acumulada de 120.31 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 136 de coordenadas planas N = 788036.25 m, E = 1149674.55 m, hasta encontrar el punto número 137 de coordenadas planas N = 788030.77 m, E = 1149685.89 m.

Del punto número 137 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia de 58.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas N = 787977.97 m, E = 1149661.36 m.

Del punto número 138 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia acumulada de 149.64 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 139 de coordenadas planas N = 787914.21 m, E = 1149733.66 m, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N = 787864.61 m, E = 1149735.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso y el predio del señor Laureano Trujillo.

Del punto número 140 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia acumulada de 221.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 141 de coordenadas planas N = 787903.73 m, E = 1149714.04 m, número 142 de coordenadas planas N = 787900.11 m, E = 1149686.84 m, número 143 de coordenadas planas N = 787899.64 m, E = 1149628.64 m, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N = 787955.56 m, E = 1149564.79 m.

Del punto número 144 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia acumulada de 244.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 145 de coordenadas planas N = 787844.57 m, E = 1149440.46 m y número 146 de coordenadas planas N = 787837.49 m, E = 1149411.12 m, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N = 787808.72 m, E = 1149373.95 m.

Del punto número 147 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia de 78.03 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N = 787830.06 m, E = 1149299.86 m.

Del punto número 148 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia de 44.00 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas N = 787801.91 m, E = 1149266.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Laureano Trujillo y el predio del señor Eiver Cárdenas.

Del punto número 149 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Eiver Cárdenas, en una distancia de 216.29 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 150 de coordenadas planas N = 787590.40 m, E = 1149220.81 m.

Del punto número 150 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Eiver Cárdenas, en una distancia acumulada de 1187.79 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 151 de coordenadas planas N = 787520.95 m, E = 1149314.97 m, número 152 de coordenadas planas N = 787447.30 m, E = 1149439.53 m, número 153 de coordenadas planas N = 787325.02 m, E = 1149461.56 m, número 154 de coordenadas planas N = 787099.21 m, E = 1149688.64 m, número 155 de coordenadas planas N = 786908.75 m, E = 1149772.04 m, número 156 de coordenadas planas N = 786889.00 m, E = 1149809.20 m, hasta encontrar el punto número 157 de coordenadas planas N = 786693.10 m, E = 1149834.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Eiver Cárdenas y el Camino de Herradura.

Del punto número 157 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el camino de herradura, en una distancia acumulada de 217.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 158 de coordenadas planas N = 786644.12 m, E = 1149753.41 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N = 786548.50 m, E = 1149675.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino de Herradura y el predio del señor Heriberto Hernández.

Del punto número 159 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 468.11 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 160 de coordenadas planas N = 786631.24 m, E = 1149578.77 m, número 161 de coordenadas planas N = 786782.82 m, E = 1149406.79 m, hasta encontrar el punto número 162 de coordenadas planas N = 786848.55 m, E = 1149344.61 m.

Del punto número 162 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 51.81 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 163 de coordenadas planas N = 786829.55 m, E = 1149296.41 m.

Del punto número 163 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 553.78 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 164 de coordenadas planas N = 786915.69 m, E = 1149235.84 m, número 165 de coordenadas planas N = 786976.57 m, E = 1149152.97 m, número 166 de coordenadas planas N = 787031.78 m, E = 1149041.09 m, número 167 de coordenadas planas N = 787071.80 m, E = 1148947.01 m, hasta encontrar el punto número 168 de coordenadas planas N = 787067.38 m, E = 1148864.28 m.

Del punto número 168 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 245.52 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 169 de coordenadas planas N = 787006.55 m, E = 1148858.54 m, número 170 de coordenadas planas N = 786944.87 m, E = 1148799.35 m, hasta encontrar el punto número 171 de coordenadas planas N = 786934.25 m, E = 1148701.93 m.

Del punto número 171 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 738.95 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 172 de coordenadas planas N = 787002.28 m, E = 1148652.98 m, número 173 de coordenadas planas N = 787031.42 m, E = 1148562.05 m, número 174 de coordenadas planas N = 787156.24 m, E = 1148542.34 m, número 175 de coordenadas planas N = 787208.07 m, E = 1148457.96 m, número 176 de coordenadas planas N = 787336.94 m, E = 1148409.65 m, hasta encontrar el punto número 177 de coordenadas planas N = 787411.58 m, E = 1148268.00 m.

Del punto número 177 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 101.57 metros en línea quebrada, hasta

encontrar el punto número 178 de coordenadas planas N = 787489.02 m, E = 1148329.54 m.

Del punto número 178 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 33.53 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 179 de coordenadas planas N = 787520.01 m, E = 1148316.74 m.

Del punto número 179 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 69.81 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 180 de coordenadas planas N = 787499.50 m, E = 1148250.38 m.

Del punto número 180 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 109.48 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 181 de coordenadas planas N = 787549.69 m, E = 1148153.07 m.

Del punto número 181 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 112.97 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 182 de coordenadas planas N = 787462.41 m, E = 1148081.36 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Heriberto Hernández y los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario.

Del punto número 182 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 124.20 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 183 de coordenadas planas N = 787346.67 m, E = 1148126.42 m.

Del punto número 183 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 173.46 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 184 de coordenadas planas N = 787421.65 m, E = 1147986.06 m.

Del punto número 184 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 226.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 185 de coordenadas planas N = 787357.92 m, E = 1147779.07 m.

Del punto número 185 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 322.73 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 186 de coordenadas planas N = 787468.55 m, E = 1147696.85 m, hasta encontrar el punto número 187 de coordenadas planas N = 787569.57 m, E = 1147551.68 m.

Del punto número 187 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 63.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 188 de coordenadas planas N = 787563.75 m, E = 1147491.22 m.

Del punto número 188 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 385.00 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 189 de coordenadas planas N = 787741.46 m, E = 1147480.89 m, hasta encontrar el punto número 190 de coordenadas planas N = 787876.05 m, E = 1147362.39 m.

Del punto número 190 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 325.06 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 191 de coordenadas planas N = 787843.65 m, E = 1147158.31 m, hasta encontrar el punto número 192 de coordenadas planas N = 787785.32 m, E = 1147111.94 m.

Del punto número 192 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 296.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 193 de coordenadas planas N = 787859.75 m, E = 1146852.21 m.

Del punto número 193 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 215.16 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 194 de coordenadas planas N = 787828.33 m, E = 1146642.38 m.

Del punto número 194 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 132.30 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 195 de coordenadas planas N = 787875.35 m, E = 1146527.16 m.

Del punto número 195 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 384.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 196 de coordenadas planas N = 787735.76 m, E = 1146615.27 m, hasta encontrar el punto número 197 de coordenadas planas N = 787599.33 m, E = 1146624.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario y el predio del señor Luis Pisso.

Del punto número 197 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Pisso, en una distancia de 351.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 198 de coordenadas planas N = 787304.87 m, E = 1146736.20 m, ubicado

en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Pisso y el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario.

Del punto número 198 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 183.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 199 de coordenadas planas N = 787132.31 m, E = 1146674.10 m.

Del punto número 199 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 117.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 200 de coordenadas planas N = 787025.87 m, E = 1146722.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario y el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario.

Del punto número 200 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 270.57 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 201 de coordenadas planas N = 786998.58 m, E = 1146710.66 m, número 202 de coordenadas planas N = 787000.02 m, E = 1146669.06 m, número 203 de coordenadas planas N = 786935.63 m, E = 1146647.86 m, hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas N = 786841.73 m, E = 1146564.89 m.

Del punto número 204 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 109.28 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 205 de coordenadas planas N = 786758.19 m, E = 1146566.07 m, hasta encontrar el punto número 206 de coordenadas planas N = 786742.52 m, E = 1146586.47 m.

Del punto número 206 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 197.77 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 207 de coordenadas planas N = 786717.83 m, E = 1146583.75 m, número 208 de coordenadas planas N = 786650.58 m, E = 1146552.91 m, hasta encontrar el punto número 209 de coordenadas planas N = 786551.95 m, E = 1146552.85 m.

Del punto número 209 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 33.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas N = 786554.33 m, E = 1146585.78 m.

Del punto número 210 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 146.11 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 211 de coordenadas planas N = 786432.65 m, E = 1146661.99 m.

Del punto número 211 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 72.57 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 212 de coordenadas planas N = 786364.58 m, E = 1146640.00 m.

Del punto número 212 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 200.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas N = 786211.34 m, E = 1146753.77 m.

Del punto número 213 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 90.77 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 214 de coordenadas planas N = 786229.53 m, E = 1146842.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario y el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe.

Del punto número 214 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe, en una distancia de 89.53 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 215 de coordenadas planas N = 786140.08 m, E = 1146838.29 m.

Del punto número 215 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe, en una distancia acumulada de 198.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 216 de coordenadas planas N = 785969.22 m, E = 1146922.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe y el predio sucesión Familia Zambrano.

Del punto número 216 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio sucesión Familia Zambrano, en una distancia acumulada de 538.24 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 217 de coordenadas planas N = 785790.91 m, E = 1146834.28 m, hasta encontrar el punto número 218 de coordenadas planas N = 785494.45 m, E = 1146722.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio sucesión Familia Zambrano y el predio del señor Jimmy Camacho.

Del punto número 218 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jimmy Camacho, en una distancia acumulada de 223.37 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 219 de coordenadas planas N = 785413.72 m, E = 1146667.27 m, hasta encontrar el punto número 220 de coordenadas planas N = 785327.91 m, E = 1146597.94 m.

Del punto número 220 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jimmy Camacho, en una distancia acumulada de 172.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 221 de coordenadas planas N = 785155.53 m, E = 1146606.14 m,

ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Jimmy Camacho y el predio del señor Daniel Salazar.

SUR: Del punto número 221 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Daniel Salazar, en una distancia de 22.70 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 222 de coordenadas planas N= 785144.95 m, E= 1146586.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Daniel Salazar y la Escuela.

Del punto número 222 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Escuela, en una distancia acumulada de 139.76 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 223 de coordenadas planas N= 785173.18 m, E= 1146496.15 m y número 224 de coordenadas planas N= 785176.71 m, E= 1146473.12 m, hasta encontrar el punto número 225 de coordenadas planas N= 785195.71 m, E= 1146467.10 m.

Del punto número 225 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Escuela, en una distancia de 22.72 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 226 de coordenadas planas N= 785192.52 m, E= 1146444.60 m.

Del punto número 226 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Escuela, en una distancia acumulada de 111.97 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 227 de coordenadas planas N= 785094.64 m, E= 1146464.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Escuela y la Carretera Íquira a Riochiquito.

Del punto número 227 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia acumulada de 94.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 228 de coordenadas planas N= 785061.72 m, E= 1146443.15 m, hasta encontrar el punto número 229 de coordenadas planas N= 785021.42 m, E= 1146406.67 m.

Del punto número 229 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera Íquira a Riochiquito, en una distancia de 87.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 230 de coordenadas planas N= 785037.92 m, E= 1146324.51 m.

Del punto número 230 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia acumulada de 279.45 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 231 de coordenadas planas N= 784974.20 m, E= 1146311.71 m, número 232 de coordenadas planas N= 784954.42 m, E= 1146272.03 m y número 233 de coordenadas planas N= 784890.15 m, E= 1146214.66 m, hasta encontrar el punto número 234 de coordenadas planas N= 784828.53 m, E= 1146188.00 m.

Del punto número 234 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 98.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 235 de coordenadas planas N= 784922.34 m, E= 1146171.75 m.

Del punto número 235 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 131.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 236 de coordenadas planas N= 785031.89 m, E= 1146234.38 m.

Del punto número 236 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 102.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 237 de coordenadas planas N= 785082.26 m, E= 1146155.12 m.

Del punto número 237 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 122.46 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 238 de coordenadas planas N= 785183.55 m, E= 1146218.85 m.

Del punto número 238 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 133.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 239 de coordenadas planas N= 785300.03 m, E= 1146164.42 m.

Del punto número 239 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 135.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas planas N= 785351.16 m, E= 1146287.27 m.

Del punto número 240 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 96.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 241 de coordenadas planas N= 785429.89 m, E= 1146278.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera que conduce de Íquira a Riochiquito y el predio del señor Néstor González.

Del punto número 241 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Néstor González, en una distancia acumulada de 385.67 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 242 de coordenadas planas N= 785451.30 m, E= 1146164.32 m y número 243 de coordenadas planas N= 785543.34 m, E= 1146087.80 m, hasta encontrar el punto número 244 de coordenadas planas N= 785587.03 m, E= 1145944.94 m.

Del punto número 244 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Néstor González, en una distancia acumulada de 219.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 245 de coordenadas planas N= 785486.67 m, E= 1145868.45 m, hasta encontrar el punto número 246 de coordenadas planas N= 785435.83 m, E= 1145820.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Néstor González y el predio del señor Rafael Meneses.

Del punto número 246 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Rafael Meneses, en una distancia de 188.71 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 247 de coordenadas planas N = 785284.28 m, E = 1145707.99 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Rafael Meneses y el predio del señor Nicolas Ramírez.

Del punto número 247 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Nicolas Ramírez, en una distancia acumulada de 353.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 248 de coordenadas planas N = 785429.24 m, E = 1145634.77 m, hasta encontrar el punto número 249 de coordenadas planas N = 785484.92 m, E = 1145455.25 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Nicolas Ramírez y el predio del señor Rodrigo Lozada.

OESTE: Del punto número 249 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rodrigo Lozada, en una distancia acumulada de 794.49 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 250 de coordenadas planas N= 785918.45 m, E= 1145791.17 m, hasta encontrar el punto número 251 de coordenadas planas N= 786136.96 m, E= 1145853.40 m.

Del punto número 251 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Rodrigo Lozada, en una distancia de 55.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 252 de coordenadas planas N = 786174.52 m, E = 1145822.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Rodrigo Lozada y el predio del señor Luis González.

Del punto número 252 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis González, en una distancia acumulada de 446.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 253 de coordenadas planas N= 786211.88 m, E= 1145776.83 m, hasta encontrar el punto número 254 de coordenadas planas N= 786576.46 m, E= 1145653.92 m.

Del punto número 254 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis González, en una distancia de 71.43 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 255 de coordenadas planas N = 786622.93 m, E = 1145708.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis González y el predio del señor Jairo Alvira.

Del punto número 255 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jairo Alvira, en una distancia acumulada de 289.87 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 256 de coordenadas planas N = 786632.59 m, E = 1145845.28 m, hasta encontrar el punto número 257 de coordenadas planas N = 786763.61 m, E = 1145921.38 m.

Del punto número 257 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jairo Alvira, en una distancia acumulada de 399.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 258 de coordenadas planas N = 786886.64 m, E = 1145910.71 m, hasta encontrar el punto número 259 de coordenadas planas N = 787110.20 m, E = 1145749.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Jairo Alvira y el predio del señor José Wila.

Del punto número 259 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Wila, en una distancia de 147.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 260 de coordenadas planas N = 787237.93 m, E = 1145676.24 m.

Del punto número 260 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor José Wila, en una distancia de 72.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 261 de coordenadas planas N = 787307.05 m, E = 1145696.90 m.

Del punto número 261 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Wila, en una distancia de 619.01 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 262 de coordenadas planas N= 787866.98 m, E= 1145519.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor José Wila y la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narvárez.

Del punto número 262 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narvárez, en una distancia de 216.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 263 de coordenadas planas N= 787814.78 m, E= 1145720.13 m.

Del punto número 263 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narvárez, en una distancia acumulada de 457.55 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 264 de coordenadas planas N= 787900.11 m, E= 1145796.20 m, hasta encontrar el punto número 265 de coordenadas planas N= 787956.55 m, E= 1146092.17 m.

Del punto número 265 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narvárez, en una distancia de 144.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 266 de coordenadas planas N= 788081.21 m, E= 1146032.41 m.

Del punto número 266 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narvárez, en una distancia de 366.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 267 de coordenadas planas N= 788269.74 m, E= 1146342.00 m.

Del punto número 267 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 181.67 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 268 de coordenadas planas N= 788161.43 m, E= 1146469.94 m.

Del punto número 268 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 125.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 269 de coordenadas planas N= 788227.26 m, E= 1146569.50 m.

Del punto número 269 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 174.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 270 de coordenadas planas N= 788172.63 m, E= 1146733.94 m.

Del punto número 270 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 251.77 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 271 de coordenadas planas N= 788384.17 m, E= 1146856.09 m.

Del punto número 271 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 193.68 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 272 de coordenadas planas N= 788571.22 m, E= 1146821.52 m.

Del punto número 272 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 196.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 273 de coordenadas planas N= 788735.22 m, E= 1146920.79 m.

Del punto número 273 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia acumulada de 688.78 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 274 de coordenadas planas N = 788996.36 m, E = 1146898.85 m, número 275 de coordenadas planas N = 789261.67 m, E = 1146940.36 m, hasta encontrar el punto número 276 de coordenadas planas N= 789359.08 m, E= 1146850.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro y el predio La Esperanza.

Del punto número 276 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio la Esperanza en una distancia acumulada de 351.25 metros, pasando por los puntos número 277 de coordenadas planas N = 789409.49 m, E = 1147007.58 m, número 278 de coordenadas planas N = 789426.90 m, E = 1147056.21 m, hasta encontrar el punto número 279 de coordenadas planas N = 789421.93 m, E = 1147190.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Esperanza y el colegio municipal Cristóbal Colon.

Del punto número 279 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colon, en una distancia de 120.83 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 280 de coordenadas planas N= 789444.69 m, E= 1147191.22 m y número 281 de coordenadas planas N= 789475.38 m, E= 1147131.43 m, hasta encontrar el punto número 282 de coordenadas planas N= 789501.05 m, E= 1147116.34 m.

Del punto número 282 se sigue en dirección Noreste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colon, en una distancia de 25.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 283 de coordenadas planas N= 789520.20 m, E= 1147133.43 m.

Del punto número 283 se sigue en dirección Este, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colon, en una distancia de 119.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 284 de coordenadas planas N= 789516.54 m, E= 1147252.60 m.

Del punto número 284 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colon, en una distancia acumulada de 455.22 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 285 de coordenadas planas N= 789619.54 m, E= 1147213.57 m, número 286 de coordenadas planas N= 789718.80 m, E= 1147098.00 m y número 287 de coordenadas planas N= 789745.29 m, E= 1147046.10 m, hasta encontrar el punto número 288 de coordenadas planas N= 789852.89 m, E= 1146977.40 m.

Del punto número 288 se sigue en dirección Noreste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colon, en una distancia acumulada de 418.29 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 289 de coordenadas planas N= 789915.62 m, E= 1147054.08 m y número 290 de coordenadas planas N= 790020.44 m, E= 1147118.62 m, hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas N= 790165.63 m, E= 1147148.50 m.

Del punto número 291 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colon, en una distancia de 100.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 292 de coordenadas planas N= 790258.91 m, E= 1147110.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Colegio Municipal Cristóbal Colon y la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez.

Del punto número 292 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 348.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 293 de coordenadas planas N= 790106.98 m, E= 1147339.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez y el Carreteable.

Del punto número 293 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Carreteable, en una distancia de 53.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 294 de coordenadas planas N= 790124.33 m, E= 1147371.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Carreteable y el predio del señor Norberto Trujillo.

Del punto número 294 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia acumulada de 131.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 295 de coordenadas planas N = 790204.35 m, E = 1147394.30 m, hasta encontrar el punto número 296 de coordenadas planas N = 790244.90 m, E = 1147417.19 m.

Del punto número 296 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 122.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 297 de coordenadas planas N = 790340.77 m, E = 1147340.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Norberto Trujillo y el predio del señor Gabriel Arias.

Del punto número 297 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gabriel Arias, en una distancia acumulada de 356.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 298 de coordenadas planas N= 790513.16 m, E= 1147319.58 m y número 299 de coordenadas planas N= 790586.58 m, E= 1147249.90 m, hasta encontrar el punto número 300 de coordenadas planas N= 790656.03 m, E= 1147234.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Gabriel Arias y el predio del señor Saul Calambas.

Del punto número 300 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Saul Calambas, en una distancia de 94.83 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 3 RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ HUILA (RES. 008 DEL 22-07-2003)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-172285

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0003-0002-000

ÁREA: 307 ha + 4095 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 790700.75 m, E= 1147317.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Saul Calambas y el predio de los herederos de Aldemar Iriara.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de los herederos de Aldemar Iriara, en una distancia acumulada de 251.21 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 790639.48 m, E= 1147428.89 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 790614.36 m, E= 1147545.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de los herederos de Aldemar Iriara y el predio del señor Miguel Guaracas.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Miguel Guaracas, en una distancia de 132.63 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 790549.67 m, E= 1147659.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Miguel Guaracas y el predio del señor Julio Perafán.

Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia acumulada de 230.06 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 790450.58 m, E = 1147565.04 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 790396.92 m, E = 1147489.55 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 18.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 790382.38 m, E = 1147500.70 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 57.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 790356.08 m, E = 1147450.11 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 23.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 790332.12 m, E= 1147451.41 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 178.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 790309.45 m, E= 1147621.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Julio Perafán y el predio Olivein Valencia.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Olivein Valencia, en una distancia de 74.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 790239.01 m, E = 1147620.10 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Olivein Valencia, en una distancia de 49.06 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número

12 de coordenadas planas N = 790263.91 m, E = 1147662.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Olivein Valencia y el predio de Hernel Gutiérrez.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de Hernel Gutiérrez, en una distancia acumulada de 432.94 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 790084.04 m, E = 1147787.46 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 790028.10 m, E = 1147980.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de Hernel Gutiérrez y el predio del señor Luis Carlos Osorio.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Carlos Osorio, en una distancia de 177.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 789896.84 m, E = 1148099.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Carlos Osorio y el predio del señor Arnold Charry Laguna.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia de 59.15 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 789847.96 m, E = 1148068.13 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 214.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 789729.08 m, E = 1148079.12 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 789708.73 m, E = 1148171.30 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 206.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 789821.84 m, E = 1148343.94 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 439.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 789785.14 m, E = 1148776.83 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia de 100.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 789880.00 m, E = 1148806.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Arnold Charry Laguna y el predio del señor Marcos Ochoa.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 222.41 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 790087.98 m, E = 1148739.97 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 19.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 790081.57 m, E = 1148722.01 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 58.18 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 790028.17 m, E = 1148733.82 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 24.96 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 790019.09 m, E = 1148710.57 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia acumulada de 119.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 790028.52 m, E = 1148680.91 m y punto número 27 de coordenadas planas N = 790022.32 m, E = 1148631.06 m, hasta encontrar punto número 28 de coordenadas planas N = 790056.66 m, E = 1148613.75 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Marcos Ochoa y el predio del señor Luis Carlos Osorio.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Carlos Osorio, en una distancia acumulada de 173.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 790175.04 m, E = 1148740.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Carlos Osorio y el predio del señor Norberto Trujillo.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia acumulada de 419.65 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N = 790307.96 m, E = 1148999.17 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 790428.04 m, E = 1149028.45 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 56.95 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 790422.44 m, E = 1149085.12 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 23.61 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 790441.11 m, E = 1149099.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Norberto Trujillo y el predio del señor Diógenes Caquimbo.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Diógenes Caquimbo, en una distancia de 803.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 790424.66 m, E = 1149853.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Diógenes Caquimbo y el predio del señor Evaristo Rodríguez.

Del punto número 34 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Evaristo Rodríguez, en una distancia de 19.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 790406.42 m, E = 1149859.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Evaristo Rodríguez y el predio del señor Florentino Morales.

ESTE: Del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia acumulada de 582.21 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N = 790244.26 m, E = 1149784.82 m, número 37 de coordenadas planas N = 790122.40 m, E = 1149664.89 m, número 38 de coordenadas planas N = 790111.62 m, E = 1149523.34 m, número 39 de coordenadas planas N = 790113.00 m, E = 1149461.43 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 790097.08 m, E = 1149447.20 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia de 105.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 790013.16 m, E = 1149510.97 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia acumulada de 339.79 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N = 790039.19 m, E = 1149698.20 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 790042.83 m, E = 1149837.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Florentino Morales y la carretera a Rionegro.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con la carretera a Rionegro, en una distancia de 368.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 790097.80 m, E = 1150191.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera a Rionegro y el predio del señor Evaristo Rodríguez.

Del punto número 44 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Evaristo Rodríguez, en una distancia de 379.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N = 789807.59 m, E = 1150435.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Evaristo Rodríguez y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Perdiz.

Del punto número 45 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada La Perdiz, en una distancia acumulada de 879.85 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N = 789375.31 m, E = 1149964.88 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 789255.21 m, E = 1149774.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada La Perdiz y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato.

SUR: Del punto número 47 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia acumulada de 731.01 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N = 789226.69 m, E = 1149368.22 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 789027.67 m, E = 1149152.32 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 312.57 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 789063.37 m, E = 1148854.80 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 351.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N = 788864.25 m, E = 1148663.64 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 178.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 788930.52 m, E = 1148501.11 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 123.53 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 788842.61 m, E = 1148414.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato y el predio del señor Eliecer Moscoso.

Del punto número 53 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Eliecer Moscoso, en una distancia acumulada de 237.62 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 788761.15 m, E = 1148349.61 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 788712.86 m, E = 1148227.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Eliecer Moscoso y el predio del señor Libardo Cleves.

Del punto número 55 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves, en una distancia de 151.28 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 788641.20 m, E= 1148093.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Libardo Cleves y la Carretera a Río Negro.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves, en una distancia acumulada de 359.19 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N= 788879.76 m, E= 1147983.63 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 788931.83 m, E= 1147951.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Carretera a Río Negro y el predio del señor Marco Fidal Brand.

Del punto número 58 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Marco Fidal Brand, en una distancia acumulada de 216.49 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 59 de coordenadas planas N= 788966.97 m, E= 1147977.01 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 789072.27 m, E= 1148109.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Marco Fidal Brand y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato.

Del punto número 60 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Pato, en una distancia de 345.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 789390.56 m, E= 1147996.97 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Pato y La Inspección de Rionegro.

Del punto número 61 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 340.22 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 789157.43 m, E= 1147789.22 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 789135.25 m, E= 1147775.00 m.

Del punto número 63 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 276.03 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N= 789209.77 m, E= 1147675.13 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 789314.41 m, E= 1147575.30 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 158.58 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 789342.56 m, E= 1147590.76 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 789426.13 m, E= 1147622.36 m.

Del punto número 67 se sigue en dirección Sureste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 98.87 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 68 de coordenadas planas N= 789360.94 m, E= 1147681.19 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 96.34 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 69 de coordenadas planas N= 789454.21 m, E= 1147686.75 m.

Del punto número 69 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 39.97 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 70 de coordenadas planas N= 789489.71 m, E= 1147704.15 m.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 40.77 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 71 de coordenadas planas N= 789528.95 m, E= 1147707.12 m.

Del punto número 71 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 74.77 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 72 de coordenadas planas N= 789592.76 m, E= 1147745.59 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 83.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 73 de coordenadas planas N= 789633.33 m, E= 1147741.92 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 789650.82 m, E= 1147703.18 m.

Del punto número 74 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 104.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 789602.80 m, E= 1147613.09 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 59.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 789632.21 m, E= 1147561.61 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 373.13 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 77 de coordenadas planas N= 789382.45 m, E= 1147445.72 m y número 78 de coordenadas planas N= 789366.10 m, E= 1147421.12 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 789317.30 m, E= 1147375.65 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 142.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N = 789435.54 m, E = 1147301.62 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 54.02 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N = 789434.82 m, E = 1147273.52 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 789425.36 m, E = 1147250.83

m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la inspección de Rionegro y el predio Lote Río Negro.

Del punto número 82 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Lote Río Negro, en una distancia de 60.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 279 de coordenadas planas N = 789421.93 m, E = 1147190.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Lote Río Negro y el colegio Municipal Cristóbal Colón.

OESTE: Del punto número 279 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 120.83 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 280 de coordenadas planas N= 789444.69 m, E= 1147191.22 m y número 281 de coordenadas planas N= 789475.38 m, E= 1147131.43 m, hasta encontrar el punto número 282 de coordenadas planas N= 789501.05 m, E= 1147116.34 m.

Del punto número 282 se sigue en dirección Noreste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 25.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 283 de coordenadas planas N= 789520.20 m, E= 1147133.43 m.

Del punto número 283 se sigue en dirección Este, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 119.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 284 de coordenadas planas N= 789516.54 m, E= 1147252.60 m.

Del punto número 284 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia acumulada de 455.22 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 285 de coordenadas planas N= 789619.54 m, E= 1147213.57 m, número 286 de coordenadas planas N= 789718.80 m, E= 1147098.00 m y número 287 de coordenadas planas N= 789745.29 m, E= 1147046.10 m, hasta encontrar el punto número 288 de coordenadas planas N= 789852.89 m, E= 1146977.40 m.

Del punto número 288 se sigue en dirección Noreste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia acumulada de 418.29 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 289 de coordenadas planas N= 789915.62 m, E= 1147054.08 m y número 290 de coordenadas planas N= 790020.44 m, E= 1147118.62 m, hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas N= 790165.63 m, E= 1147148.50 m.

Del punto número 291 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 100.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 292 de coordenadas planas N= 790258.91 m, E= 1147110.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Colegio Municipal Cristóbal Colón y la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváz.

Del punto número 292 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváz, en una distancia de 348.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 293 de coordenadas planas N= 790106.98 m, E= 1147339.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváz y el Carreteable.

Del punto número 293 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Carreteable, en una distancia de 53.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 294 de coordenadas planas N= 790124.33 m, E= 1147371.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Carreteable y el predio del señor Norberto Trujillo.

Del punto número 294 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia acumulada de 131.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 295 de coordenadas planas N = 790204.35 m, E = 1147394.30 m, hasta encontrar el punto número 296 de coordenadas planas N = 790244.90 m, E = 1147417.19 m.

Del punto número 296 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 122.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 297 de coordenadas planas N = 790340.77 m, E = 1147340.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Norberto Trujillo y el predio del señor Gabriel Arias.

Del punto número 297 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gabriel Arias, en una distancia acumulada de 356.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 298 de coordenadas planas N= 790513.16 m, E= 1147319.58 m y número 299 de coordenadas planas N= 790586.58 m, E= 1147249.90 m, hasta encontrar el punto número 300 de coordenadas planas N= 790656.03 m, E= 1147234.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Gabriel Arias y el predio del señor Saul Calambas.

Del punto número 300 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Saul Calambas, en una distancia de 94.83 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 3 RESGUARDO INDÍGENA HUILA (RES. 008 DEL 22-07-2003)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-172285

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0003-0002-000

ÁREA: 307 ha + 4095 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 790700.75 m, E= 1147317.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Saul Calambas y el predio de los herederos de Aldemar Iriera.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de los herederos de Aldemar Iriera, en una distancia acumulada de 251.21 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N= 790639.48 m, E= 1147428.89 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 790614.36 m, E= 1147545.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de los herederos de Aldemar Iriera y el predio del señor Miguel Guaracas.

Del punto número 3 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Miguel Guaracas, en una distancia de 132.63 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 790549.67 m, E= 1147659.74 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Miguel Guaracas y el predio del señor Julio Perafán.

Del punto número 4 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia acumulada de 230.06 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 790450.58 m, E = 1147565.04 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 790396.92 m, E = 1147489.55 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 18.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 790382.38 m, E = 1147500.70 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 57.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 790356.08 m, E = 1147450.11 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 23.99 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 790332.12 m, E= 1147451.41 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Julio Perafán, en una distancia de 178.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 790309.45 m, E= 1147621.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Julio Perafán y el predio Olivein Valencia.

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Olivein Valencia, en una distancia de 74.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 790239.01 m, E = 1147620.10 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Olivein Valencia, en una distancia de 49.06 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 790263.91 m, E = 1147662.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Olivein Valencia y el predio de Hernel Gutiérrez.

Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de Hernel Gutiérrez, en una distancia acumulada de 432.94 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 790084.04 m, E = 1147787.46 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 790028.10 m, E = 1147980.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de Hernel Gutiérrez y el predio del señor Luis Carlos Osorio.

Del punto número 14 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Carlos Osorio, en una distancia de 177.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 789896.84 m, E = 1148099.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Carlos Osorio y el predio del señor Arnold Charry Laguna.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia de 59.15 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 789847.96 m, E= 1148068.13 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 214.36 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 789729.08 m, E= 1148079.12 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 789708.73 m, E= 1148171.30 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 206.42 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 789821.84 m, E= 1148343.94 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia acumulada de 439.78 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 789785.14 m, E = 1148776.83 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arnold Charry Laguna, en una distancia de 100.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 789880.00 m, E= 1148806.74 m,

ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Arnold Charry Laguna y el predio del señor Marcos Ochoa.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 222.41 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 790087.98 m, E = 1148739.97 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 19.08 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 790081.57 m, E = 1148722.01 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 58.18 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 790028.17 m, E = 1148733.82 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia de 24.96 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 790019.09 m, E = 1148710.57 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Marcos Ochoa, en una distancia acumulada de 119.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N = 790028.52 m, E = 1148680.91 m y punto número 27 de coordenadas planas N = 790022.32 m, E = 1148631.06 m, hasta encontrar punto número 28 de coordenadas planas N = 790056.66 m, E = 1148613.75 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Marcos Ochoa y el predio del señor Luis Carlos Osorio.

Del punto número 28 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Carlos Osorio, en una distancia acumulada de 173.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 790175.04 m, E = 1148740.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Carlos Osorio y el predio del señor Norberto Trujillo.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia acumulada de 419.65 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N = 790307.96 m, E = 1148999.17 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 790428.04 m, E= 1149028.45 m.

Del punto número 31 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 56.95 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 790422.44 m, E = 1149085.12 m.

Del punto número 32 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 23.61 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 790441.11 m, E = 1149099.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Norberto Trujillo y el predio del señor Diógenes Caquimbo.

Del punto número 33 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Diógenes Caquimbo, en una distancia de 803.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 790424.66 m, E = 1149853.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Diógenes Caquimbo y el predio del señor Evaristo Rodríguez.

Del punto número 34 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Evaristo Rodríguez, en una distancia de 19.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N = 790406.42 m, E = 1149859.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Evaristo Rodríguez y el predio del señor Florentino Morales.

ESTE: Del punto número 35 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia acumulada de 582.21 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 36 de coordenadas planas N = 790244.26 m, E = 1149784.82 m, número 37 de coordenadas planas N = 790122.40 m, E = 1149664.89 m, número 38 de coordenadas planas N = 790111.62 m, E = 1149523.34 m, número 39 de coordenadas planas N = 790113.00 m, E = 1149461.43 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N = 790097.08 m, E = 1149447.20 m.

Del punto número 40 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia de 105.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N = 790013.16 m, E = 1149510.97 m.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Florentino Morales, en una distancia acumulada de 339.79 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N = 790039.19 m, E = 1149698.20 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N = 790042.83 m, E = 1149837.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Florentino Morales y la carretera a Rionegro.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con la carretera a Rionegro, en una distancia de 368.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 790097.80 m, E = 1150191.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera a Rionegro y el predio del señor Evaristo Rodríguez.

Del punto número 44 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Evaristo Rodríguez, en una distancia de 379.40 metros en línea recta, hasta encontrar el

punto número 45 de coordenadas planas N = 789807.59 m, E = 1150435.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Evaristo Rodríguez y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada La Perdiz.

Del punto número 45 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada La Perdiz, en una distancia acumulada de 879.85 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 46 de coordenadas planas N= 789375.31 m, E= 1149964.88 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 789255.21 m, E= 1149774.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada La Perdiz y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato.

SUR: Del punto número 47 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia acumulada de 731.01 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N= 789226.69 m, E= 1149368.22 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 789027.67 m, E= 1149152.32 m.

Del punto número 49 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 312.57 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 789063.37 m, E= 1148854.80 m.

Del punto número 50 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 351.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 788864.25 m, E= 1148663.64 m.

Del punto número 51 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 178.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N = 788930.52 m, E = 1148501.11 m.

Del punto número 52 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato, en una distancia de 123.53 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 788842.61 m, E = 1148414.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato y el predio del señor Eliécer Moscoso.

Del punto número 53 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Eliécer Moscoso, en una distancia acumulada de 237.62 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 54 de coordenadas planas N = 788761.15 m, E = 1148349.61 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N = 788712.86 m, E = 1148227.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Eliécer Moscoso y el predio del señor Libardo Cleves.

Del punto número 55 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves, en una distancia de 151.28 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 788641.20 m, E= 1148093.96 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Libardo Cleves y la Carretera a Río Negro.

Del punto número 56 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves, en una distancia acumulada de 359.19 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N= 788879.76 m, E= 1147983.63 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 788931.83 m, E= 1147951.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Carretera a Río Negro y el predio del señor Marco Fidal Brand.

Del punto número 58 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Marco Fidal Brand, en una distancia acumulada de 216.49 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 59 de coordenadas planas N= 788966.97 m, E= 1147977.01 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 789072.27 m, E= 1148109.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Marco Fidal Brand y la margen derecha, aguas abajo de la quebrada El Pato.

Del punto número 60 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Pato, en una distancia de 345.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 789390.56 m, E= 1147996.97 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada El Pato y La Inspección de Rionegro.

Del punto número 61 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 340.22 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 789157.43 m, E= 1147789.22 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 789135.25 m, E= 1147775.00 m.

Del punto número 63 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 276.03 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N= 789209.77 m, E= 1147675.13 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 789314.41 m, E= 1147575.30 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 158.58 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 66 de coordenadas planas N= 789342.56 m, E= 1147590.76 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 789426.13 m, E= 1147622.36 m.

Del punto número 67 se sigue en dirección Sureste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 98.87 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 68 de coordenadas planas N= 789360.94 m, E= 1147681.19 m.

Del punto número 68 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 96.34 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 69 de coordenadas planas N= 789454.21 m, E= 1147686.75 m.

Del punto número 69 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 39.97 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 70 de coordenadas planas N= 789489.71 m, E= 1147704.15 m.

Del punto número 70 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 40.77 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 71 de coordenadas planas N= 789528.95 m, E= 1147707.12 m.

Del punto número 71 se sigue en dirección Noreste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 74.77 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 72 de coordenadas planas N= 789592.76 m, E= 1147745.59 m.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 83.89 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 73 de coordenadas planas N= 789633.33 m, E= 1147741.92 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 789650.82 m, E= 1147703.18 m.

Del punto número 74 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 104.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 789602.80 m, E= 1147613.09 m.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 59.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 789632.21 m, E= 1147561.61 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 373.13 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 77 de coordenadas planas N= 789382.45 m, E= 1147445.72 m y número 78 de coordenadas planas N= 789366.10 m, E= 1147421.12 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 789317.30 m, E= 1147375.65 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia de 142.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N = 789435.54 m, E = 1147301.62 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la inspección de Rionegro, en una distancia acumulada de 54.02 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N = 789434.82 m, E = 1147273.52 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N = 789425.36 m, E = 1147250.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la inspección de Rionegro y el predio Lote Río Negro.

Del punto número 82 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Lote Río Negro, en una distancia de 60.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 279 de coordenadas planas N = 789421.93 m, E = 1147190.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Lote Río Negro y el colegio Municipal Cristóbal Colón.

OESTE: Del punto número 279 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 120.83 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 280 de coordenadas planas N= 789444.69 m, E= 1147191.22 m y número 281 de coordenadas planas N= 789475.38 m, E= 1147131.43 m, hasta encontrar el punto número 282 de coordenadas planas N= 789501.05 m, E= 1147116.34 m.

Del punto número 282 se sigue en dirección Noreste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 25.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 283 de coordenadas planas N= 789520.20 m, E= 1147133.43 m.

Del punto número 283 se sigue en dirección Este, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 119.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 284 de coordenadas planas N= 789516.54 m, E= 1147252.60 m.

Del punto número 284 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia acumulada de 455.22 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 285 de coordenadas planas N= 789619.54 m, E= 1147213.57 m, número 286 de coordenadas planas N= 789718.80 m, E= 1147098.00 m y número 287 de coordenadas planas N= 789745.29 m, E= 1147046.10 m, hasta encontrar el punto número 288 de coordenadas planas N= 789852.89 m, E= 1146977.40 m.

Del punto número 288 se sigue en dirección Noreste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia acumulada de 418.29 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 289 de coordenadas planas N= 789915.62 m, E= 1147054.08 m y número 290 de coordenadas planas N= 790020.44 m, E= 1147118.62 m, hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas N= 790165.63 m, E= 1147148.50 m.

Del punto número 291 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el colegio Municipal Cristóbal Colón, en una distancia de 100.89 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 292 de coordenadas planas N= 790258.91 m, E= 1147110.35

m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Colegio Municipal Cristóbal Colón y la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez.

Del punto número 292 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez, en una distancia de 348.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 293 de coordenadas planas N= 790106.98 m, E= 1147339.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro de Narváez y el Carreteable.

Del punto número 293 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Carreteable, en una distancia de 53.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 294 de coordenadas planas N= 790124.33 m, E= 1147371.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Carreteable y el predio del señor Norberto Trujillo.

Del punto número 294 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia acumulada de 131.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 295 de coordenadas planas N = 790204.35 m, E = 1147394.30 m, hasta encontrar el punto número 296 de coordenadas planas N = 790244.90 m, E = 1147417.19 m.

Del punto número 296 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Norberto Trujillo, en una distancia de 122.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 297 de coordenadas planas N = 790340.77 m, E = 1147340.67 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Norberto Trujillo y el predio del señor Gabriel Arias.

Del punto número 297 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Gabriel Arias, en una distancia acumulada de 356.84 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 298 de coordenadas planas N= 790513.16 m, E= 1147319.58 m y número 299 de coordenadas planas N= 790586.58 m, E= 1147249.90 m, hasta encontrar el punto número 300 de coordenadas planas N= 790656.03 m, E= 1147234.15 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Gabriel Arias y el predio del señor Saul Calambas.

Del punto número 300 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Saul Calambas, en una distancia de 94.83 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LOTE RÍO NEGRO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-166107

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0003-0033-000

ÁREA: 13 ha + 7995 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 276, de coordenadas planas N= 789359.08 m, E= 1146850.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Río Negro y el predio La Esperanza.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 276 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio la Esperanza en una distancia acumulada de 351.25 metros, pasando por los puntos número 277 de coordenadas planas N = 789409.49 m, E = 1147007.58 m, número 278 de coordenadas planas N = 789426.90 m, E = 1147056.21 m, hasta encontrar el punto número 279 de coordenadas planas N = 789421.93 m, E = 1147190.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Esperanza, el colegio municipal Cristóbal Colón y el Globo 2 del Resguardo Indígena Huila.

Del punto número 279 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Globo 2 del Resguardo Indígena Huila en una distancia de 60.39 metros, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 789425.36 m, E= 1147250.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Globo 2 del Resguardo Indígena Huila y el predio del señor Carlos Sierra.

ESTE: Del punto número 82 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Carlos Sierra, en una distancia de 17.49 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N=789411.13 m, E= 1147240.65 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Sierra, en una distancia de 8.41 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N=789407.58 m, E= 1147248.27 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Carlos Sierra, en una distancia acumulada de 25.97 metros, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas N= 789415.97 m, E= 1147256.49 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 789416.82 m, E= 1147270.70 m.

Del punto número 86 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Carlos Sierra, en una distancia de 54.45 metros, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 789350.29 m, E= 1147295.09 m.

Del punto número 87 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Carlos Sierra, en una distancia de 36.58 metros, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 789334.55 m, E= 1147276.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre los predios de propiedad del señor Carlos Sierra y el predio del señor Jesús Durán.

Del punto número 88 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 12.84 metros, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 789328.42 m, E= 1147287.34 m.

Del punto número 89 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 33.04 metros, hasta llegar al punto número 90 de coordenadas planas N= 789308.54 m, E= 1147261.32 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 23.74 metros, hasta llegar al punto número 91 de coordenadas planas N= 789297.92 m, E= 1147282.56 m.

Del punto número 91 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Durán en una distancia de 23.39 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 789311.17 m, E= 1147301.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Durán y el predio de la señora Mary Mejía.

Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Mary Mejía en una distancia acumulada de 32.22 metros, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 789286.61 m, E= 1147299.45 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 789280.08 m, E= 1147295.66 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Mary Mejía y el predio del señor Óscar Osorio.

Del punto número 94 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio en una distancia acumulada de 370.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 95 de coordenadas planas N= 789249.08 m, E= 1147284.54 m, número 96 de coordenadas planas N= 789239.64 m, E= 1147271.88 m, número 97 de coordenadas planas N= 789118.81 m, E= 1147212.85 m, número 98 de coordenadas planas N = 789046.25 m, E = 1147167.28 m, hasta llegar al punto número 99 de coordenadas planas N= 788986.94 m, E= 1147089.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Óscar Osorio y el Globo 3 del Resguardo Indígena Huila.

SUR: Del punto número 99 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Globo 3 del Resguardo Indígena Huila en una distancia de 198.80 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 274 de coordenadas planas N = 788996.36 m, E = 1146898.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con entre el Globo 3 del Resguardo Indígena Huila y la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro.

OESTE: Del punto número 274 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Río Negro en una distancia acumulada de 416.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 275 de coordenadas planas N = 789261.67 m, E = 1146940.36 m, hasta llegar al punto número 276 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 2 RESGUARDO INDÍGENA HUILA (RES. 008 DEL 22-07-2003)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 204-26389

NUMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0003-0004-000

ÁREA: 595 ha + 1072 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 274 de coordenadas planas N= 788996.36 m, E= 1146898.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del Río Negro y el predio Lote Río Negro.

COLINDA ASÍ:

NORTE:

Del punto número 274 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio Lote Río Negro, en una distancia de 198.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N = 788986.94 m, E = 1147089.33 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Lote Río Negro y el predio del señor Óscar Osorio.

Del punto número 99 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 59.28 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N = 788983.31 m, E = 1147148.46 m.

Del punto número 100 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 86.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N = 789009.16 m, E = 1147229.71 m.

Del punto número 101 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 47.68 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N = 788976.21 m, E = 1147263.32 m.

Del punto número 102 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 177.97 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N = 788988.12 m, E = 1147438.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Osorio y el predio del señor Alfredo Rodríguez.

Del punto número 103 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alfredo Rodríguez, en una distancia de 185.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 104 de coordenadas planas N= 788963.47 m, E= 1147619.58 m.

Del punto número 104 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alfredo Rodríguez, en una distancia de 170.27 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N= 789018.76 m, E= 1147774.94 m.

Del punto número 105 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alfredo Rodríguez, en una distancia de 25.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 106 de coordenadas planas N= 788996.71 m, E= 1147787.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Alfredo Rodríguez y la Carretera.

Del punto número 106 se sigue en dirección Sur, colindando con la Carretera, en una distancia de 32.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N= 788966.70 m, E= 1147787.17 m.

Del punto número 107 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Carretera, en una distancia acumulada de 139.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 108 de coordenadas planas N= 788958.32 m, E= 1147834.14 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 788875.85 m, E= 1147859.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Carretera y el predio del señor Francisco Antonio Dorado.

Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Francisco Antonio Dorado, en una distancia de 42.41 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 788833.74 m, E= 1147857.26 m.

Del punto número 110 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Francisco Antonio Dorado, en una distancia de 33.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 788847.67 m, E= 1147878.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Francisco Antonio Dorado y la Carretera.

Del punto número 111 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Carretera, en una distancia de 34.17 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 788829.78 m, E= 1147896.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Carretera y el predio del señor Efraín Manchola.

Del punto número 112 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Efraín Manchola, en una distancia de 48.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 788782.48 m, E= 1147885.12 m.

Del punto número 113 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Efraín Manchola, en una distancia de 25.21 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N= 788760.56 m, E= 1147897.58 m.

Del punto número 114 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Efraín Manchola, en una distancia de 18.97 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 788772.42 m, E= 1147912.39 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Efraín Manchola y la Carretera.

Del punto número 115 se sigue en dirección Sureste, colindando con la carretera, en una distancia de 90.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 116 de coordenadas planas N= 788695.36 m, E= 1147956.23 m.

Del punto número 116 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la carretera, en una distancia acumulada de 186.19 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 117 de coordenadas planas N= 788682.81 m, E= 1147934.99 m y número 118 de coordenadas planas N= 788663.44 m, E= 1147888.25 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 788558.67 m, E= 1147861.90 m.

Del punto número 119 se sigue en dirección Sureste, colindando con la carretera, en una distancia acumulada de 237.09 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 120 de coordenadas planas N= 788497.37 m, E= 1147887.64 m, número 121 de coordenadas planas N= 788427.15 m, E= 1147933.50 m y número 122 de coordenadas planas N= 788384.78 m, E= 1147938.04 m, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 788354.61 m, E= 1147965.67 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la carretera, en una distancia de 22.06 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 788336.18 m, E= 1147957.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera y el predio del señor Álvaro Sánchez Silva.

Del punto número 124 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Álvaro Sánchez Silva, en una distancia acumulada de 1057.00 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 125 de coordenadas planas N = 788301.12 m, E = 1148027.16 m, número 126 de coordenadas planas N = 788284.81 m, E = 1148530.42 m, número 127 de coordenadas planas N = 788204.42 m, E = 1148578.70 m, número 128 de coordenadas planas N = 788074.15 m, E = 1148715.80 m, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N = 787981.28 m, E = 1148863.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Álvaro Sánchez Silva y el predio del señor Arturo Toledo.

Del punto número 129 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arturo Toledo, en una distancia acumulada de 556.33 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 130 de coordenadas planas N = 788056.01 m, E = 1149278.19 m, hasta encontrar el punto número 131 de coordenadas planas N = 788134.32 m, E = 1149378.46 m.

Del punto número 131 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Arturo Toledo, en una distancia de 118.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 132 de coordenadas planas N = 788123.89 m, E = 1149494.06 m.

Del punto número 132 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Arturo Toledo, en una distancia acumulada de 131.26 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N = 788241.56 m, E = 1149537.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Arturo Toledo y la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso.

ESTE: Del punto número 133 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia de 170.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas N = 788142.73 m, E = 1149641.98 m.

Del punto número 134 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia de 26.88 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 135 de coordenadas planas N = 788129.04 m, E = 1149619.84 m.

Del punto número 135 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia acumulada de 120.31 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 136 de coordenadas planas N = 788036.25 m, E = 1149674.55 m, hasta encontrar el punto número 137 de coordenadas planas N = 788030.77 m, E = 1149685.89 m.

Del punto número 137 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia de 58.22 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 138 de coordenadas planas N = 787977.97 m, E = 1149661.36 m.

Del punto número 138 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso, en una distancia acumulada de 149.64 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 139 de coordenadas planas N = 787914.21 m, E = 1149733.66 m, hasta encontrar el punto número 140 de coordenadas planas N = 787864.61 m, E = 1149735.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada el Oso y el predio del señor Laureano Trujillo.

Del punto número 140 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia acumulada de 221.16 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 141 de coordenadas planas N = 787903.73 m, E = 1149714.04 m, número 142 de coordenadas planas N = 787900.11 m, E = 1149686.84 m, número 143 de coordenadas planas N = 787899.64 m, E = 1149628.64 m, hasta encontrar el punto número 144 de coordenadas planas N = 787955.56 m, E = 1149564.79 m.

Del punto número 144 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia acumulada de 244.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 145 de coordenadas planas N = 787844.57 m, E = 1149440.46 m y número 146 de coordenadas planas N = 787837.49 m, E = 1149411.12 m, hasta encontrar el punto número 147 de coordenadas planas N = 787808.72 m, E = 1149373.95 m.

Del punto número 147 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia de 78.03 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 148 de coordenadas planas N = 787830.06 m, E = 1149299.86 m.

Del punto número 148 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Laureano Trujillo, en una distancia de 44.00 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 149 de coordenadas planas N = 787801.91 m, E = 1149266.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Laureano Trujillo y el predio del señor Eiver Cárdenas.

Del punto número 149 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Eiver Cárdenas, en una distancia de 216.29 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 150 de coordenadas planas N = 787590.40 m, E = 1149220.81 m.

Del punto número 150 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Eiver Cárdenas, en una distancia acumulada de 1187.79 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 151 de coordenadas planas N = 787520.95 m, E = 1149314.97 m, número 152 de coordenadas planas N = 787447.30 m, E = 1149439.53 m, número 153 de coordenadas planas N = 787325.02 m, E = 1149461.56 m, número 154 de coordenadas planas N = 787099.21 m, E = 1149688.64 m, número 155 de coordenadas planas N = 786908.75 m, E = 1149772.04 m, número 156 de coordenadas planas N = 786889.00 m, E = 1149809.20 m, hasta encontrar el punto número 157 de coordenadas planas N = 786693.10 m, E = 1149834.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Eiver Cárdenas y el Camino de Herradura.

Del punto número 157 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el camino de herradura, en una distancia acumulada de 217.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 158 de coordenadas planas N = 786644.12 m, E = 1149753.41 m, hasta encontrar el punto número 159 de coordenadas planas N = 786548.50 m, E = 1149675.44 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Camino de Herradura y el predio del señor Heriberto Hernández.

Del punto número 159 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 468.11 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 160 de coordenadas planas N = 786631.24 m, E = 1149578.77 m, número 161 de coordenadas planas N = 786782.82 m, E = 1149406.79 m, hasta encontrar el punto número 162 de coordenadas planas N = 786848.55 m, E = 1149344.61 m.

Del punto número 162 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 51.81 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 163 de coordenadas planas N = 786829.55 m, E = 1149296.41 m.

Del punto número 163 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 553.78 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 164 de coordenadas planas N = 786915.69 m, E = 1149235.84 m, número 165 de coordenadas planas N = 786976.57 m, E = 1149152.97 m, número 166 de coordenadas planas N = 787031.78 m, E = 1149041.09 m, número 167 de coordenadas planas N = 787071.80 m, E = 1148947.01 m, hasta encontrar el punto número 168 de coordenadas planas N = 787067.38 m, E = 1148864.28 m.

Del punto número 168 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 245.52 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 169 de coordenadas planas N = 787006.55 m, E = 1148858.54 m, número 170 de coordenadas planas N = 786944.87 m, E = 1148799.35 m, hasta encontrar el punto número 171 de coordenadas planas N = 786934.25 m, E = 1148701.93 m.

Del punto número 171 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 738.95 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 172 de coordenadas planas N = 787002.28 m, E = 1148652.98 m, número 173 de coordenadas planas N = 787031.42 m, E = 1148562.05 m, número 174 de coordenadas planas N = 787156.24 m, E = 1148542.34 m, número 175 de coordenadas planas N = 787208.07 m, E = 1148457.96 m, número 176 de coordenadas planas N = 787336.94 m, E = 1148409.65 m, hasta encontrar el punto número 177 de coordenadas planas N = 787411.58 m, E = 1148268.00 m.

Del punto número 177 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 101.57 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 178 de coordenadas planas N = 787489.02 m, E = 1148329.54 m.

Del punto número 178 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 33.53 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 179 de coordenadas planas N = 787520.01 m, E = 1148316.74 m.

Del punto número 179 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 69.81 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 180 de coordenadas planas N = 787499.50 m, E = 1148250.38 m.

Del punto número 180 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia de 109.48 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 181 de coordenadas planas N = 787549.69 m, E = 1148153.07 m.

Del punto número 181 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Heriberto Hernández, en una distancia acumulada de 112.97 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 182 de coordenadas planas N = 787462.41 m, E = 1148081.36 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Heriberto Hernández y los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario.

Del punto número 182 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 124.20 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 183 de coordenadas planas N = 787346.67 m, E = 1148126.42 m.

Del punto número 183 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 173.46 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 184 de coordenadas planas N = 787421.65 m, E = 1147986.06 m.

Del punto número 184 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 226.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 185 de coordenadas planas N = 787357.92 m, E = 1147779.07 m.

Del punto número 185 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 322.73 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 186 de

coordenadas planas N = 787468.55 m, E = 1147696.85 m, hasta encontrar el punto número 187 de coordenadas planas N = 787569.57 m, E = 1147551.68 m.

Del punto número 187 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 63.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 188 de coordenadas planas N = 787563.75 m, E = 1147491.22 m.

Del punto número 188 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 385.00 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 189 de coordenadas planas N = 787741.46 m, E = 1147480.89 m, hasta encontrar el punto número 190 de coordenadas planas N = 787876.05 m, E = 1147362.39 m.

Del punto número 190 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 325.06 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 191 de coordenadas planas N = 787843.65 m, E = 1147158.31 m, hasta encontrar el punto número 192 de coordenadas planas N = 787785.32 m, E = 1147111.94 m.

Del punto número 192 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 296.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 193 de coordenadas planas N = 787859.75 m, E = 1146852.21 m.

Del punto número 193 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 215.16 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 194 de coordenadas planas N = 787828.33 m, E = 1146642.38 m.

Del punto número 194 se sigue en dirección Noroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 132.30 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 195 de coordenadas planas N = 787875.35 m, E = 1146527.16 m.

Del punto número 195 se sigue en dirección Suroeste, colindando con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 384.80 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 196 de coordenadas planas N = 787735.76 m, E = 1146615.27 m, hasta encontrar el punto número 197 de coordenadas planas N = 787599.33 m, E = 1146624.32 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con los predios Guarataro, Las Ceibas y Las Margaritas del Fondo Nacional Agrario y el predio del señor Luis Pisso.

Del punto número 197 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Luis Pisso, en una distancia de 351.10 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 198 de coordenadas planas N = 787304.87 m, E = 1146736.20 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis Pisso y el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario.

Del punto número 198 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 183.39 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 199 de coordenadas planas N = 787132.31 m, E = 1146674.10 m.

Del punto número 199 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 117.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 200 de coordenadas planas N = 787025.87 m, E = 1146722.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio San Vicente del Fondo Nacional Agrario y el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario.

Del punto número 200 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 270.57 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 201 de coordenadas planas N = 786998.58 m, E = 1146710.66 m, número 202 de coordenadas planas N = 787000.02 m, E = 1146669.06 m, número 203 de coordenadas planas N = 786935.63 m, E = 1146647.86 m, hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas N = 786841.73 m, E = 1146564.89 m.

Del punto número 204 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 109.28 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 205 de coordenadas planas N = 786758.19 m, E = 1146566.07 m, hasta encontrar el punto número 206 de coordenadas planas N = 786742.52 m, E = 1146586.47 m.

Del punto número 206 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia acumulada de 197.77 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 207 de coordenadas planas N = 786717.83 m, E = 1146583.75 m, número 208 de coordenadas planas N = 786650.58 m, E = 1146552.91 m, hasta encontrar el punto número 209 de coordenadas planas N = 786551.95 m, E = 1146552.85 m.

Del punto número 209 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 33.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas N = 786554.33 m, E = 1146585.78 m.

Del punto número 210 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 146.11 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 211 de coordenadas planas N = 786432.65 m, E = 1146661.99 m.

Del punto número 211 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 72.57 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 212 de coordenadas planas N = 786364.58 m, E = 1146640.00 m.

Del punto número 212 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 200.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas N = 786211.34 m, E = 1146753.77 m.

Del punto número 213 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario, en una distancia de 90.77 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 214 de coordenadas planas N = 786229.53 m, E = 1146842.04 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio El Porvenir del Fondo Nacional Agrario y el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe.

Del punto número 214 se sigue en dirección Sur, colindando con el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe, en una distancia de 89.53 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 215 de coordenadas planas N = 786140.08 m, E = 1146838.29 m.

Del punto número 215 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe, en una distancia acumulada de 198.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 216 de coordenadas planas N = 785969.22 m, E = 1146922.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio la Palmera de la corporación Nasakiwe y el predio sucesión Familia Zambrano.

Del punto número 216 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio sucesión Familia Zambrano, en una distancia acumulada de 538.24 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 217 de coordenadas planas N= 785790.91 m, E= 1146834.28 m, hasta encontrar el punto número 218 de coordenadas planas N= 785494.45 m, E= 1146722.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio sucesión Familia Zambrano y el predio del señor Jimmy Camacho.

Del punto número 218 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jimmy Camacho, en una distancia acumulada de 223.37 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 219 de coordenadas planas N = 785413.72 m, E = 1146667.27 m, hasta encontrar el punto número 220 de coordenadas planas N = 785327.91 m, E = 1146597.94 m.

Del punto número 220 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jimmy Camacho, en una distancia acumulada de 172.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 221 de coordenadas planas N= 785155.53 m, E= 1146606.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Jimmy Camacho y el predio del señor Daniel Salazar.

SUR: Del punto número 221 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Daniel Salazar, en una distancia de 22.70 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 222 de coordenadas planas N= 785144.95 m, E= 1146586.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Daniel Salazar y la Escuela.

Del punto número 222 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Escuela, en una distancia acumulada de 139.76 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 223 de coordenadas planas N= 785173.18 m, E= 1146496.15 m y número 224 de coordenadas planas N= 785176.71 m, E= 1146473.12 m, hasta encontrar el punto número 225 de coordenadas planas N= 785195.71 m, E= 1146467.10 m.

Del punto número 225 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Escuela, en una distancia de 22.72 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 226 de coordenadas planas N= 785192.52 m, E= 1146444.60 m.

Del punto número 226 se sigue en dirección Sureste, colindando con la Escuela, en una distancia acumulada de 111.97 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 227 de coordenadas planas N= 785094.64 m, E= 1146464.56 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la Escuela y la Carretera Íquira a Riochiquito.

Del punto número 227 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia acumulada de 94.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 228 de coordenadas planas N= 785061.72 m, E= 1146443.15 m, hasta encontrar el punto número 229 de coordenadas planas N= 785021.42 m, E= 1146406.67 m.

Del punto número 229 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera Íquira a Riochiquito, en una distancia de 87.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 230 de coordenadas planas N= 785037.92 m, E= 1146324.51 m.

Del punto número 230 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia acumulada de 279.45 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 231 de coordenadas planas N= 784974.20 m, E= 1146311.71 m, número 232 de coordenadas planas N= 784954.42 m, E= 1146272.03 m y número 233 de coordenadas planas N= 784890.15 m, E= 1146214.66 m, hasta encontrar el punto número 234 de coordenadas planas N= 784828.53 m, E= 1146188.00 m.

Del punto número 234 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 98.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 235 de coordenadas planas N= 784922.34 m, E= 1146171.75 m.

Del punto número 235 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 131.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 236 de coordenadas planas N= 785031.89 m, E= 1146234.38 m.

Del punto número 236 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 102.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 237 de coordenadas planas N= 785082.26 m, E= 1146155.12 m.

Del punto número 237 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 122.46 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 238 de coordenadas planas N= 785183.55 m, E= 1146218.85 m.

Del punto número 238 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 133.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 239 de coordenadas planas N= 785300.03 m, E= 1146164.42 m.

Del punto número 239 se sigue en dirección Noreste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 135.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 240 de coordenadas planas N= 785351.16 m, E= 1146287.27 m.

Del punto número 240 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la Carretera que conduce de Íquira a Riochiquito, en una distancia de 96.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 241 de coordenadas planas N= 785429.89 m, E= 1146278.93 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con la carretera que conduce de Íquira a Riochiquito y el predio del señor Néstor González.

Del punto número 241 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Néstor González, en una distancia acumulada de 385.67 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 242 de coordenadas planas N= 785451.30 m, E= 1146164.32 m y número 243 de coordenadas planas N= 785543.34 m, E= 1146087.80 m, hasta encontrar el punto número 244 de coordenadas planas N= 785587.03 m, E= 1145944.94 m.

Del punto número 244 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Néstor González, en una distancia acumulada de 219.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 245 de coordenadas planas N= 785486.67 m, E= 1145868.45 m, hasta encontrar el punto número 246 de coordenadas planas N= 785435.83 m, E= 1145820.42 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Néstor González y el predio del señor Rafael Meneses.

Del punto número 246 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Rafael Meneses, en una distancia de 188.71 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 247 de coordenadas planas N = 785284.28 m, E = 1145707.99 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Rafael Meneses y el predio del señor Nicolás Ramírez.

Del punto número 247 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Nicolás Ramírez, en una distancia acumulada de 353.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 248 de coordenadas planas N = 785429.24 m, E = 1145634.77 m, hasta encontrar el punto número 249 de coordenadas planas N = 785484.92 m, E = 1145455.25 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Nicolás Ramírez y el predio del señor Rodrigo Lozada.

OESTE: Del punto número 249 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Rodrigo Lozada, en una distancia acumulada de 794.49 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 250 de coordenadas planas N= 785918.45 m, E= 1145791.17 m, hasta encontrar el punto número 251 de coordenadas planas N= 786136.96 m, E= 1145853.40 m.

Del punto número 251 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Rodrigo Lozada, en una distancia de 55.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 252 de coordenadas planas N = 786174.52 m, E = 1145822.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Rodrigo Lozada y el predio del señor Luis González.

Del punto número 252 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Luis González, en una distancia acumulada de 446.96 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 253 de coordenadas planas N= 786211.88 m, E= 1145776.83 m, hasta encontrar el punto número 254 de coordenadas planas N= 786576.46 m, E= 1145653.92 m.

Del punto número 254 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis González, en una distancia de 71.43 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 255 de coordenadas planas N = 786622.93 m, E = 1145708.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Luis González y el predio del señor Jairo Alvira.

Del punto número 255 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jairo Alvira, en una distancia acumulada de 289.87 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 256 de coordenadas planas N = 786632.59 m, E = 1145845.28 m, hasta encontrar el punto número 257 de coordenadas planas N = 786763.61 m, E = 1145921.38 m.

Del punto número 257 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jairo Alvira, en una distancia acumulada de 399.51 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 258 de coordenadas planas N = 786886.64 m, E = 1145910.71 m, hasta encontrar el punto número 259 de coordenadas planas N = 787110.20 m, E = 1145749.28 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Jairo Alvira y el predio del señor José Wila.

Del punto número 259 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Wila, en una distancia de 147.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 260 de coordenadas planas N = 787237.93 m, E = 1145676.24 m.

Del punto número 260 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor José Wila, en una distancia de 72.14 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 261 de coordenadas planas N = 787307.05 m, E = 1145696.90 m.

Del punto número 261 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Wila, en una distancia de 619.01 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 262 de coordenadas planas N = 787866.98 m, E = 1145519.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor José Wila y la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez.

Del punto número 262 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 216.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 263 de coordenadas planas N = 787814.78 m, E = 1145720.13 m.

Del punto número 263 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia acumulada de 457.55 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 264 de coordenadas planas N = 787900.11 m, E = 1145796.20 m, hasta encontrar el punto número 265 de coordenadas planas N = 787956.55 m, E = 1146092.17 m.

Del punto número 265 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 144.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 266 de coordenadas planas N = 788081.21 m, E = 1146032.41 m.

Del punto número 266 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 366.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 267 de coordenadas planas N = 788269.74 m, E = 1146342.00 m.

Del punto número 267 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 181.67 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 268 de coordenadas planas N = 788161.43 m, E = 1146469.94 m.

Del punto número 268 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 125.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 269 de coordenadas planas N = 788227.26 m, E = 1146569.50 m.

Del punto número 269 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 174.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 270 de coordenadas planas N = 788172.63 m, E = 1146733.94 m.

Del punto número 270 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 251.77 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 271 de coordenadas planas N = 788384.17 m, E = 1146856.09 m.

Del punto número 271 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 193.68 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 272 de coordenadas planas N = 788571.22 m, E = 1146821.52 m.

Del punto número 272 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 196.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 273 de coordenadas planas N = 788735.22 m, E = 1146920.79 m.

Del punto número 273 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro de Narváez, en una distancia de 272.29 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 274 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DEPARTAMENTO: 41 - Huila
MUNICIPIO: 41357 - Íquira
VEREDA: Zaragoza
PREDIO: Predio Las Juntas

Resguardo Indígena Huila Globo 7
MATRÍCULA INMOBILIARIA: Predio El Porvenir
200-185400
200-21191
200-78600
NÚMERO CATASTRAL: 4135700000050003000
4135700000050005000
4135700000040002000
CÓDIGO NUPRE: No Registra
GRUPO ÉTNICO: Nasa Páez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Huila
CÓDIGO PROYECTO: No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
ÁREA TOTAL: 114 ha + 1636 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS
KRÜGER
ORIGEN: OESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1.000.000 m
FALSO ESTE: 1.000.000 m

GLOBO 7 – GLOBO 7 RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ HUILA (RESOLUCIÓN 008 DEL 22-07-2003), PREDIO LAS JUNTAS Y PREDIO EL PORVENIR

ÁREA: 114 ha + 1636 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 301 de coordenadas planas N = 795095.18 m, E = 1150432.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del río Negro y la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 301 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa, en una distancia acumulada de 876.56 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 302 de coordenadas planas N = 794945.81 m, E = 1150492.49 m, número 303 de coordenadas planas N = 794666.19 m, E = 1150713.09 m, número 304 de coordenadas planas N = 794555.19 m, E = 1150919.64 m, hasta encontrar el punto número 305 de coordenadas planas N = 794472.23 m, E = 1151011.61 m.

Del punto número 305 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa, en una distancia de 79.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas N = 794473.28 m, E = 1151088.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa y el predio de propiedad del señor Óscar Hernando Vidal.

ESTE: Del punto número 306 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 215.18 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 307 de coordenadas planas N = 794344.68 m, E = 1151053.8 m, hasta encontrar el punto número 308 de coordenadas planas N = 794269.65 m, E = 1151020.51 m.

Del punto número 308 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 211.60 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N = 794236.38 m, E = 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Vidal y el predio del señor Severiano Chaparral.

Del punto número 310 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Severiano Chaparral, en una distancia acumulada de 583.59 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 311 de coordenadas planas N = 794038.73 m, E = 1151304.53 m, hasta encontrar el punto número 312 de coordenadas planas N = 794026.99 m, E = 1151731.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Severiano Chaparral y el predio del señor Mariano Mensa.

Del punto número 312 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia acumulada de 138.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 313 de coordenadas planas N = 793995.33 m, E = 1151756.73 m, número 314 de coordenadas planas N = 793941.23 m, E = 1151753.88 m, hasta llegar al punto número 315 de coordenadas planas N = 793902.71 m, E = 1151776.00 m.

Del punto número 315 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia de 196.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 316 de coordenadas planas N = 793715.90 m, E = 1151716.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Mariano Mensa y el predio de la señora Cecilia Mera.

Del punto número 316 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia de 184.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N = 793670.57 m, E = 1151537.46 m.

Del punto número 317 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 309.60 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 318 de coordenadas planas N = 793534.98 m, E = 1151569.34 m, número 319 de coordenadas planas N = 793490.64 m, E = 1151620.28 m, punto número 320 de coordenadas planas N = 793435.2 m, E = 1151656.12 m, hasta llegar al punto número 321 de coordenadas planas N = 793416.95 m, E = 1151688.04 m.

Del punto número 321 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 31.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 322 de coordenadas planas N= 793387.67 m, E= 1151676.26 m.

Del punto número 322 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 40.83 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 323 de coordenadas planas N= 793385.42 m, E= 1151717.02 m.

Del punto número 323 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 76.22 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 324 de coordenadas planas N= 793454.05 m, E= 1151749.59 m.

Del punto número 324 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 375.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 325 de coordenadas planas N= 793297.46 m, E= 1151812.85 m, número 326 de coordenadas planas N= 793241.48 m, E= 1151923.94 m, hasta encontrar el punto número 327 de coordenadas planas N= 793240.09 m, E= 1152003.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Cecilia Mera y el predio del señor Emiliano Guali.

Del punto número 327 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia acumulada de 236.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 328 de coordenadas planas N= 793237.03 m, E= 1152052.63 m, número 329 de coordenadas planas N = 793134.72 m, E = 1152108.48 m, número 330 de coordenadas planas N = 793112.62 m, E = 1152140.22 m, hasta encontrar el punto número 331 de coordenadas planas N = 793103.21 m, E = 1152170.24 m.

Del punto número 331 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia de 48.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 332 de coordenadas planas N = 793132.36 m, E = 1152207.69 m.

Del punto número 332 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia de 199.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 333 de coordenadas planas N = 793089.25 m, E = 1152400.08 m.

Del punto número 333 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia de 60.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 334 de coordenadas planas N= 793127.73 m, E= 1152444.88 m.

Del punto número 334 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia acumulada de 264.24 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 335 de coordenadas planas N= 793064.95 m, E= 1152559.62 m, hasta encontrar el punto número 336 de coordenadas planas N= 792939.12 m, E= 1152602.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Emiliano Guali y el predio del señor Darío Giraldo.

SUR: Del punto número 336 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Darío Giraldo, en una distancia de 344.25 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 337 de coordenadas planas N = 792877.9 m, E = 1152485.94 m, número 338 de coordenadas planas N = 792849.32 m, E = 1152433.76 m, número 339 de coordenadas planas N = 792806.31 m, E = 1152396.25 m, número 340 de coordenadas planas N = 792779.83 m, E = 1152390.03 m, hasta encontrar el punto número 341 de coordenadas planas N= 792735.94 m, E= 1152338.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Darío Giraldo y el predio del señor Óscar Osorio.

Del punto número 341 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia acumulada de 856.98 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 342 de coordenadas planas N = 792737.81 m, E = 1152291 m, número 343 de coordenadas planas N = 792770.27 m, E = 1152175.14 m, número 344 de coordenadas planas N = 792791.33 m, E = 1152132.75 m, número 345 de coordenadas planas N = 792824.37 m, E = 1151988.8 m, número 346 de coordenadas planas N = 792869.55 m, E = 1151936.75 m, número 347 de coordenadas planas N = 792883.16 m, E = 1151829.94 m, número 348 de coordenadas planas N = 792942.56 m, E = 1151644.57 m, hasta encontrar el punto número 349 de coordenadas planas N = 793033.63 m, E = 1151568.27 m.

Del punto número 349 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 204.19 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 350 de coordenadas planas N = 793026.82 m, E = 1151364.66 m.

Del punto número 350 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 172.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 351 de coordenadas planas N = 793112.21 m, E = 1151216.00 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Osorio y el predio de la señora Policarpa Velasco.

OESTE: Del punto número 351 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia acumulada de 357.70 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 352 de coordenadas planas N = 793174.13 m, E = 1151278.46 m, número 353 de coordenadas planas N = 793253.21 m, E = 1151300.74 m, número 354 de coordenadas planas N = 793336.06 m, E = 1151335.61 m, hasta encontrar el punto número 355 de coordenadas planas N = 793365.26 m, E = 1151412.19 m.

Del punto número 355 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia acumulada de 402.48 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 356 de coordenadas planas N = 793595.15 m, E = 1151342.44 m, hasta encontrar el punto número 357 de coordenadas planas N = 793671.45 m, E = 1151199.31 m.

Del punto número 357 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 358 de coordenadas planas N = 793642.27 m, E = 1150909.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Policarpa Velasco y el predio del señor Pascual Achur.

Del punto número 358 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 354.20 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 359 de coordenadas planas N = 793993.3 m, E = 1150862.45 m.

Del punto número 359 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 156.57 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 360 de coordenadas planas N = 794045.75 m, E = 1150884.89 m, hasta llegar al punto número 361 de coordenadas planas N = 794099.22 m, E = 1150968.83 m.

Del punto número 361 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 39.69 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 362 de coordenadas planas N = 794137.14 m, E = 1150957.13 m.

Del punto número 362 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 100.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N = 794236.38 m, E = 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Pascual Achur y el predio del señor José Ulchur.

Del punto número 363 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Ulchur en una distancia acumulada de 263.44 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 364 de coordenadas planas N= 794327.23 m, E= 1150880.71 m, hasta encontrar el punto número 365 de coordenadas planas N= 794347.16 m, E= 1150749.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Jose Ulchur y el predio de propiedad del señor Fredy Montealegre.

Del punto 365 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Fredy Montealegre en una distancia de 89.25 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 366 de coordenadas planas N= 794362.17 m, E= 1150661.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Fredy Montealegre y el predio del señor Jesús Ulchur.

Del punto número 366 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ulchur en una distancia acumulada de 203.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 367 de coordenadas planas N= 794438.58 m, E= 1150605.37 m, hasta encontrar el punto número 368 de coordenadas planas N= 794537.88 m, E= 1150559.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad señor Jesús Ulchur y el predio del señor Antonio Ulchur.

Del punto número 368 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de Antonio Ulchur en una distancia acumulada de 220.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 369 de coordenadas planas N= 794672.01 m, E= 1150519.39 m, hasta encontrar el punto número 370 de coordenadas planas N= 794688.61 m, E= 1150441.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Ulchur y el predio del señor Pedro Ulchur.

Del punto número 370 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pedro Ulchur en una distancia acumulada de 211.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 371 de coordenadas planas N= 794742.19 m, E= 1150237.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Ulchur y el predio de la Junta de Acción Comunal.

Del punto número 371 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal, en una distancia de 83.56 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 372 de coordenadas planas N= 794817.61 m, E= 1150273.03 m.

Del punto número 372 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal, en una distancia de 100.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 373 de coordenadas planas N= 794825.90 m, E= 1150172.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Junta de Acción Comunal y el río Negro.

Del punto número 373 se sigue en dirección Noreste, colindando con el río Negro en una distancia acumulada de 87.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 374 de coordenadas planas N = 794866.74 m, E = 1150173.87 m, hasta encontrar el punto número 375 de coordenadas planas N = 794905.37 m, E = 1150200.86 m.

Del punto número 375 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 57.81 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 376 de coordenadas planas N= 794963.05 m, E= 1150198.21 m.

Del punto número 376 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 123.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 378 de coordenadas planas N= 795066.24 m, E= 1150223.35 m.

Del punto número 378 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 123.17 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 379 de coordenadas planas N= 795030.19 m, E= 1150337.73 m.

Del punto número 379 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 127.23 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 301, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN – PREDIO ESCUELA

CÉDULA CATASTRAL 4135700000050004000

FMI 200-141515

ÁREA 0 ha + 4390 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 380 de coordenadas planas N= 794857.08 m, E= 1150403.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Las Juntas.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 380 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 6.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 381 de coordenadas planas N= 794861.38 m, E= 1150407.96 m.

Del punto número 381 se sigue en dirección Noroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 382 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 794869.96 m, E= 1150403.41 m.

Del punto número 382 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 11.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 383 de coordenadas planas N= 794877.13 m, E= 1150412.46 m.

Del punto número 383 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia acumulada de 37.77 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 384 de coordenadas planas N= 794876.53 m, E= 1150423.25 m, hasta encontrar el punto número 385 de coordenadas planas N= 794862.67 m, E= 1150446.38 m.

ESTE: Del punto número 385 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 106.39 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 386 de coordenadas planas N= 794770.79 m, E= 1150500.04 m.

SUR: Del punto número 386 se sigue en dirección Noroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 29.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 387 de coordenadas planas N= 794781.41 m, E= 1150472.41 m.

Del punto número 387 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 17.36 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 388 de coordenadas planas N= 794778.85 m, E= 1150455.48 m.

OESTE: Del punto número 388 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Las Juntas, en una distancia de 97.17 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LAS JUNTAS

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-185400

NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0003-000

ÁREA: 25 ha + 0961 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 301 de coordenadas planas N= 795095.18 m, E= 1150432.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen izquierda, aguas abajo del río Negro y la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 301 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa, en una distancia acumulada de 876.56 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 302 de coordenadas planas N= 794945.81 m, E= 1150492.49 m, número 303 de coordenadas planas N= 794666.19 m, E= 1150713.09 m, número 304 de coordenadas planas N= 794555.19 m, E= 1150919.64 m, hasta encontrar el punto número 305 de coordenadas planas N= 794472.23 m, E= 1151011.61 m.

Del punto número 305 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa, en una distancia de 79.84 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas N= 794473.28 m, E= 1151088.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la margen izquierda, aguas abajo de la quebrada La Pedregosa y el predio de propiedad del señor Óscar Hernando Vidal.

Del punto número 306 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 215.18 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 307 de coordenadas planas N= 794344.68 m, E= 1151053.8 m, hasta encontrar el punto número 308 de coordenadas planas N= 794269.65 m, E= 1151020.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Óscar Hernando Vidal y el predio El Porvenir.

ESTE: Del punto número 308 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio El Porvenir en una distancia acumulada de 60.67 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N= 794236.38 m, E= 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio El Porvenir y el predio del señor José Ulchur.

SUR: Del punto número 363 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor José Ulchur en una distancia acumulada de 263.44 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 364 de coordenadas planas N= 794327.23 m, E= 1150880.71 m, hasta encontrar el punto número 365 de coordenadas planas N= 794347.16 m, E= 1150749.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor José Ulchur y el predio de propiedad del señor Fredy Montealegre.

Del punto 365 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Fredy Montealegre en una distancia de 89.25 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 366 de coordenadas planas N= 794362.17 m, E= 1150661.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Fredy Montealegre y el predio del señor Jesús Ulchur.

Del punto número 366 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ulchur en una distancia acumulada de 203.75 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 367 de coordenadas planas N= 794438.58 m, E= 1150605.37 m, hasta encontrar el punto número 368 de coordenadas planas N= 794537.88 m, E= 1150559.90 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad señor Jesús Ulchur y el predio del señor Antonio Ulchur.

Del punto número 368 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de Antonio Ulchur en una distancia acumulada de 220.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 369 de coordenadas planas N= 794672.01 m, E= 1150519.39 m, hasta encontrar el punto número 370 de coordenadas planas N= 794688.61 m, E= 1150441.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Antonio Ulchur y el predio del señor Pedro Ulchur.

Del punto número 370 se continúa en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pedro Ulchur en una distancia acumulada de 211.34 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 371 de coordenadas planas N= 794742.19 m, E= 1150237.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pedro Ulchur y el predio de la Junta de Acción Comunal.

OESTE: Del punto número 371 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal, en una distancia de 83.56 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 372 de coordenadas planas N= 794817.61 m, E= 1150273.03 m.

Del punto número 372 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la Junta de Acción Comunal, en una distancia de 100.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 373 de coordenadas planas N= 794825.90 m, E= 1150172.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Junta de Acción Comunal y el río Negro.

Del punto número 373 se sigue en dirección Noreste, colindando con el río Negro en una distancia acumulada de 87.99 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 374 de coordenadas planas N= 794866.74 m, E= 1150173.87 m, hasta encontrar el punto número 375 de coordenadas planas N= 794905.37 m, E= 1150200.86 m.

Del punto número 375 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 57.81 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 376 de coordenadas planas N= 794963.05 m, E= 1150198.21 m.

Del punto número 376 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 123.02 metros en línea quebrada,

hasta encontrar el punto número 378 de coordenadas planas N= 795066.24 m, E= 1150223.35 m.

Del punto número 378 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 123.17 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 379 de coordenadas planas N= 795030.19 m, E= 1150337.73 m.

Del punto número 379 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen izquierda, aguas abajo del río Negro, en una distancia de 127.23 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 301, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

EXCLUSIÓN – PREDIO ESCUELA

CÉDULA CATASTRAL 41357000000050004000

FMI 200-141515

ÁREA 0 ha + 4390 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 380 de coordenadas planas N= 794857.08 m, E= 1150403.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio Las Juntas.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 380 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 6.23 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 381 de coordenadas planas N= 794861.38 m, E= 1150407.96 m.

Del punto número 381 se sigue en dirección Noroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 382 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 794869.96 m, E= 1150403.41 m.

Del punto número 382 se sigue en dirección Noreste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 11.55 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 383 de coordenadas planas N= 794877.13 m, E= 1150412.46 m.

Del punto número 383 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia acumulada de 37.77 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 384 de coordenadas planas N= 794876.53 m, E= 1150423.25 m, hasta encontrar el punto número 385 de coordenadas planas N= 794862.67 m, E= 1150446.38 m.

ESTE: Del punto número 385 se sigue en dirección Sureste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 106.39 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 386 de coordenadas planas N= 794770.79 m, E= 1150500.04 m.

SUR: Del punto número 386 se sigue en dirección Noroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 29.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 387 de coordenadas planas N= 794781.41 m, E= 1150472.41 m.

Del punto número 387 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio Las Juntas, en una distancia de 17.36 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 388 de coordenadas planas N= 794778.85 m, E= 1150455.48 m.

OESTE: Del punto número 388 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio Las Juntas, en una distancia de 97.17 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 36, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL PORVENIR

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-21191

NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0005-000

ÁREA: 35 ha + 5563 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice número 363, de coordenadas planas N= 794236.38 m, E= 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Predio del señor José Achur, predio las Juntas y el predio El Porvenir.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 363 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Las Juntas en una distancia acumulada de 60.67 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 308 de coordenadas planas N= 794269.65 m, E= 1151020.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio las Juntas y el predio del señor Óscar Hernando Vidal.

Del punto número 308 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 211.60 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N= 794236.38 m, E= 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Vidal y el predio del señor Severiano Chaparral.

Del punto número 310 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Severiano Chaparral, en una distancia acumulada de 583.59 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 311 de coordenadas planas N= 794038.73 m, E= 1151304.53 m, hasta encontrar el punto número 312 de coordenadas planas N= 794026.99 m, E=

1151731.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Severiano Chaparral y el predio del señor Mariano Mensa.

ESTE: Del punto número 312 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia acumulada de 138.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 313 de coordenadas planas N= 793995.33 m, E= 1151756.73 m, número 314 de coordenadas planas N= 793941.23 m, E= 1151753.88 m, hasta llegar al punto número 315 de coordenadas planas N= 793902.71 m, E= 1151776.00 m.

Del punto número 315 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia de 196.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 316 de coordenadas planas N= 793715.90 m, E= 1151716.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Mariano Mensa y el predio de la señora Cecilia Mera.

SUR: Del punto número 316 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 184.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N= 793670.57 m, E= 1151537.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Cecilia Mera y el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila.

Del punto número 317 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila, en una distancia de 339.79 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 357 de coordenadas planas N= 793671.45 m, E= 1151199.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila y el predio de la señora Policarpa Velasco.

Del punto número 357 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 358 de coordenadas planas N= 793642.27 m, E= 1150909.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Policarpa Velasco y el predio del señor Pascual Achur.

OESTE: Del punto número 358 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 354.20 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 359 de coordenadas planas N= 793993.3 m, E= 1150862.45 m.

Del punto número 359 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 156.57 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 360 de coordenadas planas N= 794045.75 m, E= 1150884.89 m, hasta llegar al punto número 361 de coordenadas planas N= 794099.22 m, E= 1150968.83 m.

Del punto número 361 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 39.69 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 362 de coordenadas planas N= 794137.14 m, E= 1150957.13 m.

Del punto número 362 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 100.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 7 RESGUARDO INDÍGENA NASA PÁEZ HUILA (RES. 008 DEL 22-07-2003)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-78600

NÚMERO CATASTRAL: 41-357- 00-00-0004-0002-000

ÁREA: 53 ha + 5112 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 357 de coordenadas planas N= 793671.45 m, E= 1151199.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Policarpa Velasco y el predio El Porvenir.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 357 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir, en una distancia de 339.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N= 793670.57 m, E= 1151537.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Porvenir y el predio de la señora Cecilia Mera.

Del punto número 317 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 309.60 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 318 de coordenadas planas N= 793534.98 m, E= 1151569.34 m, número 319 de coordenadas planas N= 793490.64 m, E= 1151620.28 m, punto número 320 de coordenadas planas N= 793435.2 m, E= 1151656.12 m, hasta llegar al punto número 321 de coordenadas planas N= 793416.95 m, E= 1151688.04 m.

Del punto número 321 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 31.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 322 de coordenadas planas N= 793387.67 m, E= 1151676.26 m.

Del punto número 322 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 40.83 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 323 de coordenadas planas N= 793385.42 m, E= 1151717.02 m.

Del punto número 323 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 76.22 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 324 de coordenadas planas N= 793454.05 m, E= 1151749.59 m.

Del punto número 324 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 375.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 325 de coordenadas planas N= 793297.46 m, E= 1151812.85 m, número 326 de coordenadas planas N= 793241.48 m, E= 1151923.94 m, hasta encontrar el punto número 327 de coordenadas planas N= 793240.09 m, E= 1152003.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Cecilia Mera y el predio del señor Emiliano Gualí.

Del punto número 327 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Gualí, en una distancia acumulada de 236.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 328 de coordenadas planas N= 793237.03 m, E= 1152052.63 m, número 329 de coordenadas planas N= 793134.72 m, E= 1152108.48 m, número 330 de coordenadas planas N= 793112.62 m, E= 1152140.22 m, hasta encontrar el punto número 331 de coordenadas planas N= 793103.21 m, E= 1152170.24 m.

Del punto número 331 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emiliano Gualí, en una distancia de 48.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 332 de coordenadas planas N= 793132.36 m, E= 1152207.69 m.

Del punto número 332 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Gualí, en una distancia de 199.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 333 de coordenadas planas N= 793089.25 m, E= 1152400.08 m.

Del punto número 333 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emiliano Gualí, en una distancia de 60.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 334 de coordenadas planas N= 793127.73 m, E= 1152444.88 m.

Del punto número 334 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Gualí, en una distancia acumulada de 264.24 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 335 de coordenadas planas N= 793064.95 m, E= 1152559.62 m, hasta encontrar el punto número 336 de coordenadas planas N= 792939.12 m, E= 1152602.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Emiliano Gualí y el predio del señor Darío Giraldo.

ESTE: Del punto número 336 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Darío Giraldo, en una distancia de 344.25 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 337 de coordenadas planas N= 792877.9 m, E= 1152485.94 m, número 338 de coordenadas planas N= 792849.32 m, E= 1152433.76 m, número 339 de coordenadas planas N= 792806.31 m, E= 1152396.25 m, número 340 de coordenadas planas N= 792779.83 m, E= 1152390.03 m, hasta encontrar el punto número 341 de coordenadas planas N= 792735.94 m, E= 1152338.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Darío Giraldo y el predio del señor Óscar Osorio.

SUR: Del punto número 341 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia acumulada de 856.98 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 342 de coordenadas planas N= 792737.81 m, E= 1152291 m, número 343 de coordenadas planas N= 792770.27 m, E= 1152175.14 m, número 344 de coordenadas planas N= 792791.33 m, E= 1152132.75 m, número 345 de coordenadas planas N= 792824.37 m, E= 1151988.8 m, número 346 de coordenadas planas N= 792869.55 m, E= 1151936.75 m, número 347 de coordenadas planas N= 792883.16 m, E= 1151829.94 m, número 348 de coordenadas planas N= 792942.56 m, E= 1151644.57 m, hasta encontrar el punto número 349 de coordenadas planas N= 793033.63 m, E= 1151568.27 m.

Del punto número 349 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 204.19 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 350 de coordenadas planas N= 793026.82 m, E= 1151364.66 m.

Del punto número 350 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 172.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 351 de coordenadas planas N= 793112.21 m, E= 1151216.00 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Osorio y el predio de la señora Policarpa Velasco.

OESTE: Del punto número 351 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia acumulada de 357.70 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 352 de coordenadas planas N= 793174.13 m, E= 1151278.46 m, número 353 de coordenadas planas N= 793253.21 m, E= 1151300.74 m, número 354 de coordenadas planas N= 793336.06 m, E= 1151335.61 m, hasta encontrar el punto número 355 de coordenadas planas N= 793365.26 m, E= 1151412.19 m.

Del punto número 355 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia acumulada de 402.48 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 356 de coordenadas planas N= 793595.15 m, E= 1151342.44 m, hasta encontrar el punto número 357 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 363 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Las Juntas en una distancia acumulada de 60.67 metros en línea quebrada, hasta

encontrar el punto número 308 de coordenadas planas N= 794269.65 m, E= 1151020.51 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio las Juntas y el predio del señor Óscar Hernando Vidal.

Del punto número 308 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Óscar Vidal, en una distancia acumulada de 211.60 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas planas N= 794236.38 m, E= 1150974.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Vidal y el predio del señor Severiano Chaparral.

Del punto número 310 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Severiano Chaparral, en una distancia acumulada de 583.59 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 311 de coordenadas planas N= 794038.73 m, E= 1151304.53 m, hasta encontrar el punto número 312 de coordenadas planas N= 794026.99 m, E= 1151731.77 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Severiano Chaparral y el predio del señor Mariano Mensa.

ESTE: Del punto número 312 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia acumulada de 138.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 313 de coordenadas planas N= 793995.33 m, E= 1151756.73 m, número 314 de coordenadas planas N= 793941.23 m, E= 1151753.88 m, hasta llegar al punto número 315 de coordenadas planas N= 793902.71 m, E= 1151776.00 m.

Del punto número 315 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Mariano Mensa, en una distancia de 196.16 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 316 de coordenadas planas N= 793715.90 m, E= 1151716.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Mariano Mensa y el predio de la señora Cecilia Mera.

SUR: Del punto número 316 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 184.64 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N= 793670.57 m, E= 1151537.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Cecilia Mera y el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila.

Del punto número 317 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila, en una distancia de 339.79 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 357 de coordenadas planas N= 793671.45 m, E= 1151199.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Globo 7 del Resguardo Indígena Huila y el predio de la señora Policarpa Velasco.

Del punto número 357 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 358 de coordenadas planas N= 793642.27 m, E= 1150909.73 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Policarpa Velasco y el predio del señor Pascual Achur.

OESTE: Del punto número 358 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 354.20 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 359 de coordenadas planas N= 793993.3 m, E= 1150862.45 m.

Del punto número 359 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia acumulada de 156.57 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 360 de coordenadas planas N= 794045.75 m, E= 1150884.89 m, hasta llegar al punto número 361 de coordenadas planas N= 794099.22 m, E= 1150968.83 m.

Del punto número 361 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 39.69 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 362 de coordenadas planas N= 794137.14 m, E= 1150957.13 m.

Del punto número 362 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Pascual Achur en una distancia de 100.66 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 363 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 7 RESGUARDO INDÍGENA HUILA (RES. 008 DEL 22-07-2003)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-78600

NÚMERO CATASTRAL: 41-357- 00-00-0004-0002-000

ÁREA: 53 ha + 5112 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 357 de coordenadas planas N= 793671.45 m, E= 1151199.31 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Policarpa Velasco y el predio El Porvenir.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 357 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio El Porvenir, en una distancia de 339.79 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 317 de coordenadas planas N= 793670.57 m, E= 1151537.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Porvenir y el predio de la señora Cecilia Mera.

Del punto número 317 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 309.60 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 318 de coordenadas planas N= 793534.98 m, E= 1151569.34 m, número 319 de coordenadas planas N= 793490.64 m, E= 1151620.28 m, punto número 320 de coordenadas planas N= 793435.2 m, E= 1151656.12 m, hasta llegar al punto número 321 de coordenadas planas N= 793416.95 m, E= 1151688.04 m.

Del punto número 321 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 31.56 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 322 de coordenadas planas N= 793387.67 m, E= 1151676.26 m.

Del punto número 322 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia de 40.83 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 323 de coordenadas planas N= 793385.42 m, E= 1151717.02 m.

Del punto número 323 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 76.22 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 324 de coordenadas planas N= 793454.05 m, E= 1151749.59 m.

Del punto número 324 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio de la señora Cecilia Mera, en una distancia acumulada de 375.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 325 de coordenadas planas N= 793297.46 m, E= 1151812.85 m, número 326 de coordenadas planas N= 793241.48 m, E= 1151923.94 m, hasta encontrar el punto número 327 de coordenadas planas N= 793240.09 m, E= 1152003.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de la señora Cecilia Mera y el predio del señor Emiliano Guali.

Del punto número 327 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia acumulada de 236.72 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 328 de coordenadas planas N= 793237.03 m, E= 1152052.63 m, número 329 de coordenadas planas N= 793134.72 m, E= 1152108.48 m, número 330 de coordenadas planas N= 793112.62 m, E= 1152140.22 m, hasta encontrar el punto número 331 de coordenadas planas N= 793103.21 m, E= 1152170.24 m.

Del punto número 331 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia de 48.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 332 de coordenadas planas N= 793132.36 m, E= 1152207.69 m.

Del punto número 332 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia de 199.20 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 333 de coordenadas planas N= 793089.25 m, E= 1152400.08 m.

Del punto número 333 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia de 60.09 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 334 de coordenadas planas N= 793127.73 m, E= 1152444.88 m.

Del punto número 334 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Emiliano Guali, en una distancia acumulada de 264.24 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 335 de coordenadas planas N= 793064.95 m, E= 1152559.62 m, hasta encontrar el punto número 336 de coordenadas planas N= 792939.12 m, E= 1152602.35 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Emiliano Guali y el predio del señor Darío Giraldo.

ESTE: Del punto número 336 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Darío Giraldo, en una distancia de 344.25 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 337 de coordenadas planas N= 792877.9 m, E= 1152485.94 m, número 338 de coordenadas planas N= 792849.32 m, E= 1152433.76 m, número 339 de coordenadas planas N= 792806.31 m, E= 1152396.25 m, número 340 de coordenadas planas N= 792779.83 m, E= 1152390.03 m, hasta encontrar el punto número 341 de coordenadas planas N= 792735.94 m, E= 1152338.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Darío Giraldo y el predio del señor Óscar Osorio.

SUR: Del punto número 341 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia acumulada de 856.98 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 342 de coordenadas planas N= 792737.81 m, E= 1152291 m, número 343 de coordenadas planas N= 792770.27 m, E= 1152175.14 m, número 344 de coordenadas planas N= 792791.33 m, E= 1152132.75 m, número 345 de coordenadas planas N= 792824.37 m, E= 1151988.8 m, número 346 de coordenadas planas N= 792869.55 m, E= 1151936.75 m, número 347 de coordenadas planas N= 792883.16 m, E= 1151829.94 m, número 348 de coordenadas planas N= 792942.56 m, E= 1151644.57 m, hasta encontrar el punto número 349 de coordenadas planas N= 793033.63 m, E= 1151568.27 m.

Del punto número 349 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 204.19 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 350 de coordenadas planas N= 793026.82 m, E= 1151364.66 m.

Del punto número 350 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Óscar Osorio, en una distancia de 172.65 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 351 de coordenadas planas N= 793112.21 m, E= 1151216 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio del señor Óscar Osorio y el predio de la señora Policarpa Velasco.

OESTE: Del punto número 351 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia acumulada de 357.70 metros en línea

quebrada, pasando por los puntos número 352 de coordenadas planas N= 793174.13 m, E= 1151278.46 m, número 353 de coordenadas planas N= 793253.21 m, E= 1151300.74 m, número 354 de coordenadas planas N= 793336.06 m, E= 1151335.61 m, hasta encontrar el punto número 355 de coordenadas planas N= 793365.26 m, E= 1151412.19 m.

Del punto número 355 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Policarpa Velasco, en una distancia acumulada de 402.48 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 356 de coordenadas planas N= 793595.15 m, E= 1151342.44 m, hasta encontrar el punto número 357 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

DEPARTAMENTO:	41 - Huila
MUNICIPIO:	41357 - Íquira
VEREDA:	Zaragoza
PREDIO:	Las Termópilas El Topacio
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	200-150677 200-141561
NÚMERO CATASTRAL:	4135700000050010000 4135700000050009000
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Nasa Páez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Huila
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	61 ha + 4435 m ²

DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	OESTE
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1.000.000 m
FALSO ESTE:	1.000.000 m

GLOBO 13 – PREDIOS LAS TERMÓPILAS Y EL TOPACIO

ÁREA: 61 ha + 4435 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 416, de coordenadas planas N= 795904.63 m, E= 1151690.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Campiña y el predio de propiedad del señor Libardo Cleves.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 416 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves en una distancia acumulada de 625.90 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 417 de coordenadas planas N= 795745.44 m, E= 1151818.07 m, número 418 de coordenadas planas N= 795737.76 m, E= 1151883.71 m, número 419 de coordenadas planas N= 795731.68 m, E= 1151985.66 m, número 420 de coordenadas planas N= 795711.78 m, E= 1152030.50 m, número 421 de coordenadas planas N= 795629.33 m, E= 1152106.20 m, hasta encontrar el punto número 422 de coordenadas planas N= 795537.57 m, E= 1152119.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de propiedad del señor Libardo Cleves y el predio de propiedad de la señora María Pérez.

Del punto número 422 se sigue en dirección Sureste, colindando con la señora María Pérez en una distancia de 198.30 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 423 de coordenadas planas N= 795341.03 m, E= 1152145.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad de la señora María Pérez y el predio denominado Buenavista.

Del punto número 423 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio Buenavista, en una distancia de 305.10 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 424 de coordenadas planas N= 795540.58 m, E= 1152376.17 m.

Del punto 424 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio Buenavista en una distancia acumulada de 342.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 425 de coordenadas planas N= 795482.92 m, E= 1152459.65 m, número 426 de coordenadas planas N= 795428.92 m, E= 1152662.97 m, hasta encontrar el punto número 427 de coordenadas planas N= 795413.87 m, E= 1152690.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Predio Buenavista y el predio La Estrella.

ESTE: Del punto número 427 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio La Estrella, en una distancia acumulada de 282.25 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 428 de coordenadas planas N= 795140.80 m, E= 1152620.37 m.

Del punto 428 se sigue en dirección Este, colindando el predio La Estrella, en una distancia de 11.04 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 429 de coordenadas planas N= 795139.89 m, E= 1152631.37 m.

Del punto 429 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio La Estrella, en una distancia de 147.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 430 de coordenadas planas N= 794992.75 m, E= 1152617.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Estrella, y el predio Las Mercedes.

SUR: Del punto número 430 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Las Mercedes, en una distancia de 143.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 431 de coordenadas planas N= 794949.53 m, E= 1152546.80 m, hasta encontrar el punto número 432 de coordenadas planas N= 794894.84 m, E= 1152520.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Mercedes y el predio La Palma.

Del punto número 432 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio La Palma, en una distancia acumulada de 570.18 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 433 de coordenadas planas N= 794963.71 m, E= 1152458.07 m, punto número 434 de coordenadas planas N= 795050.97 m, E= 1152399.20 m, punto número 435 de coordenadas planas N= 795152.66 m, E= 1152213.55 m, hasta encontrar el punto número 436 de coordenadas planas N= 795246.57 m, E= 1152087.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Palma y el predio del señor Marco Caviedes.

Del punto número 436 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marco Caviedes en una distancia de 87.10 metros en línea recta, colindando con el predio del señor Marco Caviedes, hasta encontrar el punto número 437 de coordenadas planas N= 795218.38 m, E= 1152003.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Marco Caviedes y el predio de la señora Mercedes Sánchez.

Del punto número 437 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 93.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 438 de coordenadas planas N= 795240.21 m, E= 1151912.39 m.

Del punto número 438 se toma en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 210.27 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 439 de coordenadas planas N= 795185.51 m, E= 1151808.55 m, hasta encontrar el punto número 440 de coordenadas planas N= 795129.77 m, E= 1151734.21 m.

Del punto número 440 se toma en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 479.30 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 441 de coordenadas planas N= 795210.89 m, E= 1151583.70 m, hasta encontrar el punto número 442 de coordenadas planas N= 795314.37 m, E= 1151293.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Mercedes Sánchez y el predio del señor Luis Bonilla.

OESTE: Del punto número 442 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Bonilla en una distancia acumulada de 274.24 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 443 de coordenadas planas N= 795374.07 m, E= 1151342.91 m, número 444 de coordenadas planas N= 795387.74 m, E= 1151373.08 m, hasta llegar al punto número 445 de coordenadas planas N= 795499.15 m, E= 1151492.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Luis Bonilla y el predio denominado La Campiña.

Del punto número 445 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado la campiña en una distancia acumulada de 310.81 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 446 de coordenadas planas N= 795603.52 m, E= 1151449.79 m, hasta encontrar el punto número 447 de coordenadas planas N= 795799.11 m, E= 1151419.24 m.

Del punto número 447 se toma en dirección Noreste, colindando con el predio La Campiña en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO LAS TERMÓPILAS

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-150677

NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0010-000

ÁREA: 40 ha + 5245 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 416, de coordenadas planas N= 795904.63 m, E= 1151690.49 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Campiña y el predio de propiedad del señor Libardo Cleves.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 416 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Libardo Cleves en una distancia acumulada de 625.90 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 417 de coordenadas planas N= 795745.44 m,

E= 1151818.07 m, número 418 de coordenadas planas N= 795737.76 m, E= 1151883.71 m, número 419 de coordenadas planas N= 795731.68 m, E= 1151985.66 m, número 420 de coordenadas planas N= 795711.78 m, E= 1152030.50 m, número 421 de coordenadas planas N= 795629.33 m, E= 1152106.20 m, hasta encontrar el punto número 422 de coordenadas planas N= 795537.57 m, E= 1152119.30 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio de propiedad del señor Libardo Cleves y el predio de propiedad de la señora María Pérez.

Del punto número 422 se sigue en dirección Sureste, colindando con la señora María Pérez en una distancia de 198.30 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 423 de coordenadas planas N= 795341.03 m, E= 1152145.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad de la señora María Pérez y el predio denominado El Topacio.

ESTE: Del punto número 423 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio denominado El Topacio en una distancia de 110.58 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 436 de coordenadas planas N= 795246.57 m, E= 1152087.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Topacio y el predio de propiedad del señor Marco Caviedes.

SUR: Del punto número 436 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Marco Caviedes en una distancia de 87.10 metros en línea recta, colindando con el predio del señor Marco Caviedes, hasta encontrar el punto número 437 de coordenadas planas N= 795218.38 m, E= 1152003.20 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Marco Caviedes y el predio de la señora Mercedes Sánchez.

Del punto número 437 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 93.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 438 de coordenadas planas N= 795240.21 m, E= 1151912.39 m.

Del punto número 438 se toma en dirección Suroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 210.27 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 439 de coordenadas planas N= 795185.51 m, E= 1151808.55 m, hasta encontrar el punto número 440 de coordenadas planas N= 795129.77 m, E= 1151734.21 m.

Del punto número 440 se toma en dirección Noroeste, colindando con el predio de la señora Mercedes Sánchez en una distancia de 479.30 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 441 de coordenadas planas N= 795210.89 m, E= 1151583.70 m, hasta encontrar el punto número 442 de coordenadas planas N= 795314.37 m, E= 1151293.27 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Mercedes Sánchez y el predio del señor Luis Bonilla.

OESTE: Del punto número 442 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Luis Bonilla en una distancia acumulada de 274.24 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 443 de coordenadas planas N= 795374.07 m, E= 1151342.91 m, número 444 de coordenadas planas N= 795387.74 m, E= 1151373.08 m, hasta llegar al punto número 445 de coordenadas planas N= 795499.15 m, E= 1151492.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de propiedad del señor Luis Bonilla y el predio denominado La Campiña.

Del punto número 445 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado la campiña en una distancia acumulada de 310.81 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 446 de coordenadas planas N= 795603.52 m, E= 1151449.79 m, hasta encontrar el punto número 447 de coordenadas planas N= 795799.11 m, E= 1151419.24 m.

Del punto número 447 se toma en dirección Noreste, colindando con el predio La Campiña en una distancia de 291.05 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO EL TOPACIO

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-141561

NÚMERO CATASTRAL: 41-357-00-00-0005-0009-000

ÁREA: 20 ha + 9190 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el número 423 de coordenadas planas N= 795341.03 m, E= 1152145.68 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Predio Las Termópilas y el predio Buenavista.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 423 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Predio Buenavista, en una distancia de 305.10 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 424 de coordenadas planas N= 795540.58 m, E= 1152376.17 m.

Del punto 424 se sigue en dirección Sureste, colindando con el Predio Buenavista en una distancia acumulada de 342.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 425 de coordenadas planas N= 795482.92 m, E= 1152459.65 m, número 426 de coordenadas planas N= 795428.92 m, E= 1152662.97 m, hasta encontrar el punto número 427 de coordenadas planas N= 795413.87 m, E= 1152690.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el Predio Buenavista y el predio La Estrella.

ESTE: Del punto número 427 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio La Estrella, en una distancia acumulada de 282.25 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 428 de coordenadas planas N= 795140.80 m, E= 1152620.37 m.

Del punto 428 se sigue en dirección Este, colindando el predio La Estrella, en una distancia de 11.04 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 429 de coordenadas planas N= 795139.89 m, E= 1152631.37 m.

Del punto 429 se sigue en dirección Suroeste, colindando el predio La Estrella, en una distancia de 147.94 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 430 de coordenadas planas N= 794992.75 m, E= 1152617.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Estrella, y el predio Las Mercedes.

SUR: Del punto número 430 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Las Mercedes, en una distancia de 143.72 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 431 de coordenadas planas N= 794949.53 m, E= 1152546.80 m, hasta encontrar el punto número 432 de coordenadas planas N= 794894.84 m, E= 1152520.06 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio Las Mercedes y el predio La Palma.

OESTE: Del punto número 432 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio La Palma, en una distancia acumulada de 570.18 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 433 de coordenadas planas N= 794963.71 m, E= 1152458.07 m, punto número 434 de coordenadas planas N= 795050.97 m, E= 1152399.20 m, punto número 435 de coordenadas planas N= 795152.66 m, E= 1152213.55 m, hasta encontrar el punto número 436 de coordenadas planas N= 795246.57 m, E= 1152087.08 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia con el predio La Palma y el predio el predio Las Termópilas.

Del punto número 436 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio Las Termópilas, en una distancia de 110.58 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 423, de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y La Plata, según corresponda, inscriban el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y La Plata, según corresponda, del departamento de Huila, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$5.720.000.

ACUERDO NÚMERO 341 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Issa Oristunna, del pueblo Ette Enakka, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) de la comunidad Issa Oristunna, localizados en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena y en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad.

Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el número 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia del Consejo Directivo de la ANT.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo **Ette Enakka (Chimila)**, en riesgo de desplazamiento del departamento del Magdalena, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo indígena Ette Enakka - Chimila se encuentra ancestralmente asentado en la región caribe, al norte del país, especialmente, en las sabanas del departamento del Magdalena, donde han efectuado diversos asentamientos desde las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta en el departamento de Cesar y Magdalena, hasta los municipios de Chimichagua (Cesar), Santa Bárbara de Pinto y otros (Magdalena). Este territorio ancestralmente sagrado para el pueblo Ette Enakka - Chimila, ha sido habitado y transitado por siglos por los antepasados de los comuneros del resguardo indígena Chimila o Cacahueros, hoy Issa Oristunna.

2. Que los Ette Enakka – Chimila son un pueblo agrícola, su economía es básicamente de autoconsumo y se caracteriza por el policultivo en pequeña escala. Los ciclos vitales y las actividades cotidianas se encuentran determinadas por el trabajo de la tierra y por las fases agrícolas.

3. Que en la época precolonial, los antecesores del pueblo Ette Enakka - Chimila habitaban las actuales sabanas de los ríos Ariguani y César, así como desde la zona sur de Santa Marta hasta la depresión Momposina y desde Chiriguana hasta Magangué donde se convivían con otros grupos indígenas como los Carboneros, Maconganás, Taironacas,

Orejones y Aruacos, y por el lado del Cesar, junto con Coanaos, Buredes, Itotos, Cariachiles, Tupes y Xiriguano.

4. Que con el arribo de los españoles, es decir, en la época colonial, fueron conocidos como Chimila y sufrieron la persecución, esclavitud, desplazamientos forzados, dispersión de su población y privación de acceso a sus lugares sagrados por los procesos colonizadores desarrollados durante dicha época histórica, tanto por españoles como por criollos. Migraron a diferentes territorios, concentrando parte de su población en el hoy municipio de Sabanas de San Ángel, desarrollando labores agrícolas en los latifundios, conforme a la voluntad de los propietarios de los predios donde se asentaban.

5. Que el resguardo se constituyó en el año 1990, bajo la denominación de Chimilas o Cacahueros pero que actualmente se identifican como Issa Oristunna. Cambio de razón social que fue ordenado en el numeral 3.3 de la sentencia 004 del 20 de noviembre de 2018 del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Despojadas de Santa Marta.

6. Que posterior a su constitución se vieron enfrentados a diversas dificultades, entre ellas la oposición de latifundistas ante la formalización del territorio a favor de la comunidad indígena y la persistencia del conflicto armado interno, siendo víctimas de los diversos grupos armados.

7. Que el pueblo Ette Ennaka se organizaba en comunidades compuestas por familias extensas que se encontraban dispersas en los departamentos del Magdalena y Cesar, este patrón característico de la etnia se vio transformado a causa de los desplazamientos que han tenido que realizar frente a los eventos de colonización y la presencia de los grupos armados ilegales. Considerando esto, durante la visita técnica realizada por la ANT en el año 2021 se identificó en las entrevistas con los mayores del resguardo indígena Issa Oristunna que las familias son de tipo nuclear, es decir, compuesta por los cónyuges y sus hijos. No obstante, se encuentran familias extensas conformadas por padres, hijos, abuelos y primos, esto aplica para aquellos casos donde los abuelos se hacen cargo de la crianza de sus nietos, debido a que los padres se encuentran por fuera de la comunidad por motivos de trabajo.

8. Que la estructura organizativa del pueblo Ette Ennaka se ha caracterizado por mantener un Gobierno propio donde desarrollan autonomía y respeto por la convivencia, usos y costumbres de su cultura, el cual cobija todos los territorios particulares donde hagan presencia, como el Resguardo Indígena Issa Oristunna. La estructura organizativa se ha transformado en una combinación entre la tradicional y las figuras nuevas como los líderes, promotores y coordinadores. Teniendo así dos estructuras para el pueblo Ette Ennaka, donde la primera corresponde a una distribución mayor y la segunda a una de apoyo sin que el ejercicio de los cargos genere algún tipo de remuneración.

9. Que el núcleo familiar se compone de un matrimonio monógamo (padre y madre) y los hijos, aunque generalmente el abuelo materno o paterno, hijos de crianza o huérfanos también conforman este núcleo familiar, pues su presencia es de gran importancia debido a que generan espacios de enseñanza con los niños de la familia, influyendo de forma positiva en ellos. La demografía actual del Pueblo Ette Ennaka, asentada en el Resguardo Indígena Issa Oristunna ha aumentado, ocupando los predios que eran adquiridos por los extintos INCORA, INCODER y la actual ANT.

10. Que, en armonía con lo anterior, la ampliación del resguardo resulta fundamental para garantizar el derecho territorial y el goce de otros derechos como la seguridad alimentaria, el Gobierno propio, la autonomía y pervivencia de la comunidad.

11. Que con el resguardo indígena Issa Oristunna fue concertada la primera ampliación para realizarse con diez (10) de los quince (15) predios referidos en la Sentencia 004 del 20 de noviembre de 2018, que favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 1580 personas agrupadas en 408 familias, en donde 743 son mujeres y 837 hombres. Que las siguientes ampliaciones, se harían con los inmuebles restantes y los que fueran comprados a favor del resguardo por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras.

12. Que las tierras ocupadas por la comunidad Issa Oristunna son habitadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1. Que el predio sobre el cual se constituyó el resguardo tuvo su génesis en proceso de clarificación de la propiedad resuelto por la Resolución 07090 del 16 de noviembre de 1989 del extinto INCORA, por el cual declaró que los lotes SOPLAVIENTOS y AGUA BLANCA no habían salido del patrimonio del Estado y por lo tanto eran baldíos, de los cuales el lote SOPLAVIENTOS con extensión de 379 hectáreas con 3000 metros cuadrados se encontraba ocupado por familias indígenas de la comunidad Chimilas o Cacahueros (Fls. 1 al 72 del expediente).

2. Que el resguardo indígena Chimila o Cacahueros (hoy Issa Oristunna, según numeral 3.3. Sentencia 004 de 2018 del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta), fue constituido por Resolución 075 de 19 noviembre de 1990, expedida por el extinto Consejo Directivo del INCORA, y que desde la constitución existe la necesidad de ampliar su territorio, debido a sus dinámicas poblacionales, de acceso a lugares sagrados y demás lugares de interacción de tipo ancestral (Fls. 1 al 72 del expediente).

3. Que el 20 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, profirió sentencia (Fls. 1 al 72 del expediente), ordenando a la ANT:

"(...) 3.1. INCORPORAR al haber o inventario de tierras los siguientes inmuebles: (i) "Tierra Firme I" "identificado con FMI No. 226-2611498 y referencias catastrales 47-660-00-07-0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (ii) "La Esperanza" (2° Compra) identificado con FMI 226 - 1786; (iii) "La Floresta", identificado con FMI 226 - 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (iv) "Lorena" identificado con FMI 226 -41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (v) "Guaimaral", identificado con FMI 226 - 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el extinto INCORA y el extinto INCODER en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados por tales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007); toda vez que funge en registro como propietarios tales entidades extintas. Lo expuesto, de conformidad a lo previsto en el Decreto número 1800 de 2017.

(...)

3.3. ADELANTAR Y CULMINAR el proceso de ampliación, restructuración y saneamiento del resguardo Chimila o Cacahueros (pueblo ETTE ENNAKA), ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel departamento de Magdalena, constituido mediante resolución no. 075 de 1990 expedida por el extinto INCORA, el cual recibe, por voluntad de la comunidad indígena, el nombre de ISSA ORISTUNNA - denominación que en adelante deberá usarse en todos los procedimientos administrativos, de registro, catastro y cualquier otra naturaleza. PROCEDASE A DELIMITAR, DEMARCAR, Y AMPLIAR O ADICIONAR EL TÍTULO COLECTIVO del territorio del pueblo ETTE ENNAKA - resolución no. 075 de 1990, incluyéndose los inmuebles: (i) "Las Américas" identificado con FMI No. 226 - 11316 y referencia catastral 47-660-00-07-0004-0055-000; (ii) "Las Tres Cruces - La mano de Dios" identificado con FMI No. 226 - 25538 y referencia catastral 47-660-00-01-0000-0275-000; (iii) "Tierra Firme I" identificado con FMI No. 226 - 2611498 y referencias catastrales 47- 660-00-07-0004-0059-000 y 47-660-00-07-0004-0057-000; (iv) "La Esperanza" o "Bella Esperanza" (1° Compra) identificado con FMI No. 226 - 26850 y referencia catastral 47- 660-00-01-0000-0267-000; (v) "La Esperanza" (2° Compra) identificado con FMI 226 - 1786; (vi) "La Floresta", identificado con FMI 226 - 7649 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0003-0042-000; (vii) "Lorena" identificado con FMI 226-41563 y referencia catastral no. 47-660-00-02-0000-0047-000 y (viii) "Guaimaral", identificado con FMI 226 - 12191 y referencia catastral no. 47-660-00-01-0000-0033-000, así como todos los demás que se informan adquiridos con el mismo propósito por el INCORA, INCODER y ANT en sendos estudios socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra para ampliación del resguardo Chimila o Cacahueros, elaborados portales entidades en los años mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil siete (2007). En observancia de lo dispuesto en los numerales 16 y 18 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, Decretos 2164 de 1995 y 1397 de 1996 y demás normas concordantes, En caso que, se logró la adquisición de todo el predio "La Sirena", el cual comprende al fundo "Monterrubio", identificado este último con FMI No. 226 - 15488, o de parte de este, INCLUYASE igualmente dentro del territorio colectivo, esto es, al resguardo ampliado, denominado ISSA ORISTUNA (pueblo ETTE ENNAKA), constituido por resolución no. 075 de 1990.

Para la expedición de la resolución constitutiva del título colectivo de ampliación del resguardo, se le confiere, el TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, el cual se entiende suficiente, en la medida en que hace más de veinte (20) años vienen adelantándose los trámites para tal fin.

(...)

3.5. ACTUALIZAR el estudio técnico y socio - económico, a través del cual se determine, si el área delimitada y demarcada, producto de la ampliación del resguardo ISSA ORISTUNNA, resulta suficiente para la población étnica atendiendo al censo que dentro de este se realice. En caso contrario, EXPÍDASE un plan de adquisición de terrenos con propósito de dotar al pueblo ETTE ENNAKA del resguardo ISSA ORISTUNNA y asentamiento ETTE BUTTERIYA, de la extensión y calidad que se concluya necesaria en el antedicho estudio para garantizar el ejercicio continuo de actividades de las que derivan su sustento y de las que depende la preservación de su cultura; ello con prospección de ejecución progresiva en el término de dos (2) años.

(...)SIC.

4. Que en cumplimiento de la sentencia referida, mediante Acuerdo número 213 del 20 de diciembre de 2021 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras fue ampliado por primera vez el resguardo con ocho (8) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, y dos (2) predios de propiedad del resguardo indígena Issa Oristunna; localizados en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena. Que fueron beneficiadas 1580 personas agrupadas en 408 familias, en donde 743 son mujeres y 837 hombres (Fls. 85 al 301, 429 al 449 del expediente).

5. Que en correspondencia con la sentencia del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, aperturó expediente para la segunda ampliación del resguardo indígena Issa Oristunna con número 202251003400600037E. Que por radicado número

20225001089701 del 23 de agosto de 2022 fue comunicada la apertura del expediente al entonces Gobernador del Cabildo Mayor del Pueblo Ette Enakka y del resguardo indígena Issa Oristunna (Fls. 392 al 393 del expediente).

5. Que en atención a realizar los estudios de títulos de los inmuebles objeto de la segunda ampliación fueron requeridas diversas notarias, con los siguientes radicados 20225100732471, 20225100732551, 20225100732911, 20225100732961, 20225100878921 y 20225100878981 del 14 de junio de 2022. Que las notarias emitieron respuesta con radicados 20226200741172 del 7 de julio de 2022, 20226200802112 del 18 de julio de 2022, 20226200860922 del 28 de julio de 2022, 2022620093068 del 10 de agosto de 2022, 20226200932812, 20226200933552y 20226200933562 del 11 de agosto de 2022 (Fls. 73 al 76, 78 al 84, 306 al 319, 330 al 373 del expediente).

5.1. Que también fue requerido el Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato con radicados 20225100733251 y 20225100878861 del 14 de junio de 2022 (Fls. 77, 302 al 305 del expediente) para que remitiera copia de sentencia de prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado Parcelación Tierra Firme.

6. Que la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario mediante radicados 20226200852392y 20226200852442 del 27 de julio de 2022, solicitó informe de cumplimiento de la sentencia del 20 de noviembre de 2018 proferida por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Fls. 325 al 329 del expediente). Que la Subdirección remitió informe de cumplimiento a la Contraloría por radicado número 20225101066641 del 18 de agosto de 2022 (Fls. 378 al 387 del expediente).

7. Que mediante radicado número 20226201029152del 31 de agosto de 2022, la Alcaldía de Sabanas de San Ángel, envió informe de gestión de entrega de utensilios al resguardo, a la vez que remitió certificaciones de condonación y exoneración de impuesto predial (Fls. 397 al 410 del expediente).

8. Que en el marco del proceso de la segunda ampliación, la ANT expidió Auto número 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022 por el cual fue ordenada la visita, entre el 24 de noviembre y el 2de diciembre de 2022, para la complementación y actualización del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras dentro del procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Issa Oristunna, ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanas de San Ángel, en el departamento del Magdalena (Fls. 419 al 420 del expediente).

9. Que por radicado número 20225101463321 del 9 de noviembre de 2022la ANT requirió a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel (Magdalena), la fijación del Edicto del Auto No 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022en lugar visible de la alcaldía por diez (10) días hábiles (Fls. 455 al 457 del expediente).

10. Que por radicado número 20225101463301 del 9 de noviembre de 2022 la ANT requirió a la Alcaldía Municipal de Bosconia (Cesar) la fijación del Edicto del Auto número 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022en lugar visible de la alcaldía por diez (10) días hábiles (Fls. 454 del expediente).

11. Que por radicado número 20225101462851 del 9 de noviembre de 2022la ANT comunicó al gobernador del Cabildo Mayor del Pueblo Ette Enakka y del Resguardo Issa Oristunna el Auto número 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022 (Fls. 423 al 424 del expediente). El cual remitió acta de comunicación diligenciada del 3 de diciembre de 2022(Fls. 418 del expediente).

12. Que por radicado número 20225101463141 del 9 de noviembre de 2022 la ANT comunicó al Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agraria de Santa Marta el Auto número 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022 (Fls. 450 al 451 del expediente). El cual remitió acta de comunicación diligenciada por radicado número 20226201495622del 17 de noviembre de 2022 (Fls. 461 del expediente).

13. Que por radicado número 20225101463261 del 9 de noviembre de 2022la ANT comunicó al Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agraria de Valledupar el Auto No 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022 (Fls. 452 al 453 del expediente). El cual remitió acta de comunicación diligenciada por radicado número 20226201598672 del 1º de diciembre de 2022 (Fls. 466 del expediente).

14. Que por radicado número 20225101463031 del 9 de noviembre de 2022la ANT comunicó al Director de Ordenamiento Ambiental y Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Auto número 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022 (Fls. 425 al 449 del expediente) en cumplimiento del párrafo del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural número 1071 de 2015 y el Decreto Ley 2363 de 2015.

14.1. Que por radicado número 202351011930501 del 28 de septiembre de 2023 la ANT solicitó alcance al concepto de la función ecológica de la propiedad al Director de Ordenamiento Ambiental y Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto del Auto número 20225100099979 del 4 de noviembre de 2022 (Fls. 624 al 626 del expediente) en cumplimiento del párrafo del artículo 2.14.7.3.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural número 1071 de 2015 y el Decreto Ley 2363 de 2015.

14.2. Que por radicado número 202362008980402 del 2 de noviembre de 2023 la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Fls. 633 al 639 del expediente), contestó indicando que:

“(…) Manifestamos que el Concepto número 2 del 2 de abril de 2019, por el cual se certifica que el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Issa Oristunna del pueblo Ette Enakka, ubicado en los municipios de Sabanas de San Ángel y Plato en el departamento del Magdalena y hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular; aunque si con cobertura en los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta.

Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, al igual que todas las otras certificaciones que se hayan emitido con anterioridad, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que se realizó en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizara la ampliación (...).”

15. Que de la visita efectuada a la comunidad del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó parte de la información necesaria. Entre otros asuntos, se reiteró la necesidad de ampliar el resguardo, con seis (6) predios, dos de propiedad de la comunidad y otros cuatro (4) cuyo titular del derecho real de dominio está en cabeza de la ANT (Fls. 462al 464 del expediente).

16. Que la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario por radicado número 20221030348223 del 16 de noviembre de 2022, solicitó informe de cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 2018 proferida por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta. Que la Subdirección remitió informe de cumplimiento a la Contraloría por radicado número 20225100373043 del 12 de diciembre de 2022 (Fls. 467 al 470 del expediente).

17. Que por radicados 20235102380101 y 20235102379961 del 16 de marzo de 2023 fueron requeridas las Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena y Cesar, para que emitieran concepto técnico ambiental sobre el área de pretensión de la segunda ampliación del Resguardo Issa Oristunna (Fls. 471 al 474 del expediente). Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG) por radicado número 20236202267632 del 27 de junio de 2023 (Fls. 517 al 550 del expediente) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar) por radicado número 20236202247152 del 25 de junio de 2023 enviaron respuesta (Fls. 510 al 516 del expediente).

18. Que por radicados 20235102379231 y 20235102380191 del 16 de marzo de 2023 fueron requeridas las Secretarías de Planeación de las Alcaldías de Sabanas de San Ángel (Magdalena) y Bosconia (Cesar), para que emitieran certificado de clasificación y usos del área de pretensión de la segunda ampliación del Resguardo Issa Oristunna (Fls. 474 al 477 del expediente). Que por radicado número 20235108676011 del 21 de junio de 2023 y 202351009539511 del 9 de agosto de 2023 fue reiterada la solicitud de emisión de certificación a la Alcaldía de Bosconia (Cesar) (Fls. 489 al 495 del expediente).

19. Que la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario por radicado número 20236200372482 del 27 de marzo de 2023, solicitó informe de cumplimiento de la sentencia del 20 de noviembre de 2018 proferida por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Fls. 480 al 484 del expediente). Que la Subdirección remitió informe de cumplimiento a la Contraloría por radicado número 20235107746051 del 2 de mayo de 2023 (Fls. 487 al 488 del expediente).

20. Que la Oficina Jurídica de la ANT corrió traslado por radicado número 20231030167863 del 6 de junio de 2023, del auto de sustanciación del 3 de mayo de 2023 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, en el cual ordenó remisión de informe sobre cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 2018 (Fls. 496 al 501 del expediente). Que la Subdirección remitió informe de avances en el cumplimiento por radicado número 20235100186523 del 14 de junio de 2023 (Fls 502 del expediente).

21. Que la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario por radicado número 202310300353893 del 27 de septiembre de 2023, solicitó informe de cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 2018 proferida por parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (Fls. 620 al 623 del expediente). Que la Subdirección remitió informe de cumplimiento a la Contraloría por radicado número 202351000363323 del 2 de octubre de 2023 (Fls. 626 al 627 del expediente).

22. Que la naturaleza jurídica de la tierra con la cual se ampliará el resguardo indígena Issa Oristunna corresponde a seis (6) predios: cuatro (4) que hacen parte del Fondo de Tierras para la reforma Rural Integral (Fls. 552 al 573 del expediente) y dos (2) cuyo titular es la comunidad indígena Issa Oristunna (Fls. 586 al 619 del expediente).

23. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 25 de septiembre de 2023 y la segunda, con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC) (Fls. 586 al 607 del expediente), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

23.1. Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizaron los cruces de información geográfica correspondientes a los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena.

En la base catastral se identifican traslapes cartográficos para los predios ubicados en los municipios de Sabanas de San Ángel (Magdalena) y Bosconia (Cesar), para lo cual se verificó que físicamente no existe traslape alguno (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos) (Fls. 586 al 619 del expediente). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de ampliación del resguardo, y posterior a ello, en junio de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer que no existen mejoras de terceros en el área, ni evidencia de presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar dentro de la ampliación del resguardo.

23.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Issa Oristunna, definidos como drenajes sencillos como la Cuenca del río Ariguaní, Chimicuica y Corozal, Laguna, Las Pavas, Tinaja y otros que fueron identificados en campo pero que no reportan nombre geográfico (Fls. 586 al 619 del expediente).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales que abarcan aproximadamente 35 ha + 4623 m² equivalente al 2,9% de la pretensión total, la primera sobreposición con la cuenca del río Ariguaní en la zona hidrográfica del Cesar, traslapando con el predio denominado San Fernando ubicado en Bosconia (Cesar) en un área de 23 ha + 9263 m² y la segunda sobreposición en el bajo Magdalena con la cuenca del río Chimicuica y Corozal, traslapándose con los predios denominados Bella Esperanza y Bella Esperanza II con 11 ha + 5360 m²

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección (ANT) mediante los radicados 20235102379231 de fecha 13 de marzo de 2023, y 20235102379961 del 3 de marzo de 2023 solicitó el concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se requirió información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Corporación Autónoma del Cesar (Corpocesar) no se pronunciaron respecto de haber realizado delimitaciones para la delimitación de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con PMA para este tipo de ecosistemas estratégicos (Fls. 510 al 550 del expediente).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que ahora bien, el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional*”, en

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de la segunda ampliación del resguardo indígena Issa Oristunna, la Subdirección (ANT), mediante radicado de salida 20235102379231 de fecha 13 de marzo de 2023 solicitó al director de la CORPAMAG, el concepto ambiental de los predios Bella María, La Esperanza, Tierra Firme, Tierra Firme I (Parcelación Tierra Firme), Bella Esperanza y Bella Esperanza ubicados en Sabanas de San Ángel – Magdalena (Fls. 510 al 550 del expediente). Así mismo, se solicitó al Director de CORPOCESAR mediante el radicado número 20235102379961 del 3 de marzo de 2023, el concepto ambiental para el predio San Fernando ubicado en Bosconia (Cesar) (Fls. 510 al 550 del expediente).

Que ante las mencionadas solicitudes, CORPAMAG respondió mediante el radicado número 2023427003809 con fecha del 16 de junio de 2023 (Fls. 510 al 550 del expediente), indicando que:

“*(...) Se manifiesta que, actualmente la corporación no cuenta con estudios detallados para la definición de ronda hídrica, sin embargo, dentro de los predios La Esperanza, Tierra Firme, Tierra Firme I, Bella Esperanza, Bella Esperanza I, La Lorena, se ubican superficies de agua tipo Drenaje Sencillo, por tanto, nos permitimos referir el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto número 1076 del 2015 (Sección 18: conservación de los Recursos Naturales en Predios Rurales).*”

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)*”.

Corpocesar, dio respuesta con radicado SGAGA.- 278 del 21 de junio de 2023 (Fls. 510 al 550 del expediente), indicando que:

“*(...) El predio en cuestión, representado en el mapa, es atravesado por o colinda con los drenajes superficiales Las Pavas y Tinaja, los cuales no tienen acotada su ronda hídrica*

No obstante, es preciso advertir, en lo que respecta a la definición de Ronda Hídrica y la Franja de protección de un cuerpo de agua:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)*”.

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación, así como también debe tener en cuenta que estas zonas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

23.3 Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: para los predios ubicados en Sabanas de San Ángel- Magdalena (Bella Esperanza, Bella Esperanza II, La Lorena, La Esperanza, Parcelación Tierra Firme) se encontró que, de 589 hectáreas totales, el 26 %

(153 ha) se encuentra dentro de la frontera agrícola nacional y el 71% (418 ha) hace parte de bosques naturales y áreas no agropecuarias.

Para el predio San Fernando ubicado en Bosconia (Cesar), se encontró que, de 697 ha + 7502 m² totales, el 96% (672ha) se encuentra dentro de la frontera agrícola nacional y el 4% (26 ha) hace parte de bosques naturales y áreas no agropecuarias.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

23.4 Zonas de explotación de recursos no renovables: Que, de acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, se presenta traslape con el mapa de tierras para hidrocarburos; el 25 de septiembre del 2023 fue consultado el geoportal de la ANH y se realizó el cruce con los polígonos de los predios objeto de ampliación, evidenciando que los cinco (5) inmuebles denominados La Esperanza, Parcelación Tierra Firme, La Lorena, Bella Esperanza I y Bella Esperanza II presentan superposición con contrato PERDICES, Clasificación Disponible y el estado de área en exploración y en áreas sin asignar (Fls. 586 al 607 del expediente).

Así mismo y adicionalmente para el predio denominado San Fernando, presentan superposición con clasificación disponible y área sin asignar (Fls. 586 al 607 del expediente).

Que el artículo 4° Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo 1) del Acuerdo 002del 18 mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) señala la siguiente definición:

Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie, de haberse suscrito Contrato de Exploración y Producción, E&P, o Contrato de Evaluación Técnica, TEA, o Convenio con objetivos exploratorios, deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio o Programa de Evaluación Técnica, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución; o desarrollarse las actividades de Exploración que haya elegido el titular de Contrato de Exploración y Producción, E&P, Continental, adjudicado a partir de 2021.

Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilidad para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.

Que el 25 de septiembre de 2023 fue consultado el geoportal de la ANNA Minería y se realizó el cruce con los polígonos de los predios objeto de ampliación, que consta de cuatro (4) predios fiscales y dos (2) de propiedad de la comunidad indígena, los cuales reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. Sin embargo, estas situaciones no representan una incompatibilidad con la formalización territorial (Fls. 586 al 607 del expediente).

Que los anteriores traslapes de los predios objeto de la pretensión territorial no reportan superposición que afecte y/o limite adelantar el proceso de ampliación.

23.5. Cruce con comunidades étnicas: La Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando número 202351000400833 del 27 de octubre de 2023 (Fls. 632del expediente), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT consulta e informe de posibles traslapes con solicitudes de legalización con comunidades étnicas, dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Issa Oristunna. En respuesta del 7 de noviembre de 2023, la mencionada Dirección informó mediante memorando número 202350000415083 lo siguiente: “Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geógrafa encargada para el asunto que, en el proceso de formalización como también de ampliación con la comunidad Issa Oristunna, cuya pretensión territorial comprende seis globos de terreno, ubicados en el departamento del Magdalena municipio de Sabanas de San Ángel y del Cesar en el municipio de Bosconia, NO PRESENTAN TRASLAPES con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Fls. 640 del expediente).

² La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

24. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado de salida 20235102380191 de fecha 13 de marzo de 2023, solicitó a la Alcaldía Municipal de Sabanas de San Ángel - Magdalena, el certificado de clasificación y usos del área pretendida para los predios denominados Bella María, La Esperanza, Parcelación Tierra Firme (Tierra Firme 1 y Tierra Firme 2), Bella Esperanza y Bella Esperanza II, y mediante radicado de salida 20215000574091 del 25 de mayo de 2021 obtenido del expediente 202150000899800073E, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Bosconia (Cesar) (Fls. 474 al 477 y 489 al 495 del expediente), el certificado de clasificación y usos del área pretendida para el predio denominado San Fernando.

Que mediante radicado número 20236200770012 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Municipal de Planeación y Obras públicas del municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena, expidió certificado de uso de suelo, indicando que, sus usos principales son agricultura tradicional con tecnología apropiada con usos complementarios de agricultura tecnificada (Fls. 489 al 495 del expediente).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría Municipal de Planeación y Obras Públicas del municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena, indicó que, los predios no se encuentran en zona de alto riesgo, o con amenaza de inundación, derrumbe o desastre natural.

Que mediante radicado número 20215000574091 del 2 de agosto de 2021 obtenido del expediente número 202150000899800073E, la Secretaría de Planeación del municipio de Bosconia (Cesar), expidió certificado, indicando que:

1. *Un 90% en suelos del tipo Cj-ADSRAM. El predio posee afectación de tránsito permanente del poliducto de Ecopetrol y redes de alta tensión.*

1.3.2.2.2.1.1 SUELOS AGRICOLAS (Cj); EN ÁREA PRODUCCIÓN EN ÁREA DE DESARROLLO ECONÓMICO CON RESTRICCIÓN AMBIENTAL MENOR (Cj-ADSRAM).

Son suelos de vocación agrícola localizados en el valle del río Ariguani y cuyos usos para el desarrollo socioeconómico están orientados a desarrollar la productividad agrícola municipal, los cuales deberán desarrollarse con restricciones ambientales menores como son, la utilización de sistemas de labranzas mínimas, control biológico y agricultura orgánica.

Usos principales: *Cultivos Agrícolas. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector productor, para promover la formación de bosques productores protectores, como usos compatibles, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, ganadería extensiva, cultivos de flores, silvicultura.*

2. *Un 10% restante en suelos del tipo Cx-ADSRAM*

1.3.2.25.12 SUELOS PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO CON LIMITACIONES DE USOS (Cx-ADSRAM). EN ÁREA DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SOCIOECONÓMICO CON RESTRICCIÓN AMBIENTAL MENOR (Cx-ADSRAM).

Son suelos con vocación de reserva agroecológica con restricción ambiental menor, donde se debe garantizar el desarrollo sustentable mediante prácticas de control integrado de plagas y agricultura orgánica.

Usos principales: *Cultivos agroforestales. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector productor, para promover la formación de bosques productores protectores, como usos compatibles, vivienda del propietario y trabajadores*

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, La Secretaría Municipal de Planeación del municipio de Bosconia (Cesar) no se pronunció al respecto, por tanto, se hace uso de la capa de amenazas por remoción en masa obtenida del sistema Geológico Colombiano, donde el predio denominado San Fernando presenta una amenaza media.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad del resguardo indígena Issa Oristunna en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

25. Validación geográfica: Que mediante Memorando 202320000430493 del 17 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE informó que valida técnicamente los insumos

correspondientes a la base de datos geográfica y el plano suministrado para el proyecto de Acuerdo de ampliación del resguardo indígena Issa Oristunna (Fls 664 del expediente).

26. Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos del DUR 1071 de 2015.

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que en el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras realizado en el año 2017 por la Agencia Nacional de Tierras para el Resguardo Indígena de Issa Oristunna se evidencian 1346 personas que conformaban 290 familias. Con la visita realizada en 2021 se actualizan estas cifras arrojando un total de 408 familias, integradas por 837 hombres (52,97%) y 743 mujeres (47,03%) para un total de 1580 personas.

2. Que los grupos de edad se clasifican de la siguiente forma: entre los de 0 a 4 años con un porcentaje de 15,57% (246 personas); edades de 5 a 9 años con un 14,68% (232) personas; de 10 a 14 años con un 13,86% (219 personas); y de 15 a 19 años con un 11,33% (179 personas), de 20 a 24 años con un 9,24% (146 personas); de 25 a 29 años con el 6,52% (103 personas); de 30 a 34 años con un 6,20% (98 personas); de 35 a 39 años con el 5,76% (91 personas); y de 40 a 44 años con un 3,29% (52 personas), de 45 a 49 años con un 2,41% (38 personas); los de 50 a 54 años con el 2,85% (45 personas); de 45 a 49 años con un 2,41% (38 personas); de 55 a 59 años con el 2,28% (36 personas); de 60 a 64 años con un 1,90% (30 personas); de 65 a 69 años con un 1,46% (23 personas); de 70 a 74 años con el 0,89% (14 personas); y de 75 y más edades con un 1,77% (28 personas). (Fls. 85 al 301).

3. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

4. Que el Decreto Único 1071 - Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, establece en su artículo 2.14.7.2.2 que los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras deben adelantarse en el marco de los procedimientos de formalización de resguardos indígenas (constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas); no obstante, indica de manera particular para ampliación o saneamiento que “se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente”. Por lo anterior, los datos demográficos corresponden a la primera ampliación.

5. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva del grupo indígena Issa Oristunna, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Issa Oristunna sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. Son tierras propias y en las cuales ejercen presencia indígena de Issa Oristunna. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

Que, si bien la solicitud de ampliación versa sobre predios discontinuos, no se presenta una discontinuidad o ruptura de tipo societal: socioeconómica, sociocultural ni de tipo organizativo, evidenciándose, por el contrario, un proceso de cohesión de pueblo, bajo una estructura básica de cabildo.

1.1. Área de constitución del resguardo indígena Issa Oristunna.

Que mediante Resolución número 075 del 19 de noviembre de 1990 proferida por el Consejo Directivo del INCORA se constituyó el resguardo indígena Chimila o Cacahueros hoy Issa Oristunna con un (1) predio con un área de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS MÁS TRES MIL METROS CUADRADOS (379 ha + 3000 m²)**, ubicado en el municipio de Sabanas de San Ángel, Magdalena y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 226-6806.

Que mediante Acuerdo número 213 del 20 de diciembre de 2021 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, se amplió por primera vez el resguardo indígena Issa Oristunna con diez (10) predios localizados en el municipio de Sabanas de San Ángel del departamento del Magdalena, entre los cuales dos (2) de propiedad de la comunidad indígena y ocho (8) hacían parte del Fondo Nacional Agrario, con un área de **MIL SESENTA Y SEIS HECTÁREAS Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1066 ha + 3514 m²)**.

Que el área de constitución y de la primera ampliación del resguardo resulta en una superficie total de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINTO HECTÁREAS Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1445 ha + 6514 m²)**.

1.2. Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena Issa Oristunna.

Que el área solicitada para la segunda ampliación del Resguardo Indígena Issa Oristunna, es de **MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO HECTÁREAS, CON OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1224 ha + 8973 m²)**, correspondiente a los predios:

No.	Nombre del predio	FMI	Titular del derecho de dominio	Área Levantamiento Topográfico ANT	% diferencia entre FMI y levantamiento ANT	Título jurídico
1	PARCELACION TIERRA FIRME	226-26185	ANT	270 ha + 8337 m ²	20%	Escritura Pública número 536 de 16 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Plato. Escritura número 613 del 16 de octubre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Plato.
2	LA ESPERANZA	226-1786	ANT	22ha + 3311 m ²	1%	Escritura Pública número 387 de 15 de febrero de 2006 de la Notaría Segunda de Santa Marta.
3	BELLA ESPERANZA II	226-26850	Comunidad Indígena Issa Oristunna	25 ha + 0374 m ²	1%	Escritura Pública número 318 de 21 de junio de 1999 de la Notaría Única de Plato.
4	BELLA ESPERANZA	226-27998	Comunidad Indígena Issa Oristunna	99 ha + 0115 m ²	25%	Escritura Pública número 349 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Única de Plato.
5	LA LORENA	226-41563	ANT	109 ha + 9334 m ²	4%	Escritura Pública número 714 de 30 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Ciénaga.
6	SAN FERNANDO	190-102099	ANT	697 has + 7503 m ²	0%	Escritura Pública número 3421 de 21 de diciembre de 2021 de la Notaría Segunda de Valledupar.
Total						1224 ha + 8974 m²

Que es importante indicar que de los análisis planimétrico predial y al recalcularse el área del polígono de los predios denominados LA ESPERANZA, BELLA ESPERANZA II y SAN FERNANDO poseen un porcentaje de diferencia entre el levantamiento y el área del título es inferior al 1%, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 1134 y lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 148 de 2020.

Que es importante indicar que de los análisis planimétrico predial y al recalcularse el área del polígono de los predios denominados PARCELACION TIERRA FIRME, BELLA ESPERANZA y LA LORENA poseen un porcentaje de diferencia entre el levantamiento y el área del título de 20%, 25% y 4%, lo que indica que no se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101- SNR 1134 y lo establecido en el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto número 148 de 2020.

Que, en atención a lo anterior, se iniciaron los procedimientos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos y rectificación de área de los siguientes:

No.	Nombre del predio	FMI	Titular del derecho de dominio	Área en título jurídico	Área levantamiento topográfico ANT	Porcentaje de diferencia de área %	Título jurídico
1	PARCELACION TIERRA FIRME	226-26185	ANT	240 ha	270 ha + 8336 m ²	20%	Escritura Pública número 536 de 16 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de Plato. Escritura No. 613 del 16 de octubre de 1997 de la Notaría Única del Círculo de Plato.
2	BELLA ESPERANZA	226-27998	Comunidad Indígena Issa Oristunna	20 ha	25 ha + 0374 m ²	25%	Escritura Pública número 349 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Única de Plato.

No.	Nombre del predio	FMI	Titular del derecho de dominio	Área en título jurídico	Área levantamiento topográfico ANT	Porcentaje de diferencia de área %	Título jurídico
3	LA LORENA	226-41563	ANT	105 ha + 6000 m ²	109 ha + 9334 m ²	4%	Escritura Pública número 714 de 30 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Ciénaga.

Que por autos 202351000075799, 202351000076769 y 202351000076789 del 18 y 20 de septiembre de 2023, se iniciaron los procesos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos y rectificación de área respecto de los inmuebles denominados PARCELACION TIERRA FIRME (226-26185), BELLA ESPERANZA (226-27998) y LA LORENA (226-41563) (Fls. 575 al 583 del expediente).

Que por radicados 202351011230781 y 202351011231091 del 20 de septiembre de 2023 fueron comunicados los autos de inicio al Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta y al Gobernador del Cabildo Mayor del Pueblo Ette Enakka y Resguardo Issa Oristunna (Fls. 584 al 585 del expediente).

Que se realizó la publicación en la página web de la ANT de los autos de inicio 202351000075799, 202351000076769 y 202351000076789 del 18 y 20 de septiembre de 2023, con certificaciones 202322000094967, 202322000094977 y 202322000094987 del 24 de octubre de 2023 (Fls. 629 al 631 del expediente).

Que por Resoluciones números 202351007320556, 202351007320676 y 202351007321026 del 7 de noviembre de 2023, fueron concluidos los procesos catastrales con efectos registrales de actualización de linderos y rectificación de área de los inmuebles denominados PARCELACION TIERRA FIRME (226-26185), BELLA ESPERANZA (226-27998) y LA LORENA (226-41563) (Fls. 643 al 660 del expediente).

Que en atención a la orden tercera de las resoluciones 202351007321026, 202351007320676 y 202351007320556 del 7 de noviembre de 2023, se ordenó la inscripción en los folios de matrícula correspondientes de la actualización de linderos y rectificación de área en los siguientes términos:

No.	Nombre del predio	FMI	Titular del derecho de dominio	Área rectificada	Actualización de linderos
1	PARCELACION TIERRA FIRME	226-26185	ANT	270 ha + 8336 m ²	Resolución número 202351007321026 de 10 de octubre de 2023:
2	BELLA ESPERANZA	226-27998	Comunidad Indígena Issa Oristunna	25 ha + 0374 m ²	Resolución número 202351007320556 de 10 de octubre de 2023:
3	LA LORENA	226-41563	ANT	109 ha + 9334 m ²	Resolución número 202351007320676 de 10 de octubre de 2023:

Que por radicados 202351016383721, 202351016384041 y 202351016384471 del 11 de diciembre de 2023, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT requirió la inscripción de las resoluciones 202351007321026, 202351007320676 y 202351007320556 del 7 de noviembre de 2023 en los inmuebles denominados PARCELACION TIERRA FIRME (226-26185), BELLA ESPERANZA (226-27998) y LA LORENA (226-41563), sin que a la fecha se haya emitido constancia de inscripción por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

Que el área objeto de la ampliación del Resguardo Indígena Issa Oristunna, es de **MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO HECTÁREAS, CON OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1224 ha + 8973 m²)**, y corresponde a seis (6) predios, de los cuales cuatro (4) hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) son de propiedad de la comunidad Issa Oristunna, identificados de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA
PARCELACION TIERRA FIRME	270 ha + 8337 m ²
LA ESPERANZA	22ha + 3311 m ²
BELLA ESPERANZA II	25 ha + 0374 m ²
BELLA ESPERANZA	99 ha + 0115 m ²
LA LORENA	109 ha + 9334 m ²
SAN FERNANDO	697 ha + 7503 m ²
ÁREA TOTAL DE AMPLIACIÓN	1224 ha + 8973 m²

1.3. Área total del resguardo indígena ampliado

Que el área con la que se constituyó y se amplió en una ocasión el resguardo es de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS MÁS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1445 HA + 6514M2)**, que, sumadas al área de la segunda ampliación de **MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO HECTÁREAS, CON OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1224 ha + 8973 m²)**, asciende a un área total de **DOS MIL SEISCIENTAS**

SETENTA HECTÁREAS Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2670 ha + 5487 m²).

Constitución + primera ampliación	1445 ha + 6514m ²
Cuatro (4) predios del FTRRI y dos de la Comunidad Issa Oristunna	1224 ha + 8973 m ²
Área total resguardo ampliado	2670 ha + 5487 m²

Dado que el resguardo ya formalizado y el territorio a ampliar se encuentran ubicados en varios municipios de los departamentos de Magdalena y Cesar, se relacionan a continuación los porcentajes de áreas de cada una de las entidades territoriales:

CUADRO DE ÁREAS POR ENTIDADES TERRITORIALES			
Departamento	Municipio	Área	Porcentaje
Magdalena	Sabanas de San Ángel	1972ha + 7985 m ²	73.87%
Cesar	Bosconia	697 ha + 7503 m ²	26.13%
Área Total		2670 ha + 5488 m²	100.00%

2. Delimitación del área y plano del Resguardo

2.1. Que los lotes de terreno con los cuales se ampliará por segunda vez el resguardo se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano de la ANT número ACCTI0241476602272de octubre de 2023, y que se encuentra acorde con los linderos y ubicación espacial.

2.2. Que cotejado el plano número ACCTI0241476602272de octubre de 2023, en el sistema de información geográfica, se establece que no se cruza o traslapa con resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, títulos de propiedad, colonos o personas ajenas a la comunidad.

2.3. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4. Que la visita realizada al resguardo indígena Issa Oristunna estableció que la tenencia y distribución de la tierra ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cinco (5) globos de terreno, configurados de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI0241476602272de octubre de 2023:

Globo 1

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido	Propiedad del resguardo indígena	Sabanas de San Ángel	Magdalena	N/R	379 ha + 3000 m ²	226-6806
Primera ampliación	Propiedad del resguardo indígena	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000100000237000	229 ha + 9004 m ²	226-63946
(Segunda ampliación) Bella Esperanza II	Propiedad Comunidad Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000100000000267000000000	99 ha + 0115 m ²	226-26850
(Segunda ampliación) Bella Esperanza	Propiedad Comunidad Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	476600001000000000155000000000	25 ha + 0374 m ²	226-27998
TOTAL					733 ha + 2493 m²	

Globo 2

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera ampliación	Propiedad del resguardo indígena	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040018000	53 ha + 5507 m ²	226-33716

Globo 3

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera ampliación	Propiedad del resguardo indígena	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040020000	49 ha + 7821 m ²	226-1787

Globo 4

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera Ampliación	Propiedad Resguardo Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040055000	81 ha + 4864 m ²	226-11316
(Segunda Ampliación) Parcelación Tierra Firme	FTRRI	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040059000	270 ha + 8337 m ²	226-26185
TOTAL					352ha + 3201 m²	

Globo 5

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera Ampliación	Propiedad Resguardo Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000100000033000	227 ha + 0164 m ²	226-63955

Globo 6

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera Ampliación	Propiedad Resguardo Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040014000	325 ha + 3035 m ²	226-63956

Globo 7

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera Ampliación	Propiedad Resguardo Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000100000275000	36 ha + 6400 m ²	226-25538

Globo 8

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera Ampliación	Propiedad Resguardo Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000200000008000	27 ha + 4967 m ²	226-21016

Globo 9

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
(Segunda Ampliación) La Esperanza	Propiedad FTRRI	Sabanas de San Ángel	Magdalena	476600007004120000101	22ha + 3311 m ²	226-1786

Globo 10

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
(Segunda Ampliación) La Lorena	Propiedad FTRRI	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000200000047000	109 ha + 9334 m ²	226-41563

Globo 11

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
(Segunda Ampliación) San Fernando	Propiedad FTRRI	Bosconia	Cesar	20060000200000131000	697 has + 7503m ²	190-102099

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con

la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Ette Enakka de la comunidad indígena Issa Oristunna dentro del resguardo constituido y la pretensión territorial de ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de contribuir a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio: 1224 ha + 8974 m ²				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación/área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Pastizales, cultivos de producción, crianza de especies menores	Alimentación, venta, zonas de pastoreo	489 ha + 9589 m ²	40
Áreas de manejo ambiental	Bosques, fuentes hídricas	Conservación, protección y abastecimiento hídrico	367 ha + 4692m ²	30
Áreas comunales	Hogares de encuentro, colegio, viviendas, cancha, vías, cárcel	Vivienda, lugares de encuentro de actividades, venta de sus cosechas, recreación.	244 ha + 9794 m ²	20
Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio (fuera del resguardo), tierra en general	Espirituales, productivos	122ha + 4897 m ²	10
Total			1224 ha + 8973 m²	100%

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano

2. Que mediante oficio con radicado número 202362008980172del 2de noviembre de 2023, el director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que “...De acuerdo con su requerimiento, manifestamos que el Concepto número 2 de 2 de abril de 2019, por el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Issa Oristunna del pueblo Ette Enakka, ubicado en los municipios de Sabanas de San Ángel y Plato en el departamento del Magdalena y hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello

sin especificar predios en particular, aunque si con cobertura para los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta.

Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto técnico no pierde vigencia, al igual que todas las otras certificaciones que se hayan emitido con anterioridad, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de ampliación del resguardo por parte de la ANT, teniendo en cuenta que la certificación se realizó en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizará la ampliación". (Fls. 633 al 639 del expediente).

Que, conforme al DUR 1071 de 2015, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

Que, el concepto técnico que certifica el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad para la segunda ampliación del resguardo indígena Issa Oristunna, indicó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

CONCLUSIONES (FEP)

"(...) En concordancia con el presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas del resguardo indígena de Issa Oristuna se ratifica la resolución número 916 de 2010, y se espera con las recomendaciones sugeridas en el presente concepto recuperar el estado de conservación y usos sostenibles de los bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos de la región, así como respaldar la aspiración de consolidación del territorio, que asegure la pervivencia física y cultural de este pueblo y que impida el deterioro de los recursos naturales en concordancia con lo ordenado por el Plan de Vida del Ette Ennaka. Finalmente, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental (SINA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del resguardo indígena Issa Oristuna, localizado entre los municipios de Sabana de San Ángel y Plato en el departamento del Magdalena" SIC.

RECOMENDACIONES (FEP)

"(...) Fortalecer en concordancia con las autoridades tradiciones del pueblo ette-ennaka un proyecto de etnoeducación o educación propia que retome la cosmovisión y la historia de origen del pueblo, en la perspectiva de controlar los cambios culturales que se han dado dentro de la comunidad y se retome el papel de cuidar y proteger la naturaleza por todos sus miembros. Una perspectiva de mediano plazo debe ser una estrategia de prevención, fortalecimiento y control de los sistemas de conocimiento tradicional asociados al territorio del pueblo ette-ennaka, por lo que se recomienda a la comunidad que se acerque a CORPAMAG y en la medida de lo posible, a CORPOCESAR, para desarrollar estrategias conjuntas, respecto de esta necesidad".

"(...) Se recomienda a la comunidad articular esfuerzos con CORPAMAG, y en la medida de lo posible CORPOCESAR, tendientes a obtener un diagnóstico, restauración y manejo participativo de la cuenca del Ariguani y las microcuencas y cabeceras de los ríos que abastecen el resguardo de Issa Oristuna y IttiTakke, recientemente conformado como resguardo (Resolución del 5 de diciembre de 2013) en el municipio del Copey -Cesar y, en conjunto con los líderes y representantes de la comunidad del territorio Ette Ennaka".

"(...) Igualmente, que la comunidad elabore una estrategia de manejo ambiental para su territorio en el resguardo, que incluya el territorio tradicional para las propuestas de manejo de los problemas ambientales –pérdida de cobertura de bosques, escasez de cauce de las microcuencas y sequía, erosión, disminución de plantas medicinales, manejo de residuos sólidos y líquidos, estabulación del ganado, entre otros– que si bien parten del manejo consuetudinario del territorio y las prácticas y saberes tradicionales, se requiere que mantenga un dialogo intercultural con CORPAMAG –autoridad ambiental regional– y en la medida de lo posible CORPOCESAR el fin de articular los objetivos locales y regionales de manejo ambiental del territorio Ette. Así mismo, se reitera a las comunidades sus compromisos de respeto de las microcuencas, bosques secundarios y humedales o acuiferos y quebradas, así como la protección de su territorio".

"(...) Es recomendable que las autoridades Ette Ennaka replanteen dentro de una estrategia de manejo ambiental –por construir– las prácticas que ocasionan conflictos ambientales, y logren actividades productivas que incidan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población y eviten el deterioro del ambiente, incluyendo el suelo, el agua y la biodiversidad".

"(...) En especial, se le recomienda a las autoridades y líderes del resguardo ISSA ORISTUNA mantener un diálogo constructivo y propositivo con los hacendados y demás dueños de predios que constituyen su territorio tradicional con fin de lograr acuerdos y consensos para el manejo ambiental de los sitios sagrados que se encuentren fuera del territorio titulado" SIC.

En mérito de lo expuesto, el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar por segunda vez el resguardo indígena Issa Oristunna con seis (6) predios, de los cuales cuatro (4) es titular la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y dos (2) de la Comunidad Indígena Issa Oristunna, ubicados en los municipios de Sabanas de San Ángel, departamento del Magdalena y Bosconia departamento del Cesar, con

un área de MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO HECTÁREAS, CON OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1224 ha + 8973 m²), que sumada con el área formalizada del resguardo, cuya extensión es de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS MÁS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS (1445 HA + 6514m²), comprende un área total de DOS MIL SEISCIENTAS SETENTA HECTÁREAS Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2670 ha + 5487 m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de DOS MIL SEISCIENTAS SETENTA HECTÁREAS Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2670 ha + 5487 m²), tal y como fue espacializado en el plano número ACCTI0241476602272de octubre de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación del resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitados por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución número 005 del 29 de enero de 1986 expedida por el extinto Incora y el Acuerdo número 212 del 20 de diciembre de 2021 proferido por la ANT.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no darán derecho el (los) ocupante(s) para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras.* De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los Bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos, así como el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales, conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley número 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se amplía queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica*: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. En firme el presente Acuerdo, y una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Plato realice la inscripción de las Resoluciones números 202351007321026, 202351007320676 y 202351007320556 del 7 de noviembre de 2023 por las cuales culminaron los procesos catastrales con efectos registrales de rectificación de área por imprecisa determinación y actualización de linderos con efectos registrales de los inmuebles denominados Parcelación Tierra Firme (226-26185), Bella Esperanza (226-27998) y La Lorena (226-41563), se ordena a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

A. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Plato en el departamento del Magdalena.

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en los folios de matrículas inmobiliarias número 226-26185, 226-1786, 226-26850, 226-27998 y 226-41563 correspondiente a los predios denominados Parcelación Tierra Firme, La Esperanza, Bella Esperanza II, Bella Esperanza y La Lorena, en los cuales deberán transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena “ISSA ORISTUNNA”, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

PREDIO DENOMINADO BELLA ESPERANZA

CÉDULA CATASTRAL 47660000100000000267000000000

FMI 226-26850

ÁREA TOTAL: 99 ha + 0115 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 92, de coordenadas planas N=1600400.71 m, E= 976560.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Bella Esperanza FMI 226-27998 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 92 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa, en una distancia acumulada de 786.08 metros, pasando por los puntos número 93 de coordenadas planas N=1600257.10 m, E= 976730.44 m, el punto número 94 de coordenadas planas N=1600224.44 m, E=976771.04 m, el punto número 95 de coordenadas planas N=1600138.89 m, E= 976855.96 m, el punto número 108 de coordenadas planas N=1600037.52 m, E= 976950.71 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N=1599861.48 m, E= 977131.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa y el predio propiedad de la señora Ana Ospino.

ESTE: Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia acumulada de 452.21 metros, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas N=1599665.99 m, E= 976942.70 m, hasta encontrar el punto número 303 de coordenadas planas N=1599502.92m, E= 976865.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de Ana Ospino y el Globo 1 del Resguardo indígena Issa Oristunna.

Del punto número 303 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el Globo 1 del Resguardo indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 656.11 metros, pasando por los puntos número 113 de coordenadas planas N=1599448.47 m, E= 976840.73 m y el punto número 114 de coordenadas planas N=1599213.08 m, E= 976733.30 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N=1598906.03 m, E= 976593.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Globo 1 del Resguardo indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

SUR: Del punto número 115 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia acumulada de 864.61 metros, pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N=1599004.42m, E= 976457.97 m, el punto número 117 de coordenadas planas N=1599109.60 m, E= 976313.41 m, punto número 100 de coordenadas planas N=1599205.30 m, E= 976148.51 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N=1599371.19 m, E= 975865.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-27998 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

OESTE: Del punto número 101 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-27998 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 1266.19 metros, pasando por los puntos número 97 de coordenadas planas N=1599860.04 m, E= 976085.89 m, el punto número 96 de coordenadas planas N=1600256.78 m, E= 976355.83 m, hasta llegar al punto número 92 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO BELLA ESPERANZA

CÉDULA CATASTRAL 47660000100000000155000000000

FMI 226-27998

ÁREA TOTAL: 25 ha + 0374 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 91, de coordenadas planas N=1600530.58 m, E= 976409.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini y el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 91 se sigue en dirección Sureste en línea recta, colindando con el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa, en una distancia de 198.73 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N=1600400.71 m, E= 976560.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa y el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-26850 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

ESTE: Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-26850 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 1266.19 metros, pasando por los puntos número 96 de coordenadas planas N=1600256.78 m, E= 976355.83 m, el punto número 97 de coordenadas planas N=1599860.04 m, E= 976085.89 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N=1599371.19 m, E= 975865.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-26850 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

SUR: Del punto número 101 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia de 206.19 metros, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N=1599475.36 m, E= 975687.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

OESTE: Del punto número 102 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 701.22 metros, pasando los puntos número 103 de coordenadas planas N=1599565.89 m, E= 975709.92 m, el punto número 104 de coordenadas planas N=1599817.72m, E= 975844.21 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N=1600095.84 m, E= 976007.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini.

Del punto número 105 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini, en una distancia acumulada de 595.70 metros, pasando por los puntos número 106 de coordenadas planas N=1600320.73 m, E= 976182.17 m y el punto número 107 de coordenadas planas N=1600376.93 m, E= 976225.53 m, hasta llegar al punto número 91 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO TIERRA FIRME

**CÉDULA CATASTRAL 476600007000000040057000000000 /
476600007000000040059000000000**

FMI 226-26185

ÁREA TOTAL: 270 ha + 8337 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 265 de coordenadas planas N=1597859.10 m, E= 973412.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio y el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 265 se sigue en dirección Sureste en línea recta, colindando con el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 840.48 metros, hasta encontrar el punto 264 de coordenadas planas N=1597745.43 m, E=974245.73 m.

Del punto número 264 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 862.55 metros, pasando por el punto número 263 de coordenadas planas N=1598086.54 m, E= 974325.80 m y el punto número 262 de coordenadas planas N=1598427.13 m, E= 974380.00 m, hasta encontrar el punto número 261 de coordenadas planas N=1598594.40 m, E= 974382.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

Del punto número 261 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 948.48 metros, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N=1598514.18 m, E= 974631.44 m, el punto número 68 de coordenadas planas N=1598425.80 m, E= 974878.14 m, el punto número 69 de coordenadas planas N=1598337.37 m, E= 975135.01 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N=1598278.87 m, E= 975276.82m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

ESTE: Del punto número 70 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia acumulada de 688.47 metros, pasando por los puntos número 71 de coordenadas planas N=1598192.33 m, E= 975255.40 m, el punto número 72 de coordenadas planas N=1598061.22m, E= 975196.27 m, el punto número 73 de coordenadas

planas N=1597834.67 m, E= 975129.44 m, el punto número 74 de coordenadas planas N=1597690.77 m, E= 975102.59 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N=1597618.06 m, E= 975097.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco.

Del punto número 75 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco, en una distancia acumulada de 959.59 metros, pasando por los puntos número 76 de coordenadas planas N=1597369.06 m, E= 975066.19 m, el punto número 77 de coordenadas planas N=1597165.45 m, E= 975065.83 m, el punto número 78 de coordenadas planas N=1596900.77 m, E= 975044.80 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N=1596664.20 m, E= 975007.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco y el Callejón.

SUR: Del punto número 79 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el Callejón, en una distancia acumulada de 571.91 metros, pasando por los puntos número 80 de coordenadas planas N=1596590.31 m, E= 974779.64 m, el punto número 81 de coordenadas planas N=1596512.10 m, E= 974536.22m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N=1596491.48 m, E= 974462.06 m.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con el Callejón, en una distancia de 227.36 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N=1596497.49 m, E= 974234.78 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Suroeste en línea recta, colindando con el Callejón, en una distancia de 116.41 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N=1596490.56 m, E= 974118.58 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el Callejón, en una distancia de 26.62 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N=1596494.37 m, E= 974092.24 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el Callejón, en una distancia acumulada de 544.95 metros, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N=1596337.57 m, E= 973871.56 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N=1596232.52m, E= 973618.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Callejón y el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio.

OESTE: Del punto número 58 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 889.09 metros, pasando por los puntos número 59 de coordenadas planas N=1596530.47 m, E= 973538.78 m, el punto número 60 de coordenadas planas N=1596810.58 m, E= 973466.24 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N=1597092.89 m, E= 973394.09 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noreste en línea recta, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia de 114.59 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N=1597131.79 m, E= 973501.87 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 635.92 metros, pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N=1597186.08 m, E= 973491.45 m, el punto número 64 de coordenadas planas N=1597465.68 m, E= 973430.19 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N=1597753.46 m, E= 973368.09 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste en línea recta, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia de 114.78 metros, hasta llegar al punto número 265 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 10 - PREDIO LA ESPERANZA

CÉDULA CATASTRAL 476600007000000040012000000000

FMI 226-1786

ÁREA TOTAL: 22 ha + 3311 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 30 de coordenadas planas N=1600412.92m, E= 966346.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Felicidad propiedad del señor Fernando de Jesús Lobo Garizabal.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 30 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Felicidad propiedad del señor Fernando de Jesús Lobo Garizabal, en una distancia acumulada de 251.55 metros, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N=1600338.42m, E= 966451.60 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1600261.67 m, E= 966547.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Felicidad propiedad

del señor Fernando de Jesús Lobo Garizabal y el predio denominado El Horizonte propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

ESTE: Del punto número 32 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado El Horizonte propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 937.31 metros, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N=1600121.07 m, E= 966420.50 m, el punto número 34 de coordenadas planas N=1599947.23 m, E= 966261.26 m, el punto número 35 de coordenadas planas N=1599749.08 m, E= 965991.59 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N=1599655.86 m, E= 965840.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Horizonte propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado San Rafael propiedad del señor Julio de la Cruz.

SUR: Del punto número 36 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Rafael propiedad del señor Julio de la Cruz, en una distancia acumulada de 182.97 metros, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N= 1599728.85 m, E= 965745.85 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1599764.64 m, E= 965693.65 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Rafael propiedad del señor Julio de La Cruz y el predio denominado La Felicidad propiedad del señor Fernando de Jesús Lobo Garizabal.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con el predio denominado La Felicidad propiedad del señor Fernando de Jesús Lobo Garizabal, en una distancia de 43.09 metros, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N=1599789.61 m, E= 965658.54 m.

OESTE: Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Felicidad propiedad del señor Fernando De Jesús Lobo Garizabal, en una distancia acumulada de 932.07 metros, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N=1599955.05 m, E= 965886.44 m, el punto número 41 de coordenadas planas N=1600140.35 m, E= 966096.65 m, el punto número 42 de coordenadas planas N=1600274.41 m, E= 966229.27 m, hasta llegar al punto número 30 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 11 - PREDIO LORENA

CÉDULA CATASTRAL 4766000020000000004700000000

FMI 226-41563

ÁREA TOTAL: 109 ha + 9334 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 118, de coordenadas planas N=1597032.21 m, E= 976985.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Palma de Vino propiedad del señor Nicolas Pezzano y la Vía.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 118 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con la Vía, en una distancia acumulada de 1025.07 metros, pasando por los puntos número 119 de coordenadas planas N=1597130.57 m, E= 977166.08 m, el punto número 120 de coordenadas planas N=1597274.79 m, E= 977331.37 m, el punto número 121 de coordenadas planas N=1597315.69 m, E= 977494.62m, el punto número 122 de coordenadas planas N=1597416.21 m, E= 977637.95 m, el punto número 123 de coordenadas planas N=1597431.27 m, E= 977838.34 m, hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N=1597429.14 m, E= 977893.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía y el predio denominado La Ayuda de Dios propiedad del señor Manuel de Jesús Ortega Caro.

ESTE: Del punto número 124 se sigue en dirección Sureste en línea recta, colindando el predio denominado La Ayuda de Dios propiedad del señor Manuel de Jesús Ortega Caro, en una distancia de 250.63 metros, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N=1597191.17 m, E= 977972.47 m.

Del punto número 125 se sigue en dirección Suroeste en línea recta, colindando el predio denominado La Ayuda De Dios propiedad del señor Manuel de Jesús Ortega Caro, en una distancia de 19.51 metros, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas N=1597174.03 m, E= 977963.15 m.

Del punto número 126 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando el predio denominado La Ayuda de Dios propiedad del señor Manuel de Jesús Ortega Caro, en una distancia de 783.90 metros, pasando por los puntos número 127 de coordenadas planas N=1597108.62 m, E=977991.65 m, el punto número 128 de coordenadas planas N=1597092.53 m, E=978006.54 m, el punto número 129 de coordenadas planas N=1597016.87 m, E=978064.64 m, el punto número 130 de coordenadas planas N=1596929.80 m, E=978203.06 m, el punto número 131 de coordenadas planas N=1596896.51 m, E=978244.82 m, el punto número 132 de coordenadas planas N=1596613.68 m, E=978246.80 m, hasta encontrar el punto número 133 de coordenadas planas N=1596518.58 m, E=978255.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Ayuda de Dios propiedad del señor Manuel de Jesús Ortega Caro y el predio denominado Clima Frío propiedad de la señora Nuris Esther Pezzano Madariaga.

SUR: Del punto número 133 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando el predio denominado Clima Frío propiedad de la señora Nuris Esther Pezzano Madariaga, en una distancia de 1071.21 metros, pasando por los puntos número 134 de coordenadas planas N=1596360.31 m, E= 977935.49 m, el punto número 135 de coordenadas planas N=1596225.36 m, E= 977663.82m, hasta encontrar el punto número 136 de coordenadas planas N=1596045.40 m, E= 977294.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Clima Frío propiedad de la señora Nuris Esther Pezzano Madariaga y el predio denominado Palma de Vino propiedad del señor Nicolas Pezzano.

OESTE: Del punto número 136 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando el predio denominado Palma de Vino propiedad del señor Nicolas Pezzano, en una distancia de 1042.10 metros, pasando por los puntos número 137 de coordenadas planas N=1596259.49 m, E= 977224.23 m, el punto número 138 de coordenadas planas N=1596531.78 m, E= 977141.24 m, el punto número 139 de coordenadas planas N=1596652.60 m, E= 977139.69 m, el punto número 140 de coordenadas planas N=1596807.53 m, E= 977095.64 m, hasta llegar al punto número 118 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLORAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Globo 1

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera ampliación	Propiedad del resguardo indígena	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000100000237000	609 ha + 2004 m ²	226-63954
(Segunda ampliación) Bella Esperanza II	Propiedad Comunidad Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	476600001000000000267000000000	99 ha + 0115 m ²	226-26850
(Segunda ampliación) Bella Esperanza	Propiedad Comunidad Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	476600001000000000155000000000	25 ha + 0374 m ²	226-27998
TOTAL					733 ha + 2493 m²	

ENGLORAR GLOBO 1 CONFORMADO POR EL GLOBO 1 PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA ISSA ORISTUNNA, EL PREDIO DENOMINADO BELLA ESPERANZA FMI 226-27998 Y EL PREDIO DENOMINADO BELLA ESPERANZA FMI 226-26850.

ÁREA TOTAL: 733 ha + 2493 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 91, de coordenadas planas N=1600530.58 m, E= 976409.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini y el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 91 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa, en una distancia acumulada de 984.81 metros, pasando por los puntos número 92 de coordenadas planas N=1600400.71 m, E= 976560.41 m, punto número 93 de coordenadas planas N=1600257.10 m, E= 976730.44 m, el punto número 94 de coordenadas planas N=1600224.44 m, E= 976771.04 m, el punto número 95 de coordenadas planas N=1600138.89 m, E= 976855.96 m, el punto número 108 de coordenadas planas N=1600037.52m, E= 976950.71 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N=1599861.48 m, E= 977131.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa y el predio propiedad de la señora Ana Ospino.

Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia acumulada de 452.21 metros, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas N=1599665.99 m, E= 976942.70 m, hasta encontrar el punto número 303 de coordenadas planas N=1599502.92m, E= 976865.58 m

Del punto número 303 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 725.39 metros, hasta encontrar el punto número 304 de coordenadas planas N=1599188.31 m, E= 977503.63 m.

Del punto número 304 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 301.05 metros, hasta encontrar el punto número 305 de coordenadas planas N=1599488.97 m, E= 977518.85 m.

Del punto número 305 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 490.35 metros, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas N=1599463.62m, E= 978008.34 m.

Del punto número 306 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 511.03 metros, hasta

encontrar el punto número 281, de coordenadas planas N=1599970.11 m, E= 978076.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ana Ospino y el predio propiedad del señor Carmelo Manco.

Del punto número 281 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Carmelo Manco, en una distancia acumulada de 2224.60 metros, pasando por los puntos número 282 de coordenadas planas N=1599453.13 m, E= 979866.70 m, número 283 de coordenadas planas N=1599261.43 m, E= 979861.11 m y el punto número 284 de coordenadas planas N=1599248.04 m, E= 979872.34 m, hasta encontrar el punto número 285 de coordenadas planas N=1599102.48 m, E= 979907.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carmelo Manco y la Vía El Difícil – San Ángel

ESTE: Del punto número 285 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia acumulada de 680.72 metros, pasando por los puntos número 286 de coordenadas planas N=1599041.82m, E= 979822.19 m, el punto número 287 de coordenadas planas N=1598888.83 m, E= 979675.65 m, el punto número 288 de coordenadas planas N=1598829.37 m, E= 979594.06 m, el punto número 289 de coordenadas planas N=1598807.07 m, E= 979468.56 m, hasta encontrar el punto número 290 de coordenadas planas N=1598755.72m, E= 979344.23 m.

Del punto número 290 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia de 103.49 metros, hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas N=1598764.45 m, E= 979241.61 m.

Del punto número 291 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia acumulada de 3338.95 metros, pasando por los puntos número 292 de coordenadas planas N=1598609.87 m, E= 979124.27 m, el punto número 293 de coordenadas planas N=1598522.38 m, E= 978977.29 m, el punto número 294 de coordenadas planas N=1598394.72m, E= 978857.47 m, el punto número 295 de coordenadas planas N=1598256.86 m, E= 978593.53 m, el punto número 296 de coordenadas planas N=1598024.97 m, E= 978482.17 m, el punto número 297 de coordenadas planas N=1597871.46 m, E= 978100.29 m, el punto número 298 de coordenadas planas N=1597055.10 m, E= 976999.74 m, hasta encontrar el punto número 299 de coordenadas planas N=1597000.23 m, E= 976719.36 m.

SUR: Del punto número 299 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia de 370.13 metros, hasta encontrar el punto número 300 de coordenadas planas N=1597069.83 m, E= 976357.61 m.

Del punto número 300 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia de 527.70 metros, hasta encontrar el punto número 301 de coordenadas planas N=1596888.41 m, E= 975864.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía El Difícil – San Ángel y el Lote Aguas Blancas, propiedad de los Hermanos Manco Lora.

Del punto número 301 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el Lote Aguas Blancas, propiedad de los Hermanos Manco Lora, en una distancia de 991.20 metros, hasta encontrar el punto número 302 de coordenadas planas N=1597845.74 m, E= 976109.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Lote Aguas Blancas, propiedad de los Hermanos Manco Lora y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

Del punto número 302 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia de 1165.49 metros, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N=1598906.03 m, E= 976593.17 m.

Del punto número 115 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia acumulada de 1070.80 metros, pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N=1599004.42m, E= 976457.97 m, el punto número 117 de coordenadas planas N=1599109.60 m, E= 976313.41 m, punto número 100 de coordenadas planas N=1599205.30 m, E= 976148.51 m, el punto número 101 de coordenadas planas N=1599371.19 m, E= 975865.59 m, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N=1599475.36 m, E= 975687.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

OESTE: Del punto número 102 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 701.22 metros, pasando los puntos número 103 de coordenadas planas N=1599565.89 m, E= 975709.92m, el punto número 104 de coordenadas planas N=1599817.72m, E= 975844.21 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N=1600095.84 m, E= 976007.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini.

Del punto número 105 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini, en una distancia de 595.70 metros, pasando por los puntos número 106 de coordenadas planas N=1600320.73 m, E= 976182.17 m, el punto número 107 de coordenadas planas

N=1600376.93 m, E= 976225.53 m, hasta llegar al punto número 91 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 1 PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA ISSA ORISTUNNA

ÁREA TOTAL: 609 ha + 2004 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 281, de coordenadas planas N=1599970.11 m, E= 978076.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ana Ospino y el predio propiedad del señor Carmelo Manco.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 281 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Carmelo Manco, en una distancia acumulada de 2224.60 metros, pasando por los puntos número 282 de coordenadas planas N=1599453.13 m, E= 979866.70 m, número 283 de coordenadas planas N=1599261.43 m, E= 979861.11 m y el punto número 284 de coordenadas planas N=1599248.04 m, E= 979872.34 m, hasta encontrar el punto número 285 de coordenadas planas N=1599102.48 m, E= 979907.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Carmelo Manco y la Vía El Difícil – San Ángel.

ESTE: Del punto número 285 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia acumulada de 680.72 metros, pasando por los puntos número 286 de coordenadas planas N=1599041.82m, E= 979822.19 m, el punto número 287 de coordenadas planas N=1598888.83 m, E= 979675.65 m, el punto número 288 de coordenadas planas N=1598829.37 m, E= 979594.06 m, el punto número 289 de coordenadas planas N=1598807.07 m, E= 979468.56 m, hasta encontrar el punto número 290 de coordenadas planas N=1598755.72m, E= 979344.23 m.

Del punto número 290 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia de 103.49 metros, hasta encontrar el punto número 291 de coordenadas planas N=1598764.45 m, E= 979241.61 m.

Del punto número 291 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia acumulada de 3338.95 metros, pasando por los puntos número 292 de coordenadas planas N=1598609.87 m, E= 979124.27 m, el punto número 293 de coordenadas planas N=1598522.38 m, E= 978977.29 m, el punto número 294 de coordenadas planas N=1598394.72m, E= 978857.47 m, el punto número 295 de coordenadas planas N=1598256.86 m, E= 978593.53 m, el punto número 296 de coordenadas planas N=1598024.97 m, E= 978482.17 m, el punto número 297 de coordenadas planas N=1597871.46 m, E= 978100.29 m, el punto número 298 de coordenadas planas N=1597055.10 m, E= 976999.74 m, hasta encontrar el punto número 299 de coordenadas planas N=1597000.23 m, E= 976719.36 m.

SUR: Del punto número 299 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia de 370.13 metros, hasta encontrar el punto número 300 de coordenadas planas N=1597069.83 m, E= 976357.61 m.

Del punto número 300 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con la Vía El Difícil – San Ángel, en una distancia de 527.70 metros, hasta encontrar el punto número 301 de coordenadas planas N=1596888.41 m, E= 975864.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía El Difícil – San Ángel y el Lote Aguas Blancas, propiedad de los Hermanos Manco Lora.

OESTE: Del punto número 301 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el Lote Aguas Blancas, propiedad de los Hermanos Manco Lora, en una distancia de 991.20 metros, hasta encontrar el punto número 302 de coordenadas planas N=1597845.74 m, E= 976109.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Lote Aguas Blancas, propiedad de los Hermanos Manco Lora y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

Del punto número 302 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena, propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia de 1165.49 metros, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N=1598906.03 m, E= 976593.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena, propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Bella Esperanza propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

Del punto número 115 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Bella Esperanza propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 656.11 metros, pasando por los puntos número 114 de coordenadas planas N=1599213.08 m, E= 976733.30 m y el punto número 113 de coordenadas planas N=1599448.47 m, E= 976840.73 m, hasta encontrar el punto número 303 de coordenadas planas N=1599502.92m, E= 976865.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Bella Esperanza propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio propiedad de la señora Ana Ospino.

Del punto número 303 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 725.39 metros, hasta encontrar el punto número 304 de coordenadas planas N= 1599188.31 m, E= 977503.63 m.

Del punto número 304 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 301.05 metros, hasta

encontrar el punto número 305 de coordenadas planas N= 1599488.97 m, E= 977518.85 m.

Del punto número 305 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 490.35 metros, hasta encontrar el punto número 306 de coordenadas planas N= 1599463.62m, E= 978008.34 m.

Del punto número 306 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia de 511.03 metros, hasta llegar al punto número 281 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO DENOMINADO BELLA ESPERANZA

CÉDULA CATASTRAL 4766000010000000026700000000

FMI 226-26850

ÁREA TOTAL: 99 ha + 0115 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 92, de coordenadas planas N= 1600400.71 m, E= 976560.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-27998 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 92 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa, en una distancia acumulada de 786.08 metros, pasando por los puntos número 93 de coordenadas planas N= 1600257.10 m, E= 976730.44 m, el punto número 94 de coordenadas planas N= 1600224.44 m, E= 976771.04 m, el punto número 95 de coordenadas planas N= 1600138.89 m, E= 976855.96 m, el punto número 108 de coordenadas planas N= 1600037.52m, E= 976950.71 m, hasta encontrar el punto número 109 de coordenadas planas N= 1599861.48 m, E= 977131.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa y el predio propiedad de la señora Ana Ospino.

ESTE: Del punto número 109 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad de la señora Ana Ospino, en una distancia acumulada de 452.21 metros, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas N= 1599665.99 m, E= 976942.70 m, hasta encontrar el punto número 303 de coordenadas planas N= 1599502.92m, E= 976865.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad de la señora Ana Ospino y el Globo 1 del Resguardo indígena Issa Oristunna.

Del punto número 303 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el Globo 1 del Resguardo indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 656.11 metros, pasando por los puntos número 113 de coordenadas planas N= 1599448.47 m, E= 976840.73 m y el punto número 114 de coordenadas planas N= 1599213.08 m, E= 976733.30 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 1598906.03 m, E= 976593.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Globo 1 del Resguardo indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

SUR: Del punto número 115 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia acumulada de 864.61 metros, pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N= 1599004.42m, E= 976457.97 m, el punto número 117 de coordenadas planas N= 1599109.60 m, E= 976313.41 m, punto número 100 de coordenadas planas N= 1599205.30 m, E= 976148.51 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 1599371.19 m, E= 975865.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-27998 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

OESTE: Del punto número 101 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-27998 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 1266.19 metros, pasando por los puntos número 97 de coordenadas planas N= 1599860.04 m, E= 976085.89 m, el punto número 96 de coordenadas planas N= 1600256.78 m, E= 976355.83 m, hasta llegar al punto número 92 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO DENOMINADO BELLA ESPERANZA

CÉDULA CATASTRAL 4766000010000000015500000000

FMI 226-27998

ÁREA TOTAL: 25 ha + 0374 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 91, de coordenadas planas N= 1600530.58 m, E= 976409.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Guajira propiedad

del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini y el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 91 se sigue en dirección Sureste en línea recta, colindando con el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa, en una distancia de 198.73 metros, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1600400.71 m, E= 976560.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado El Encanto propiedad del señor Luis Ospino Mesa y el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-26850 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

ESTE: Del punto número 92 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-26850 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 1266.19 metros, pasando por los puntos número 96 de coordenadas planas N= 1600256.78 m, E= 976355.83 m, el punto número 97 de coordenadas planas N= 1599860.04 m, E= 976085.89 m, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 1599371.19 m, E= 975865.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Bella Esperanza FMI 226-26850 propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

SUR: Del punto número 101 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia de 206.19 metros, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 1599475.36 m, E= 975687.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

OESTE: Del punto número 102 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 701.22 metros, pasando los puntos número 103 de coordenadas planas N= 1599565.89 m, E= 975709.92m, el punto número 104 de coordenadas planas N= 1599817.72m, E= 975844.21 m, hasta encontrar el punto número 105 de coordenadas planas N= 1600095.84 m, E= 976007.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Monte Rubio propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini.

Del punto número 105 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Guajira propiedad del señor Andrés Alberto Mesa Sagbini, en una distancia acumulada de 595.70 metros, pasando por los puntos número 106 de coordenadas planas N= 1600320.73 m, E= 976182.17 m y el punto número 107 de coordenadas planas N= 1600376.93 m, E= 976225.53 m, hasta llegar al punto número 91 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Globo 4

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Primera ampliación	Propiedad Resguardo Indígena Issa Oristunna	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040055000	81 ha + 4864 m ²	226-11316
(Segunda ampliación) Parcelación Tierra Firme	FTRRI	Sabanas de San Ángel	Magdalena	47660000700040059000	270 ha + 8337 m ²	226-26185
TOTAL					352 ha + 3201 m²	

ENGLOBE GLOBO 4 CONFORMADO POR EL PREDIO DENOMINADO GLOBO 4 PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA ISSA ORISTUNNA Y EL PREDIO DENOMINADO PARCELACIÓN TIERRA FIRME

ÁREA TOTAL: 352 ha + 3201 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 260, de coordenadas planas N= 1598895.87 m, E= 973575.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis de propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio y el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 260 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 1810.08 metros, pasando por los puntos número 261 de coordenadas planas N= 1598594.40 m, E= 974382.70 m, el punto número 67 de coordenadas planas N= 1598514.18 m, E= 974631.44 m, el punto número 68 de coordenadas planas N= 1598425.80 m, E= 974878.14 m, el punto número 69 de coordenadas planas N= 1598337.37 m, E= 975135.01 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1598278.87 m, E= 975276.82m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio

del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

ESTE: Del punto número 70 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia acumulada de 688.47 metros, pasando por los puntos número 71 de coordenadas planas N= 1598192.33 m, E= 975255.40 m, el punto número 72 de coordenadas planas N= 1598061.22m, E=975196.27 m, el punto número 73 de coordenadas planas N= 1597834.67 m, E= 975129.44 m, el punto número 74 de coordenadas planas N= 1597690.77 m, E= 975102.59 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 1597618.06 m, E= 975097.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco.

Del punto número 75 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco, en una distancia acumulada de 959.59 metros, pasando por los puntos número 76 de coordenadas planas N= 1597369.06 m, E=975066.19 m, el punto número 77 de coordenadas planas N= 1597165.45 m, E= 975065.83 m, el punto número 78 de coordenadas planas N= 1596900.77 m, E= 975044.80 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 1596664.20 m, E= 975007.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco y El Callejón.

SUR: Del punto número 79 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con El Callejón, en una distancia acumulada de 571.91 metros, pasando por los puntos número 80 de coordenadas planas N= 1596590.31 m, E= 974779.64 m, el punto número 81 de coordenadas planas N= 1596512.10 m, E= 974536.22m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 1596491.48 m, E= 974462.06 m.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con El Callejón, en una distancia de 227.36 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1596497.49 m, E= 974234.78 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Suroeste en línea recta, colindando con El Callejón, en una distancia de 116.41 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1596490.56 m, E= 974118.58 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con El Callejón, en una distancia de 26.62 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1596494.37 m, E= 974092.24 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con El Callejón, en una distancia acumulada de 544.95 metros, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N= 1596337.57 m, E= 973871.56 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1596232.52m, E= 973618.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre El Callejón y el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio.

OESTE: Del punto número 58 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 889.09 metros, pasando por los puntos número 59 de coordenadas planas N= 1596530.47 m, E= 973538.78 m, el punto número 60 de coordenadas planas N= 1596810.58 m, E= 973466.24 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1597092.89 m, E= 973394.09 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noreste en línea recta, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia de 114.59 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 1597131.79 m, E= 973501.87 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 635.92 metros, pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N= 1597186.08 m, E= 973491.45 m, el punto número 64 de coordenadas planas N= 1597465.68 m, E= 973430.19 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1597753.46 m, E= 973368.09 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 1164.68 metros, pasando por los puntos número 265 de coordenadas planas N= 1597859.10 m, E= 973412.97 m, el punto número 266 de coordenadas planas N= 1598362.94 m, E= 973502.09 m, el punto número 267 de coordenadas planas N= 1598589.94 m, E= 973526.63 m, el punto número 268 de coordenadas planas N= 1598701.09 m, E= 973548.30 m, hasta llegar al punto número 260 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

GLOBO 4 PRIMERA AMPLIACIÓN RESGUARDO INDÍGENA ISSA ORISTUNNA

ÁREA TOTAL: 81 ha + 4864 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 260, de coordenadas planas N= 1598895.87 m, E= 973575.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis de propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio y el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 260 se sigue en dirección Sureste en línea recta, colindando con el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 861.60 metros, hasta encontrar el punto número 261 de coordenadas planas N= 1598594.40 m, E= 974382.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado Parcelación Tierra Firme propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

ESTE: Del punto número 261 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Parcelación Tierra Firme propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 862.55 metros, pasando por los puntos número 262 de coordenadas planas N= 1598427.13 m, E= 974380.00 m, el punto número 263 de coordenadas planas N= 1598086.54 m, E= 974325.80 m, hasta encontrar el punto número 264 de coordenadas planas N= 1597745.43 m, E= 974245.73 m.

SUR: Del punto número 264 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con el predio denominado Parcelación Tierra Firme propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 840.48 metros, hasta encontrar el punto número 265 de coordenadas planas N= 1597859.10 m, E= 973412.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Parcelación Tierra Firme propiedad del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado San Luis de propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio.

OESTE: Del punto número 265 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis de propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 1049.90 metros, pasando por los puntos número 266 de coordenadas planas N= 1598362.94 m, E= 973502.09 m, el punto número 267 de coordenadas planas N= 1598589.94 m, E= 973526.63 m, el punto número 268 de coordenadas planas N= 1598701.09 m, E= 973548.30 m, hasta llegar al punto número 260 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARCELACIÓN TIERRA FIRME

CÉDULA CATASTRAL 4766000070000004005700000000 / 4766000070000004005900000000

FMI 226-26185

ÁREA TOTAL: 270 ha + 8337 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 265 de coordenadas planas N= 1597859.10 m, E= 973412.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio y el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 265 se sigue en dirección Sureste en línea recta, colindando con el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 840.48 metros, hasta encontrar el punto número 264 de coordenadas planas N= 1597745.43 m, E= 974245.73 m.

Del punto número 264 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia acumulada de 862.55 metros, pasando por el punto número 263 de coordenadas planas N= 1598086.54 m, E= 974325.80 m y el punto número 262 de coordenadas planas N= 1598427.13 m, E= 974380.00 m, hasta encontrar el punto número 261 de coordenadas planas N= 1598594.40 m, E= 974382.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Globo 4 del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna.

Del punto número 261 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna, en una distancia de 948.48 metros, pasando por los puntos número 67 de coordenadas planas N= 1598514.18 m, E= 974631.44 m, el punto número 68 de coordenadas planas N= 1598425.80 m, E= 974878.14 m, el punto número 69 de coordenadas planas N= 1598337.37 m, E= 975135.01 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1598278.87 m, E= 975276.82m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del Resguardo Indígena Issa Oristunna y el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique.

ESTE: Del punto número 70 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique, en una distancia acumulada de 688.47 metros, pasando por los puntos número 71 de coordenadas planas N= 1598192.33 m, E= 975255.40 m, el punto número 72 de coordenadas planas N= 1598061.22m, E=975196.27 m, el punto número 73 de coordenadas planas N= 1597834.67 m, E= 975129.44 m, el punto número 74 de coordenadas planas N= 1597690.77 m, E= 975102.59 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 1597618.06 m, E= 975097.25 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Sirena propiedad del señor Ezequiel León Cabarique y el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco.

Del punto número 75 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco, en una distancia acumulada de 959.59 metros, pasando por los puntos número 76 de coordenadas planas N= 1597369.06 m, E=975066.19 m, el punto número 77 de coordenadas planas N= 1597165.45 m, E= 975065.83 m, el punto número 78 de coordenadas planas N= 1596900.77 m, E=

975044.80 m, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 1596664.20 m, E= 975007.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Aguas Blancas propiedad del señor Luis Manco y El Callejón.

SUR: Del punto número 79 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con El Callejón, en una distancia acumulada de 571.91 metros, pasando por los puntos número 80 de coordenadas planas N= 1596590.31 m, E= 974779.64 m, el punto número 81 de coordenadas planas N= 1596512.10 m, E= 974536.22m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 1596491.48 m, E= 974462.06 m.

Del punto número 82 se sigue en dirección Noroeste en línea recta, colindando con El Callejón, en una distancia de 227.36 metros, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 1596497.49 m, E= 974234.78 m.

Del punto número 83 se sigue en dirección Suroeste en línea recta, colindando con El Callejón, en una distancia de 116.41 metros, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 1596490.56 m, E= 974118.58 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con El Callejón, en una distancia de 26.62 metros, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1596494.37 m, E= 974092.24 m.

Del punto número 56 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando con El Callejón, en una distancia acumulada de 544.95 metros, pasando por el punto número 57 de coordenadas planas N= 1596337.57 m, E= 973871.56 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1596232.52m, E= 973618.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre El Callejón y el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio.

OESTE: Del punto número 58 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 889.09 metros, pasando por los puntos número 59 de coordenadas planas N= 1596530.47 m, E= 973538.78 m, el punto número 60 de coordenadas planas N= 1596810.58 m, E= 973466.24 m, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1597092.89 m, E= 973394.09 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noreste en línea recta, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia de 114.59 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 1597131.79 m, E= 973501.87 m.

Del punto número 62 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia acumulada de 635.92 metros, pasando por los puntos número 63 de coordenadas planas N= 1597186.08 m, E= 973491.45 m, el punto número 64 de coordenadas planas N= 1597465.68 m, E= 973430.19 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1597753.46 m, E= 973368.09 m.

Del punto número 65 se sigue en dirección Noreste en línea recta, colindando con el predio denominado San Luis propiedad del señor Jorge Juan Solano Recio, en una distancia de 114.78 metros, hasta llegar al punto número 265 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Los predios resultantes de los englobes deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Issa Oristunna. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en los folios de matrículas que se **APERTUREN** de conformidad con lo contenido en el artículo primero del presente acuerdo.

Posteriormente se deberá proceder al **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

B Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar en el departamento del Cesar.

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria número 190-102099 predio San Fernando; en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "ISSA ORISTUNNA", el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

GLOBO 12 PREDIO DENOMINADO SAN FERNANDO

CÉDULA CATASTRAL 2006000020000000013100000000

FMI 190-102099

ÁREA TOTAL: 697 ha + 7503 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 200 de coordenadas planas N= 1601334.26 m, E= 1015691.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Vía Férrea y predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 200 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo, en una distancia acumulada de 949.03 metros, pasando por los puntos número 201 de coordenadas

planas N= 1601521.14 m, E= 1015707.20 m, número 202 de coordenadas planas N= 1601884.27 m, E= 1015829.54 m y número 203 de coordenadas planas N= 1602075.93 m, E= 1015886.58 m, hasta encontrar el punto número 204 de coordenadas planas N= 1602246.49 m, E= 1015937.42m.

Del punto número 204 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo, en una distancia acumulada de 1116.58 metros, pasando por los puntos número 205 de coordenadas planas N= 1602224.34 m, E= 1016141.28 m, número 206 de coordenadas planas N= 1602140.18 m, E= 1016534.75 m y número 207 de coordenadas planas N= 1601970.16 m, E= 1016776.75 m, hasta encontrar el punto número 208 de coordenadas planas N= 1601820.97 m, E= 1016928.46 m.

Del punto número 208 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo, en una distancia acumulada de 476.47 metros, pasando por el punto número 209 de coordenadas planas N= 1602099.80 m, E= 1017055.74 m, hasta encontrar el punto número 210 de coordenadas planas N= 1602243.37 m, E= 1017128.23 m.

Del punto número 210 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo, en una distancia acumulada de 741.33 metros, pasando por los números 211 de coordenadas planas N= 1602004.80 m, E= 1017216.49 m y número 212 de coordenadas planas N= 1601768.16 m, E= 1017330.35 m, hasta encontrar el punto número 213 de coordenadas planas N= 1601566.51 m, E= 1017428.66 m.

Del punto número 213 se sigue en dirección Noreste en línea quebrada, colindando con el predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo, en una distancia acumulada de 450.95 metros, pasando por el punto número 214 de coordenadas planas N= 1601669.14 m, E= 1017594.61 m, hasta encontrar el punto número 215 de coordenadas planas N= 1601783.23 m, E= 1017822.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Luis Alberto Monsalvo y la Carretera.

ESTE: Del punto número 215 se sigue en dirección Sureste en línea quebrada, colindando con la Carretera, en una distancia acumulada de 2463.87 metros, pasando por los puntos número 216 de coordenadas planas N= 1601417.64 m, E= 1017965.60 m, número 217 de coordenadas planas N= 1601104.48 m, E= 1018087.66 m, número 218 de coordenadas planas N= 1600707.71 m, E= 1018245.07 m, número 219 de coordenadas planas N= 1600428.00 m, E= 1018357.83 m, número 220 de coordenadas planas N= 1600007.77 m, E= 1018524.94 m y número 221 de coordenadas planas N= 1599747.27 m, E= 1018626.15 m, hasta encontrar el punto número 222 de coordenadas planas N= 1599492.84 m, E= 1018728.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Carretera y la Vía a Piedras Azules.

SUR: Del punto número 222 se sigue en dirección Suroeste en línea quebrada, colindando la Vía a Piedras Azules, en una distancia acumulada de 2306.63 metros, pasando por los puntos número 223 de coordenadas planas N= 1599367.20 m, E= 1018548.04 m, número 224 de coordenadas planas N= 1599247.61 m, E= 1018454.69 m, número 225 de coordenadas planas N= 1598982.91 m, E= 1018242.99 m, número 226 de coordenadas planas N= 1598873.71 m, E= 1018193.67 m, número 227 de coordenadas planas N= 1598806.24 m, E= 1018090.43 m, número 228 de coordenadas planas N= 1598634.66 m, E= 1018034.02m, número 229 de coordenadas planas N= 1598400.72m, E= 1017889.84 m, número 230 de coordenadas planas N= 1598234.66 m, E= 1017778.48 m, número 231 de coordenadas planas N= 1598089.05 m, E= 1017685.66 m, número 232 de coordenadas planas N= 1597908.92m, E= 1017547.00 m y número 233 de coordenadas planas N= 1597720.31 m, E= 1017495.01 m, hasta encontrar el punto número 234 de coordenadas planas N= 1597649.59 m, E= 1017447.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias la Vía a Piedras Azules y la Vía Férrea.

OESTE: Del punto número 234 se sigue en dirección Noroeste en línea quebrada, colindando con la Vía Férrea, en una distancia acumulada de 4101.09 metros, pasando por los puntos número 235 de coordenadas planas N= 1598166.74 m, E= 1017213.81 m, número 236 de coordenadas planas N= 1598546.73 m, E= 1017069.56 m, número 237 de coordenadas planas N= 1598871.38 m, E= 1016945.66 m, número 238 de coordenadas planas N= 1599272.40 m, E= 1016793.93 m, número 239 de coordenadas planas N= 1599580.06 m, E= 1016677.03 m, número 240 de coordenadas planas N= 1600078.93 m, E= 1016480.78 m, número 241 de coordenadas planas N= 1600419.00 m, E= 1016304.55 m, número 242 de coordenadas planas N= 1600787.47 m, E= 1016062.29 m y número 243 de coordenadas planas N= 1601075.44 m, E= 1015866.98 m, hasta llegar al punto número 200 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes inscriban el presente acto administrativo suministrarán los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Plato departamento del Magdalena y Valledupar departamento del Cesar, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$2.709.900.

ACUERDO NÚMERO 342 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de “Maggilagundiwala” de Arquia del pueblo Gunadule con dos (2) predios baldíos de posesión ancestral y un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizados en el municipio de Unguía, departamento del Chocó.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015 y

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante Incora) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas

en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia del Consejo Directivo de la ANT.

10. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Kuna¹, en riesgo de desplazamiento del departamento del Chocó, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. La presencia del pueblo Gunadule en la región donde se ubica el resguardo de Maggilagundiwala (Arquia) ha sido documentada por cronistas e historiadores desde el establecimiento de los primeros asentamientos españoles –Santa María la Antigua del Darién y San Sebastián de Urabá–, fundados en el continente americano en 1510 en el territorio ancestral de este pueblo indígena. Los indígenas además indican que el cerro tutelar de su pueblo (cerro Dagarguna), sitio de creación de los Gunadule, está ubicado en la serranía del Darién en la frontera entre Colombia y Panamá, donde nace el río Arquia. (Folios 190 - 191).

2. Para la comunidad Gunadule de Maggilagundiwala (Arquia), existe una interrelación entre cultura, cuerpo, territorio y comunidad, necesaria para el equilibrio natural y el comunitario y, por lo tanto, el territorio es entendido como el cuerpo que debe mantenerse sano. Así, es prioridad para este pueblo la conservación y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales que en el territorio se encuentran, para la preservación de los galus, sitios sagrados que son considerados puentes de comunicación entre las capas del mundo de los humanos y de los espíritus. (Folios 190 - 191).

3. Se indica que la estructura social de la comunidad indígena de Maggilagundiwala (Arquia), está basada en la familia extensa –padres, hijos, cónyuges, nietos– en un sistema de parentesco bilateral de residencia postmatrimonial tradicionalmente matrilocal, que prohíbe la unión marital con personas no pertenecientes al pueblo Gunadule (wagas) con el fin de garantizar la pervivencia cultural de su pueblo, la transmisión del conocimiento y la protección del territorio. (Folios 190 - 191).

4. La organización social y política de la comunidad Gunadule de Maggilagundiwala (Arquia) está representada por el Comité del Gobierno mayor de la comunidad, conformado por un Cacique Mayor, el Cacique Segundo, un Vocero Mayor, un Alguacil Mayor, un secretario general, un Tesorero y un Tesorero Auxiliar, de acuerdo con la Ley 89 de 1890. Sin embargo, tienen una organización interna donde los Sailas son las autoridades tradicionales superiores, dada la concepción Gunadule del poder, y las decisiones son tomadas mediante un sistema asambleario en la Casa Grande o Onmaggged Nega que igual que el territorio, representa un cuerpo humano y, un sistema de justicia que hace parte del gobierno propio (Folios 190 - 191).

5. La comunidad Gunadule de Maggilagundiwala (Arquia), se encuentra vinculada a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas Embera Dobidá, Katío, Chamí y Dule del Departamento del Chocó (Asorewa), que, a su vez, hace parte de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) (Folios 190 - 191).

6. La comunidad Gunadule de Maggilagundiwala (Arquia) ha realizado un ordenamiento territorial de acuerdo con su cosmogonía, el paisaje en el que habitan y su consecuente apropiación del territorio, en el que se encuentran las áreas culturales o sagradas, domésticas, comunales, de manejo ambiental o ecológico y de explotación productiva (Folios 190 - 191).

7. Además, pese a las transformaciones que han sufrido los Gunadule a lo largo de los últimos años, dadas las relaciones con otras culturas, la comunidad de Maggilagundiwala (Arquia) aún conserva elementos culturales característicos de su pueblo, tales como su lengua, algunas ceremonias tradicionales, la forma de construcción de las viviendas, el mobiliario doméstico, del vestuario y el adorno corporal, la ritualidad y la medicina tradicional, además, se encuentran realizando esfuerzos de fortalecimiento de los conocimientos tradicionales propios a través de su proyecto de educación propia. (Folios 190 - 191).

¹ De acuerdo con el Plan de Salvaguarda ANMAL SAGGI NASINAI del pueblo GunaDule (2014), la referencia a la etnia “Kuna” hace parte de la grafía y el discurso oficial en Colombia que se espera sea virado hacia la “grafía lingüística aprobada en el Congreso General de la Nación Kuna Tule de 2011, la cual se aplica oficialmente en Panamá desde 2010. A partir de ese momento se escribirá Pueblo Gunadule, aunque su pronunciación se mantendrá como ha sonado hasta ahora. (Kuna Tule en español)”. https://siic.mininterior.gov.co/sites/default/files/pueblo_tule_-_diagnostico_comunitario.pdf

8. Dado el recuento anterior, la ampliación del resguardo resulta fundamental para garantizar el derecho territorial respecto a la seguridad jurídica de los predios que se encuentran en su posesión y el goce de otros derechos como comunidad indígena, el gobierno propio, autonomía, la conservación del conocimiento y las tradiciones culturales y con ello, la pervivencia de la comunidad, ya que la relación de esta con el territorio no se limita a la posesión material, sino también a la espiritual, que comprende todo un legado cultural y facilita la trasmisión de conocimientos de generación en generación. (Folios 190 - 191).

9. Por otro lado, es importante mencionar que mediante Resolución número 2015-116151 del 25 de mayo de 2015, FSH-HL000000236 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió incluir en el Registro Único de Víctimas al Resguardo Indígena de Arquía perteneciente al pueblo Gunadule. (Folio 192).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1. Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, el día 16 de febrero de 2021 mediante radicado número 20216200149972 el Cacique Mayor Aníbal Padilla Pérez y Luis Evelio Izquierdo secretario general del resguardo de “Maggilagundiwala” de Arquía solicitó la ampliación del mismo (Folios 1 al 3).

2. Que el día 27 de marzo de 2023, mediante 20236200372302 el señor Belisario Garrido Gonzales, gobernador del resguardo indígena, reiteró la solicitud de ampliación del territorio indígena a la ANT ajustando su pretensión con dos (2) predios baldíos de posesión ancestral y un (1) predio fiscal denominado La Gloria (Folios 4 al 6 y reverso).

3. Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado número 20235007849651, dio respuesta al señor Belisario Garrido Gonzales, representante de la comunidad indígena de Arquía, referente a la solicitud de ampliación de su resguardo realizada mediante oficio 20236200372302 del 27 de marzo de 2023. (Folios 128 y reverso).

4. Que mediante memorando con radicado número 20235000155973 la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la apertura y traslado del expediente, y de la solicitud de ampliación del territorio indígena realizada mediante radicado número 20236200372302 del 27 de marzo de 2023. (Folio 129 y reverso).

5. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 se emitió el Auto número 20235100017689 del 29 de marzo de 2023, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, ordenando entre otros asuntos, realizar a partir del 17 al 22 de abril de 2023, la visita dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT). (Folios 11 al 12).

6. Que mediante oficio número 20235102970051 del 29 de marzo de 2023 (Folio 15), se solicitó a la alcaldía municipal de Unguía la publicación del Edicto del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 (Folios 13 al 14), procediendo el despacho municipal a remitir la correspondiente constancia de la fijación y desfijación del Edicto (Folio 19).

7. El mencionado acto administrativo fue comunicado al Gobernador del resguardo indígena y a la Procuradora 9 Judicial II, Ambiental y Agrario de Quibdó - Chocó, mediante oficios: 20235102974111 y 20235102974101 del 29 marzo de 2023, respectivamente. (Folios 16 y 17).

8. El mencionado acto administrativo también fue comunicado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a quienes además les fue solicitada la certificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad a través de oficio 20235102974131 del 30 de marzo de 2023. (Folio 18).

9. Que, de la visita efectuada a la comunidad del 17 al 22 de abril de 2023, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó parte la información necesaria; tal como obra en el expediente. (Folios 20 al 22 y reverso).

10. Que, con la información recolectada en la visita ordenada, se elaboró y concluyó el ESJTT tal como obra en el expediente. (Folios 158 al 166 y reverso).

11. Que mediante oficio No. 202351011232641 del 20 de septiembre de 2023 se solicitó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó el certificado de carencia de antecedentes registrales del área territorial pretendida en ampliación del resguardo Indígena de Arquía. (Folio 167).

12. Que mediante oficio número 202351011232791 del 20 de septiembre de 2023 se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) certificado de no formación catastral del área territorial pretendida en ampliación del resguardo Indígena de Arquía. (Folio 168). Así mismo la mencionada entidad mediante respuesta del 11 de octubre de 2023 radicado número 2618DTR-2023-0002684-EE señaló: “El municipio de Unguía, ubicado en el departamento del Chocó, no cuenta con formación catastral ni cuenta con información geográfica, lo anterior debido a que el municipio cuenta con un catastro fiscal es decir que por tradición durante los años se ha asignado cédulas catastrales sin estar formadas en el Sistema Nacional Catastral”. (Folios 176 al 177).

13. Que mediante oficio número 202351013152751 del 11 de octubre de 2023 se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el alcance del concepto de

la Función Ecológica de la Propiedad respecto del Procedimiento de ampliación del resguardo indígena Maggilagundiwala (Arquía), del pueblo Gunadule. (Folio 169 al 171).

14. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 22 de agosto de 2023, (Folios 145 al 157) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 117 al 121 y 137 y reverso), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1. Base Catastral: Conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizaron los cruces de información geográfica correspondientes a los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena. En la base catastral no se identifican traslapes, no obstante, en la visita técnica realizada, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos) (Folios 159 al 162 y reverso). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de ampliación del resguardo, y posterior a ello, en noviembre de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer que no existe mejoras de terceros en el área, ni evidencia de presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar dentro de la ampliación del resguardo.

14.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron en el cruce de información geográfica superficies de agua en el territorio pretendido por el Resguardo Indígena “MAGGILAGUNDIWALA” de Arquía, definidos como drenajes sencillos, y en la visita técnica se evidenciaron superficies de agua tales como la quebrada Anamú, Espernadi e Ipeti.

Que el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena “MAGGILAGUNDIWALA” de Arquía, la SubDAE de la ANT, mediante radicados de salida número 20235107751471 de fecha 2 de mayo de 2023 (Folio 123 y reverso), y radicado número 20235108569931 de fecha 16 de junio de 2023 (Folio 131 y reverso), solicitó a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) el concepto técnico ambiental de los predios La Gloria, Baldío 1 y Baldío 2.

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

Que, ante las mencionadas solicitudes, La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) dio respuesta con radicado número 20236202272782 de fecha 28 de junio de 2023 (Folios 133 al 135 y reverso), indicando que:

“(…) En cuanto al acotamiento de rondas hídricas, la Corporación se permite informar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 A.1 del Decreto número 2245 de 2017 (compilado en el Decreto número 1076 de 2015), Codechocó no ha realizado estudios para delimitación y acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción, por cuanto el desarrollo del estudio o determinaciones en el predio de interés estará supeditado a lo establecido en el instrumento de planificación municipal (Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), según sea el caso) del Municipio en cuestión.

De igual manera, tener la referencia para fines pertinentes, lo estipulado en el Decreto número 2811 de 1974: “Por medio de la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Artículo 83. Literal d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (…).”

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

14.3 Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: Predio La Gloria: Frontera Agrícola Nacional 51,53% equivalente a 9 ha + 3100 m² y en Bosques Naturales y áreas no agropecuarias 48,47 % equivalente a 8 ha + 7577 m². Baldío número 1: Frontera Agrícola Nacional 80,83% equivalente a 12ha + 5649 m² y en Bosques Naturales y áreas no agropecuarias 19,17 % equivalente a 2ha + 9808 m². Baldío número 2: Frontera Agrícola Nacional 20,41% equivalente a 3 ha + 4815 m² y en Bosques Naturales y áreas no agropecuarias 79,59% equivalente a 13 ha + 5783 m² (Folio 137 reverso).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.4 Zonas de explotación de recursos no renovables: Que, de acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, se presenta traslape con el mapa de tierras para hidrocarburos; para los predios “Baldío 1” y “La Gloria” los cuales presentan superposición con contrato número 0460 URA 4 en estado de área de Clasificación disponible sin asignar (Folios 145 al 147 y 151 al 153).

Que el artículo 4º. Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo 1) del Acuerdo 002del 18 mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos) señala la siguiente definición:

Áreas Disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de

⁴ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales o correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilidad para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.

Adicionalmente para el predio denominado Baldío 2 se presenta cruce con el mapa de tierras para hidrocarburos superposición con contrato número 0002 ambiental en estado de área de Clasificación Reservada.

**** El artículo 4. Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias (Anexo 1) del Acuerdo 002del 18 mayo de 2017 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos): Áreas Reservadas:** Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios”.

Adicionalmente los tres predios de pretensión de la comunidad indígena de Arquía presentan cruce con solicitud minera vigente cuyo estado es, en evaluación (Folios 145 al 153).

Que dado lo anterior y verificados los cruces cartográficos para los predios Baldío 1, Baldío 2 y La Gloria se evidencia que para el área objeto de ampliación del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía, la solicitud de contrato de concesión de título se encuentran en estado de evaluación, lo cual no imposibilita la formalización territorial de la comunidad étnica, pues, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, (Artículo 328 L685/2001) situación diferente en materia de resguardos indígenas donde se trata de asuntos relacionados con el suelo como se establece en el artículo 2.14.7.1.1 del DUR 1071 de 2015 según el cual la ANT, realizará los estudios de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento, desarrollo y el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituye su hábitat.

No obstante, lo anterior se realizó consulta del 4 de diciembre de 2023, en los Geoportales de Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería y se realizó el cruce con los polígonos de los predios objeto de ampliación, que consta de tres (3) predios pretendidos, los cuales no reportan superposición con títulos mineros vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes. Y aunque la pretensión territorial se traslapa con solicitudes que se encuentran en estado de evaluación, las mismas no representan sino meras expectativas de los solicitantes y no existe configurado derecho alguno (Folios 304 al 307).

Así las cosas, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el desarrollo legal en Colombia, se puede concluir que no existe exclusión entre la figura del resguardo y la presencia de una solicitud de licenciamiento de título minero o en sí mismo de un título minero vigente⁵.

Que por lo anterior implica que los predios objeto de la pretensión territorial no reportan una superposición que afecte y/o limite adelantar el proceso de ampliación.

15. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente: (folio 137).

15.1. Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2ª de 1959): Que luego de realizado el análisis de los cruces con la capa de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció que los tres predios de la pretensión territorial (Predio La Gloria con un área de 18 ha + 0677 m², Baldío 1 con un área de 15 ha + 5457 m² y Baldío 2 con un área de 17 ha + 0598 m²), presentan traslape al 100% correspondiente a 50 ha + 6732m² con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico reglamentada a través de la Resolución número 25 de 1962.

Que la Resolución número 25 de 1962, tiene como objeto la adjudicación y titulación de baldíos, promulgada por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

⁵ Sentencias T-849 de 2014 y T-530 de 2016 de la Corte Constitucional.

16. **Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Que la SubDAE mediante radicados de salida número 20235107751431 de fecha 2 de mayo de 2023 (Folio 122y reverso), radicado número 20235108570121 de fecha 16 de junio de 2023 (Folio 132y reverso), y radicado número 202351010139801 de fecha 28 de agosto de 2023 (Folio 136 y reverso), solicitó a la Alcaldía Municipal de Unguía el certificado de clasificación y usos del área pretendida para los predios La Gloria, Baldío número 1 y Baldío número 2. Sin embargo, cabe aclarar que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que La Subdirección de Asuntos Étnicos se remitió a la información del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Unguía, Chocó, 2004, donde según la zonificación del suelo rural, la pretensión territorial estaría inmersa en dos zonas: Una de acuerdo con el Artículo **“51. Zona productora⁶”**, el cual indica que,

“(...) Corresponde a las áreas de terraza de baja pendiente cubierta de bosques, aptas para la actividad agropecuaria, la cual será potenciada para usos de explotación forestal, revegetalización, plantación comercial. Corresponde a la parte central sur del municipio, caracterizado por suelos de la clase agrológica III (...)”

Y con el Artículo **“53. Zona de protección⁷”** el cual indica que,

“(...) Corresponde a suelos tipo VII, con nacimientos de ríos y quebradas al Occidente del municipio, y presencia de procesos denudacionales, y zonas inundadas y pantanosas del valle del río Atrato. Se incluyen en este grupo el Parque Natural Katíos, el Parque del Darién, las ciénagas del Municipio. (...)”

De acuerdo con la zonificación relacionada le corresponden los siguientes usos:

“(...) Artículo 65. Clasificación de usos en la zona productora⁸: Se considera un tratamiento de desarrollo para la zona productora y se permite su adecuación de acuerdo a su intensidad e impacto se permitirán las siguientes actividades. USO PRINCIPAL: explotación agrícola, desarrollo pecuario, explotación forestal, producción silvícola. USO COMPATIBLE: Desarrollo turístico, revegetalización USO RESTRINGIDO: explotación minera, industria extractiva. (...)”

“(...) Artículo 67. Clasificación de usos en la zona protectora⁹: De acuerdo a su intensidad e impacto se permiten las siguientes actividades. USO PRINCIPAL. Protección con especies nativas, recreación pasiva USO COMPATIBLE. Explotación agroforestal de cultivos permanentes, revegetalización USO RESTRINGIDO Explotación forestal, explotación agrícola, desarrollo turístico USO PROHIBIDO Desarrollo pecuario, producción silvícola, Explotación minera (...)”

Ahora bien, de acuerdo con el capítulo de evaluación integral del territorio en su apartado **“4. Resguardos Indígenas¹⁰”** el cual indica que,

“(...) Por normatividad estos se clasifican como de conservación y el uso se da de acuerdo al plan de vida que ellos definen, sin embargo, el resguardo de Arquía se localiza en la zona de producción, y los resguardos de Tanela y Cuti en la zona de protección producción y la clasificación del suelo en estos territorios se presenta en el estudio prospectivo. (...)”

Que de acuerdo con la información consultada en la página de la Alcaldía Municipal de Unguía, es necesario indicar que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) 2004 no ha sido sujeto de modificaciones o actualizaciones que comprendan en específico cambios en la clasificación, zonificación y usos del suelo rural.

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, se realizó la consulta en el geovisor del Sistema de Información Geográfica para la Planeación y el Ordenamiento Territorial (SIGOT) administrado por el IGAC, con la capa del inventario de movimientos en masa y con la capa de zonas susceptibles de inundación, donde no se identificó que la pretensión territorial presente traslape con alguna de ellas.

Ahora bien, se hace necesario indicar que, de acuerdo a la información consultada en la página de la Alcaldía Municipal de Unguía, el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) 2004 no ha sido sujeto de modificaciones o actualizaciones que comprendan en específico la identificación, delimitación y zonificación de las amenazas naturales y antrópicas¹¹, así como el análisis de condición de riesgos en consonancia con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, Ley 1523 de 2012y el Decreto reglamentario 1807 de 2014.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena de “MAGGILAGUNDIWALA” de Arquía en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la

⁶ “Artículo 51. Zona productora”. Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Unguía - Chocó, 2004. (p. 26).

⁷ “Artículo 53. Zona de protección”. Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Unguía - Chocó, 2004. (p. 26).

⁸ “Artículo 65. Clasificación de usos en la zona productora”. Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Unguía - Chocó, 2004. (pp. 30-31).

⁹ “Artículo 67. Clasificación de usos en la zona protectora”. Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Unguía - Chocó, 2004. (p. 31).

¹⁰ “4. Resguardos Indígenas”. Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Unguía - Chocó, 2004. (p. 352).

¹¹ “Artículo 62. Áreas de riesgo y amenazas naturales”. Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Unguía - Chocó 2004. (p.29).

comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipal competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medioambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

17. **Cruce con comunidades étnicas:** La Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando número 202351000427743 del 16 de noviembre de 2023 (Folio 178), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, consulta e informe de posibles traslapes con solicitudes de formalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena de “Maggilagundiwala” de Arquía, en respuesta del -- de noviembre de 2023, la mencionada Dirección informó mediante memorando número 202350000459903 lo siguiente: *“Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que, la pretensión territorial de ampliación 2 del resguardo indígena de Arquía identificado conforme al shape file adjunto en su escrito, NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta.”* (Folio 295).

18. Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron oposiciones.

D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORIENTADO AL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCIÓN PROVISIONAL DE LA POSESIÓN DEL TERRITORIO ANCESTRAL Y/O TRADICIONAL – EXP NÚMERO 202251003402300003E

1. Que mediante oficio número 20225100268623 del 6 de septiembre de 2022 la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó la apertura de expediente, para adelantar la medida de protección de Territorios Ancestrales en favor de la comunidad indígena “Maggilagundiwala” de Arquía, ubicada en el municipio de Unguía en el departamento de Chocó (Folio 252).

2. Que la Dirección de Asuntos Étnicos en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto número 2333 de 2014 y conforme la solicitud realizada por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT dio apertura del expediente con número 202251003402300003E para el procedimiento de Protección de Territorio Ancestral de resguardos indígenas a favor de la comunidad indígena “Maggilagundiwala” de Arquía (Folio 252).

3. Que a través del radicado ANT 20225001241281 del 22 del mes de septiembre del año 2022, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT certificó la apertura del expediente citado y lo comunicó a la autoridad indígena (Folio 251).

4. Que el numeral 4 del artículo 2.14.20.3.1 del DUR 1071 de 2015: *“(...) En caso de que existan estudios socioeconómicos y levantamientos topográficos adelantados dentro de los procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento, o reestructuración de resguardos de origen colonial o republicano que hayan avanzado, el Incoder podrá emitir inmediatamente la medida de protección basado en la información y estudios que reposen en dichos expedientes”*.

5. Que en consideración a que, los elementos probatorios recolectados dentro de la actuación administrativa de ampliación del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis y vinculación a la actuación administrativa para la medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.14.20. 1.2 del DUR 1071 de 2015, se resolvió proferir el Auto número 202351000068409 de fecha 25 de agosto del 2023 mediante el cual se ordenó la incorporación del ESJTT y sus anexos para su valoración (Folio 252al 253).

6. Que mediante radicado ANT 202351011050121 del 13 de septiembre de 2023, se comunicó al Representante Legal o autoridad del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía el auto mencionado, al igual que, al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios del departamento del Chocó, a través del radicado ANT 202351011049171 del 13 de septiembre de 2023 (Folio 253).

7. Que el ESJTT y sus anexos contenidos en las actuaciones administrativas del procedimiento de ampliación, fue allegado al plenario dentro del término perentorio; el cual, una vez valorado concluyó en la expedición de la Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023.

8. Que mediante Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023, se decidió sobre el reconocimiento y la protección provisional de la posesión del territorio

ancestral y/o tradicional de la comunidad indígena “Maggilagundiwala” de Arquía, ubicada en el municipio de Unguía, departamento del Chocó (Folios 244 al 259).

9. Que la Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023, fue debidamente comunicada al Procurador 18 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios Quibdó mediante oficio número 202351015446111, a la Defensoría del Pueblo mediante oficio 202351015448131, a la Alcaldía municipal de Unguía del departamento del Chocó mediante oficio No. 202351015449411 y la Inspección de Policía municipal mediante oficio número 202351015450301 (Folios 260 al 265).

10. Que mediante oficio número 202322000151567 de 30 de noviembre de 2023 se expidió constancia de publicación en la página WEB de la ANT de la Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023, “por la cual se decide sobre el reconocimiento y la protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional Resguardo Indígena de “Maggilagundiwala” de Arquía del pueblo Gunadule, ubicado en el municipio de Unguía, departamento del Chocó”. (Folio 266).

11. Que mediante oficio número 202351000455263 de 03 de diciembre de 2023 se expidió constancia de ejecutoria de la actuación administrativa de la Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023, “por la cual se decide sobre el reconocimiento y la protección provisional de la posesión del territorio ancestral y/o tradicional Resguardo Indígena de “Maggilagundiwala” de Arquía del pueblo Gunadule, ubicado en el municipio de Unguía, departamento del Chocó” (Folio 296).

12. Que mediante oficio número 202351016160041 de 3 de diciembre de 2023 se remitió oficio de solicitud de registro de la Resolución número 202351005491306 de 17 de octubre de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó - Chocó. (Folio 297 al 298).

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT. (Folios 28 al 116).

2. Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3. Según los resultados del censo aplicado en el marco de la visita técnica adelantada por la SDAE ANT en 2023, para el segundo proceso de ampliación el resguardo indígena de Maggilagundiwala (Arquía), cuenta con 132 familias, conformadas por 807 personas de las cuales 417 son hombres y 390 son mujeres. (Folio 160 reverso).

4. Lo anterior nos permite indicar que, la población en favor de quien se adelanta el presente proceso de ampliación es minoritaria en el país. Por tanto, se considera que la segunda ampliación del resguardo indígena de Maggilagundiwala (Arquía), ubicado en el municipio de Unguía, departamento de Chocó, favorece de manera armónica el proceso de vida de la comunidad.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área constituida en el resguardo como la del área en ampliación, es exclusiva del grupo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas kuna sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. Son tierras propias y poseídas tradicionalmente y en las cuales ejercen presencia indígena los miembros del resguardo “Maggilagundiwala” de Arquía. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí lo habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1. Área de constitución del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía

Que mediante la Resolución número 0261 del 18 de octubre de 1971 el extinto Incora declaró reserva indígena de Arquía, terrenos baldíos ocupados por el pueblo Gunadule, reconociéndose que desde esa época los indígenas estaban sujetos a las presiones de los colonos que aspiraban a la explotación agropecuaria del territorio. De acuerdo con el levantamiento planimétrico #G-89929 de junio de 1971, la reserva tenía una extensión 2.343 ha+ 558 m², área menor a la delimitación tradicional del territorio ancestral. (Folios 182 al 184).

Que en virtud de la Resolución número 100 del 27 de julio de 1982 el extinto Incora resolvió conferir “el carácter legal de resguardo a las tierras reservadas en beneficio del grupo indígena CUNA, denominado COMUNIDAD DE ARQUÍA”, por igual extensión territorial del área reservada descrita en el literal anterior. El título constitutivo del dominio colectivo fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, dando lugar a la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 180-1209. (Folios 185 al 187).

Que mediante la Acuerdo número 151 del 30 de diciembre de 2020 la Agencia Nacional de Tierras (ANT) actualizó la cabida y linderos establecidos en la Resolución número 100 de 1982 expedida por el extinto Incora y amplió por primera vez el resguardo indígena de “Maggilagundiwala” de Arquía de la etnia Gunadule con ocho (8) predios de propiedad de la ANT que hacían parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios de propiedad del cabildo, localizados en el municipio de Unguía, departamento del Chocó. (Folios 188 al 243).

Que mediante la Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023 la ANT decide **RECONOCER** la medida de protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional en favor de la comunidad indígena del resguardo Maggilagundiwala” de Arquía del pueblo Gunadule, ubicada en el municipio de Unguía en el departamento del Chocó sobre tres (3) lotes de terreno; dos predios baldíos de posesión ancestral y un predio denominado La Gloria que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, cuyo titular del derecho real de dominio es la Agencia Nacional de Tierras (Folios 244 al 259).

1.2. Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía

Que el área objeto de la ampliación es de **CINCUENTA HECTÁREAS Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS** (50ha+6.732m²), corresponde a un (1) predio que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral denominado La Gloria, y dos (2) predios baldíos de posesión ancestral identificados de la siguiente manera:

PREDIO	ÁREA
Baldío 1	15 ha + 5457 m ²
Baldío 2	17 ha + 0598 m ²
La Gloria	18 ha + 0677 m ²
ÁREA TOTAL DE AMPLIACIÓN	50 ha + 6.732 m²

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2ª de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a tres predios a saber: un (1) predio que hace parte el FTRRI y dos (2) predios baldíos de posesión ancestral ubicados en la vereda Arquía, en el municipio de Unguía, situado en su totalidad en zona de sustracción de la Ley 2ª de 1959 y, que además el predio baldío uno se traslapa parcialmente con la cédula catastral número 27-800-00-00-0000-0101-000, no obstante el cruce cartográfico con la misma comunidad es meramente cartográfico por la escala y en realidad según el levantamiento planimétrico predial este cruce no se presenta.

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.3. Área total del resguardo indígena ampliado.

Que el área con la que se constituyó y se amplió en una ocasión el resguardo es de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES HECTÁREAS Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (3.143ha+5995m²), que sumadas al área de ampliación de **CINCUENTA HECTÁREAS Y SEIS MIL SETECIENTOS**

“(…) Estas alternativas económicas sustentables serán viables con la organización comunitaria, a través de la recuperación de la autonomía que se obtiene mediante la ampliación y consolidación del resguardo, la cual fortalecerá la autogobernanza del territorio y permitirá una administración acorde con la cosmovisión propia de la etnia allí asentada, garantizando la proyección de una visión a corto y largo plazo que proteja las diferentes culturas indígenas y la sostenibilidad ambiental del resguardo (…)”.

“(…) Los habitantes del resguardo con el aumento del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el medio ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos en el resguardo como el agroforestal, los proyectos de reforestación de árboles nativos, y el de producción de cacao orgánico, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área en preservación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización, del establecimiento de cultivos ilícitos y de proyectos de actividades mineras y de hidrocarburos (…)”.

“(…) Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las Leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto número 2164 de 1995 (…)”.

En mérito de lo expuesto, el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar por segunda vez el resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía del pueblo Gunadule con un (1) predio de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Unguía, departamento del Chocó, con un área de **CINCUENTA HECTÁREAS Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS** (50ha+6.732m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de **TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS** (3.194 ha+2727m²), según plano número A ACCTI0241278002273 de noviembre de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución número 043 del 10 de abril del 2003.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras*. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o

hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público*. Los terrenos que por este acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física”.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la autoridad ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica*: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el

Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente acuerdo, y una vez se realice la inscripción de la medida provisional de protección otorgada a nombre de la ANT y en favor de la comunidad indígena Maggilagundiwala” de Arquía del pueblo Gunadule mediante Resolución número 202351005491306 del 17 de octubre de 2023, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Quibdó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente acuerdo en cada uno de los folios que se hayan aperturado en virtud de la medida provisional de protección de territorios ancestrales, consignando la correspondiente cabida y linderos, con el código registral número 01002y deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena “Maggilagundiwala” de Arquía:

Predio	Naturaleza jurídica	Área
Baldío 1	Baldío de Posesión ancestral	15 ha + 5457 m ²
Baldío 2	Baldío de Posesión ancestral	17 ha + 0598 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO:	27 - Chocó
MUNICIPIO:	27800 – Unguía
VEREDA:	Arquía
PREDIO:	Baldío 1 y baldío 2
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	No Registra
GRUPO ÉTNICO:	Cuna
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo indígena de Arquía
CÓDIGO PROYECTO:	No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Registra
ÁREA TOTAL:	32ha + 6055 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN:	MAGNA COLOMBIA OESTE.
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	77°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1'000.000,00 m
FALSO ESTE:	1'000.000,00 m

PREDIO BALDÍO 1

ÁREA TOTAL: 15 ha + 5457 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 22de coordenadas planas N= 1378708.85 m, E = 995543.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el resguardo indígena Arquía y el predio del señor Alberto Montes; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 22se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Alberto Montes, en una distancia de 103.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1378637.74 m, E = 995618.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alberto Montes y el predio del señor Ignacio Ossa.

Del punto número 23 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Ignacio Ossa, en una distancia acumulada de 367.08 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 1378570.71 m, E = 995733.38 m, número 25 de coordenadas planas N= 1378520.85 m, E = 995862.07 m, número 26 de coordenadas planas N= 1378499.56 m, E = 995889.78 m y número 27 de coordenadas planas N= 1378491.58 m, E = 995926.14 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1378481.40 m, E = 995947.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ignacio Ossa y el Resguardo Indígena Arquía.

ESTE: Del punto número 28 se sigue en dirección sureste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia de 79.43 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 1378402.21 m, E = 995953.20 m.

Del punto número 123 se sigue en dirección suroeste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia acumulada de 221.14 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 124 de coordenadas planas N= 1378390.89 m, E = 995899.20 m, hasta encontrar el punto número 125 de coordenadas planas N= 1378263.34 m, E = 995793.01 m.

Del punto número 125 se sigue en dirección sureste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia de 90.22metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 126 de coordenadas planas N= 1378173.22m, E = 995797.22m.

SUR: Del punto número 126 se sigue en dirección suroeste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia acumulada de 239.90 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 127 de coordenadas planas N= 1378028.33 m, E = 995765.08 m y número 128 de coordenadas planas N= 1377995.81 m, E = 995718.75 m, hasta encontrar el punto número 129 de coordenadas planas N= 1377965.42m, E = 995701.79 m.

Del punto número 129 se sigue en dirección noroeste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia acumulada de 271.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 130 de coordenadas planas N= 1377968.90 m, E = 995679.31 m, número 131 de coordenadas planas N= 1377995.45 m, E = 995674.98 m, número 132de coordenadas planas N= 1378033.00 m, E = 995649.46 m y número 133 de coordenadas planas N= 1378068.15 m, E = 995650.17 m, hasta encontrar el punto número 134 de coordenadas planas N= 1378199.62m, E = 995607.26 m.

OESTE: Del punto número 134 se sigue en dirección noroeste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia acumulada de 407.32metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 135 de coordenadas planas N= 1378305.46 m, E = 995555.67 m y número 136 de coordenadas planas N= 1378448.33 m, E = 995547.73 m, hasta encontrar el punto número 137 de coordenadas planas N= 1378583.23 m, E = 995528.05 m.

Del punto número 137 se sigue en dirección noreste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia acumulada de 126.95 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 138 de coordenadas planas N= 1378642.27 m, E = 995540.26 m, hasta llegar al punto número 22de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO BALDÍO 2

ÁREA TOTAL: 17 ha + 0598 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 149 de coordenadas planas N= 1373607.26 m, E = 993882.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el resguardo indígena Arquía; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 149 se sigue en dirección noreste, colindando con el resguardo indígena Arquía, en una distancia acumulada de 260.82metros en línea quebrada, pasando por el punto número 150 de coordenadas planas N= 1373671.41 m, E = 993994.39 m, hasta encontrar el punto número 139 de coordenadas planas N= 1373784.08 m, E = 994049.50 m.

Del punto número 139 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Arquía, en una distancia acumulada de 259.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 140 de coordenadas planas N= 1373713.84 m, E = 994124.78 m y número 141 de coordenadas planas N= 1373636.59 m, E = 994148.06 m, hasta encontrar el punto número 142 de coordenadas planas N= 1373564.62 m, E = 994164.99 m.

ESTE: Del punto número 142 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arquía, en una distancia acumulada de 383.31 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 143 de coordenadas planas N= 1373391.05 m, E = 994137.48 m y número 144 de coordenadas planas N= 1373246.95 m, E = 994099.01 m, hasta encontrar el punto número 145 de coordenadas planas N= 1373189.80 m, E = 994088.29 m.

Del punto número 145 se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Arquía, en una distancia de 28.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1373161.86 m, E = 994095.10 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Arquía y la Hacienda Raicero.

Del punto número 71 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Hacienda Raicero, en una distancia de 78.48 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 1373105.53 m, E = 994040.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Hacienda Raicero y el Resguardo Indígena Arquía.

SUR: Del punto número 72 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arquía, en una distancia de 326.13 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 146 de coordenadas planas N= 1373221.72 m, E = 993738.44 m.

OESTE: Del punto número 146 se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arquía, en una distancia acumulada de 425.85 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 147 de coordenadas planas N= 1373324.42m, E = 993779.11 m y número 148 de coordenadas planas N= 1373470.75 m, E = 993834.09

m, hasta llegar al punto número 149 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre

2. **INSCRIBIR** el presente acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "Maggilagundiwala" de Arquía, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	Área	FMI
La Gloria	FTRRI	27800000000000000000267000000000	18 ha + 0677 m ²	180-10269

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO: 27 - Chocó
MUNICIPIO: 27800 - Unguía
VEREDA: Arquía
PREDIO: La Gloria
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 180-10269
NÚMERO CATASTRAL: 27800000000000000000267000
CÓDIGO NUPRE: No Registra
GRUPO ÉTNICO: Cuna
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena de Arquía
CÓDIGO PROYECTO: No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
ÁREA TOTAL: 18 ha + 0677 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN: MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1'000.000,00 m
FALSO ESTE: 1'000.000,00 m

PREDIO LA GLORIA

ÁREA TOTAL: 18 ha + 0677 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 16 de coordenadas planas N = 1379691.05 m, E = 995504.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Aracelly Idarraga y el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 16 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón, en una distancia acumulada de 140.40 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 1379649.31 m, E = 995548.06 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1379621.86 m, E = 995622.92 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón, en una distancia de 39.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1379635.65 m, E = 995660.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón y el predio del señor Alberto Montes.

ESTE: Del punto número 19 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alberto Montes, en una distancia acumulada de 889.04 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N = 1379445.70 m, E = 995547.88 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1378795.78 m, E = 995394.31 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alberto Montes y el Resguardo Indígena Arquía.

SUR: Del punto número 21 se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Arquía, en una distancia acumulada de 291.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 121 de coordenadas planas N = 1378884.63 m, E = 995263.83 m, punto número 122 de coordenadas planas N = 1378923.99 m, E = 995242.41 m hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1378994.59 m, E = 995189.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Arquía y el predio denominado La Luna o La Nevada.

Del punto número 13 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio denominado La Luna o La Nevada, en una distancia de 133.52 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1379096.65 m, E = 995103.87

m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio denominado La Luna o La Nevada y el predio de la señora Aracelly Idarraga.

OESTE: Del punto número 14 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia acumulada de 730.03 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 1379148.54 m, E = 995197.06 m, hasta llegar al punto número 16 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. **ENGLORAR** los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Resguardo formalizado	Resguardo indígena	Unguía	Chocó	N/R	3.143 ha+ 5995 m ²	180-1209
Baldío 1	Baldío de posesión ancestral	Unguía	Chocó	N/R	15 ha + 5457 m ²	N/R
Baldío 2	Baldío de posesión ancestral	Unguía	Chocó	N/R	17 ha + 0598 m ²	N/R
La Gloria	FTRRI - ANT	Unguía	Chocó	278000000000000000000026700000000000	18 ha + 0677 m ²	180-10269
TOTAL					3.194ha + 2.727m²	

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO: 27 - Chocó
MUNICIPIO: 27800 - Unguía
VEREDA: Arquía
PREDIO: La Gloria

Baldío 1
Baldío 2

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 180-10269
 No Registra
 No Registra
NÚMERO CATASTRAL: 27800000000000000000267000
 No Registra
 No Registra
CÓDIGO NUPRE: No Registra
GRUPO ÉTNICO: Gunadule
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Maggilagundiwala Arquía
CÓDIGO PROYECTO: No Registra
CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra
ÁREA TOTAL: 3194 ha + 2727 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA SIRGAS
PROYECCIÓN: CONFORME DE GAUSS KRÜGER
ORIGEN: MAGNA COLOMBIA OESTE
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 77°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1'000.000,00 m
FALSO ESTE: 1'000.000,00 m

ENGLORAR ARQUÍA - CONFORMADO POR LOS PREDIOS GLOBO 1 RI ARQUÍA (ACUERDO 151 DE 2020), PREDIO BALDÍO 1, PREDIO BALDÍO 2 Y PREDIO LA GLORIA

ÁREA TOTAL: 3194 ha + 2727 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N = 1378217.02 m, E = 993999.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda Las Vegas y el predio de la señora Aracelly Idarraga; el globo a deslindar.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia acumulada de 763.13 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1378154.06 m, E = 994270.66 m, número 3 de coordenadas planas N = 1378089.25 m, E = 994541.82m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1378063.60 m, E = 994745.45 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia acumulada de 109.95 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N = 1378087.57 m, E = 994790.58 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1378096.26 m, E = 994848.78 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia de 428.83 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1378029.63 m, E = 995272.30 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia acumulada de 891.21 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N = 1378119.88 m, E = 995190.95 m, número 9 de coordenadas planas N = 1378181.33 m, E = 995176.70 m, número 10 de coordenadas planas N = 1378249.67 m, E = 995134.90 m y número 11 de coordenadas planas N = 1378706.41 m, E = 994916.75 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1378804.68 m, E = 994847.84 m.

Del punto número 12 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia de 390.60 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1378994.59 m, E = 995189.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Aracelly Idarraga y el predio La Luna o la Nevada.

Del punto número 13 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio denominado predio La Luna o la Nevada, en una distancia de 133.52 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 1379096.65 m, E = 995103.87 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio denominado predio La Luna o la Nevada y el predio de la señora Aracelly Idarraga.

Del punto número 14 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia acumulada de 730.03 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N = 1379148.54 m, E = 995197.06 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1379691.05 m, E = 995504.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Aracelly Idarraga y el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón.

Del punto número 16 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón, en una distancia acumulada de 140.40 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N = 1379649.31 m, E = 995548.06 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1379621.86 m, E = 995622.92 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón, en una distancia de 39.78 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1379635.65 m, E = 995660.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Las Vegas del señor Fredy Rendón y el predio del señor Alberto Montes.

Del punto número 19 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alberto Montes, en una distancia acumulada de 889.04 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N = 1379445.70 m, E = 995547.88 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1378795.78 m, E = 995394.31 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Alberto Montes, en una distancia de 172.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1378708.85 m, E = 995543.40 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Alberto Montes, en una distancia de 103.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N = 1378637.74 m, E = 995618.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alberto Montes y el predio del señor Ignacio Ossa.

Del punto número 23 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Ignacio Ossa, en una distancia acumulada de 367.08 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N = 1378570.71 m, E = 995733.38 m, número 25 de coordenadas planas N = 1378520.85 m, E = 995862.07 m, número 26 de coordenadas planas N = 1378499.56 m, E = 995889.78 m y número 27 de coordenadas planas N = 1378491.58 m, E = 995926.14 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1378481.40 m, E = 995947.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Ignacio Ossa y la ocupación Resguardo Indígena Arquía.

Del punto número 28 se sigue en dirección noreste, colindando con la ocupación Resguardo Indígena Arquía, en una distancia acumulada de 575.73 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N = 1378561.11 m,

E = 995967.10 m, número 30 de coordenadas planas N = 1378921.66 m, E = 996105.34 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N = 1378997.51 m, E = 996180.03 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la ocupación Resguardo Indígena Arquía y la Hacienda Las Vegas.

Del punto número 31 se sigue en dirección sureste, colindando con la Hacienda Las Vegas, en una distancia acumulada de 631.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N = 1378993.25 m, E = 996243.29 m, número 33 de coordenadas planas N = 1378956.09 m, E = 996316.53 m, número 34 de coordenadas planas N = 1378847.33 m, E = 996320.53 m y número 35 de coordenadas planas N = 1378785.13 m, E = 996390.83 m, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N = 1378634.35 m, E = 996630.58 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección noreste, colindando con la Hacienda Las Vegas, en una distancia acumulada de 175.19 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 37 de coordenadas planas N = 1378637.23 m, E = 996666.16 m, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N = 1378717.08 m, E = 996780.54 m.

Del punto número 38 se sigue en dirección sureste, colindando con la Hacienda Las Vegas, en una distancia de 281.68 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N = 1378454.40 m, E = 996882.28 m.

Del punto número 39 se sigue en dirección suroeste, colindando con la Hacienda Las Vegas, en una distancia acumulada de 708.91 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 40 de coordenadas planas N = 1378444.16 m, E = 996859.40 m, número 41 de coordenadas planas N = 1378193.12 m, E = 996645.77 m, número 42 de coordenadas planas N = 1378079.72m, E = 996631.55 m, número 43 de coordenadas planas N = 1377956.70 m, E = 996583.96 m, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N = 1377850.84 m, E = 996567.56 m.

Del punto número 44 se sigue en dirección sureste, colindando con la Hacienda Las Vegas, en una distancia acumulada de 2432.81 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas N = 1377811.38 m, E = 997016.07 m, número 46 de coordenadas planas N = 1377748.84 m, E = 998148.64 m, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N = 1377714.44 m, E = 998996.19 m.

Del punto número 47 se sigue en dirección noreste, colindando con la Hacienda Las Vegas, en una distancia acumulada de 1087.66 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 48 de coordenadas planas N = 1377717.07 m, E = 999642.54 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N = 1377851.08 m, E = 1000062.96, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Hacienda Las Vegas y el Consejo Comunitario Mayor del Bajo Atrato.

ESTE: Del punto número 49 se sigue en dirección suroeste, colindando con el Consejo Comunitario Mayor del Bajo Atrato, en una distancia de 4359.18 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N = 1373689.19 m, E = 998766.38 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Consejo Comunitario Mayor del Bajo Atrato y el predio del señor Joaquín Jaramillo.

SUR: Del punto número 50 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Joaquín Jaramillo, en una distancia acumulada de 2142.58 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 51 de coordenadas planas N = 1373384.54 m, E = 998468.90 m, número 52 de coordenadas planas N = 1373234.51 m, E = 997977.76 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N = 1373156.96 m, E = 996777.54 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Joaquín Jaramillo y la Hacienda Raicero.

Del punto número 53 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio la Hacienda Raicero, en una distancia de 209.03 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N = 1373122.05 m, E = 996571.45 m.

Del punto número 54 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio la Hacienda Raicero, en una distancia acumulada de 843.48 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 55 de coordenadas planas N = 1373379.61 m, E = 996085.67 m y número 56 de coordenadas planas N = 1373430.63 m, E = 995947.95 m, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N = 1373503.33 m, E = 995820.45 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio la Hacienda Raicero y el predio del señor Pedro Garcés.

Del punto número 57 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Pedro Garcés, en una distancia acumulada de 741.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 58 de coordenadas planas N = 1373605.98 m, E = 995636.96 m, y número 59 de coordenadas planas N = 1373806.32 m, E = 995369.91 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N = 1373870.98 m, E = 995183.46 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Pedro Garcés y el predio del señor Marmolejo.

Del punto número 60 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Marmolejo, en una distancia de 236.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N = 1373942.59 m, E = 994958.03 m.

Del punto número 61 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Marmolejo, en una distancia acumulada de 321.42 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N = 1373819.56 m, E = 994794.82 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N = 1373738.07 m, E = 994718.62

m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Marmolejo y el predio Hacienda Raicero.

Del punto número 63 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio Hacienda Raicero, en una distancia acumulada de 1052.51 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N = 1373707.27 m, E = 994682.76 m, número 65 de coordenadas planas N = 1373617.62 m, E = 994640.94 m, número 66 de coordenadas planas N = 1373567.79 m, E = 994560.81 m, número 67 de coordenadas planas N = 1373474.66 m, E = 994494.14 m, número 68 de coordenadas planas N = 1373266.87 m, E = 994244.13 m, número 69 de coordenadas planas N = 1373213.56 m, E = 994162.07 m, número 70 de coordenadas planas N = 1373182.07 m, E = 994110.48 m, número 71 de coordenadas planas N = 1373161.86 m, E = 994095.10 m, número 72 de coordenadas planas N = 1373105.53 m, E = 994040.45 m, hasta encontrar el punto número 73 de coordenadas planas N = 1372997.86 m, E = 994017.91 m.

Del punto número 73 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio Hacienda Raicero, en una distancia acumulada de 120.90 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 74 de coordenadas planas N = 1372955.65 m, E = 994036.02 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N = 1372880.86 m, E = 994030.90 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Hacienda Raicero y el predio del señor Jorge Alzate.

Del punto número 75 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Jorge Alzate, en una distancia de 292.08 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N = 1372957.31 m, E = 993749.42 m.

Del punto número 76 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Jorge Alzate, en una distancia acumulada de 234.39 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N = 1372957.46 m, E = 993725.29 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N = 1372778.67 m, E = 993615.75 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el del señor Jorge Alzate y el predio del señor Máximo Petro.

Del punto número 78 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Máximo Petro, en una distancia de 268.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N = 1372947.83 m, E = 993409.31 m.

Del punto número 79 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Máximo Petro, en una distancia de 181.00 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N = 1372836.14 m, E = 993268.16 m.

Del punto número 80 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Máximo Petro, en una distancia de 50.59 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N = 1372853.70 m, E = 993220.7 m.

Del punto número 81 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Máximo Petro, en una distancia acumulada de 220.50 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 82 de coordenadas planas N = 1372829.90 m, E = 993202.97 m, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N = 1372796.53 m, E = 993015.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Máximo Petro y el predio del señor Saul Guisao.

Del punto número 83 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Saul Guisao, en una distancia de 125.30 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N = 1372920.10 m, E = 993035.86 m.

Del punto número 84 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Saul Guisao, en una distancia acumulada de 152.15 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 85 de coordenadas planas N = 1373010.47 m, E = 992991.23 m, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N = 1373012.05 m, E = 992939.89 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Saul Guisao y el predio del señor Pedro Torres.

Del punto número 86 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Pedro Torres, en una distancia de 69.40 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N = 1373076.29 m, E = 992913.66 m.

Del punto número 87 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Pedro Torres, en una distancia de 344.15 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N = 1373369.33 m, E = 993029.47 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Pedro Torres y el predio del señor Alirio Rodríguez.

Del punto número 88 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Alirio Rodríguez, en una distancia acumulada de 220.66 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 89 de coordenadas planas N = 1373356.18 m, E = 992943.84 m, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N = 1373348.30 m, E = 992810.05 m.

Del punto número 90 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Alirio Rodríguez, en una distancia de 223.51 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N = 1373385.18 m, E = 992589.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Alirio Rodríguez y el predio del señor Daniel López.

Del punto número 91 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Daniel López, en una distancia acumulada de 240.53 metros en línea quebrada,

pasando por el punto número 92 de coordenadas planas N = 1373432.08 m, E = 992480.50 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N = 1373540.25 m, E = 992424.75 m.

Del punto número 93 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Daniel López, en una distancia de 236.60 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N = 1373773.70 m, E = 992462.11 m.

Del punto número 94 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Daniel López, en una distancia acumulada de 786.05 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 95 de coordenadas planas N = 1373917.67 m, E = 992392.38 m, número 96 de coordenadas planas N = 1374294.45 m, E = 992308.24 m, número 97 de coordenadas planas N = 1374357.41 m, E = 992274.98 m, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N = 1374525.17 m, E = 992264.44 m.

Del punto número 98 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Daniel López, en una distancia acumulada de 537.32 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 99 de coordenadas planas N = 1374718.30 m, E = 992445.26 m, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N = 1374982.03 m, E = 992498.12 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Daniel López y el predio del señor Carlos Vélez.

OESTE: Del punto número 100 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia acumulada de 749.67 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 101 de coordenadas planas N = 1375017.72 m, E = 992618.48 m y número 102 de coordenadas planas N = 1375235.45 m, E = 992844.35 m, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N = 1375501.92 m, E = 992997.83 m.

Del punto número 103 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia acumulada de 812.02 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 104 de coordenadas planas N = 1375703.88 m, E = 992971.11 m, número 105 de coordenadas planas N = 1376075.22 m, E = 992746.65 m, número 106 de coordenadas planas N = 1376149.34 m, E = 992671.88 m, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas N = 1376215.76 m, E = 992655.30 m.

Del punto número 107 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia de 88.07 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 108 de coordenadas planas N = 1376289.61 m, E = 992703.29 m.

Del punto número 108 se sigue en dirección noroeste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia acumulada de 981.80 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 109 de coordenadas planas N = 1376807.22m, E = 992569.78 m, número 110 de coordenadas planas N = 1376886.70 m, E = 992554.98 m y número 111 de coordenadas planas N = 1377128.36 m, E = 992426.30 m, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N = 1377217.34 m, E = 992407.51 m.

Del punto número 112 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia de 147.00 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N = 1377238.84 m, E = 992552.93 m.

Del punto número 113 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia de 179.33 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 114 de coordenadas planas N = 1377177.44 m, E = 992720.90 m.

Del punto número 114 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio del señor Carlos Vélez, en una distancia acumulada de 788.65 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 115 de coordenadas planas N = 1377203.03 m, E = 992904.72m, número 116 de coordenadas planas N = 1377276.12m, E = 993106.56 m, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas N = 1377270.29 m, E = 993493.57 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Carlos Vélez y el predio de la señora Aracelly Idarraga.

Del punto número 117 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de la señora Aracelly Idarraga, en una distancia acumulada de 558.47 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 118 de coordenadas planas N = 1377601.97 m, E = 993513.81 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N = 1377834.49 m, E = 993552.00 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Aracelly Idarraga y el predio Hacienda Las Vegas.

Del punto número 119 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio Hacienda Las Vegas, en una distancia de 525.38 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N = 1378284.23 m, E = 993822.84 m.

Del punto número 120 se sigue en dirección sureste, colindando con el predio Hacienda Las Vegas, en una distancia de 188.73 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Los predios resultantes de los englobes deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena "Maggilagundiwala" de Arquía. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en el folio de matrícula que se apertura. Posteriormente se deberá proceder al **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor

catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio*. El presente acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, departamento de Chocó, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$2.709.900.

ACUERDO NÚMERO 343 DE 2023

(diciembre 22)

por medio del cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Nazareth con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4°, los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante Incora) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que el extinto Incora por medio de la Resolución número 081 del 1 de julio de 1982 confirió el carácter legal de resguardo en beneficio de la comunidad indígena Ticuna, a un territorio localizado en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas con un área de mil trescientos sesenta y siete hectáreas (1.367 ha), de conformidad con el mencionado acto administrativo¹. (Folios 71 al 73)

2. Que el extinto Incoder, a través del Acuerdo número 293 del 29 de noviembre de 2012 amplió por primera vez el resguardo indígena con un globo de terreno, localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de ciento noventa y dos hectáreas y mil novecientos cincuenta metros cuadrados (192 ha + 1.950 m²); resultando el resguardo indígena con un área total formalizada de mil quinientos cincuenta y nueve hectáreas y mil novecientos cincuenta metros cuadrados (1.559 ha + 1.950 m²).² (Folios 74 al 80)

3. Que el pueblo Magüta, anteriormente conocido como Ticuna, ha habitado tradicionalmente la extensa región amazónica, siendo este su territorio ancestral. Específicamente, la comunidad indígena de Nazareth, perteneciente al pueblo Magüta, ha residido y utilizado de manera tradicional las áreas que ya han sido formalizadas como resguardo, así como las zonas circundantes a este, ubicadas en el departamento de Amazonas, en el municipio de Leticia. (Folios 95 al 97)

4. Que, con el fin de subsanar la necesidad de tierra, mejorar la calidad de vida de la comunidad, garantizar el desarrollo y la subsistencia de las generaciones futuras y conservar y proteger el territorio, la comunidad indígena de Nazareth solicitó la segunda ampliación del resguardo indígena sobre un baldío el día 22 de septiembre de 2022. (Folios 1 al 3)

5. Que, los miembros de la comunidad indígena de Nazareth han conservado gran parte de sus usos y costumbres tradicionales tales como: la lengua la cual es hablada por la gran mayoría de sus miembros y se transmite a las nuevas generaciones. Asimismo, se mantienen arraigadas las celebraciones de ceremonias rituales, como la fiesta de la pubertad, y la práctica de consultar a los médicos tradicionales para atender tanto dolencias físicas como espirituales. Además, persisten los sistemas económicos basados en la agricultura, destacando las chagras, que son fundamentales y simbolizan la fertilidad dentro de la comunidad. La cacería y la pesca también desempeñan un papel crucial en la economía y la seguridad alimentaria. De igual manera, el comercio de artesanías ocupa un lugar preponderante en la sociedad. (Folios 100 al 110)

6. Que la comunidad indígena de Nazareth del pueblo Magüta se encuentra organizada en clanes que desempeñan un papel fundamental en su estructura social y cultural. Estos clanes se dividen en dos categorías principales: los clanes con plumas y los clanes de la tierra. Así mismo, la organización política de la comunidad se basa en el cabildo indígena, encabezado por el curaca, secretario, fiscal, vocales y suplentes quienes son elegidos de manera colectiva. Estos líderes juegan un papel central en la toma de decisiones y la representación de la comunidad. A través del cabildo, se llevan a cabo todas las actividades y asuntos relacionados con la comunidad, para la vigencia 2023 el curaca elegido es Isaías Julián Pereira, la vicecuraca Luzdary Mojica Pereira, secretario Alexander Macedo, Oriya Mileth Careca tesorera, Jimmy Elder Dionisio Vocal 1 y Grimaldo Ramos Bautista Fiscal. (Folios 97 al 99)

7. Que al interior de la comunidad indígena Nazareth del pueblo Magüta, existen roles establecidos de género y generacionales. Los hombres desempeñan un papel central en las actividades de caza, pesca y agricultura. Mientras tanto, las mujeres ocupan un rol crucial en la transmisión de conocimientos a las generaciones futuras. Su participación se extiende a las labores de cuidado y la gestión del hogar, complementadas con actividades agrícolas en la chagra y la elaboración de artesanías. (Folios 103 al 106)

8. Que la segunda ampliación del resguardo indígena Nazareth del pueblo Magüta en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 1028 personas agrupadas en 262 familias. (Folios 102 al 104).

¹ La constitución del Resguardo indígena fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 400-1594.

² La primera ampliación del Resguardo indígena fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 400-8549

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA SEGUNDA AMPLIACIÓN

1. Que, en atención al crecimiento de la población y la necesidad de la tierra, el 25 de octubre de 2022, mediante Radicado número 20226201348802, el señor Isaías Julián Pereira –curaca del resguardo indígena Nazareth, en calidad de representante legal– presentó solicitud de ampliación sobre dos globos de terreno presuntamente baldíos colindantes por el norte y el sur con el área ya constituida. (Folios 1 al 3)

2. Que una vez verificada la solicitud, y cumpliendo esta con los requisitos establecidos en el DUR 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) aperturó el expediente número 202251003400600045E, correspondiente al procedimiento de segunda ampliación del resguardo indígena de Nazareth, actuación que fue comunicada a las autoridades del resguardo a través del oficio número 20225001527201 del 24 de noviembre de 2022, y a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SubDAE) mediante memorando Número 20225000357223 del 24 de noviembre de 2022, para su impulso. (Folios 8 y 9)

3. Que entre el 13 y el 16 de abril de 2023, en la comunidad Ticuna de Arara, en el municipio de Leticia, varios resguardos indígenas llevaron a cabo el encuentro de autoridades del Eje Amazónico, del cual levantaron Acta con número 1, ratificada por la Vicecuraca del resguardo indígena Nazareth, donde se establecieron rutas de trabajo y decisiones propias de su autonomía para ajustar las pretensiones territoriales de varios resguardos ante la ANT, entre esos el resguardo indígena Nazareth. (Folios 11 al 14)

4. Que, con la intención de tener claridad de las aspiraciones territoriales de ampliación de los resguardos indígenas del municipio de Leticia, la SubDAE llevó a cabo reunión presencial en la Maloca del resguardo indígena de San Antonio de los Lagos y San Sebastián, atendió la socialización de los acuerdos, esclareció dudas y realizó una espacialización de las nuevas pretensiones. Todo lo expuesto fue radicado oficialmente a la entidad a través del Radicado número 20236200666122 del 2 de mayo de 2023. (Folios 10 al 20)

5. Que si bien, el DUR 1071 de 2015 en su artículo 2.14.7.2.2. establece que el extinto Incoder hoy ANT realizará los ESJTT cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas; también lo es que, en la misma partícula normativa, en su inciso segundo, dispone que: *“cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen*. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando éste no se hubiere realizado previamente” (Subraya fuera de texto)

6. Que, para el caso particular, se debía **actualizar** el ESJTT respecto a la información jurídica, topográfica y agroambiental del globo de terreno pretendido, ya que responde a un área de recuperación de territorio ancestral y conservación conforme su ley de origen; de tal suerte que, se expidió el Auto número 202351000061119 del 25 de julio de 2023 por medio del cual se ordena realizar la visita dentro del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena de Nazareth, del pueblo Ticuna, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas”, para llevarse a cabo del 10 al 18 de agosto de los corrientes. (Folio 21)

7. Que el acto administrativo antes citado fue comunicado al curaca del resguardo indígena Nazareth mediante Radicado número 202351009418351 del 27 de julio del presente año (Folio 25), a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, con jurisdicción en los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés mediante Radicado número 202351009418001 del 27 de julio del mismo año (Folio 24), al igual que se profirió Edicto número 202351000249653, el cual se fijó en la Alcaldía de Leticia por el término de diez (10) días hábiles (Folio 22), y mediante Radicado número 202351009417801 del 27 de julio de esta anualidad al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que también se solicitó el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015. (Folio 23)

Cabe resaltar que la fijación y desfijación del edicto solicitada a la alcaldía municipal de Leticia fue realizada del 26 de julio al 9 de agosto de los corrientes. (Folios 34 y 35)

8. Que la visita ordenada a través del Auto número 202351000061119 del 25 de julio de 2023 fue ejecutada entre el 10 y 18 de agosto de 2023, de la cual se levantó acta firmada por la vicecuraca del resguardo indígena Nazareth, y de la que reposa el original en el expediente 202251003400600045E. (Folios 36 al 39)

9. Que, con el fin de dar celeridad al procedimiento administrativo de ampliación, la SubDAE de la ANT solicitó al IGAC, mediante Radicado número 202351011216621 del 19 de septiembre de este año, la copia de las fichas catastrales y la certificación de carencias si había lugar a ello, respecto del polígono de la pretensión territorial. (Folio 61); al cual, el IGAC reportó mediante radicado ANT número 202362007460312 del 12 de octubre de este año, que el área pretendida no se encuentra inscrita catastralmente. (Folio 85)

10. Que a través del Radicado número 202351014281331 del 30 de octubre de la presente anualidad y conforme al párrafo del artículo 2.14.7.3.53 del DUR 1071 de

2015, la SubDAE solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el concepto de la Función Ecológica de la Propiedad. (Folio 86)

11. Que la actualización del ESJTT, correspondiente a la formalización del presente caso, ajustado a lo establecido en el artículo 2.14.7.2.2. del DUR 1071 de 2015, fue finalizado en noviembre de 2023. (Folios 91 al 146)

12. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) el 20 de septiembre de 2023 (Folios 62 al 69) actualizada el 1 de diciembre de 2023 (Folios 149 al 155), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena tal como se detalla a continuación:

12.1 **Base catastral:** Ajustados a la imperiosa exigencia de verificar la información catastral del globo de terreno pretendido, se realizó el cruce de información geográfica actualizado con fecha de 1 de diciembre de 2023 (Folios 149 al 155) y, se concluyó que, en la base catastral no se identificó superposición alguna con otra unidad predial. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

12.2. **Bienes de uso público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Nazareth, tales como el río Calderón, Purité, la quebrada Pichuna, quebrada Pacotuba, y otros que fueron identificados en la visita técnica como, la quebrada Tacaná, la quebrada Sabalillo y otros sin nombre.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales de tipo permanente del río Purité que abarcan aproximadamente 26ha + 3169m², correspondiente al 0,15% del área total del territorio pretendido, humedales naturales de tipo temporal de los directos del río Amazonas (mi) que abarcan aproximadamente 621ha + 0785m², correspondiente al 3,54% del área total del territorio pretendido, y humedales naturales de tipo temporal del río Purité que abarcan aproximadamente 415ha + 8068m² correspondiente al 2,37% del área total del territorio pretendido.

Que, ante el traslape con humedales, la SubDAE, mediante Radicado número 202351010722771 de fecha del 08 de septiembre de 2023, solicitó un concepto ambiental respecto de la pretensión territorial, para obtener información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir (Folio 57). Cabe resaltar que, no fue allegada respuesta alguna por la autoridad ambiental; sin embargo, se hace imperante citar que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), a través del documento “DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS” de abril de 2014, en el subcapítulo “5.2.1 Humedales³” establece que:

“(…) Los humedales localizados en zona rural y urbana deben incluirse en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, dentro de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental, según lo establecido en el artículo 4° numeral 1.4 del Decreto 3600 de 2007. Para aquellos humedales que no cuenten con un Plan de Manejo Ambiental adoptado por parte de Corpoamazonia, los municipios deberán incorporar los usos de conservación y protección de la franja hídrica, en la categoría de protección en suelo rural, subcategoría de áreas de especial importancia ecosistémica (…)”.

Que, no obstante, lo anterior, en el citado documento la Corporación no informa respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indica contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo–, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”*, en correspondencia con los artículos 80⁴ y 83⁵ del Decreto

³ Subcapítulo 5.2.1 Humedales. DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS-2014. (p.39).

⁴ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

⁵ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...

Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional*”. En concordancia con lo anterior, el Decreto número 2245 de 2017 reglamenta el citado artículo y adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, mientras que la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Nazareth, la SubDAE de la ANT mediante Radicado número 202351010722771 de fecha del 8 de septiembre de 2023 solicitó a Corpoamazonia el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (Folio 57)

Que en vista de que no fue allegada la respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptualizado por la Corporación, a través del documento “*DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*” de abril de 2014, en el subcapítulo “5.5 Ronda Hídrica” donde establece que:

“(…) *A la fecha Corpoamazonia no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción (…)*”.

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

12.3. Frontera agrícola: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó cruce con el predio de interés el cual traslapa con la capa de Bosques naturales y áreas no agropecuarias en un 21,13% equivalente a 3707ha + 1721m², y con la capa de “*Exclusiones legales*” sobre la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2a de 1959, zonificada mediante la Resolución número 1277 de 6 de agosto de 2014, en un 78,87% equivalente a 13837ha + 4190m² del área total del territorio pretendido en ampliación. (Folio 142)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁷ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del

⁶ Subcapítulo 5.5 Ronda Hídrica. *DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS 2014*. (p.53).

⁷ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento” (UPRA, MADS, 2017).

territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

12.4. Zonas de explotación de recursos naturales no renovables: Si bien, en el cruce de información geográfica emitido por el equipo de topografía de la DAE no arroja traslape con explotación de recursos naturales no renovables; se realizó la consulta de datos abiertos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería el 16 de noviembre de 2023, en la cual se constató la inexistencia de condicionantes de este tipo. (Folio 143)

12.5. Cruce con comunidades étnicas: Que, mediante memorando número 202351000369153 del 5 de octubre del año en curso, la SubDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Nazareth se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 81); a lo cual, la DAE reportó mediante memorando número 202350000412683 del 3 de noviembre de los corrientes que, una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esa dependencia, no se evidenciaba traslape alguno. (Folio 88)

13. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente: (Folios 140 y 141)

13.1. Áreas de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 límite actual, el territorio presenta cruce en 100%, correspondiente a una extensión de 17544 ha + 5911 m² del territorio pretendido, con la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 78,87% con la zona tipo A correspondiente a 13837 ha + 4190 m² y en aproximadamente 21,13% con la zona tipo B correspondiente a 3707ha + 1721 m², reglamentadas por la Resolución número 1277 del 6 de agosto de 2014 *por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones*.

Que, con fundamento en lo anterior, las condiciones del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto pueden tener limitaciones. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de este, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

13.2. Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado los cruces y la consulta del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Zonificación de Ley 2ª de 1959 de la Resolución número 1277 de 2014 (Reserva Forestal de la Amazonia, de Tipo A en un 78,87%) correspondiente a 13837ha + 4190m² aproximadamente del área total de la pretensión.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la recuperación del ecosistema o áreas ambientales de la Zonificación de Ley Segunda de la Reserva Forestal de la Amazonía, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

13.3. Distinción internacional (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves [AICA]): Que respecto a este tema y luego de realizado el uso del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) y la capa de zonificación ambiental, la pretensión territorial se cruza en aproximadamente un 0,14% correspondiente a 24ha + 5624 m² dentro del Área Importante de la Conservación de Aves (AICA) del Parque Nacional Natural Amacayacu.

Que estas áreas no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1076/15, artículo 2.2.2.1.3.7. Las AICA se establecen a partir de criterios internacionales que son aplicados en todo el mundo y los cuales se conforman para la conservación de las aves y la biodiversidad, los cuales poseen características irremplazables y con un alto grado de vulnerabilidad.

Que el programa de estas áreas comenzó en Colombia a mediados de 2001 en búsqueda de generar una red de conservación en nuestro país, y este proyecto es coordinado por el Instituto Alexander von Humboldt. Estas no son áreas públicas, se trata de estrategias y/o iniciativas de orden privado.

Que el traslape de los territorios étnicos con las AICA no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en este y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

14. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la SubDAE mediante Radicado número 202351010723361 de fecha 8 de septiembre de 2023 (Folio 58) solicitó a la Alcaldía Municipal de Leticia, del departamento de Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial, sin embargo, cabe aclarar que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que la SubDAE se remitió a la información del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Leticia, Amazonas, adoptado mediante Acuerdo número 032 de noviembre 14 de 2002, donde en el apartado de “Reservas Forestales⁸” establece que, la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, cuenta con uso principal de “Recuperación y conservación forestal y recursos conexos”.

Que, según el PBOT del municipio de Leticia, Amazonas, no determina amenazas en la zona donde se encuentra la pretensión territorial para la ampliación del resguardo indígena.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Nazareth en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

15. Que, en virtud del Convenio vigente de colaboración interinstitucional con número 20234975 suscrito entre la ANT y la Superintendencia de Notariado y Registro, el 14 de noviembre de esta anualidad, se solicitó la certificación de carencia registral sobre el globo de terreno de posesión ancestral a través del correo electrónico dispuesto para el efecto. (Folio 90).

16. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 10 al 18 de agosto de 2023 (Folios 43 al 52) en la comunidad indígena Nazareth, ubicada en el municipio de Leticia, del departamento del Amazonas, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 103 y 104). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Nazareth está compuesta por doscientas sesenta y dos familias (262) y mil veintiocho personas (1028). La comunidad indígena se encuentra distribuida de la siguiente manera, cuatrocientas ochenta y nueve mujeres (489) y quinientos treinta y nueve hombres (539). (Folios 103 y 104)

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado, cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con Radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4. Que la pretensión territorial para la segunda ampliación del resguardo indígena, corresponde a un globo de terreno de posesión ancestral de naturaleza jurídica baldía, ubicado en la jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro hectáreas y cinco mil novecientos once metros cuadrados (17.544 ha + 5911 m²), con el cual se cumple la función del blindaje territorial que pretenden las comunidades indígenas en la Amazonía colombiana.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área formalizada al igual que la del área en ampliación, es exclusiva del resguardo indígena Nazareth, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran; y que de manera especial, en el territorio pretendido y objeto de la presente formalización, en virtud de la concertación de la Cumbre de Arara, cumplen con el objetivo de blindaje territorial que pretenden las comunidades indígenas en la Amazonía colombiana, en el fortalecimiento tradicional de gobernabilidad y territorialidad de las Asociaciones y Cabildos para el blindaje del Trapecio Amazónico; evitando con ello la incursión de terceros en los territorios ancestrales⁹.

1.1. Área de constitución del resguardo indígena:

Que mediante Resolución número 081 del 1 de julio de 1982, proferida por la Junta Directiva del Incora, se constituyó como resguardo una zona baldía destinada a la población Ticuna, localizada en la vereda denominada Nazareth, municipio de Leticia, comisaria especial del Amazonas con un área de **MIL TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS** (1.367 ha); esta actuación fue registrada en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 400-1594 del Círculo Registral de Leticia (Folios 134 y 135)

1.2. Área de la primera ampliación del resguardo indígena:

Que el Incoder, a través del Acuerdo número 293 del 29 de noviembre de 2012, amplió por primera vez el resguardo indígena con un globo de terreno de posesión ancestral, localizado en el municipio de Leticia, departamento del Amazonas, con un área de **CIENTO NOVENTA Y DOS HECTÁREAS Y MIL NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS** (192 ha + 1.950 m²); este acto administrativo fue registrado en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 400-8549 del Círculo Registral de Leticia. (Folios 136 y 137)

Que, por lo anterior, el resguardo indígena tendría un área total formalizada hasta dicha fecha de **MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y MIL NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS** (1.559 ha + 1.950 m²). (Folio 146)

1.3. Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, su área corresponde a **DIECISIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE METROS CUADRADOS** (17.544 ha + 5.911 m²). (Folios 144 y 145)

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de

⁸ Reservas Forestales. Acuerdo número 032 de noviembre 14 de 2002. (p.13).

⁹ Actas No. 1 y No. 3 de abril de 2023 - Cumbre de Arara realizada por varios resguardos y comunidades del municipio de Leticia

formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que la pretensión territorial corresponde a un globo de terreno ubicado en la vereda Comisaría Especial del Amazonas, en el municipio de Leticia, situado en su totalidad en zona de Ley 2 de 1959 y, que además se traslapa parcialmente con la cédula catastral número 9100100000019999000, sobre la cual no se identificó información registral asociada, y cuyos colindantes son territorios de posesión ancestral de otras comunidades indígenas, territorios ya formalizados y la República Federativa de Brasil.

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.4. Área total del resguardo indígena ampliado:

Que el área ya formalizada del resguardo indígena Nazareth es de **MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y MIL NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS** (1.559 ha + 1.950 m²), que sumada al área de la segunda ampliación equivalente a **Diecisiete mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas y cinco mil novecientos once metros cuadrados** (17.544 ha + 5.911 m²), conforma un área total de propiedad colectiva del resguardo de **Diecinueve mil ciento tres hectáreas y siete mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados** (19.103 ha + 7.861 m²), así:

Constitución	1.367 ha
Primera ampliación	192 ha + 1.950 m ²
Segunda ampliación	17.544 ha + 5.911 m ²
Área total resguardo ampliado	19.103 ha + 7.861 m²

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1. Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se ampliará por segunda vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y cuya área se consolidó en el plano número ACCTI0241910012275 de diciembre de 2023. (Folios 146)

2.2. Que cotejado el plano número ACCTI0241910012275 de diciembre de 2023, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto número 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4. Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado por segunda vez estará conformada por tres (3) globos, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI0241910012275 de diciembre de 2023, así:

Globo 1

Predio	Naturaleza jurídica	Área	Número Catastral	FMI
Constitución resguardo	Resguardo Indígena Resolución número 081 del 1º de julio de 1982	1.367 ha	No registra	400-1594

Globo 2

Predio	Naturaleza jurídica	Área	Número Catastral	FMI
Ampliación 1	Resguardo indígena Acuerdo número 293 del 29 de noviembre de 2012	192 ha + 1.950 m ²	No registra	400-8549

Globo 3

Predio	Naturaleza jurídica	Área	Número Catastral	FMI
Ampliación 2	Baldío de posesión ancestral	17.544 ha + 5.911 m ²	910010000000000000001999990000000000	Sin registro

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por la comunidad que integran el resguardo indígena Nazareth dentro de la pretensión territorial para la ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que la Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de las comunidades del res-guardo indígena Nazareth, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CON-PES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. Que Colombia como país firmante del acuerdo “Pacto de Leticia por la Amazonía”, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones participantes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la Amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó: “(...) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)” (resaltado fuera del texto).

3.4. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SubDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio {17.544ha + 5.911 m ² }				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00

Extensión total del territorio {17.544ha + 5.911 m ² }				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje ocupación área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Fuentes hídricas (quebradas, ríos y nacimientos), bosque natural y vegetación secundaria	Abastecimiento, pesca, caza, aprovechamiento forestal, sitios sagrados, medicina ancestral, conservación y preservación.	17544,5911	100
Áreas comunales	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00
Área cultural o sagrada	Ninguna	Ninguno	0,0000	0,00
TOTAL			17.544ha + 5.911m²	100 %

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante oficio del 20 de diciembre de 2023, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que “... En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Nazareth y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Nazareth, ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas” (Folio 180).

Que, de la función ecológica de la propiedad se dieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“(...) La ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad (...)”.

“(...) La comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes (...)”.

“(...) fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio (...)”.

“(...) La comunidad del Resguardo Nazareth ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y cultura-les, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas (...)”.

“(...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización (...)”.

“(...) Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto número 2164 de 1995 (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar el resguardo indígena Nazareth con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con un área de **Diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro hectáreas y cinco mil novecientos once metros cuadrados** (17.544 ha + 5.911 m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de **Diecinueve mil ciento tres hectáreas y siete mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados** (19.103 ha + 7.861 m²), tal y como fue espacializado en el plano número ACCTI0241910012275 de diciembre de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación del resguardo indígena Nazareth por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución de constitución número 005 del 29 de enero de 1986 expedida por el extinto Incora y el Acuerdo de primera ampliación número 212 del 20 de diciembre de 2021 proferido por la ANT.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras.* De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo”; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medioambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* En firme el presente acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento de Amazonas, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria e **INSCRIBIR** el presente acuerdo, con el código registral 01002, el cual tendrá que figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nazareth, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL GLOBO 3 DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA NAZARETH

DEPARTAMENTO: 91 - AMAZONAS
MUNICIPIO: 91001 - LETICIA
VEREDA: COMISARÍA ESPECIAL DEL AMAZONAS
PREDIO: SEGUNDA AMPLIACIÓN (GLOBO 3)

MATRÍCULA INMOBILIARIA: NO REGISTRA
NÚMERO CATASTRAL: 91001000000019999000
CÓDIGO NUPRE: NO REGISTRA
GRUPO ÉTNICO: TICUNA HUITOTO
PUEBLO / RESGUARDO / RESGUARDO INDÍGENA
COMUNIDAD: NAZARETH
CÓDIGO PROYECTO: NO REGISTRA
CÓDIGO DEL PREDIO: NO REGISTRA
ÁREA TOTAL: 17544 Ha + 5911 m²
DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR
ORIGEN: MAGNA Colombia Este
LATITUD: 04°35'46.3215" N
LONGITUD: 71°04'39.0285" W
FALSO NORTE: 1.000.000 m
FALSO ESTE: 1.000.000 m

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado número 1 de coordenadas planas N = 100831.52 m, E = 1129842.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Arara y el río Purité.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1, se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 870.34 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 100954.96 m, E = 1130337.40 m.

Del punto número 2, se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 1574.86 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N = 100530.60 m, E = 1131053.41 m.

Del punto número 3, se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia acumulada de 7798.52 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N = 101512.80 m, E = 1131582.70 m, el punto número 5 de coordenadas planas N = 101958.80 m, E = 1132270.14 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 102148.78 m, E = 1133565.15 m, donde concurren las colindancias entre el margen derecha del río Purité aguas abajo y el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián.

ESTE: Del punto número 6, se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en una distancia acumulada de 53027.01 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N = 93866.20 m, E = 1131430.09 m, el punto número 8 de coordenadas planas N = 83316.49 m, E = 1128710.79 m, el punto número 9 de coordenadas planas N = 71366.89 m, E = 1125630.93 m, el punto número 10 de coordenadas planas N = 60737.80 m, E = 1122891.68 m, el punto número 11 de coordenadas planas N = 55113.75 m, E = 1121769.48 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 50673.58 m, E = 1120883.54 m, donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián y el Resguardo Indígena Yoí Km 5.800.

SUR: Del punto número 12, se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Yoí Km 5.800, en una distancia acumulada de 1893.77 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N = 50556.59 m, E = 1120409.89 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N = 50236.49 m, E = 1119040.93 m, donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Yoí Km 5.800 y el Resguardo Indígena Arara.

OESTE: Del punto número 14, se sigue en dirección norte, colindando con el Resguardo Indígena Arara, en una distancia de 10492.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 60728.95 m, E = 1119018.12 m.

Del punto número 15, se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Arara, en una distancia acumulada de 41538.17 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 16 de coordenadas planas N = 69154.14 m, E = 1121296.51 m, el punto número 17 de coordenadas planas N = 80197.29 m, E = 1124283.48 m, el punto número 18 de coordenadas planas N = 91365.59 m, E = 1127305.01 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia,

departamento de Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidente del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$965.300.

ACUERDO NÚMERO 344 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián, del pueblo Ticuna, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4°, los numerales 1 y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el número 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante Incora) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las

referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. Que el Resguardo Indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián está integrado mayoritariamente por personas del pueblo Ticuna; sin embargo, hacen parte de él personas de otros pueblos indígenas tales como: Huitoto, Yagua, Cocama y Bora (Folio 457). El pueblo Ticuna a lo largo de su historia ha establecido relaciones interétnicas e interculturales fundamentadas en la concepción del territorio de los diversos pueblos indígenas, cuya territorialidad implica un entrelazamiento de sistemas de pensamiento y de vida que propician la coexistencia de quienes allí habitan (Folio 454).

2. Que el pueblo Ticuna ha habitado ancestralmente el territorio del Trapecio Amazónico, asentándose en las zonas interfluviales correspondientes a las cabeceras de los ríos, caños y quebradas afluentes del río Amazonas. Posterior a la llegada de los colonizadores españoles y portugueses, fueron descendiendo hacia las riberas del río Amazonas, sin abandonar del todo la zona interfluvial (Folio 453).

3. Que el pueblo Ticuna, en el Trapecio Amazónico, se ha organizado en comunidades, varias de las cuales se han conformado como resguardos, en un proceso que inició en los años 70 con las luchas de los pueblos indígenas por la tierra y el territorio; y que de alguna manera tuvo respaldo por parte de algunas entidades estatales y de organizaciones no gubernamentales (ONG) (Folio 455).

4. Que el Resguardo Indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián se constituyó mediante Resolución número 087 del 27 de julio de 1982, con dos globos de terreno discontinuos, localizados en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián en el municipio de Leticia, discriminados así: Globo de terreno de San Antonio de los Lagos con un área de ciento ochenta y ocho hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (188 ha + 7.500 m²) y el segundo globo de terreno de San Sebastián con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (58 ha + 9.500 m²) para un total de doscientas cuarenta y siete hectáreas con siete mil metros cuadrados (247 ha + 7.000 m²) aproximadamente.

La constitución del Resguardo Indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián se hizo con 328 personas, agrupadas en 49 familias; que, a su vez, conformaban las comunidades de San Antonio de los Lagos, San Pedro de los Lagos y San Sebastián de los Lagos. (Folio 457).

5. Que, posteriormente, por Resolución número 145 del 20 de diciembre de 1982, el Incora resolvió aclarar el artículo 6° del acto administrativo de constitución, dejando claro que, aquella decisión administrativa no requería aprobación del Gobierno Nacional y mantenía incólume las demás disposiciones.

6. Que el territorio constituido se encuentra en la zona conocida como Los Lagos de Yahuaraca; que es un sistema de lagos y zonas inundables formado por la quebrada Yahuaraca (afluente del río Amazonas) y otros caños (Folio 461). Por su parte, las tres comunidades que conformaron este resguardo se nombran “de los lagos”, es decir: San Pedro de los Lagos, San Antonio de los Lagos y San Sebastián de los Lagos, indicando su pertenencia y apropiación territorial, que se evidencia en el conocimiento y manejo de los ecosistemas de lagos y de selva (Folio 459).

7. Que la mayoría de las personas del pueblo Ticuna, pertenecientes al Resguardo San Antonio de los Lagos y San Sebastián entienden y/o hablan su idioma propio (Ticuna) al igual que el español. En ocasiones entienden otros idiomas indígenas y también el portugués. El Ticuna es enseñado durante la crianza por parte de las familias; en donde madres, padres, abuelas y abuelos acostumbran a hablar a los más jóvenes en este idioma. También es muy frecuente su uso en los espacios de reuniones tradicionales y en el ámbito organizativo (Folio 465).

8. Actualmente el Resguardo Indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián está conformado por las comunidades de San Antonio de los Lagos, San Pedro de los Lagos, San Sebastián de los Lagos y, en virtud de los diferentes acuerdos entre las autoridades tradicionales y Cabildos Gobernadores se encuentra incluida en la pretensión territorial de ampliación la comunidad indígena Herederos del Tabaco, la Coca y la Yuca Dulce – (en adelante CIHTACOYD). Sobre este último, es preciso señalar que es un cabildo independiente, conformado por personas de los pueblos indígenas Huitoto, Boras, Ocaina, Murui, Yucuna, Tanimuca, Cabiari, Andoque, Nonuya y Miraña - “Gente de centro”, provenientes del Medio Caquetá, que llegaron a Leticia hacia el año 2010 y que comenzaron su proceso de asentamiento en el Km 23 vía Leticia - Tarapacá en el año 2018.

CIHTACOYD fue acogida como comunidad por el Resguardo Indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián, integrándose al proceso de ampliación de este (Folio 460).

9. Que la organización política de la comunidad indígena del Resguardo San Antonio de los Lagos y San Sebastián está representada en el cabildo, que es la estructura político-organizativa que han apropiado los pueblos indígenas amazónicos, entre ellos el

pueblo Ticuna y que ha servido para la lucha y la reivindicación de sus derechos dentro de la sociedad colombiana. Para los pueblos amazónicos, la figura de Curaca es muy importante dentro de la estructura organizativa del Cabildo; pues la o el Curaca es quien se encarga de representar a la comunidad tanto a nivel interno, como en el relacionamiento con otras organizaciones y entidades (Folio 462).

10. Que el Cabildo como estructura político-organizativa es acompañado y “aconsejado” por el consejo de ancianos, que está compuesto por mayores y mayores de la comunidad y personas que tienen la memoria y conocen la cosmovisión del pueblo Ticuna y de los otros pueblos que hacen parte del resguardo. Así, la figura de cabildo se interrelaciona profundamente con las autoridades tradicionales de los pueblos amazónicos, para establecer las formas de gobernar el territorio y de ejercer el control social (Folio 462).

11. Que cada una de las comunidades que solicitan la ampliación del Resguardo San Antonio de los Lagos y San Sebastián, está organizada como cabildo. Estos cabildos son independientes y tienen autonomía territorial; es decir, cada uno tiene definido su territorio y toma decisiones a nivel interno sobre lo relativo a cada comunidad. En cada cabildo, la tierra es propiedad colectiva y su distribución es acordada según las necesidades e intereses de las familias (Folio 462).

12. Que al momento de analizar situaciones y tomar decisiones como resguardo, se reúnen los curacas y representantes de los cabildos, llevando las decisiones ya concertadas en sus comunidades para ser compartidas, analizadas y ratificadas, entre todos. Generalmente convocan a Asamblea general, que es el espacio de toma de decisiones, a la que pueden asistir todas las personas de las comunidades y en la que se generan y se ratifican los “mandatos”, que son las decisiones y/o actos que orientan la forma de gobernar. El consejo de ancianos, al estar conformado por quienes más conocen de la tradición y de los sistemas de pensamiento ancestral y por tanto del ordenamiento del mundo; cumple un papel muy importante al momento de la toma de decisiones desde el ámbito territorial. (Folio 462).

13. Que el proceso organizativo del pueblo Ticuna y de todos los pueblos del Trapecio Amazónico se sustenta en la concepción del territorio, que implica el ordenamiento del mundo para la pervivencia de las especies, los seres y entidades que lo conforman. Este proceso se ha materializado (entre otras formas organizativas), en la conformación de organizaciones zonales que propenden por el fortalecimiento cultural y político, para la garantía de sus derechos fundamentales y territoriales.

Existen actualmente la Asociación de Cabildos Indígenas del Trapecio Amazónico (ACITAM), la Asociación Zonal de Consejo de Autoridades Indígenas de Tradición Autóctono (AZCAITA) y la Asociación de Autoridades Indígenas de Tarapacá Amazonas (ASOAINAM); todas ellas vinculadas con la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC) y a su vez son filiales de la Organización Indígena de Colombia (ONIC) (Folio 456).

14. Que, en el año 2019, las autoridades del Resguardo San Antonio de Los Lagos y San Sebastián radican ante la ANT la solicitud de ampliación con un globo de terreno de posesión ancestral, con un área de cuarenta y cuatro mil trescientas noventa y tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados (44.393 ha + 5.000 m²), ubicado en el Km 23 de la vía Leticia Tarapacá. Cabe resaltar que este globo de terreno es discontinuo de los que conforman el resguardo constituido.

15. Que en línea con los principios del gobierno propio, fundamentado en las leyes de origen de los pueblos amazónicos, los cabildos que solicitan la ampliación del Resguardo San Antonio de los Lagos y San Sebastián han logrado preservar un relacionamiento entre sí, que les ha permitido mantenerse como comunidades organizadas que insisten y persisten por esta ampliación como una estrategia de protección del territorio mediante la formalización del título colectivo; para así, frenar o controlar de alguna manera, la entrada de personas ajenas a las comunidades indígenas que tienen fines contrarios al cuidado y conservación del bosque amazónico (Folio 464).

16. Que la ampliación del Resguardo San Antonio de los Lagos y San Sebastián es pensada como una estrategia de protección y cuidado del territorio, enmarcada en los acuerdos interétnicos surgidos de la Cumbre de Arara. Esta cumbre tuvo lugar en la comunidad de Arara, durante los días 13 al 16 de abril de 2023 y contó con la participación de la mayoría de las comunidades y resguardos indígenas del Trapecio Amazónico. Su objetivo principal fue y es “*el fortalecimiento tradicional de la gobernabilidad y territorialidad de las Asociaciones y Cabildos no Asociados del Eje Amazonas, Comisión Técnica Indígena del Amazonas y delegados de las instancias de representación de gobierno del movimiento indígena*”. (Acta No 1. Cumbre de Arara) (Folio 464).

17. Que el manejo y distribución del territorio solicitado para la ampliación del Resguardo San Antonio de Los Lagos y San Sebastián se define según los acuerdos emanados de la Cumbre de Arara, acogiendo los mandatos ancestrales expresados por las autoridades tradicionales de cada pueblo participante. Así, las comunidades, que solicitan la ampliación del resguardo, respaldan dicha solicitud en el relacionamiento interétnico, orientado desde la cosmovisión del pueblo Ticuna, que es al que pertenecen la mayoría de las personas que conforman este resguardo (Folio 460).

18. Que la estrategia de “blindaje territorial” mencionada en la Cumbre de Arara hace referencia al cuidado y manejo del territorio, siguiendo los mandatos tradicionales y la sabiduría ancestral de los pueblos amazónicos, que indica clara y profundamente cómo es el ordenamiento del mundo y en consecuencia, el ordenamiento del territorio.

“*Reconocemos que nos fue entregado un territorio para su cuidado, manejo, prevención, protección, curación, uso y control; para así hacer un aprovechamiento sostenible y garantizar la pervivencia del orden establecido a través de la Palabra de Vida, que nos permite relacionarnos con los dueños espirituales del espacio territorial*” (Acta No 1. Cumbre de Arara) (Folio 464).

19. Que las comunidades del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián son sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas (RUV), de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Este proceso de reparación colectiva lo llevan con todas las comunidades que hacen parte de la asociación AZCAITA, por medio de la Resolución número 2018-53113 de 26 de julio de 2018 (Folio 461).

20. Que el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián lleva un proceso con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, que a través de la Resolución número RZE 0766 de 2021 “*adopta el estudio preliminar del trámite administrativo del proceso de restitución de derechos territoriales iniciado de oficio e identificado con ID 1082066 del territorio colectivo del Resguardo San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, perteneciente al pueblo Tikuna, ubicado en el municipio de Leticia, del departamento de Amazonas*” (Folio 461).

Cabe resaltar que, la UAEGRTD mediante la resolución antes citada, conminó a la ANT a la instalación de vallas y la culminación del procedimiento de constitución; siendo esto último no procedente, por cuanto ya fue otorgado el carácter legal de resguardo indígena a través de la Resolución número 087 del 27 de julio de 1982.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1. Que, conforme lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, mediante Radicados número 20196200215282 (folios 1 al 26) y 20196200271342 del 21 de marzo de 2019 (Folio 26 - reverso) la autoridad indígena de la época, el señor Jhon Jairo Chota Lorenzo, solicitó la ampliación del territorio, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) resolvió aperturar el expediente correspondiente con número 201951000999800031E. Esto fue comunicado al Curaca a través del Oficio número 20195000736291 del 28 de agosto del mismo año (Folio 27).

2. Que, en el marco de la autodeterminación de los pueblos indígenas, los mismos a través de acuerdos pueden organizar su territorio y sus pretensiones, de lo cual surgen compromisos territoriales, organizativos y jerárquicos; en virtud de ello, entre los días 03 al 05 de julio de 2021 (folios 99 al 103), se llevó a cabo una reunión entre las comunidades indígenas de San Sebastián de Los Lagos, San José del Resguardo Indígena Ticuna Huitoto Kilómetros 6 y 11, el Cabildo Indígena Herederos del Tabaco, la Coca y la Yuca Dulce (CIHTACOYD), autoridades del Resguardo Indígena San Juan de los Parentes, comunidad de San Pedro de Los Lagos, comunidad indígena Ticuna Yoí, San Antonio de Los Lagos y comunidad indígena Castañal, quienes buscaban hacer parte del proceso de ampliación y entrar como parcialidades del Resguardo Indígena de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián con el fin de superar las diferencias o discusiones territoriales. Adicional a ello, plantearon la posibilidad de tramitar la unificación de resguardos, para lo cual, requirieron a la ANT para que, a través de la Oficina Jurídica emitiera concepto al respecto.

3. Que, a través del radicado 20216201306012 del 20 de octubre de 2021, se reiteró la solicitud de ampliación del resguardo objeto de estudio y, en la que puso en conocimiento de la autoridad de tierras el desistimiento expreso por parte del Cabildo Indígena Herederos del Tabaco, la Coca y la Yuca Dulce (CIHTACOYD) del procedimiento de constitución que estaba en trámite ante la ANT (folios 28 al 38).

4. Que, por error involuntario, la DAE resolvió aperturar un segundo expediente de ampliación con número 202151003400600039E. Esto fue comunicado al Curaca de la época, a través del oficio 20215001567281 del 22 de noviembre del 2021 (Folio 39), e informado a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SubDAE) mediante memorando 20215000391533 de la misma fecha (Folio 40).

5. Que, en virtud de la solicitud general realizada por la SubDAE por memorando 20215100392333 del 22 de noviembre de 2022 (Folios 41 al 48) respecto al concepto jurídico sobre la unificación de resguardos en procesos de constitución, ampliación y saneamiento a la Oficina Jurídica de la ANT; esta última, por memorando 20221030150873 del 25 de mayo de 2022 (folios 62 al 65), informó:

(...) “IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, esta Oficina concluye lo siguiente:

1 Las normas habilitantes de competencias y funciones de los organismos del Estado y sus funcionarios son de orden público, por lo que su aplicación no puede ser suspendida por acuerdo entre los interesados, ni su interpretación (sic) extenderse más allá de lo estrictamente regulado o previsto por ellas.

2 El tratamiento de los excesos en el ejercicio de las funciones y competencias de los funcionarios públicos está dado en los códigos que regulan las distintas formas de responsabilidad, a saber, disciplinaria, penal y fiscal.

3 Las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Tierras en punto a la dotación o formalización de territorios colectivos para las comunidades indígenas, se

limita a la constitución, la ampliación, el saneamiento y la restructuración de resguardos, en este último caso previa clarificación de los títulos coloniales o republicanos presentados por las respectivas comunidades. En tal sentido, para esta Oficina existe déficit normativo tanto desde el punto de vista de la competencia como del procedimiento para atender y resolver solicitudes de “unificación de resguardos indígenas”, por lo que el tratamiento de estos desde el punto de vista de su situación jurídica no puede ser bajo la expedición de un acto administrativo por parte de la ANT” (...).

6. Que, por oficio radicado el 25 de julio de 2022 bajo número 20226200833872, el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, instó a la ANT a avanzar con el procedimiento administrativo de ampliación de manera individual y, allegó nuevamente la solicitud manteniendo la misma pretensión territorial (folios 83 al 91).

7. Ahora bien, a través del radicado No. 20225101155371 del 06 de septiembre de 2022, la SubDAE invitó a la autoridad indígena a aclarar la pretensión territorial remitida el 25 de julio del mismo año, por cuanto, una vez espacializado el globo de terreno solicitado se evidenció traslape con expectativas territoriales de constitución y ampliación de otras comunidades de la zona. Adicional a ello, se solicitó la confirmación de acoger a la comunidad Indígena Herederos del Tabaco, la Coca y la Yuca Dulce (CIHTACOYD) en la aspiración territorial, como había sido acordado por los Cabildos Gobernadores del Eje Amazónico en espacio autónomo llevado a cabo en julio de 2021 (Folio 92).

8. Que, mediante correo electrónico oficial con número de ingreso ANT 20226201285092 del 13 de octubre de 2022, la autoridad indígena dio respuesta al oficio 20225101155371 del 6 de septiembre del mismo año, adjuntando copias de dos (2) actas y ratificando el cumplimiento del compromiso de la comunidad indígena de San Sebastián de Los Lagos, de mantener a la comunidad Indígena Herederos del Tabaco, la Coca y la Yuca Dulce (CIHTACOYD) y su Cabildo Gobernador, en el territorio de ampliación (folios 104 al 106).

9. Que, en virtud de la respuesta allegada al plenario por parte de la autoridad indígena, la SubDAE por oficio número 20225101483271 del 15 de noviembre de 2022 sugirió se informara sobre la concertación de los límites de las pretensiones territoriales de ampliación del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián y el Resguardo Indígena Ticuna Huitoto Kilómetros 6 y 11, en vista de que, en la última solicitud de ampliación remitida, continuaba evidenciándose una superposición entre ambas aspiraciones de formalización (folio 107).

10. Que, la SubDAE en revisión exhaustiva de la información en el Plan de Atención respecto al Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián constató que, tanto en el Sistema Integrado de Tierras (SIT) como en la herramienta tecnológica Orfeo, existían dos (2) expedientes para el mismo procedimiento de ampliación a favor del mismo resguardo y en virtud de la misma pretensión territorial, así: El número 201951000999800031E respecto a la 1ª solicitud ampliación y el 202151003400600039E frente a la 2ª solicitud ampliación; por lo tanto, la SubDAE solicitó a la DAE mediante memorando 20225100370043 del 6 de diciembre de 2022 (Folio 113), la anulación del segundo expediente, es decir, el aperturado en el año 2021, por cuanto, contenía la misma información del primero, permitiendo con ello, incorporar las etapas procesales en uno solo.

11. A merced del requerimiento anterior, la DAE informó por memorando 20225000375303 del 13 de diciembre del 2022 (Folio 114) que, una vez verificados ambos expedientes, efectivamente la documentación relacionada con la ampliación objeto de estudio reposaba en el aperturado en el año 2019, resolviendo entonces anular el expediente 202151003400600039E que contenía duplicidad de información. Esta gestión fue puesta en conocimiento de la autoridad del resguardo indígena a través del radicado 20225001656331 del 19 de diciembre del año 2022 (Folio 115).

12. Que, entre el 13 y el 16 de abril del 2023, en la comunidad Ticuna de Arara, en el municipio de Leticia, varios resguardos indígenas llevaron a cabo el encuentro de autoridades del Eje Amazónico, del cual levantaron Acta con número 1; donde se establecieron rutas de trabajo y decisiones propias de su autonomía para ajustar las pretensiones territoriales de varios resguardos ante la ANT, entre ellas la del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián.

13. Que, con la intención de tener claridad de las aspiraciones territoriales de ampliación de los resguardos indígenas del municipio de Leticia, la SubDAE llevó a cabo reunión presencial en la Maloca de la comunidad de San Sebastián de Los Lagos del resguardo indígena que nos ocupa, atendió la socialización de los acuerdos, esclareció dudas y realizó una espacialización de las nuevas pretensiones. Todo lo expuesto fue radicado oficialmente a la Entidad a través del Radicado número 20236200666122 del 2 de mayo de 2023 (folios 136 al 147).

14. Que la SubDAE, por memorando 20235100144653 del 15 de mayo de 2023 (Folio 148), solicitó a la DAE la actualización de la pretensión territorial de ampliación de varios resguardos, entre ellos, el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián en la base de inventarios en virtud del acuerdo de Arara antes mencionado.

15. Que, por memorando 20235000165433 del 29 de mayo de año en curso, la DAE informó la actualización de la aspiración territorial en las bases de datos alfanuméricas y geográficas, reflejada en la plataforma de datos abiertos de la ANT (folios 149 al 150).

16. Que, con el fin de dar celeridad al procedimiento administrativo de ampliación, la SubDAE expidió el Auto número 20235100048479 del 30 de junio del 2023 *Por medio del*

cual se ordena realizar visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras dentro del procedimiento administrativo de la primera ampliación del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, del pueblo Ticuna, ubicado en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas (folios 151 al 152).

17. Que, el acto administrativo antes citado fue comunicado el 30 de junio de 2023 a la autoridad indígena del resguardo por radicado 20235108891051 (Folio 155), a la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Bogotá, con jurisdicción en los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés por oficio número 20235108891021 (Folio 154), al igual que a la alcaldía del municipio de Leticia mediante Radicado 20235108890991 para la fijación de un edicto en la secretaria de dicha Entidad por el término de diez (10) días hábiles (Folio 153) y por Oficio con número 20235108891091 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la que también se solicitó el pronunciamiento expreso sobre la verificación y certificación del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad del resguardo, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único 1071 de 2015 (Folio 156).

Cabe resaltar que la fijación y desfijación del edicto solicitada a la alcaldía municipal de Leticia, fue realizada del 4 al 18 de julio de los corrientes (folios 160 y 161).

18. Que la visita ordenada a través del Auto número 20235100048479 del 30 de junio del 2023 fue ejecutada entre el 19 y el 27 de julio del 2023, de la cual se levantó acta firmada por los curacas del resguardo indígena; de la que reposa el original en el Expediente 201951000999800031E. Adicional a ello, se encuentran anexas las actas de concertación entre los Cabildos Gobernadores para el cumplimiento del compromiso del asentamiento de la Comunidad Indígena Herederos del Tabaco, la Coca y la Yuca Dulce (CIHTACOYD) y su gobierno propio en el área de ampliación (folios 178 al 190).

19. Que, la SubDAE, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por oficio número 202351011277481 del 21 de septiembre de este año, la copia de las fichas catastrales y la certificación de carencias si había lugar a ello, respecto del polígono de la pretensión territorial (Folio 436).

20. Que, en virtud del Convenio vigente de colaboración interinstitucional con número 20234975 suscrito entre la ANT y la Superintendencia de Notariado y Registro, el 19 de octubre de esta anualidad, se solicitó la certificación de carencia registral sobre el globo de terreno de posesión ancestral a través del correo electrónico dispuesto para el efecto (Folio 519 – reverso).

21. Que mediante memorando 202351000349523 del 25 de septiembre del año en curso, la SubDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 437).

22. Que, la DAE, por memorando 202350000375813 del 10 de octubre del presente año, informó a la SubDAE el traslape con la pretensión de constitución de la comunidad indígena Ticuna Yoi Km 5.800 (folios 442 al 443); no obstante, como se mencionó en los numerales 14 y 15 de éste acápite, la SubDAE había solicitado la actualización de las pretensiones del eje Amazónico en virtud de la concertación de autoridades de la Cumbre de Arara, en la que se incluía la comunidad indígena citada; de tal suerte que, dicho traslape responde a una actualización en trámite por el equipo de inventarios.

23. Que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por Oficio Radicado número 202362007532042 del 13 de octubre de este año, remitió la información de antecedentes catastrales respecto al globo de terreno de posesión ancestral de la actual ampliación reportando: (...) “*el polígono RI SAN ANTONIO DE LOS LAGOS Y SAN SEBASTIAN se localiza en zona sin información catastral*”, anexando, además, imagen de la información cartográfica asociada al predio consultado (folios 444 al 446).

24. Que el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, correspondiente a la formalización del presente caso, ajustados a lo establecido en los artículos 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3. del DUR 1071 de 2015, fue finalizado en octubre de 2023 y, al que se anexaron el plano, la redacción técnica de linderos, el cruce de información geográfica, la solicitud a la Superintendencia de Notariado y Registro de la certificación de carencias registrales del globo de terreno pretendido y el estudio de títulos correspondiente (folios 448 al 521).

25. Que, conforme al parágrafo del artículo 2.14.7.3.53 del DUR 1071 de 2015, la SubDAE solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el concepto de la Función Ecológica de la Propiedad a través del radicado ANT 202351015473001 del 20 de noviembre de la presente anualidad (Folio 535).

26. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizada el 20 de septiembre de 2023 (folios 503 al 510), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena tal y como se detalla a continuación:

26.1. **Base catastral:** ajustados a la imperiosa exigencia de verificar la información catastral del globo de terreno pretendido, se realizó el cruce de información geográfica correspondiente el 20 de septiembre de 2023 y, se concluyó que, en la base catastral no se identificó superposición alguna con otra unidad predial. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad; de tal suerte

que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

26.2. **Bienes de uso público:** que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, tales como el río Calderón, Purité la quebrada Tacana, Tigrillo, Sabalillo y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales naturales de tipo permanente que abarcan aproximadamente 16 ha + 7.546 m², correspondiente al 0,09% del área total del territorio pretendido, y, humedales naturales de tipo temporal que abarcan aproximadamente 1.654 ha + 3.188 m², correspondiente al 8,53% del área total del territorio pretendido.

Que ante el traslape con humedales, la SubDAE mediante Radicado número 20235101117748 del 25 de septiembre de 2023, solicitó un concepto ambiental respecto de la pretensión territorial, para obtener información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Cabe resaltar que, no fue allegada respuesta alguna por la autoridad ambiental; sin embargo, se hace imperante citar que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia), a través del documento “*DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*”¹ de abril de 2014, establece que:

“(…) *Los humedales localizados en zona rural y urbana, deben incluirse en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, dentro de la categoría de áreas de conservación y protección ambiental, según lo establecido en el artículo 4º numeral 1.4 del Decreto 3600 de 2007. Para aquellos humedales que no cuenten con un Plan de Manejo Ambiental adoptado por parte de Corpoamazonia, los municipios deberán incorporar los usos de conservación y protección de la franja hídrica, en la categoría de protección en suelo rural, subcategoría de áreas de especial importancia ecosistémica (…)*”.

Que, no obstante lo anterior, en el citado documento la Corporación no informa respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indica contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones número 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios*”, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “*La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional*”. En concordancia con lo anterior, el Decreto número 2245 de 2017 reglamenta el citado artículo y adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, mientras que la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la

¹ Consultado en el siguiente enlace, página 39:

<https://www.corpoamazonia.gov.co/files/ordenamiento/Determinantes/Determinantes Amazonas.pdf>

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio involucrado en el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, la SubDAE de la ANT mediante Radicado número 20235101117748 del 25 de septiembre de 2023 (folios 438 al 439), reiterado mediante Oficio número 202351014299281 del 30 de octubre (folios 524 al 525), solicitó a Corpoamazonia el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que en vista de que no fue allegada al plenario respuesta sobre la solicitud antes referenciada, la ANT se ve obligada a acogerse a lo conceptualizado por la Corporación, a través del documento “*DETERMINANTES Y ASUNTOS AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*”⁴ de abril de 2014, donde establece que:

“(…) *A la fecha Corpoamazonia no ha elaborado estudios técnicos que permitan determinar con claridad las áreas de ronda hídrica para los drenajes de su jurisdicción (…)*”.

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/ los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, las comunidades beneficiadas deben realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

26.3. **Frontera agrícola:** que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó cruce con el predio de interés el cual traslapa con la capa de “Exclusiones legales” sobre la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, zonificada mediante la Resolución número 1277 de 6 de agosto de 2014, en aproximadamente 68,48% equivalente a 13.280 ha + 9.335 m² del área total del territorio pretendido en ampliación, y, con la capa de “Bosques naturales y áreas no agropecuarias” en aproximadamente 31,61% equivalente a 6.129 ha + 7.484 m² del área total del territorio pretendido en ampliación.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁵ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

26.4. **Cruce con comunidades étnicas:** que mediante Memorando 202351000349523 del 25 de septiembre del año en curso, la SubDAE solicitó verificar si en el polígono de la aspiración territorial del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 437); a lo cual la DAE, por memorando 202350000375813 del 10 de octubre del presente año, informó a la SubDAE el traslape con la pretensión de constitución de la comunidad indígena Ticuna Yoí Km 5.800 (folios 442 al 443).

No obstante, como se mencionó en los numerales 13 y 14 de este acápite, la SubDAE había solicitado la actualización de todas las pretensiones del eje Amazónico en virtud de la concertación de autoridades de la Cumbre de Arara, en la que se incluía la comunidad indígena citada; de tal suerte que, dicho traslape responde a un trámite netamente administrativo pendiente por realizar por el equipo de inventarios.

27. Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación (ECC), respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

⁴ Consultado en el siguiente enlace, página 53:

<https://www.corpoamazonia.gov.co/files/ordenamiento/Determinantes/Determinantes Amazonas.pdf>

⁵ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

27.1. **Áreas de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959):** que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2ª de 1959 límite actual, el territorio presenta cruce en un 100%, correspondiente a una extensión de 19.391 ha + 8.012 m² del territorio pretendido, con la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 68,48%, correspondiente a una extensión de 13.280 ha + 9.335 m² del territorio pretendido, con la zonificación tipo A; en aproximadamente 28,18%, correspondiente a una extensión de 5.464 ha + 8.491 m² del territorio pretendido, con la zonificación tipo B, y, en aproximadamente 3,43%, correspondiente a una extensión de 664 ha + 8.993 m² del territorio pretendido, con la zonificación tipo “Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento”, zonificada mediante la Resolución número 1277 de 6 de agosto de 2014 por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

Que, con fundamento en lo anterior, las condiciones del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto, pueden tener limitaciones. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

27.2. **Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA):** Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado los cruces y la consulta del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Zonificación de Ley Segunda de la Reserva Forestal de la Amazonia, en aproximadamente 68,48%, correspondiente a una extensión de 13.280 ha + 9.335 m² del territorio pretendido.

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración”, la cual, mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS, según lo consagrado por el párrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo. Por tanto, la comunidad indígena y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la recuperación del ecosistema o áreas ambientales de la Zonificación de Ley Segunda de la Reserva Forestal de la Amazonía, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

28. **Uso de suelos, amenazas y riesgos:** que la SubDAE mediante radicado número 202351011177451 de fecha 25 de septiembre de 2023 (folios 440 al 441), reiterado a través del oficio 202351014298931 del 30 de octubre de 2023 (folios 522 al 523), solicitó a la Alcaldía Municipal de Leticia del departamento de Amazonas, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Leticia, Amazonas, adoptado mediante el Acuerdo número 032 de noviembre 14 de 2002, establece determinantes ambientales, tales como la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, donde el uso de suelo en dicha área es de categoría de Protección, y su uso principal es de “Recuperación y conservación forestal y recursos conexos”.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, el PBOT del municipio de Leticia, Amazonas, no determina amenazas en la zona donde se encuentra la pretensión territorial para la ampliación del resguardo indígena.

Que las acciones desarrolladas por las comunidades del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián en el territorio en trámite de formalización deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo

sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, las comunidades residentes en la zona deberán realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, las comunidades indígenas beneficiadas deberán atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

29. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que el censo realizado por el equipo de la ANT durante la visita llevada a cabo del 19 al 27 de julio del 2023 en el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, sirvió como insumo para la descripción demográfica de las comunidades presentadas en el ESJTT (folios 468 a 473).

Esta descripción concluyó que el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, está conformado por cuatrocientas sesenta y seis (466) familias y mil ochocientos treinta y tres (1.833) personas (folio 468).

2. Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT.

3. Que “la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que a merced de la Cumbre a Arara y la actualización de las pretensiones territoriales del Eje Amazónico, se estableció que, la pretensión territorial para la primera ampliación del resguardo indígena de la presente actuación administrativa responde a un globo de terreno de posesión ancestral de naturaleza jurídica baldía, ubicada en la jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con un área de diecinueve mil trescientas noventa y un hectáreas y ocho mil doce metros cuadrados (19.391 ha + 8.012 m²) de bosque primario, con el cual se cumple la función del blindaje territorial que pretenden las comunidades indígenas en la Amazonía colombiana.

Que la tenencia de la tierra del área constituida ha venido siendo ocupada solamente por las tres (3) comunidades que integran el Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián y, el área objeto de ampliación se comparte con la comunidad indígena CIHTACOYD, el cual será distribuido por las autoridades indígenas de las comunidades, ajustados a los acuerdos internos y el libre ejercicio de su derecho de autogobierno y autodeterminación.

Adicional a ello, todos ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran; y que de manera especial, en el territorio pretendido y objeto de la presente formalización, en virtud de la concertación de la Cumbre de Arara, cumplen con el objetivo de blindaje territorial que pretenden las comunidades indígenas en la Amazonía colombiana, en el fortalecimiento tradicional de gobernabilidad y territorialidad de las Asociaciones y Cabildos para el blindaje del Trapecio Amazónico; evitando con ello, la incursión de terceros en los territorios ancestrales⁶.

Actualmente, las comunidades del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, respecto al globo de terreno de posesión ancestral objeto de la presente actuación, detentan la administración y control de los límites con función de conservación ambiental, sin intervención productiva alguna.

1.1. Presencia de terceros en el área a formalizar

En el desarrollo del levantamiento topográfico de la pretensión territorial realizado en el marco de la visita técnica, el cual fue guiado por las autoridades del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, en compañía de sus colindantes, los Resguardos Indígenas de Nazareth, Ticuna Huitoto Kilómetros 6 y 11 y la comunidad indígena Tikuna Yoí Km 5.800, no se evidenció presencia de terceros como meros

⁶ Actas número 1 y número 3 de abril de 2023 - Cumbre de Arara realizada por varios resguardos y comunidades del municipio de Leticia.

ocupantes o poseedores; no obstante, a través de las conversaciones con los acompañantes de la comisión y con reiteración al cierre del trabajo en campo, se dejó contenida en el acta de visita, la observación sobre la presencia de personas ajenas a la comunidad en inmediaciones del río Calderón que impiden el uso ancestral pacífico que se le ha dado tradicionalmente al territorio solicitado.

Cabe resaltar que, en la misma acta de visita, las autoridades indígenas mencionaron que el paso más allá del río Calderón no es permitido por ser territorio sagrado y, en vista de que la presencia de personas ajenas al resguardo indígena no fue evidenciada en campo por parte del equipo de profesionales de la ANT; en etapa de postprocesamiento, la Sub-DAE solicitó al equipo de topografía de la DAE la verificación de lo mencionado a través de métodos indirectos que permitieran avizorar la afectación territorial, como cambios de cobertura o transformaciones evidentes en el territorio.

En virtud de lo solicitado, el equipo de topografía de la DAE emitió el informe del levantamiento planimétrico predial respecto al globo de terreno pretendido en ampliación y proporcionó desde el equipo de sensores remotos la imagen rural de satélite de Leticia, en la que se refleja injerencia de actividades humanas en el área, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) mediante Oficio con radicado 202351016147631 para que en el marco de sus funciones como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, recabe información detallada que le permita prevenir y mitigar el desarrollo de prácticas productivas contrarias a la conservación del territorio; todo ello, con la participación de las comunidades del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián.

1.2. Área de constitución del resguardo indígena:

Que mediante Resolución número 087 del 27 de julio de 1982, proferida por la Junta Directiva del Incora, confiere el carácter legal de resguardo a favor de las comunidades indígenas del pueblo Ticuna, ubicadas en las veredas de San Antonio de Los Lagos y San Sebastián, con dos (2) globos de terreno baldíos, en la jurisdicción del municipio de Leticia en el departamento del Amazonas, discriminados así: Globo de terreno de San Antonio de Los Lagos con un área de ciento ochenta y ocho hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (188 ha + 7500 m²) y el segundo globo de terreno de San Sebastián con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (58 ha + 9500 m²) para un total de doscientas cuarenta y siete hectáreas con siete mil metros cuadrados (247 ha + 7000 m²) aproximadamente.

1.3. Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, su área responde a diecinueve mil trescientas noventa y un hectáreas y ocho mil doce metros cuadrados (19.391 ha + 8.012 m²).

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un globo de terreno ubicado en la vereda Comisaría Especial del Amazonas, en el municipio de Leticia, situado en su totalidad en zona de Ley 2a de 1959 y, que además se traslapa parcialmente con la cédula catastral No. 91-001-00-00-0001-9999-000, sobre la cual no se identificó información registral asociada, y cuyos colindantes son territorios de posesión ancestral de otras comunidades indígenas y territorios ya formalizados.

En análisis de metodología de barrido de la zona, se pudo identificar que los títulos originarios de propiedad que han generado información catastral y registral han sido expedidos exclusivamente para la formalización de territorios indígenas, sin encontrar derechos reales de dominio de terceros.

1.4. **Área total del resguardo indígena ampliado:** que el área ya formalizada del resguardo indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián es de **DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL METROS CUADRADOS (247 ha + 7.000 m²)**, que sumadas al área de la primera ampliación de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y UN HECTÁREAS Y OCHO MIL DOCE METROS CUADRADOS (19.391 ha + 8.012 m²)**, asciende a un área total de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTAS TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS Y CINCO MIL DOCE METROS CUADRADOS (19.639 ha + 5.012 m²)**, así:

Constitución – Globo San Antonio de Los Lagos	188 ha + 7.500 m ²
Constitución – Globo San Sebastián	58 ha + 9.500 m ²
Primera ampliación	19.391 ha + 8.012 m ²
Área total resguardo ampliado	19.639 ha + 5.012 m²

2. Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano número ACCTI0241910012277 de diciembre de 2023 (folio 542).

2.2. Que cotejado el plano número ACCTI0241910012277 de diciembre de 2023, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto número 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3. Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4. Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI0241910012277 del diciembre de 2023, así:

Globo 1

Predio	Naturaleza jurídica	Área	Número Catastral
Constitución – Globo San Antonio de Los Lagos	Resolución número 087 del 27 de julio de 1982	188 ha + 7.500 m ²	9100100000000100910000000

Globo 2

Predio	Naturaleza jurídica	Área	Número Catastral
Constitución – Globo San Sebastián	Resolución número 087 del 27 de julio de 1982	58 ha + 9.500 m ²	9100100000000100980000000

Globo 3

Predio	Naturaleza jurídica	Área	Número Catastral
Ampliación	Baldío de posesión ancestral	19.391 ha + 8.012 m ²	91-001-00-00-0001-9999-000

FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) *la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o la comunidad*”.

3. Que debido a la función social ejercida por las comunidades que integran el resguardo indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián dentro de la pretensión territorial para la ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los

bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que la Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de las comunidades del resguardo indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) *A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)*”. Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. Que Colombia como país firmante del acuerdo “Pacto de Leticia por la Amazonía 11”, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones partícipes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la Amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó: “(...) *mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas (...)*” (resaltado fuera del texto).

3.4. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMECA), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río Amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SubDAE de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio a ampliar				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	N/A	N/A	N/A	N/A
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación y protección (fauna y flora)	19.391,8012	100,0
Área comunal	N/A	N/A	N/A	N/A
Área cultural o sagrada	Corredores para comunidades indígenas en estado natural	Conservación y protección del bosque y fuentes hídricas (fauna y flora)	N/A por corresponder a la misma área de manejo ambiental	
Total			19.391 ha + 8.012 m²	100,0%

FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que mediante oficio con Radicado número 31032023E2044558 del 21 de diciembre de 2023, el Director de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que “(...) **CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena San Sebastián y San Antonio de Los Lagos, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas**” (folios 545 al 573).

Que se constató que las familias que conforman estas comunidades conviven de manera armónica dentro de los resguardos, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

3. Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la que se continuó con el trámite.

4. Que las familias tienen la responsabilidad de hacer un uso responsable de los suelos que disponen, teniendo en cuenta que son espacios vitales que les proveen de los alimentos. De allí, la importancia del no uso de fertilizantes y fungicidas por parte de las familias en los procesos agrícolas.

5. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 13-2023 emitida por la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- “(...) *Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de San Sebastián y San Antonio de Los Lagos, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*

- *Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.*

- *Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo San Sebastián y San Antonio de Los Lagos ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural, el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.*

- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*

- *Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto número 2164 de 1995 (...)*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT),

ACUERDA:

Artículo 1°. Ampliar el resguardo indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con un área de **diecinueve mil trescientos noventa y un hectáreas y ocho mil doce metros cuadrados** (19.391 ha + 8.012 m²).

Parágrafo 1°. El resguardo indígena ya formalizado y ampliado comprenderá un área total de **diecinueve mil seiscientos treinta y nueve hectáreas y cinco mil doce metros cuadrados** (19.639 ha + 5.012 m²), tal y como fue espacializado en el plano número ACCTI0241910012277 de diciembre de 2023.

Parágrafo 2°. La presente ampliación del resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

Parágrafo 3°. El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonía).

Parágrafo 4°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución número 087 del 27 de julio de 1982 expedida por el extinto Incora.

Artículo 2°. *Naturaleza jurídica del resguardo ampliado*. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

Artículo 3°. *Manejo y administración*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y asignación de tierras*. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres*. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público*. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshuelo*”; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida/n con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice

el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función social y ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la función social y ecológica*. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, notificación y recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento de Amazonas, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria e **INSCRIBIR** este proveído, con el código registral 01002, el cual tendrá que figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena San Antonio de Los Lagos y San Sebastián y, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, así:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN ANTONIO DE LOS LAGOS Y SAN SEBASTIÁN

DEPARTAMENTO:	91 - AMAZONAS
MUNICIPIO:	91001 - LETICIA
VEREDA:	COMISARÍA ESPECIAL DEL AMAZONAS
PREDIO:	GLOBO DE AMPLIACIÓN RI SAN ANTONIO DE LOS LAGOS Y SAN SEBASTIÁN
MATRÍCULA INMOBILIARIA:	NO REGISTRA
NÚMERO CATASTRAL:	91-001-00-00-0001-9999-000
CÓDIGO NUPRE:	NO REGISTRA
GRUPO ÉTNICO:	TICUNA
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	RESGUARDO INDÍGENA SAN ANTONIO DE LOS LAGOS Y SAN SEBASTIÁN
CÓDIGO PROYECTO:	NO REGISTRA
CÓDIGO DEL PREDIO:	NO REGISTRA

ÁREA TOTAL	19391 ha + 8012 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	TRANSVERSA DE MERCATOR
ORIGEN:	MAGNA Colombia Este
LATITUD:	04°35'46.3215" N
LONGITUD:	71°04'39.0285" W
FALSO NORTE:	1.000.000 m.N.
FALSO ESTE:	1.000.000 m.E.

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 20 de coordenadas planas N= 102148.78 m, E= 1133565.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Nazareth y el río Purité.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 20, se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia acumulada de 4349.60 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N= 102705.88 m, E= 1133817.09 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 102784.76 m, E= 1134652.69 m, el punto número 23 de coordenadas planas N= 103298.50 m, E= 1135332.34 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 103517.62 m, E= 1136113.11 m.

Del punto número 24, se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 765.77 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 103014.55 m, E= 1136282.09 m.

Del punto número 25, se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 1157.80 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 103610.44 m, E= 1137058.75 m.

Del punto número 26, se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 549.42 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 103624.59 m, E= 1136624.76 m.

Del punto número 27, se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 652.40 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 104225.87 m, E= 1136675.38 m.

Del punto número 28, se sigue en dirección sureste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 667.71 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 104194.25 m, E= 1137223.83 m.

Del punto número 29, se sigue en dirección noreste, colindando con la margen derecha del río Purité aguas abajo, en una distancia de 1041.89 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 104641.47 m, E= 1137807.11 m, donde concurren las colindancias entre el río Purité y el Resguardo Indígena Kilómetro 6 y 11.

ESTE: Del punto número 30, se sigue en dirección sureste, colindando con el Resguardo Indígena Kilómetro 6 y 11, en una distancia acumulada de 61120.57 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 98528.54 m, E= 1136111.00 m, el punto número 32 de coordenadas planas N= 90717.65 m, E= 1133916.25 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 82584.11 m, E= 1131631.22 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 74732.75 m, E= 1129425.60 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 68223.95 m, E= 1127739.08 m, el punto número 36 de coordenadas planas N= 62933.94 m, E= 1127113.94 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 55716.17 m, E= 1125781.70 m, el punto número 38 de coordenadas planas N= 46940.41 m, E= 1124529.69 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 45317.17 m, E= 1123755.11 m, donde concurre la colindancia con el Resguardo Indígena Kilómetro 6 y 11.

SUR: Del punto número 39, se sigue en dirección noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Kilómetro 6 y 11, en una distancia de 2440.14 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 45362.70 m, E= 1121315.39 m, donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Kilómetro 6 y 11 y el Resguardo Indígena Yoí.

OESTE: Del punto número 40, se sigue en dirección noreste, colindando con el Resguardo Indígena Yoí 5.800, en una distancia acumulada de 5550.98 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 48226.30 m, E= 1121554.64 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 50894.40 m, E= 1121777.55 m.

Del punto número 42, se sigue en dirección suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Yoí 5.800, en una distancia de 920.89 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 50673.58 m, E= 1120883.54 m, donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Yoí 5.800 y el Resguardo Indígena Nazareth.

Del punto número 43, se sigue en dirección noreste, en colindancia con el Resguardo Indígena Nazareth, en una distancia acumulada de 53027.01 metros, en línea quebrada,

pasando por los puntos número 44 de coordenadas planas N= 55113.75 m, E= 1121769.48 m, el punto número 45 de coordenadas planas N= 60737.80 m, E= 1122891.68 m, el punto número 46 de coordenadas planas N= 71366.89 m, E= 1125630.93 m, el punto número 47 de coordenadas planas N= 83316.49 m, E= 1128710.79 m, el punto número 48 de coordenadas planas N= 93866.20 m, E= 1131430.09 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, departamento de Amazonas, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 345 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se constituye el resguardo indígena Kiloka Playa Verde del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto

administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 de 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que relacionada la resistencia del pueblo Pijao a partir de una mirada histórica sobre los hechos constitutivos de su transformación cultural y su relación con el territorio como un elemento transversal de su cultura, la ubicación geográfica, la organización política y administrativa antes de la llegada de los españoles, el encuentro con el invasor y las consecuencias de las guerras de la conquista y la colonia; seguidamente se abarca el ser Pijao ante la configuración del proyecto de Estado; el marco de la violencia del año 48, el surgimiento de la lucha indígena por la reivindicación de la tierra en cabeza de Quintín Lame; la organización indígena, el reconocimiento constitucional de 1991; el conflicto armado interno colombiano, la presencia de la guerrilla y el paramilitarismo en el territorio, y en los últimos años su lucha y resistencia por mantener su identidad Pijao, su cosmovisión y sus acervos culturales (Folio 171)

2. La Comunidad Indígena Kiloka Playa Verde se encuentra ubicada en el municipio de Ortega Tolima, vía chaparral. Las familias se encuentran asentadas en las veredas de Kiloka Playa Verde, Paloma, Bocas de Peralonso, Mangales y San Roque. (Folio 172).

3. Que los antecedentes etnohistóricos y su proceso organizativo se remiten a las reuniones con Manuel Quintín Lame, las que comenzaron a dar resultado para que la comunidad se organizara, comenzaran la lucha de recuperar sus tierras, su identidad y sobre todo reivindicar el papel de la comunidad pijao que intentaron desaparecer con la llegada de los españoles. (Folio 172).

4. Que la comunidad pijao Kiloka Playa Verde, toma la decisión de ser parte y fundadores de la Asociación de Resguardos Indígenas del Tolima (ARIT) de esta manera se logró que se tuviera una primera visita de estudios con antropólogos y profesionales del ministerio, y fuesen reconocidos desde 1999 como parcialidad indígena. (Folio 173).

5. Que la estructura política la constituye el Cabildo Indígena, se establece de acuerdo con la Ley 89 de 1890 es el órgano administrativo y representante de la comunidad y goza de autonomía. Con relaciona a la línea de tiempo el primer cabildo indígena se conforma en 1999 nombrado por la Asamblea General de la Comunidad para un período de un año, del 1° de Enero al 31 de diciembre y se posesionan ante el alcalde Municipal de Ortega en concordancia con las normas que los rigen. (Folio 175).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto número 1071 de 2015, la comunidad indígena Kiloka Playa Verde perteneciente al pueblo indígena Pijao, a través del señor Miguel Ángel Ducuara Yate, en calidad de Gobernador indígena, solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ortega,

departamento del Tolima, mediante oficio con radicado número 20206200903912 del 27 de noviembre de 2020, sobre un área 15 ha + 700 m² (Folios 1 al 2).

2. Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto número 20235100023329 expedido el 21 de abril de 2023, SDAE de la ANT, se ordena realizar la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT) durante los días 18 al 20 de mayo de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015. (Folio 25).

3. Que, referido Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20235107677841 de fecha 23 de abril de 2023 (Folio 26), a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima, mediante oficio número 20235107677861 de fecha 23 de abril de 2023 (Folio 27). Del mismo modo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Ortega mediante oficio número 20235107677871 de fecha 23 de abril de 2023 (Folio 28) la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto en los términos de ley (Folios 29 al 30). La fijación se presentó el día 28 de abril y la desfijación el día 12 de mayo de 2023 (Folio 31).

4. Que, la visita fue realizada del 18 al 20 de mayo de 2023 tal y como consta en acta de visita (Folios 36 al 38) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

5. Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena Kiloka Playa Verde, realizada entre el 18 al 20 de mayo de 2023, suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Kiloka Playa Verde, sobre un (1) predio denominado El Recuerdo, de propiedad de la comunidad indígena, de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 149 del 26 de mayo de 2016, de la Notaría Ortega (Folios 5 al 6), registrada en la anotación número 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 360-9519.

6. Que, se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado El Recuerdo, el cual arrojó un área de 10 ha + 0837 m², teniendo una diferencia de 4 ha + 9863 m², respecto al área registrada en la Escritura Pública de compraventa número 149 del 26 de mayo de 2016 (15 ha + 700 m²), siendo esta diferencia porcentual de 33%, porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC número 1101, (SNR) número 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área no admisible ni aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada no resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

7. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Kiloka Playa Verde, el cual fue consolidado en marzo del año 2023 (Folios 164 al 215).

8. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-2-2002105-043784 del 26 de septiembre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Kiloka Playa Verde (Folios 217 al 226).

9. Que la SDAE, expidió el Auto número 202351000095219 del 13 de octubre de 2023, ordenó el inicio del procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Kiloka Playa Verde, sobre el predio denominado "El Recuerdo", identificado con FMI número 360-9519, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima (Folios 229 al 231).

10. Que, referido Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 202351013538861 de fecha 17 de octubre de 2023 (Folio 232), a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima, mediante oficio número 202351013539221 de fecha 17 de octubre de 2023 (Folio 233). Del mismo modo, fue publicado en la página web de la ANT de conformidad con el radicado número 202322000106827 de fecha 7 de noviembre de 2023, durante 10 días hábiles (Folio 252).

11. Que la SDAE, expidió la Resolución número 202351006662216 del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual culminó el procedimiento de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio denominado "El Recuerdo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 360-9519, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima. Así, se estableció que el área definitiva del predio objeto de constitución es de 10 ha + 0837 m². (Folios 245 al 249)

12. Que, la referida Resolución fue comunicado a la a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima, mediante oficio número 202351014679371 de fecha 3 de noviembre de 2023 (Folio 250), a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 202351014684951 de fecha 3 de noviembre de 2023 (Folio 251). Del mismo modo, fue publicado en la página web de la ANT de conformidad con el radicado número 202322000106827 de fecha 22 de noviembre de 2023, durante 10 días hábiles (Folio 261).

13. Que, la SDAE mediante memorando número 202351000437403 del 22 de noviembre de 2023, expidió constancia de ejecutoria y, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 y artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se estableció la

firmeza de la Resolución número 202351006662216 del 3 de noviembre de 2023 (Folio 262).

14. Que, la SDAE mediante oficio con radicado número 202351015575871 del 22 de noviembre de 2023, solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del Guamo, Tolima, la inscripción de la Resolución número 202351006662216 del 3 de noviembre de 2023 en el FMI 360-9519 (Folio 263).

15. Que, la ORIP del Guamo, Tolima inscribió la Resolución número 202351006662216 del 3 de noviembre de 2023 en la anotación número 3 del FMI 360-9519, con fecha del 30 de noviembre de 2023 (Folio 265).

16. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 2 de agosto de 2023 (Folios 234 al 240), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

16.1. Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 14 de junio de 2023, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Kiloka Playa Verde, presenta superposición con seis (6) cédulas catastrales de las cuales dos (2) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales

735040003000000030011000000000

735040003000000030101000000000

735040003000000030015000000000

735040003000000030009000000000

Que las cédulas catastrales 735040003000000030011000000000, 735040003000000030101000000000 y 735040003000000030009000000000 registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Que el levantamiento topográfico realizado se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica y la identificación de cada uno de sus colindantes.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en junio de 2022 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

16.2 Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Kiloka Playa Verde. Así mismo, se realizó cruce con la capa del Mapa Nacional de Humedales V³ a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), evidenciándose que no existe alguna superposición con el predio pretendido de interés (Folio 255).

Que el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, compilado en el Decreto número 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de constitución del resguardo, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante comunicado 20235108563641, solicitó a la directora territorial sur de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), el concepto ambiental del territorio de interés (Folios 146 al 147).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado ANT 20236202648362 de julio 13 de 2023 (Folios 160 al 162), indicando que:

“(…) Se informa que, revisado el visor cartográfico de la Corporación, dentro del predio de estudio, se evidencian cinco (5) drenajes o cuerpos de agua (Imagen 1) y, en atención a su petición, se aclara que las rondas hídricas tal como lo indica el artículo 206 de la ley 1450 de 2011 le corresponde a la Autoridad Ambiental, y este procedimiento debe ser realizado conforme con la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia elaborada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada a través de Resolución MADS número 0957 del 2018, principiando por la priorización de los cuerpos de agua para tal fin.

Actualmente solo se cuenta con el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado, por lo que no le es posible a esta Autoridad Ambiental certificar un área diferente a la que la norma ordena se proteja, la cual debe ser aplicada para todos los efectos aun sin mediar oficio o comunicación de Cortolima, pues gozan de aplicabilidad directa e impajaritable.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente aclarar que a la fecha Cortolima no cuenta con el acotamiento de todas las rondas hídricas del departamento del Tolima, pero se cuenta con la priorización para el acotamiento de rondas hídricas consagrado en la Resolución No. 3885 del 29 de noviembre de 2018(…)”.

Que aunque aún no se cuenta con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también deben tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

16.3. Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola se identificó cruce con el predio de interés que posee un área de 10 ha + 0837 m², es decir, traslape del 100% (Folio 253).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola¹ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

16.4 Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta al Geovisor de la ANM² y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 09 de noviembre de 2023, se logró identificar que el predio El Recuerdo no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (Folio 256).

¹ La frontera agrícola se define como el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

² Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTiUeApplications?lang=es>

Así mismo, consultado el Geovisor de la ANH³ y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 09 de noviembre de 2023, se logró identificar que el predio El Recuerdo, no reporta traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (Folio 257).

16.5. Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando No. 202350000423763 del 14 de noviembre de 2022, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Kiloka Playa Verde, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 258 al 259).

17. Que en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

17.1. Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de restauración (recuperación nivel 2) en 10 ha + 0837 m² correspondiente al 100% del predio pretendido (Folio 254).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el párrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

18. Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado número 20235108563711 solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ortega (Tolima), la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (Folios 156 al 157).

Que mediante oficio de fecha julio 27 de 2023, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Ortega emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, se encuentra ubicado en suelo rural en la vereda Playa Verde y su uso es “predominantes en pastoreo semi-intensivo” (Folio 163).

Que frente al tema de Amenazas y Riesgos, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial, la pretensión territorial no se encuentra localizado en zona de alto riesgo ni amenazas (Folio 163).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con

probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 18 al 20 de mayo de 2023 (Folio 29), en la comunidad indígena Kiloka Playa Verde, ubicada en el municipio de Ortega, del departamento de Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 39 al 145). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Kiloka Playa Verde está compuesta por noventa y nueve (99) familias y seiscientos cuarenta y un (641) personas (Folio 185).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. El área objeto de la pretensión territorial, la cual se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Kiloka Playa Verde del pueblo Pijao, es de diez hectáreas con ochocientos treinta y siete metros cuadrados (10 ha + 0837 m²) y está ubicada en la vereda Nueva Esperanza-Playa Verde del municipio de Ortega, en el departamento del Tolima. De conformidad con el Plano ACCTI 023173042143 de junio de 2023 (Folio 241), el área está constituida por un (1) predio con carácter legal privado, de propiedad de la comunidad indígena Kiloka Playa Verde, de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 149 del 26 de mayo de 2016, de la Notaría segunda de Única de Ortega y registrada en el FMI número 360-9519, en la anotación número 2 (Folios 266 al 268).

2. Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Kiloka Playa Verde cuenta con la siguiente información:

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	Área Total
El Recuerdo	Ortega-Tolima	Comunidad indígena Kiloka Playa Verde	Privado	10 ha + 0837 m ²

• Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar

Predio El Recuerdo:

Está ubicado en la vereda a vereda Nueva Esperanza-Playa Verde del municipio de Ortega, en el departamento del Tolima, su naturaleza, es de tipo rural y privado. La comunidad indígena Kiloka Playa Verde figura como actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 149 del 26 de mayo de 2016, de la Notaría segunda de Única de Ortega (Folios 5 al 6) y registrada en el FMI número 360-9519, en la anotación número 2.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio El Recuerdo (Folios 269 al 272), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo - Tolima, se evidencia que el predio, se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Centorgua, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

3. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses

³ Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras>

y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Kiloka Playa Verde del pueblo Pijao dentro de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: “(...) A partir de 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)”. Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMECA), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto número 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Asociación de cultivos y actividades pecuarias.	Seguridad alimentaria	4 ha + 334 m ²	40 %
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, pastos y rastrojos.	Conservación y protección	4 ha + 9915 m ²	49.5 %
Área comunal	Río, caminos e instalaciones.	Biofábrica, huerta y caminos	1 ha + 0083 m ²	10 %
Área cultural sagrada	Maloca y alrededores.	Ritualidades y espiritualidad	0 ha + 0505 m ²	0.5 %
Total			10 ha + 0837 m²	100 %

5. Que en la visita a la comunidad realizada entre el 18 al 20 de mayo de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Kiloka Playa Verde, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las noventa y nueve (99) familias y seiscientos cuarenta y un (641) personas que hacen parte de la comunidad (folio 185).

6. Que la comunidad indígena Kiloka Playa Verde, viene dando uso y aprovechamiento en el territorio pretendido que corresponde a la garantía de su seguridad alimentaria, sus actividades y sistemas productivos de agricultura, cría de especies menores, artesanías, entre otros, en el marco de la concepción cultural que estos tienen de dichas actividades y su relación con el territorio (Folio 212).

7. Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Kiloka Playa Verde y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 212).

8. Que actualmente la Comunidad indígena Kiloka Playa Verde tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Pijao y la lucha equitativa por la calidad de vida y

el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 212).

9. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad.

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el resguardo indígena Kiloka del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima con un área total de diez hectáreas con ochocientos treinta y siete metros cuadrados (10 ha + 0837 m²), de conformidad con el Plano número ACCTI 023173042143 de junio de 2022.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Parágrafo 1°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Kiloka Playa Verde, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Kiloka Playa Verde.

Artículo 6°. *Exclusión de los Bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los

artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica*. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica*. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “*Protección y aprovechamiento de las aguas*” y 2.2.1.1.18.2. “*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos*. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Guamo, en el departamento de Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

INSCRIBIR: Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el FMI número 360 - 9519 correspondiente al predio El Recuerdo, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad

colectiva del Resguardo Indígena Kiloka Playa Verde, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble denominado EL RECUERDO y catastralmente con Número predial 735040003000000030010000000000, folio de matrícula inmobiliaria 360-9519, ubicado en la vereda Nueva Esperanza-Playa Verde del Municipio de Ortega, departamento del Tolima; del grupo étnico Comunidad Indígena Pijaos, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena Kiloka Playa Verde con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Directo, y con un área total de 10 ha + 0837 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, con proyección Transversa de Mercator Origen Nacional y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1987213.72 m, E= 4743823.63 m, en línea recta en sentido noreste, en una distancia de 90.14 metros, colindando con el predio denominado Altamira, de la señora María Antonia Soto Caballero, hasta encontrar el punto número 2 con coordenadas planas N= 1987236.85 m, E= 4743910.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Altamira, de la señora María Antonia Soto Caballero y el predio denominado Maguial de la señora Nubia Yolanda Rada Soto.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea recta en sentido noreste, en una distancia acumulada de 232.22 metros, pasando por el punto número 3 con coordenadas planas N= 1987281.53 m, E= 4743997.79 m, hasta encontrar el punto número 4 con coordenadas planas N= 1987336.34 m, E= 4744120.76 m, colindando con el predio denominado Maguial de la señora Nubia Yolanda Rada Soto. Del punto número 4, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 184.00 metros, colindando con el predio denominado Maguial de la señora Nubia Yolanda Rada Soto, pasando por el punto número 5 con coordenadas planas N= 1987319.11 m, E= 4744153.41 m, hasta encontrar el punto número 6 con coordenadas planas N= 1987175.36 m, E= 4744185.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Maguial de la señora Nubia Yolanda Rada Soto y el predio denominado Mirador del señor Laureano Silva Tacuma.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 6, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 354.50 m, colindando con el predio denominado Mirador del señor Laureano Silva Tacuma, hasta encontrar el punto número 7 con coordenadas planas N= 1986825.92 m, E= 4744246.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Mirador, del señor Laureano Silva Tacuma y el predio denominado Playa Verde- La Pedregosa, del señor Florencio Alape.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 7, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 72.07 m, colindando con el predio denominado Playa Verde- La Pedregosa, del señor Florencio Alape, hasta encontrar el punto número 8 con coordenadas planas N= 1986810.32 m, E= 4744176.23 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio denominado Playa Verde- La Pedregosa, del señor Florencio Alape y el predio denominado Peñalisa, de la señora Epifanía Silva Alape.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 8, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 172.26 metros, colindando con el predio denominado Peñalisa, de la señora Epifanía Silva Alape, hasta encontrar el punto número 9 con coordenadas planas N= 1986952.32 m, E= 4744078.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Peñalisa de la señora Epifanía Silva Alape y el predio denominado La Gorgona del señor Moisés Silva Moreno.

Lindero 6: Inicia en el punto número 9, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 364.96 metros, colindando con el predio denominado La Gorgona del señor Moisés Silva Moreno, pasando por el punto número 10 con coordenadas planas N= 1987107.33 m, E= 4743935.32 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre y el predio denominado La Gorgona del señor Moisés Silva Moreno y el predio denominado Altamira, de la señora María Antonia Soto Caballero, lugar de partida y cierre.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio*. El presente Acuerdo una vez publicado en el *Diario Oficial*, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

El Secretaria Técnica del Consejo Directivo ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$965.300.

ACUERDO NÚMERO 346 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se constituye el resguardo indígena Karabi Drua del pueblo Emberá Chamí, sobre un predio (1) de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Balboa, departamento del Risaralda.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos número 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del

INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Emberá Chamí, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo Emberá Chamí de Colombia se encuentra ubicado mayoritariamente en los departamentos de Risaralda y Quindío. Entre el río San Juan y las cuencas de los ríos Risaralda y Otún. Por su parte la comunidad Karabi Drua proviene del Resguardo Unificado Emberá Chamí de los municipios de Mistrató y Pueblo Rico departamento de Risaralda y el departamento del Valle de Cauca (folio 211).

2. Que según la línea de tiempo realizada en la visita UGT- Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT 2023, se señaló que: entre los años 2000 y 2002 se produjo el desplazamiento forzado de varias familias de la comunidad Karabi Drua desde sus territorios de origen a la ciudad de Pereira, y posteriormente en el año 2012 a la ciudad de Bogotá, en la cual vivieron hasta el año 2016 cuando retornaron a Pereira (folio 214 a 216).

3. Que mediante oficio número 20206200526442 de fecha 10 de agosto de 2020, el representante legal de la comunidad, solicitó la constitución del Resguardo Indígena Karabi Drua, priorizando el predio denominado La Arabia con FMI número 297-1188 (folio 244).

4. Que según lo señala la comunidad, resaltan y valoran la llegada y asentamiento en el predio pretendido en el mes de marzo de 2023, en el cual han podido atender necesidades básicas que le fueron vulneradas desde su desplazamiento y hasta la fecha de llegada, pues les ha permitido retomar sus prácticas agrícolas, alimenticias y familiares en mercados dentro de su cosmovisión. Sin embargo, dentro de su proceso organizativo proyectan futuras ampliaciones teniendo en cuenta la necesidad y disponibilidad de tierras (folio 246).

5. Que la comunidad Karabi Drua constituida como cabildo en el año 2014, concuerda con la forma organizativa y política del pueblo Emberá, la cual está representada en el cabildo, que es la estructura político-organizativa que ha apropiado el pueblo Embera Chamí desde comienzos del siglo XX, el cual se encarga de ejercer y hacer respetar las leyes y acuerdos, según sus usos y costumbres, para garantizar el bienestar de la comunidad (folio 217).

6. Que la comunidad indígena Karabi Drua que solicita la constitución de su resguardo, se encuentran habitando en jurisdicción del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, haciendo aprovechamiento y manejo del territorio bajo sus usos y costumbres, retomando prácticas culturales que estaban en riesgo de desaparecer debido al desarraigo causado con el desplazamiento forzado. Con la constitución del Resguardo Indígena Karabi Drua se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 199 personas, distribuidas en 47 familias, apuntando a la pervivencia de las generaciones presentes y futura (folio 216).

7. Que las personas de la comunidad Karabi Drua consultadas durante la visita UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT 2023 se sienten víctimas del conflicto armado. Al consultar las bases de datos de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV), a quien se solicitó el cruce con las fichas censales levantadas durante la visita SDAE ANT 2023, de las 199 personas que conforman la comunidad indígena Karabi Drua, se encuentran reconocidas 103 personas como víctimas del conflicto armado. Entre los hechos victimizantes por los que fueron incluidos, 101 personas están registradas por desplazamiento forzado, 1 por amenazas y desplazamiento forzado, y 1 por atentado, hostigamiento y otros hechos (folio 217).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7° del DUR 1071 de 2015, la comunidad indígena Karabi Drua perteneciente al pueblo indígena Emberá Chamí solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Balboa,

departamento de Risaralda, con un predio denominado la Arabia y un área de 30 ha + 2437 m², mediante radicado número 20206200526442 del 18 de agosto de 2020 (folio 244).

2. Que, la Unidad de Gestión Territorial (en adelante UGT) Antioquia, Eje Cafetero y Chocó de la ANT, expidió el Auto No. 20237300049189 del 5 de julio de 2023, se ordenó práctica de la visita técnica para la elaboración del (ESJTT9 durante los días 24 al 29 de julio de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 (folio 244).

3. Que el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20237308957811 de fecha 5 de julio de 2023 (folio 158), a la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio número 202373009160421 de fecha 18 de julio de 2023 (folio 165). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Balboa, mediante oficio número 20237308957861 de fecha 5 de julio de 2023 (folio 159), la publicación del Edicto para la visita en el marco del procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena Karabi Drua (folios 160); igualmente, se efectuó la fijación y desfijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, por el término de diez (10) días comprendidos entre 6 de julio y la desfijación el día 25 de julio de 2023 (folio 245).

4. Que, la visita fue realizada del 24 al 28 de julio de 2023 tal y como consta en acta de visita (folios 171 al 173) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras (folio 243).

5. Que según el acta de la visita a la comunidad indígena Karabi Drua, realizada entre el 24 al 28 de julio de 2023 (folio 171 al 173), suscrita por parte de los profesionales designados por la UGT- Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Karabi Drua, en un predio de carácter fiscal que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado La Arabia (folio 245).

6. Que se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado La Arabia, el cual arrojó un área de 30 ha + 2437 m², teniendo una diferencia de 0 ha + 1069 m², respecto al área registrada en la escritura pública número 17 del 1° de marzo de 2023, de la Notaría Única de Balboa, indicada en el FMI número 297-1188 (30 ha + 1368 m²), siendo esta diferencia porcentual del 92%, porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC número 1101 (SNR) número 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano (folio 245).

7. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la UGT(Antioquia), Chocó y Eje Cafetero de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Karabi Drua, el cual fue consolidado en septiembre del año 2023 (folio 243).

8. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante solicitud de la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado 202351014110601 del 26 de octubre de 2023 (folio 513), emitió concepto previo favorable a través de radicado 202311623053542 del 6 de diciembre de 2023 para la constitución del resguardo indígena Karabi Drua (folios 562 a 575).

9. Que dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 47 familias, conformadas por 199 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Karabi Drua (folio 245).

10. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo indígena se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 21 de noviembre de 2023 (folio 231), y la segunda con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folio 198), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

10.1. **Base Catastral:** Que en la base catastral se identificaron traslapes con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslaje. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio. (folio 236)

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en noviembre de 2023 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

10.2. **Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la parcialidad indígena Karabi Drua; tales como: 1) Quebrada Llano grande, 2) Quebrada La Arabia y 3) Quebrada La Alejandría.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “*Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y el manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento de constitución, mediante comunicado número 202373009874941, de fecha 30 de agosto de 2023 el líder de la Unidad de Gestión Territorial de Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Risaralda (Carder), el concepto ambiental del territorio de interés (folio 199).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número (DTP)3370 con fecha 2 de agosto de 2023 que, la faja paralela hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. “Artículo. 83 del Decreto Ley 2811 de 1974)” e indicó las directrices de manejo de las mismas (folio 583 a 585):

(...) *la Corporación no realiza el acotamiento de rondas hídricas, con base en la Resolución número 957 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución CARDER A1510 del 30 de noviembre de 2018; toda vez que a la fecha nos encontramos adelantando los ejercicios de delimitación de las fajas paralelas a los cuerpos de agua ubicados en suelo rural, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), con base en lo establecido en el acuerdo 038 del 14 de diciembre 2021, el cual en su artículo vigésimo derogó las resoluciones 061 de 2007 y 1371 de 2009 (...)*

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también deben tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b) El lecho de los depósitos naturales de agua.

c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; (...)

13. **Frontera Agrícola Nacional:** Que de acuerdo con la capa de Frontera Agrícola se identificó cruce con la totalidad del predio de interés que posee un área de 30 ha + 2.437 m², es decir, traslape del 100% (folio 198).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14. **Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, y las validaciones con el Geovisor actualizadas no se encontraron traslapes con zonas de explotación minera ni de hidrocarburos, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena (folio 520).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANM⁴ y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 23 de noviembre de 2023, se logró identificar que el área objeto de la pretensión territorial no reporta superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes, ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (folio 521).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH⁵ y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 23 de noviembre de 2023, no se logró identificar que el área objeto de la pretensión territorial reportara traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 521).

15. **Cruce con comunidades étnicas:** Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando número 202351000433573 del 20 de noviembre de 2023, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Karabi Drua, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 577).

16. **Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Mediante comunicado número 202373009586431 de 15 de agosto de 2023 el líder de la Unidad de Gestión Territorial de Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT solicitó a la Oficina de Planeación del municipio de Balboa (Risaralda), el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para el predio pretendido (folios 197 al 198).

Que mediante radicado externo número Re-1134 del 5 de septiembre de 2023, el cual quedo registrado en la ANT con radicado interno 202362005633472 de fecha 13 de septiembre de 2023, la Jefa de la Oficina Asesor de Planeación de Balboa expidió el certificado, según lo dispuesto en el Acuerdo municipal número 040 de 2006 y el Acuerdo Municipal número 012 de 2009, indicando la clasificación que el uso principal del suelo para el predio La Arabia corresponde a “Agrícola” (folios 204 al 205).

Que frente al tema de amenazas y riesgos, se indicó que en el predio La Arabia se presenta amenazas por movimientos en masa (folio 205); información respaldada por la Gobernación de Risaralda a través del plan departamental para la gestión del riesgo de desastres del año 2012, en el cual, mediante la interpretación del mapa de susceptibilidad a deslizamiento en masa; sustentado del atlas digital de riesgo del departamento de Risaralda del año 2005, se logró determinar que el municipio presenta susceptibilidad moderada y alta.

Que, por lo anterior, se realizó el cruce entre el territorio pretendido con la capa del Servicio Geológico (SGC), por temas de amenazas y riesgos frente a remoción en masa a escala 1: 100.000, en la cual, se evidenció que el predio La Arabia presenta amenaza de remoción de tipo Alto en 95.13% (folio 522). Ahora bien, se debe tener en cuenta que esta capa debido a su escala representa una temática indicativa. Finalmente, es de aclarar que, a la fecha el municipio de Balboa no ha presentado actualización en el Esquema de Ordenamiento territorial (EOT), referente a Riesgos Geotécnicos.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Balboa - Risaralda, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá

realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1. Que el censo realizado por el equipo de la UGT- Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT, durante la visita llevada a cabo entre el 24 y 28 de julio del 2023 en la comunidad indígena Karabi Drua, ubicada en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad (folios 222 a 223).

2. Que el registro administrativo de población, recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad, se encuentra debidamente sistematizada y los datos reposan en el ESJTT (folio 222).

3. Que el censo levantado durante la visita realizada por la UGT- Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT 2023, concluyó que la comunidad indígena Karabi Drua está compuesta por cuarenta y siete (47) familias y ciento noventa y nueve (199) personas, de las cuales el 53.27% (106 personas) son hombres y el 46.73% (93 personas) son mujeres (folio 222).

5. Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por la comunidad indígena Karabi Drua del pueblo Emberá Chamí, es de treinta hectáreas con dos mil cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados (30 ha + 2437 m²) y está ubicada en la vereda Llano grande del municipio de Balboa en el departamento de Risaralda. De conformidad con el Plano número ACCTI0231660752280 de agosto de 2023, el área está constituida por un (1) predio que hace parte del fondo de tierras para la Reforma Rural Integral, de conformidad con la Escritura Pública número 17 del 1° de marzo de 2023, de la Notaría Única de Balboa y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) número 297-1188. (folios 245).

2. Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Karabi Drua cuenta con la siguiente información:

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	Área Total
La Arabia	Balboa-Risaralda	ANT	Fiscal	30 ha + 2437 m ²

3. Que de acuerdo con el estudio de títulos realizado al predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Karabi Drua (folios 193 al 196).

4. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que “... la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

⁴ Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearch>TitleApplications?lang=es>

⁵ Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Emberá Chamí de la comunidad indígena Karabi Drua dentro del predio pretendido para la constitución como resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que, así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, UGT Antioquia, Chocó y Eje Cafetero de la ANT, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1076 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio (30 ha + 2.437 m ²)				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Rastrojo bajo y alto, Nacimientos de quebradas y Bosques de galería (fuentes hídricas)	Restauración y recuperación de áreas cultivadas, corredor biológico, hábitat para fauna silvestre, conservación y recuperación de fuentes hídricas, restauración ecológica con especie nativa y/o endémicas, recuperación de ecosistemas lóticos	6 ha + 0487 m ²	20
Área de explotación por unidad productiva	Chagras	Soberanía alimentaria	18 ha + 1.463 m ²	60
Área comunal	Construcciones tradicionales	Viviendas, sitio de recreación, escuela, área de castigo, entre otras	5 ha + 1.414 m ²	17
Área cultural	Nacimiento de fuentes hídricas	Practica de rituales indígenas	0 ha + 9073 m ²	3
Total			30 ha + 2.437 m²	100%

(ANT-SDAE, 2023)

5. Que en la visita a la comunidad realizada entre el 24 al 28 de julio de 2023, se verificó que la tierra solicitada por la comunidad indígena para la constitución del resguardo Karabi Drua, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las cuarenta y siete (47) familias y ciento noventa y nueve (199) personas que hacen parte de la comunidad (folio 222).

6. Que la comunidad indígena Karabi Drua, viene realizando dentro del predio solicitado, prácticas agroforestales basada en la Chagra; practica que según Triana-Moreno et al (2006), es un sistema de producción agraria ejecutada por las comunidades indígenas como unidad básica bajo un modelo de policultivo, los cuales garantizan la recuperación y el aprovechamiento de los recursos florísticos y faunísticos que tiene como objetivo la subsistencia de las comunidades (folio 232).

7. Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Karabi Drua y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (folio 246).

8. Que actualmente la Comunidad indígena Karabi Drua tiene una estructura organizativa sólida la cual ejerce gobernabilidad y ordenamiento tradicional de su territorio, acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad.

9. Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente (folio 247).

10. Que la constitución del resguardo indígena Karabi Drua ubicado en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda, contribuye de forma significativa al mejoramiento de la calidad de vida de esta comunidad. La pretensión territorial viene siendo utilizada para el desarrollo de la practicas sociales, culturales, comunitarias y agrícolas de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de la comunidad, de manera que la tierra se concibe como un elemento imprescindible para la pervivencia como sujeto colectivo (folio 241).

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el resguardo indígena Karabi Drua del pueblo Emberá Chamí, sobre un (1) predio del Fondo Nacional de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado La Arabia, ubicado en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda, con un área total de Treinta hectáreas con Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Metros Cuadrados (30 ha + 2437 m²) de conformidad con el plano número ACCTI0231660752280 de agosto de 2023.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER.

Parágrafo 3°. ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena Karabi Drua está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Karabi Drua, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias

para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Karabi Drua.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “*Protección y aprovechamiento de las aguas*” y 2.2.1.1.18.2. “*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santuario, en el departamento de Risaralda, en concordancia con

lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el FMI número 297-1188 predio La Arabia, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Karabi Drua, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA ARABIA FMI 297-1188

El bien inmueble identificado con el nombre de La Arabia y catastralmente con Número predial 660750002000000010013000000000, folio de matrícula inmobiliaria 297-1188, ubicado en la vereda Llano Grande del Municipio de Balboa en el departamento de Risaralda; del grupo étnico Emberá Chami Karabi Drua, con código proyecto N/R, y código del predio N/R, levantado con el método de captura MIXTO, y con un área total 30 ha + 2437 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2109466.83 m, E= 4671473.76 m, en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Fernando Bedoya, en una distancia de 363.47 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2109359.88 m, E= 4671816.28 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fernando Bedoya y el predio San Fernando del señor Rodrigo Vélez.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en dirección Sureste, colindando con el predio San Fernando del señor Rodrigo Vélez, en una distancia acumulada de 315.26 m, en línea quebrada, pasando por el punto número 3 con coordenadas planas N= 2109331.43 m, E= 4671870.56 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2109195.35 m, E= 4672084.98 m.

Del punto número 4, se sigue en dirección Este, colindando con el predio San Fernando del señor Rodrigo Vélez, en una distancia de 93.67 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 2109199.46 m, E= 4672178.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San Fernando del señor Rodrigo Vélez y el predio Llano Grande del señor Fernando Bedoya.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en dirección Sureste, colindando con el predio Llano Grande del señor Fernando Bedoya, en una distancia acumulada de 231.25 m, en línea quebrada, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 2109188.37 m, E= 4672188.11 m, el punto número 7 de coordenadas planas N= 2109185.76 m, E= 4672203.05 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 2109171.29 m, E= 4672238.79 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 2109151.45 m, E= 4672267.38 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 2109127.25 m, E= 4672292.70 m y el punto número 11 de coordenadas planas N= 2109076.76 m, E= 4672317.41 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2109041.48 m, E= 4672328.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Llano Grande del señor Fernando Bedoya y el predio del señor Abdul Hamid Mustafá.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 12, en dirección Oeste, colindando con el predio del señor Abdul Hamid Mustafá, en una distancia de 25.29 m, en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2109039.26 m, E= 4672302.84 m.

Del punto número 13, se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Abdul Hamid Mustafá, en una distancia acumulada de 376.72 m, en línea recta, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2109029.87 m, E= 4672285.15 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 2108997.60 m, E= 4672224.08 m y el punto número 16 de coordenadas planas N= 2108917.63 m, E= 4672054.15 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2108877.83 m, E= 4671962.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Abdul Hamid Mustafá y el predio del señor Luis Evelio Serna.

Lindero 5: Inicia en el punto número 17, en dirección Oeste, colindando con el predio del señor Luis Evelio Serna, en una distancia de 184.62 m, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 2108897.78 m, E= 4671781.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Evelio Serna y el predio La Miranda del señor Guillermo Álzate.

Lindero 6: Inicia en el punto número 18, en dirección Noroeste, colindando con el predio La Miranda del señor Guillermo Álzate, en una distancia acumulada de 416.48 m, en línea quebrada, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 2108969.92 m, E= 4671670.28 m y el punto número 20 de coordenadas planas N= 2109002.09 m, E= 4671501.05 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2109070.93 m, E= 4671416.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Miranda del señor Guillermo Álzate y la Quebrada Alejandría.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 21, en dirección noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Alejandría, en una distancia acumulada de 412.39 m, pasando por los puntos número 22 de coordenadas planas N= 2109163.18 m, E= 4671435.20 m y el punto número 23 de coordenadas planas N= 2109253.98 m, E= 4671452.85 m, hasta encontrar el punto número 1 ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la quebrada Alejandría y el predio del señor Fernando Bedoya, punto de partida y cierre.

OBSERVACIONES:

- La presente redacción de linderos se hizo con base al plano ID: La Arabia, con fecha de agosto de 2023, levantado por el Topógrafo Carlos Alberto Zapata, con Matrícula Profesional número 01-13577 CPNT, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 - 2020 del CPNT y Resolución Conjunta número 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

- El área y la representación en el plano incluye la faja paralela contemplada en el artículo 83 literal d, del Decreto 2811 de 1974 [con fuerza de ley], por medio del cual se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y será descontada una vez la autoridad ambiental competente genere el acotamiento y éste sea protocolizado.

- La diferencia de área resultante en el predio La Arabia FMI 297-1188; entre la registrada en la escritura del 1-03-2023 (30 ha + 1368 m²) y el área obtenida en el levantamiento topográfico (30 ha + 2437 m²) es de (0 ha + 1069 m²), equivalente al 0.35 %, lo que indica que se encuentra dentro del rango de tolerancia admisible estipulado en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101(SNR) 11344 de 2020.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

Artículo 12. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía Municipal de Balboa, Risaralda para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

El Secretaria Técnica del Consejo Directivo ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$965.300.

ACUERDO NÚMERO 347 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se constituye el resguardo indígena Vinollanogrande del pueblo Pijao, sobre tres (3) predios de propiedad de la comunidad indígena y un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:**A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia

mediante la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificados por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del ECI, en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo Pijao es un pueblo indígena localizado en el sur de Colombia, más exactamente en el departamento del Tolima y antiguamente, en tiempos precolombinos, en la región que era conocida como el Tolima Grande. (Folio 129).

2. Que la población Pijao actualmente se encuentra distribuida entre los departamentos de Tolima y Huila y minoritariamente, en la ciudad de Bogotá. (Folio 129).

3. Que el pueblo Pijao luchó junto con Manuel Quintín Lame, quien fue un personaje importante en la historia reciente del pueblo Pijao, por el reconocimiento y los derechos de los pueblos indígenas, lo cual conllevó que los cabildos indígenas de Ortega y Chaparral fueran de los primeros reconocidos por el Gobierno nacional (Ministerio de cultura, s.f.). (Folio 130).

4. Que la comunidad indígena de Vinollanogrande, perteneciente al pueblo Pijao, se encuentra ubicada en el municipio de San Antonio, Tolima y veredas aldeañas como La Laguna, Tetuán y Villa hermosa. (Folio 134).

5. Que la historia de esta comunidad empieza en el año 1987 con la fundación por parte del señor Pedro Asencio Díaz. El señor Pedro logró obtener un terreno por parte del Gobierno y ciertos beneficios, pero solo los utilizaba para él y su familia. Por esta razón los otros cabildantes decidieron fundar otra comunidad en cabeza de Marianela Villanueva Torres en el año 1989. (Folio 135).

6. Que en el año 2000 fueron reconocidos como cabildo por el municipio y el Ministerio del Interior. (Folio 135).

7. Que la comunidad cuenta que durante muchos años no tuvieron un territorio propio y esto afectó su identidad como comunidad indígena, puesto que han vivido en la accidentalidad y alejado de sus raíces y costumbres ancestrales. (Folio 136).

8. Que la comunidad Vinollanogrande tiene la estructura occidental patriarcal y familia extensa, en donde el cabeza de hogar es el padre, seguido de la madre y posteriormente los hijos. (Folio 137).

9. Que la comunidad de Vinollanogrande únicamente habla el idioma español, ya que la lengua nativa del pueblo Pijao hoy se considera como una lengua extinta. (Folio 141).

10. Que la comunidad de Vinollanogrande no cuenta con fiestas tradicionales y, según ellos, se encuentran investigando cuáles eran sus fiestas ancestrales y poder recuperarlas. Actualmente, las fiestas que celebran son las fiestas y días occidentales, tales como el Día de la Madre, de la Mujer, del Niño, Navidad, Año nuevo, entre otros. (Folio 142).

C) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto número 1071 de 2015, la comunidad indígena Vinollanogrande perteneciente al pueblo indígena Pijao solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Antonio, departamento del Tolima, mediante radicado número 20216201177362 del 25 de septiembre de 2021, sobre un área de 50 ha. (Folios 1 al 2).

2. Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto número 20235100011849 del 3 de marzo de 2023, se ordenó la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, durante los días 22 al 25 de marzo de 2023, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015. (Folio 38).

3. Que, el referido auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 20235101276031 de fecha 3 de marzo de 2023 (folio 39), se solicitó a la Alcaldía Municipal de San Antonio mediante oficio número 20235101276051 de fecha 3 de marzo de 2023 (folio 40), la publicación del auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto en los términos de ley. Del mismo modo, se solicitó, a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima, mediante oficio número 20235101276081 de fecha 3 de marzo de 2023 (folio 41). La fijación se presentó el día 7 de marzo y la desfijación el día 21 de marzo de 2023. (Folio 44).

4. Que, la visita fue realizada del 22 al 25 de marzo de 2023 tal y como consta en acta de visita (folios 80 al 81) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

5. Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena Vinollanogrande, realizada entre el 22 al 25 de marzo de 2023, suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Vinollanogrande, la cual cuenta con un área aproximada de 40 ha+ 6654 m², distribuidas en cuatro (4) predios; denominados Villa Luz, El Brillante, San José y Villa Luz, tres de ellos de propiedad de la comunidad indígena y un predio baldío de posesión ancestral de propiedad de la nación.

6. Que se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado Villa Luz, el cual arrojó un área de 10 ha+ 6654 m², teniendo una diferencia de 9 ha+ 3346 m², respecto al área registrada en la Escritura Pública número 158 de 2016 (folios 7 al 14) el FMI número 355-146 (20 ha), siendo esta diferencia porcentual de 47%, porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC número 1101 - SNR número 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área no admisible ni aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada no resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano.

7. Que, la SDAE mediante oficio con radicado número 20235109066661 del 10 de julio de 2023, realizó solicitud de certificación de carencia de antecedentes registrales del área de pretensión territorial de la comunidad indígena Vinollanogrande, ubicada en el municipio de Chaparral, Tolima, a la oficina de instrumentos públicos de Chaparral, Tolima (ORIP) (Folio 124).

8. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Vinollanogrande, el cual fue consolidado en julio del año 2023 (folios 126 al 169).

9. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado 2023-2-002105-044131 del 27 de septiembre de 2023, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Vinollanogrande (folios 171 al 176).

10. Que la SDAE, expidió el Auto número 202351000095209 del 13 de octubre de 2023, ordenó el inicio del procedimiento catastral de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales dentro del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Vinollanogrande, sobre el predio denominado “Villa Luz”, identificado con FMI número 355- 146, ubicado en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima (folios 179 al 181).

11. Que, el referido auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 202351013537341 de fecha 17 de octubre de 2023 (folio 182), a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima, mediante oficio número 202351013538671 de fecha 17 de octubre de 2023 (folio 183). Del mismo modo, fue publicado en la página web de la ANT de conformidad con el radicado número 202322000106817 de fecha 7 de noviembre de 2023, durante 10 días hábiles (Se encuentra en la vuelta de hoja del folio 191).

12. Que, la SDAE mediante oficio con radicado número 202351014518271 del 1º de noviembre de 2023, reiteró solicitud de certificación de carencia de antecedentes registrales del área de pretensión territorial de la comunidad indígena Vinollanogrande, a la ORIP de Chaparral, Tolima (folio 184).

13. Que la SDAE, expidió la Resolución número 202351006662926 del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual culminó el procedimiento de rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales del predio denominado “Villa Luz”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-146, ubicado en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima. Así, se estableció que el área definitiva del predio objeto de constitución es de 10 ha+ 6654 m². (Folios 185 al 189).

14. Que, la referida resolución fue comunicada a la comunidad indígena solicitante mediante oficio número 202351014677371 de fecha 3 de noviembre de 2023 (folio 190), a la Procuraduría 20 Judicial II Ambiental y Agraria del Tolima, mediante oficio número 202351014678021 de fecha 3 de noviembre de 2023 (folio 191). Del mismo modo, fue publicado en la página web de la ANT de conformidad con el radicado número 202322000136207 de fecha 22 de noviembre de 2023, durante 10 días hábiles (folio 221).

15. Que, la SDAE mediante memorando número 202351000437193 del 22 de noviembre de 2023, expidió constancia de ejecutoria y, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 y artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se estableció la firmeza de la Resolución número 202351006662926 del 3 de noviembre de 2023 (folio 222).

16. Que, la SDAE mediante oficio con radicado número 202351015566691 del 22 de noviembre de 2023, solicitó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, la inscripción de la Resolución número 202351006662926 del 3 de noviembre de 2023 en el FMI 355-146 (folio 223).

17. Que, la ORIP de Chaparral, Tolima inscribió la Resolución número 202351006662926 del 3 de noviembre de 2023 en la anotación número 8 del FMI 355-146, con fecha del 30 de noviembre de 2023 (folio 277).

18. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 10 de noviembre de 2023 (folios 192 al 213), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

18.1. Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del Igac realizada el 5 de julio de 2023, el área pretendida para el proceso de formalización del resguardo indígena Vinollanogrande, presenta superposición con ocho (8) cédulas catastrales de las cuales dos (2) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Cédulas catastrales

736750001000000090043000000000
736750001000000090041000000000
736750001000000090042000000000
736750001000000090040000000000
736750001000000090049000000000
7367500010000000900370000000000
7367500010000000900380000000000
7367500010000000900460000000000

Que las cédulas catastrales 736750001000000090037000000000, y 736750001000000090046000000000 registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de

fotointerpretación y fotorrestitución. Que el levantamiento topográfico realizado se efectuó con método directo, el cual constituye una fuente confiable y precisa de la representación geográfica del terreno debido a que permite un cálculo de cabida con precisión submétrica y la identificación de cada uno de sus colindantes.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el Igac, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en octubre de 2022 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

18.2. Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Vinollanogrande, definidos como drenaje sencillo, denominados quebrada La Victoria y Cañada el Pando.

Que el inciso 1° del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “*La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.*”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, compilado en el Decreto número 1076 de 2015 y reglamentado por la Resolución número 957 de 2018. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución, mediante comunicado número 20235107798901, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó a la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), el concepto ambiental del territorio de interés (folios 84 al 85).

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado número 1496 con fecha 27 de junio de 2023, indicando que:

“[...] *De acuerdo al Decreto número 2245 del 29 de diciembre del 2017 por medio del cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, se debe de RESPETAR RONDA HÍDRICA, la cual hace referencia a las fajas forestales paralelas a las líneas de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, cabe resaltar que si se precisa acondicionamiento del terreno y se pretende intervenir alguna especie forestal en los predios propuestos o si la actividad propuesta hace uso del recurso hídrico para la construcción, operación y/o funcionamiento o mantenimiento del proyecto, deberán tramitar los permisos de aprovechamiento forestal y concesión de aguas o en su defecto la Licencia Ambiental requerida[...]*”. (Folios 87 al 91).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescindibles.

² [1] Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua.
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

Que finalmente, es menester indicar que, en la misma respuesta emitida por Cortolima con fecha 27 de junio de 2023, respecto del tema “*Existencia de Concesiones de Aguas Superficiales y/o Subterráneas de la pretensión territorial*”, la entidad ambiental indicó que: “*(...) Revisada la base de datos de la Oficina Territorial Sur de Cortolima y el libro Maestro de Aguas respecto a la fuente hídrica denominada Quebrada La Lejía se identificó el expediente SUP-30123 concesión de aguas superficiales otorgada a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA, punto de captación ubicado en la Quebrada La Lejía.(...)*”. (Folios 87 al 91).

Por lo cual, es necesario que la comunidad indígena Vinollanogrande tenga presente el tema de esta concesión de agua otorgada por la Corporación y su punto de captación, siendo así necesario que se respeten las servidumbres de agua y este punto de captación en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, quedando el resguardo sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

18.3. Frontera agrícola nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola y la consulta realizada de fecha 28 de noviembre de 2023, se identificó cruce con la pretensión territorial en las siguientes proporciones (folios 228 al 231):

- Predio El Brillante FMI 55-34475, con una extensión de 5 ha+ 0000 m² presenta traslape con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias en 100%.
- Predio San José FMI 355-15211, con un área de 10 ha + 000 m² presenta traslape con frontera agrícola en 8 ha + 1642 m² lo que equivale al 81.64% y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias el cruce se presenta en 1 ha + 8358 m² equivalente al 18.36% del predio.
- Predio Villa Luz FMI 355-20112, con un área de 15 ha+ 0000 m² presenta traslape con frontera agrícola en 2 ha + 9012 m² lo que equivale al 19.34% y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias el cruce se presenta en 12 ha + 0988 m² equivalente al 80.66% del predio.
- Predio Villa Luz FMI 355-146, con un área de 10 ha+ 6654 m² presenta traslape con Frontera Agrícola en 9 ha + 2296 m² lo que equivale al 86.54% y con Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias el cruce se presenta en 1 ha + 4358 m² equivalente al 13.46% del predio.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (Upura) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

18.4 Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental se logró identificar que, la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en el ecosistema o área ambiental de Restauración en una extensión de 40 ha + 6654 m² y representa el 100% de la pretensión territorial. (Folio 232).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) Larehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

³ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el párrafo 2 del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración de los ecosistemas o áreas ambientales a fines con el registro presentado en el territorio objeto de formalización.

18.5 Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró traslapes con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta al Geovisor de la ANM⁴ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 1° de diciembre de 2023, se logró identificar que no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (folio 250).

Así mismo, consultado el Geovisor de la ANH⁵ y realizado el cruce con el polígono de los predios objeto de constitución el día 1° de diciembre de 2023, se logró identificar que no reportan traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 250).

18.6. Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando número 20225000328283 del 26 de octubre de 2022, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Vinollanogrande, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”. (Folio 27).

19. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó y reiteró mediante comunicados números 20235107798601 del 9 de mayo de 2023 y 202351015380631 del 16 de noviembre de 2023 a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Antonio (Tolima) el Certificado de uso de permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para los predios pretendidos (folios 82 al 83 y folio 219 al 220).

Que mediante certificados de fecha 24 de noviembre de 2023, la Secretaria de Planeación e Infraestructura, Gestión de Riesgo y las TIC informó que: los predios pretendidos se encuentran ubicados en la vereda La Argelia, en el área rural del municipio de San Antonio, departamento del Tolima, en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Antonio (Tolima), aprobado por medio del acuerdo número 015 del 11 de junio de 2004 y de acuerdo a la Normativa General de Uso del Suelo presenta las siguientes características: Producción agropecuaria: Cultivos densos y permanentes, como pasto de corte, forrajeros, caña panelera, bambú y guadua. Producción forestal: Bosques identificados. Sistema agroforestal: Donde armonizan la agricultura el pastoreo y lo forestal. Sistema silvoagrícola: Armonizan cultivos semi y permanentes como frijol, maíz con nogal (folios 224 al 227).

Que frente al tema de amenazas y riesgos, indicó que, según plano 07 amenazas naturales, los predios pretendidos se encuentran afectados por amenaza de categoría, remoción en masa en un 10%. (Folios 224 al 227).

Que la SDAE a fin de aclarar un poco más lo mencionado respecto a la amenaza presentada sobre la pretensión territorial, realizó cruce con la capa de remoción en masa del Sistema Geológico Colombiano - SGC, encontrándose que, los dos (2) predios denominados “Villa Luz” y el predio San José objeto de formalización presentan amenaza alta por remoción en masa. (Folios 233 al 236).

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y

gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de San Antonio - Tolima para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción demográfica

1. Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 22 al 25 de marzo de 2023, en la comunidad indígena Vinollanogrande, ubicada en el municipio de San Antonio, departamento de Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Vinollanogrande está compuesta por treinta y tres (33) familias y doscientas (200) personas (se encuentra a la vuelta de hoja del folio 142).

2. Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1. El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Vinollanogrande del pueblo Pijao, es de cuarenta hectáreas con seis mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (40 ha + 6654 m²) y está ubicada en las veredas la Argelia y Villa Hermosa del municipio de San Antonio, departamento del Tolima. De conformidad con el Plano número ACCTI 0231736752023 de mayo de 2023 (folio 218), el área está constituida por cuatro (4) predios, tres (3) de ellos con carácter legal privado, de propiedad de la comunidad indígena Vinollanogrande y un (1) predio baldío de posesión ancestral de ‘propiedad de la nación. Los predios se denominan e identifican así: i) El Brillante de propiedad de la comunidad indígena Vinollanogrande de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 158 del 5 de octubre de 2016 de la Notaría Única de Chaparral, Tolima, con FMI 355-34475, registrada en la anotación número 3 (folios 237 al 239) ii) Villa Luz de propiedad de la comunidad indígena Vinollanogrande de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 158 del 5 de octubre de 2016 de la Notaría Única de Chaparral, Tolima, con FMI 355-146, registrada en la anotación número 7 (folios 278 al 282) iii) Villa Luz de propiedad de la comunidad indígena Vinollanogrande de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 158 del 5 de octubre de 2016 de la Notaría Única de Chaparral, Tolima, con FMI 355-20112, registrada en la anotación número 4 (Folios 247 al 249) iv) San José de naturaleza jurídica baldío y, de conformidad con la información recogida en la visita técnica desarrollada del 22 al 25 de marzo de 2023 por parte de la ANT y el estudio de títulos del FMI 355-15211 (folios 240 al 242) la Escritura Pública número 45 del 23 de febrero de 1971, de la Notaría Única de Revira, Tolima (folios 251 al 255) registrada en la complementaciones del citado FMI y, la Escritura Pública número 344 del 31 de agosto de 1975 (folios 256 al 257) registrada en la anotación número 1 del citado FMI, se evidencia que el predio tiene carácter legal de baldío.

2. Que los predios sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Vinollanogrande cuenta con la siguiente información:

⁴ Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

⁵ Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

GLOBO	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACIÓN	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ha+m ²)	NATURALEZA DEL PREDIO PRETENDIDO
1	El Brillante	Número predial: 73675000100090049000 355-34475	San Antonio departamento del Tolima	5 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena
	Villa luz	Número predial: 73675000100090040000 FMI 355-146	San Antonio departamento del Tolima	10 ha+ 6654 m ²	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena
	Villa Luz	Número predial: 73675000100090043000 FMI: 355-20112	San Antonio departamento del Tolima	15 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena
	San José	Número predial: 73675000100090042000 FMI: 355-15211	San Antonio departamento del Tolima	10 ha	Presunto baldío
TOTAL: 40 ha+ 6654 m ²					

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Primer predio:

Predio denominado El Brillante, está ubicado en las veredas La Argelia y Villa Hermosa, en el municipio de San Antonio, del departamento del Tolima, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena Vinollanogrande figura como actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 158 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Única de Chaparral, registrada en la anotación número 3 del FMI número 355- -34475. Este predio cuenta con un área de 5 ha según el levantamiento planimétrico realizado por la ANT y la escritura pública en mención.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio El Brillante (folios 258 al 260), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 355- -34475, expedido por la ORIP de Chaparral, Tolima, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Vinollanogrande, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, et predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Segundo predio:

Predio denominado Villa Luz, está ubicado en las veredas La Argelia y Villa Hermosa, en el municipio de San Antonio, del departamento del Tolima, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena Vinollanogrande figura como actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 158 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Única de Chaparral, registrada en la anotación número 7 del FMI número 355-146. Este predio cuenta con un área de 10 ha + 6654 m², según el levantamiento planimétrico realizado por la ANT y la Resolución número 202351006662926 del 3 de noviembre de 2023, inscrita en la anotación número 8 del FMI 355-146, con fecha del 30 de noviembre de 2023.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio Villa Luz (folios 261 al 264), identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 355-146, expedido por la ORIP de Chaparral, Tolima, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado, libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Vinollanogrande, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Tercer predio:

Predio denominado Villa Luz, está ubicado en las veredas La Argelia y Villa Hermosa, en el municipio de San Antonio, del departamento del Tolima, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena Vinollanogrande figura como actual propietaria del predio de conformidad con la Escritura Pública de compraventa número 158 del 5 de octubre de 2016, de la Notaría Única de Chaparral, registrada en la anotación número 4 del FMI número 355-20112. Este predio cuenta con un área de 15 ha según el levantamiento planimétrico realizado por la ANT y la escritura pública en mención.

Así mismo, realizado el estudio jurídico del certificado de tradición y libertad del predio Villa Luz (folios 265 al 267) identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número 355-20112, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Chaparral - Tolima, se evidencia que el predio se encuentra plenamente saneado,

libre de cualquier tipo de gravamen que impida su comercialización bajo cualquier clase de título y en cabeza de la comunidad indígena Vinollanogrande, con plena propiedad. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incursos en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Cuarto predio:

Predio denominado San José, está ubicado en las veredas La Argelia y Villa Hermosa, en el municipio de San Antonio, del departamento del Tolima, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena Vinollanogrande es la actual ocupante del predio, el cual tiene un carácter legal de baldío, de conformidad el estudio de jurídico de los títulos del FMI 355-15211 (folios 268 al 270), donde se evidenció desde su primera anotación el registro de una falsa tradición. Así mismo, en la Escritura Pública número 45 del 23 de febrero de 1971, de la Notaría Única de Revira, Tolima, registrada en las complementaciones del citado FMI y la Escritura Pública número 344 del 31 de agosto de 1975 registrada en la anotación número 1 del citado FMI, se constata la adquisición de mejoras y se determina que el predio tiene carácter legal de baldío.

Es menester indicar que, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

3. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2. Que el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

3. Que debido a la función social ejercida por el pueblo Pijao de la comunidad indígena Vinollanogrande dentro de la pretensión territorial para constitución del resguardo indígena, basada en la investigación e intentos de recuperación de su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1. Que en consonancia con lo anterior en el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020, en donde se indica que: "...A partir de 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales..." Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMEC), y, por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y

adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto número 1071 de 2015, identificó que:

Extensión total del territorio (40 ha + 6654 m ²)				
Determinación del tipo de Área		Cobertura por tipo de Área		
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación/área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Fajas de protección hídrica	Conservación y conservación	9 ha+ 8858 m ²	24.31
Áreas de explotación por unidad productiva	Áreas de pastos naturales y mejorados	Implementación de Ganadería	30 ha + 7998 m ²	75.61
Áreas comunales	Casa comunal	Lugar de asamblea y actividades culturales	0 ha+ 0298 m ²	0.08
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	0 ha+ 0000 m ²	0.00
Total			40 ha + 6654 m²	100.00

5. Que, en la visita a la comunidad realizada entre el 22 y el 25 de marzo de 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Vinollanogrande cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las 33 familias y 200 personas que hacen parte de la comunidad (Folio 142).

7. Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni en el interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que, dentro del territorio por formalizar, no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Vinollanogrande y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas. (Folio 166)

8. Que, actualmente la Comunidad indígena Vinollanogrande tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Pijao la cual están en proceso de recuperación y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio. (Folio 137)

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el resguardo indígena Vinollanogrande del pueblo Pijao, sobre tres (3) predios de propiedad de la comunidad indígena y un predio baldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima con un área total de CUARENTA HECTÁREAS CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (40 ha + 6654 m²), de conformidad con el plano número ACCTI 0231736752023 de mayo de 2023.

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Vinollanogrande reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Vinollanogrande.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley número 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo*”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1°. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Parágrafo 2°. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo

siguiente: “*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “*Protección y aprovechamiento de las aguas*” y 2.2.1.1.18.2. “*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chaparral, en el departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. Inscribir: Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en los FMI número 355-34475, predio El Brillante, FMI número 355-146 predio Villa Luz, FMI número 355-20112 predio Villa Luz y FMI número 355-15211 predio San José, los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Vinollanogrande, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS VILLA LUZ FMI 355-20112

El bien inmueble identificado con nombre VILLALUZ y catastralmente con Número predial 73675000100090043000, folio de matrícula inmobiliaria 355-20112, ubicado en las veredas LA ARGELIA y VILLA HERMOSA del Municipio de San Antonio, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena Vinollanogrande, con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 15 ha + 0000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1996709.27 m, E = 4727913.92 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 635.08 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1996612.62 m, E = 4728199.92 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 1996497.05 m, E = 4728305.63 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N = 1996373.63 m, E = 4728418.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández, y el predio El Brillante.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 4, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 123.02 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N = 1996322.08 m, E = 4728375.41 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1996267.23 m, E = 4728365.07 m, colindando con el predio El Brillante.

Del punto número 24 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 73.88 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1996193.36 m, E = 4728363.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Brillante y el predio Villaluz identificado con FMI 355-146.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 80.70 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1996223.99 m, E = 4728289.04 m, colindando con el predio Villaluz identificado con FMI 355-146...

Del punto número 25, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 66.47 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1996206.34 m, E = 4728228.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Villaluz, identificado con FMI 355-146, y el predio San José.

Lindero 4: Del punto número 26 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 128.06 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1996301.17 m, E = 4728142.86 m, colindando con el predio San José.

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 53.54 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1996353.26 m, E = 4728146.85 m, colindando con el predio San José.

Del punto número 28 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 20.24 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1996366.87 m, E = 4728131.88 m, colindando con el predio San José.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 100.46 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1996314.48 m, E = 4728046.15 m, colindando con el predio San José.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 236.01 metros, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 1996379.57 m, E = 4728001.70 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N = 1996449.69 m, E = 4727861.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San José y el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabánu.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 119.97 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N = 1996549.58 m, E = 4727927.44 m, colindando con el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabánu.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 160.26 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabánu y el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS EL BRILLANTE FMI 355-34475

El bien inmueble identificado con nombre EL BRILLANTE y catastralmente con Número predial 73675000100090049000, folio de matrícula inmobiliaria 355-34475, ubicado en las veredas LA ARGELIA y VILLA HERMOSA del Municipio de San Antonio, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena Vinollanogrande, con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 5 ha+ 0000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 4 de coordenadas planas N = 1996373.63 m, E = 4728418.52 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 341.55 metros, pasando por el punto número 5 de coordenadas planas N = 1996263.54 m, E = 4728675.55 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1996204.01 m, E = 4728688.25 m, colindando con el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández.

POR EL ESTE:

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 196.25 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N = 1996133.82 m, E = 4728601.76 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1996131.38 m, E = 4728516.93 m, colindando con el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández.

POR EL SUR:

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 42.50 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1996171.91 m, E = 4728504.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández, y el predio La Palma, del señor Heriberto Vanegas.

Lindero 2: Inicia en el punto número 9, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 47.24 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1996198.85 m, E = 4728465.34 m, colindando con el predio La Palma, del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 101.78 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1996193.36 m, E = 4728363.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Palma, del señor Heriberto Vanegas, y el predio Villaluz.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 73.88 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N = 1996267.23 m, E = 4728365.07 m, colindando con el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en una distancia acumulada de 123.02 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N = 1996322.08 m, E = 4728375.41 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Villaluz, identificado con FMI 355-20112, y el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS VILLA LUZ FMI 355-146

El bien inmueble identificado con nombre VILLALUZ y catastralmente con Número predial 73675000100090040000, folio de matrícula inmobiliaria 355-146, ubicado en las veredas LA ARGELIA y VILLA HERMOSA del Municipio de San Antonio, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena Vinollanogrande, con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 10 ha + 6654 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 18 de coordenadas planas N = 1996031.98 m, E = 4727744.50 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 515.55 metros, pasando por los puntos número 33 de coordenadas planas N = 1996063.11 m, E = 4727859.41 m, punto número 32 de coordenadas planas N = 1996141.33 m, E = 4728078.67 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1996206.34 m, E = 4728228.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio San José y el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112.

Lindero 2: Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 66.47 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1996223.99 m, E = 4728289.04 m, colindando con el predio Villaluz, identificado con FMI 355-20112.

Del punto número 25 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 80.70 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N = 1996193.36 m, E = 4728363.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112 y el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 208.97 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1996045.02 m, E = 4728216.51 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 12 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 58.80 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1996056.37 m, E = 4728158.82 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 450.55 metros, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 1996020.65 m, E = 4728119.92 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1995962.71 m, E = 4728106.43 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1995823.01 m, E = 4727799.25 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 75.94 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1995831.30 m, E = 4727723.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas y el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabán.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 201.75 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabán y el predio San José, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS SAN JOSÉ FMI 355-15211

El bien inmueble identificado con nombre SAN JOSÉ y catastralmente con Número predial 73675000100090042000, folio de matrícula inmobiliaria 355-15211, ubicado en las veredas LA ARGELIA y VILLA HERMOSA del Municipio de San Antonio, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena Vinollanogrande, con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 10 ha + 0000 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

POR EL NORTE Y ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 21 de coordenadas planas N = 1996449.69 m, E = 4727861.01 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 236.01 metros, pasando por el punto número 31 de coordenadas planas N = 1996379.57 m, E = 4728001.70 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N = 1996314.48 m, E = 4728046.15 m, colindando con el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112.

Del punto número 30 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 100.46 metros, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N = 1996366.87 m, E = 4728131.88 m, colindando con el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112.

Del punto número 29 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 20.24 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N = 1996353.26 m, E = 4728146.85 m, colindando con el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 53.54 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N = 1996301.17 m, E = 4728142.86 m, colindando con el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112.

Del punto número 27 se sigue en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 128.06 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1996206.34 m, E = 4728228.92 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112 y el Predio Villaluz identificado con FMI 355-146.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 515.55 metros, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N = 1996141.33 m, E = 4728078.67 m, punto número 33 de coordenadas planas N = 1996063.11 m, E = 4727859.41 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N = 1996031.98 m, E = 4727744.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el Predio Villaluz identificado con FMI 355-146 y el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabán.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 440.44 metros, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N = 1996104.46 m, E = 4727752 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1996256.23 m, E = 4727833.21 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabán y el predio Villaluz identificado con FMI 355-20112, lugar de partida y cierre.

2. **ENGLÖBAR** los predios de la presente Constitución de la siguiente manera:

Globo	Nombre del predio	Identificación catastral y registral	Ubicación localización	Área según levantamiento topográfico (ha+m ²)	Naturaleza del predio pretendido
1	El Brillante	Número predial: 73675000100090049000 355-34475	San Antonio departamento de Tolima	5 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena
	Villa Luz	Número predial: 73675000100090040000 FMI 355-146	San Antonio departamento de Tolima	10 ha+6654 m ²	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena
	Villa Luz	Número predial: 73675000100090043000 FMI:355-20112	San Antonio departamento de Tolima	15 ha	Bien privado de propiedad de la comunidad indígena
	San José	Número predial: 73675000100090042000 FMI 355-15211	San Antonio departamento de Tolima	10 ha	Presunto baldío
				TOTAL: 40 ha+ 6654 m²	

ENGLÖBE 1

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS GLOBO 1 (ENGLÖBE DE LOS PREDIOS VILLA LUZ FMI 355-20112 + EL BRILLANTE FMI 355-34475 + VILLALUZ FMI 355-146 + SAN JOSÉ FMI 355-15211)

El bien inmueble identificado con nombre RESGUARDO INDÍGENA VINOLLANOGRANDE y catastralmente con Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en las veredas LA ARGELIA y VILLA HERMOSA del Municipio de San Antonio, departamento del Tolima; del grupo étnico Pijao, conformada por la comunidad del Cabildo Indígena Vinollanogrande, con código proyecto Constitución de Resguardo Indígena, y código del predio SIN INFORMACIÓN levantado con el método de captura Mixto, y con un área total de 40 ha + 6654 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE Y ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1996709.27 m, E = 4727913.92 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 976.63 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N = 1996612.62 m, E = 4728199.92 m, punto número 3 de coordenadas planas N = 1996497.05 m, E =

4728305.63 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 1996373.63 m, E = 4728418.52 m, punto número 5 de coordenadas planas N = 1996263.54 m, E = 4728675.55 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1996204.01 m, E = 4728688.25 m, colindando con el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández.

POR EL SUR:

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 196.25 metros, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N = 1996133.82 m, E = 4728601.76 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N = 1996131.38 m, E = 4728516.93 m, colindando con el predio La Habana del señor Santos Vizcaya Hernández.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 42.50 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1996171.91 m, E = 4728504.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Habana del señor Santos Vizcaya Hernández y el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Lindero 2: Inicia en el punto número 9, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 47.24 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1996198.85 m, E = 4728465.34 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 310.76 metros, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N = 1996193.36 m, E = 4728363.70 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N = 1996045.02 m, E = 4728216.51 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 12 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 58.80 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N = 1996056.37 m, E = 4728158.82 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 450.55 metros, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N = 1996020.65 m, E = 4728119.92 m, punto número 15 de coordenadas planas N = 1995962.71 m, E = 4728106.43 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1995823.01 m, E = 4727799.25 m, colindando con el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas.

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 75.94 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1995831.30 m, E = 4727723.76 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Palma del señor Heriberto Vanegas y el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabánu.

POR EL OESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 762.16 metros, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N = 1996031.98 m, E = 4727744.50 m, punto número 19 de coordenadas planas N = 1996104.46 m, E = 4727752.00 m, punto número 20 de coordenadas planas N = 1996256.23 m, E = 4727833.21 m, punto número 21 de coordenadas planas N = 1996449.69 m, E = 4727861.01

m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1996549.58 m, E = 4727927.44 m, colindando con el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabánu.

Del punto número 22 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 160.26 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Argelia del señor Agapito Caballero Pirabánu y el predio La Habana, del señor Santos Vizcaya Hernández, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Vinollanogrande. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en el folio de matrícula que se APERTURA. Posteriormente se deberá proceder al CIERRE de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio.* El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Comunicación.* Comunicar el presente Acuerdo una vez ejecutoriado a Alcaldía Municipal de San Antonio, Secretaría de Planeación e Infraestructura, Gestión de Riesgo y las TIC y sus Comités técnicos y Cortolima para su competencia frente a lo relacionado con Gestión, identificación y medidas de mitigación y/o control detallado del Riesgo.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 14. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de San Antonio - Tolima, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo, ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$1.845.800.

ACUERDO NÚMERO 348 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se constituye el resguardo indígena Bajo Santa Elena del pueblo Siona, sobre cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad indígena y dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, que conforman dos globos de terreno localizados en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO:

A FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Que el artículo 7° de la Constitución Política de 1991 prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

2. Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4. Que el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5. Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el número 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante Incoder) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

8. Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9. Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos Incora e Incoder, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del Incora o al Consejo Directivo del Incoder consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

10. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Siona, en riesgo de desplazamiento del departamento del Cauca, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros, desde el año 2010, de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

11. Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que el pueblo Siona (también denominados Zio bain, Ganteya bain o Ceona) es uno de los 102 pueblos indígenas reconocidos en el territorio colombiano y su presencia se extiende hasta la República del Ecuador, donde se conocen como Sionas-Secoyas. (Folio 776)

2. Que el pueblo Siona se encuentra asentado principalmente en los departamentos de Putumayo (municipios de Puerto Asís y Puerto Leguizamo) y en Amazonas (Puerto Arica, Puerto Santander, El Encanto, Puerto Alegría, y La Chorrera). Entre los resguardos más representativos de este pueblo se encuentran El Tablero, El Hacha, Santa Cruz de Piñuña Blanco y Predio Putumayo (Mininterior, s. f.) (Folio 776).

3. Que, la organización social de los Siona se encuentra tradicionalmente basada en el sistema de clanes, de los cuales aún se conservan al menos las denominaciones. Entre los más representativos se encuentran los Piaguaje (gente del ají), Yaiguaje (gente del jaguar), Payoguaje (gente del mono maicero), Ocoguaje (gente del agua), y Amoguaje (gente de armadillo). La función del sistema de clanes, ha sido reemplazada por la familia de tipo nuclear, siendo esta última, el eje fundamental de su organización social en la actualidad (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, s. f) (Folio 776).

4. Que, a nivel político, los Siona se organizan a través de la figura del cabildo, acogiéndose a las disposiciones de la Ley 89 de 1890, en lo relacionado con las formas de gobierno y autonomía indígena (Folio 776).

5. Que, el señor Miguel Payoguaje, uno de los fundadores del cabildo de la comunidad, señala que, Enrique Yeiguaje y María Angelita Coca, sus suegros, fueron quizá los primeros pobladores reconocidos en la zona. La llegada de don Enrique puede datar de hace más de 65 años, teniendo en cuenta que su hija María Yeiguaje (esposa de don Miguel y que a la fecha cuenta con 67 años de edad) nació en este lugar, y sin contar que antes de su nacimiento, sus padres ya se encontraban hacía unos cuantos años viviendo allí. Es decir que, la ocupación es algo anterior al año 1955 (Folio 781).

6. Que, las tierras pertenecientes a la comunidad indígena Bajo Santa Elena son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, es decir, que las prácticas y representaciones en torno al territorio se desarrollan en concordancia con su cosmovisión, ley de origen y derecho propio.

7. Que, durante las festividades se interpreta música con instrumentos como la dulzaina (armónica), flautas, cascabeles, “carrasca”, bombos, maracas y tambores. En la comunidad Bajo Santa Elena, la única persona reconocida por interpretar música y canciones tradicionales es el abuelo Miguel Payoguaje, dado que la naturaleza misma de su actividad como médico tradicional así lo exige (Folio 790).

C) SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1. Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto número 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto número 1071 de 2015, las autoridades tradicionales indígenas de Bajo Santa Elena, ubicadas en la jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, presentaron la solicitud de constitución de resguardo indígena mediante oficio con radicado de entrada ANT número 20186200206002 con una extensión aproximada de 2332 ha, de fecha 5 de marzo de 2018, suscrito por el señor Miguel Ángel Payoguaje, en calidad de gobernador, acompañado por el señor Manuel Carlosama, en calidad de presidente de la ACIPS (folios 1 al 30).

2. Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto número 7115 del 19 de octubre de 2020, sobre tres predios de terreno de posesión ancestral que corresponde a los siguientes predios: Lote de terreno 29 ha + 7854 m², Lote de terreno 87 ha + 4000 m², Lote de terreno 63 ha + 9500 m², en el que se ordena la práctica de la visita, dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena, la cual se surtió entre los días 9 al 12 de noviembre de 2020, por parte de los profesionales de ACT, en el marco del convenio 1170 de 2019, para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT), cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (folios 35 al 37).

3. Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante Oficio con Radicado número 20205101065411 de fecha 21 de octubre de 2020 (Folio 41), a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante Oficio número 20205101065471 de fecha 21 de octubre de 2020 (Folio 42). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís mediante Oficio número 20205101065301 de fecha 21 de octubre de 2020, la publicación del Edicto para constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena (folios 38 al 40); igualmente, se efectuó la fijación y desfijación del mismo en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) días comprendidos entre 22 de octubre y la desfijación el día 6 de noviembre de 2022 (Folio 43).

4. Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena del 9 al 12 de noviembre de 2020, suscrita por parte de los profesionales designados por ACT y por la Gobernadora de la comunidad, “manifestó la existencia de predios adicionales a los publicitados, pretendidos para la Constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena”, por lo que se recomendó que durante la visita de levantamiento planimétrico predial, se realizara plena identificación de los 3 predios indicados en el Auto 7115 de 2020, así como del predio La Playa y del predio de posesión ancestral de la comunidad, igualmente de los demás que se identifiquen por la comunidad como de su posesión y sean viables para el presente procedimiento (folios 44 al 46).

5. Que, luego de efectuada la visita técnica ordenada en el precitado Auto número 7115 del 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo reunión el día 3 de noviembre de 2021 entre las autoridades del Cabildo de Bajo Santa Elena y Amazon Conservation Team (ACT) en el marco del convenio de asociación 1170 de 2019 celebrado con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el fin de socializar dichos hallazgos y esclarecer la pretensión territorial definitiva para el procedimiento de Constitución descrito (folios 208 al 212).

6. Que, la disparidad presentada en el auto 7115 del 19 de octubre de 2019, comprendía la información que reposaba en el expediente de constitución del resguardo, siendo necesario realizar posteriormente 2 visitas para la complementación del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, donde se incluyeron todos los predios pretendidos en favor de la comunidad, con la información recabada con la comunidad y el estudio preliminar de restitución de tierras se logró determinar que esta era la pretensión viable de constitución, dada la presencia de colonos en el territorio. Así mismo, la pretensión inicial, de las 2332 ha, proviene de cartografía social, la cual, después de realizar los respectivos levantamientos planimétrico prediales, reflejó nuevamente que la territorial en esta región de puerto Asís ha presentado altas dinámicas territoriales, para ello se puede confirmar en las actas de colindancias que reposan en el expediente.

7. Que, en virtud de lo anterior y a la luz de lo establecido en los artículos 3°, 34 y 41 de la Ley 1437 de 2011, se emitió por parte de la SDAE de la ANT el Auto número 20215100179839 del 22 de diciembre de 2021, (folios 334 al 335), el cual ordenó la práctica de una nueva visita técnica al territorio colectivo, con el propósito de complementar la información para la elaboración del ESJTT, en especial en lo que respecta al levantamiento planimétrico predial de la pretensión territorial ajustada que corresponde a los siguientes predios: Englobe predios Patio Bonito y el Silencio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) número 442-66058 con un área de 62 ha + 5873 m², La Primavera con FMI número 442-25520 con un área de 57 ha + 8000 m², La Novedosa con FMI número 442-8774 con un área de 63 ha + 9500 m², La Playa con FMI número 442-6655 con un área de 39 ha + 957 m² y Lote de Terreno Posesión ancestral con un área 1362 ha aproximadamente.

8. Que, el alusivo Auto fue comunicado a la comunidad indígena a la Procuraduría General de la Nación, mediante radicados de ACT SEC-750 y ACT SEC-749 del 22 de diciembre de 2021, respectivamente, y Edicto publicado en cartelera de la Alcaldía de Puerto Asís del 24 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022 (folios 336 al 350).

9. Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena del 11 al 25 de enero de 2022, suscrita por parte de los profesionales designados y por el Gobernador de la comunidad, se indicó que la solicitud de formalización era de seis (6) predios (4 de propiedad del Cabildo Indígena y 2 predios baldíos de posesión ancestral) y entre otros asuntos, se señaló, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena (folios 351 al 354).

10. Que, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, Putumayo, mediante Auto número 234 del 2 de mayo de 2022, admitió la demanda de restitución con radicado número 50001312100220200001000, de cual se puede evidenciar que no se emitió por parte del Juez orden de suspensión del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena que se adelanta desde la Agencia Nacional de Tierras, y por el contrario ordenó priorizar dicho trámite administrativo, por lo que es procedente su continuidad, atendiendo al espíritu de la norma de precisamente propender por la formalización y seguridad jurídica de los territorios

colectivos como medida de garantía de no vulneración ni repetición de las afectaciones territoriales sufridas en el pasado por la comunidad (folios 673 al 680).

11. Que mediante Auto número 234 del 02 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (Putumayo), ordenó a la Agencia Nacional de Tierras informar las acciones adelantadas en el proceso de constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena.

12. Que mediante Auto número 234 del 2 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (Putumayo), ordenó a la Agencia Nacional de Tierras **priorizar el trámite de Constitución** del resguardo indígena Bajo Santa Elena.

13. Que, la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, en compañía del Proyecto Madre Tierra de la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), solicitaron la realización de reuniones, las cuales fueron llevadas a cabo el 12 de julio y 24 de agosto de 2022, (Folios 651 al 655), en atención a la manifestación de las autoridades étnicas de dicha comunidad de querer realizar ajustes al área levantada previamente ya que, consideraron necesaria la modificación del predio ubicado en la parte norte del territorio, denominado “Lote de Terreno (Posesión Ancestral)” conforme a acuerdos suscritos entre la comunidad y los colindantes de dicha área.

14. Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto número 20225100090279 del 29 de septiembre de 2022, la SDAE de la ANT, ordenó la visita para la complementación del ESJTT, dentro del procedimiento de Constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena, ubicado en Puerto Asís, Putumayo, durante los días 18 al 25 de octubre de 2022, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto número 1071 de 2015, (folios 682 al 683).

15. Que, el referido Auto fue comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante radicado de ACT SEC-501 de fecha 29 de septiembre de 2022, a la Procuraduría 15 Judicial completar, mediante radicado de ACT SEC-499 de fecha 29 de septiembre de 2022, la publicación del Auto, se dio mediante Edicto, publicado en cartelera de la Alcaldía de Puerto Asís del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2022 (folios 684 al 692 y 709).

16. Que, la visita fue realizada del 18 al 25 de octubre de 2022, de conformidad con el acta suscrita, en la cual, se recolectaron los insumos necesarios para la culminación del ESEJTT de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena (folios 710 al 716).

17. Que, una vez analizada la información topográfica recolectada en campo y realizados los estudios de títulos de los predios, estos se denominan e identifican así: i) Predio “Englobe Patio Bonito y el Silencio”, con una cabida superficial de 62 ha + 5873 m² con FMI número 442-66058 de propiedad de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, ii) Predio “La Primavera”, con una cabida superficial de 57 ha + 8000 m² FMI número 442-25520 de propiedad de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, iii) Predio “La Playa”, con una cabida superficial de 36 ha + 7000 m² sobre el cual se identificó FMI número 442-6655 de propiedad de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, iv) Predio: “La Novedosa”, con una cabida superficial de 62 ha + 8070 m² sobre el cual se identificó FMI número 442-8774 de propiedad de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, v) Predio “Lote de Terreno (Posesión Ancestral)”, con una cabida superficial de 560 ha + 9921 m² sobre el cual no se identificaron antecedentes registrales ni dominio ajeno y el cual es poseído ancestralmente por la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, vi) Predio: “Lote de Terreno (Cabildo)”, con una cabida superficial de 142 ha + 6019 m² sobre el cual no se identificaron antecedentes registrales ni dominio ajeno y el cual es poseído ancestralmente por la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, se tiene que el área susceptible de formalización mediante la constitución del resguardo indígena se determinó en 923 ha + 4883 m² (folios 835 al 921).

18. Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto número 1071 de 2015, equipo interdisciplinario de ACT, procedió a la elaboración del ESJTT, para la constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena, el cual fue consolidado en abril del año 2023 (folios 771 al 834).

19. Que mediante Oficio número 2023351009444361 del 28 de julio de 2023, la SDAE solicitó concepto previo a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Bajo Santa Elena, de los pueblos Siona (Folio 949).

20. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto número 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficios identificados con el radicado números 20232002105043779 Id: 205061 y 202320232002105044254 Id: 206616 del 27 y 29 de septiembre de 2023 respectivamente, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Bajo Santa Elena (950 al 980).

21. Que, no se evidencian situaciones de conflicto dentro de los predios pretendidos para la constitución del resguardo, y se constató que la comunidad está compuesta por 68 familias, conformadas por 219 personas, divididas en 103 mujeres y 116 hombres, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena (folios 792 al 793).

22. Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 14 de noviembre de 2023

(folios 981 al 1098), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

20. **Base Catastral:** que, en la visita técnica realizada por la ACT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos - (folios 981 al 1121). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que, complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y, posterior a ello, en abril de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

20.1. **Bienes de uso público:** que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Resguardo Indígena Bajo Santa Elena, traslapes con drenajes sencillos y dobles como el caño Sabillá, el río Piñuña Blanco y otros que fueron identificados en campo como, la quebrada Guajira, quebrada Soitoya, quebrada Guarariya, humedales, lagos y cananguchales sin nombre.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000¹, con humedales naturales y transformados en un 100% de la pretensión total correspondiente a 923 ha + 4.883 m², que abarcan en los predios de la siguiente manera:

- Predio Lote de terreno (Posesión Ancestral): 560 ha + 9921 m² correspondientes al 100% del área total del predio (temporal natural en aprox. 560 ha + 9797 m² equivalentes al 99,998% y temporal transformado en aprox. 0 ha + 0124 m² equivalentes al 0,002%),
- Predio La Novedosa: 62 ha + 8070 m² correspondientes al 100% del área total del predio (permanente en aprox. 0 ha + 2508 m² equivalentes al 0,399 %, temporal natural en aprox. 4 ha + 5593 m² equivalentes al 7,259 % y temporal transformado en aprox. 57 ha + 9969 m² equivalentes al 92,342 %),
- Predio La Playa: 36 ha + 7000 m² correspondientes al 100% del área total del predio (temporal natural en aprox. 17 ha + 6034 m² equivalentes al 47,966 % y temporal transformado en aprox. 19 ha + 0966 m² equivalentes al 52,034%),
- Predio Lote de terreno (Cabildo): 142 ha + 6019 m² correspondientes al 100% del área total del predio (permanente en aprox. 0 ha + 5652 m² equivalentes al 0,396%, temporal natural en aprox. 54 ha + 4746 m² equivalentes al 38,201 % y temporal transformado en aprox. 87 ha + 5621 m² equivalentes al 61,403 %),
- Predio La Primavera: 57 ha + 8000 m² correspondientes al 100% del área total del predio (temporal natural en aprox. 35 ha + 3339 m² equivalentes al 61,131% y temporal transformado en aprox. 22 ha + 4661 m² equivalentes al 38, 869%),
- Predio Englobe Patio Bonito y El Silencio: 62 ha + 5873 m² correspondientes al 100% del área total del predio (temporal natural en aprox. 24 ha + 1505 m² equivalentes al 38,587% y temporal transformado en aprox. 38 ha + 4368 m² equivalentes al 61,413%).

Que ante el traslape con humedales, ACT mediante comunicados SEC-159 de fecha 5 de abril de 2022 (folio 393 al 395), SEC 236 de fecha 23 de mayo de 2022 (folios 611 al 613), y SEC-096 de fecha 9 de marzo de 2023 (folios 724 al 726), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) el concepto ambiental de la pretensión territorial. Ante dicha solicitud, Corpoamazonia dio respuesta con radicado DTP-1814 de fecha 26 de abril de 2023 (folios 754 al 758), indicando que existe presencia de humedales en la pretensión, donde se debe tener en cuenta que:

“(…) *Estas áreas son consideradas como suelo de protección dentro de las clases de suelo urbano, de expansión urbana y rural, en la categoría de “Áreas de Especial Importancia Ecosistémica” de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015 (...)*”.

Sin embargo, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con Planes de Manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo, y las Resoluciones números 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1º del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto

¹ Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, 2020.

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto número 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto número 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional”, en concordancia con el Decreto número 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto número 1076 de 2015, y la Resolución número 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en los predios involucrados en el procedimiento de constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena, ACT, mediante comunicados SEC-159 de fecha 5 de abril de 2022 (folios 393 al 395), SEC- 236 de fecha 23 de mayo de 2022 (folios 611 al 613), y SEC-096 de fecha 9 de marzo de 2023 (folios 724 al 726), solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia) el concepto ambiental de la pretensión territorial.

Que, ante las mencionadas solicitudes, Corpoamazonia dio respuesta con Radicado DTP-1814 de fecha 26 de abril de 2023 (folio 754 al 758), indicando que: “(...) 1. Faja Paralela - (Drenaje secillo principal sobre el predio: Caño Sabilla) (Drenaje doble principal sobre el predio: Río Putumayo). Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de maneras máximas o a la del cauce permanente del río. “Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974).

Las áreas de Faja Paralela definen directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación.

a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse” (Ley 388/97)).

b) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluvio-torrenciales).

e) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental(...).”

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...].

Cauce permanente del Río Putumayo

“(…) El cauce permanente se delimitó a partir de la cota de máxima inundabilidad, para lo cual se realizó un estudio multitemporal, es decir se tuvo en cuenta la variabilidad del drenaje en un periodo de 15 años como lo indica la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia. MADS 2018.

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental (...).”

Que, frente a la respuesta emitida por parte de Corpoamazonia, la SubDAE de la ANT, mediante Radicado de salida número 20235109093941 de fecha 12 de julio de 2023 (folio 1130 al 1131), solicitó a Corpoamazonia información sobre el estado de las rondas hídricas en su jurisdicción.

Que, ante la mencionada solicitud, Corpoamazonia dio respuesta con radicado número 202362008378202 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Folio 1132 al 1133), indicando que:

“(…) Los procesos de acotamiento de rondas hídricas priorizadas para la jurisdicción de Corpoamazonia, se relaciona a continuación, detallando las resoluciones de adopción de cada estudio técnico, en cumplimiento de lo propuesto en el Plan de Acción Institucional 2019-2023 y la normativa nacional (Ver Anexo 2_ Rondas Hídricas): (...).”

Departamento	Municipio	Año	Cuenca con Acotamiento de Ronda hídrica	Número de Resolución
Putumayo	Mocoa	2018	Río Mulato	Resolución 1148 de 2018
Amazonas	Leticia	2018	Río El Hacha	Resolución 1663 de 2018
Caquetá	Florencia	2018	Q. Yahuaraca	Resolución 1736 de 2018
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Almorzadero	Resolución 0602 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Sangoyaco	Resolución 0604 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Río Rumiyaco	Resolución 0605 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Río Pepino	Resolución 0606 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Taruca y Taruquita	Resolución 0607 de 2020
Putumayo	Mocoa	2020	Q. Conejo	Resolución 0608 de 2020

Así las cosas, se puede apreciar que, para el Río Putumayo, Corpoamazonia, no ha realizado a la fecha el acotamiento correspondiente, razón por la cual, el tema de anchos de cauce y faja paralela a que hace referencia la entidad ambiental en la respuesta del 26 de abril de 2023, hace alusión a las obligaciones de conservación de las áreas aferentes al cuerpo de agua y no al bien de uso público denominado como ronda hídrica enmarcado en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas que lo reglamentan.

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la protección y conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

20.2. Frontera Agrícola Nacional: que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con los predios de interés de la siguiente manera: (Folio 1127).

- Predio Lote de terreno (Posesión Ancestral): 560 ha + 9921 m² correspondientes al 100% del área total del predio (Bosques Naturales y áreas no agropecuarias en aprox. 560 ha + 9921 m² equivalentes al 100%),
- Predio La Novedosa: 62 ha + 8070 m² correspondientes al 100% del área total del predio (Frontera Agrícola Nacional en 62 ha + 8070 m² equivalentes al 100%),
- Predio La Playa: 36 ha + 7000 m² correspondientes al 100% del área total del predio (Bosques Naturales y áreas no agropecuarias en aprox. 31 ha + 8585 m² equivalentes al 86,808 % y Frontera Agrícola Nacional en aprox. 4 ha + 8414 m² equivalentes al 13,192%),
- Predio Lote de terreno (Cabildo): 142 ha + 6019 m² correspondientes al 100% del área total del predio (Bosques Naturales y áreas no agropecuarias en aprox. 61 ha +

9257 m² equivalentes al 43,426 % y Frontera Agrícola Nacional en aprox. 80 ha + 6761 m² equivalentes al 56,574 %),

- Predio La Primavera: 57 ha + 8000 m² correspondientes al 100% del área total del predio (Bosques Naturales y áreas no agropecuarias en aprox. 41 ha + 4334 m² equivalentes al 71,684 % y Frontera Agrícola Nacional en aprox. 16 ha + 3666 m² equivalentes al 28,316%),

- Predio Englobe Patio Bonito y El Silencio: 62 ha + 5873 m² correspondientes al 100% del área total del predio (Bosques Naturales y áreas no agropecuarias en aprox. 47 ha + 7785 m² equivalentes al 76,339 % y Frontera Agrícola Nacional en aprox. 14 ha + 8088 m² equivalentes al 23,661%).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.3 Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: que, de acuerdo con el cruce de información geográfica y consulta realizada al portal Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería el 18 de marzo de 2023, se encontró que es un área donde se puede desarrollar actividad minera a futuro, pero no es su totalidad, y en el caso de esta pretensión hasta el momento de las visitas técnicas no hay desarrollo de actividades mineras (Folio 813).

Con respecto a la información geográfica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), existen dos traslapes registrados en los documentos cruce, uno es con el Buffer del Pozo de Hidrocarburos: y el otro es con el Mapa de Tierras de Hidrocarburos.

Referente al buffer o la zona de influencia del pozo de hidrocarburos esta tiene cruce con los predios: Lote de Terreno (Cabildo), Lote de Terreno Ancestral, el Englobe predio Patio Bonito y El Silencio, La Playa y La Novedosa. El nombre de este pozo de donde sale este buffer es Caiman-2, perteneciente al Campo PUT 12; el Contrato Caimán 814; la unidad geológica Caguán-Putumayo, el operador de este pozo es la Texas Petroleum Company; el estado de este pozo es Taponado y Abandonado; por lo cual no está en funcionamiento y esto se evidenció en las visitas a campo.

Los predios Lote de Terreno (Cabildo), Lote de Terreno Ancestral, La Playa y La Primavera tienen traslape Campo PUT 12, este contrato se encuentra en etapa de exploración, dentro del proceso Ronda Colombia 2012, y está en trámite de terminación de acuerdo a lo manifestado por la ANH, mediante oficio 2022302064735 de fecha 4 de marzo de 2022 (Folio 377). Por lo tanto y de acuerdo con lo sustentado en dicho oficio y en los documentos cruce; además de lo observado en la visita a la zona, no se observa desarrollo de actividades relacionadas con extracción de hidrocarburos.

Por lo anterior se concluye que no existe ningún tipo de incompatibilidad o impedimento para la constitución del Resguardo Indígena Bajo Santa Elena.

20.4. Cruce con comunidades étnicas: que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando número 202350000460063 del 6 de diciembre de 2023, informó que, en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (Folio 1132).

21. Que, con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

21.1. Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): que luego de realizado el análisis de los cruces con la capa de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se evidenció que el 100% de la pretensión territorial correspondiente a 923 ha + 4.883 m², se traslapa con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia reglamentada a través de la Resolución número 128 de 1966, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) (Folio 1128).

Que, la Resolución número 128 de julio 18 de 1966 por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida por la Ley segunda del 1959, un sector del bajo Putumayo, con el fin de autorizarse de conformidad con la ley la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de áreas agropecuarias.

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2 de 1959.

Que, en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con

el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

21.2. Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizado los cruces y la consulta del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), se logró identificar que solo el predio La Novedosa presenta cruce con la capa del REAA en el área catalogada en rehabilitación nivel 2, en 8 ha + 1866 m² correspondientes al 13,03 % (Folio 1129).

Que, estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Plan Nacional de Restauración” la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que, el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el parágrafo 2 del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que, estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional en los cuales se pueda recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la constitución del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la rehabilitación del ecosistema o áreas ambientales, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

22. Uso de suelos, amenazas y riesgos: que ACT mediante comunicados SEC-161 de fecha 5 de abril de 2022 (folios 390 al 392), SEC-237 de fecha 23 de mayo de 2022 (folios 608 al 610), y SEC-097 de fecha 9 de marzo de 2023 (folios 719 al 721), solicitó a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, el certificado de clasificación y usos del área pretendida para los predios pretendidos por el Resguardo Indígena Bajo Santa Elena.

Que, mediante Radicado SPM-115-2023 de fecha 27 de marzo de 2023 (folios 744 al 747), la Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís, expidió certificado, indicando que, el uso de suelo que rige la pretensión territorial está clasificado como rural, contando con una vocación de uso agrosilvícola con cultivos transitorios, dentro del cual solo se permiten actividades de carácter agrícola y forestal y las demás tendientes a la recuperación y protección de áreas con manejo especial como, ganadería semi estabulada, sistemas silvopastoriles y bosques protectores.

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Puerto Asís no dio respuesta frente a este tema, por lo que ACT mediante comunicado SEC-125 de fecha 29 de marzo de 2023 (folios 748 al 750), solicitó alcance, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad, por lo que, frente a este tema, de acuerdo con los documentos de cruce geográfico, no existen amenazas calificadas como altas en la pretensión territorial.

Por otra parte, frente al tema de inundación, en los cruces geográficos realizados con la capa del Ideam escala 1:500.000, se pudo identificar que:

“(…) Esta zona en relación con estos documentos es susceptible a inundaciones debido a las crecidas que tiene el río Putumayo y su red de drenaje. Las estructuras encontradas en el territorio pretendido son palafíticas por lo cual frente a los eventos de inundación no han tenido afectaciones en sus viviendas (…)” (folios 661 al 662).

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: “Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático”.

⁴ La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

Que, una vez ejecutoriado el presente Acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Asís, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad indígena de Bajo Santa Elena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones ambientales definidas por las autoridades ambientales y municipal competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1. Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 9 al 12 de noviembre de 2020 en la comunidad indígena Bajo Santa Elena, ubicada en el municipio de Puerto Asís, del departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Bajo Santa Elena está compuesta por 68 familias y 219 personas, de las que 116 son hombres y 103 son mujeres (Folio 792).

2. Que, el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3. Que, la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con Radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1. El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por parte de la comunidad indígena Bajo Santa Elena del pueblo Siena y tiene 923 ha + 4883 m², está ubicada en la vereda del mismo nombre “BAJO SANTA ELENA” del municipio de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, de conformidad con los Planos número ACCTI0231865682276 de marzo 2022 y ACCTI0241865682278 de marzo 2022 (folios 1137 al 1138), el área está constituida por seis (6) predios (4 de propiedad del Cabildo Indígena (privados) y 2 presuntos baldíos de posesión ancestral) de propiedad de la Nación.

Es menester indicar que, la comunidad actualmente se encuentra habitando y ocupando la totalidad de los predios objeto de constitución, ya sea mediante asentamiento o a través del uso y goce de los mismos en el marco de sus prácticas y actividades ancestrales y tradicionales para supervivencia según consta en la información descrita en el capítulo de caracterización de la comunidad.

2. Que los predios sobre los cuales se formaliza el Resguardo Indígena Bajo Santa Elena cuentan con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA	FMI	NATURALEZA JURÍDICA
Englobe Patio Bonito y el Silencio	62 ha + 5873 m ²	442-66058	Propiedad Privada Cabildo Bajo Santa Elena
La Primavera	57 ha + 8000 m ²	442-25520	Propiedad Privada Cabildo Bajo Santa Elena
La Playa	36 ha + 7000 m ²	442 - 6655	Propiedad Privada Cabildo Bajo Santa Elena
La Novedosa	62 ha + 8070 m ²	442-8774	Propiedad Privada Cabildo Bajo Santa Elena
Lote de Terreno (Posesión Ancestral)	560 ha+ 9921 m ²	N/R	Baldío (posesión ancestral Comunidad Bajo Santa Elena)
Lote de Terreno (Cabildo)	142 ha + 6019 m ²	N/R	Baldío (posesión ancestral Comunidad Bajo Santa Elena)
Área total del territorio en proceso de constitución			923 ha + 4883 m ²

Globo de Terreno	Predios que lo integran	Área
Globo número 1	1. Lote De Terreno de Posesión Ancestral 2. Lote de Terreno Cabildo 3. Englobe Patio Bonito y el Silencio FMI 442- 66058 4. La Playa FMI 442-6655 5. La Primavera FMI 442-25520	860 ha + 6813m ²
Globo número 2	La Novedosa FMI 442-8774	62 ha + 8070m ²
Total		923 ha + 4883m²

• Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se realizó el día 7 de julio de 2022 solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Puerto Asís sobre el certificado de carencia de antecedentes registrales asociados al polígono para la constitución de la comunidad indígena Bajo Santa Elena (Folio 637) sin respuesta por parte de la Orip competente.

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 5 de agosto de 1974.

Que, aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Que, ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Que, en el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos directos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad y a dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, que conforma dos (2) globos de terreno localizados en el municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

1. Predio: “Englobe Patio bonito y El Silencio” - FMI 442-66058:

Predio de tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con una cabida superficial de 62 ha + 5873 m² sobre el cual se identificó FMI número 442-66058 de propiedad de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, así:

Sobre la lectura del sistema de información VUR, del folio de matrícula 442-66058 se pudo determinar que el predio proviene de un englobe de dos predios denominados Patio Bonito (FMI 442-54700) y El Silencio (FMI 442-54701). Ambos nacen a la vida jurídica por adjudicación de baldíos a sujetos individuales quienes a su vez venden el bien a la comunidad indígena Siona de Bajo Santa Helena. se evidencia tradición conforme a derecho, por lo que se concluye que el predio actualmente estudiado, identificado con FMI 442-66058, es de plena propiedad privada de la comunidad indígena Siona de Bajo Santa Elena y con tradición completa, adquirido por esta mediante escritura 120 del 12 de febrero de 2011. (Folios 908 al 909).

Se evidencia en el FMI en mención que se adelanta sobre el predio un proceso de restitución de derechos territoriales colectivos, en favor de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, el cual cuenta ya con Auto admisorio de la demanda en etapa judicial, no obstante, de la lectura de dicho Auto se puede evidenciar que, a pesar de sacarse el predio del comercio, no se emitió por parte del Juez orden de suspensión del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo indígena Bajo Santa Elena que se adelanta desde la Agencia Nacional de Tierras, y por el contrario ordenó priorizar dicho trámite administrativo, por lo que es procedente su continuidad, atendiendo al espíritu de la norma de precisamente propender por la formalización y seguridad jurídica de los territorios colectivos como medida de garantía de no vulneración ni repetición de las afectaciones territoriales sufridas en el pasado por la Comunidad, así como haciendo caso a las órdenes impartidas por el Juez de Restitución.

2. Predio: “La Primavera” - FMI 442-25520:

Predio de tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con una cabida superficial de 57 ha + 8000 m² sobre el cual se identificó folio de matrícula inmobiliaria No. 442-25520 en cabeza de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, así:

Sobre la lectura del sistema de información VUR, del folio de matrícula 442-25520 se pudo determinar que el predio proviene de uno de mayor extensión (FMI 442-3416) el cual nació a la vida jurídica por adjudicación de baldíos del Incora a sujeto individual mediante Resolución número 16290 de fecha 9 de noviembre de 1.967 según complementación de dicho FMI.

Tanto en el predio matriz de mayor extensión como en el predio estudiado (FMI 442-25520) se evidencia tradición conforme a derecho, por lo que se concluye que el predio actualmente estudiado, es de plena propiedad privada de la comunidad indígena Siona de Bajo Santa Elena quien lo adquirió por escritura de compraventa número 917 del 10-09-2012.

Se evidencia en folio que se adelanta sobre el predio un proceso de restitución de derechos territoriales colectivos, en favor de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, el cual cuenta ya con auto admisorio de la demanda en etapa judicial, no obstante, de la lectura de dicho auto se puede evidenciar que, a pesar de sacarse el predio del comercio, no se emitió por parte del Juez orden de suspensión del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo indígena Bajo.

Santa Elena que se adelanta desde la Agencia Nacional de Tierras, y por el contrario ordenó priorizar dicho trámite administrativo, por lo que es procedente su continuidad, atendiendo al espíritu de la norma de precisamente propender por la formalización y seguridad jurídica de los territorios colectivos como medida de garantía de no vulneración ni repetición de las afectaciones territoriales sufridas en el pasado por la Comunidad, así como haciendo caso a las órdenes impartidas por el Juez de Restitución.

3. Predio: “La Playa” - FMI 442-6655:

Predio de tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con una cabida superficial de 36 ha+ 7000 m² sobre el cual se identificó folio de matrícula inmobiliaria número 442-6655 en cabeza de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, así:

Sobre la lectura del sistema de información VUR, del folio de matrícula 442-6655 se pudo determinar que el predio presenta antecedente registral de dominio, teniendo en cuenta que nace en adjudicación de bien baldío mediante Resolución número 0524 del 19/04/1982 expedida por el Incora de Pasto y registrada en la anotación número 1 del Folio, En favor del señor CRISPIN CONDO quien a su vez dona el predio al Cabildo Indígena Siona Bajo Santa Elena mediante escritura pública 1895 del 21-11-2003 otorgada en la Notaría Única de Puerto Asís.

Se evidencia en folio que se adelanta sobre el predio un proceso de restitución de derechos territoriales colectivos, en favor de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, el cual cuenta ya con auto admisorio de la demanda, no obstante, de la lectura de dicho auto se puede evidenciar que a pesar de sacarse el predio del comercio, no se emitió por parte del Juez orden de suspensión del procedimiento administrativo de constitución del Resguardo indígena Bajo Santa Elena que se adelanta desde la Agencia Nacional de Tierras, y por el contrario ordenó priorizar dicho trámite administrativo, por lo que es procedente su continuidad, atendiendo al espíritu de la norma de precisamente propender por la formalización y seguridad jurídica de los territorios colectivos como medida de garantía de no vulneración ni repetición de las afectaciones territoriales sufridas en el pasado por la Comunidad, así como haciendo caso a las órdenes impartidas por el Juez de Restitución.

4. Predio: “La Novedosa” - FMI 442-8774:

Predio de tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con una cabida superficial de 62 ha + 8070 m² sobre el cual se identificó folio de matrícula inmobiliaria número 442-8774 en cabeza de la comunidad indígena de Bajo Santa Elena, así:

Sobre la lectura del sistema de información VUR, del folio de matrícula 442-8774 se pudo determinar conforme a la complementación del folio que el predio proviene de un presunto englobe de dos predios que nacen a la vida jurídica por adjudicación de baldíos del Incora en los años 1981 y 1982 mediante las Resoluciones número 0961 de fecha 08-06-81 y número 451 de fecha 19-04-82 a sujetos individuales. Se evidencia tradición conforme a derecho, sin limitaciones al dominio, por lo que se concluye que el predio actualmente estudiado, identificado con FMI 442-8774, es de plena propiedad privada de la comunidad indígena Siona de Bajo Santa Elena, con tradición completa, adquirida mediante Escritura 699 del 29 de junio de 2011, como se evidencia en la anotación número 4. El folio no refiere ningún folio matriz a pesar del presunto englobe.

Finalmente, si bien el área del levantamiento planimétrico predial y el área jurídica del folio de matrícula difieren en algunos metros cuadrados, esta diferencia se encuentra dentro de los márgenes de tolerancia establecidos en el artículo 15 de la Resolución Conjunta del IGAC número 1101 y SNR número 11344 del 31 de diciembre de 2020, por lo cual no requiere que se aplique sobre él procedimiento de cabida y linderos.

5. Predio: “Lote de Terreno (Posesión Ancestral)”:

Predio de tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con una cabida superficial de 560 ha + 9921 m² sobre el cual no se identificaron antecedentes registrales ni dominio ajeno y el cual es poseído ancestralmente por la comunidad indígena de Bajo Santa Elena.

Por ser un predio baldío, NO se evidenciaron gravámenes hipotecarios ni limitaciones al derecho de dominio y NO se requiere actualización de área ante el IGAC, por su naturaleza.

Del estudio de la situación jurídica del inmueble se concluye que, por tratarse de un predio de posesión tradicional de una comunidad étnica, presuntamente baldío, este grupo indígena ha desarrollado su subsistencia y establecido prácticas culturales en dicho

territorio, por lo cual es procedente su destinación para la constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena.

6. Predio: “Lote de Terreno (Cabildo)”:

Predio de tipo rural, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo, con una cabida superficial de 142 ha + 6019 m² sobre el cual no se identificaron antecedentes registrales ni dominio ajeno y el cual es poseído ancestralmente por la comunidad indígena de Bajo Santa Elena.

Por ser un predio baldío, NO se evidenciaron gravámenes hipotecarios ni limitaciones al derecho de dominio y NO se requiere actualización de área ante el IGAC, por su naturaleza.

Del estudio de la situación jurídica del inmueble se concluye que, por tratarse de un predio de posesión tradicional de una comunidad étnica, presuntamente baldío, este grupo indígena ha desarrollado su subsistencia y establecido prácticas culturales en dicho territorio, por lo cual es procedente su destinación para la constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena.

3. Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Bajo Santa Elena sobre un área de 923 Ha + 5201 m².

4. Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por dos (2) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con los plano números ACCTI0231865682276 de marzo de 2022 y el plano ACCTI0241865682278 de marzo de 2022:

GLOBO 1

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
Lote de terreno	Baldío de posesión ancestral	N/R	N/R	560 ha + 9921 m ²
La Playa	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	N/R	442-6655	36 ha+ 7000 m ²
Lote de terreno (cabildo) Baldío de posesión ancestral		N/R	N/R	142 ha+ 6019 m ²
La Primavera	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	N/R	442-25520	57 ha + 8000 m ²
Englobe Patio Bonito y El Silencio	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	N/R	442-66058	62 ha + 5873 m ²
Área Total				860 ha+ 6813 m²

GLOBO 2

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Novedosa	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	N/R	442-8774	62 ha + 8070m ²
Área Total				62 ha + 8070m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1. Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2. Que, el inciso 5° del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015 señala que “(...)la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3. Que, debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Bajo Santa Elena, dentro de los predios pretendidos para la constitución, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

3.1. La Sentencia 4360 de 2018, por la cual, la Corte Suprema de Justicia protegió las generaciones futuras y la selva amazónica sobre el cambio climático, declarándola sujeto de derechos. Así las cosas, las acciones por la gobernanza de la comunidad Indígena Bajo Santa Elena, aporta al compromiso del gobierno frente al control de la deforestación y el

calentamiento global, contribuyendo de esta manera a la protección de los derechos de las generaciones futuras.

3.2. Que, en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del Conpes 4021 de 2020 indica que:“(…)A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales.(…)”. Así las cosas, al formalizar este territorio en la cuenca amazónica, se aportará al control de la deforestación y se reducirá de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3. Que Colombia como país firmante del acuerdo “Pacto de Leticia por la Amazonia⁵”, mediante esta acción de formalización de territorio, aporta a las acciones conjuntas entre las naciones participantes del acuerdo, ante eventos como la deforestación, la tala selectiva, la explotación ilegal de minerales, entre otros factores de presión del gran bioma de la amazonia, pues el conocimiento tradicional de este pueblo indígena y sus saberes, se fundamentan en el relacionamiento con los componentes del ambiente su conservación y protección. La anterior afirmación da cuenta del desarrollo de la Convención marco de París realizada en el año 2015 en la cual se acordó:“(…) mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas(…)” resaltado fuera del texto.

3.4. Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo “D”, son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas (OMECA), y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales de los países que comparten la cuenca del río amazonas y su bioma, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4. Que, en las visitas a la comunidad realizadas entre el 9 al 12 de noviembre de 2020, del 11 al 25 de enero de 2022 y del 18 al 25 de octubre de 2022, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Bajo Santa Elena cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las sesenta y ocho (68) familias y doscientas diecinueve (219) personas que hacen parte de la comunidad.

5. Que, la comunidad indígena Bajo Santa Elena viene dando uso por más de Sesenta y cinco años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Siona que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

6. Que, durante las visitas realizadas a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral la comunidad indígena Bajo Santa Elena y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas.

7. Que, actualmente la Comunidad indígena Bajo Santa Elena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Siona y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8. Que, la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

⁵ Firmado el 6 de septiembre de 2019 por los gobiernos de Bolivia, Brasil, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Colombia. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias-minambiente/4448-en-la-cumbre-por-la-amazonia-se-firmo-el-pacto-de-leticia-un-acuerdo-que-establece-enfrentar-muchas-de-las-causas-de-la-deforestacion>

ACUERDA:

Artículo 1°. Constituir el resguardo indígena Bajo Santa Elena del pueblo Siona, sobre Cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad indígena y dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo con un área total de NOVECIENTOS VEINTITRÉS HECTÁREAS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METRO CUADRADOS (923 ha + 4883 m²) de conformidad con los planos número ACCTI0231865682276 de marzo 2022 y ACCTI0241865682278 de marzo 2022 (Folio 1137 al 1138).

Parágrafo 1°. La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

Parágrafo 2°. El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia (Corpoamazonia).

Parágrafo 3°. En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.* En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

Artículo 3°. *Manejo y Administración.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto número 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Distribución y Asignación de Tierras.* De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

Artículo 5°. *Servidumbres.* En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto número 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Bajo Santa Elena.

Artículo 6°. *Exclusión de los bienes de uso público.* Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto número 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las

aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

Parágrafo 1. Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Parágrafo 2. Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y d-e Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 7°. *Función Social y Ecológica.* En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto número 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Artículo 8°. *Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.* Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto número 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

Artículo 9°. *Publicación, Notificación y Recursos.* Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto número 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el *Diario Oficial* y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 10. *Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.* Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de constitución así: (i) Predio Novedosa FMI 442- 8774, (ii) Predio Patio Bonito y el Silencio FMI 442-66058, (iii) Predio La Playa FMI 442-6655, (iv) Predio La Primavera 442-25520 los cuales deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Bajo Santa Elena, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo, acorde a la siguiente redacción técnica de linderos:

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO LA NOVEDOSA, FMI 442-8774.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre LA NOVEDOSA y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **442 - 8774** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del Municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo /

comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA**, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **62 ha+ 8070 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte. Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 59 de coordenadas planas N= 535422.66 m, E= 1102169.94 m, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 137.84 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 535439.13 m, E= 1102306.79 m, colindando con el predio de la señora Blanca Mueses.

Del punto número 60, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia Acumulada de 205.77 m, pasando por el punto número 61 de coordenadas planas N= 535381.03 m, E= 1102377.85 m, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 535292.22 m, E= 1102449.29 m, colindando con el predio de la señora Blanca Mueses.

Del punto número 62, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 88.91 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 535318.60 m. E= 1102534.20 m, colindando con el predio de la señora Blanca Mueses.

Del punto número 63, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia Acumulada de 276.77 m, colindando con el predio de la señora Blanca Mueses pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N= 535200.67 m, E= 1102681.46 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 535148.74 m, E= 1102752.64 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Blanca Mueses y el predio de la señora Zaraida Santander.

Lindero 2: Inicia en el punto número 65, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 191.50 m, colindando con el predio de la señora Zaraida Santander, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 535027.77 m, E= 1102901.09 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Zaraida Santander y el predio del señor Luis Humberto Ordóñez.

Lindero 3: Inicia en el punto número 66, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia Acumulada de 388.48 m, pasando por el punto número 67 de coordenadas planas N= 534914.55 m, E= 1103037.38 m, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 534809.42 m, E= 1103220.68 m, colindando con el predio del señor Luis Humberto Ordóñez.

Del punto número 68, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 158.30 m, colindando con el predio del señor Luis Humberto Ordóñez, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 534828.33 m, E= 1103377.84 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Humberto Ordóñez y el margen derecho aguas abajo del Río Piñuña.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 69, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 99.33 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 534731.90 m, E= 1103354.53 m, colindando con margen derecho aguas abajo del Río Piñuña.

Del punto número 70, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 152.44 m, colindando con el margen derecho aguas abajo del Río Piñuña, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 534611.72 m, E= 1103419.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas abajo del Río Piñuña y el predio de la señora Carmen.

Lindero 5: Inicia en el punto número 71, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 237.76 m, colindando con el predio de la señora Carmen, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 534397.11 m, E= 1103298.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Carmen y el margen derecho aguas arriba del Río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 6: Inicia en el punto número 72, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1493.30 m, pasando por los puntos número 73 de coordenadas planas N= 534473.17 m, E= 1103104.00 m, punto número 74 de coordenadas planas N= 534510.78 m, E= 1102956.29 m, punto número 75 de coordenadas planas N= 534559.85 m, E= 1102727.28 m, punto número 76 de coordenadas planas N= 534693.92 m, E= 1102456.84 m, punto número 77 de coordenadas planas N= 534858.47 m, E= 1102352.84 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 535091.66 m, E= 1102054.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del Río Putumayo y el predio del señor Evelio Bolaños.

POR EL OESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 78, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 360.78 m, colindando con el predio, del señor Evelio Bolaños. pasando por el punto número 79 de coordenadas planas N= 535160.73 m, E= 1102108.37 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO ENGLOBE PATIO BONITO Y EL SILENCIO, FMI 442-66058.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **ENGLOBE PATIO BONITO Y EL SILENCIO** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **442 - 66058** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del Municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA**, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total 62 ha + 5873 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte. Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 36 de coordenadas planas N= 535165.42 m, E= 1098164.92 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia Acumulada de 563.19 m, colindando con el predio del señor Luis Mario, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N= 535204.89 m, E= 1098304.67 m, punto número 38 de coordenadas planas N= 535282.68 m, E= 1098420.39 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 535362.39 m, E= 1098475.74 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 535428.79 m, E= 1098631.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Mario y el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena.

Lindero 2: Inicia en el punto número 23, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 748.58 m, colindando con el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 535832.29 m, E= 1099261.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena y el predio del señor Heraldo Yela.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 22, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 798.03 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 535035.82 m, E= 1099213.07 m, colindando con el predio del señor Heraldo Vela.

Del punto número 40, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 267.84 m, colindando con el predio del señor Heraldo Vela, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=534997.72 m, E= 1099478.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Heraldo Vela y el predio del señor Segundo Mavisoy.

Lindero 4: Inicia en el punto número 41, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 376.33 m, colindando con el predio del señor Segundo Mavisoy, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 534627.82 m, E= 1099409.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Segundo Mavisoy y el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 42, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 138.92 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 534500.04 m, E= 1099354.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Heraldo Yela y el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena.

Lindero 6: Inicia en el punto número 92, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 145.47 m, colindando con el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 534554.98 m, E= 1099219.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena y el predio del señor Yasmani San Miguel.

Lindero 7: Inicia en el punto número 43, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 241.87 m, colindando con el predio del señor Yasmani San Miguel, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 534639.99 m, E= 1098993.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Vasmani San Miguel y el predio del señor Amador Grueso.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 44, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 155.03 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 534795.00 m, E= 1098995.76 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 45, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia Acumulada de 366.06 m, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 534809.32 m, E= 1098911.85 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 534931.43 m, E= 1098836.51 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 535061.11 m, E= 1098790.90 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 48, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 162.25 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 535150.89 m, E= 1098926.05 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 49, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia Acumulada de 159.91 m, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 535143.49 m, E= 1098842.48 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 535116.46 m, E= 1098771.43 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 51, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia Acumulada de 213.60 m, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N= 535172.28 m, E= 1098682.61 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 535203.44 m, E= 1098578.49 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 53, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia Acumulada de 339.11 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso, pasando por los puntos número 54 de coordenadas planas N= 535196.36 m, E= 1098466.78 m, punto número 55 de coordenadas planas N= 535163.42 m, E= 1098351.67 m, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 535120.09 m, E= 1098253.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Amador Grueso y el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena.

Lindero 9: Inicia en el punto número 56, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 99.36 m, colindando con el predio de la Comunidad Indígena Bajo Santa Elena, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO LA PLAYA, FMI 442-6655
DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre **LA PLAYA** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **442 - 6655** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del Municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA**, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **36 ha + 7000 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte. Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 96 de coordenadas planas N= 534302.29 m, E= 1099878.29 m, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 30.52 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 534293.84 m, E= 1099907.62 m, colindando con el predio, del señor Salvador Ocoquaje.

Del punto número 80, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia Acumulada de 422.79 m, colindando con el predio del señor Salvador Ocoquaje, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 534344.03 m, E= 1100116.21 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 534431.54 m, E= 1100305.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Salvador Ocoquaje y el predio del señor Willinton Arcila.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 82, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 919.27 m, colindando con el predio del señor Willinton Arcila, pasando por los puntos número 83 de coordenadas planas N= 534318.82 m, E= 1100370.15 m, punto número 84 de coordenadas planas N= 534117.35 m, E= 1100516.25 m, punto número 85 de coordenadas planas N= 533966.00 m, E= 1100626.00 m, punto número 86 de coordenadas planas N= 533781.85 m, E= 1100805.19 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 533710.53 m, E= 1100870.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willinton Arcila y el margen derecho aguas arriba del río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 87, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 400.41 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Putumayo pasando por el punto número 88 de coordenadas planas N= 533683.83 m, E= 1100801.18 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 533488.30 m, E= 1100510.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del río Putumayo y el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 89, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1031.04 m, colindando con el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, pasando por el punto número 90 de coordenadas planas N= 533778.03 m, E= 1100305.40 m, punto número 91 de coordenadas planas N= 534024.47 m, E= 1100107.95 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO LA PRIMAVERA, FMI 442-25520.**DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre **LA PRIMAVERA** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de Matrícula inmobiliaria **442 - 25520** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA**, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **57 ha+ 8000 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte.

Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 107 de coordenadas planas N= 535115.17 m, E= 1097932.31 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 183.10 m, pasando por los puntos número 108 de coordenadas planas N= 535121.47 m, E= 1098010.21 m, punto número 109 de coordenadas planas N= 535157.74 m, E= 1098054.89 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 535164.64 m, E= 1098101.78 m, colindando con el predio, del señor Elkin González.

Del punto número 110, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 40.42 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 535133.75 m, E= 1098127.85 m, colindando con el predio, del señor Elkin González.

Del punto número 35, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 48.75 m, colindando con el predio del señor Elkin González, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 535165.42 m, E= 1098164.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Elkin González y el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 36, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 99.36 m, colindando con el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 535120.09 m, E= 1098253.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena y el predio del señor Amador Grueso.

Lindero 3: Inicia en el punto número 56, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 229.48 m, pasando por los puntos número 57 de coordenadas planas N= 535076.00 m, E= 1098198.34 m, punto número 58 de coordenadas planas N= 534973.06 m, E= 1098160.49 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 534924.30 m, E= 1098153.11 m, colindando con el predio, del señor Amador Grueso.

Del punto número 111, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 207.24 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 534788.87 m, E= 1098309.97 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Amador Grueso y el predio del señor Franco Guerrero.

Lindero 4: Inicia en el punto número 112, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1104.59 m, colindando con el predio del señor Franco Guerrero, pasando por los puntos número 113 de coordenadas planas N= 534758.62 m, E= 1098089.39 m, punto número 114 de coordenadas planas N= 534095.22 m, E= 1098052.27 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 533881.81 m, E= 1098010.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Franco Guerrero y el margen derecho aguas arriba del río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 115, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 484.32 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Putumayo pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N= 533972.28 m, E= 1097886.63 m, punto número 117 de coordenadas planas N= 534024.65 m, E= 1097739.93 m, punto número 118 de coordenadas planas N= 534080.48 m, E= 1097670.43 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 534117.62 m, E= 1097592.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del río Putumayo y el predio La Escuela.

Lindero 6: Inicia en el punto número 119, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 44.99 m, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N= 534137.00 m, E= 1097551.99 m, colindando con el predio, La Escuela.

Del punto número 120, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 65.28 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 534196.69 m, E= 1097578.42 m, colindando con el predio, La Escuela.

Del punto número 121, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 127.38 m, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N= 534236.13 m, E= 1097457.30 m, colindando con el predio La Escuela.

Del punto número 122, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 37.95 m, colindando con el predio La Escuela, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas

planas N= 534200.33 m, E= 1097444.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Escuela y el margen derecho aguas arriba del río Putumayo.

Lindero 7: Inicia en el punto número 123, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 189.59 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Putumayo hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 534312.26 m, E= 1097291.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del río Putumayo y el predio del señor Elkin González.

POR EL OESTE:

Lindero 8: Inicia en el punto número 124, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1056.48 m, colindando con el predio, del señor Elkin González. pasando por los puntos número 125 de coordenadas planas N= 534357.35 m, E= 1097303.51 m, punto número 126 de coordenadas planas N= 534519.61 m, E= 1097450.35 m, punto número 127 de coordenadas planas N= 534549.98 m, E= 1097505.50 m, punto número 128 de coordenadas planas N= 534634.69 m, E= 1097572.38 m, punto número 129 de coordenadas planas N= 534771.36 m, E= 1097745.29 m, punto número 130 de coordenadas planas N= 534952.88 m, E= 1097816.87 m, punto número 131 de coordenadas planas N= 535009.45 m, E= 1097837.28 m, punto número 132 de coordenadas planas N= 535043.54 m, E= 1097884.95 m, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **APERTURAR** dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios baldíos de posesión ancestral (1) Lote de Terreno (Posesión Ancestral) (2) Lote de Terreno (Cabildo) e INSCRIBIR el presente Acuerdo con el código registral 01001, en los 2 folios aperturados, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Bajo Santa Elena, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO LOTE DE TERRENO (POSESIÓN ANCESTRAL).**DESCRIPCIÓN TÉCNICA**

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE DE TERRENO (POSESIÓN ANCESTRAL)** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del Municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo/ resguardo / comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA**, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **560 ha+ 9921 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte. Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 537559.76 m, E= 1096974.76 m, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 1045.67 m, colindando con predio Baldíos Nacionales hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 537523.50 m, E= 1098019.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre predio Baldíos Nacionales y el predio del señor José Enrique Cuaran. Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 586.85 m, colindando con el predio del señor José Enrique Cuaran, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 537641.10 m, E= 1098139.73 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 537777.49 m, E= 1098280.39 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 537930.87 m, E= 1098442.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor José Enrique Cuaran y el predio del Consejo Comunitario La Chirpa.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 1585.28 m, colindando con el predio del Consejo Comunitario La Chirpa, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 537482.60 m, E= 1099962.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del Consejo Comunitario La Chirpa y el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano.

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 143.75 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 537347.79 m, E= 1099912.85 m, colindando con el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano.

Del punto número 7, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 780.57 m, colindando con el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 537261.45 m, E= 1100173.15 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 537163.44 m, E= 1100430.70 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 537102.19 m, E= 1100653.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano y el predio del señor Roberto Antonio Polo.

Lindero 5: Inicia en el punto número 10, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 397.08 m, colindando con el predio del señor Roberto Antonio Polo, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 536836.03 m, E= 1100947.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Roberto Antonio Polo y el predio del señor José Eliécer Sepúlveda.

Lindero 6: Inicia en el punto número 11, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 87.92 m, colindando con el predio del señor José Eliécer Sepúlveda, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 536809.20 m, E= 1101031.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor José Eliécer Sepúlveda y el predio de la señora Blanca Beatriz Bastidas.

POR EL ESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 12, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 402.22 m, colindando con el predio de la señora Blanca Beatriz Bastidas, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 536407.04 m, E= 1101024.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Blanca Beatriz Bastidas y el predio de la señora Enilsen Bolívar.

Lindero 8: Inicia en el punto número 13, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 108.52 m, colindando con el predio de la señora Enilsen Bolívar, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 536299.22 m, E= 1101037.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Enilsen Bolívar y el predio del señor Rumaldo Arboleda.

Lindero 9: Inicia en el punto número 14, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 200.07 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 536108.58 m, E= 1101097.87 m, colindando con el predio del señor Rumaldo Arboleda.

Del punto número 15, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 405.53 m, colindando con el predio del señor Rumaldo Arboleda, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 535812.57 m, E= 1100820.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Rumaldo Arboleda y el predio del señor Willinton Arcila.

POR EL SUR:

Lindero 10: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 466.25 m, colindando con el predio del señor Willinton Arcila, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 535787.00 m, E= 1100594.50 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 535773.78 m, E= 1100356.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willinton Arcila y el predio del señor Andrés Danilo Payaguaje.

Lindero 11: Inicia en el punto número 18, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 286.32 m, colindando con el predio del señor Andrés Danilo Payaguaje, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 535786.97 m, E= 1100070.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre, el predio del señor Andrés Danilo Payaguaje y el predio del señor Willinton Arcila.

Lindero 12: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 521.17 m, colindando con el predio del señor Willinton Arcila, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 535810.58 m, E= 1099805.99 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 535814.75 m, E= 1099550.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willinton Arcila y el predio del señor Heraldo Yela.

Lindero 13: Inicia en el punto número 21, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 288.86 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 535832.29 m, E= 1099261.81 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Heraldo Yela y el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena.

Lindero 14: Inicia en el punto número 22, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 748.58 m, colindando con el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 535428.79 m, E= 1098631.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena y el margen derecho aguas arriba del Caño Sabillá.

POR EL OESTE:

Lindero 15: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2792.24 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del Caño Sabillá, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 535550.26 m, E= 1098553.04 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 535701.28 m, E=1098513.83 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 535905.16 m, E= 1098376.59 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 536152.14 m, E= 1098222.34 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 536438.68 m, E= 1098081.84 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 536693.79 m, E= 1097985.06 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 536827.74 m, E= 1097799.84 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 536945.98 m, E= 1097640.34 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 537030.57 m, E= 1097426.29 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 537229.63 m, E= 1097187.34 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 537435.50 m, E= 1097076.97 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO LOTE DE TERRENO (CABILDO).

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **LOTE DE TERRENO (CABILDO)** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del Municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA**

ELENA, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **142 ha+ 6019 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte. Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 43 de coordenadas planas N= 534554.98 m, E= 1099219.78 m, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 145.47 m, colindando con el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 534500.04 m, E= 1099354.48 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena y el predio del señor Heraldo Yela.

Lindero 2: Inicia en el punto número 92, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 234.28 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 534432.42 m, E= 1099578.78 m, colindando con el predio, del señor Heraldo Yela.

Del punto número 93, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 104.38 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 534531.42 m, E= 1099611.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Heraldo Yela y el predio del señor Salvador Ocoguaje.

Lindero 3: Inicia en el punto número 94, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 411.08 m, colindando con el predio del señor Salvador Ocoguaje, pasando por el punto número 95 de coordenadas planas N= 534377.43 m, E= 1099634.25 m, hasta encontrar el punto número 96 de coordenadas planas N= 534302.29 m, E= 1099878.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Salvador Ocoguaje y el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 96, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1031.04 m, colindando con el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena, pasando por el punto número 91 de coordenadas planas N= 534024.47 m, E= 1100107.95 m, punto número 90 de coordenadas planas N= 533778.03 m, E= 1100305.40 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 533488.30 m, E= 1100510.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la comunidad indígena Bajo Santa Elena y el margen derecho aguas arriba del río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 5: Inicia en el punto número 89, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1591.75 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Putumayo pasando por los puntos número 97 de coordenadas planas N= 533327.51 m, E= 1100286.40 m, punto número 98 de coordenadas planas N= 533096.71 m, E= 1099829.06 m, punto número 99 de coordenadas planas N= 533047.48 m, E= 1099200.49 m, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 533074.52 m, E= 1099044.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del río Putumayo y el predio del señor Yasmani San Miguel.

POR EL OESTE:

Lindero 6: Inicia en el punto número 100, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1491.97 m, colindando con el predio, del señor Yasmani San Miguel, pasando por los puntos número 101 de coordenadas planas N= 533287.78 m, E= 1099079.53 m, punto número 102 de coordenadas planas N= 533522.99 m, E= 1099113.19 m, punto número 103 de coordenadas planas N= 533716.38 m, E= 1099119.27 m, punto número 104 de coordenadas planas N= 533980.02 m, E= 1099142.43 m, punto número 105 de coordenadas planas N= 534166.81 m, E= 1099169.67 m, punto número 106 de coordenadas planas N= 534395.25 m, E= 1099200.67 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

3. ENGLOBAL los predios de la presente constitución de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza Jurídica	Municipio	Departamento	Número Catastral	Área	FMI
Lote de terreno	Baldío de posesión ancestral	Puerto Asís	Putumayo	N/R	560 ha+ 9921 m ²	N/R
La playa	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	Puerto Asís	Putumayo	N/R	36 ha + 7000 m ²	442-6655
Lote de terreno (cabildo)	Baldío de posesión ancestral	Puerto Asís	Putumayo	N/R	142 ha+ 6019 m ²	N/R
La primavera	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	Puerto Asís	Putumayo	N/R	57 ha + 8000 m ²	442-25520
Englobe patio bonito y el silencio	Propiedad privada del Cabildo Bajo Santa Elena	Puerto Asís	Putumayo	N/R	62 ha + 5873 m ²	442-66058
Total					860 ha + 6813 m²	

ENGLOBE DE LOS PREDIOS LOTE DE TERRENO (POSESIÓN ANCESTRAL), ENGLOBE PATIO BONITO Y EL SILENCIO FMI 442-66058, LA PLAYA FMI 442-6655, LOTE DE TERRENO CABILDO, LA PRIMAVERA FMI 442-25520, QUE CONFORMAN EL GLOBO 1 RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre **GLOBO 1** y catastralmente con NUPRE / Número predial **NO REGISTRA** folio de matrícula inmobiliaria **NO REGISTRA** ubicado en la vereda **BAJO SANTA HELENA**; del Municipio de **PUERTO ASÍS** en el departamento de **PUTUMAYO**; del grupo étnico **SIONA**, pueblo / resguardo / comunidad **RESGUARDO INDÍGENA BAJO SANTA ELENA**, con código proyecto **NO REGISTRA** y código del predio **NO REGISTRA** levantado con el método de captura **DIRECTO**, y con un área total **860 ha+ 6813 m²**; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, con proyección Transversa Mercator. Datum: MAGNA Oeste. Latitud: 4°35'46,3215" Norte. Longitud: 77°04'39,0285" Oeste, Falso Norte: 1'000.000 m. Falso Este: 1'000.000 m.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 537559.76 m, E= 1096974.76 m, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 1045.67 m, colindando con el predio Baldíos Nacionales hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 537523.50 m, E= 1098019.80 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio Baldíos Nacionales y el predio del señor José Enrique Cuaran.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 586.85 m, colindando con el predio del señor José Enrique Cuaran, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N= 537641.10 m, E= 1098139.73 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 537777.49 m, E= 1098280.39 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 537930.87 m, E= 1098442.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor José Enrique Cuaran y el predio del Consejo Comunitario La Chirpa.

Lindero 3: Inicia en el punto número 5, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 1585.28 m, colindando con el predio del Consejo Comunitario La Chirpa, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 537482.60 m, E= 1099962.78 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del Consejo Comunitario La Chirpa y el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano.

Lindero 4: Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 143.75 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 537347.79 m, E= 1099912.85 m, colindando con el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano.

Del punto número 7, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 780.57 m, colindando con el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 537261.45 m, E= 1100173.15 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 537163.44 m, E= 1100430.70 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 537102.19 m, E= 1100653.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Pedro Guillermo Zambrano y el predio del señor Roberto Antonio Polo.

Lindero 5: Inicia en el punto número 10, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 397.08 m, colindando con el predio del señor Roberto Antonio Polo, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 536836.03 m, E= 1100947.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Roberto Antonio Polo y el predio del señor José Eliécer Sepúlveda.

Lindero 6: Inicia en el punto número 11, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 87.92 m, colindando con el predio del señor José Eliécer Sepúlveda, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 536809.20 m, E= 1101031.58 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor José Eliécer Sepúlveda y el predio de la señora Blanca Beatriz Bastidas.

POR EL ESTE:

Lindero 7: Inicia en el punto número 12, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 402.22 m, colindando con el predio de la señora Blanca Beatriz Bastidas, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 536407.04 m, E= 1101024.83 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Blanca Beatriz Bastidas y el predio de la señora Enilsen Bolívar.

Lindero 8: Inicia en el punto número 13, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 108.52 m, colindando con el predio de la señora Enilsen Bolívar, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 536299.22 m, E= 1101037.17 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio de la señora Enilsen Bolívar y el predio del señor Rumaldo Arboleda.

Lindero 9: Inicia en el punto número 14, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 200.07 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 536108.58 m, E= 1101097.87 m, colindando con el predio del señor Rumaldo Arboleda.

Del punto número 15, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 405.53 m, colindando con el predio del señor Rumaldo Arboleda, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 535812.57 m, E= 1100820.68 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Rumaldo Arboleda y el predio del señor Willinton Arcila.

Lindero 10: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 466.25 m, colindando con el predio del señor Willinton Arcila, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 535787.00 m, E= 1100594.50 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 535773.78 m, E= 1100356.24 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willinton Arcila y el predio del señor Andrés Danilo Payaguaje.

Lindero 11: Inicia en el punto número 18, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 286.32 m, colindando con el predio del señor Andrés Danilo Payaguaje, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 535786.97 m, E= 1100070.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Andrés Danilo Payaguaje y el predio del señor Willinton Arcila.

Lindero 12: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 521.17 m, colindando con el predio del señor Willinton Arcila, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 535810.58 m, E= 1099805.99 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 535814.75 m, E= 1099550.14 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willinton Arcila y el predio del señor Heraldo Yela.

Lindero 13: Inicia en el punto número 21, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 288.86 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 535832.29 m, E= 1099261.81 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela.

Del punto número 22, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 798.03 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 535035.82 m, E= 1099213.07 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela.

Del punto número 40, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 267.84 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 534997.72 m, E= 1099478.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Heraldo Yela y el predio del señor Segundo Mavisoy.

Lindero 14: Inicia en el punto número 41, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 376.33 m, colindando con el predio del señor Segundo Mavisoy, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 534627.82 m, E= 1099409.01 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Segundo Mavisoy y el predio del señor Heraldo Yela.

Lindero 15: Inicia en el punto número 42, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 138.92 m, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 534500.04 m, E= 1099354.48 m, colindando con el predio, del señor Heraldo Yela.

Del punto número 92, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 234.28 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 534432.42 m, E= 1099578.78 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela.

Del punto número 93, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 104.38 m, colindando con el predio del señor Heraldo Yela, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 534531.42 m, E= 1099611.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Heraldo Yela y el predio del señor Salvador Ocoyaje.

Lindero 16: Inicia en el punto número 94, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 441.60 m, pasando por los puntos número 95 de coordenadas planas N= 534377.43 m, E= 1099634.25 m, punto número 96 de coordenadas planas N= 534302.29 m, E= 1099878.29 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 534293.84 m, E= 1099907.62 m, colindando con el predio, del señor Salvador Ocoyaje.

Del punto número 80, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 422.79 m, colindando con el predio del señor Salvador Ocoyaje, pasando por el punto número 81 de coordenadas planas N= 534344.03 m, E= 1100116.21 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 534431.54 m, E= 1100305.18 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Salvador Ocoyaje y el predio del señor Willinton Arcila.

Lindero 17: Inicia en el punto número 82, en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 919.27 m, colindando con el predio del señor Willinton Arcila, pasando por los puntos número 83 de coordenadas planas N= 534318.82 m, E= 1100370.15 m, punto número 84 de coordenadas planas N= 534117.35 m, E= 1100516.25 m, punto número 85 de coordenadas planas N= 533966.00 m, E= 1100626.00 m, punto número 86 de coordenadas planas N= 533781.85 m, E= 1100805.19 m, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 533710.53 m, E= 1100870.05 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Willinton Arcila y el margen derecho aguas arriba río Putumayo.

POR EL SUR:

Lindero 18: Inicia en el punto número 87, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1834.18 m, pasando por los puntos número 88 de coordenadas planas N= 533683.83 m, E= 1100801.18 m, punto número 89 de coordenadas planas N= 533488.30 m, E= 1100510.21 m, punto número 97 de coordenadas planas N= 533327.51 m, E= 1100286.40 m, punto número 98 de coordenadas planas N= 533096.71 m, E= 1099829.06 m, punto número 99 de coordenadas planas N= 533047.48 m, E= 1099200.49 m, hasta encontrar el punto número de coordenadas planas N= m, E= m, colindando con el margen derecho aguas arriba río Putumayo.

Del punto número 99, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 157.98 m, colindando con el margen derecho aguas arriba río Putumayo hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 533074.52 m, E= 1099044.85 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba río Putumayo y el predio del señor Yasmani San Miguel.

POR EL OESTE:

Lindero 19: Del punto número 100, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1491.97 m, pasando por los puntos número 101 de coordenadas planas N= 533287.78 m, E= 1099079.53 m, punto número 102 de coordenadas planas N= 533522.99 m, E= 1099113.19 m, punto número 103 de coordenadas planas N= 533716.38 m, E= 1099119.27 m, punto número 104 de coordenadas planas N= 533980.02 m, E= 1099142.43 m, punto número 105 de coordenadas planas N= 534166.81 m, E= 1099169.67 m, punto número 106 de coordenadas planas N= 534395.25 m, E= 1099200.67 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 534554.98 m, E= 1099219.78 m, colindando con el predio, del señor Yasmani San Miguel.

Del punto número 43, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 241.87 m, colindando con el predio del señor Yasmani San Miguel, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 534639.99 m, E= 1098993.34 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Yasmani San Miguel y el predio del señor Amador Grueso.

Lindero 20: Inicia en el punto número 44, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 155.03 m, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 534795.00 m, E= 1098995.76 m, colindando con el predio, del señor Amador Grueso.

Del punto número 45, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 366.06 m, pasando por los puntos número 46 de coordenadas planas N= 534809.32 m, E= 1098911.85 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 534931.43 m, E= 1098836.51 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 535061.11 m, E= 1098790.90 m, colindando con el predio, del señor Amador Grueso.

Del punto número 48, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 162.25 m, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 535150.89 m, E= 1098926.05 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 49, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 159.91 m, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 535143.49 m, E= 1098842.48 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 535116.46 m, E= 1098771.43 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 51, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 213.60 m, pasando por el punto número 52 de coordenadas planas N= 535172.28 m, E= 1098682.61 m, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 535203.44 m, E= 1098578.49 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 53, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 568.59 m, pasando por los puntos número 54 de coordenadas planas N= 535196.36 m, E= 1098466.78 m, punto número 55 de coordenadas planas N= 535163.42 m, E= 1098351.67 m, punto número 56 de coordenadas planas N= 535120.09 m, E= 1098253.34 m, punto número 57 de coordenadas planas N= 535076.00 m, E= 1098198.34 m, punto número 58 de coordenadas planas N= 534973.06 m, E= 1098160.49 m, hasta encontrar el punto número 111 de coordenadas planas N= 534924.30 m, E= 1098153.11 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso.

Del punto número 111, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 207.24 m, colindando con el predio del señor Amador Grueso, hasta encontrar el punto número 112 de coordenadas planas N= 534788.87 m, E= 1098309.97 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Amador Grueso y el predio del señor Franco Guerrero.

Lindero 21: Inicia en el punto número 112, en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1104.59 m, colindando con el predio del señor Franco Guerrero, pasando por los puntos número 113 de coordenadas planas N= 534758.62 m, E= 1098089.39 m, punto número 114 de coordenadas planas N= 534095.22 m, E= 1098052.27 m, hasta encontrar el punto número 115 de coordenadas planas N= 533881.81 m, E= 1098010.21 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Franco Guerrero y el margen derecho aguas arriba del río Putumayo.

Lindero 22: Inicia en el punto número 115, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 484.32 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Putumayo pasando por los puntos número 116 de coordenadas planas N=

533972.28 m, E= 1097886.63 m, punto número 117 de coordenadas planas N= 534024.65 m, E= 1097739.93 m, punto número 118 de coordenadas planas N= 534080.48 m, E= 1097670.43 m, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 534117.62 m, E= 1097592.59 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del río Putumayo y el predio La Escuela.

Lindero 23: Inicia en el punto número 119, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 44.99 m, hasta encontrar el punto número 120 de coordenadas planas N= 534137.00 m, E= 1097551.99 m, colindando con el predio, La Escuela.

Del punto número 120, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 65.28 m, hasta encontrar el punto número 121 de coordenadas planas N= 534196.69 m, E= 1097578.42 m, colindando con el predio, La Escuela.

Del punto número 121, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 127.38 m, hasta encontrar el punto número 122 de coordenadas planas N= 534236.13 m, E= 1097457.30 m, colindando con el predio La Escuela.

Del punto número 122, en línea recta en sentido Suroeste, en una distancia de 37.95 m, colindando con el predio La Escuela, hasta encontrar el punto número 123 de coordenadas planas N= 534200.33 m, E= 1097444.70 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio La Escuela y el margen derecho aguas arriba del río Putumayo.

Lindero 24: Inicia en el punto número 123, en línea recta en sentido Noroeste, en una distancia de 189.59 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del río Putumayo hasta encontrar el punto número 124 de coordenadas planas N= 534312.26 m, E= 1097291.69 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el margen derecho aguas arriba del río Putumayo y el predio el señor Elkin González.

Lindero 25: Inicia en el punto número 124, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1239.58 m, pasando por los puntos número 125 de coordenadas planas N= 534357.35 m, E= 1097303.51 m, punto número 126 de coordenadas planas N= 534519.61 m, E= 1097450.35 m, punto número 127 de coordenadas planas N= 534549.98 m, E= 1097505.50 m, punto número 128 de coordenadas planas N= 534634.69 m, E= 1097572.38 m, punto número 129 de coordenadas planas N= 534771.36 m, E= 1097745.29 m punto número 130 de coordenadas planas N= 534952.88 m, E= 1097816.87 m, punto número 131 de coordenadas planas N= 535009.45 m, E= 1097837.28 m, punto número 132 de coordenadas planas N= 535043.54 m, E= 1097884.95 m, punto número 107 de coordenadas planas N= 535115.17 m, E= 1097932.31 m, punto número 108 de planas N= 535121.47 m, E= 1098010.21 m, punto número 109 de coordenadas planas N= 535157.74 m, E= 1098054.89 m, hasta encontrar el punto número 110 de coordenadas planas N= 535164.64 m, E= 1098101.78 m, colindando con el predio, del señor Elkin González.

Del punto número 110, en línea recta en sentido Sureste, en una distancia de 40.42 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 535133.75 m, E= 1098127.85 m, colindando con el predio, del señor Elkin González.

Del punto número 35, en línea recta en sentido Noreste, en una distancia de 48.75 m, colindando con el predio del señor Elkin González, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 535165.42 m, E= 1098164.92 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Elkin González y el predio del señor Luis Mario.

Lindero 26: Inicia en el punto número 36, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 563.19 m, colindando con el predio del señor Luis Mario, pasando por los puntos número 37 de coordenadas planas N= 535204.89 m, E= 1098304.67 m, punto número 38 de coordenadas planas N= 535282.68 m, E= 1098420.39 m, punto número 39 de coordenadas planas N= 535362.39 m, E= 1098475.74 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 535428.79 m, E= 1098631.29 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el predio del señor Luis Mario y el margen derecho aguas arriba del Caño Sabillá.

Lindero 27: Inicia en el punto número 23, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 2792.24 m, colindando con el margen derecho aguas arriba del Caño Sabillá, pasando por los puntos número 24 de coordenadas planas N= 535550.26 m, E= 1098553.04 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 535701.28 m, E= 1098513.83 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 535905.16 m, E= 1098376.59 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 536152.14 m, E= 1098222.34 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 536438.68 m, E= 1098081.84 m, punto número 29 de coordenadas planas N= 536693.79 m, E= 1097985.06 m, punto número 30 de coordenadas planas N= 536827.74 m, E= 1097799.84 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 536945.98 m, E= 1097640.34 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 537030.57 m, E= 1097426.29 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 537229.63 m, E= 1097187.34 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 537435.50 m, E= 1097076.97 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Bajo Santa Elena. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos en el folio de matrícula que se **APERTURA**. Posteriormente, se deberá proceder al **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

Parágrafo. Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

Artículo 11. *Título de Dominio*. El presente acuerdo una vez publicado en el **Diario Oficial**, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 12. *Vigencia*. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto número 1071 de 2015.

Artículo 13. Una vez ejecutoriado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Asís, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

Artículo 14. *Trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (Putumayo)*. Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (Putumayo), una vez suscrito el presente Acto Administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida cautelar relacionada con la sustracción provisional de comercio de los FMI 442-6655, FMI 442-25520 y 442-66058 y ordenar el registro del resguardo indígena Bajo Santa Elena, conforme a la cabida y linderos descritos en el artículo decimo del presente acto administrativo.

Publíquese, notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Martha Carvajalino Villegas.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo, ANT,

Ana Marta Miranda Corrales.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1207319. 5-III-2024. Valor \$2.709.900.

EN



NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

 @ImprentaNalCol

 ImprentaNalCol

VISITE

EL MUSEO DE ARTES

Gráficas

MaG

Museo de Artes Gráficas

AÑOS 1964-2014

La Imprenta Nacional de Colombia fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG) el 30 de abril de 1964, con motivo de la conmemoración de los **100** años del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**



@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co



VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2024

(febrero 27)

por medio de la cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Fiscalía General de la Nación 2024.

La Directora de Planeación y Desarrollo de la Fiscalía General de la Nación, en uso de las facultades legales y reglamentarias que le otorga el artículo 19 de la Resolución número 0-1400 del 22 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12, numeral 3, de la Ley 1252 de 2008 establece como obligación del generador de residuos peligrosos “Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera”.

Que conforme a lo que indica el artículo 2.2.6.1.3.1, literal b, del Decreto número 1076 de 2015, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos el generador debe “Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental”.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, señala las funciones del Fiscal General de la Nación, dentro de las cuales, el numeral 19 dispone: “Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de la Fiscalía General de la Nación”.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Resolución número 0-1400 del 22 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación cuenta con un Sistema de Gestión Integral (SGI), a través del cual se da cumplimiento a la política y objetivos de calidad que promueve, entre otras, las buenas prácticas en materia ambiental.

Que el artículo 18 de la misma resolución, designa al Director(a) de Planeación y Desarrollo de la Fiscalía General de la Nación como Representante de la Alta Dirección para liderar la implementación, desarrollo, mantenimiento y mejora continua del SGI, en el marco de sus funciones.

Que el artículo 19 de la prenombrada resolución, delegó en el (la) Director(a) de Planeación y Desarrollo la función de: “Expedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el artículo 8° de la Resolución número 003 del 21 de abril de 2023 establece que el rol de la Alta Dirección para el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) estará a cargo de la Dirección de Planeación y Desarrollo como representante para el SGI.

Que el artículo 12 de la misma resolución establece que los Programas Ambientales serán definidos en los documentos internos del SGA y que el Plan de Gestión Integral de Residuos será publicado de manera anual por la Alta Dirección del SGA.

Que a través de la Resolución número 006 del 3 de agosto de 2023 expedida por este despacho, se adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIR) de la Fiscalía General de la Nación para el año 2023, el cual contiene los lineamientos para el manejo ambientalmente razonable de los residuos generados en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas de la Entidad, cuyo contenido se incorporó en cuarenta (40) folios y hace parte integral de la resolución junto con sus anexos, el cual estará vigente hasta la expedición del presente acto administrativo.

Que en la sesión realizada por el Equipo Técnico del SGA el 30 de noviembre de 2023, fue aprobada la propuesta del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía y del Programa Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios.

Que en la sesión realizada por el Equipo Técnico del SGA el 30 de enero de 2024, fue aprobada la propuesta del Plan de Gestión Integral de Residuos de la Fiscalía General de la Nación que incluye el Plan de Trabajo Anual del SGA 2024, junto con la propuesta del Programa de Manejo de Residuos Peligrosos y Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEES) y del Programa Uso de Vehículos y Medios de Transporte Ambientalmente Sostenibles.

Que se hace necesario adoptar el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Fiscalía General de la Nación 2024, junto con los Programas Ambientales, dentro de la estructura documental del SGA, con el propósito de dar los lineamientos de gestión para el manejo

ambientalmente razonable de los residuos generados en el desarrollo de sus actividades misionales y administrativas, que permitan evaluar alternativas de prevención y minimización, con el fin de disminuir los impactos negativos que puedan generarse.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIR) de la Fiscalía General de la Nación 2024, el cual contiene los lineamientos para el manejo ambientalmente razonable de los residuos generados en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas de la Entidad, cuyo contenido se incorpora en cuarenta y ocho (48) folios y hace parte integral de la presente resolución junto con sus anexos.

Parágrafo 1°. El Plan de Trabajo Anual del Sistema de Gestión Ambiental 2024 corresponde a un anexo del Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIR), cuyo contenido se incorpora en cuatro (4) folios.

Parágrafo 2°. Los Programas Ambientales corresponden a anexos del Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIR), cuyo contenido se incorpora en cuarenta y tres (43) folios.

Artículo 2°. Comunicar el presente acto administrativo a las dependencias que conforman el Equipo Técnico del SGA: Subdirección de Bienes, Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Subdirección de Talento Humano, Subdirección de Gestión Documental, Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, Dirección de Protección y Asistencia; y a las Unidades de Apoyo: Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Control Interno, Dirección de Comunicaciones, Dirección de Altos Estudios, Subdirección de Gestión Contractual y Subdirecciones Regionales de Apoyo, para los fines pertinentes.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y estará vigente hasta la adopción del nuevo Plan de Gestión Integral de Residuos (PGIR) 2025. Adicionalmente deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 006 del 3 de agosto de 2023 expedida por este despacho.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2024.

La Directora de Planeación y Desarrollo,

Gladys Eugenia Zambrano Arciniegas.

(C. F.)

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

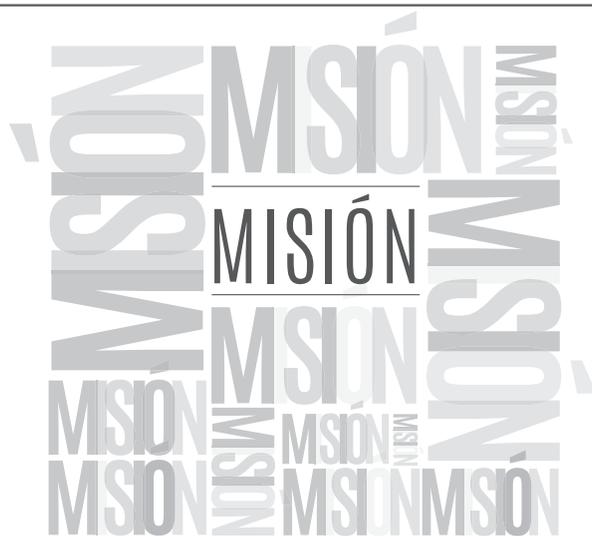
- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.



CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 077 de 2024, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	1
Resolución ejecutiva número 078 de 2024, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	3
Resolución ejecutiva número 079 de 2024, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	5
Resolución ejecutiva número 080 de 2024, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	7
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000063 de 2024, por la cual se establece la cobertura y los cultivos que se enmarcan en el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para la vigencia 2024, y se dictan otras disposiciones.	9
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Dirección de Comercio Exterior	
Circular número 003 de 2024	13
Circular número 004 de 2024	14
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	
Resolución número 00489 de 2024, por la cual se ordena la emisión de la serie filatélica Orquídeas del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.	16
Resolución número 00490 de 2024, por la cual se ordena la emisión de la serie filatélica Turismo Cultural y Natural en la Isla de Providencia.	16
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Resolución número 0158 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	17
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 105 007 de 2024, por la cual se modifican transitoriamente los artículos 37 y 38 de la Resolución CREG 108 de 1997.	17
Agencia Nacional de Tierras	
Acuerdo número 326 de 2023, por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Guahibo del Paraje de Caño Jabón, del pueblo Sikuani, sobre un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Mapiripán, departamento de Meta.	19
Acuerdo número 327 de 2023, por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Çxhab Wala Luuçx del pueblo Nasa, con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizado en el municipio de Páez (Belalcázar), departamento del Cauca.	26
Acuerdo número 328 de 2023, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Pitulumana I y II, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para La Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Albania departamento de La Guajira.	34
Acuerdo número 329 de 2023, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Dachi Nabe Drua del pueblo Emberá Chamí, sobre dos (2) predios de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hacen parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en los municipios de Buenavista y Pijao, departamento del Quindío.	41
Acuerdo número 331 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Bekocha Guajira del pueblo Koreguaje, sobre un (1) globo de terreno baldío de posesión tradicional ubicado en el municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo.	48
Acuerdo número 332 de 2023, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Cofán Tsenene, del pueblo Cofán, sobre un (1) predio de propiedad de la Comunidad, ubicado en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.	54
Acuerdo número 333 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Day Drua Las Palmeras del pueblo Embera Chamí, sobre cinco (5) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.	61
Acuerdo número 334 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Santa Bárbara del pueblo Yanacona, sobre tres predios (3) de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, ubicados en el municipio de la Vega, departamento del Cauca.	70
Acuerdo número 335 de 2023, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Inchi Iaku, del pueblo Inga, sobre cuatro (4) predios baldíos de posesión ancestral que conforman tres (3) globos de terreno localizados en el municipio de Piamonte del departamento de Cauca.	77
Acuerdo número 340 de 2023, por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Nasa Páez Huila con cinco (5) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) predios de propiedad del resguardo indígena, ubicados en el municipio de Íquira, departamento de Huila.	92
Acuerdo número 341 de 2023, por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena Issa Oristunna, del pueblo Ette Enakka, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y dos (2) de la comunidad Issa Oristunna, localizados en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena y en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar.	127
Acuerdo número 342 de 2023, por el cual se amplía por segunda vez el resguardo indígena de "Maggilagundiwala" de Arquía del pueblo Gunadule con dos (2) predios baldíos de posesión ancestral y un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, localizados en el municipio de Unguía, departamento del Chocó.	143
Acuerdo número 343 de 2023, por medio del cual se amplía por segunda vez el Resguardo Indígena Nazareth con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas.	154
Acuerdo número 344 de 2023, por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena San Antonio de los Lagos y San Sebastián, del pueblo Ticuna, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas.	161
Acuerdo número 345 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Kiloka Playa Verde del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima.	169
Acuerdo número 346 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Karabi Drua del pueblo Emberá Chamí, sobre un predio (1) de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Balboa, departamento del Risaralda.	175
Acuerdo número 347 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Vinollanogrande del pueblo Pijao, sobre tres (3) predios de propiedad de la comunidad indígena y un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicados en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima.	180
Acuerdo número 348 de 2023, por el cual se constituye el resguardo indígena Bajo Santa Elena del pueblo Siona, sobre cuatro (4) predios de propiedad de la comunidad indígena y dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, que conforman dos globos de terreno localizados en el municipio de Puerto Asís, departamento de Putumayo.	188
VARIOS	
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 002 de 2024, por medio de la cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos de la Fiscalía General de la Nación 2024.	203

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024



Ser garantes de la **SEGURIDAD JURÍDICA** del Estado colombiano a través de la promulgación de las normas y satisfacer las necesidades de nuestros clientes, desarrollando soluciones de comunicación gráfica con altos estándares de calidad.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co